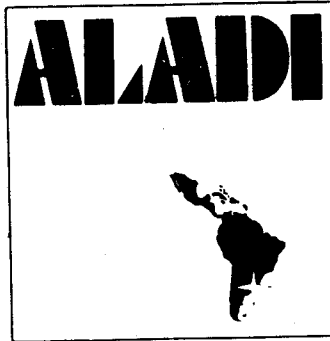


Conferencia de Evaluación y Convergencia



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ALADI/C.EC/V-E/Acta final
11 - 30 de abril de 1983
TOMO II

<u>TEMA</u>	<u>Pág.</u>
Acuerdo Nº 4 - ARGENTINA - COLOMBIA. Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias Otorgadas en el Período 1962/1980	1
Acuerdo Nº 5 - ARGENTINA - ECUADOR. Acuerdo de Alcance Parcial Para la Renegociación de las Preferencias Acordadas en el Período 1962/1980	43
Acuerdo Nº 6 - ARGENTINA - PERU. Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias Otorgadas en el Período 1962/1980	87
Acuerdo Nº 7 - ARGENTINA - VENEZUELA. Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Concesiones Recaídas en el Período 1962/1980	125
Acuerdo Nº 8 - BOLIVIA - BRASIL. Acuerdo de Renegociación de las Preferencias Otorgadas en el Período 1962/1980	161
Acuerdo Nº 9 - BRASIL - MEXICO. Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Concesiones Recaídas en el Período 1962/1980	195
Acuerdo Nº 10 - BRASIL - COLOMBIA. Acuerdo de Alcance Parcial Para la Renegociación de las Concesiones Otorgadas en el Período 1962/1980	553
Acuerdo Nº 11 - BRASIL - ECUADOR. Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias Otorgadas en el Período 1962/1980	593

//

84541(2)
Rollo 3

DOCUMENTACION

<u>TEMA</u>	<u>Pág.</u>
Acuerdo Nº 12 - BRASIL - PERU. Acuerdo de Alcance Parcial para la Renegociación de las Preferencias Otorgadas en el Período 1962/1980	641
Acuerdo Nº 13 - Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial Suscrito entre BRASIL y VENEZUELA . . .	677
Acuerdo Nº 14 - COLOMBIA - CHILE. Acuerdo de Alcance Parcial sobre la Renegociación de las Concesiones Otorgadas en el Período 1962/1980	687
Acuerdo Nº 15 - CHILE - ECUADOR. Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias Otorgadas en el Período 1962/1980	727
Acuerdo Nº 16 - CHILE - VENEZUELA. Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias Otorgadas en el Período 1962/1980	759
Acuerdo Nº 17 - BOLIVIA - PARAGUAY. Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias Otorgadas en el Período 1962/1980	797

ARGENTINA-COLOMBIA

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Colombia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, con fundamento en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación, el artículo cuarto de la Resolución 2 del mismo Consejo, la Resolución 433 del Comité Ejecutivo Permanente y el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas citadas y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al nuevo esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, las preferencias arancelarias y no arancelarias que resulten de la renegociación, revisión y actualización de las ventajas otorgadas en las listas nacionales así como productos nuevos que hayan resultado de la renegociación entre Argentina y Colombia, en adelante, y para los efectos del presente Acuerdo, llamados países signatarios.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y
no arancelarias

Artículo 2o.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

//

//

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "margen de preferencia" la ventaja porcentual que un país signatario asigna al otro país respecto de los aranceles vigentes para terceros países. En consecuencia, este margen de preferencia porcentual aplicado al arancel para terceros países es el margen que deberá aplicarse en favor del otro país signatario.

Artículo 4o.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran los márgenes de preferencia y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios. Asimismo se registra la posición arancelaria y la descripción de los productos renegociados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación, así como las demás condiciones pactadas.

Artículo 5o.- Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dicho Anexo, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en el Anexo I o las que se deriven del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 6o.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, las preferencias acordadas se aplicarán a la importación de los productos, de conformidad con la legislación interna de cada país.

Artículo 7o.- Los países signatarios podrán revisar este Acuerdo cada tres años o con ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia prevista en el Tratado de Montevideo 1980, con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A estos efectos podrán:

- a) Introducir nuevos productos;
- b) Sustituir productos existentes;
- c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- d) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas;
- e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias; y
- f) Revisar las restricciones no arancelarias con el fin de atenuarlas o eliminarlas.

La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de instrumentos jurídicos de igual naturaleza que el presente Acuerdo, en los cuales se contemplarán los tratamientos diferenciales.

//

CAPITULO IIIOrigen

Artículo 8o.- Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias y no arancelarias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes directamente del territorio de los países signatarios.

Artículo 9o.- Para los efectos del presente Acuerdo se consideran originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos países;
- b) Los productos que se registran en el Anexo III de este Acuerdo por el solo hecho de ser producidos en el territorio de cualquier país signatario;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los países signatarios, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado, ensamble, embalaje, selección, clasificación, marcación, lavado, procesos sencillos de mezcla y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de montaje o ensamble realizado en el territorio de un país signatario, utilizando para ello materiales originarios de cualquiera de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo IV de este Acuerdo.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a su estructura productiva y a aquellos compromisos de producción y/o inversión conjunta asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

Artículo 11.- El cumplimiento de las reglas y requisitos de origen de que trata este Acuerdo deberá comprobarse con una declaración de origen del productor o exportador, certificada por una autoridad gubernamental del país signatario exportador o por una entidad habilitada oficialmente para tal efecto por dicho país.

Artículo 12.- Para los efectos de la determinación del origen, cada producto individual deberá cumplir con la respectiva regla o requisito de origen, aunque se trate de varios productos incluidos en un mismo envío comercial.

//

Artículo 13.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones de origen, o si se presume que el producto de que se trata no cumple tales requisitos, el país signatario importador no detendrá el trámite de dicha importación, pero podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal y solicitar las pruebas correspondientes, las que deberán ser remitidas en un plazo no mayor de 90 días corridos.

Artículo 14.- Los requisitos de origen establecidos en el presente capítulo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de adaptarlos al desarrollo de la tecnología, ajustarlos a la evolución de las condiciones de producción de los países signatarios, o armonizarlos con las normas generales que establezca la Asociación.

Artículo 15.- Los países signatarios se comprometen a dar aplicación, en lo no previsto en materia de origen en el presente Acuerdo, a las normas que al respecto regían en la ALALC al 31 de diciembre de 1980, mientras no se adopten nuevas normas de origen.

CAPITULO IV

Tratamientos diferenciales

Artículo 16.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 7o. .

Artículo 17.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 7o. .

//

//

Artículo 18.- Las disposiciones del artículo 17 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Argentina otorgue a la República Oriental del Uruguay en función del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre ambos países, denominado "Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica" (CAUCE).

CAPITULO V

Preservación de las preferencias

Artículo 19.- Los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a no reducir ni desconocer las preferencias arancelarias y no arancelarias pactadas.

Artículo 20.- Cuando un país signatario modifique sus aranceles nacionales, sea aumentando o disminuyendo las tarifas arancelarias, automáticamente reajustará el margen de preferencia de tal manera que se preserve la preferencia porcentual acordada.

Artículo 21.- Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a las preferencias otorgadas o que se otorguen los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 22.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán aplicar unilateralmente, con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Estas restricciones no pueden recaer sobre concesiones que tengan menos de un año de estar en vigencia y aplicación. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual, sin que se hubiere solucionado el problema que originó tal aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva preferencia dentro de los siguientes 60 días.

Artículo 23.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo comunicará al país afectado adjuntando las pruebas correspondientes por intermedio de la Representación en el Comité.

La medida entrará en vigencia desde la fecha en que se dé la comunicación.

//

//

No se aplicará dicha medida a los productos que hayan sido embarcados hasta el día en que se dio tal comunicación.

Artículo 24.- Dentro del plazo de 30 días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 25.- Cualquiera de los países signatarios podrá, previa comunicación al otro país signatario, aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar nacional.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 26.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

Artículo 27.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro. Tampoco configura retiro de concesiones, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 28.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier país miembro de la Asociación, previa negociación con el país miembro interesado en adherirse.

Artículo 29.- La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un instrumento jurídico de igual naturaleza al presente, que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos jurídicos adicionales que se suscriban, se entenderá como país signatario al adherente admitido.

//

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 30.- El presente Acuerdo rige a partir del 10. de mayo de 1983 y tendrá una duración de tres (3) años prorrogables automáticamente por iguales períodos si el país interesado en darlo por terminado no comunica tal intención al otro país signatario y a la Secretaría, con 3 meses de anticipación.

CAPITULO X

Denuncia

Artículo 31.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de la vigencia del mismo.

A ese efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión al otro país signatario a través de su Representación ante el Comité por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del instrumento de denuncia que se efectuará ante el Comité.

Artículo 32.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XI

Convergencia

Artículo 33.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se derivan del mismo, con ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XII

Administración del Acuerdo

Artículo 34.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha Comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento,

//

Artículo 35.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá cuando fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que es time conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o., respecto de la revisión de las preferencias otorgadas;
- 4) Analizar y proponer los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo;
- 5) Proponer la adecuación de la nomenclatura arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación; y
- 6) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 36.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 37.- A partir de la vigencia del presente Acuerdo, las concesiones materia del mismo sustituyen en su totalidad las preferencias acordadas en el marco del Tratado de Montevideo de 1960.

//

//

9

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

ARGENTINA

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
01.02.1.01	01.02.02.01.01	Terneras y vaquillonas de pedigree	LI	10	80	2	
01.02.1.09	01.02.02.01.02	Los demás vacunos de pedigree	LI	10	80	2	
01.02.1.11	01.02.02.01.12	Terneras y vaquillonas puros por cruce	LI	10	80	2	
03.03.1.02	03.03.00.01.03	Langostinos frescos o refrigerados	LI	28	64	10	
06.02.0.01	06.02.00.01.01	Plantas y raíces vivas	LI	23	78	5	
06.03.0.01	06.03.00.01.00	Flores y capullos frescos	LI	28	89	3	
07.01.0.06	07.01.04.01.00	Zanahorias en fresco o refrigeradas	LI	13	77	3	
07.05.1.32	07.05.00.02.04	Porotos negros	LI	23	57	10	
08.01.0.02	08.01.01.00.00	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)	LI	23	87	3	
08.01.0.03	08.01.05.00.00	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi)	LI	23	57	10	
08.04.0.01	08.04.01.00.00	Uvas	LI	23	87	3	
08.08.0.01	08.08.00.01.00	Fresas (frutillas)	LI	23	78	5	
09.01.1.01	09.01.01.01.00	Café crudo (café verde, en grano)	LI	15	100	0	
11.08.1.02	11.08.00.00.00	Almidones de maíz	LI	23	57	10	
15.11.0.02	15.11.00.00.00	Glicerina bruta	LI	23	57	10	

Argentina

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
18.01.0.01	18.01.00.01.00	Cacao crudo	LI	15	67	5	
18.03.0.01	18.03.00.00.00	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa	LI	23	57	10	
18.03.0.02	18.03.00.00.00	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con más del 14% de grasa	LI	23	57	10	
20.02.1.05	20.02.00.00.00	Hongos (callampas)	LI	38	61	15	
20.05.2.01	20.05.00.02.00 20.05.00.03.00	Jaleas y mermeladas de piña	LI	38	20	30	
20.05.2.01	20.05.00.02.00 20.05.00.03.00	Jaleas y mermeladas de guayaba	LI	38	20	30	
20.05.3.04	20.05.00.01.00	Purés y pastas de guayaba	LI	38	80	8	
20.05.3.99	20.05.00.01.00	Purés y pasta de mango	LI	38	80	8	
20.06.1.01	20.06.00.01.01	Conservas de ananá (piña, azúcar, abacaxi), al natural	LI	38	30	27	
20.06.1.99	20.06.02.01.90	Dulce de breva	LI	35	80	7	
20.06.2.01	20.06.00.01.01	Conservas de ananá (piña, azúcar, abacaxi), en almíbar	LI	35	40	21	
20.06.2.99	20.06.02.01.90	Conservas de frutas de clima tropical, en almíbar (excepto cítricos)	LI	35	15	30	
20.07.1.01	20.07.04.00.00	Jugo de piña	LI	33	50	17	
20.07.1.99	20.07.06.00.00	Jugos de frutas tropicales (excepto cítricos)	LI	33	50	17	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
27.01.1.03	27.01.01.00.00	Antracita	LI	15	80	3	
27.06.0.01	27.06.00.00.00	Alquitranes de hulla	LI	23	57	10	
27.08.0.01	27.08.01.00.00	Brea	LI	25	70	8	
28.36.1.01	28.36.00.00.00	Hidrosulfito de sodio	LI	5	80	1	
28.42.1.01	28.42.01.02.00	Carbonato neutro de sodio	LI	10	80	2	Cupo anual: 12.000 toneladas. Concesión vigente por dos años
29.16.1.31	29.16.00.01.31	Acido cítrico	LI	10	50	5	
29.35.8.01	29.35.01.01.00	Epsilon caprolactama	LI	10	80	2	Concesión vigente por tres años
29.36.0.01	29.36.00.03.00	Paraaminobenceno sulfamidotiazol (sulfatiazol)	LI	5	80	1	
29.36.0.07	29.36.00.01.00	Paraamino benceno sulfamidopirimidina (sulfadiacina)	LI	5	80	1	
32.07.9.07	32.07.00.01.08	Azul de ultramar	LI	38	88	5	Concesión vigente por dos años
32.10.0.01	32.10.00.00.00	Colores para la pintura artística, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas	LI	38	66	13	
37.07.1.01	37.07.00.01.00	Noticiarios, educativas y científicas, negativas	LI	5	100	0	
37.07.1.99	37.07.00.01.00	Las demás películas cinematográficas, negativas	LI	5	100	0	

Argentina

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
37.07.2.01	37.07.00.02.02	Noticiarios, educativas y científicas, monocromas, positivas	LI	5	100	0	
37.07.2.09	37.07.00.02.99	Las demás películas cinematográficas monocromas, positivas	LI	5	100	0	
38.11.1.02	38.11.01.99.99	Desinfectantes a base de azufre mojabable en polvo	LI	5	80	1	
38.11.2.02	38.11.03.01.03 38.11.03.01.02	Fungicidas, herbicidas a base de etilen-bis-ditio carbamatos de manganeso y zinc (Maneb, Zineb)	LI	0	70	0	
38.11.2.99	38.11.03.99.99	Fungicidas a base de azufre	LI	0	70	0	
38.11.9.99	38.11.05.99.00	Lombricidas a base de sulfato, nicotina, compuestos orgánicos no inferior al 40%	LI	33	39	20	
38.19.0.02	38.19.03.01.01	Acidos nafténicos y sus sales	LI	5	80	1	
39.03.4.06	39.03.06.06.00	Carboximetilcelulosa (CMC)	LI	38	9	35	Grado purificado. Concesión vigente por dos años
42.02.0.01	42.02.02.01.00	Carteras de cuero	LI	38	65	13	
44.05.2.02	44.05.02.99.00	Andiroba, en tablas y tablones	LI	38	62	14	
44.05.2.99	44.05.02.99.00	Tangaré, abarco, cativo, moho, sande, sajo, caracolí en tablas y tablones	LI	38	75	10	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
48.15.0.99	48.15.03.01.02	Papel de filtro del tipo utilizado en la fabricación de saquitos de infusiones	LI	10	90	1	Concesión vigente por un año
49.01.1.01	49.01.00.01.00	Libros técnicos y científicos y de enseñanza	LI	0	100	0	
49.01.1.02	49.01.00.01.00	Libros litúrgicos	LI	0	100	0	
49.01.1.03	49.01.00.01.00	Libros sistema Braille y semejantes	LI	0	100	0	
49.01.9.01	49.01.00.01.00	Otros libros	LI	0	100	0	
49.02.0.01	49.02.00.02.00	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	LI	0	100	0	
55.01.0.01	55.01.00.04.00	Fibra de algodón de 33 mm. de longitud y superiores	LI	14	85	2	
	55.01.00.04.00	Fibra de algodón de 32 mm. y de hasta 33 mm., exclusive y equivalente por lo menos al grado "A" de los Standards Argentinos	LI	14	85	2	
	55.01.00.03.00	Fibra de algodón de 30 mm. y hasta 32 mm., exclusive	LI	21	78	5	
56.02.2.02	56.02.05.01.00	Mechas de acetato de celulosa para filtros de cigarrillos	LI	23	57	10	

Argentina

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
57.11.0.99	57.11.00.00.00	Arpillera de fique de 137 a 366 gr. por m2 y de 633 a 904 gr. por m2	LI	38	79	8	
65.02.0.01	65.02.00.00.00	Cascos para sombreros de palma, muy ordinarios	LI	38	79	8	
69.03.3.02	69.03.00.99.00	Crisoles magnesianos o conteniendo dolomita o cromita	LI	23	48	12	
70.05.1.01	70.05.00.01.99	Vidrios planos, lisos, estirados	LI	25	20	20	Vidrios coloreados en su masa
82.01.0.02	82.01.00.00.01	Hachas, sin mango	LI	38	79	8	
82.01.0.03	82.01.00.00.02	Hoces, sin mango	LI	38	79	8	
82.01.0.99	82.01.00.00.99	Zapapicos	LI	38	79	8	
82.02.1.01	82.01.00.00.04	Machetes cañeros	LI	38	81	7	
82.02.1.01	82.02.00.02.01	Hojas de sierra de cintas, sinfin o en rollos para plásticos, metales y yesos	LI	38	48	20	
82.02.1.01	82.02.00.02.02	Hojas de sierra en cintas "bi metálica" con plaquetas de carburo de wolframio soldado en cada diente y cuerpo de acero al carbono	LI	5	80	1	
82.02.1.01	82.02.00.02.99	Las demás hojas de sierra de cintas, sinfin o en rollos	LI	38	48	20	
82.02.2.01	82.02.00.01.01	Serruchos, de mano	LI	38	58	16	

Argentina

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
82.08.0.01	82.08.00.00.00	Molinillos para granos, accio- nados a mano	LI	38	79	8	
83.01.1.99	83.01.00.00.02	Picaportes y cerraduras con llave al centro del pomo al exterior y botón al interior	LI	38	48	20	
83.01.9.01	83.01.00.02.00	Candados y sus partes o pie- zas, de metales comunes	LI	38	79	8	
83.02.9.99	83.02.00.00.02	Picaportes con botón al cen- tro del pomo en el interior y ciego al exterior	LI	38	48	20	
83.02.0.03	83.02.00.00.03	Picaportes simples con pomo ciego al interior y al exte- rior	LI	38	48	20	
83.03.0.01	83.03.00.00.00	Cajas de seguridad (tesoros) bancarias	LI	38	48	20	
84.10.3.99	84.10.03.01.01	Las demás bombas centrífugas de hasta 3000 litros/minuto	LI	38	79	8	
	84.10.03.01.02	Unidades generadoras de pre- sión	LI	38	87	5	
	84.10.03.01.03	Las demás bombas centrífugas para máquinas de lavar la ro- pa, de uso doméstico	LI	38	79	8	
	84.10.03.01.04	Las demás bombas centrífugas de agua y de aceite, para au- tomotores	LI	38	79	8	

//

Argentina

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.10.3.99	84.10.03.01.90	Otras bombas centrífugas, incluidas las regenerativas autoaspirantes o autocebantes; etc.	LI	38	87	5	
84.10.3.99	84.10.03.01.99	Las demás bombas centrífugas	LI	5	80	1	
84.21.1.99	84.21.00.03.99	Bombas aspersoras para combate de plagas	LI	5	80	1	
84.62.8.99	84.62.00.02.05	Agujas y rodillos para rodamientos	LI	38	58	16	
84.63.1.99	84.63.00.09.99	Rodillos, conjunto eje-rodillo, ruedas guías, ruedas motrices para oruga de tractores y máquinas viales	LI	38	37	24	
85.18.1.03	85.18.00.01.05	Condensadores electrolíticos fijos con dieléctrico de tantalio	LI	5	80	1	
	85.18.00.01.06	Otros condensadores electrolíticos fijos	LI	38	67	13	
85.18.8.01	85.18.00.04.99	Micas plateadas para la fabricación de condensadores	LI	38	79	8	
85.20.1.01	85.20.01.01.07	Lámparas (ampolletas) y tubos incandescentes para árboles de Navidad	LI	5	80	1	
87.06.0.01	87.06.00.08.00 87.06.00.99.99	Aros (collares) para orugas de tractores y máquinas viales	LI	38	58	16	

Argentina

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
90.17.9.99	90.17.03.01.99	Equipos plásticos desechables para la aplicación de plasma, sangre y soluciones parenterales	LI	5	80	1	
90.19.3.01	90.19.02.02.00	Dientes artificiales acrílicos	LI	23	87	3	
92.13.0.01	92.13.00.01.03	Fonocaptadores (cápsulas)	LI	38	90	4	
92.13.0.01	92.13.00.01.99	Partes y piezas para fonocaptadores	LI	38	50	19	
92.13.0.03	92.13.00.04.99	Agujas fonográficas de zafiros y diamantes	LI	38	90	4	
92.13.0.99	92.13.00.01.02	Púas o agujas de otras clases (fonográficas)	LI	38	90	4	
97.03.0.01	97.03.00.01.01 97.03.00.01.99	Modelos reducidos para recreo, eléctricos, de plástico	LI	38	58	16	
97.03.0.99	97.03.00.01.01 97.03.00.01.99	Artículos instructivos a escala; para armar, moldeados en plástico	LI	38	58	16	
	97.03.00.01.01 97.03.00.01.99	Modelos a escala para armar, de plástico, no eléctricos	LI	38	58	16	
98.10.1.01	98.10.00.01.99	Encendedores de gas, para bolsillo	LI	38	37	24	

//

ANEXO IIPREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NOTAS

1. Las importaciones de los productos incluidos en el presente Anexo estarán sujetas a la constitución de los depósitos previos y de las consignaciones previas toda vez que éstos sean exigibles, y asimismo, al pago de los siguientes grvámenes:
 - 1% (uno por ciento) por concepto de derechos consulares;
 - 5% (cinco por ciento) según lo establecido por el artículo 6o. del decreto no. 2.366/74; y
 - 1,5% (uno y medio por ciento) según lo establecido por el artículo 2o. del decreto no. 2.374/74.

2. Los productos señalados con un asterisco (*) requieren autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario a los efectos fitosanitarios.

REFERENCIAS

LI - Libre importación

LP , - Licencia previa

//

COLOMBIA

1	2	3	4	5	6	7	8
NABALALC	NABANDINA	DESCRIPCION	REGIMEN LEGAL	ARANCEL NACIONAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL	OBSERVACIONES
04.04.3.99	03.01	Los demás quesos de pasta dura	LI	54	56	24	
04.04.4.02	89.01	Queso roquefort o azul	LP	48	38	30	
(*)07.01.0.04	89.02	Ajos frescos o refrigerados	LP	18	33	12	Cupo anual de libre importación: US\$ 500.000
(*)07.03.0.03	00.99	Cebollas	LP	18	33	12	
(*)07.04.0.99	00.99	Tomate desecado, deshidratado, en polvo	LP	24	50	12	
(*)07.05.1.29	89.03	Las demás lentejas y lentejones	LI	15	33	10	
(*)08.04.0.02	02.01	Uvas pasas, no acondicionadas para la venta al detal	LP	24	25	18	
(*)08.06.0.01	00.01	Manzanas frescas	LI	24	75	6	
(*)08.11.0.01	01.01	Cerezas enteras conservadas, en envase de 3 kg. o más	LP	24	25	18	Cupo anual de libre importación: US\$ (1)
(*)08.11.0.02	01.02	Damascos enteros conservados, en envases de 3 kg. o más	LP	24	25	18	Cupo anual de libre importación: US\$ (1)

(1) Cupo anual conjunto de US\$ 1.300.000, discriminado:

- hasta US\$ 390.000 para los ítem negociados de la posición 08.11.
- hasta US\$ 390.000 para los ítem negociados de la posición 08.12.
- hasta US\$ 520.000 para los ítem negociados de la posición 20.05.

Colombia

22

8

7

6

5

4

3

2

1

(*)08.11.0.04 02.99 Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato LP 30 25 23 Cupo anual de libre importación: US\$ (1) 23

(*)08.11.0.05 01.99 Frutas simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso para asegurar provisionalmente su conservación pero impropias para el consumo inmediato LP 24 75 6 Cupo anual de libre importación: US\$ (1) 6

(*)08.11.0.99 02.99 Duraznos enteros conservados, en envases de 3 kg. o más LP 30 25 23 Cupo anual de libre importación: US\$ (1) 23

(*)08.12.0.05 03.00 Damascos (chabacanos, albaricoques) con carozo (con hueso), desecados LP 24 75 6 Cupo anual de libre importación: US\$ (1) 6

(1) Cupo anual conjunto de US\$ 1.300.000, discriminado:

- hasta US\$ 390.000 para los ítem negociados de la posición 08.11
- hasta US\$ 390.000 para los ítem negociados de la posición 08.12
- hasta US\$ 520.000 para los ítem negociados de la posición 20.05

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
(*)08.12.0.07	04.00	Duraznos (melocotones) con <u>ca</u> rozo (huesillos, pelones), <u>de</u> secados	LP	24	75	6	Cupo anual de libre <u>importa</u> ción: US\$ (1)
(*)08.12.0.08	04.00	Duraznos (melocotones) sin <u>ca</u> rozo (orejones, descarozados, medallones), <u>desecados</u>	LP	24	75	6	Cupo anual de libre <u>importa</u> ción: US\$ (1)
(*)08.12.0.09	89.01	Manzanas completamente <u>deshi-</u> dratadas sin ninguna prepara- ción adicional, para usos <u>in</u> dustriales definidos, no <u>acon</u> dicionados para la venta al detal	LP	24	75	6	Cupo anual de libre <u>importa</u> ción: US\$ (1)
09.02.0.01	01.00	Té a granel, en hojas o <u>enva</u> ses de contenido neto <u>mayor</u> de 5 kilos	LP	24	75	6	Cupo anual de libre <u>importa</u> ción: US\$ (1)
15.07.1.04	04.01	Aceite de oliva en bruto	LP	30	40	18	
15.07.1.17	16.01	Aceite de tung en bruto	LP	24	50	12	
15.07.2.04	04.02	Aceite de oliva refinado	LP	18	67	6	

(1) Cupo anual conjunto de US\$ 1.300.000, discriminado:

- hasta US\$ 390.000 para los ítem negociados de la posición 08.11
- hasta US\$ 390.000 para los ítem negociados de la posición 08.12
- hasta US\$ 520.000 para los ítem negociados de la posición 20.05

Colombia

8

7

6

5

4

3

2

1

15.07.2.09	13.02	Aceite de lino (linaza) refinado, desnaturalizado	LI	24	33	16		
15.08.1.01	01.02	Aceite de lino (linaza) cocido	LI	30	60	12		
16.03.1.01	01.00	Extracto de carne en pasta en envases de 3 kg. o más	LP	54	45	30		Cupo anual conjunto, de libre importación: US\$ 25.000
16.03.1.02	01.00	Extracto de carne en polvo en envases de 3 kg. o más	LP	54	45	40		
16.03.2.01	01.00	Jugos de carne	LP	54	45	30		Cupo anual conjunto, de libre importación: US\$ 25.000
20.05.3.01	03.02	Purés y pasta de durazno con centrado, sin adición de azúcar, en envases de 3 kg. o más	LP	54	44	30		Cupo anual de libre importación: US\$ (1)
20.05.3.99	89.02	Los demás purés y pastas de frutas no tropicales, concentrados, sin adición de azúcar en envases de 3 kg. o más	LP	54	44	30		
			LP	54	57	23		Cupo anual de libre importación: US\$ (1)
			LP	54	57	23		

(1) Cupo anual conjunto de US\$ 1.300.000, discriminado:

- hasta US\$ 390.000 para los ítem negociados de la posición 08.11
- hasta US\$ 390.000 para los ítem negociados de la posición 08.12
- hasta US\$ 520.000 para los ítem negociados de la posición 20.05

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
20.07.3.02	11.02	Mosto de uva concentrado en envases de 5 litros o más	LP	36	50	18	Cupo anual de libre importación: US\$ 400.000
22.05.1.11	03.00	Vinos con denominación de origen y condiciones negociadas	LP	36	50	18	<p>Marca registrada por viña o bodega establecida.</p> <p>Grado alcohólico mínimo de 11.5° y 12° para los vinos tinto y blanco, respectivamente.</p> <p>Acidez volátil máxima 1,30 gramos por litro.</p> <p>Los vinos de tipo "Rhin" podrán tener una graduación alcohólica de 11°.</p> <p>Certificado de calidad emitido por un organismo estatal del país exportador.</p> <p>Envasado en botellas de capacidad no superior a 0,75 litros, rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.</p> <p>Cupo anual de libre importación: US\$ 300.000</p> <p>Marca registrada por viña o bodega establecida.</p> <p>Grado alcohólico mínimo de 11.5° y 12° para los vinos tinto y blanco, respectivamente.</p> <p>Acidez volátil máxima 1,30 gramos por litro.</p>
			LP	78	47	41	
			LP	78	47	41	

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
22.05.1.11 (Cont.)							Los vinos de tipo "Rhin" podrán tener una graduación alcohólica de 11°. Certificado de calidad emitido por un organismo estatal del país exportador. Envasado en botellas de capacidad no superior a 0,75 litros, rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.
22.09.2.01	02.01	Aguardientes de vino (cognac, brandy) en envases de menos de 5 litros	LP	66	55	30	Cupo anual de libre importación: US\$ 50.000
22.09.3.02	03.05	Licor ponche	LP	66	55	30	
28.12.0.01	00.01	Acido bórico (ácido ortobórico)	LI	24	50	12	
29.15.1.42	05.02	Anhídrido maleico	LI	5	100	0	
29.30.0.01	01.01	Diisocianato de tolueno (TDI)	LI	15	60	6	
29.35.9.17	89.99	Rotenona	LI	18	67	6	
29.35.9.18	89.99	6 amino purina (adenina, "vitamina B4") pura	LI	18	67	6	
30.01.2.01	02.01	Extractos de hígado	LI	2	100	0	
30.01.2.99	02.99	Los demás extractos	LI	2	100	0	

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
32.01.0.02	01.02	Extractos de quebracho	LI	24	75	6	
32.05.1.01	01.00	Pigmentos orgánicos sintéticos	LI	24	25	18	
32.05.2.01	04.00	Agentes de "blanqueo óptico"	LI	30	60	12	
35.03.2.99	03.00	Las demás colas de origen animal	LP	30	50	15	
37.01.0.01	01.00	Placas y películas para radiografía	LI	6	100	0	
37.02.2.01	04.00	Películas fotográficas no perforadas para imágenes monocromas, sin impresionar	LP	24	50	12	Cupo anual de libre importación: US\$ 250.000
37.03.1.01	04.01	Papeles y cartulinas para imágenes monocromas, sin impresionar	LP	24	50	12	Cupo anual de libre importación: US\$ 50.000
37.07.2.09	89.04	Las demás películas positivas monocromas	LI	\$ 0,12/m.	100	0	
89.05	LI		\$ 0,20/m.	100	0		
38.08.1.01	01.01	Colofonias	LI	12	100	0	
39.02.2.01	01.01	Poliétileno de alta densidad	LI	24	50	12	
40.02.1.04	01.01	Polibutadieno estireno (SBR)	LI	1	100	0	
40.02.2.04	02.01	Caucho sintético polibutadieno estireno (SBR)	LI	1	100	0	

Colombia

1 2 3 4 5 6 7 8

40.02.2.99	02.99	Los demás cauchos sintéticos	LI	1	100	0	
47.01.3.02	04.01	Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato sin blanquear, de coníferas	LP	18	50	9	Cupo anual de libre importación: US\$ 200.000
47.01.3.04	04.03	Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato, de coníferas	LP	18	50	9	
49.01.1.01	89.00	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	LI	18	50	9	
49.01.9.01	01.00	Otros libros	LI	0	100	0	
	89.00		LI	30	100	0	
			LI	0	100	0	
49.01.9.99	01.00	Los demás de otros libros	LI	30	100	0	
	89.00		LI	0	100	0	
53.01.1.01	01.00	Lana con suarda o lavada en vivo o a lomo (sucía) de finura 60's o más	LI	6	100	0	Quando el gravamen para terceros países sea de 10% o más, el gravamen residual será de 5%
53.01.1.02	01.00	Lana con suarda o lavada en vivo o a lomo (sucía) de finura de más de 48's y menos de 60's	LI	6	100	0	Quando el gravamen para terceros países sea de 10% o más, el gravamen residual será de 5%

28

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
53.01.1.03	01.00	Lana con suarda o lavada en vivo o a lomo (sucia) de finura de 48's o inferior	LI	6	100	0	Cuando el gravamen para terceros países sea de 10% o más, el gravamen residual será de 5%
53.01.2.01	89.00	Lana lavada de finura de 60's o más	LI	10	50	5	Cuando el gravamen para terceros países sea de 10% o más, el gravamen residual será de 5%
53.01.2.02	89.00	Lana lavada de finura de más de 48's y menos de 60's	LI	10	50	5	Cuando el gravamen para terceros países sea de 10% o más, el gravamen residual será de 5%
53.01.2.03	89.00	Lana lavada de finura de 48's o inferior	LI	10	50	5	Cuando el gravamen para terceros países sea de 10% o más, el gravamen residual será de 5%
53.02.1.03	01.02	Pelos finos de conejo o liebre	LI	24	50	12	
73.18.2.01	03.00	Tubos sin costura, de acero común	LP	24	33	16	Cupo anual de libre importación: US\$ 600.000. Concesión vigente por dos años
73.18.2.03	05.00	Tubos sin costura, de aceros aleados	LP	24	33	16	Cupo anual de libre importación: US\$ 600.000. Concesión vigente por dos años

Colombia

33
0

1	2	3	4	5	6	7	8
73.18.2.99	03.00	Los demás tubos sin costura	LP	24	33	16	Cupo anual de libre importación: US\$ 600.000.
73.24.0.99	01.00	Tubos o cilindros sin soldadura para más de 50 atmósferas, para contener gases	LP	24	33	16	Concesión vigente por dos años
74.11.0.01	01.01	Telas continuas o sinfín, para máquinas a base de bronce fosforoso, para la industria papelera	LI	35	43	20	Concesión vigente por dos años
82.03.0.02	02.00	Llaves de ajuste	LP	42	50	21	
82.05.0.06	01.99	Utensilios de sondaje y perforación	LI	42	50	21	
82.11.1.02	02.00	Maquinillas de afeitar	LP	36	33	24	
82.11.8.02	03.02	Hojas para máquinas de afeitar	LP	42	43	24	Cupo anual de libre importación: US\$ 650.000
83.07.1.99	01.01	Aparatos para iluminación de salas de cirugía	LI	42	29	30	
84.10.5.01	21.00	Aparatos de bombeo individual para petróleo	LI	12	50	6	
84.17.1.99	01.31	Máquinas pasteurizadoras para industria de cerveza	LP	6	100	0	

Colombia

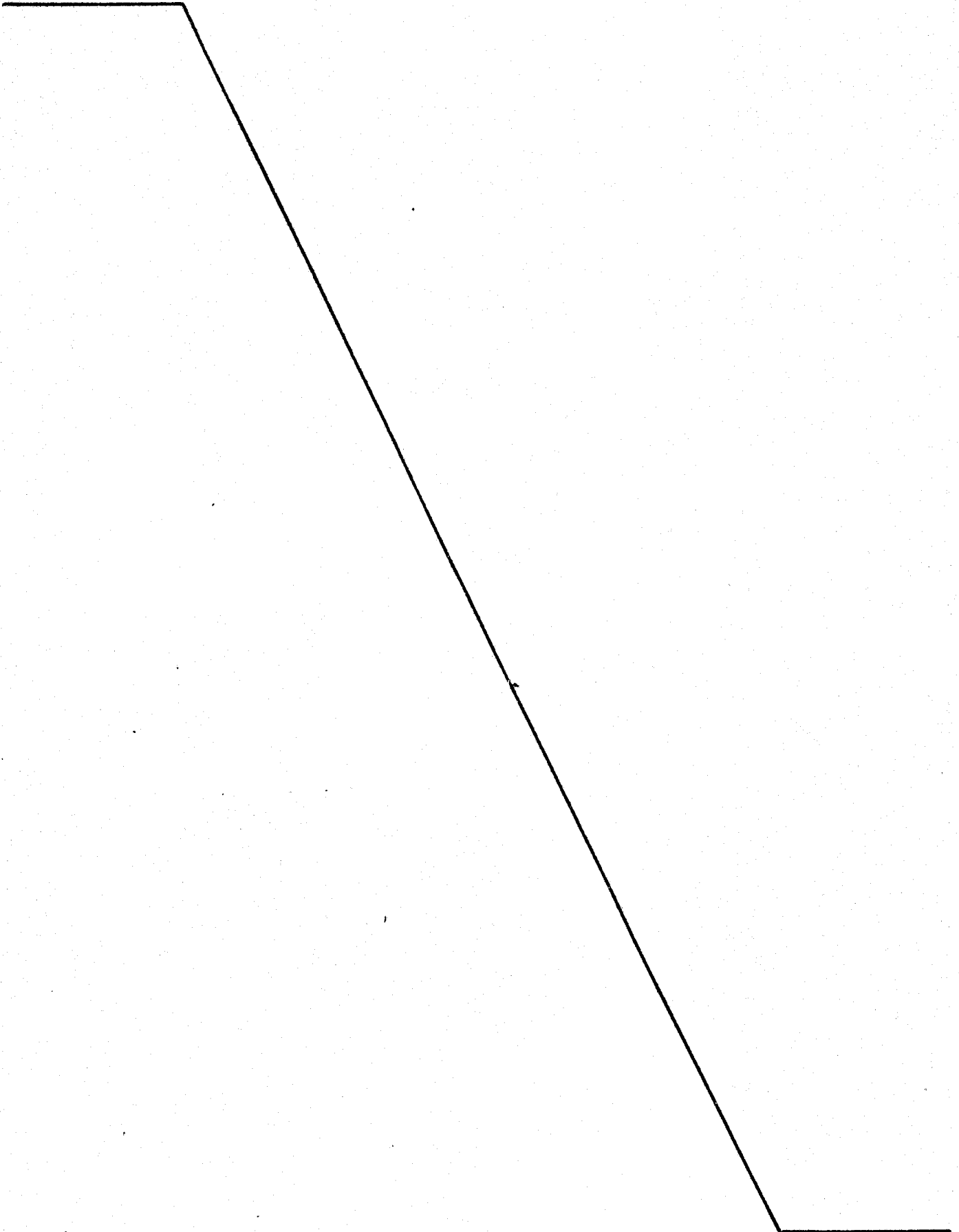
1	2	3	4	5	6	7	8
84.17.3.99	03.99	Aparato estufa con balanza para determinar porcentaje de agua en celulosa y pasta mecánica	LP	12	50	6	
84.19.1.02	02.00	Máquinas para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas	LP	45	15	38	Concesión vigente por dos años
84.19.1.99	01.00	Máquinas para limpiar o secar botellas	LP	55	15	47	Concesión vigente por dos años
84.22.3.99	91.99	Máquinas paletizadoras o despaletizadoras de cajas	LP	36	50	18	
84.35.1.09	01.00	Máquinas para marcar bolsas	LI	15	100	0	
84.53.0.01	00.00	Máquinas automáticas para el tratamiento de la información y sus unidades, lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras posiciones	LP	6	100	0	Cupo anual de libre importación: US\$ 800.000
			LP	6	100	0	

1	2	3	4	5	6	7	8
84.59.7.99	29.00	Maquinaria para petróleo, equipo de cementación y flotación, equipos separadores, medidores, lavadores, raspadores e inyectores, unidades de bombeo y tuercas de la barra del rifle para perforaciones neumáticas	LP	5	100	0	
84.59.7.99	89.99	Equipos para preparación de bebidas carbonatadas, comprendiendo desairado de agua, dosificador de agua, jarabe, enfriamiento y carbonatación con rendimiento de hasta 60.000 litros por hora	LP	5	100	0	
84.59.8.01	90.99	Repuestos y accesorios para equipos de perforación de pozos de petróleo	LP	24	25	18	
84.60.0.01	02.00	Matrices para la industria de plásticos	LP	12	100	0	
84.61.9.01	03.00	Arboles de Navidad	LI	48	50	24	Concesión vigente por dos años
84.62.1.01	01.00	Rodamientos de bolas	LI	2	100	0	Concesión vigente por dos años
84.62.1.02	02.00	Rodamientos de rodillos	LI	6	100	0	Concesión vigente por dos años
85.02.2.01	02.00	Imanes permanentes	LI	5	100	0	
85.19.2.04	01.09	Startes o arrancadores para lámparas fluorescentes	LP	30	25	23	
90.17.1.01	04.01	Electrocardiógrafos	LI	5	100	0	

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
90.17.1.99	04.99	Los demás aparatos electrónicos	LP	5	100	0	Cupo anual de libre importación: US\$ 200.000
90.20.1.01	01.00	Aparatos de rayos X	LI	5	100	0	
90.23.0.01	02.01	Termómetros clínicos	LI	48	25	36	
90.23.0.99	89.00	Barómetros	LI	15	33	10	
90.24.9.01	89.99	Medidores de caudal	LI	24	25	18	
90.24.9.99	03.00	Medidores (controles) presostáticos para compresores de refrigeración (presóstatos)	LP	24	50	12	
92.02.0.02	89.01	Guitarras	LP	36	17	30	

//



//

//

ANEXO III

PRODUCTOS CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR
APLICACION DEL ARTICULO 9o., LITERAL b)

//

//

NABALALC	PRODUCTO
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas de pedigree
01.02.1.09	Los demás vacunos de pedigree
01.02.1.11	Terneras y vaquillonas puros por cruce
03.03.1.02	Langostinos frescos o refrigerados
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura
04.04.4.02	Queso roquefort o azul
06.02.0.01	Plantas y raíces vivas
06.03.0.01	Flores y capullos frescos
07.01.0.04	Ajos frescos o refrigerados
07.01.0.06	Zanahorias frescas o refrigeradas
07.03.0.03	Cebollas
07.04.0.99	Tomate desecado, deshidratado, en polvo
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones
07.05.1.32	Porotos negros
08.01.0.02	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)
08.01.0.03	Ananás (piñas, azúcarón, abacaxi)
08.04.0.01	Uvas
08.04.0.02	Uvas pasas, no acondicionadas para la venta al detal
08.06.0.01	Manzanas frescas
08.08.0.01	Fresas (frutillas) frescas
08.11.0.01	Cerezas enteras conservadas, en envases de 3 kg. o más
08.11.0.02	Damascos enteros conservados, en envases de 3 kg. o más
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato
08.11.0.05	Frutas simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso para asegurar provisionalmente su conservación pero impropias para el consumo inmediato
08.11.0.99	Duraznos enteros conservados, en envases de 3 kg. o más
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques) con carozo (con hueso), desecados
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) con carozo (huesillos, pelones) desecados
08.12.0.08	Duraznos (melocotones) sin carozo (orejones, descarozados, medallones), desecados
08.12.0.09	Manzanas completamente deshidratadas sin ninguna preparación adicional, para usos industriales definidos, no acondicionados para la venta al detal

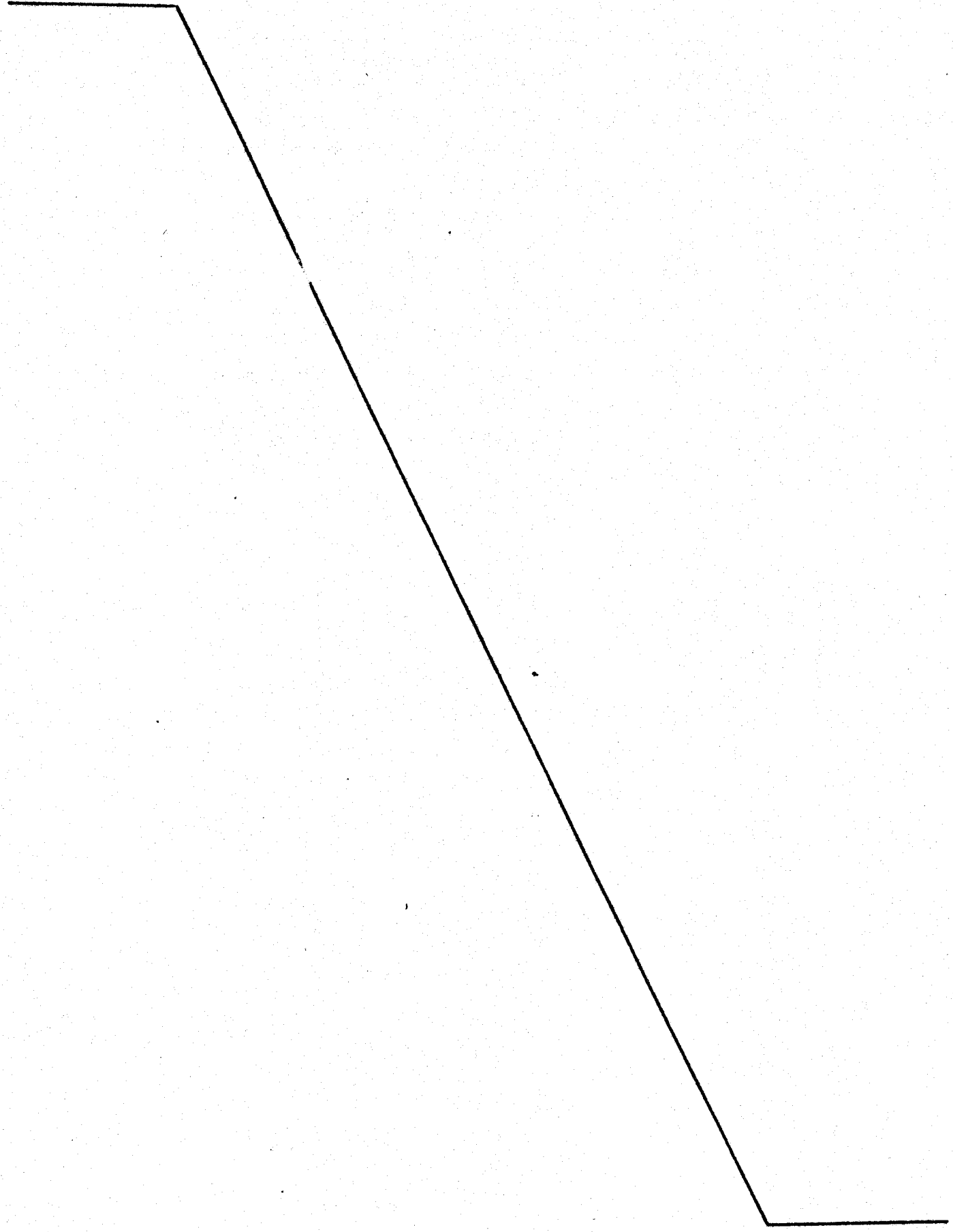
//

//

NABALALC	PRODUCTO
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilos
18.01.0.01	Cacao crudo
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa
27.01.1.03	Antracita
37.07.1.01	Noticiarios, educativas y científicas, negativas
37.07.1.99	Las demás películas cinematográficas, negativas
37.07.2.01	Noticiarios, educativas y científicas, monocromas, positivas
37.07.2.09	Las demás películas cinematográficas monocromas, positivas
49.01.1.01	Libros técnicos y científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros litúrgicos
49.01.1.03	Libros sistema Braille y semejantes
49.01.9.01	Otros libros
49.01.9.99	Los demás de otros libros
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
55.01.0.01	Fibra de algodón de 33 mm. de longitud y superiores
	Fibra de algodón de 32 mm. y de hasta 33 mm., exclusive y <u>equiva</u> lente por lo menos al grado "A" de los Standars Argentinos
	Fibras de algodón de 30 mm. y hasta 32 mm., exclusive
65.02.0.01	Cascos para sombreros de palma, muy ordinarios

//

//



//

//

ANEXO IVREQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
(ARTICULO 9o., LITERAL e)

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura	Leche de los países signatarios
04.04.4.02	Queso roquefort o azul	Leche de los países signatarios
11.08.1.02	Almidón de maíz	Maíz de los países signatarios
15.07.1.04	Aceite de oliva en bruto	Oliva de los países signatarios
15.07.1.17	Aceite de tung en bruto	Tung de los países signatarios
15.07.2.04	Aceite de oliva refinado	Oliva de los países signatarios
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza) cocido	Lino (linaza) de los países signatarios
15.11.0.02	Glicerina bruta	Grasas y aceites de los países signatarios
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con más del 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas de piña y de guayaba	Frutas frescas y azúcar, de los países signatarios
20.05.3.01	Purés y pasta de durazno concentrado, sin adición de azúcar, en envases de 3 kg. o más	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.04	Purés y pastas de guayaba	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.99	Los demás purés y pastas de frutas no tropicales, concentrados, sin adición de azúcar en envases de 3 kg. o más	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.99	Purés y pastas de mango	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.99	Dulce de breva	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.99	Conservas de frutas de clima tropical, en almíbar (excepto cítricos)	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.01	Jugo de piña	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
20.07.1.99	Jugos de frutas tropicales (ex cepto cítricos)	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos con denominación de ori gen y condiciones negociadas	Uva fresca de los países signa tarios
29.16.1.31	Acido cítrico	Azúcares, ácido sulfúrico y áci do clorhídrico de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto de quebracho	Quebracho de los países signa tarios
38.08.1.01	Colofonias	Coníferas de los países signa tarios

me

//

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenti cadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Jaime Paris Quevedo

ARGENTINA-ECUADORACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA RENEGOCIACION DE
LAS PREFERENCIAS ACORDADAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Ecuador, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se registrará por las normas contenidas en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO IObjeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO IIPreferencias arancelarias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, respecto de los gravámenes vigentes, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Artículo 5.- Las preferencias que otorgan los países signatarios consisten en una rebaja porcentual, cuyo nivel es pactado en el presente Acuerdo, que se aplicarán sobre el arancel vigente para terceros países.

//

Artículo 6.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en su forma más discriminada.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 7.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 8.- Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en los Anexos I y II, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente declaradas o de hacer más limitativas las declaradas.

Artículo 9.- Si como consecuencia de las modificaciones que pudieran operar se en el arancel para terceros países de los países signatarios de este Acuerdo, se alterase la eficacia de las preferencias que se otorgan, los signatarios procederán, a pedido de la parte afectada, a revisar esas preferencias a fin de restablecer la eficacia de las mismas u otorgar las correspondientes compensaciones.

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 10.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero y cambiario, mediante la cual uno de los países impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

//

//

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en los Anexos I y II.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 12.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán aplicar uni lateralmente y con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de pro ductos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones ta les que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades pro ductivas de significativa importancia para la economía nacional.

Estas restricciones no pueden recaer sobre concesiones que tengan menos de un año de estar en vigencia y aplicación. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual, sin que se hubiere solucionado el problema que originó tal aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva preferencia dentro de los siguientes sesenta días.

Artículo 13.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salva guardia, lo comunicará al país afectado adjuntando las pruebas correspondientes por intermedio de la Representación en el Comité.

La medida entrará en vigencia desde la fecha en que se dé la comunicación.

No se aplicará dicha medida a los productos que hayan sido embarcados hasta el día en que se dio tal comunicación.

Artículo 14.- Dentro del plazo de treinta días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que registrará durante la aplicación de la salva guardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 15.- Las cláusulas de salvaguardia adoptadas por razones de balan ce de pagos no afectarán las preferencias registradas en el Anexo I del presente Acuerdo.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 16.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no procede el retiro de las concesiones.

//

CAPITULO VIIITratamientos diferenciales

Artículo 17.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 24.

Artículo 18.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 24.

Artículo 19.- Las disposiciones del artículo 18 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Argentina otorgue a la República Oriental del Uruguay al amparo del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre ambos países, denominado "Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica - CAUCE".

CAPITULO IXAdhesión

Artículo 20.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

//

Artículo 21.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 22.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios procurarán realizar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 23.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 10. de mayo de 1983 y tendrá diez años de duración, prorrogándose automáticamente salvo que alguno de los países signatarios con 180 días de anticipación al vencimiento exprese lo contrario, notificándolo por escrito.

CAPITULO XII

Revisión

Artículo 24.- Cada tres años se efectuará una revisión del Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que los países signatarios estimen necesarios, a fin de incrementar progresivamente el intercambio comercial y preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en función de este Acuerdo. Asimismo, podrán concertar nuevas reuniones fuera del plazo establecido, a fin de analizar cualquier tema vinculado con la marcha del Acuerdo y adoptar las medidas que estimen pertinentes.

Artículo 25.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo 24 del presente Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 26.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante el Comité.

//

//

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por un año más, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 27.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial integrada por los representantes que designen los Gobiernos, pudiendo ser los Representantes ante el Comité de la ALADI, la que se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 28.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados, así como otros ajustes tendientes al mejoramiento del presente Acuerdo;
2. Resolver sobre las situaciones que se presentaren con motivo de las eventuales modificaciones de las preferencias, a fin de proceder a los reajustes que correspondan;
3. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
4. Calificar las medidas a que se refieren los artículos 3 y 10 del presente Acuerdo acerca de qué se entenderá por gravámenes y restricciones y proceder a la formulación a los Gobiernos de los países signatarios de las recomendaciones que estime convenientes según el numeral 3. del presente artículo;
5. Revisar las normas establecidas en el presente Acuerdo; y
6. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, adoptando las medidas conducentes a dicho objetivo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 29.- Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

//

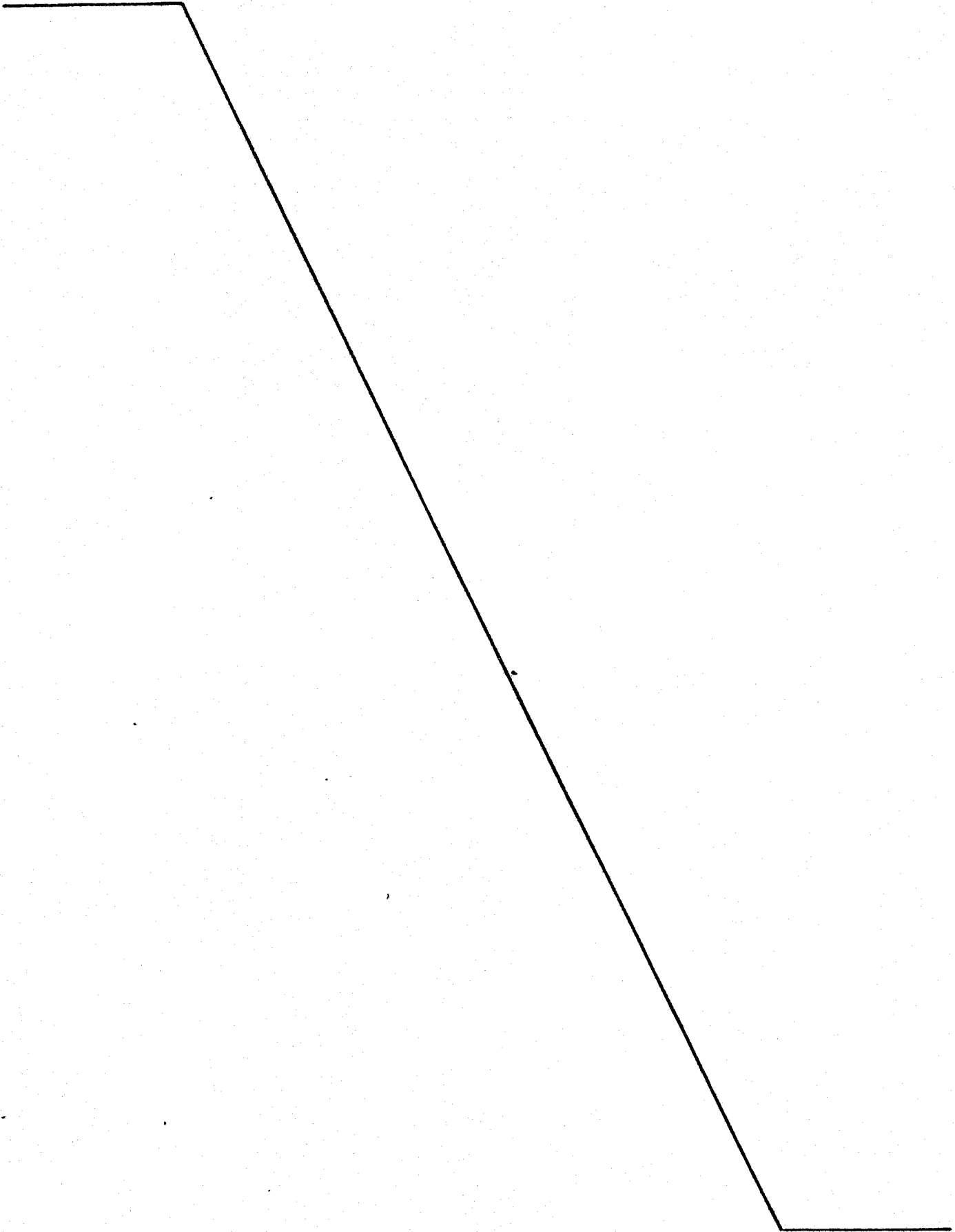
//

Artículo transitorio.- Hasta tanto se realice la negociación referida a la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales y en la lista de ventajas no extensivas otorgadas por Argentina al Ecuador, vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

El compromiso referido en el primer párrafo, no alcanzará a las preferencias contenidas en la lista de ventajas no extensivas otorgadas por Argentina al Ecuador en los ítem 17.04.0.01, 17.04.0.02, 17.04.0.03, 17.04.0.06 y 17.04.0.07, cuyo tratamiento preferencial queda consignado en el presente Acuerdo. El cupo conjunto señalado para los ítem antes referidos es adicional al señalado en cualquier otro instrumento acordado por los dos países hasta la presente fecha en el marco de las negociaciones de la ALADI.

Para los productos de los ítem 16.04.0.01, 16.04.0.04 y 16.04.0.99, las preferencias a que se refiere el párrafo anterior regirán por un año, contado desde la fecha de suscripción del presente Acuerdo. A partir de lo cual, las nuevas preferencias para dichos productos serán las consignadas salvo que se definan otras de común acuerdo a más tardar hasta el 30 de abril de 1984.

//



//

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

ARGENTINA

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES (1)	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL (1)	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
03.01.2.02	Pescados congelados	25	100	0	
03.03.1.01	Langostas frescas o refrigeradas	25	35	16	
03.03.1.02	Langostinos frescos o refrigerados	25	35	16	
03.03.1.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos frescos o refrigerados	25	35	16	
03.03.2.01	Langostas congeladas	25	35	16	
03.03.2.02	Langostinos congelados	25	35	16	
03.03.2.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos congelados	25	35	16	
08.01.0.02	Plátanos (banana, butuco, guineo, ja goncho)	21	90	2	
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi), frescos o secos	21	100	0	
08.01.0.05	Aguacates (paltas), frescos o secos	21	25	16	
08.01.0.99	Los demás secos (pasas) tropicales	21	25	16	
09.01.1.01	Café crudo (café verde en grano)	14	100	0	
09.02.0.01	Té a granel	21	25	16	
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper")	14/21	25	11/16	
11.04.0.01	Harina de banana (plátano, guineo)	21	55	9	
12.07.0.99	Almizclillo (semillas de abelmosco)	14	100	0	
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)	34	50	17	
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre)	27	50	14	

(1) Gravámenes que se consignan a título informativo.

Argentina

//

1	2	3	4	5	6
					Cupo anual: 20.000 kilos
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre)	27	100	0	
14.05.0.03	Cortezas de quillay	27	25	20	
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto	27	25	20	
15.07.2.13	Aceite de ricino purificado o refinado	27	25	20	
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún	33	5	31	
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardinas	33	5	31	
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescado	33	5	31	
16.05.1.01	Camarones preparados o conservados	33	25	25	
16.05.2.10	Ostras preparadas o conservadas	33	25	25	
16.05.2.99	Los demás moluscos preparados o conservados	33	25	25	
17.04.0.01	Bombones	38	20	30	
17.04.0.02	Caramelos	38	20	30	
17.04.0.03	Confites	38	20	30	
17.04.0.06	Pastillas	38	20	30	
17.04.0.07	Goma de mascar (chicle)	38	20	30	
17.04.0.01	Bombones	38	100	0	Cupo anual conjunto de 100 toneladas
17.04.0.02	Caramelos	38	100	0	
17.04.0.03	Confites	38	100	0	
17.04.0.06	Pastillas	38	100	0	
17.04.0.07	Goma de mascar (chicle)	38	100	0	
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo	14	100	0	
18.03.0.01	Pasta de cacao con el 14% o menos de grasa	21	100	0	

Argentina

//

1	2	3	4	5	6
18.03.0.02	Pasta de cacao con más del 14% de grasa	21	100	0	
18.04.0.01	Manteca de cacao	21	100	0	
18.05.0.01	Cacao en polvo sin azucarar	27	25	20	
20.02.1.05	Hongos (callampas), en recipientes herméticamente cerrados	33	25	25	
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas	38	25	29	
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	35	50	18	
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	35	50	18	
20.06.4.01	Maní tostado (cacahuete)	33	25	25	
20.06.9.99	Las demás conservas de frutas tropicales	33	25	75	
20.07.1.01	Jugos de ananá (piña, azucarón, abacaxi)	33	50	17	
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales	33	50	17	
21.02.1.01	Café soluble	30	15	26	
21.07.0.01	Polvo soluble de banano	38	25	29	
21.07.0.01	Jugo de limón en polvo	38	25	29	
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescados	12	50	6	
24.01.1.03	Tabaco tipo capa, sin elaborar	25	50	13	
24.02.1.01	Puros	21	20	17	
29.14.9.99	Aletrina, fenotrina y permetrina	40	80	8	Concesión vigente por un año
29.26.1.99	Tetrametrina	10	80	2	Concesión vigente por un año
29.27.0.99	Decametrina	10	80	2	Concesión vigente por un año
29.27.0.99	Cipermetrina	10	80	2	Concesión vigente por un año

sp

//

Argentina

//

1	2	3	4	5	8	5
29.35.9.99	Resmetrina	40	80	40	8	Concesión vigente por un año
29.36.0.99	Las demás sulfamidas	10	50	10	5	
		38	25	38	29	
		14	35	14	10	
29.42.2.01	Quinina	14	25	14	11	
30.03.3.02	Medicamentos vitamínicos a base de complejo "B"	0	25	0	0	
		28	25	28	21	
		0	25	0	0	
		38	25	38	29	
32.04.1.99	Los demás colorantes de origen vegetal, para productos alimenticios	35	40	35	21	
32.04.1.99	Bixina	35	40	35	21	
32.04.1.99	Xantófila	35	40	35	21	
32.09.2.01	Pinturas varinas anticorrosivas y anti-tiincrustantes	35	25	35	26	
39.07.0.99	Baldosas de vinil-asbesto	38	25	38	29	
40.01.2.99	Los demás cauchos naturales	14	25	14	11	
44.05.2.03	Madera de balsa en tablas y tablones	34	50	34	17	
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas en tablas y tablones	34	50	34	17	
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin ensamblar, de no coníferas	34	25	34	26	
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin ensamblar, de no coníferas	34	100	34	0	Cupo anual: 30.000 m2
44.19.0.01	Molduras de madera	34	100	34	0	Cupo anual: 200.000 metros
44.23.0.01	Mosaicos para pisos, de madera	38	25	38	29	De madera zonal
44.24.0.01	Utensilios de madera para uso doméstico	38	50	38	19	Obras de la pequeña artesanía

57

57

//

Argentina

6

1

2

3

4

5

44.25.0.02	Herramientas y mangos para herramientas de madera	38	50	19
44.25.0.99	Mangos de escobas y de cepillos, de madera	38	50	19
44.27.0.99	Los demás artículos de marquetería y de pequeña ebanistería, de madera	38	50	19
46.01.0.99	Trencilla de paja mocora	30	50	15
46.02.1.01	Tejidos planos de paja toquilla y de paja mocora	30	50	15
46.03.0.01	Artículos de cestería de paja toquilla y de paja mocora	38	50	19
46.03.0.01	Artículos de cestería, excepto de paja toquilla y de paja mocora	38	20	30
51.01.1.99	Los demás hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor	38	20	30
51.01.2.99	Los demás hilados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor	38	20	30
51.03.0.01	Hilados de fibras textiles sintéticas, acondicionados para la venta al por menor	38	20	30
53.11.0.01	Tejidos de lana	38	20	30
		10	50	5
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 33 mm. de longitud y superiores, cualquier grado	14	100	0
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 32 mm. de longitud y de hasta de 33 mm. exclusive	14	100	0

Argentina

//

1	2	3	4	5	6
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 30 mm. de longitud y hasta 32 mm. exclusive	21	100	0	
55.08.0.99	Tejidos aterciopelados de algodón	38	20	30	
55.09.0.01	Tejidos de algodón, sin blanquear ni mercerizar, rústicos hasta título 40	38	25	29	
57.02.0.02	Abacá en fibra	21	25	16	
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, de lana o pelos finos	38	50	19	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
58.02.1.01	Otras alfombras y tapices, de lana o pelos	38	25	29	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
58.02.1.03	Otras alfombras y tapices, de fibras sintéticas o artificiales	38 10	25 25	29 8	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
60.05.0.01	Prendas de vestir exteriores, de algodón	38	25	29	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
60.05.0.02	Prendas de vestir exteriores, de lana	38	25	29	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
60.05.0.03	Prendas de vestir exteriores, de fibras sintéticas o artificiales	38	25	29	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador

Argentina

1 2 3 4 5 6

60.05.0.99	Las demás prendas de vestir exteriores	38	25	29	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
61.02.0.01	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón	38	25	29	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
61.02.0.99	Las demás ropas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia	38	25	29	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
61.06.0.01	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de algodón	38	25	29	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
62.01.0.01	Mantas de lana	38	20	30	
62.01.0.03	Mantas de fibras sintéticas o artificiales	38	20	30	
65.02.0.99	Campanas y formas para sombreros, de paja toquilla y de paja mocora	38	50	19	
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados de paja toquilla y de paja mocora	38	60	15	
67.02.0.01	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales	38	20	30	
69.10.0.01	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos	25	25	19	
69.12.0.01	Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas	38	20	30	

Argentina

1	2	3	4	5	6
69.13.0.99	Las demás estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación, o adorno personal	38	70	11	
71.13.0.01	Cubiertos de plata de ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de ley 0,925	38	25	29	
76.14.0.01	Enrejados de aluminio de una sola pieza, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una tira y seguidamente desplegada ("déployée")	38	20	30	
82.01.0.99	Machetes cañeros	38	40	23	
82.01.0.99	Guadañas	38	25	29	
82.01.0.99	Zapapicos	38	25	29	
82.03.0.04	Limas	38	20	30	
82.04.0.99	Sargentos para carpintero	38	25	29	
82.05.0.01	Punzones y matrices	38	20	30	
82.05.0.02	Brocas cilíndricas para trabajar metal	38	25	29	
82.05.0.02	Brocas helicoidales hasta 13 mm.	38	25	29	
84.15.1.01	Refrigeradores o heladeras hasta 200 kilos de peso, eléctricos, de uso doméstico	38	25	29	
84.15.1.01	Refrigeradores de compresión con peso unitario de hasta 200 kilos, eléctricos, de uso doméstico	38	25	29	
84.15.1.01	Congeladores de compresión verticales u horizontales (freezers), eléctricos, de uso doméstico	38	25	29	
84.15.1.02	Refrigeradores domésticos no eléctricos	38	90	4	
84.15.8.01	Evaporador de aluminio con caño de aluminio	38/35	25	29/26	

60

6

1

2

3

4

5

84.15.8.01	Conectores de cobre-aluminio para uso en refrigeración	38/35	25	29/26
84.18.2.03	Recolectores de polvo por impulsión de aire y tipo ciclón	32	30	22
84.18.2.99	Filtros de aire para acondicionares de aire	38	30	27
84.18.2.99	Filtros secadores con o sin deshidratan- tes para refrigeradores domésticos	38 10	30 30	27 7
84.18.2.99	Filtros secadores con o sin deshidra- tantes para refrigeradores comerciales	38 10	30 30	27 7
84.28.2.99	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura	10 38	50 25	5 29
84.28.8.01	Partes y piezas para las demás máquinas y aparatos para la avicultura	31 10	25 50	23 5
84.50.1.01	Máquinas y aparatos manuales para sol- dar y cortar	32	50	16
84.50.1.01	Máquinas y sopletes para soldar y cor- tar	32	50	16
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y apara- tos manuales para soldar y cortar	31	50	16
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y sople- tes para soldar y cortar	31	50	16
84.61.9.03	Válvulas y llaves de compuerta	38 10	20 50	30 5
85.05.0.01	Herramientas y máquinas-herramienta electromecánicas (con motor incorpora- do) de uso manual	32 10 38 32	25 50 20 25	24 5 30 24

11

Argentina

//

	1	2	3	4	5	6
85.06.1.99	Aparatos para raspar hielo		38	20	30	
85.06.1.99	Batidoras eléctricas de uso doméstico, cuyo peso no exceda de 20 kilos, portátiles o de mesa, con accesorios intercambiables que permitan múltiples operaciones		38	20	30	
85.06.1.99	Batidoras eléctricas portátiles o de mesa, para uso doméstico, con o sin afilador de cuchillo, sin dispositivos accesorios para otros fines		38	20	30	
85.06.1.99	Aparato de manicura eléctrico, con accesorios intercambiables		38	20	30	
85.06.1.99	Afiladores de cuchillos		38	20	30	
85.06.1.99	Trituradores de desperdicios		38	20	30	
85.06.1.99	Limpiadoras-lustradoras eléctricas de hasta 3 kilos de peso, con depósito para detergente		38	20	30	
85.06.1.99	Abridores de lata eléctricos automáticos		38	20	30	
85.06.1.99	Cuchillos eléctricos, incluidos los de pila con su respectivo cargador		38	20	30	
85.06.1.99	Máquina eléctrica para lustrar zapatos		38	20	30	
85.06.1.99	Cepillos eléctricos para dientes, incluidos los de pila con su respectivo cargador		38	20	30	
85.06.1.99	Cepillos de ropa, eléctricos		38	20	30	
85.21.1.99	Tubos y válvulas industriales		10	25	8	
85.21.1.99	Las demás lámparas, tubos y válvulas electrónicos		38	25	29	

//

Argentina

63

1	2	3	4	5	6
90.26.1.01	Contadores motores de electricidad, monofásicos y polifásicos	38	20	30	
94.01.1.02	Sillas y asientos, de madera	38	50	19	
94.01.8.02	Partes y piezas de madera para sillas y asientos	38	50	19	
94.01.8.02	Partes y piezas de madera para sillas y asientos	38	100	0	Cupo anual: partes y piezas para 30.000 sillas
94.03.1.02	Otros muebles de madera	10/38	25	8/29	
94.03.8.02	Partes y piezas de madera para otros muebles	38	25	29	
95.06.2.01	Manufacturas de tagua o corozo	35	25	26	Obras de pequeña artesanía
96.02.0.99	Brochas	38	50	19	
97.03.0.99	Artículos instructivos a escala para armario, moldeados en plástico	38	25	29	
97.03.0.99	Modelos a escala para armar, de plástico, no eléctricos	38	25	29	
97.04.0.01	Juegos de salón, de tagua	38	25	29	
97.06.0.99	Extensores (aparatos de gimnasia)	27	50	14	
97.06.0.99	Pelotas de vinil	27/10	50	14/5	
98.01.1.99	Botones de tagua o corozo, excepto los botones de presión	38	25	29	
98.01.1.99	Botones de poliéster, excluidos los botones de presión	38	100	0	Cupo anual: 100.000 gruesas

//

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ECUADOR PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

ECUADOR

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL RESIDUAL (1)		MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL (1)		RECARGO ARANCELARIO % CIF (1)		OBSERVACIONES
		3	4	5	6	7		
01.01.1.01	Caballos de pedigree, para reproducción	3	2	25	-	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería	
01.06.1.01	Conejos de pedigree, para reproducción	25	20	20	-	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería	
07.03.0.01	Aceitunas no acondicionadas para el consumo inmediato	90	67	25	E	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería	
07.04.0.99	Las demás legumbres y hortalizas de secadas	80	68	15	E	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería	
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones	50	20	60	-	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería	
08.04.0.01	Uvas	90	67	25	E	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería	
08.04.0.02	Pasas de uva, no acondicionadas para la venta al por menor	90	57	37	E	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería	
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	90	77	15	E	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería	
08.06.0.01	Manzanas frescas	80	35	56	E	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería	

(1) Gravámenes que se consignan a título informativo.

ah

Ecuador

1	2	3	4	5	6	7
08.12.0.03	Ciruelas con carozo, desecadas	90	36	60	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.12.0.04	Ciruelas sin carozo o deshuesadas	90	36	60	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.12.0.07	Duraznos con carozo, desecados	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.12.0.11	Peras desecadas	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
10.01.0.01	Trigo	0	0	25	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
11.02.2.01	Avena descascarada	5	100	0		
12.07.0.99	Las demás semillas y frutos de especias utilizadas para perfumería	20	15	25	E	
15.02.1.01	Sebos de bovinos, en bruto	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.02.2.01	Sebos de bovinos, fundidos	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.02.2.02	Sebos de cabríos, fundidos	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.02.2.03	Sebos de ovinos, fundidos	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.05.0.02	Lanolina anhidra (suintina purificada)	30	24	30	-	
15.07.1.04	Aceite de oliva, en bruto	25	21	17	E	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza), cocido u oxidado	60	51	15	-	

1	2	3	4	5	6	7
15.10.1.01	Estearina (ácido esteárico bruto)	40	32	20	-	
15.10.3.02	Alcohol esteárico	40	33	17	E	
20.07.3.02	Mosto de uva concentrado (cocido)	60	39	35	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
22.05.1.02	Vinos tintos en envases de madera	160	100	38	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.02	Vinos blancos en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.11	Vinos blancos con denominación de origen. Vinos tintos con denominación de origen	160	100	38	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.19	Los demás vinos de uvas llamados finos, en envases de madera	160	100	38	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.21	Vinos dulces, generosos o de postre	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.22	Vinos de uva, tipo jerez, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.23	Vinos de uva, espumosos y gasificados, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.29	Los demás vinos de uva, especiales, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.06.0.01	Vermuts	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.07.0.01	Sidra, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas

//

Ecuador

1	2	3	4	5	6	7
27.13.1.01	Parafina	20	8	60	-	
28.10.2.01	Acido metafosfórico	3	2	25	-	
28.10.2.03	Acido pirofosfórico	3	2	25	-	
28.19.0.01	Oxido de zinc (blanco de zinc)	10	7	25	-	
28.23.1.01	Oxido férrico	10	7	25	-	
28.23.1.99	Los demás óxidos de hierro	10	7	25	-	
28.37.1.02	Sulfitos de sodio	3	2	25	-	
28.52.0.03	Compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales de las tierras raras	3	2	25	-	
29.05.1.06	Mentol	3	2	25	-	
29.06.2.99	Butilhidroxitolueno	5	1	80	-	Concesión vigente por un año
29.14.4.01	Acido esteárico	5	3	25	-	
29.14.4.02	Estearato de calcio	5	3	25	-	
29.14.4.03	Estearato de magnesio	5	3	25	-	
29.14.4.04	Estearato de zinc	5	3	25	-	
29.15.1.42	Anhidrido maleico	10	2	80	-	Concesión vigente por un año
29.16.1.21	Acido tartárico	5	3	25	-	
29.16.1.24	Tartrato ácido de potasio (cremor tártaro)	5	3	25	-	
29.30.0.01	Diisocianato de tolueno	5	1	80	-	Concesión vigente por un año
29.39.3.01	Corticosterona	3	2	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.1.02	Hipófisis para usos opoterápicos, de secada, incluso pulverizada	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.1.99	Las demás glándulas y órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública //

1	2	3	4	5	6	7
30.01.2.01	Extracto de hígado, para usos opote rápícos	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.2.02	Extracto de bilis, para usos opote rápícos	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.2.99	Los demás extractos, para usos opo terapícos	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.9.99	Las demás sustancias, para usos opo terapícos	15	8	47	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.02.1.06	Vacunas clostridiosis	25	20	20	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
30.03.1.99	Los demás antibióticos	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.2.01	Insulina	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.2.99	Los demás medicamentos opoterápícos	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.3.99	Los demás medicamentos vitamínicos	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.4.01	Vermífugos a base de fenotiacina	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.4.99	Los demás vermífugos; bactericidas, desinfectantes y similares	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.9.99	Sulfas dosificadas o preparadas en cualquier forma. Los demás medicamentos para uso humano, excepto pastillas, tabletas y similares a base de azúcar o goma, que					

21

1	2	3	4	5	6	7
30.03.9.99 (Cont.)	contengan regaliz, mentol, eucalipto, alquitrán, anís u otras sustancias medicinales; agua oxigenada, ungüentos y pomadas mentoladas y preparaciones similares. Vinos adicionados de sustancias medicamentosas. Pastillas y polvos efervescentes antiácidos	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.9.99	Las demás especialidades farmacéuticas para uso veterinario	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
30.05.3.01	Cementos para obturación dental	0,	0	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.05.3.99	Los demás productos para obturación dental	0	0	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	15	11	25	-	
34.07.0.01	Preparados denominados "ceras para dentistas"	5	3	25	-	
35.01.1.01	Caseínas	20	15	25	-	
35.03.2.99	Las demás colas de origen animal	40	32	20	E	
35.04.1.01	Peptona de carne	40	32	20	-	
37.06.0.01	Películas cinematográficas, negativas, en rollos de 300 metros o más	30	22	27	E	
37.07.1.99	Las demás películas negativas	40	29	27	E	
37.07.2.01	Películas noticiarios, educativas y científicas	3	0	100	-	
37.07.2.09	Películas cinematográficas positivas, monocromas	30	22	27	E	
37.07.2.19	Películas cinematográficas positivas, policromas	30	22	27	E	

Concesión vigente por un año

38.03.1.01	Carbones activados	10	8	25	-	-	-
38.12.2.99	Mordientes preparados	20	15	25	-	-	-
38.17.0.99	Mezclas para aparatos extintores	15	11	25	-	-	-
38.19.0.02	Acidos nafténicos y sus sales	20	15	25	-	-	-
38.19.0.20	Cal sodada	25	20	20	-	-	-
38.19.0.99	1,2 Dihidro 6 etoxi 2,2,4 trimetil quinolina	20	4	80	-	-	-
40.09.0.01	Tubos de caucho vulcanizado sin en durecer	60	47	22	E	-	-
40.14.0.01	Tapones de caucho para envases	25	20	20	-	-	-
49.01.1.01	Libros técnicos y científicos, excepto con tapas de lujo	0	0	100	-	-	-
49.01.1.02	Libros litúrgicos, excepto con tapas de lujo	0	0	25	-	-	-
49.01.9.01	Otros libros excepto con tapas de lujo	0	0	25	-	-	-
49.01.9.02	Folletos e impresos similares, excepto con tapas de lujo	0	0	25	-	-	-
49.01.9.99	Los demás impresos, excepto con tapas de lujo	0	0	25	-	-	-
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas	0	0	25	-	-	-
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías, con motivos típicos	120	102	15	E	-	-
49.11.0.99	Las demás estampas, grabados y fotografías	120	103	14	E	-	-
53.05.1.01	Lana cardada	30	24	20	E	-	-
53.05.1.01	Lana peinada	40	32	20	E	-	-
59.14.0.01	Manguitos de incandescencia, para lámparas a kerosene	20	15	25	-	-	-
70.14.0.99	Partes y piezas sueltas para lámparas, arañas y artículos análogos	110	88	20	E	-	-

Ecuador

1	2	3	4	5	6	7
70.16.0.01	Ladrillos y baldosas de vidrio	80	68	15	E	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
70.20.1.01	Lana de vidrio	40	32	20	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
74.07.0.01	Tubos de cobre de diámetro hasta de 100 mm., simplemente estirados, forjados en caliente, soldados, con bores al tope, remachados o abrochados	40	32	20	E	
82.02.1.04	Sierras circulares	3	2	25	-	
82.02.2.01	Serruchos	22	18	20	-	
82.02.8.99	Las demás partes y piezas para sierras circulares	22	16	25	-	
82.03.0.02	Llaves de ajuste	20	10	50	-	
82.03.0.03	Alicates, tenazas y pinzas	20	15	25	-	
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar	70	45	35	E	
82.11.8.02	Hojas de afeitar	60	27	55	E	
84.08.9.02	Molinos de viento y sus torres	3	2	25	-	
84.10.5.01	Bombas elevadoras de líquidos	3	1	50	-	
84.13.1.01	Quemadores de combustibles líquidos	6	5	25	-	
84.14.1.01	Hornos industriales	20	15	25	-	
84.17.1.02	Intercambiadores de temperatura tubulares	20	15	25	-	
84.17.3.02	Secadores de pulverización	3	2	25	-	
84.18.2.01	Filtros prensa	20	15	25	-	
84.21.1.01	Pulverizadores manuales o de pedal, para uso agrícola	3	2	25	-	

1	2	3	4	5	6	7
---	---	---	---	---	---	---

84.21.2.01	Extintores	3	2	25	-	-
84.21.2.99	Los demás aparatos contra incendios	3	2	25	-	-
84.21.3.01	Pistolas aerográficas	3	2	25	-	-
84.22.3.05	Transportadoras mecánicas de acción continua	10	7	25	-	-
84.22.3.99	Los demás elevadores	40	29	28	-	-
84.24.1.01	Arados de disco inclusive los de pa las	0	0	25	-	-
84.24.1.03	Arados de vertedera o reja	0	0	25	-	-
84.24.1.11	Restras de discos o palas	0	0	25	-	-
84.30.3.01	Máquinas picadoras de carne	5	4	25	-	-
84.45.6.01	Tornos a revólver	3	2	25	-	-
84.45.9.01	Guillotinas	2	1	25	-	-
84.55.3.01	Partes y piezas para máquinas de cal cular	30	24	20	-	-
84.60.0.01	Matrices para la industria del plás tico	5	4	25	-	-
84.60.0.99	Moldes y matrices para renovadoras de llantas	5	4	25	-	-
85.11.1.99	Hornos eléctricos industriales	10	8	25	-	-
85.12.9.02	Resistencias eléctricas calentado- ras	30	25	17	E	-
87.12.9.99	Horquillas delanteras en fondo anti corrosivo y guardafangos para bici cletas	80	60	25	E	-
90.21.0.01	Instrumentos, aparatos y modelos con cebidos para demostraciones	3	2	25	-	-

Ecuador

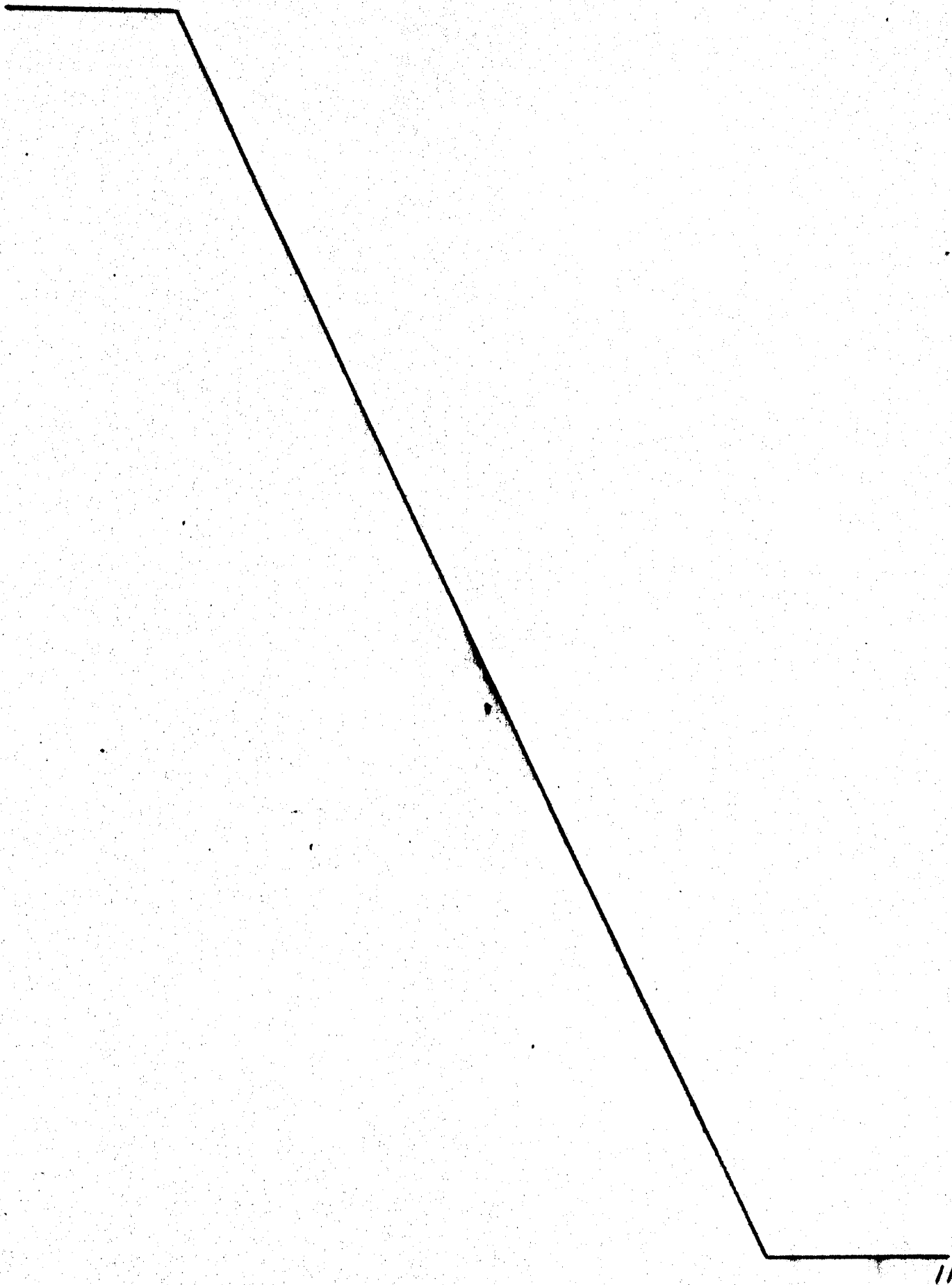
1	2	3	4	5	6	7
92.12.0.02	Discos fonográficos grabados, con música argentina de autores con registro de propiedad literaria o artística	60	51	15	E	
94.02.9.01	Sillones para dentistas	60	51	15	-	
99.03.0.01	Obras originales de arte estatuario y escultórico de cualquier materia, de artistas argentinos	0	0	20	E	

Nota: - Todas las posiciones tributan, asimismo, un uno por ciento por concepto de operaciones cambiarias.
- Los depósitos previos y recargo de estabilización son exigibles.

74

Argentina-Ecuador
Pág. 32

//



//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Son considerados originarios y procedentes de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países de la región;
- b) Los productos comprendidos en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en el territorio de cualquiera de los países miembros de la Asociación;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países de la región cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la NABALALC en posición diferente a la de dichos materiales;
- d) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble, realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de la región y de fuera de la región, serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de países de fuera de la región no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos para la calificación de los productos negociados.

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el artículo primero, letra c), excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo anterior, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- 1) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrá realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y partes y piezas, originarios del territorio de uno de los países signatarios o de la región, incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales), de países de la región no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de la región, cuando éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países de la región y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

//

En lo que respecta a los productos indicados en el Apéndice, esta declaración deberá ser proporcionada por el exportador y será formalidad suficiente, excepto cuando un país signatario importador considere necesaria una certificación, en cuyo caso lo hará saber a los restantes países signatarios.

DECIMO.- Con relación a los demás productos, la declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos noveno y décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE CUALQUIERA
DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ASOCIACION (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

//

NABALALC	PRODUCTO
01.01.1.01	Caballos de pedigree, para reproducción
01.06.1.01	Conejos de pedigree, para reproducción
03.01.2.02	Pescados congelados
03.03.1.01	Langostas frescas o refrigeradas
03.03.1.02	Langostinos frescos o refrigerados
03.03.1.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, frescos o refrigerados
03.03.2.01	Langostas congeladas
03.03.2.02	Langostinos congelados
03.03.2.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, congelados
07.03.0.01	Aceitunas no acondicionadas para el consumo inmediato
07.04.0.99	Las demás legumbres y hortalizas desecadas
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones
08.01.0.02	Plátanos (banana, butuco, guíneo, jagoncho)
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi), frescos o secos
08.01.0.05	Aguacates (paltas), frescos o secos
08.01.0.99	Los demás secos (pasas) tropicales
08.04.0.01	Uvas
08.04.0.02	Pasas de uva, no acondicionadas para la venta al por menor
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal
08.06.0.01	Manzanas frescas
08.12.0.03	Ciruelas con carozo, desecadas
08.12.0.04	Ciruelas sin carozo o deshuesadas
08.12.0.07	Duraznos con carozo, desecados
08.12.0.11	Peras desecadas
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)
09.02.0.01	Té a granel
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper")
10.01.0.01	Trigo
12.07.0.99	Las demás semillas y frutos de especies utilizadas para perfumería
12.07.0.99	Almizclillo (semillas de abelmosco)
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)
14.05.0.03	Cortezas de quillay
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescados

me

//

//

NABALALC	PRODUCTO
24.01.1.03	Tabaco tipo capa, sin elaborar
37.06.0.01	Películas cinematográficas, negativas, en rollos de 300 metros o más
37.07.1.99	Las demás películas negativas
37.07.2.01	Películas noticiarios, educativas y científicas
37.07.2.09	Películas cinematográficas positivas, monocromas
37.07.2.19	Películas cinematográficas positivas, policromas
40.01.2.99	Los demás cauchos naturales
46.01.0.99	Trencilla de paja mocora
46.02.1.01	Tejidos planos de paja toquilla y de paja mocora
46.03.0.01	Artículos de cestería de paja toquilla y de paja mocora
46.03.0.01	Artículos de cestería, excepto de paja toquilla y paja mocora
49.01.1.01	Libros técnicos y científicos, excepto con tapas de lujo
49.01.1.02	Libros litúrgicos, excepto con tapas de lujo
49.01.9.01	Otros libros excepto con tapas de lujo
49.01.9.02	Folletos e impresos similares, excepto con tapas de lujo
49.01.9.99	Los demás impresos, excepto con tapas de lujo
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías, con motivos típicos
49.11.0.99	Las demás estampas, grabados y fotografías
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 33 mm. de longitud y superiores, cualquier grado
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 32 mm. de longitud y de hasta 33 mm. exclusive
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 30 mm. de longitud y hasta 32 mm. exclusive
57.02.0.02	Abacá en fibra
65.02.0.99	Campanas y formas para sombreros, de paja toquilla y de paja mocora
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados de paja toquilla y de paja mocora
67.02.0.01	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales
71.13.0.01	Cubiertos de plata de ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de ley 0,925
99.03.0.01	Obras originales de arte estatuario y escultórico de cualquier materia, de artistas argentinos

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
11.04.0.01	Harina de banana (plátano, <u>gui</u> neo)	Banano o plátano de los países signatarios
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre)	Piretro de los países signata- rios
15.05.0.02	Lanolina anhidra (suintina <u>pu</u> rificada)	Lana de los países signatarios
15.07.1.04	Aceite de oliva, en bruto	Oliva de los países signatarios
15.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto	Ricino de los países signata- rios
15.07.2.13	Aceite de ricino purificado o refinado	Ricino de los países signata- rios
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza), coci- do u oxidado	Linaza de los países signata- rios
15.10.1.01	Estearina (ácido esteárico <u>bru</u> to)	Grasas y aceites de los países signatarios
15.10.3.02	Alcohol esteárico	Grasas y aceites de los países signatarios
16.04.0.04	Preparados y conservas de sar- dinas	Sardinias y aceite de los países signatarios
16.05.1.01	Camarones preparados o <u>conser</u> vados	Crustáceos, moluscos, maris- cos, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
16.05.2.10	Ostras preparadas o <u>conserva</u> das	Crustáceos, moluscos, maris- cos, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
16.05.2.99	Los demás moluscos preparados o conservados	Crustáceos, moluscos, maris- cos, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
17.04.0.01	Bombones	Azúcar de los países signata- rios
17.04.0.02	Caramelos	Azúcar de los países signata- rios
17.04.0.03	Confites	Azúcar de los países signata- rios
17.04.0.06	Pastillas	Azúcar de los países signata- rios
18.03.0.01	Pasta de cacao con el 14% o <u>me</u> nos de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Pasta de cacao con más del 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao	Cacao de los países signatarios

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
18.05.0.01	Cacao en polvo sin azucarar	Cacao de los países signatarios
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.05.1.02	Vinos tintos en envases de madera	Uva fresca de los países signatarios
22.05.1.02	Vinos blancos en envases de <u>ma</u> dera	Uva fresca de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos blancos con denominación de origen	Uva fresca de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos tintos con denominación de origen	Uva fresca de los países signatarios
22.05.1.22	Vinos de uva, tipo jerez, en envases de madera	Uva fresca de los países signatarios
22.06.0.01	Vermuts	Vinos obtenidos a partir de uva fresca de los países signatarios
27.13.1.01	Parafina	Proceso a partir de petróleo crudo
29.05.1.06	Mentol	Vegetal de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	Quebracho de los países signatarios
38.03.1.01	Carbones activados	Carbón vegetal o materias <u>celu</u> lósicas de los países signatarios
44.05.2.03	Madera de balsa en tablas y <u>ta</u> blones	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas en tablas y tablones	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin ensamblar, de no coníferas	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Molduras de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Mosaicos para pisos, de madera	Madera de los países signatarios
44.25.0.02	Herramientas y mangos para <u>he</u> rramientas de madera	Madera de los países signatarios
44.25.0.99	Mangos de escobas y de cepillos de madera	Madera de los países signatarios
44.27.0.99	Los demás artículos de marquetería y de pequeña ebanistería, de madera, tallados a mano o torneados	Madera de los países signatarios

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

ARGENTINA-PERU

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, en cuanto fueren pertinentes, el que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes para terceros países, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por terceros países aquellos que no son miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

//

Artículo 4.- Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo y se aplicarán sobre el nivel del arancel aplicable a terceros países.

Artículo 5.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación - NAB ALALC.

Artículo 6.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 7.- Las preferencias cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 8.- Las preferencias acordadas se aplicarán hasta la fecha de su vencimiento de acuerdo con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 9.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera que sea el nivel de su arancel vigente para terceros países. En el caso de que uno de ellos eleve o disminuya su arancel para terceros países, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados procedentes de los demás países signatarios, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Sin perjuicio de ello, el gravamen máximo que se aplicará a los productos objeto del presente Acuerdo será de un 40 por ciento, aun cuando como consecuencia de la aplicación de la preferencia porcentual al arancel vigente para terceros países resultare un nivel mayor.

//

Dicho nivel máximo podrá ser modificado para aquellos productos que los países signatarios determinen expresamente.

Artículo 12.- Las preferencias que cualquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, para la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente a los demás países signatarios.

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 13.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral, las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 14.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente señaladas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

1. Productos agropecuarios

Artículo 15.- Los países signatarios podrán aplicar, previa comunicación al otro país signatario, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia, destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

Artículo 16.- Dentro del plazo de treinta días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 17.- Las medidas a que se refiere el artículo 15 podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 31.

//

2. Otros productos

Artículo 18.- Los países signatarios podrán aplicar, previa comunicación al otro país signatario, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, cláusulas de salvaguardia a los restantes productos de este Acuerdo cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 19.- Dentro del plazo de treinta días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 20.- Las medidas a que se refiere el artículo 18 no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo ni durante el transcurso del primer año posterior a la revisión. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 31.

Artículo 21.- Las medidas previstas en los artículos 15 y 18 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de su comunicación.

Asimismo, quedarán exceptuados de la aplicación de las medidas previstas en dichas disposiciones, aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

CAPITULO VIIRetiro de concesiones

Artículo 22.- A excepción de lo dispuesto en el artículo 31, durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

No constituye retiro de concesiones la no renovación de las preferencias pactadas con plazo menor que el de duración del Acuerdo.

CAPITULO VIIITratamientos diferenciales

Artículo 23.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 31.

//

//

Artículo 24.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realiza rán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 31.

Artículo 25.- Las disposiciones del artículo 24 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Argentina otorgue a la República Oriental del Uruguay al amparo del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre ambos países, denominado "Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica - CAUCE".

Artículo 26.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 27.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 28.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO XConvergencia

Artículo 29.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIVigencia

Artículo 30.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1.º de mayo de 1983 y tendrá un plazo de duración de seis años.

Se prorrogará automáticamente por igual período a menos que alguno de los países signatarios notifique a los demás su voluntad en contrario, con un año de anticipación.

CAPITULO XIIRevisión

Artículo 31.- Cada tres años, preferentemente durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una revisión conjunta del mismo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios; excluir o incluir productos; establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas por éste.

Finalizada la revisión, las preferencias sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

Artículo 32.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo.

CAPITULO XIIIDenuncia

Artículo 33.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

//

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 34.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha comisión se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 35.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

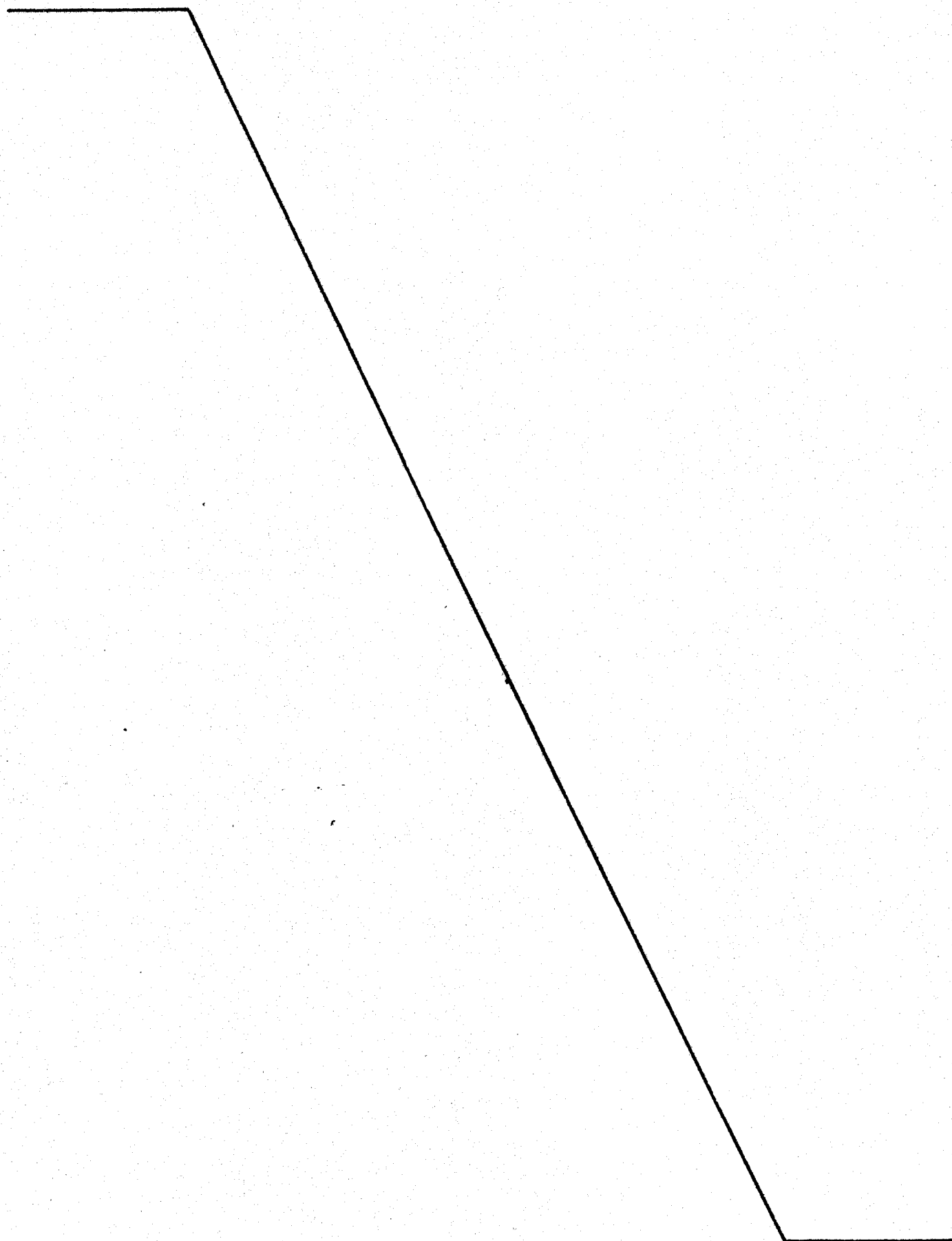
- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, respecto de la revisión de las preferencias otorgadas.
- 4) Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
- 5) Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación.
- 6) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 36.- Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

//



//

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

90

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
03.01.2.02	Pescados congelados	25	90	2	
04.05.1.01	Huevos para reproducción	21	25	16	
05.15.0.02	Cochinilla	14	90	1	
06.03.0.01	Flores frescas y capullos cortados para ramos y adornos	25	89	3	
08.01.0.03	Ananás frescos	21	59	9	
09.01.1.01	Café crudo (verde o en grano)	14	100	0	
09.09.0.01	Anís común	12	50	6	
12.07.0.07	Orégano	25	90	2	
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)	35	90	3	
13.01.0.04	Raíces y rizomas de cúrcuma	31	90	3	
16.04.0.02	Conservas de bonito	33	20	26	Concesión vigente por dos años
16.04.0.04	Conservas de sardinas	33	8	30	Concesión vigente por dos años
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo	14	90	1	
18.03.0.01	Pasta de cacao hasta 14% de grasa	21	95	1	
18.03.0.02	Pasta de cacao con más de 14% de grasa	21	95	1	
18.04.0.01	Manteca de cacao	21	95	1	
18.05.0.01	Cacao en polvo sin azucarar	27	30	19	
20.02.1.04	Conservas de espárragos	33	20	26	
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	35	25	26	

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), en al míbar	35	25	26	
20.07.1.01	Jugo de ananá (piña, azúcarón, abacaxi)	33	75	8	
20.07.1.99	Jugos de frutas tropicales, excepto cítricos	33	50	16	
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en cualquier enva se	38	20	30	
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva) de graduación alcohólica 42° a 48° Gay Lussac	33	50	16	
23.01.1.02	Harinas y polvo de pescados	12	60	5	
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)	25	50	12	
26.01.1.95	Minerales de antimonio	26	60	10	
28.04.9.05	Selenio en polvo	14	70	4	
28.27.0.02	Oxido salino de plomo (minio)	35	10	31	
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhídrido plúmbico, óxido pulga)	35	25	26	
28.38.1.10	Sulfatos de cobre	35	20	28	Concesión vigente por dos años
36.02.0.02	Explosivos preparados a base de nitrato de amonio	38	15	32	
36.02.0.99	Los demás explosivos	38	15	32	
36.03.1.01	Mechas impermeables (blancas)	35/10	50	17/5	
36.03.1.99	Las demás mechas	10	75	2	
36.03.2.01	Guías detonantes	35	15	30	
36.04.1.01	Cápsulas fulminantes excepto para armas de fuego	38	15	32	
36.04.2.01	Inflamadores eléctricos	38	25	28	

NABALAJC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
36.04.2.99	Los demás inflamadores	38	25	28	
36.04.3.01	Detonadores eléctricos	21	25	16	
38.19.0.02	Acido nafténico	10	80	2	
44.27.0.99	Artículos de marquertería y pequeña ebanistería	38	40	23	
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, técnicos y científicos y de enseñanza	0	100	0	
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, litúrgicos	0	100	0	
49.01.1.03	Libros, folletos e impresos similares, sistema Brai lle y semejantes	0	100	0	
49.01.9.01	Otros libros	0	100	0	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, inclu- so ilustrados	0	100	0	
53.05.3.01	Tops de pelos de alpaca, vicuña y otros auquénidos (familia Camelidae-género Lama)	27	90	3	
55.01.0.01	Fibra de algodón de 33 mm. de longitud y superiores, cualquier grado	14	95	1	
55.01.0.01	Fibra de algodón de 32 mm. de longitud y de hasta 33 mm. exclusive y equivalente por lo menos al gra- do "A" de los Standards Argentinos	14	95	1	
55.01.0.01	Fibra de algodón de 30 mm. de longitud y hasta 32 mm. exclusive	21	90	2	
57.10.0.01	Tejidos de yute, de 137 a 366 gr. por m2	38	90	4	
57.10.0.01	Tejidos de yute, de 633 a 904 gr. por m2	38	90	4	

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
59.04.0.06	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de fibras artificiales	38	25	28	
59.04.0.07	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas	38	25	28	
59.05.1.02	Redes preparadas para la pesca, de fibras sintéticas	38	25	28	
60.05.0.02	Ponchos, ruanas, sweaters de lana	38	40	23	
69.13.0.99	Piezas ornamentales para cerámica	38	30	27	
71.05.1.01	Plata en barras	14	20	11	Concesión vigente por dos años
71.05.1.01	Plata en granallas	21	20	17	Concesión vigente por dos años
71.13.0.01	Cubiertos de plata de ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de ley 0,925	38	25	28	
71.01.3.01	Cobre electrolítico en todas sus formas de presentación (barras, lingotes, paralelepípedos "cakes", cilindros, "billets", etc.), excepto wire bars y las granallas	14	100	0	Concesión vigente por tres años
74.01.3.03	Wire bars de cobre electrolítico	14	100	0	Concesión vigente por tres años
79.01.2.01	Zamac en lingotes	38	10	34	
81.04.2.01	Bismuto en bruto	14	90	1	
81.04.2.02	Cadmio en bruto	38	25	28	Concesión vigente por dos años

DOCUMENTACION

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.10.3.99	Equipos absorbentes o de bombeo de pescado de embarcación a planta, que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión	35	50	17	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
85.01.1.01	Alternadores eléctricos hasta 300 kVA	10	50	5	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
90.16.1.01	Compases de precisión y de escolares	38	25	28	
90.17.9.01	Jeringas hipodérmicas descartables	21	50	10	
97.01.1.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles	38	25	28	

//

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR PERU PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
01.02.1.01	Terneritas y vaquillonas de pedigree, para lechería	0	80	0	Régimen agropecuario (1)
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
02.01.1.11	Carne de ovino fresca, enfriada, refrigerada	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.01	Colas (rabos)	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.02	Hígados	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.03	Lenguas	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
04.02.1.09	Leche en polvo hasta 15% de peso en materia de grasa	-	-	-	El Gobierno del Perú otorgará una preferencia de compra de hasta 5.000 toneladas métricas, en las adquisiciones que realice mediante concurso internacional, en igualdad de condiciones de oportunidad, precio y financiamiento
05.04.1.01	Mondongos (cujos, guatitas) incluso refrigerados o congelados	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
07.05.1.39	Los demás porotos	30	33	20	
08.04.0.02	Pasas	30	35	20	Régimen agropecuario (1)
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	30	50	15	Régimen agropecuario (1)

(1) Ver Régimen agropecuario en el Apéndice

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	20	20	16	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.01	Cerezas (guindas), con carozo (con hueso)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.03	Ciruelas, con carozo (con hueso)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo (con hueso)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), con carozo (huesillos, pelones)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones, descazados, medallones)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.09	Manzanas	30	67	10	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.11	Peras	30	67	10	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.99	Las demás frutas desecadas	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	60	50	30	
10.01.0.01	Trigo, excepto para la siembra	10	50	5	Régimen agropecuario (1)
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje	10	50	5	Régimen agropecuario (1)
10.07.0.02	Alpiste excepto para siembra	40	50	20	Régimen agropecuario (1)
11.07.0.01	Cebada malteada entera	35	43	20	Régimen agropecuario (1)

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
13.03.3.01	Agar-agar	30	75	8	Régimen agropecuario (1)
15.07.1.01	Aceite de soya en bruto	-	-	-	El Gobierno del Perú otorgará una preferencia de compra de hasta 5.000 toneladas métricas en las adquisiciones que realice mediante concurso internacional, en igualdad de condiciones de oportunidad, precio y financiamiento
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	15	25	11	Régimen agropecuario (1)
15.07.2.17	Aceite de tung, refinado	20	50	10	Régimen agropecuario (1)
16.03.1.02	Extracto de carne, en polvo	50	30	35	Régimen agropecuario (1)
16.03.1.99	Extracto de carne, líquido	50	30	35	Régimen agropecuario (1)
20.02.1.03	Arvejas en recipientes herméticamente cerrados	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.02.2.03	Arvejas en otros envases	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.1.04	Conservas de damascos (albaricoques), al natural	30	33	20	Régimen agropecuario (1)
20.06.1.05	Conservas de duraznos al natural	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.02	Conservas de cerezas (capulí, cereja), en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.03	Conservas de ciruelas, en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones) en almíbar	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.09	Conservas de manzanas, en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)

(1) Ver Régimen agropecuario en el Apéndice.

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
20.06.2.11	Conservas de peras, en almíbar	30	33	20	Régimen agropecuario (1)
27.13.1.01	Parafina incluso coloreada	15	70	4	
29.30.0.01	Di-isocianato de tolueno (TDI)	15	65	5	Concesión vigente por un año
29.39.4.03	Estradiol (dihidrofoliculina)	10	50	5	
30.01.2.01	Extracto de hígado	10	50	5	
30.01.2.02	Extracto de bilis	10	50	5	
32.01.0.02	Extracto de quebracho	20	50	10	Régimen agropecuario (1)
32.02.1.02	Tanino de quebracho	40	75	10	Régimen agropecuario (1)
32.03.9.01	Composiciones vitrificables	25	35	16	
35.01.1.01	Caseínas	25	40	15	
35.03.1.01	Gelatinas comestibles	25	50	12	
37.01.0.01	Placas para radiografías	5	80	1	
37.01.0.99	Chapas de aluminio sensibilizadas o tratadas para off-set	20	50	10	
37.02.1.01	Películas radiográficas	5	80	1	
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, estén o no impresionadas, pero sin revelar, para imágenes monocromas, sólo para fotografía	35	57	15	
37.03.1.01	Otros papeles para imágenes monocromas	35	37	22	

(1) Ver Régimen agropecuario en el Apéndice.

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
37.03.1.02	Papeles, cartulinas estén o no impresionadas, pero sin revelar, para imágenes policromas, sólo para re producción de calcos fotográficos, excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (dia zoicos, ozalid, ferroprusiatos y análogos)	35	58	15	
39.07.0.99	Bolsas, sacos y tubos de cloruro de polivinilideno para el envasado de alimentos al vacío	45	33	30	
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones de caucho natural o sin tético amoniacaes para sellar envases de hojalata	30	43	17	
40.06.9.01	Hilos textiles de poliamidas y de viscosa, impregnados con caucho, para la fabricación de llantas	20	60	8	
41.01.1.01	Pielés de bovinos (vacunos), frescas	5	60	2	Régimen agropecuario (1)
41.01.1.01	Pielés de bovinos (vacunos), secas o saladas	5	60	2	Régimen agropecuario (1)
41.01.1.02	Pielés de bovinos (vacunos), encaladas o piqueladas	5	60	2	Régimen agropecuario (1)
41.01.1.04	Pielés de becerro, piqueladas, secas o saladas	5	60	2	Régimen agropecuario (1)
49.01.1.01	Libros y folletos e impresos similares técnicos y científicos y de enseñanza, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	
49.01.9.01	Otros libros, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	
49.01.9.02	Otros folletos e impresos similares, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	
49.01.9.99	Los demás, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	

(1) Ver Régimen agropecuario en el Apéndice.

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados	0	100	0	
73.18.2.02	Tubos sin costura, de acero fino al carbono, para uso en la industria petrolera manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "A.P.I.", cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de pared sea mayor de 4 1/2 mm.	15	60	6	Concesión vigente por dos años
73.18.2.03	Tubos sin costura, de aceros aleados, para uso en la industria petrolera manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "A.P.I.", cuyo diámetro inferior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 1/2 mm.	15	60	6	Concesión vigente por dos años
73.24.0.99	Recipientes de hierro o acero para envasar gases comprimidos de alta presión, sin costura	20	50	10	Concesión vigente por dos años
76.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio sin soporte, revestimientos, impresión u otros trabajos (gofrados, cortados, perforados, etc.) de 0,20 mm o menos de espesor	15	25	11	
82.05.0.06	Trépanos y coronas	15	66	5	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar incluso acondicionadas en cajas o estuches hasta con 10 hojas sueltas, en expedidores o en cinta o banda	25	60	10	
82.11.8.02	Hojas para maquinilla de afeitar, sueltas o acondicionadas en expedidores o cajas	35	71	10	

107

NABALAJC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.10.3.99	Equipos absorbentes o de bombeo de pescado de embarcación a planta, que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión	50	50	25	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
84.10.5.01	Equipos de bombeo para petróleo	35	73	10	
84.19.1.02	Máquinas embotelladoras	25	60	10	Concesión vigente por un año
84.23.2.99	Las demás máquinas para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes	15	67	5	
84.28.1.02	Esquiladoras mecánicas	5	80	1	
84.45.3.99	Fresadoras verticales (hasta el inicio de la producción subregional)	35	45	20	
84.45.6.01	Tornos a revólver	45	23	35	
84.45.6.02	Tornos paralelos universales	45	23	35	
84.45.6.99	Los demás tornos automáticos con o sin control numérico	35	73	10	Concesión vigente por un año
84.53.0.01	Máquinas automáticas para el tratamiento de la información	30	33	20	
84.61.9.99	Válvulas para aerosoles	40	50	20	Concesión vigente por dos años
85.01.1.01	Alternadores eléctricos hasta 300 kVA	60	50	30	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
85.07.1.02	Máquinas de afeitar eléctricas, con motor incorporado	60	67	20	

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
90.01.0.01	Vidrios para anteojería médica (vidrios correctores) semiterminados para la elaboración de lentes bifocales e insumos para los lentes de contacto	20	63	8	
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	55	64	20	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
90.24.9.99	Presóstatos (reguladores de presión)	25	40	15	

APENDICECONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoonosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoonosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutos al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos procedentes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidas por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

//

CAPITULO IIDeclaración y certificación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

//

CAPITULO IIIComprobación

DECIMOCUARTO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOQUINTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo decimotercero, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Unavez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de recepción.

//

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b)

//

//

NABALALC	PRODUCTO
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas de pedigree, para lechería
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada
02.01.1.11	Carne de ovino fresca, enfriada, refrigerada
02.01.2.01	Colas (rabos)
02.01.2.02	Hígados
02.01.2.03	Lenguas
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos
03.01.2.02	Pescados congelados
04.05.1.01	Huevos para reproducción
05.04.1.01	Mondongos (cuajos, guatitas) incluso refrigerados o congelados
05.15.0.02	Cochinilla
06.03.0.01	Flores frescas y capullos cortados para ramos de adorno
07.05.1.39	Los demás porotos
08.01.0.03	Ananás frescos
08.04.0.02	Pasas
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato
08.12.0.01	Cerezas (guindas), con carozo (con hueso)
08.12.0.03	Ciruelas, con carozo (con hueso)
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones)
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo (con hueso)
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), con carozo (huesillos, pelones)
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones, descaroizados, medallones)
08.12.0.09	Manzanas
08.12.0.11	Peras
08.12.0.99	Las demás frutas desecadas
09.03.0.02	Yerba mate elaborada
09.09.0.01	Anís común
10.01.0.01	Trigo, excepto para la siembra

vf

//

//

NABALALC	PRODUCTO
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje
10.07.0.02	Alpiste
12.07.0.07	Orégano
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)
13.01.0.04	Raíces y rizomas de cúrcuma
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo
23.01.1.02	Harinas y polvo de pescados
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)
26.01.1.95	Minerales de antimonio
41.01.1.01	Pieles de bovinos (vacunos), frescas
41.01.1.01	Pieles de bovinos (vacunos), secas o saladas
41.01.1.02	Pieles de bovinos (vacunos), encaladas o piqueladas
41.01.1.04	Pieles de becerro, piqueladas, secas o saladas
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, técnicos y científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, litúrgicos
49.01.1.03	Libros, folletos e impresos similares, sistema Braille y semejantes
49.01.9.01	Otros libros
49.01.9.02	Otros folletos e impresos similares, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario
49.01.9.99	Los demás, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
55.01.0.01	Fibra de algodón de 33 mm. de longitud y superiores, cualquier grado. Fibra de algodón de 32 mm. de longitud y de hasta 33 mm. exclusive y equivalente por lo menos al grado "A" de los Standards Argentinos. Fibra de algodón de 30 mm. de longitud y hasta 32 mm. exclusive
71.13.0.01	Cubiertos de plata de ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de ley 0,925

//

//

APENDICE 2REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	Lino de los países signatarios
15.07.2.17	Aceite de tung, refinado	Tung de los países signatarios
16.04.0.02	Conservas de bonito	Bonito de los países signatarios
16.04.0.04	Conservas de sardina	Sardina y aceite de los países signatarios
18.03.0.01	Pasta de cacao hasta 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Pasta de cacao con más de 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao	Cacao de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas en recipientes herméticamente cerrados	Arvejas de los países signatarios
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en cualquier envase	Palmitos de los países signatarios
20.07.1.99	Jugos de frutas tropicales, excepto cítricos	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva) de graduación alcohólica 42° a 48° Gay Lussac	Uva de los países signatarios
27.13.1.01	Parafina incluso coloreada	Proceso a partir de petróleo crudo
28.04.9.05	Selenio en polvo	Mineral de los países signatarios
28.04.9.05	Selenio en otras formas	Mineral de los países signatarios
28.04.9.07	Teluro	Mineral de los países signatarios
28.38.1.10	Sulfatos de cobre	Cobre de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto de quebracho	Quebracho de los países signatarios
44.27.0.99	Artículos de marquetería y pequeña ebanistería talladas a mano o torneadas	Madera de los países signatarios
71.05.1.01	Plata en bruto	Mineral de los países signatarios
81.04.2.01	Bismuto en bruto	Mineral de los países signatarios
81.04.2.02	Cadmio en bruto	Mineral de los países signatarios

//

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

ac

//

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

**ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO**

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

- No. de Orden	NORMAS (3)
<p>Fecha</p> <p>Sello y firma responsable de exportador o productor:</p>	

OBSERVACIONES:

.....

.....

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
a los

.....
Sello y firma Entidad Certificadora

- Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós

17
18
19

ARGENTINA-VENEZUELAACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
CONCESIONES RECAIDAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas contenidas en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO IObjeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos incluidos en las listas nacionales de los países que lo suscriben, así como productos nuevos que resulten de la negociación, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países; y
- e) Considerar en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de los países signatarios.

CAPITULO IIPreferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo.

//

Con esa finalidad los países signatarios se otorgan preferencias que consisten en una rebaja porcentual cuyo índice es pactado en el presente Acuerdo, que se aplicará sobre el nivel del arancel nacional vigente para países de fuera de la región.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. Salvo decisión en contrario de los países signatarios a los efectos de su negociación, no quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980. A los efectos de este Acuerdo se entenderán por países de fuera de la región, los países no miembros de la ALADI.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con sus aranceles nacionales. Dicha clasificación se adecuará a la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación, una vez que ésta entre en vigor.

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dichos Anexos, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 5.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactadas en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la respectiva Nomenclatura en su forma más discriminada.

Artículo 6.- En los casos en que se hubieren establecido plazos de vigencia, las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos negociados de conformidad con lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 7.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en este Acuerdo de alcance parcial se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países que lo suscriben.

Artículo 8.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;

//

//

- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Anexo III de este Acuerdo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas Arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos materiales; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo IV de este Acuerdo.

Artículo 9.- Los países signatarios podrán adoptar de común acuerdo, requisitos de origen que difieran de los establecidos en el numeral anterior.

El criterio de máxima utilización de materiales originarios de los países signatarios de este Acuerdo no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen su imposición cuando éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio, a juicio de los países signatarios.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran, con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la Asociación en relación al sector industrial.

Artículo 11.- No serán considerados originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en sus respectivos territorios por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales que sean originarios de países no signatarios y de terceros países y consistan solamente en montajes o ensambles, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

Artículo 12.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende, en todos los casos, las materias primas, productos intermedios y las partes y piezas, utilizadas en la elaboración de las mercaderías de que se trate.

Artículo 13.- En la documentación correspondiente a las importaciones de los productos negociados, deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.

Dicha declaración deberá ser expedida por el productor final de la mercadería de que se trate, certificada por un organismo oficial o entidad habilitada, con personería jurídica que funcione con autorización legal del país exportador. Los países signatarios comunicarán a la Secretaría General la nómina de las entidades habilitadas a estos efectos.

//

//

Artículo 14.- Exceptúanse de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral anterior, los productos comprendidos en el Anexo III de este Acuerdo, en cuyo caso la declaración de origen deberá ser proporcionada por el exportador como formalidad suficiente, salvo que algún país signatario considere necesario, y así lo haga saber a la contraparte, la certificación respectiva.

Artículo 15.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que se agrega a este Acuerdo (Anexo V).

Artículo 16.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones de origen o de presunción de incumplimiento de los requisitos de origen declarados de conformidad con el presente Acuerdo, el país importador podrá solicitar las pruebas adicionales que correspondan y adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, pero sin detener el trámite de las importaciones del producto o productos de que se trate.

Las pruebas adicionales que fueran requeridas podrán ser proporcionadas por el productor final o por el exportador, según corresponda, a través de las autoridades competentes de su país, las cuales le remitirán las informaciones que resulten de las verificaciones que realice con carácter confidencial.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 17.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias pactadas cualquiera sea el nivel de su arancel nacional para los productos negociados.

Los países signatarios se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulte de la reducción porcentual acordada en las negociaciones respecto de los gravámenes más favorables aplicados a la importación desde terceros países.

En casos excepcionales, en los cuales fuese imposible mantener la proporcionalidad a que se refiere el párrafo anterior, los países signatarios procederán a establecer las consultas pertinentes a fin de encontrar las soluciones adecuadas a la mayor brevedad posible.

Artículo 18.- Los países signatarios coinciden en que las concesiones pactadas no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 19.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer restricciones a la importación de productos negociados, con carácter transitorio, siempre que no signifiquen una reducción de su consumo habitual, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la producción nacional de las mercaderías objeto de las preferencias pactadas.

//

//

Se considerará que existen perjuicios graves toda vez que ocurran importaciones del producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reducción en la actividad de los productores nacionales, medida por el índice de ocupación de la empresa de que se trate y por la pérdida relativa de su producción en el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 20.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas en casos de emergencia, unilateralmente por el término de un año, a cuyo vencimiento los países interesados realizarán consultas con la finalidad de lograr soluciones definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de un año.

Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas restrictivas adoptadas, así como los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

Artículo 21.- A los efectos del presente Capítulo, se entenderán por países directamente interesados aquellos que hubieren suscrito el presente Acuerdo. Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

Artículo 22.- Las consultas a que se refiere el artículo 20 deberán formularse al país directamente afectado como requisito previo para la obtención de la prórroga.

En su consulta, el país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas.

Mediando acuerdo, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas o las que se hubieren acordado.

Las cláusulas de salvaguardia caducarán al vencimiento del plazo acordado de conformidad con el párrafo anterior.

Si al vencimiento del período de prórroga a que se refiere el numeral anterior, persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a la renegociación o retiro de las preferencias acordadas. A esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su solución.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 23.- El retiro de las preferencias otorgadas no será admitido salvo en oportunidad de la revisión a que hace referencia el Capítulo XII del presente Acuerdo y en la situación prevista por el artículo 22, párrafo final.

sp

//

//

Artículo 24.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término si, al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VII

Restricciones no arancelarias

Artículo 25.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados con excepción de los que surjan del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y las que hubieren sido expresamente declaradas y aceptadas por los países signatarios en el momento de la negociación.

Artículo 26.- Los países signatarios revisarán periódicamente las restricciones no arancelarias aplicadas en los términos del presente Acuerdo con la finalidad de proceder de común acuerdo a su eliminación.

Si como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, un país signatario se viere precisado a aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieren sido declaradas en el momento de la negociación, lo comunicará al país afectado.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 27.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del Capítulo XII.

Artículo 28.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

//

//

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del Capítulo XII.

Artículo 29.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 4 (II-E) de la Conferencia, respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Argentina otorgue a la República Oriental del Uruguay al amparo del Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE) suscrito el 20 de agosto de 1974.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 30.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 31.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 32.- El presente Acuerdo regirá desde el 10. de mayo de 1983 y tendrá una duración hasta el 30 de abril de 1986 inclusive, siendo prorrogable automáticamente por períodos iguales y consecutivos, salvo notificación expresa en contrario de alguno de sus signatarios efectuada con seis meses de anticipación a sus respectivos vencimientos.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 33.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países miembros del Acuerdo, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XIIEvaluación y revisión

Artículo 34.- Cada tres años a partir de la vigencia del presente Acuerdo y durante el curso del último mes, los países signatarios realizarán una apreciación conjunta de la marcha del mismo, a fin de evaluar los resultados obtenidos compatibilizándolos con los objetivos fijados así como con los del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de parte y en cualquier momento, los países signatarios del presente Acuerdo podrán realizar los ajustes que estimen convenientes, considerándose, entre otros, la exclusión o inclusión de productos, el establecimiento de nuevos márgenes de preferencia y, en general, de todo aspecto que contribuya a su mejor funcionamiento y desarrollo.

Artículo 36.- Los compromisos derivados de la revisión y los ajustes a que se refieren los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

CAPITULO XIIIConvergencia

Artículo 37.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios realizarán negociaciones con los restantes países de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIVAdministración del Acuerdo

Artículo 38.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión de carácter gubernamental en la que podrán participar las Representaciones Permanentes ante la ALADI la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito, y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 39.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
2. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
3. La revisión de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.

//

4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
5. Acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo.

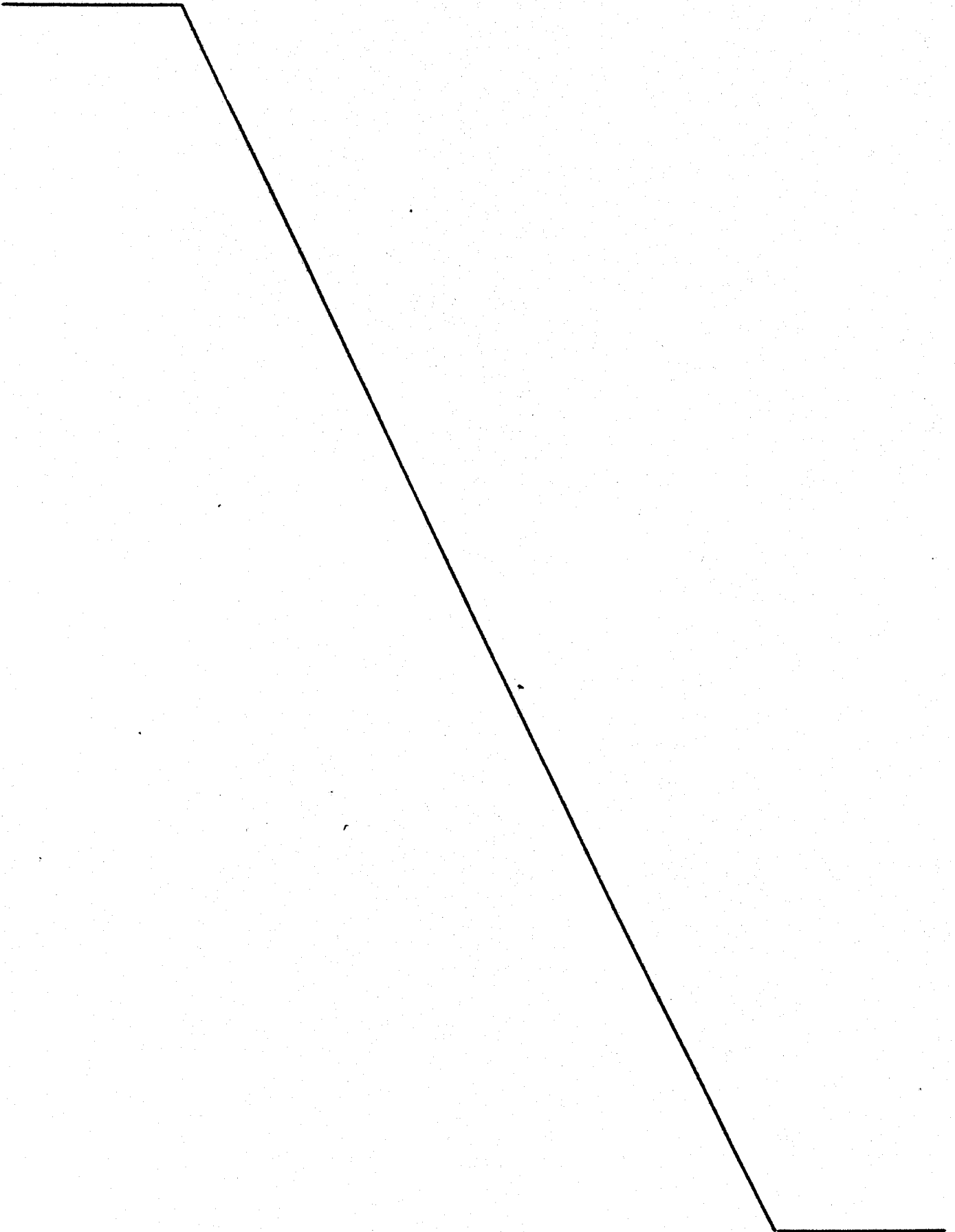
CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 40.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación que se convenga a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Artículo 41.- Los países signatarios informarán periódicamente al Comité de Representantes a través de la Comisión a que hace referencia el Capítulo XIV, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//



//

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

ARGENTINA

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
03.03.1.02	03.03.00.01.03	Langostinos, frescos o refrigerados	25	70	
03.03.2.02	03.03.00.02.03	Langostinos, congelados	25	70	
03.03.2.99	03.03.00.02.02	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, congelados	25	30	
	03.03.00.02.04				
	03.03.00.02.05				
	03.03.00.02.99				
07.01.0.04	07.01.03.02.00	Ajos	12	10	
07.01.0.05	07.01.03.01.00	Cebollas	12	10	
08.01.0.02	08.01.01.00.00	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)	21	87	
08.01.0.03	08.01.05.00.00	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi)	21	65	
08.01.0.99	08.01.06.04.00	Mangostanes, secos (pasas) tropicales	21	65	
08.09.0.01	08.09.00.01.00	Melones	21	65	
08.09.0.02	08.09.00.02.00	Sandías	21	65	
16.02.3.99	16.02.00.99.00	Los demás preparados y conservas de porcino	21	15	
16.05.1.01	16.05.00.10.00	Preparados y conservas de camarones	33	20	
18.01.0.01	18.01.00.01.00	Cacao en grano, crudo	14	90	
18.02.0.02	18.02.00.02.00	Tortas residuales de cacao	27	50	
18.03.0.01	18.03.00.00.00	Cacao en masa o en panes con el 14% o menos de grasa	21	80	
18.03.0.02	18.03.00.00.00	Cacao en masa o en panes con más de 14% de grasa	21	80	
18.04.0.01	18.04.00.00.00	Manteca de cacao	21	80	

// Argentina

1	2	3	4	5	6
20.06.1.01	20.06.02.01.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	35	30	
20.06.1.10	20.06.02.01.90	Conservas de papaya tropical, al natural	35	20	
20.06.1.99	20.06.02.01.90	Las demás conservas de frutas tropicales, al natural	35	20	
20.06.2.01	20.06.02.01.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	35	30	
20.06.2.08	20.06.02.01.90	Conservas de mangos (maguey, choleño), en almíbar	35	20	
20.06.2.10	20.06.02.01.90	Conservas de papaya tropical, en almíbar	35	20	
20.06.2.99	20.06.02.99.00	Castañas en almíbar	33	15	
20.07.1.01	20.07.04.00.00	Jugos de ananá (piña, azucarón, abacaxi)	33	50	
22.09.2.03	22.09.03.04.00	Ron	33	20	
25.07.0.02	25.07.00.01.11	Caolín	10	20	
	25.07.00.01.12		10	20	
	25.07.00.01.19		38	20	
26.01.1.01	26.01.02.00.00	Hematites rojas	25	50	
	26.01.03.00.00				
27.07.2.91	27.07.04.04.01	Alquitrán aromático (residuo pesado altamente aromático de elevada relación carbono/hidrógeno derivado del petróleo)	10	65	
27.16.0.02	27.16.00.00.00	Protección asfáltica para autos	33	45	
28.38.1.01	28.38.01.01.00	Sulfato de sodio	35	5	
29.14.2.23	29.14.01.22	Monocetato del compuesto "S" de Reichstein	15	15	

//

1	2	3	4	5	6
29.14.2.99	29.14.01.24	Oxima del acetato de pregnenolona. Acetato para terciario-butil-ciclo- hexanilo	15	15	
38.19.0.16	38.19.03.99.99	Base para goma de mascar	35	80	
49.01.1.01	49.01.00.01.00 49.01.00.02.00 49.01.00.03.00 49.01.00.99.00	Libros, folletos e impresos simila res, incluso en hojas sueltas, técni cos y científicos y de enseñanza	0	100	
49.01.1.02	49.01.00.01.00 49.01.00.02.00 49.01.00.03.00 49.01.00.99.00	Libros, folletos e impresos simila res, incluso en hojas sueltas, litúr gicos	0	100	
49.01.9.01	49.01.00.01.00	Otros libros	0	100	
49.02.0.01	49.02.00.01.00 49.02.00.02.00 49.02.00.03.00	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	0 0 21	100 100 40	
49.09.0.01	49.09.00.00.00	Tarjetas postales ilustradas con mo tivos típicos del país exportador	38	83	
56.02.2.02	56.02.05.01.00	Mechas para fabricar filtros de ci garrillos de rayón acetato	21	57	
73.19.0.01	73.19.00.00.00	Conducciones forzadas de acero, in cluso con zunchos, del tipo utiliza do en instalaciones hidroeléctricas	38	40	
73.27.0.01	73.27.00.01.01	Tejas de alambre de hierro cromado de más de 12 mm. de malla, destinado a la fabricación de vidrio armado	10	50	
73.32.0.99	73.32.00.99.00	Tirafondos, prisioneros con cabeza hexagonal embutida tipo "Telleg um brako", Allen o similar	38	20	

sp

//

Argentina

1	2	3	4	5	6
82.02.1.04	82.02.00.02.03	Hojas de sierras circulares, mayores de 700 mm. de diámetro y las de cortar metales	38	30	
82.05.0.02	82.05.00.05.01	Brocas cilíndricas para trabajar metal	38	25	
84.11.2.01	84.11.04.01.01 84.11.04.01.99	Ventiladores industriales	10 38	20 20	
84.15.8.03	84.15.04.98.00 84.15.04.99.00	Condensadores enfriados por aire, para uso en refrigeración Condensadores de casco y tubo, horizontal y vertical, para uso en refrigeración	10 31	25 25	
84.15.9.99	84.15.03.99.05	Vitrinas refrigeradas para autoservicio con su respectivo equipo de refrigeración incorporado o no, de compressedor, de más de 200 kg. de peso	35	25	
84.17.3.99	84.17.02.03.21 84.17.02.03.99	Evaporadores para equipos de refrigeración comercial o industrial para usarse en sistemas de aire forzado o no, sin el motor	32 10	25 25	
84.18.2.99	84.18.02.04.00	Filtros de aire para acondicionado de aire	38	25	
84.24.2.01	84.24.02.03.00	Esparcidores o distribuidores de abonos	38	73	
84.28.2.99	84.28.01.01.11	Platos para pollos de un día, comederos y bebederos para aves	38	20	
84.56.1.99	84.56.03.01.16 84.56.03.01.19	Mezcladoras de cemento Mezcladoras de cemento (hormigoneras) de más de 600 litros de material mezclado	5 37	55 55	

Argentina

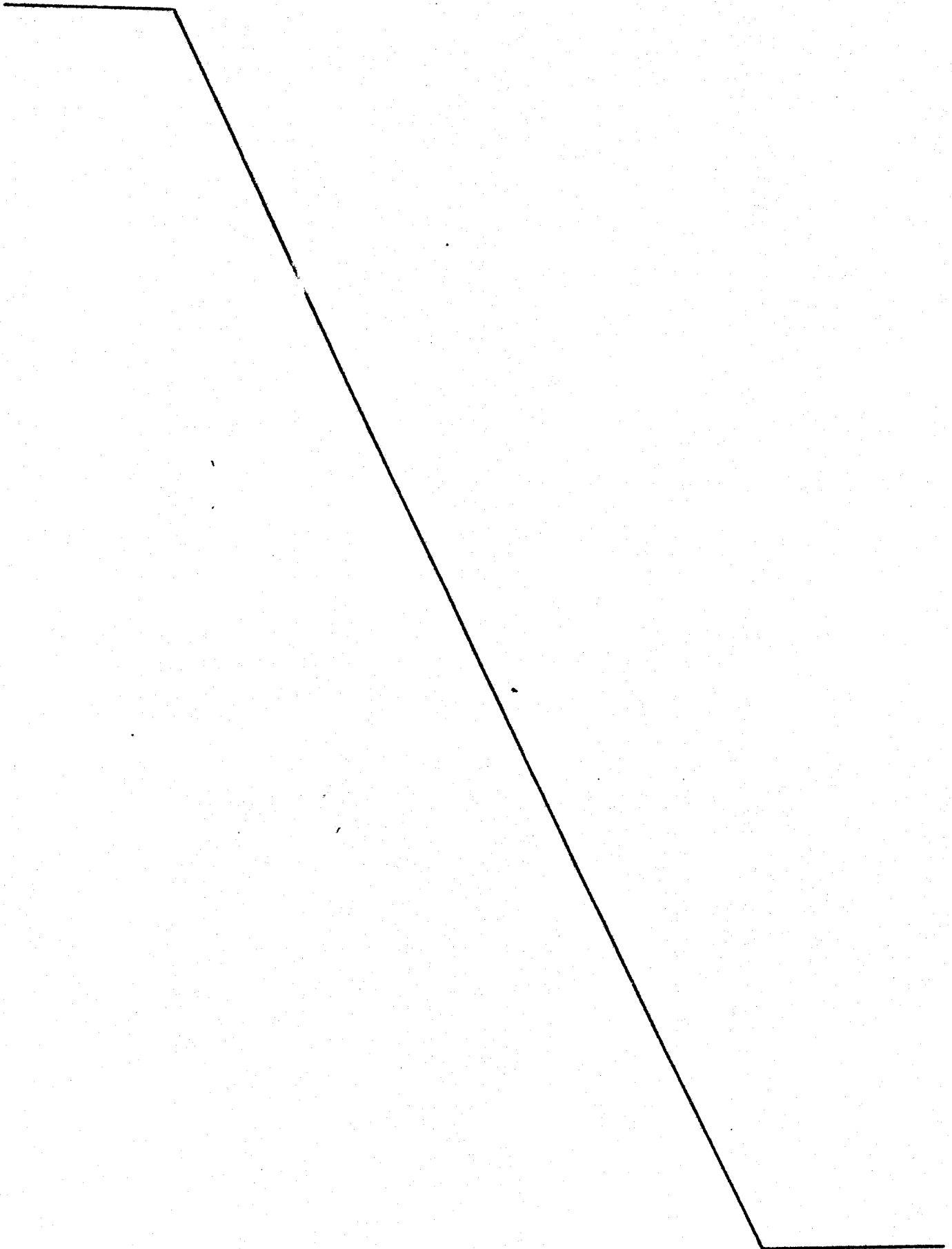
//	1	2	3	4	5	6
84.56.1.99 (Cont.)				37	55	
84.59.3.99	84.59.02.01.99			10	20	
84.61.9.02	84.61.00.01.06 84.61.00.01.99			38 10	35 35	
84.61.9.99	84.61.00.01.04 84.61.00.01.50 84.61.00.01.99			38 38 10	30 30 30	
85.01.2.01	85.01.02.05.00			38	40	
85.12.1.01	85.12.05.99.00			38	30	
85.13.1.03	85.13.01.01.22 85.13.01.01.23 85.13.01.01.49			10 10 31	75 75 75	
85.13.1.99	85.13.01.01.99 85.13.01.02.99			10	20	
85.13.2.01	85.13.01.02.01 85.13.01.02.04 85.13.01.02.99			10 29 10	40 40 40	

Argentina

//

1	2	3	4	5	6
85.15.1.19	85.15.01.01.99	Transmisores-receptores de radioco municaciones por microondas de más de 1.000 Mc	10	30	
85.18.1.99	85.18.00.01.04 85.18.00.01.99	Condensadores estáticos (capacitado res) para corrección de factor de potencia en alta tensión de más de 2.400 volts, y desde 25 KVAR, mono fásicos, sueltos o agrupados en ban cos trifásicos	38 10	15 15	
85.19.2.99	85.19.01.01.04	Interruptores automáticos termoeléc tricos (starters) para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes	38	42	
87.06.0.01	87.06.00.08.99	Aros (collares) para orugas de trac tores y máquinas viales	38	58	
92.11.0.06	92.11.01.00.00	Aparatos tocadiscos automáticos ac cionados directa o indirectamente por fichas o monedas	38	35	

//



//

//

ANEXO IIPREFERENCIAS ACORDADAS POR VENEZUELA PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

VENEZUELA

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	TERCEROS PAISES			A ARGENTINA			OBSERVACIONES
			UNIDAD	ESPE CIFÍ COS Bs.	AD- VALOREM	RESIDUAL		PREFERENCIA PORCENTUAL	
						ESPE CIFÍ COS Bs.	AD- VALOREM		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

07.04.0.99	07.04.00.04	Cebollas deshidratadas, cortadas en trozos o rodajas Las demás	-	-	40			50	Importación reservada al Eje cutivo Nacional
07.04.0.99	07.04.00.04		-	-	40			50	Importación reservada al Eje cutivo Nacional
07.04.0.99	07.04.00.05	Culantro y perejil	-	-	20			25	Importación reservada al Eje cutivo Nacional
08.12.0.04	08.12.02.00	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones), desecadas	KB	5 +	20	2 +	20		Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Eje cutivo Nacional
08.12.0.06	08.12.03.01	Damascos (chabacanos, albaricoques), sin carozo o deshuesados, desecados	KB	5 +	20	2 +	20		Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Eje cutivo Nacional
08.12.0.09	08.12.89.01	Manzanas desecadas	KB	5 +	20	1 +	20		Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Eje cutivo Nacional
08.12.0.11	08.12.89.02	Peras desecadas	KB	5 +	20	2 +	20		Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Eje cutivo Nacional

Venezuela

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
09.02.0.01	09.02.01.00	Té a granel o en envases de contenido neto mayor de cinco kilos	-	-	35			57	Certificado sanitario del país de origen y permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
11.02.2.01	11.02.02.05	Granos de avena descachados o mondados	-	15				50	Certificado sanitario del país de origen
11.07.0.01	11.07.01.01	Cebada maltera entera	-	-	10			40	Certificado sanitario del país de origen y permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
13.03.3.01	13.03.03.01	Agar agar	-	-	25			40	
14.03.9.01	14.03.00.05	Paja Guinea (millo), en bruto utilizada para la fabricación de escobas y cepillos	-	-	15			53	Certificado sanitario del país de origen y permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
20.05.3.99	20.05.89.08	Purés y pastas de peras, manzanas, no acondicionadas para su venta al por menor y en envases cuya capacidad sea superior a 2,5 litros, sin azúcar	-	-	60			50	Importación reservada al Eje cutivo Nacional
20.07.3.02	20.07.11.02	Mostos de uva concentrados (cocidos)	-	-	35			43	
22.05.1.11	22.05.03.00	Vinos llamados finos con condiciones negociadas en la ALALC: a) Marca registrada por viña o bodega establecida;	KB	4	+ 10	2	+ 2	50	Permiso del Ministerio de Hacienda
								80	Sobre especímenes
								lorem	

Venezuela

//

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

22.05.1.11
(Cont.)

- b) Grado alcohólico mínimo de 11,5° a 12°, respectivamente para vinos tintos y blancos;
- c) Acidez volátil máxima de 1,30 gr. por litro;
- d) Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11°;
- e) Precio mínimo CIF de US\$ 5 por caja de 12 botellas de 0,75 lts.;
- f) Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador; y
- g) Envasado en botellas de capacidad no superior a 0,75 lts. rotulados con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen

	KB	6	+	20	3	+	15	Permiso del Ministerio de Hacienda
22.05.1.23	-	-	-	-	-	-	-	Champaña
25.07.0.01	-	-	-	10	-	-	50	Bentonita
25.11.0.01	-	0,5	+	10	-	-	50	Sulfato de bario natural
25.01.01.99	-	-	-	10	-	-	50	(baritina, espato pesado)

//

Venezuela

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
						5 + 10				
25.16.1.01	25.16.01.01	Granito en bruto de es- pesor igual o inferior a 25 cm. bloques o tro- zos							40	
28.15.0.99	28.15.89.01	Sulfuro de selenio micro- nizado				5			40	
28.47.1.01	28.47.01.01	Aluminato de sodio				5			40	
29.16.1.21	29.16.03.01	Acido tartárico				25			40	
29.16.9.99	29.16.89.11	Lactobionato de calcio				20			40	
29.35.9.99	29.35.89.07	Bromuro de propantelina o bromuro-beta-diisopro- pilamin-etil-9-xanteno- carboxilato(probantine)				20			50	
29.40.0.99	35.07.01.01.01	Tripsina				20			35	
29.40.0.99	35.07.01.14	Hialuronidasa				20			35	
29.42.9.99	29.42.27.01	8-cloroteofilinato de 2- (benzhdroloxi)-N,n-di- metilamina(Dimenhidrina to)				5			40	Permiso del Ministerio de Sa- nidad y Asistencia Social
30.01.2.01	30.01.02.01	Extracto de hígado				5			20	Permiso Sanitario del Minis- terio de Agricultura y Cría
30.01.2.99	30.01.02.03	Extracto de páncreas				5			20	Permiso Sanitario del Minis- terio de Agricultura y Cría
32.01.0.02	32.01.01.02	Extracto curtiente de quebracho				1			25	
32.13.0.99	32.13.89.02	Tinta especial para bo- lígrafos				100			35	
33.01.1.04	33.01.01.03	Aceite esencial de cá- sara de naranja				10			40	

47 /

Venezuela

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
33.01.1.10	33.01.01.08	Aceite esencial de limón (C. Limón-L. Burm); de limón mexicano (C. aurantifolia-Christmann-Swingle)	-	-	25			40	
33.01.1.15	33.01.01.13	Aceite esencial de toronja	-	-	25			20	
33.01.1.15	33.01.01.13	Aceite esencial de manjarina	-	-	25			20	
35.01.1.01	35.01.01.00	Caseínas	-	-	20			25	
37.01.0.01	37.01.01.00	Placas fotográficas y películas planas para radiografías	-	-	5			40	
37.01.0.99	37.01.02.00	Placas metálicas para preparación de clisés			5			40	
37.01.89.99	37.01.89.99	Las demás placas fotográficas y películas planas			5			40	
37.02.3.01	37.02.02.01	Películas cinematográficas monocromas de 35 mm. o más, sensibilizadas sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras	-	-	1			40	
	37.02.04.00	Películas fotográficas monocromas de 35 mm.			1			40	
	37.02.89.00	Otras películas			1			40	
38.11.2.02	38.11.04.11	Fungicida agrícola de grado técnico a base de etilen-bis-ditio carbamatos de zinc	-	-	25			40	Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
38.11.04.11	38.11.04.11	Los demás fungicidas agrícolas de grado técnico a base de etilen-bis-ditio carbamatos	-	-	25			40	Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría

Venezuela

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
38.19.0.20	38.19.20.00	Cal sodada para anestesia	-	-	60			50	
39.06.1.99	39.06.89.03	Heparina sódica	KB	5 +	100	5 +	60		
48.03.0.01	48.03.00.01	Papel y cartón apergaminado o sulfurizado	-	-	10			50	
53.01.2.01	53.01.89.00	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura 60's o más	-	-	20			25	Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
53.01.2.02	53.01.89.00	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura de más de 48's y menos de 60's	-	-	20			20	Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
53.05.2.99	53.05.03.01	Pelos cardados de auqué nidos excepto alpaca o llama, vicuña y guanaco	-	-	25			20	
53.05.04.99	53.05.04.99	Pelos peinados de auqué nidos excepto alpaca o llama, vicuña y guanaco	-	-	25			20	
73.11.1.02	73.11.07.99	Perfiles de hierro o acero revestidos o trabajados, de más de 30 cm.	-	-	1			20	Concesión vigente hasta el 30/IV/1985
73.18.2.02	73.18.07.99	Tubos sin costura de acero fino al carbono, trefilados en frío hasta 2" de diámetro exterior y hasta 2 mm. de espesor de pared, para uso petrolero	-	-	1			10	Licencia del Ministerio de Fomento

Venezuela

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

150

73.18.2.03	73.18.05.01	Tubos sin costura de ace ros aleados, con conteni do de cromo superior al 10%, trefilados en frío hasta 2" de diámetro ex terior y hasta 2 mm. de espesor de pared, para usos petroleros	-	-	1	-	-	-	20
79.01.1.01	79.01.01.00	Zinc refinado electrolí tico, en ánodos	-	-	15	-	-	-	20
81.01.2.02	81.01.89.02	Volframio (tungsteno) en filamentos y alambres, incluso en espirales (in clusive cátodos)	-	-	5	-	-	-	40
81.02.2.02	81.02.89.01	Alambres de molibdeno	-	-	5	-	-	-	40
82.08.0.99	82.08.89.01	Máquinas de uso domésti co para picar carne	-	-	35	-	-	-	20
84.20.9.01	84.20.02.00	Balanza de plataforma pa ra pesar vagones o camio nes	-	-	10	-	-	-	40
84.20.9.91	84.20.89.01	Aparatos e instrumentos para pesar, con capaci dad de pesada hasta 10 kg. inclusive	-	-	10	-	-	-	40
84.20.9.92	84.20.89.02	Balanzas con capacidad de pesada hasta 100 kg., inclusive	-	-	10	-	-	-	40
84.45.6.01	84.45.01.01	Tornos a revólver	-	-	45	-	-	-	25
84.45.6.02	84.45.01.11	Tornos paralelos univer sales	-	-	45	-	-	-	25

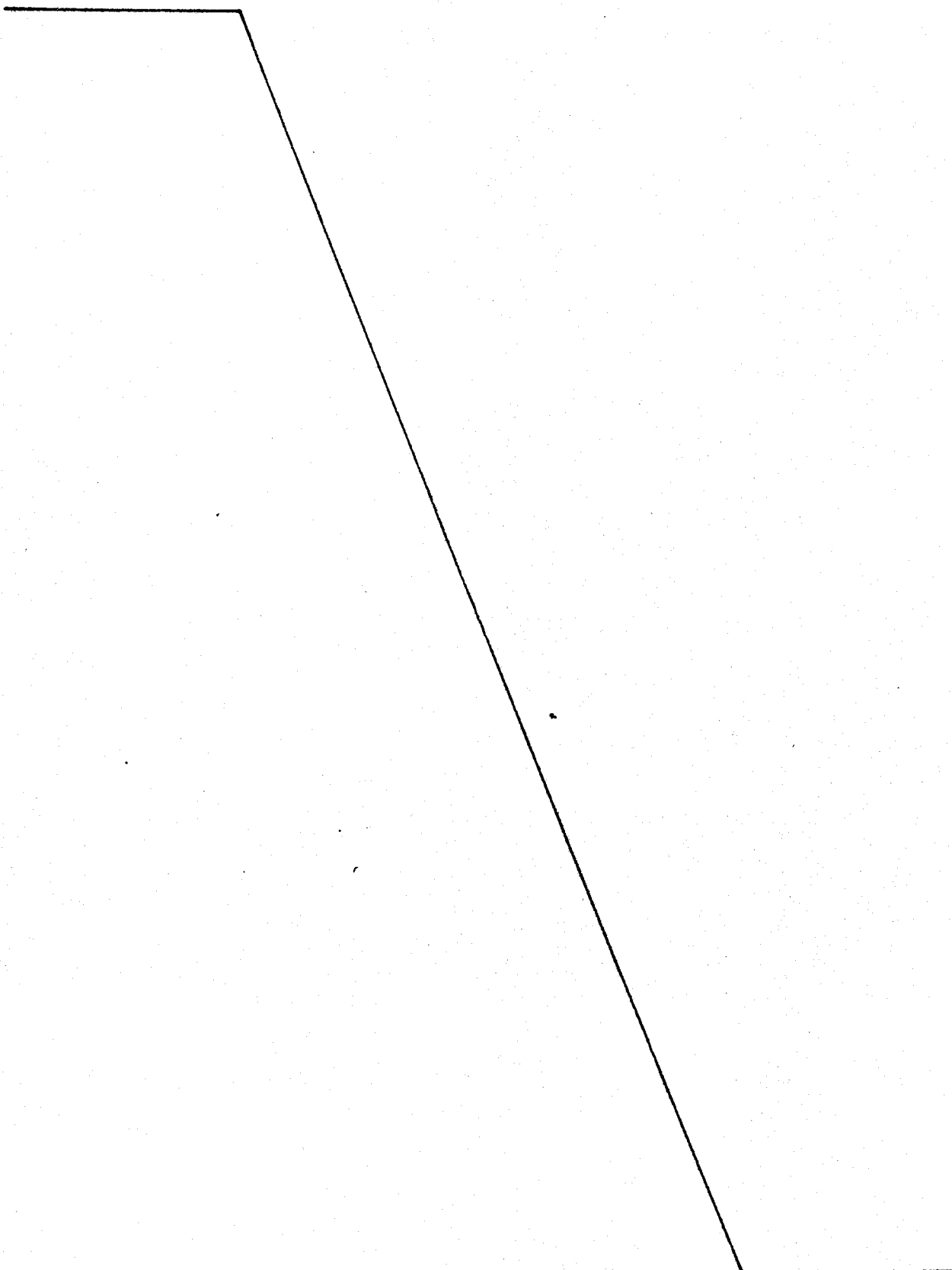
//

//

Venezuela

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
84.45.9.03	84.45.12.01	Plegadoras	-	-	25			25	
84.47.9.99	84.47.89.00	Planeadora o canteadora	-	-	1			40	
84.57.1.01	84.57.03.01	Máquinas y aparejos para el montaje de lámparas	-	-	1			40	
85.07.1.02	85.07.01.00	Máquinas de afeitar, eléctricas con motor incorporado	-	-	25			40	
85.07.8.01	85.07.90.00	Partes y piezas para máquinas de afeitar eléctricas	-	-	1			40	
85.12.1.07	85.12.03.01	Secadores de cabello, de uso profesional	-	-	80			40	
85.20.3.01	85.20.03.01	Lámparas, tubos para rayos ultravioleta y luz negra	-	-	1			60	
90.19.1.01	90.19.04.00	Audífonos	-	-	1			50	Importación reservada al Eje cutivo Nacional
98.10.8.01	98.10.90.01	Partes y piezas para encendedores a gas o líquido de metales comunes sin revestimiento de metales preciosos	-	-	35			20	

//



//

//

ANEXO IIIPRODUCTOS CONSIDERADOS COMO ORIGINARIOS DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8, INCISO b)

//

//

NABALALC	PRODUCTO
03.03.1.02	Langostinos, frescos o refrigerados
03.03.2.02	Langostinos, congelados
03.03.2.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, congelados
07.01.0.04	Ajos
07.01.0.05	Cebollas
07.04.0.99	Cebollas deshidratadas, cortadas en trozos o rodajas. Las demás
07.04.0.99	Culantro y perejil
08.01.0.02	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi)
08.01.0.99	Mangostanes, secos (pasas) tropicales
08.09.0.01	Melones
08.09.0.02	Sandías
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones), desecadas
08.12.0.06	Damascos (chabacanos, albaricoques), sin carozo o deshuesados, <u>de</u> secados
08.12.0.09	Manzanas desecadas
08.12.0.11	Peras desecadas
09.02.0.01	Té a granel o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos
14.03.9.01	Paja Guinea (millo), en bruto, utilizada para la fabricación <u>es es</u> cobas y cepillos
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo
18.02.0.02	Tortas residuales de cacao
25.07.0.01	Bentonita
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, técnicos y científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, litúrgicos
49.01.9.01	Otros libros
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
49.09.0.01	Tarjetas postales ilustradas con motivos típicos del país exporta- dor
53.01.2.01	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura 60's o más
53.01.2.02	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura de más de 48's y menos de 60's
68.02.0.01	Placas de piedra sillar

//

//

ANEXO IV

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
(ARTICULO 8, INCISO e)

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
11.07.0.01	Cebada maltera entera	Cebada de los países signatarios
13.03.3.01	Agar agar	Algas marinas de los países signatarios
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes, con el 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes, con más del 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos llamados finos, con condiciones negociadas en la ALALC	Uva fresca de los países signatarios
22.09.2.03	Ron	Caña de azúcar (vegetal), de los países signatarios
28.38.1.01	Sulfato de sodio	Mineral de los países signatarios
29.40.0.99	Tripsina	Glándulas y sulfato de amonio, de los países signatarios
29.40.0.99	Hialuronidasa	Glándulas y sulfato de amonio, de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	Quebracho de los países signatarios
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	Naranja de los países signatarios
33.01.1.10	Aceite esencial de limón (C. limón-L. Burm); de limón mexicano (C. aurantifolia-Christmann-Swingle)	Limón de los países signatarios
33.01.1.15	Aceite esencial de toronja	Toronja de los países signatarios
33.01.1.15	Aceite esencial de mandarina	Mandarina de los países signatarios
73.11.1.02	Perfiles de hierro o acero obtenidos o acabados en frío, de más de 30 cm. . Perfiles de hierro o acero revestidos o trabajados, de más de 30 cm.	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios

//

//

ANEXO V

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

Argentina-Venezuela

Pág. 34

//

Certificado de origen

No.

Serie

ALADI

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIACÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

Nombre del país exportador:

No. de orden	NABALALC	Arancel Nacional	Denominación de las mercancías	Valor F.O.B.
Total F.O.B. u\$s				

Volumen físico según cupo adjudicado: cantidad

Unid. med.:

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial no. ... cumplen con lo establecido en las normas del Acuerdo de alcance parcial no. 7, de conformidad con el siguiente desglose:

CERTIFICACION DE ORIGEN

CERTIFICAMOS la veracidad de la presente declaración

NORMAS

No. de orden

Montevideo, de 19...

Fecha, sello y firma responsable del exportador o productor

Fecha, sello y firma de la entidad certificadora

//

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas

BOLIVIA-BRASILACUERDO DE RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Federativa del Brasil, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma ante la Secretaría General de la Asociación- convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO IObjeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración, establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos negociados en los términos de la Resolución 1 del Consejo de Ministros entre los países que lo suscriben.

CAPITULO IIPreferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse preferencias arancelarias para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, sujeto a las normas establecidas a continuación.

Artículo 3.- Los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Acuerdo consignan los gravámenes y restricciones aplicables a la importación de los productos negociados, originarios del territorio de los países signatarios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria adoptada por la Asociación.

Los países signatarios se abstendrán de modificar unilateralmente los niveles de gravámenes que se registran en dichos Anexos, así como de establecer otras restricciones además de las existentes en el momento de la firma del presente

//

Acuerdo, para la importación de los productos negociados, que resulten en una situación menos favorable que la existente en ocasión de la entrada en vigencia del mismo.

Artículo 4.- Se entiende por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, incidentes sobre las importaciones. Se exceptúan las tasas y recargos análogos que respondan al costo aproximado de servicios prestados.

Se entiende por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, por medio de la cual un país signatario impida o dificulte las importaciones por decisión unilateral. Se exceptúan las medidas adoptadas con fundamento en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 5.- En los mencionados Anexos se registrarán los términos y condiciones acordados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 6.- Las preferencias arancelarias se aplicarán a la importación de los productos registrados en los Anexos I y II, dentro de los plazos establecidos por el Acuerdo. A tales efectos, se aplicará la legislación vigente en cada uno de los países signatarios.

CAPITULO III

Preservación de los márgenes de preferencia

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener los márgenes de preferencia negociados para los productos incluidos en el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los Anexos I y II.

Artículo 8.- En caso de que un país signatario reduzca o elimine un gravamen para terceros países no miembros de la Asociación, afectando algún producto negociado, el país que aplicó la medida se compromete a mantener el margen pactado. De no ser posible deberá realizar negociaciones con el país signatario afectado, a pedido de éste y dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la solicitud, con vistas a reponer el margen de preferencia, en términos absolutos o porcentuales, u otorgar alguna compensación.

Artículo 9.- Los regímenes de imposición de gravámenes para terceros países no se consideran consolidados.

En caso de que se produzca una alteración transitoria del margen de preferencia debido a la elevación del arancel para terceros países, su posterior reducción al nivel anterior no derivará en la obligación de recomponer la concepción.

//

CAPITULO IV

Restricciones no arancelarias

Artículo 10.- Los países signatarios no aplicarán ningún tipo de restricción adicional a las declaradas al momento de la suscripción del presente Acuerdo para la importación de los productos negociados en el mismo.

Artículo 11.- Cuando se apliquen restricciones de carácter general para es tos productos, se procurará no extenderlas a los productos originarios de los paí ses signatarios.

En caso de que un país signatario se considere afectado por la aplicación de una medida de este orden, podrá solicitar negociaciones con el país signatario que aplicó la medida. Tales negociaciones deberán realizarse dentro de un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud.

CAPITULO V

Régimen de origen

Artículo 12.- Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias y comerciales del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos ori ginarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con el Anexo III.

Artículo 13.- Los productos importados desde cualquier país por un país sig natario no podrán ser reexportados, para otro país signatario, salvo cuando para ello hubiere acuerdo entre los países signatarios interesados.

No se considerará reexportación, si el producto fuere sometido en el país im portador a un proceso de industrialización o elaboración, en los términos del Anexo III.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

1. Productos agropecuarios

Artículo 14.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y con efecto inmediato, al comercio de los productos agropecuarios incorporados al pre sente Acuerdo, y siempre que no signifiquen disminución de su consumo habitual ni incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los del pro ducto nacional.

En la limitación de las importaciones a que se refiere el párrafo anterior, se contemplará la situación especial de los países de menor desarrollo económico relativo.

//

Artículo 15.- El país que adopte tales medidas deberá llevarlas al conocimiento inmediato de los demás países signatarios.

Artículo 16.- Tales medidas no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un período de hasta un año y ser renovadas por idéntico período, mientras persista la situación que las determinó.

Artículo 17.- Tales medidas no se aplicarán a las mercaderías ya embarcadas en el exterior a la fecha de la publicación de la medida.

2. Otros productos

Artículo 18.- Los países signatarios podrán imponer, unilateralmente o previa negociación, restricciones a la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, con carácter transitorio y siempre que no signifiquen una reducción del consumo habitual en el país importador, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Dichas restricciones sólo podrán aplicarse después de transcurrido un año de vigencia de la concesión respectiva.

Artículo 19.- En todo caso, si al vencimiento del plazo que se hubiera establecido, persistieran las causales que dieron origen a la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar negociaciones con la finalidad de prorrogar la aplicación de las medidas restrictivas adoptadas.

Artículo 20.- Las restricciones a que se refiere el artículo 18 sólo podrán imponerse unilateralmente toda vez que el país importador sea de menor desarrollo económico relativo.

Artículo 21.- Tratándose de medidas restrictivas que pudieran afectar total o parcialmente, las preferencias otorgadas para la importación de los productos comprendidos en el Anexo II del presente Acuerdo, el país importador deberá de mostrar que los perjuicios graves a que alude el artículo 18 pueden ser o han sido ocasionados por las importaciones de los referidos productos, originarios del país beneficiario de la concesión.

Artículo 22.- La salvaguardia no se aplicará a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de la publicación de la medida.

3. Balanza de pagos

Artículo 23.- Los países signatarios de menor desarrollo económico relativo podrán extender a la importación de los productos negociados en el Anexo I del presente Acuerdo las medidas que hubieren adoptado para corregir el desequilibrio de su balance de pagos global.

Cuando la situación a que se refiere el párrafo anterior exigiere providencias inmediatas, el país importador podrá extenderlas con carácter de emergencia, debiendo comunicarlas de inmediato a los restantes países signatarios.

//

//

Los países signatarios se comprometen a realizar negociaciones con la finalidad de atenuar los efectos negativos que para el comercio recíproco pueda tener la aplicación unilateral de las medidas previstas en el presente artículo.

CAPITULO VII

Retiro de preferencias

Artículo 24.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de las preferencias acordadas.

Artículo 25.- No constituye retiro, a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiera procedido a su renovación, ni tampoco la exclusión de las preferencias que puedan ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el artículo 29.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 26.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan en el presente Acuerdo.

Artículo 27.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta en favor del país signatario de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios, para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 29.

//

Artículo 28.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a los no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en los Acuerdos de alcance parcial de complementación económica nos. 1 y 2, suscritos por la República Oriental del Uruguay con la República Argentina y la República Federativa del Brasil, respectivamente (Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE) y Protocolo de Expansión Comercial (PEC)).

CAPITULO IX

Evaluación y revisión

Artículo 29.- Cada tres años o a pedido de cualquiera de los países signatarios, se procederá a la revisión del presente Acuerdo y se realizarán los ajustes que se consideren necesarios, mediante la inclusión, sustitución o exclusión de productos, así como a la modificación de las condiciones de las concesiones, a fin de mantener el equilibrio del Acuerdo.

Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el párrafo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales al presente Acuerdo.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 30.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los demás países miembros de la Asociación, mediante negociación.

Artículo 31.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la firma de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO XI

Convergencia

Artículo 32.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones con los demás países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones del presente Acuerdo.

//

//

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 33.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 10. de mayo de 1983 y tendrá una duración de nueve años, prorrogable por igual período, previa negociación.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 34.- Cualquier país signatario del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de transcurridos dos años de su participación en el mismo. Para ello notificará su decisión a los demás países signatarios con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento ante la Secretaría General.

Artículo 35.- Una vez formalizada la denuncia, a través del depósito del respectivo instrumento ante la Secretaría General, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las concesiones recibidas u otorgadas las cuales continuarán en vigencia por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

CAPITULO XIV

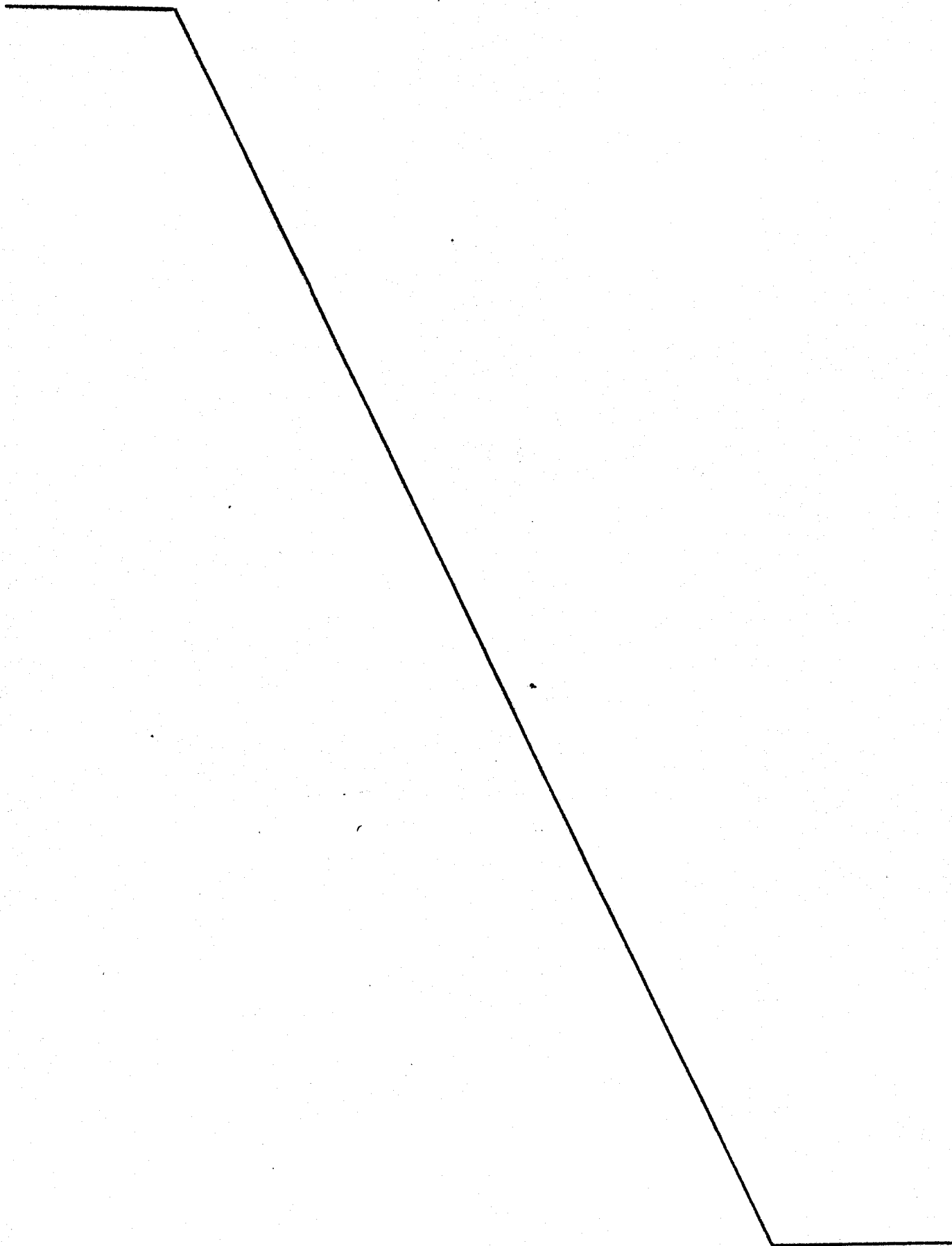
Administración del Acuerdo

Artículo 36.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una comisión integrada por los Representantes Permanentes ante el Comité de Representantes de la ALADI y/o por los Representantes que los respectivos Gobiernos designen.

Artículo 37.- La comisión a que se refiere el artículo anterior velará por el cumplimiento del presente Acuerdo.

0

//



//

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR BOLIVIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota: La importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo, tributa
rán, además de los gravámenes establecidos:

- a) Tasa por Servicios Prestados (Decreto Supremo no. 11.126 de 19/X/1973, Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/1973 y Decreto Supremo no. 16.628, artículo 4o., de 2/VI/1979); y
- b) Derechos Consulares (Decreto Supremo no. 17.239 de 3/III/1980).

//

BOLIVIA

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL		RESIDUAL AD-VALOREM	OBSERVACIONES
			AD-VALOREM TERCEROS PAISES	4		
1	2	3	4	5	6	
01.02.1.01	Terneas y vaquillonas de pedigree	LI	0	0	0	Autorización del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios
01.02.1.09	Los demás vacunos de pedigree	LI	0	0	0	Autorización del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios
04.02.1.11	Leche con o sin azúcar, especialmente para la alimentación infantil, en estado sólido (masa o polvo)	LI	0	0	0	Importación por parte de la Corporación Boliviana de Fomento
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	LI	25	10		
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardina, preparados en salsa picante, a base de pimienta del género capsicum, en envases herméticos de hasta 250 gr. de contenido neto	LI	20	0		
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescados, excepto de pescado tipo sardina	LI	25	22		
16.05.1.01	Camarones preparados o conservados	LI	35	30		
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo "Virginia", sin elaborar	LI	0	0		
30.02.1.07	Vacuna antirrábica	LI	0	0		Autorización del Ministerio de Salud
48.01.1.04	Papeles para billetes, bonos, títulos y otros valores	LI	5	0		Autorización del Banco Central
49.01.1.01	Libros técnicos o científicos, encuadernados en cueros, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados	LI	0	0		

Bolivia

1	2	3	4	5	6
49.01.1.01	Libros técnicos o científicos, en rústica	LI	0	0	
49.01.1.02	Libros encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados	LI	0	0	
49.01.1.02	Libros encuadernados en rústica	LI	0	0	
49.02.0.01	Periódicos diarios, semanarios, revistas ilustradas y otras publicaciones periódicas	LI	0	0	
70.13.0.01	Figuras artísticas tipo Murano, de cristal	LI	45	42	
82.04.0.06	Muelas montadas	LI	10	7	
82.06.0.01	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas industriales	LI	10	7	
82.08.0.99	Máquinas para picar carne	LI	25	22	
82.09.0.04	Cuchillos de mesa y cocina, con mangos de acero inoxidable	LI	25	12	
82.09.0.04	Cuchillos con otros mangos, excepto de marfil, nácar, ámbar, ambroide o concha, o de metales comunes dorados, platinados o plateados	LI	25	12	
82.11.8.02	Hojas de afeitar	LI	20	15	
82.14.0.01	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de torta, cuchillos especiales para pescado y mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares, de acero inoxidable	LI	25	15	
83.15.0.01	Electrodos de hierro o de acero	LI	10	7	Revisión periódica
84.17.1.02	Intercambiadores de temperaturas, tubuleros	LI	20	15	

2

//

Bolivia

1	2	3	4	5	6
84.20.9.93	Básculas y balanzas de hasta 1.000 kg. inclusive	LI	15	12	Revisión periódica
84.21.1.01	Equipos para aplicación de herbicidas en agricultura, incluso mochilas hidroneumáticas	LI	0	0	
84.21.1.01	Pulverizadores y espolvoreadores manuales o de pedal	LI	0	0	
84.21.2.01	Extintores	LI	0	0	
85.02.2.01	Imanes permanentes	LI	15	12	
85.11.2.02	Máquinas para soldar, de arco	LI	10	7	
86.07.0.99	Chasis de vagones de ferrocarriles, incluso para carga	LI	0	0	Revisión periódica
90.19.2.99	Soportes ortopédicos	LI	0	0	
92.13.0.01	Fonocaptos (cápsulas)	LI	25	22	Revisión periódica

//

ANEXO IIGRAVAMENES Y RESTRICCIONES APLICABLES A LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS POR EL BRASIL

- Notas: 1. Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos además al pago de:
- a) Tasa de mejoramiento de puertos; y
 - b) Impuesto sobre operaciones financieras - decretos-leyes nos. 1.783, del 18/IV/80 y 1.844, del 30/XII/80 y Resolución no. 816 del 7/IV/83, del Banco Central de Brasil.
2. Las importaciones de productos de cualquier procedencia están sujetas a programas establecidos por la CACEX - Resolución no. 125, del 5/VIII/80, del CONCEX.
3. La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación - Comunicado GECAM 312, del 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.

BRASIL

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES
02.01.1.01	02.01.01.01 02.01.01.02	Carne de vacuno, refrigerada	LI	25	5	Autorización del <u>Ministerio de Agricultura</u>
02.01.1.02	02.01.01.03 02.01.01.04	Carne de vacuno congelada	LI	25	5	Autorización del <u>Ministerio de Agricultura</u>
02.01.1.31	02.01.04.01	Carne de cerdo refrigerada	LI	25	5	Autorización del <u>Ministerio de Agricultura</u>
02.01.1.32	02.01.04.02	Carne de cerdo congelada	LI	25	5	Autorización del <u>Ministerio de Agricultura</u>
07.05.1.32	07.05.03.01	Porotos negros	LI	55	20	Autorización del <u>Ministerio de Agricultura</u>
07.05.1.39	07.05.03.02 07.05.03.03 07.05.03.99	Los demás frijoles	LI	55	5	Autorización del <u>Ministerio de Agricultura</u>
08.05.0.01	08.05.02.01	Almendras con cáscara	LI	30	5	
08.05.0.01	08.05.02.02	Almendras sin cáscara	LI	55	10	
08.05.0.03	08.05.04.01 08.05.04.02	Castañas	LI LI	37 70	5 5	
09.02.0.01	09.02.01.00 09.02.02.99 09.02.03.99	Té a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.	LI	85	0	
11.01.0.05	11.01.05.00	Harina de maíz	LI	55	35	
11.08.1.02	11.08.01.02	Almídonos de maíz	LI	70	20	
12.07.0.08	12.07.24.00	Piretro (pelitre)	LI	30	5	
12.07.0.08	12.07.24.00	Flores de piretro (pelitre)	LI	30	0	
15.07.2.01	15.07.02.01	Aceite de soja, purificado o refinado	LI	55	35	

//

//

Brasil

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES
16.02.3.01	16.02.03.99	Carne de porcino, curada y cocida ("corned pork")	LI	85	43	Autorización del Ministerio de Agricultura
16.02.9.01	16.02.08.01 16.02.08.99 16.02.08.02	Pastas de hígado, excepto de ganso	LI	85	35	
17.01.1.03	17.01.01.99	Azúcar con 85% a 95% de sacarosa ("raw sugar standard")	LI	105	35	
18.05.0.01	18.05.00.00	Cacao en polvo, sin azucarar	LI	55	4	
20.01.1.99	20.01.03.00	Pepinos preparados o conservados, en vinagre o en ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	LI	60	10	
20.02.1.03	20.01.10.00	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	LI	85	50	
20.05.2.01	20.05.02.00	Jaleas y mermeladas	LI	85	5	
20.05.3.01	20.05.03.06	Puré y pasta de durazno	LI	85	20	
20.05.3.02	20.05.03.03	Puré y pasta de higo	LI	85	20	
20.05.3.03	20.05.03.05	Puré y pasta de membrillo	LI	85	18	
20.05.3.04	20.05.03.04	Puré y pasta de guayaba	LI	85	18	
20.05.3.99	20.05.03.01 20.05.03.02 20.05.03.99	Los demás purés y pastas de frutas	LI	85	20	
20.06.1.02	20.06.01.05	Conservas de cerezas, al natural	LI	85	20	
20.06.1.03	20.06.01.03	Conservas de ciruelas, al natural	LI	85	20	
20.06.1.04	20.06.01.06	Conservas de damascos, al natural	LI	70	20	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES
20.06.1.06	20.06.01.08	Conservas de guindas, al natural	LI	70	20	
20.06.1.11	20.06.01.14	Conservas de peras, al natural	LI	85	5	
20.06.2.02	20.06.01.05	Conservas de cerezas, en almíbar	LI	85	20	
20.06.2.03	20.06.01.03	Conservas de ciruelas, en almíbar	LI	85	20	
20.06.2.04	20.06.01.06	Conservas de damascos, en almíbar	LI	70	20	
20.06.2.06	20.06.01.08	Conservas de guindas, en almíbar	LI	70	20	
20.06.2.11	20.06.01.14	Conservas de peras, en almíbar	LI	85	5	
20.07.1.01	20.07.01.01	Jugo de piña (ananá) sin fermentar y sin adición de alcohol	LI	85	5	
20.07.1.99	20.07.01.12	Concentrado de pomelo	LI	85	0	
20.07.1.99	20.07.01.02 20.07.01.03 20.07.01.04 20.07.01.08 20.07.01.09 20.07.01.10 20.07.01.11 20.07.01.14 20.07.01.99	Los demás jugos de frutas, sin fermentar, sin adición de alcohol, sin adición de azúcar, excepto cítricos	LI	85	2	
21.04.1.02	21.04.01.01	Salsa de tomate (Ketchup)	LI	85	56	
21.04.1.99	21.04.01.03	Salsa de soja	LI	85	56	
21.07.0.03	21.07.06.00	Palmitos preparados o conservados en vinagre o ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza y azúcar	LI	85	55	

Brasil

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES
22.03.0.01	22.03.03.00	Cervezas en lata	LI	105	2	Cupo anual de 280.000 cajas de 24 unidades de 350 ml (350 cc) cada una; cuando se efectúa su despacho aduanero en las reparaciones fiscales de Río de Janeiro, San Pablo y Santos y 30.000 cajas por las reparticiones aduaneras de Corumbá y Guayará Mirim
22.09.2.02	22.09.17.00	Pisco (Singani)	LI	105	10	
22.09.2.03	22.09.02.00	Ron	LI	105	0	
22.09.2.05	22.09.14.00	Ginebra	LI	105	55	
22.09.2.06	22.09.03.00	Vodka	LI	105	55	
22.09.3.01	22.09.06.00	Licor de anís o anisado	LI	105	0	
22.09.3.02	22.09.06.00	Licores llamados cremas	LI	105	35	
23.02.0.01	23.02.01.01	Salvados y residuos de granos de cereales y leguminosas	LI	7	5	
23.02.01.02	23.02.01.02					
23.02.01.03	23.02.01.03					
23.02.01.04	23.02.01.04					
23.02.01.05	23.02.01.05					
23.02.01.06	23.02.01.06					
23.02.01.99	23.02.01.99					
25.01.0.01	25.01.01.01	Sal común	LI	55	0	
25.20.0.01	25.20.01.01	Yeso en bruto o crudo	LI	70	53	

177 //

//

80

Brasil

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES
25.23.0.03	25.23.02.00	Cemento portland	LI	37	1	
26.01.1.50	26.01.07.01 26.01.07.02 26.01.07.03 26.01.07.99	Minerales de zinc	LI	0	0	
26.01.1.95	26.01.16.01 26.01.16.99	Minerales de antimonio	LI	0	0	
28.08.0.01	28.08.01.01 28.08.01.02 28.08.01.99	Acido sulfúrico	LI	30	17	
28.11.0.01	28.13.10.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico)	LI	45	10	
28.28.3.03	28.28.03.01	Trióxido de antimonio	LI	15	10	
29.42.2.01	29.42.43.00	Quinina	LI	30	10	
39.07.0.01	39.07.11.02	Tubos de PVC	LI	105	29	
40.01.3.01	40.01.03.00	Balata	LI	30	5	Sujeto a autorización pre- via a la SUDEVEA
41.02.1.01	41.02.01.99	Cueros y pieles de becerro prepa- rados	LI	60	30	
41.02.1.02	41.02.01.01	Pieles de bovinos variedad llama- da box-calf	LI	45	20	
41.02.1.99	41.02.02.01 41.02.02.02 41.02.02.03 41.02.02.04 41.02.02.99	Los demás cueros y pieles de bovi- nos (vacunos)	LI	60	40	

//

Brasil

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES
42.02.0.01	42.02.02.01	Bolsos y carteras de cuero natural, artificial o regenerado	LI	105	88	
42.03.1.01	42.03.01.01	Guantes protectores para obreros y profesionales, de cuero natural, artificial o regenerado	LI	30	25	
42.03.9.99	42.03.03.00	Cinturones de cuero natural, artificial o regenerado	LI	105	60	
44.05.2.05	55.05.99.99	Caoba aserrada en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, de más de 5 mm. de espesor	LI	55	0	
44.05.2.07	44.05.99.01	Cedro aserrado en sentido longitudinal, cortado en hojas o desenrollado, de más de 5 mm. de espesor	LI	55	0	
44.05.2.32	44.05.99.99	Palo trébol (cerejeira) (Amburana cearensis A. sm.) aserrado en sentido longitudinal, cortado en hojas o desenrollado, de más de 5 mm. de espesor	LI	55	0	
44.05.2.99	44.05.99.06 44.05.99.07 44.05.99.99	Las demás maderas no coníferas aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas de más de 5 mm. de espesor	LI	55	0	
44.07.0.01	44.07.00.00	Traviesas (dumientes) de madera para vías férreas	LI	55	0	
44.10.0.01	44.09.99.00	Madera simplemente desbastada o reondeada, sin tornear, curvar ni haber sufrido otro trabajo, para	LI	55	5	

Brasil

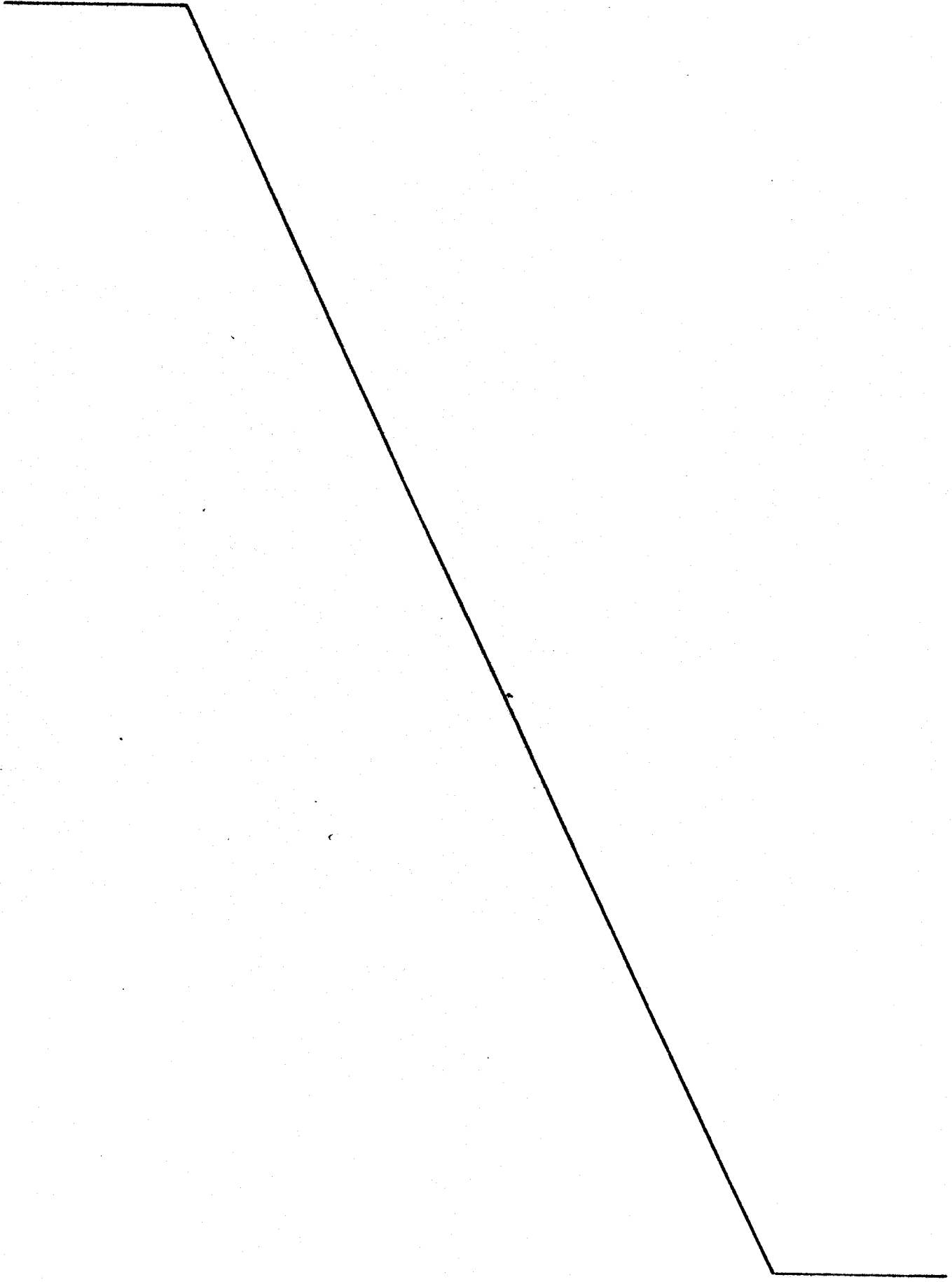
NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES
44.10.0.01 (Cont.)						
44.14.2.99	44.14.02.00 44.14.03.00 44.14.04.00 44.14.05.00 44.14.06.00 44.14.07.00 44.14.08.00 44.14.99.00	bastones, paraguas, látigos, man gos de herramientas y análogos Las demás láminas de madera contra chapas, de espesor igual o infe rior a 5 mm.	LI	60	0	
44.15.0.99	44.15.01.00 44.15.02.00	Las demás maderas chapadas o con- trachapadas incluso con adición de otras materias	LI	60	0	
44.16.9.01	44.16.00.00	Otros tableros celulares de made ra excepto recubiertos con chapas de metales comunes	LI	60	0	
44.23.0.03	44.23.04.00	Puertas, ventanas y marcos de ma dera	LI	60	0	
47.01.9.01	47.01.99.00	Pasta de papel a base de linters de algodón	LI	30	8	Cupo de 600 toneladas por año
58.01.0.01	58.01.01.01 58.01.01.99	Alfombras y tapices de punto anu do o enrollado de lana o de pe los finos, hechos a mano	LI	105	29	
62.02.0.99	62.02.01.01	Colchas de pelo de alpaca	LI	105	0	
62.03.0.99	62.03.01.00 62.03.03.00 62.03.04.00 62.03.99.00	Los demás sacos y talegas para en vasar	LI	105	40	

//

Brasil

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	GRAVAMEN RESIDUAL	OBSERVACIONES
70.05.9.01	70.05.01.00 70.05.02.00 } 70.05.99.00 }	Otros vidrios con espesor hasta 10 mm. inclusive, excepto flotado	LI LI	45 55	15 15	
71.05.1.01	71.05.01.00	Plata metálica en lingotes	LI	0	0	
78.01.1.01	78.01.01.01	Plomo en lingotes o panes	LI	30	4	
78.01.1.11	78.01.02.01	Plomo electrolítico en lingotes, incluso panes	LI	30	2	Con reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 1966 y Resolución no. 126 del CONCEX
81.04.2.01	81.04.06.01	Bismuto en bruto	LI	15	2	
81.04.4.02	81.04.05.01	Antimonio en bruto	LI	20	5	
82.01.0.99	82.01.04.00	Picos y azadones	LI	55	30	
85.19.2.04	85.19.01.02 85.19.01.04 } 85.19.01.99 }	Interruptores hasta 1.000 voltios	LI LI	50 55	40 40	
85.19.2.07	85.19.04.99	Llaves magnéticas guardamotor hasta 1.000 voltios	LI	55	40	
98.02.8.01	98.02.01.00	Cierres de cremallera	LI	70	10	

//



//

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

CAPITULO IIDeclaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS EN APLICACION
DEL ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b)

//

//

NABALALC	PRODUCTO
01.02.1.01	Ternereras y vaquillonas de pedigree
01.02.1.09	Los demás vacunos de pedigree
02.01.1.01	Carne de vacuno, refrigerada
02.01.1.02	Carne de vacuno, congelada
02.01.1.31	Carne de cerdo refrigerada
02.01.1.32	Carne de cerdo congelada
07.05.1.32	Porotos negros
07.05.1.39	Los demás frijoles
08.05.0.01	Almendras (con y sin cáscara)
08.05.0.03	Castañas
08.12.0.03	Ciruela con carozo (con hueso)
08.12.0.07	Duraznos desecados
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.
12.03.4.99	Las demás semillas de prados y pastizales
12.07.0.08	Piretro (pelitre)
12.07.0.08	Flores de piretro (pelitre)
17.01.1.03	Azúcar con 85% a 95% de sacarosa ("raw sugar standard")
17.03.0.01	Melazas, incluso decoloradas
23.02.0.01	Salvados y residuos de granos de cereales y leguminosas
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo "Virginia", sin elaborar
25.04.0.01	Grafito natural (plombagina)
25.20.0.01	Yeso en bruto o crudo
25.23.0.03	Cemento portland
26.01.1.50	Minerales de zinc
26.01.1.95	Minerales de antimonio
40.01.3.01	Balata
49.01.1.01	Libros técnicos o científicos, encuadernados en cueros, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.1.01	Libros técnicos o científicos, en rústica
49.01.1.02	Libros encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.1.02	Libros encuadernados en rústica
49.02.0.01	Periódicos diarios, semanarios, revistas ilustradas y otras publicaciones periódicas
69.05.0.01	Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombretes, cañones de chimenea, etc.)

//

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.02.1.11	Leche con o sin azúcar, especial para la alimentación infantil, en estado sólido (masa o polvo)	Leche de los países signatarios
11.08.1.02	Almidones de maíz	Maíz de los países signatarios
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	Bonito de los países signatarios
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardina	Sardina de los países signatarios
16.05.1.01	Camarones preparados y conservados	Camarones, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	Cacao de los países signatarios
18.06.0.01	Chocolate en cualquier forma	Cacao de los países signatarios
20.01.1.99	Pepinos preparados o conservados, en vinagre o en ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	Pepinos de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Arvejas de los países signatarios
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas, sin fermentar, sin adición de alcohol, sin adición de azúcar, excepto cítricos	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
21.04.1.02	Salsa de tomate (Ketchup)	Tomates frescos de los países signatarios
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en vinagre o ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza y azúcar	Palmitos de los países signatarios
22.09.2.02	Pisco (Singani)	Uva de los países signatarios
22.09.2.03	Ron	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios
42.02.0.01	Bolsos y carteras de cuero natural, artificial o regenerado	Cueros de los países signatarios
42.03.1.01	Guantes protectores para obreros y profesionales, de cuero natural, artificial o regenerado	Cueros de los países signatarios
44.05.2.05	Caoba aserrada en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, de más de 5 mm. de espesor	Madera de los países signatarios
44.05.2.07	Cedro aserrado en sentido longitudinal, cortado en hojas o desenrollado, de más de 5 mm. de espesor	Madera de los países signatarios
44.05.2.32	Palo trébol (cerejeira) (Amburana cearensis A. sm.) aserrado en sentido longitudinal, cortado en hojas o desenrollado, de más de 5 mm. de espesor	Madera de los países signatarios

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
44.05.2.99	Las demás maderas no coníferas aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas de más de 5 mm. de espesor	Madera de los países signatarios
44.07.0.01	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas	Madera de los países signatarios
44.10.0.01	Madera simplemente desbastada o redondeada, sin tornear, curvar ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, látigos, mangos de herramientas y análogos	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos sin ensamblar	Madera de los países signatarios
44.13.2.99	Las demás maderas no coníferas (incluidas las tablas o frisos para entarimado sin ensamblar)	Madera de los países signatarios
44.14.2.99	Las demás láminas de madera con trachapadas, de espesor igual o inferior a 5 mm.	Madera de los países signatarios
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o con trachapadas incluso con adición de otras materias	Madera de los países signatarios
44.16.9.01	Otros tableros celulares de madera excepto recubiertos con chapas de metales comunes	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, cuadros, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Mosaicos montados para revestimientos de pisos	Madera de los países signatarios
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares, completas, prefabricadas	Madera de los países signatarios
44.23.0.99	Las demás obras de carpintería	Madera de los países signatarios
44.25.0.02	Herramientas y mangos de herramientas de madera	Madera de los países signatarios
81.04.2.01	Bismuto en bruto	Mineral de los países signatarios
81.04.4.02	Antimonio en bruto	Mineral de los países signatarios

//

Bolivia-Brasil

Pág. 32

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
 a los

.....
 Sello y firma Entidad Certificadora

- Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado numerados correlativamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Proto
colo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente
Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil
novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués,
siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Orlando Cosío

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao

BRASIL-MEXICOACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
CONCESIONES RECAIDAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyos poderes -presentados en buena y debida forma- fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las disposiciones contenidas en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las normas que a continuación se expresan:

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar las concesiones otorgadas en el período 1962/1980 al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan mantener vigentes entre sí las concesiones registradas en los Anexos I y II del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1983.

Artículo 3.- Los países signatarios aplicarán a las concesiones registradas en los Anexos a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) en materia de cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, origen y preservación de márgenes de preferencia resultantes de dichas concesiones.

Artículo 4.- Los países signatarios renegociarán el presente Acuerdo en el transcurso de su vigencia.

Artículo 5.- A partir del 1o. de mayo y en un plazo de ciento veinte días, se renegociarán los productos constantes en el Apéndice A del Anexo II. Los países quedan facultados para retirar, mediante negociación, los productos sobre los que no se llegue a acuerdo.

Artículo 6.- Para los productos señalados en el Apéndice B del Anexo II, para los que no generaron comercio, identificados con base en las estadísticas de los últimos diez años, y para los que requieren una definición exacta de nomenclatura, se abre a partir del 1o. de mayo un período de consultas de ciento cincuenta días para las aclaraciones e informaciones correspondientes entre los países, para proceder a la negociación, la cual se efectuará en un plazo de sesenta días. En los productos que no fueran renegociados, los países quedan facultados para su retiro, mediante negociaciones.

//

Artículo 7.- Durante los períodos mencionados en los artículos 5 y 6 se procederá asimismo a la renegociación de los productos consignados en el Apéndice al Anexo I. En los productos que no fueran renegociados los países quedarán facultados para su retiro mediante negociaciones.

Artículo 8.- La negociación de las restantes concesiones deberá culminar hasta la fecha de terminación del presente Acuerdo.

Artículo 9.- Durante el mencionado período de negociación los países signatarios adoptarán las normas de política comercial que sustituirán las mencionadas en el artículo 3.

Artículo 10.- Los compromisos derivados de las negociaciones previstas en los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo Modificadorio del presente Acuerdo que registrará las normas y las concesiones que regirán entre los países signatarios a partir del 1.º de enero de 1984.

Artículo 11.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Artículo 12.- Si alguno de los países signatarios otorgare sobre alguno de los productos negociados en el presente Acuerdo una preferencia arancelaria mayor a un país no signatario de igual grado de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario, un tratamiento equivalente. Dichas negociaciones se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de la referida fecha.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en el párrafo anterior los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo.

Artículo 13.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Artículo 14.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 15.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

//

ANEXO ICONCESIONES OTORGADAS POR BRASIL PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

- NOTAS: 1. Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos además al pago del impuesto sobre operaciones financieras - decretos-leyes nos. 1.783, de 18/IV/80 y 1.844, de 30/XII/80 y Resolución no. 816 de 7/IV/83, del Banco Central de Brasil.
2. Las importaciones de productos de cualquier procedencia están sujetas a programas establecidos por la CACEX - Resolución no. 125, de 5/VIII/80, del CONCEX.
3. La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación - Comunicado GECAM 312, de 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.
4. Las concesiones otorgadas con carácter temporal se considerarán prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 1983.

1. Derecho Consular:

a) El artículo primero del decreto no. 66.175 deroga la exigencia del visto consular en la factura comercial correspondiente a la importación de productos de cualquier procedencia.

El artículo segundo prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, si el Consejo de Política Aduanera lo recomendará, podrá restablecer la exigencia, de modo genérico o sólo para países aislados o grupos de países, de acuerdo a las condiciones prevalecientes en los mercados nacional e internacional.

b) Por decreto-ley no. 1.570 de 9 de agosto de 1977, el Gobierno del Brasil dispuso lo siguiente:

"Queda sin efecto el cobro de los derechos consulares sobre manifiestos y conocimientos de carga, así como sobre cualesquiera otros documentos relativos al transporte internacional de personas o mercaderías."

2. El artículo 40. de la ley no. 3.244, de 14 de agosto de 1957 (modificado por el artículo 70. del decreto-ley no. 63 de 21 de noviembre de 1966), pasa a tener vigencia con la siguiente redacción:

"Cuando no hubiere producción nacional de materia prima y de cualquier producto de base, o la producción nacional de esos bienes fuere insuficiente para atender el consumo interno, podrá concederse exoneración o reducción del impuesto para la importación total o complementaria, según el caso.

a) La exoneración o reducción del impuesto, conforme las características de producción y de comercialización, y a criterio del Consejo de Política Aduanera, será concedida:

- 1) Mediante comprobación de inexistencia de producción nacional, y, habiendo producción, mediante prueba, anterior al desahucio, incapacidad o imposibilidad de abastecimiento en plazo y a precio normal; y
 - ii) Por medio de establecimiento de cuotas tarifarias globales y/o por período determinado que no sobrepase a un año, o cuotas porcentuales con relación al consumo nacional.
- b) La concesión será de carácter general con relación a cada especie de producto, garantizada la adquisición integral de producción nacional, observada, en cuanto al precio, la definición del artículo 30. del decreto-ley no. 37, de 18 de noviembre de 1966.
- c) Cuando, por motivo de escasez en el mercado interno, se haga imperiosa la adquisición en el exterior de géneros alimenticios de primera necesidad, de materias primas y de otros productos de base, podrá concederse para su importación, por acto del Consejo de Política Aduanera, exoneración del impuesto a la importación y de tasa de despacho aduanero, después de oídos los órganos ligados a la exoneración de política del abastecimiento y de la producción.
- d) Será en el máximo de un año, a contar de la emisión de los mismos, el plazo de validez de los comprobantes de la adquisición de la cuota de producto nacional prevista en este artículo y en las notas correlativas del Arancel Aduanero.
- e) La exoneración del impuesto de importación sobre materia prima y otro cualquier producto de base, industrializado o no, aun los de aplicación directa, solamente podrá beneficiar la importación complementaria de la producción nacional si observadas las normas de este artículo."

BRASIL

NAPALIC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES A LA IMPORTACION			DERECHO CONSULAR (1)		AGROPECUARIO	OBSERVACIONES
			ADUANEROS		MEJORAMIENTO DE PUERTOS	% FOB	% CIF		
			% CIF	% CIF					
1	2	3	4	5	6	7	8		
01.01	CABALLOS, ASNOS Y MULOS, VIVOS								
01.01.1	Caballos	LI	0	1	No exig.				
01.01.1.00	De pedigrée	LI	0	1	Exigible				
01.01.1.01	De pedigrée	LI	5	1	Exigible				
01.01.1.90	Los demás	LI	0	1	No exig.				
01.01.1.91	Para carrera								
01.01.1.92	Para polo								
01.01.1.93	Para reproducción								
01.01.2	ASNOS	LI	0	1	No exig.				
01.01.2.01	De pedigrée								
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, INCLUSO LOS DEL GENERO BUFALO								
01.02.1	Vacunos	LI	0	1	No exig.	A			
01.02.1.00	De pedigrée								
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas	LI	0	1	No exig.				
01.02.1.09	Los demás	LI	0	1	No exig.				
01.02.1.10	Puros por cruce								
01.02.1.11	Terneras y vaquillonas	LI	0	1	No exig.	A			
01.02.1.19	Los demás	LI	0	1	No exig.	A			

(1) Ver Notas explicativas, numeral 1.

ch

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
01.02.1.90	Los demás						
01.02.1.91	Terneritas y vequillonas	LI	0	1	No exig.		
01.02.1.92	Para el consumo	LI	0	1	Exigible	A	
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PERCINA						
01.03.1	Porcinos						
01.03.1.01	De pedigrée	LI	0	1	No exig.		
01.03.1.99	Los demás	LI	17	1	Exigible		
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA Y CAPRINA						
01.04.1	Ovinos (ovejunos)						
01.04.1.00	De pedigrée	LI	0	1	No exig.		
01.04.1.01	De pedigrée	LI	0	1	No exig.		
01.04.1.10	Puros por cruce	LI	0	1	No exig.		
01.04.1.11	Puros por cruce	LI	0	1	No exig.		
01.04.1.20	Capones	LI	0	1	Exigible	A	
01.04.1.21	Capones	LI	0	1	Exigible	A	
01.04.2	Carrinos (cabríos)						
01.04.2.01	De pedigrée	LI	0	1	No exig.		
01.05	AVES DE CORRAL, VIVAS						
01.05.1	Gallinas						
01.05.1.00	De pedigrée	LI	0	1	Exigible		
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	LI	0	1	Exigible		
01.05.1.02	Gallinas	LI	5	1	Exigible		
01.05.1.90	Los demás						
01.05.1.91	Gallinas	LI	37	1	Exigible		

ch

//

C

Brasil

8

7

6

5

4

3

2

1

	1	2	3	4	5	6	7	8
01.05.2	Patos							
01.05.2.00	De pedigree							
01.05.2.01	Pollitos llamados de "un día"	LI	0		1	Exigible		
01.05.2.02	Patos	LI	5		1	Exigible		
01.05.3	Pavos							
01.05.3.00	De pedigree							
01.05.3.01	Pollitos llamados de "un día"	LI	0		1	Exigible		
01.05.3.02	Pavos	LI	5		1	Exigible		
01.06	OTROS ANIMALES VIVOS							
01.06.1	Conejos							
01.06.1.01	(01) De pedigree	LI	0		1	Exigible		
01.06.2	<u>Aves (no comprendidas en la posición 01.05)</u>							
01.06.2.00	Aves cantoras y de lujo							
01.06.2.01	(02) Aves cantoras y de lujo	LI	5		1	Exigible		
01.06.4	<u>Domésticos</u>							
01.06.4.01	(02) Perros	LI	5		1	Exigible		De pedigree
01.06.4.99	(02) Los demás	LI	5		1	Exigible		De pedigree
01.06.9	<u>Otros</u>							
01.06.9.00	Insectos							
01.06.9.01	(02) Abejas reinas	LI	0		1	Exigible		
01.06.9.99	(02) Los demás	LI	0		1	Exigible		Erizos de mar
02.01	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE LOS ANIMALES COMPRENDIDOS EN LAS POSICIONES 01.01 A 01.04, AMBAS INCLUSIVE, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS							
02.01.1	<u>Carnes</u>							

Brasil

8

7

5

4

3

2

1

	1	2	3	4	5	6	7	8
02.01.1.00	De vacuno							
02.01.1.01	(01) Fresca, enfiada, refrigerada	LI	LI	LI	1	Exigible		
02.01.1.02	(01) Congelada	LI	LI	LI	1	Exigible		
02.01.1.10	De ovino							
02.01.1.11	(02) Fresca, enfiada, refrigerada	LI	LI	LI	1	Exigible		
02.01.1.12	(02) Congelada	LI	LI	LI	1	Exigible		
02.01.1.20	De cabrío							
02.01.1.21	(02) Fresca, enfiada, refrigerada	LI	17	LI	1	Exigible		
02.01.1.22	(02) Congelada	LI	17	LI	1	Exigible		
02.01.1.30	De cerdo							
02.01.1.31	(03) Fresca, enfiada, refrigerada	LI	21	LI	1	Exigible		
02.01.1.32	(03) Congelada	LI	21	LI	1	Exigible		
02.01.1.33	(03) Tocino entreverado	LI	21	LI	1	Exigible		
02.01.2	Despojos							
02.01.2.01	(05) Colas (rabos)	LI	25	LI	1	Exigible		
02.01.2.02	(05) Hígados	LI	25	LI	1	Exigible		
02.01.2.03	(05) Lengüas	LI	25	LI	1	Exigible		
02.01.2.99	(05) Los demás	LI	25	LI	1	Exigible		
02.02	AVES DE CORRAL MUERTAS Y SUS DESPOJOS CO MESTILES (EXCEPTO LOS HIGADOS), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS							
02.02.0.01	Carnes	LI	21	LI	1	Exigible		Excepto de pavo
02.02.0.01		LI	31	LI	1	Exigible		De pavo

ch

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
02.04	IAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS						
02.04.1	Carnes	LI	0	1	Exigible		De erizos de mar, fresca, refrigerada o congelada
02.04.1.99	Los demás						
02.06	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CUALQUIER CLASE (CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS DE AVES DE CORRAL), SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS						
02.06.1	Tocino <u>entreverado y jamones</u>	LI	37	1	Exigible		
02.06.1.02	(C1) Jamones						
02.06.2	Carnes	LI	21	1	Exigible		Carne seca (charque)
02.06.2.02	(02) De vacuno						
02.06.2.02		LI	22	1	Exigible		Las demás
02.06.2.03	(02) De ovino	LI	22	1	Exigible		
02.06.3	Despojos						
02.06.3.00	Lenguas	LI	21	1	Exigible		
02.06.3.02	(02) De vacunos						
02.06.3.03	(02) De ovinos	LI	21	1	Exigible		
03.01	PISCADOS FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS O CONGELADOS						
03.01.1	Pescados vivos						
03.01.1.01	Para reproducción o cría industrial, incluso los alevinos o embriones para el mismo fin	LI	0	1	Exigible		
03.01.2	Pescados muertos						
03.01.2.01	Frescos o refrigerados	LI	0	1	Exigible		
03.01.2.02	Congelados	LI	0	1	Exigible		

1	2	3	4	5	6	7	8
03.02	<u>PESCADOS SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; PESCADOS AHUMADOS, INCLUIendo COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO</u> Salados o en salmuera	LI	47	1	Exigible	Excepto bacalao	
03.02.0.01		LI	38	1	Exigible	Excepto bacalao	
03.02.0.02	Secos o ahumados	LI	0	1	Exigible	Mérluza y cazón	
03.02.0.99	Los demás	LI	11	1	Exigible	Salmón de mar (pingüipes Fascia tus) seco y salado cuando se ha yan realizado ambas operaciones	

03.03 MARISCOS Y DEMAS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS (IN CLUSO SEPARADOS DE SU CAPARAZON O CONCHA), FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, SIMPLEMENTE COCIDOS EN AGUA

03.03.1	<u>Frescos o refrigerados</u>	LI	0	1	Exigible		
03.03.1.01	Langostas	LI	0	1	Exigible		
03.03.1.02	Langostinos	LI	0	1	Exigible		
03.03.1.99	Los demás	LI	0	1	Exigible		
03.03.2	<u>Congelados</u>	LI	0	1	Exigible		
03.03.2.01	Langostas	LI	0	1	Exigible		
03.03.2.02	Langostinos	LI	0	1	Exigible		
03.03.2.99	Los demás	LI	0	1	Exigible		
03.03.3	<u>Desecados, salados o en salmuera</u>	LI	0	1	Exigible		
03.03.3.01	Langostas	LI	0	1	Exigible		
03.03.3.02	Langostinos	LI	0	1	Exigible		
03.03.3.99	Los demás	LI	0	1	Exigible		

Brasil

8

1	2	3	4	5	6	7	8
04.01	LECHE Y NATA, FRESCAS, SIN CONCENTRAR NI AZUCARAR						
04.01.1	Leche						
04.01.1.01	Fresca, esté o no pasteurizada o esterilizada	LI	37	1	Exigible		
04.01.2	Nata (crema de leche)						
04.01.2.01	Fresca, esté o no pasteurizada o esterilizada	LI	55	1	Exigible		
04.02	LECHE Y NATA, CONSERVADAS, CONCENTRADAS O AZUCARADAS						
04.02.1	Leche con o sin azúcar						
04.02.1.00	En estado líquido o semi-sólido						
04.02.1.01	(01) Concentrada, evaporada, condensada	LI	45	1	Exigible	Con azúcar	
04.02.1.01		LI	37	1	Exigible	Para alimentación infantil	
04.02.1.02	(01) Maternizada o humanizada	LI	21	1	Exigible		
04.02.1.10	En estado sólido (masa o polvo)						
04.02.1.11	(02) Especial para la alimentación infantil	LI	13	1	Exigible		
04.02.1.12	(02) Entera, descremada o desnatada	LI	21	1	Exigible		
04.02.1.19	(02) Las demás en estado sólido	LI	21	1	Exigible		
04.03	MANTEQUILLA						
04.03.0.01	Mantequilla (mantequilla de leche de vaca, manteca dulce), fresca, salada o fundida	LI	55	1	Exigible	A	
04.04	QUESOS Y REQUESON						
04.04.1	De pasta blanda						
04.04.1.01	Tipo Colonia	LI	13	1	Exigible		
04.04.1.99	Los demás	LI	21	1	Exigible	Fundidos	
04.04.1.99		LI	54	1	Exigible		

ch

Brasil

8

7

6

5

4

3

2

1

1	2	3	4	5	6	7	8
04.04.2	De pasta semi-dura	LI	65	1	Edgible		
04.04.2.01	Cheddar (queso americano)	LI	13	1	Edgible	A	Tipo Tilsit. Tipo Sbrinz
04.04.2.99	Los demás	LI	54	1	Edgible		
04.04.3	De pasta dura	LI	65	1	Edgible		
04.04.3.01	Parmesano	LI	65	1	Edgible		
04.04.3.02	Romano	LI	13	1	Edgible	A	Tipo Tilsit. Tipo Sbrinz
04.04.3.99	Los demás	LI	13	1	Edgible		
04.04.4	Quesos típicos	LI	65	1	Edgible		
04.04.4.01	Gorgonzola	LI	65	1	Edgible		
04.04.4.02	Roquefort o azul	LI	65	1	Edgible		
04.04.4.99	Los demás	LI	54	1	Edgible		
04.04.9	Otros	LI	54	1	Edgible		
04.04.9.01	Requesón (ricota)	LI	54	1	Edgible		
04.05	HUEVOS DE AVE Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, DESECADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, AZUCARADOS O NO						
04.05.1	Huevos	LI	0	1	Exigible		
04.05.1.01	Para reproducción	LI	5	1	Exigible		
04.05.1.02	Para consumo	LI	5	1	Exigible		
04.05.1.99	Los demás (incluso azucarados, desecados y en polvo)	LI	5	1	Exigible	A	
04.05.2	Yemas	LI	5	1	Exigible	A	
04.05.2.01	Yemas	LI	5	1	Exigible	A	

ndb

//

Brasil

8

7

5

4

3

2

1

	1	2	3	4	5	6	7	8
04.06	MIEL NATURAL							
04.06.0.01	Miel natural		LI	15	1	Exigible		
05.03	CRINES Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS, CON O SIN SOPORTE DE OTRAS MATERIAS							
05.03.1	Crines							
05.03.1.01	En bruto (simplemente lavadas o desgrasadas, incluso seleccionadas por su largo)		LI	5	1	Exigible		
05.03.1.02	Preparadas (blanqueadas, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo) o preparadas en otra forma		LI	5	1	Exigible		
05.03.2	<u>Desperdicios</u>							
05.03.2.01	Desperdicios		LI	5	1	Exigible		
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADOS), ENTEROS O EN TROZOS							
05.04.2	Salados o secos							
05.04.2.02	Tripas		LI	17	1	Exigible		
05.05	DESPERDICIOS DE PESCADOS							
05.05.0.01	Desperdicios de pescados		LI	5	1	Exigible		
05.07	PIEL Y OTRAS PARTES DE AVES PROVISTAS DE SUS PLUMAS O DE SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS), PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIA							
	DOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS							
05.07.2	Plumas o partes de plumas (incluso recortadas) así como el plumon							
05.07.2.01	De avestruz y bandu		LI	57	1	Exigible		

ch

Brasil

8

7

6

5

4

3

2

1

05.08 HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS O SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA); ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVOS Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS

05.08.0.01 Huesos y núcleos córneos LI 5 1 Exigible

05.08.0.02 Harina o polvo de huesos LI 5 1 Exigible

05.08.0.99 Los demás LI 5 1 Exigible

05.09 CUERNOS, ASTAS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, AUNQUE SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y POLVOS; BARBAS DE BALLENA Y DE ANIMALES SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA, COMPRENDIDAS SUS BARRILLAS Y DESPERDICIOS

05.09.0.01 Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos LI 9 1 Exigible

05.14 AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS Y BILIS, INCLUSO DESECADAS; SUSTANCIAS ANIMALES UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA

05.14.1 Sustancias animales utilizadas para la fabricación de productos optoterapicos o farmacéuticos

05.14.1.01 Bilis LI 18 1 Exigible

05.14.1.09 Cálculos biliares LI 15 1 Exigible

05.15 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA EL CONSUMO HUMANO

05.15.0.02 Cochinita y similares LI 15 2 Exigible

ch

//

Brasil

8

7

6

5

4

3

2

1

06.02	LAS DEMAS PLANTAS Y RAICES VIVAS, INCLUI DOS LOS ESQUEJES E INERTOS								
06.02.0.01	Plantas y raíces	LI	5	1				Exigible	
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA								
06.03.0.01	Frescos	LI	5	1				Exigible	
06.03.0.02	Secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	LI	5	1				Exigible	
06.04	FOLLAJES, HOJAS, RAMAS Y OTRAS PARTES DE PLANTAS, HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEA DOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO LAS FLORES Y CAPULLOS DE LA POSICION 06.03								
06.04.0.01	Frescos	LI	5	1				Exigible	
06.04.0.02	Secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	LI	5	1				Exigible	
07.01	LEGUMIBRES Y HORTALIZAS, EN FRESCO O REFRI GERADAS								
07.01.0.01	(01) Patatas o papas para siembra	LI	0	1				Exigible	
07.01.0.02	(01) Patatas o papas para consumo	LI	35	1				Exigible	A
07.01.0.03	(02) Tomates	LI	37	1				Exigible	
07.01.0.04	(03) Ajos	LI	0	1				Exigible	A
07.01.0.05	(03) Cebollas	LI	32	1				Exigible	A
07.01.0.06	(03) Zanahorias	LI	37	1				Exigible	

ch

120

8

7

6

5

4

3

2

1

	1	2	3	4	5	6	7	8
07.03	LEGUMERES Y HORTALIZAS EN SALMUERA O PRESENTADAS EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADAS DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISORIALMENTE SU CONSERVACION, PERO SIN ESTAR ESPECIALMENTE PREPARADAS PARA SU CONSUMO INMEDIATO							
07.03.0.01	Acetitones	LI	5	1	1	Exigible	A	
07.04	LEGUMERES Y HORTALIZAS, DESECADAS, DESHIDRATADAS O EVAPORADAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O RODAJAS O BIEN TRIURADAS O PULVERIZADAS, SIN NINGUNA OTRA PREPARACION							
07.04.0.01	Ajos	LI	13	1	1	Exigible		Deshidratados (liofilizados) en polvo
07.04.0.02	Hongos (callampas, setas)	LI	5	1	1	Exigible		
07.04.0.99	Los demás	LI	0	1	1	Exigible		Excepto deshidratadas
07.04.0.99		LI	55	1	1	Exigible		Deshidratadas
07.04.0.99		LI	46	1	1	Exigible		
07.05	LEGUMERES DE VAINA SECAS, DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS							
07.05.1	Legumbres de vaina secas, en granos, incluso mondadas o partidas							
07.05.1.00	Arvejas (alverjas, chícharos, guisantes) Para siembra	LI	18	1	1	Exigible		En grano
07.05.1.01	Les demás arvejas	LI	18	1	1	Exigible		En grano, enteros
07.05.1.09		LI	37	1	1	Exigible		Partidas
07.05.1.10	Garbanzos	LI	0	1	1	Exigible		
07.05.1.11	Para siembra	LI	0	1	1	Exigible		
07.05.1.19	Los demás garbanzos	LI	0	1	1	Exigible		
07.05.1.20	Lentejas y lentejones	LI	0	1	1	Exigible		
07.05.1.21	Para siembra	LI	0	1	1	Exigible		

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones	LI	0	1	Exigible		
07.05.1.30	Porotos (frijol, frejol, judía, alubia, habichuela)	LI	5	1	Exigible		
07.05.1.31	Para siembra	LI	55	1	Exigible		
07.05.1.32	Porotos negros	LI	5	1	Exigible		
07.05.1.39	Los demás porotos	LI	5	1	Exigible		
08.03	HIGOS, FRESCOS O SECOS	LI	0	1	Exigible		
08.03.0.01	(01) Frescos	LI	0	1	Exigible		
08.03.0.02	(02) Secos (pasas de higos)	LI	0	1	Exigible		
08.04	UVAS Y PASAS	LI	0	1	Exigible		
08.04.0.01	(01) Uvas	LI	0	1	Exigible		
08.04.0.02	(02) Pasas	LI	0	1	Exigible		
08.05	FRUTOS DE CÁSCARA (DISTINTOS DE LOS COM- PRENDIDOS EN LA POSICION 08.01), FRES- COS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O DES- CORTEZADOS	LI	5	1	Exigible	Con cáscara	
08.05.0.01	Almendras	LI	13	1	Exigible	Sin cáscara	
08.05.0.02	Avellanas	LI	5	1	Exigible		
08.05.0.03	Castañas	LI	5	1	Exigible		
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	LI	5	1	Exigible		
08.05.0.05	Piñones	LI	45	1	Exigible		
08.06	MANZANAS, FERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS	LI	0	1	Exigible		
08.06.0.01	(01) Manzanas	LI	0	1	Exigible		

ch

Brasil

29
11
29

8

7

6

5

4

3

2

1

	1	2	3	4	5	6	7	8
08.06.0.02	(02) Peras		LI	0	1	Exigible		
08.06.0.03	(02) Membrillos		LI	0	1	Exigible		
08.07	FRUTAS DE HUESO, FRESCAS							
08.07.0.01	Cerezas (capulí)		LI	0	1	Exigible		
08.07.0.02	Ciruelas		LI	0	1	Exigible		
08.07.0.03	Damascos (albaricoques)		LI	0	1	Exigible		
08.07.0.04	Duraznos (melocotones)		LI	0	1	Exigible		
08.08	BAYAS FRESCAS							
08.08.0.01	Peras (frutillas)		LI	0	1	Exigible		
08.08.0.99	Los demás		LI	0	1	Exigible		
08.09	LAS DEMAS FRUTAS FRESCAS							
08.09.0.01	Melones		LI	0	1	Exigible		
08.09.0.02	Sandías		LI	0	1	Exigible		
08.09.0.99	Los demás		LI	0	1	Exigible		
08.10	FRUTAS, COCIDAS O SIN COCER, CONGELADAS, SIN ADICION DE AZUCAR							
08.10.0.01	Cerezas (capulí)		LI	31	1	Exigible		
08.10.0.02	Ciruelas		LI	31	1	Exigible		
08.10.0.03	Damascos (albaricoques)		LI	31	1	Exigible		
08.10.0.04	Manzanas (perote)		LI	31	1	Exigible		
08.10.0.05	Melones		LI	31	1	Exigible		
08.10.0.06	Peras		LI	31	1	Exigible		

ch

11

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
08.10.0.99	Lcs demás	LI	45	1	Exigible		
08.11	FRUTAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO, POR MEDIO DE GAS SULFUROSO, O EN AGUA SALADA, AZÚCARAS O ADICIONADAS DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISORIALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO, TAL COMO SE PRESENTAN						
08.11.0.01	Cerezas (capulí)	LI	13	1	Exigible		
08.11.0.02	Demascos (albaricoques)	LI	13	1	Exigible		
08.11.0.03	Naranjas	LI	13	1	Exigible		
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirven para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	LI	13	1	Exigible	A	
08.11.0.05	Frutas simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	LI	13	1	Exigible	A	
08.11.0.99	Los demás	LI	13	1	Exigible	A	
08.12	FRUTAS DESECADAS (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 08.01 A 08.05, AMBAS INCLUSIVE)						
08.12.0.01	Cerezas (guindas), con carozo (con hueso)	LI	0	1	Exigible		
08.12.0.02	Cerezas (guindas), sin carozo o deshuesadas	LI	0	1	Exigible		
08.12.0.03	Ciruelas, con carozo (con hueso)	LI	0	1	Exigible		

ch

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
08.12.0.04	Cirueltas, sin carozo o deshuesadas (ore jones)	LI	0	1		Exigible	
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo (con hueso)	LI	0	1		Exigible	
08.12.0.06	Damascos (chabacanos, albaricoques), sin carozo o deshuesados	LI	0	1		Exigible	
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), con carozo (bue sillos, pelones)	LI	0	1		Exigible	
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (ore jones descorzados, medallones)	LI	0	1		Exigible	
08.12.0.09	Manzanas	LI	0	1		Exigible	
08.12.0.10	Membrillos	LI	0	1		Exigible	
08.12.0.11	Peras	LI	0	1		Exigible	
08.12.0.12	Tamarindo	LI	0	1		Exigible	
08.12.0.99	Los demás	LI	0	1		Exigible	
08.13	CORTEZAS DE AGRIOS Y DE MELONES, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN SALMERA, EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUS TANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION O BIEN DESECADAS						De cítricos
08.13.0.01	De agrios	LI	45	1		Exigible	
08.13.0.02	De melones	LI	45	1		Exigible	
09.02	TE						
09.02.0.01	A granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos	LI	29	1		Exigible	

ch

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
09.02.0.99	En otras formas (bolsas, pastillas, tabletas)	LI	43	1	Exigible		
09.04	PIMIENTA (DEL GÉNERO "PIPER"); PIMENTOS (DE LOS GÉNEROS "CAPSICUM" Y "PIMENTA")						
09.04.0.02	Pimientos (de los géneros "Capsicum" y "Pimenta")	LI	31	1	Exigible		
09.04.0.02		LI	5	Exigible	Exigible	A	Pimientos frescos del género "Capsicum"
09.04.C.03	Pimientos dulces molidos o pulverizados	LI	25	1	Exigible		
09.05	VAINILLA						
09.05.0.01	Vainilla	LI	12	1	Exigible		
09.09	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRINO, COMINO, ALCARAVEA Y ENEBRO						
09.09.0.01	Anís común (anis verde)	LI	21	1	Exigible		
09.09.0.03	Comino	LI	21	1	Exigible		
09.09.0.99	Los demás	LI	25	1	Exigible		
09.10	TOMILLO, LAUREL, AZAFRÁN; LAS DEMÁS ESPECIAS						
09.10.0.01	Tomillo	LI	37	1	Exigible		
09.10.0.02	Laurel	LI	37	1	Exigible		
09.10.0.03	Azafrán	LI	37	1	Exigible		
09.10.0.99	Los demás	LI	55	1	Exigible		Pimentón dulce
09.10.C.99		LI	57	1	Exigible		Los demás
10.01	TRIGO Y MORCAJO O TIANQUILLON						
10.01.0.01	Trigo	LI	0	1	Exigible		Con reserva de lo dispuesto en la Nota 15, de la Tarifa Brasileña (Ley 3244 de 14/5/57)

Brasil

6

7

6

5

4

3

1

	1	2	3	4	5	6	7	8
10.03	CEBADA							
10.03.0.01	Cebada (inclusive las variedades llamadas "desnudadas")	LI	0		1			Exigible
10.04	AVENA							
10.04.0.01	Avena	LI	0		1			Exigible
10.05	MAIZ							
10.05.0.01	En espiga (choclo, en mazorca)	LI	15		1			Exigible
10.05.0.02	En grano con cáscara	LI	21		1			Exigible
10.05.0.99	Los demás	LI	24		1			Exigible
10.06	ARROZ							
10.06.0.01	(01) Con cáscara	LI	17		1			Exigible
10.06.0.02	(01) Descascarillado, pero sin preparación ulterior alguna	LI	17		1			Exigible
10.06.0.03	(02) Pulido	LI	45		1			Exigible
10.07	ALFORFON, MIJO, ALFISTE Y SORGO; LOS DE MAS CEREALES							
10.07.0.01	Mijo	LI	45		1			Exigible
10.07.0.02	Alpiste	LI	0		1			Exigible
10.07.0.03	Sorgo	LI	45		1			Exigible
11.01	HARINAS DE CEREALES							
11.01.0.05	(02) De maíz	LI	45		1			Exigible
11.02	GRAÑONES, SEMOLAS, GRANOS MONDADOS, PERLADOS, PARTIDOS, AFLASTADOS (INCLUSO LOS COPOS), EXCEPTO EL ARROZ DESCASCARILLADO, ABRILLANTADO, PULIDO O PARTIDO; GERMINES DE CEREALES ENTEROS, AFLASTADOS, EN COPOS O MOLIDOS							

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
11.02.2	Granos molidos, perlados, partidos, aplastados; Arzemes de cereales enteros, aplastados, en copos o molidos						
11.02.2.00	Avena	LI	10	1	Exigible		
11.02.2.01	(03) Descascarada						
11.02.2.02	(03) Mechacada o aplastada (rollada)	LI	22	1	Exigible		
11.02.2.10	Cebada	LI	21	1	Exigible		
11.02.2.11	(03) Descascarada						
11.05	HARINA, SEMOLAS Y COPOS DE PATATA						
11.05.0.99	Los demás	LI	30	1	Exigible		Puré de papas, instantáneo, en copos o escamas ("Flakes")
11.07	MALTA, INCLUSO TOSTADA						
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la cebada cervecera	LI	0	1	Exigible		
11.08	ALMIDONES Y FECULAS; INULINA						
11.08.1	Almidones	LI	21	1	Exigible		
11.08.1.01	De trigo	LI	21	1	Exigible		
11.08.1.02	De maíz						
11.09	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	LI	21	1	Exigible		
11.09.0.01	Gluten de trigo, incluso seco						
12.01	SEMILLAS Y FRUTOS CARNOSOS, INCLUSO QUE ERANTADOS						
12.01.4	De soja (soya)	LI	5	1	Exigible		
12.01.4.01	(04) Para siembra						
12.01.5	De lino (linaze)	LI	0	1	Exigible		
12.01.5.01	(05) Para siembra						
12.01.5.02	(05) Para otros usos	LI	0	1	Exigible		
12.01.9	Otros						
12.01.9.10	De cáñamo (cannabis Sativa)	LI	15	1	Exigible		
12.01.9.11	(08) Para siembra						

ch

1	2	3	4	5	6	7	8
12.01.9.12	(08) Para otros usos	LI	15	1	Edigible		
12.01.9.20	De girasol (mirasol, maravilla)						
12.01.9.21	(08) Para siembra	LI	25	1	Edigible		
12.01.9.22	(08) Para otros usos	LI	25	1	Edigible		
12.01.9.90	Los demás						Semillas de cártamo.
12.01.9.91	(08) Para siembra	LI	30	1	Exigible		Semillas de azafrancillo
12.01.9.92	(08) Para otros usos	LI	30	1	Edigible		Semillas de cártamo. Semillas de azafrancillo
12.02	HARINAS DE SEMILLAS Y DE FRUTOS OLEAGINOSOS, SIN DEGRASAR, EXCEPTO LA DE MOSTAZA						
12.02.0.01	De girasol (mirasol, maravilla)	LI	31	1	Exigible		
12.02.0.02	De lino o líneaza	LI	25	1	Exigible		
12.02.0.99	Los demás	LI	17	1	Exigible		De colza y de soja
12.02.0.99		LI	31	1	Exigible		Harinas de maní, algodón, cártamo, cártamo, coco y coquillo no comestible, babasu, copra y cualquier otro; kapoc o paina; palma; perilla; tung
12.02.0.99							Los demás
12.02.0.99		LI	45	1	Exigible		
12.03	SEMILLAS, ESPORAS Y FRUTOS, PARA LA SIEMBRERA						
12.03.3	De hortalizas	LI	0	1	Edigible		
12.03.3.01	De cebollas	LI	0	1	Edigible		
12.03.3.02	De lechugas						

ch

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
12.03.3.03	De tomates	LI	0	1	Exigible		
12.03.3.04	De zanahorias	LI	0	1	Exigible		
12.03.3.99	Los demás	LI	0	1	Exigible		
12.03.4	<u>De prados y pastizales</u>						
12.03.4.01	De alfalfa	LI	0	1	Exigible		
12.03.4.02	De trébol	LI	0	1	Exigible		
12.03.4.99	Los demás	LI	0	1	Exigible		
12.03.9	Otros						
12.03.9.99	Los demás	LI	0	1	Exigible		De avena forrajera.
12.06	LUPULO (CONOS Y LUPULINO)						
12.06.0.01	Conos o flores frescos o secos	LI	5	1	Exigible		
12.06.0.02	Lupulino (polvo de lúpulo)	LI	37	1	Exigible		
12.07	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O EN USOS INDUSTRIALES, PARASITICIDAS Y ANALGOSOS, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS						
12.07.0.01	Araroba	LI	5	1	Exigible		
12.07.0.02	Baldó	LI	0	1	Exigible		
12.07.0.07	Orégano	LI	5	1	Exigible		
12.07.0.08	Piretro	LI	20	1	Exigible		Flores.
13.01	MATERIAS PRIMAS VEGETALES TINTÓREAS O CURTIENTES						

Brasil

1 2 3 4 5 6 7 8

								Raíces
13.01.0.04	Cúrcuma	LI	25	1	Exigible			
13.02	GOMA LACA, INCLUSO BLANQUEADA, GOMAS, COMO RESINAS, RESINAS Y BALSAMOS NATURALES							
13.02.4	Balsamos naturales							
13.02.4.01	De copaiba	LI	37	1	Exigible			
13.02.4.99	Los demás	LI	13	1	Exigible			De tolú
13.03	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y MUCATOS; AGAR AGAR Y OTROS MUCILAGOS Y EMULSIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES							
13.03.1	Jugos y extractos vegetales							
13.03.1.01	De helecho macho	LI	5	1	Exigible			
13.03.1.99	Los demás	LI	15	1	Exigible			

Acibar Alces, Acónito hojas, Acónito raíz, Alcachofa, Anémone, Anémone, Beleño, Belladona, Benjuí, Boldo, Cáscara Sagrada, Castaño de las Indias (fruto), Cuernecillo de Centeno (ergotina según Iyon o según Boujean), Damiana, Digital, Drosera, Estigmas de Maíz, Fráncula, Galega, Genciana, Grindelia, Hinojo, Hamamelis Virginia (corteza), Hamamelis Virginia (hojas), Lechuga, Liqueen, Lobelín, Manzanilla, Marrubio, Mirra, Mostaza, Naranja Amarga (corteza), Nogal, Nuez de Kola, Nuez Vómica, Orégano, Orcarnata, Pasionaria, Pansiflora Indiana, Piacidia, Polígala Sénega, Quebracho, Quina Roja, Ruda, Raibarbo, Sance Blanco (corteza), Tamarindo, Tilia, Tolú, Vainilla, Valeriana, Biburno, Prunifolio

ch

//

1	2	3	4	5	6	7	8
13.03.3	Agar agar (cola, musgo o gelatina de Ja pón, gelosa)	LI	0	1	Exigible		
13.03.3.01	Agar agar						
14.03	MA TERIAS VEGETALES EMPAQUETADAS PRINCIPAL- MENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS Y CE- PILLOS (SORGO, PLASAVA, GRAMA, TAMPICO Y ANALOGOS), INCLUSO TORCIDAS O EN HACES						
14.03.3	Tampico (ixtlé)	LI	25	1	Exigible		Ixtilé de lechuguilla
14.03.3.01	En bruto						
14.03.4	Zacatón	LI	5	1	Exigible		
14.03.4.01	En bruto						
14.03.4.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		
14.03.9	Otros						
14.03.9.01	En bruto	LI	13	1	Exigible		Paja de Guinea
14.03.9.99	Los demás	LI	13	1	Exigible		Paja de Guinea
14.05	PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESA- DOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES						
14.05.0.03	Cortezas de quillay	LI	0	1	Exigible		
15.02	SEBOS (DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA) EN BLOTO, FUNDIDOS O EXTRAIDOS POR MEDIO DE DISOLVENTES, INCLUIDOS LOS SEBOS LLAMADOS "PRIMEROS JUGOS")						
15.02.1	En bruto (grases o sebos en rama)	LI	10	1	Exigible		
15.02.1.01	De bovinos (vacunos)						
15.02.1.02	De cabríos (caprinos)	LI	20	1	Exigible		
15.02.1.03	De ovinos (ovejunos)	LI	20	1	Exigible		
15.02.2	Fundidos (incluso los llamados primeros jugos)						
15.02.2.01	De bovinos (vacunos)	LI	5	1	Exigible		No comestibles
15.02.2.01		LI	8	1	Exigible		

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
15.02.2.02	De cabríos (caprinos)	LI	20	1	Exigible		
15.02.2.03	De ovinos (ovejunos)	LI	20	1	Exigible		
15.03	ESTEARINA SOLAR, OLEOSTEARINA; ACEITE DE MANTECA DE CERDO Y OLEOMARGARINA NO EMULSIONADA, SIN MEZCLA NI PREPARACION ALGUNA						
15.03.0.03	Estearina solar (estearina de manteca de cerdo)	LI	47	1	Exigible		
15.03.0.04	Oleostearina (sebo prensado)	LI	36	1	Exigible		
15.04	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS						
15.04.2	Aceites						
15.04.2.10	De hígado de otros pescados	LI	10	1	Exigible		Semirrefinado
15.04.2.12	Refinado						
15.04.2.20	De ballena, cachalote y similares	LI	15	1	Exigible		
15.04.2.21	En bruto	LI	21	1	Exigible		
15.04.2.22	Refinados						
15.04.2.90	Los demás	LI	22	1	Exigible		
15.04.2.91	En bruto	LI	5	1	Exigible		De anchoveta
15.04.2.91	Refinados	LI	21	1	Exigible		
15.04.2.92	Refinados	LI	11	1	Exigible		De anchoveta, inclusive semirrefinados
15.05	SUINTINA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA						
15.05.0.02	Lenolina (suintina purificada)	LI	5	1	Exigible		

ndb

Brasil

1 2 3 4 5 6 7 8

15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES (ACEITE DE PIE DE BUEY, GRASA DE HUESOS, GRASA DE DESPERDICIOS, ETC.)							
15.06.0.01	Aceites de pie de buey	LI	20	1	Exigible		En bruto	
15.06.0.01		LI	37	1	Exigible		Refinado	
15.07	ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS O CONCRETOS, BRUTOS, PURIFICADOS O REFINADOS							
15.07.1	En bruto							
15.07.1.01	(01) De soja (soya)	LI	38	1	Exigible			
15.07.1.04	(04) De oliva	LI	5	1	Exigible	A		
15.07.1.05	(05) De girasol (mirasol, maravilla)	LI	29	1	Exigible			
15.07.1.09	(07) De lino (linaza)	LI	31	1	Exigible			
15.07.1.15	(12) De semilla de sésamo (ajonjolí, ger gelim)	LI	38	1	Exigible			
15.07.2	Purificados o refinados							
15.07.2.01	(01) De soja (soya)	LI	45	1	Exigible			
15.07.2.04	(04) De oliva	LI	5	1	Exigible	A		
15.07.2.05	(05) De girasol (mirasol, maravilla)	LI	29	1	Exigible			
15.07.2.09	(07) De lino (linaza)	LI	45	1	Exigible			
15.07.2.15	(12) De semilla de sésamo (ajonjolí, ger gelim)	LI	49	1	Exigible			
15.08	ACEITES ANIMALES O VEGETALES COCIDOS, OMI DADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS O MODIFICADOS POR OTROS PROCESOS							

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
15.08.1	<u>Cocidos u oxidados</u>	LI	57	1	Exigible		
15.08.1.01	De lino (linaza)	LI	57	1	Exigible		
15.08.1.02	De algodón	LI	57	1	Exigible		
15.08.1.03	De tung	LI	57	1	Exigible		
15.08.1.99	Los demás	LI	57	1	Exigible		Excepto de colza
15.08.1.99		LI	31	1	Exigible		De colza
15.08.2	<u>Soplados</u>	LI	57	1	Exigible		
15.08.2.01	De lino (linaza)	LI	57	1	Exigible		Excepto de colza
15.08.2.99	Los demás	LI	31	1	Exigible		De colza
15.08.3	<u>Sulfurados</u>	LI	49	1	Exigible		
15.08.3.01	De lino (linaza)	LI	49	1	Exigible		Excepto de colza
15.08.3.99	Los demás	LI	31	1	Exigible		De colza
15.08.4	<u>Estándolizados ("Stand oil")</u>	LI	31	1	Exigible		
15.08.4.01	De colza	LI	31	1	Exigible		
15.08.4.02	De lino (linaza)	LI	57	1	Exigible		
15.08.4.03	De tung	LI	57	1	Exigible		
15.08.4.99	Los demás	LI	57	1	Exigible		Excepto de animales marinos
15.08.4.99		LI	42	1	Exigible		De animales marinos
15.08.9	<u>Modificados por otros procedimientos</u>	LI	31	1	Exigible		
15.08.9.01	De colza	LI	31	1	Exigible		

ch

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
15.08.9.02	De lino (linaza)	LI	57	1	Exigible		
15.08.9.03	De ricino	LI	57	1	Exigible		
15.08.9.04	De soja (soya)	LI	57	1	Exigible		
15.08.9.99	Los demás	LI	57	1	Exigible		
15.08.9.99		LI	13	1	Exigible		Bromados
15.10	ACIDOS GRASOS INDUSTRIALES, ACEITES ACIDOS PROCEDENTES DEL REFINADO, ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES						
15.10.1	Acidos grasos						
15.10.1.01	(01) Estearina (ácido esteárico bruto)	LI	39	1	Exigible		
15.10.1.02	(01) Oleína (ácido oleico bruto)	LI	39	1	Exigible		
15.10.1.99	(01) Los demás	LI	46	1	Exigible		Palmitina
15.11	GLICERINA, INCLUIDAS LAS AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS						
15.11.0.02	Glicerina bruta	LI	46	1	Exigible		
15.11.0.03	Glicerina refinada	LI	40	1	Exigible		Para uso farmacéutico
15.11.0.03		LI	49	1	Exigible		
15.12	ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, Y ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES SOLIDIFICADOS O ENDURECIDOS POR CUALQUIER OTRO PROCESAMIENTO, INCLUSO REFINADOS PERO SIN PREPARACION ULTERIOR						
15.12.0.06	De pescado	LI	50	1	Exigible		Aceites y grasas total o parcialmente hidrogenados
15.12.0.06		LI	26	1	Exigible		Aceite de anchoveta, hidrogenado

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
15.13	MARGARINA, SUCEDANEO DE LA MANTECA DE CERDO Y DEMAS GRASAS ALIMENTICIAS PREPARADAS						
15.13.0.01	Margarina (manteca margarina)	LI	53	1		Exigible	
15.14	ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), EN BRUTO, Prensada o Refrita, INCLUSO COLOREADA ARTIFICIALMENTE						
15.14.0.01	En bruto	LI	22	1		Exigible	
15.14.0.03	Refinado	LI	37	1		Exigible	
15.16	CERAS VEGETALES, INCLUSO COLOREADAS ARTIFICIALMENTE						
15.16.0.01	Candelilla	LI	45	1		Exigible	
15.16.0.02	Carnauba	LI	5	1		Exigible	
16.01	EMBUTIDOS DE CARNES, DE DESPOJOS COMESTIBLES O DE SANGRE						
16.01.0.02	Chorizos	LI	56	1		Exigible	
16.01.0.04	Mortadelas	LI	56	1		Exigible	
16.01.0.05	Salchichas	LI	56	1		Exigible	
16.01.0.06	Salchichones	LI	56	1		Exigible	
16.01.0.99	Los demás	LI	56	1		Exigible	
16.02	OTROS PREPARADOS Y CONSERVAS DE CARNES O DE DESPOJOS COMESTIBLES						
16.02.1	De vacuno						
16.02.1.01	Carne curada y cocida (Cured Beef)	LI	37	1		Exigible	
16.02.1.02	Asado de novillo (Roast Beef)	LI	37	1		Exigible	
16.02.1.03	Pecho de bovino (Brisket Beef)	LI	37	1		Exigible	

ch

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
16.02.1.04	Carne deshidratada	LI	37	1	Exigible		
16.02.1.05	Lenguas	LI	37	1	Exigible		
16.02.1.99	Los demás	LI	43	1	Exigible		
16.02.2	<u>De ovino</u>						
16.02.2.01	Carne curada y cocida (Corned Mutton)	LI	37	1	Exigible		
16.02.2.02	Cocido o puchero de cordero (Boiled Mutton)	LI	37	1	Exigible		
16.02.2.03	Lenguas	LI	37	1	Exigible		
16.02.2.99	Los demás	LI	43	1	Exigible		
16.02.3	<u>De porcino</u>						
16.02.3.01	Carne curada y cocida (Corned Pork)	LI	43	1	Exigible		
16.02.3.02	Jamones	LI	43	1	Exigible		
16.02.3.03	Lenguas	LI	43	1	Exigible		
16.02.3.99	Los demás	LI	43	1	Exigible		
16.02.9	<u>Otros</u>						
16.02.9.01	Pastas de hígados	LI	45	1	Exigible		De ganso
16.02.9.01		LI	43	1	Exigible		Excepto de ganso
16.02.9.02	Erizos de mar	LI	13	1	Exigible		
16.02.9.99	Los demás	LI	43	1	Exigible		
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE; EXTRACTOS DE PESCADO						
16.03.1	<u>Extractos de carne</u>						
16.03.1.01	En pasta	LI	45	1	Exigible		

1	2	3	4	5	6	7	8
16.03.1.02	En polvo	III	45	1	Exigible		
16.03.1.99	Los demás	III	45	1	Exigible		
16.03.3	<u>Extractos de pescado</u>	III	30	1	Exigible		De atún
16.03.3.01	<u>Extractos de pescado</u>	III	0	1	Exigible		De bonito
16.03.3.01		III	45	1	Exigible		De sardinas
16.03.3.01		III	17	1	Exigible		De jurel
16.03.3.01		III	37	1	Exigible		De los demás pescados, excepto de salmón
16.04	<u>PREPARADOS Y CONSERVAS DE PESCADO, INCLUIDO EL CAVIAR Y SUS SUCEDEANEO</u>						
16.04.0.01	De atún	III	30	1	Exigible		
16.04.0.02	De bonito	III	0	1	Exigible		
16.04.0.04	De sardinas	III	45	1	Exigible		
16.04.0.06	Filetes de anchoas	III	65	1	Exigible		En aceite con o sin otros ingredientes, acondicionados en plástico o en hojalata
16.04.0.99	Los demás	III	17	1	Exigible		De jurel
16.04.0.99		III	26	1	Exigible		Salchicha de pescado, con 51% a 75% de pasta de pescado
16.04.0.99		III	37	1	Exigible		
16.05	<u>MARISCOS Y DEMÁS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS PREPARADOS O CONSERVADOS</u>						
16.05.1	<u>Crustáceos</u>	III	53	1	Exigible		
16.05.1.01	Camarones	III	53	1	Exigible		
16.05.1.02	Cangrejos	III	9	1	Exigible		
16.05.1.03	Centollas	III	53	1	Exigible		
16.05.1.04	Gambas	III	18	1	Exigible		
16.05.1.05	Jaibas	III	53	1	Exigible		
16.05.1.06	Langostas	III	53	1	Exigible		
16.05.1.07	Langostinos	III	53	1	Exigible		
16.05.1.99	Los demás	III	53	1	Exigible		

bsf

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
16.05.2	Moluscos						
16.05.2.01	Almejas	LI	13	1	Exigible		
16.05.2.02	Berberchos	LI	17	1	Exigible		
16.05.2.03	Calameres, pulpos, jilmas	LI	53	1	Exigible		
16.05.2.04	Choros y cholgas	LI	9	1	Exigible	Cholgas	
16.05.2.04		LI	13	1	Exigible	Choras	
16.05.2.05	Choritos (mejillones)	LI	13	1	Exigible		
16.05.2.06	Abalón	LI	56	1	Exigible		
16.05.2.07	Locos	LI	13	1	Exigible		
16.05.2.08	Machas	LI	13	1	Exigible		
16.05.2.09	Ostiones	LI	53	1	Exigible		
16.05.2.10	Ostras	LI	29	1	Exigible		
16.05.2.11	Picos	LI	29	1	Exigible		
16.05.2.99	Los demás	LI	53	1	Exigible		
17.01	AZUCARES DE REMOLACHA Y DE CAÑA, EN ESTA DO SOLIDO						
17.01.1	Azúcares en bruto						
17.01.1.01	(01) Chancaca, concreto o piloncillo, mas cubado	LI	5	1	Exigible		
17.01.1.02	(01) Demerara y cristal	LI	5	1	Exigible		
17.01.1.03	(01) Con 85% a 97% de sacarosa (Raw sugar standard)	LI	5	1	Exigible		

	1	2	3	4	5	6	7	8
17.01.2								
17.01.2.02			LI	5	1	Exigible		Sin exceder de 98.5%
17.02								
17.02.1								
17.02.1.01			LI	37	1	Exigible		
17.02.3								
17.02.3.02			LI	43	1	Exigible		
17.02.4								
17.02.4.01			LI	43	1	Exigible		
17.03								
17.03.0.01			LI	5	1	Exigible		
17.04								
17.04.0.01			LI	45	1	Exigible		
17.04.0.02			LI	53	1	Exigible		
17.04.0.03			LI	53	1	Exigible		
17.04.0.05			LI	56	1	Exigible		
17.04.0.06			LI	53	1	Exigible		
17.04.0.07			LI	56	1	Exigible		
17.04.0.08			LI	5	1	Exigible		
17.04.0.09			LI	48	1	Exigible		
17.04.0.99			LI	48	1	Exigible		

ch

//

12
22
0

Brasil

8

7

6

5

4

3

2

1

17.05	AZÚCARES, JARABES Y MELAZAS AROMATIZADOS O CON ADICIÓN DE COLORANTES (INCLUIDO EL AZÚCAR VAINILLADO O VAINILLADO), EXCEPTUADOS LOS JUGOS DE FRUTAS CON ADICIÓN DE AZÚCAR EN CUALQUIER PROPORCIÓN	LI	56	1	Exigible
17.05.1	Melazas aromatizadas				
17.05.1.01	De caña	LI	56	1	Exigible
18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO				
18.01.0.01	Crudo	LI	5	1	Exigible
18.01.0.02	Tostado	LI	5	1	Exigible
18.05	CACAO EN POLVO, SIN AZÚCAR				
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	LI	5	1	Exigible
18.06	CHOCOLATE Y OTROS PREPARADOS ALIMENTICIOS QUE CONTENGAN CACAO				
18.06.0.01	Chocolate en cualquier forma	LI	48	1	Exigible
18.06.0.02	Cacao en polvo, azucarado	LI	49	1	Exigible
18.06.0.03	Dulce de leche	LI	56	1	Exigible
18.06.0.99	Los demás	LI	56	1	Exigible
19.01	EXTRACTOS DE MALTA				
19.01.0.01	Extractos de malta	LI	21	1	Exigible
19.03	PASTAS ALIMENTICIAS				
19.03.0.01	Pastas alimenticias (pastas para sopas, masas alimenticias)	LI	29	1	Exigible
19.08	PRODUCTOS DE PANADERIA FINA, PASTERIA Y GALLETERIA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO EN CUALQUIER PROPORCIÓN				
19.08.0.01	Biscochos, galletas y galletitas	LI	45	1	Exigible
19.08.0.99	Los demás	LI	50	Exigible	Pan dulce (Pan de Navidad)

ch

Brasil

8

7

6

5

4

3

1

20.01	LEGUMERES, HORTALIZAS Y FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO, CON O SIN SAL, ESPECIAS, MOSTAZA O AZUCAR. En recipientes herméticamente cerrados								
20.01.1	Aceitunas	LI	48	1		Exigible			
20.01.1.01	Los demás	LI	51	1		Exigible			
20.01.2	<u>Acondicionadas en otros envases</u>								
20.01.2.01	Aceitunas	LI	47	1		Exigible			
20.01.2.99	Los demás	LI	51	1		Exigible			
20.02	LEGUMERES Y HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS SIN VINAGRE NI ACIDO ACETICO. En recipientes herméticamente cerrados								
20.02.1	<u>Aceitunas, incluso rellenas</u>	LI	48	1		Exigible			Rellenas
20.02.1.03	Arvejas	LI	53	1		Exigible			
20.02.1.04	Espárragos (aspáragus)	LI	36	1		Exigible			
20.02.1.05	Hongos (callampas)	LI	49	1		Exigible			
20.02.1.07	Tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7%	LI	56	1		Exigible			
20.02.1.99	Los demás	LI	21	1		Exigible			De vaina. Zapallo en almíbar
20.02.1.99		LI	56	1		Exigible			
20.02.2	<u>Acondicionadas en otros envases</u>								
20.02.2.01	Aceitunas, incluidas rellenas	LI	56	1		Exigible			Rellenas
20.02.2.03	Arvejas	LI	53	1		Exigible			
20.02.2.05	Hongos (callampas)	LI	56	1		Exigible			

ndb

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
20.02.2.07	Tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7%	LI	56	1	Exigible		
20.02.2.99	Los demás	LI	21	1	Exigible		
20.02.2.99		LI	56	1	Exigible	Zapallo en almíbar	
20.04	FRUTAS, CORTEZAS DE FRUTAS, PLANTAS Y SUS PARTES, CONFITADAS CON AZUCAR (ADMIRARADAS, GLASEADAS, ESCARCHADAS)						
20.04.1	Frutas						
20.04.1.01	Castañas candidas (marrons-glacé)	LI	37	1	Exigible		
20.04.1.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		
20.04.2	Cortezas de frutas						
20.04.2.01	De limones	LI	5	1	Exigible		
20.04.2.02	De naranjas	LI	5	1	Exigible		
20.04.2.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		
20.04.3	Plantas y sus partes						
20.04.3.01	Jenjibre	LI	5	1	Exigible		
20.04.3.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		
20.05	PURES Y PASTAS DE FRUTAS, COMOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, CEBLIDOS POR COCCION, CON O SIN ADICION DE AZUCAR						
20.05.1	Comotas						
20.05.1.01	Comotas	LI	21	1	Exigible		
20.05.2	Jaleas y mermeladas						
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas	LI	21	1	Exigible		
20.05.3	Purés y pastas de frutas						
20.05.3.01	De durezno	LI	21	1	Exigible		

Brasil

1 2 3 4 5 6 7 8

20.05.3.02	De higo	LI	21	1	Exigible		
20.05.3.03	De membrillo	LI	18	1	Exigible		
20.05.3.04	De guayaba	LI	18	1	Exigible		
20.05.3.99	Los demás	LI	21	1	Exigible		
20.06	FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICION DE AZUCAR O DE ALCOHOL						
20.06.1	Conservas de frutas, natural						
20.06.1.02	De cerezas (capulí, cereja)	LI	21	1	Exigible		
20.06.1.03	De ciruelas	LI	21	1	Exigible		
20.06.1.04	De damascos (albericoques)	LI	21	1	Exigible		
20.06.1.05	De duraznos (melocotones)	LI	21	1	Exigible		
20.06.1.06	De guindas (cereza ácida)	LI	21	1	Exigible	A	
20.06.1.09	De manzanas	LI	21	1	Exigible		
20.06.1.11	De peras	LI	21	1	Exigible		
20.06.1.99	Los demás	LI	21	1	Exigible		Excepto de frutas tropicales
20.06.2	Conservas de frutas, en almíbar						
20.06.2.02	De cerezas (capulí, cereja)	LI	21	1	Exigible		
20.06.2.03	De ciruelas	LI	21	1	Exigible		
20.06.2.04	De damascos (albericoques)	LI	21	1	Exigible		
20.06.2.05	De duraznos (melocotones)	LI	21	1	Exigible		
20.06.2.06	De guindas (cereza ácida)	LI	21	1	Exigible	A	

ch

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
20.06.2.09	De manzanas	LI	21	1	Exigible		
20.06.2.11	De peras	LI	21	1	Exigible		
20.06.2.99	Los demás	LI	21	1	Exigible		De fresas excepto de frutas tropicales
20.06.4	Tostadas						
20.06.4.01	Maní (cacahuete)	LI	56	1	Exigible		
20.07	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDOS LOS MOSTOS DE UVAS) O DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SIN FERMENTAR, SIN ADICION DE ALCOHOL, CON O SIN ADICION DE AZUCAR						
20.07.1	De frutas						
20.07.1.01	Ananá (piña, azucarón, abacaxi)	LI	5	1	Exigible		
20.07.1.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		Excepto los cítricos
21.03	HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA						
21.03.0.01	Harina de mostaza	LI	57	1	Exigible		
21.03.0.02	Mostaza preparada	LI	56	1	Exigible		
21.04	SALSAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS						
21.04.1	Salsas						
21.04.1.01	Mayonesa	LI	56	1	Exigible		
21.04.1.02	De tomate (ketchup)	LI	56	1	Exigible		
21.04.1.99	Los demás	LI	56	1	Exigible		
21.05	PREPARADOS PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS						

1	2	3	4	5	6	7	8
21.05.0.01	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	LI	56	1	Exigible		Excepto preparados dietéticos para niños
21.05.0.01		LI	25	1	Exigible		Preparados dietéticos para niños
21.05.0.02	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	LI	20	1	Exigible		Alimentos especiales para niños, colados (filtrados, "colados") o percolados, a base de frutas, con azúcar y féculas o a base de legumbres y/u hortalizas y féculas, con o sin sal o azúcar, o a base de carne, hígado, aves o pescados y féculas, con o sin sal o azúcar; en recipientes herméticamente cerrados, prontos para su consumo inmediato
21.06	LEVADURAS NATURALES, VIVAS O MUERTAS; LEVADURAS ARTIFICIALES PREPARADAS						
21.06.1	Levaduras naturales						
21.06.1.01	Levaduras madres para cultivo	LI	5	1	Exigible		
21.07	PREPARADOS ALIMENTICIOS NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRAS POSICIONES						
21.07.0.01	Polvos para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas y similares	LI	56	1	Exigible		
21.07.0.02	Preparados compuestos no alcohólicos, para la elaboración de bebidas (extractos concentrados, sabores concentrados)	LI	25	1	Exigible		
21.07.0.03	Palmitos, preparados o conservados, en cualquier envase	LI	56	1	Exigible		Preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza y azúcar
21.07.0.04	Chocolo, preparado o conservado, en cualquier envase	LI	53	1	Exigible		Preparado o conservado sin vinagre ni ácido acético
21.07.0.07	Dulce de leche	LI	5	1	Exigible		
21.07.0.99	Los demás	LI	25	1	Exigible		Preparados alimenticios para niños

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
21.07.0.99		LI	45	1	Exigible		Porotos a la chilena. Garbanzos a la española. Arroz con crustáceos
22.01	AGUA, AGUAS MINERALES, AGUAS GASEOSAS, HIELO Y NIEVE						
22.01.0.02	Aguas minerales	LI	37	1	Exigible		
22.05	CERVEZAS						
22.05.0.01	Cervezas	LI	51	1	Exigible		Concentrados para la fabricación de cerveza
22.03.0.01		LI	55	1	Exigible		
22.05	VINOS DE UVAS; MOSTO DE UVAS "APAGADO" CON ALCOHOL (INCLUIDAS LAS MISTELAS)						
22.05.1	Vinos de uvas						
22.05.1.10	Llamados finos						
22.05.1.11	Con denominación de origen y condiciones negociadas en la AJAIC	LI	88	1	Exigible		a) Marca registrada por viña o bodega establecida; b) Grado alcohólico mínimo de 11,5° a 12°, respectivamente para vinos tintos y blancos; c) Acidez volátil máxima de 1,50 gr. por litro; d) Para vinos tipo "Rhön" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11°; e) Precio mínimo CIF, de US\$ 5,00 (cinco dólares) por caja de 12 (doce) botellas de 0,75 litros; f) Certificado de calidad emitido por organismo estadual del país exportador;

1	2	3	4	5	6	7	8
22.05.1.11 (Cont.)							5) Botellas de capacidad no superior a 0,75 litros, rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen
22.07	SIDRA, FERADA, AGUAMEL Y DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS	LI	25	1	Exigible		
22.07.0.01	Sidra						
22.09	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION INFERIOR A 80°; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARADOS ALCOHOLICOS CONFUESTOS (LLAMADOS "EXTRACTOS CONCENTRADOS") PARA LA FABRICACION DE BEBIDAS						
22.09.2	Aguardientes (aguardientes)	LI	21	1	Exigible		Pisco
22.09.2.02	De uvas (pisco y similares)						
22.09.2.02		LI	47	1	Exigible		
22.09.2.03	De caña (ron y similares)	LI	48	1	Exigible		
22.09.2.04	De ágaves (tequila y similares)	LI	29	1	Exigible		
22.09.2.05	Ginebra	LI	56	1	Exigible		
22.09.2.06	Vodka	LI	56	1	Exigible		
22.09.3	Licores						
22.09.3.01	Anís o anisado	LI	56	1	Exigible		
22.09.3.02	Cremas	LI	37	1	Exigible		Licor de café
22.09.3.02		LI	35	1	Exigible		

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
22.09.3.03	De frutas naturales, elaborados a base de alcohol de caña (cañas de frutas)	LI	56	1	Exigible		
22.09.9	Otros						
22.09.9.01	Preparados alcohólicos compuestos para fabricación de bebidas (extractos concentrados)	LI	85	1	Exigible		Excepto malta de whisky
22.10	VINAGRES Y SUS SUCEDANEOS, COMESTIBLES						
22.10.0.01	De vino	LI	56	1	Exigible		
23.01	HARINAS Y POLVO DE CARNES Y DE DESPOJOS, DE PESCADOS, DE CRUSTACEOS O MOLUSCOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA, CHICHARRONES						
23.01.1	Harinas y polvos						
23.01.1.01	De carne y despojos	LI	5	1	Exigible		
23.01.1.02	De pescados, crustáceos o moluscos	LI	0	1	Exigible		
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERVIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS GRANOS DE CEREALES Y DE LEGUMINOSAS						
23.02.0.01	Afrechos o salvados	LI	5	1	Exigible		
23.02.0.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		
23.04	TORTAS, ORUJO DE ACEITES Y DEMAS RESIDUOS DE LA EXTRACCION DE ACEITES VEGETALES, CON EXCLUSION DE LAS BORRAS O HECHES DE GIRASOL						
23.04.0.01	De girasol	LI	5	1	Exigible		
23.04.0.02	De lino	LI	5	1	Exigible		
23.04.0.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
23.07	PREPARADOS FORRAJEROS CON ADICION DE MELAZAS O DE AZUCAR; OTROS PREPARADOS DEL TIPO DE LOS QUE SE UTILIZAN EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES						
23.07.0.01	Preparados forrajeros azucarados	LI	13	1	Exigible		
23.07.0.02	Preparados compuestos y mezclas alimenticias	LI	15	1	Exigible		
23.07.0.03	Preparados estimulantes y condimentos	LI	5	1	Exigible	Salas tónicas, en panes, para ganado	
23.07.0.03		LI	15	1	Exigible		
23.07.0.04	Galletas para perros y otros animales	LI	11	1	Exigible		
23.07.0.99	Los demás	LI	10	1	Exigible	Alimentos enlatados para perros, vitaminizados	
23.07.0.99		LI	15	1	Exigible		
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO						
24.01.1	Sin elaborar						
24.01.1.01	En hojas sin secar ni fermentar	LI	45	1	Exigible	Claro ("rubio")	
24.01.1.02	En hojas secas o fermentadas, incluso desnervadas, cortadas o no, excepto tipo capa	LI	45	1	Exigible	Claro ("rubio")	
24.01.1.03	Tipo capa	LI	9	1	Exigible		
24.02	TABACO ELABORADO; EXTRACTOS O JUGOS DE TABACO						
24.02.1	Tabaco elaborado						
24.02.1.02	(02) Cigarrillos	LI	56	1	Exigible		
24.02.1.05	(03) Ficado o en hebras	LI	61	1	Exigible		
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSION DEL AZUFRE SUELMADO, DEL AZUFRE PRECIPITADO Y DEL AZUFRE COLLOIDAL						
25.03.0.02	En estado natural, fundido	LI	0	1	Exigible		

sbw

//

()

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
25.04	GRAFITO NATURAL						
25.04.0.01	Grafito natural (Plombagina o mina de plomo)	LI	5	1	Exigible		
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUIDAS LAS COLOREADAS, CON EXCEPCIÓN DE LAS ARENAS METALÍFERAS CLASIFICADAS EN LA POSICIÓN 26.01						
25.05.1	Silíceas y cuarzosas	LI	17	1	Exigible		
25.05.1.01	Usadas en construcción	LI	17	1	Exigible		
25.05.1.02	Con contenido de óxido de hierro no superior a 0,25%	LI	17	1	Exigible		
25.05.2	Arcillosas y caolínicas						
25.05.2.01	Arcillosas y caolínicas	LI	17	1	Exigible		
25.05.9	Otros						
25.05.9.01	Feldespáticas	LI	17	1	Exigible		
25.05.9.99	Los demás	LI	17	1	Exigible		
25.07	ARCILLAS (CAOLIN, BENTONITA, ETC.), EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA POSICIÓN 68.07; ANDALUCITA, CIANITA, SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA, TIERRAS DE CHAMOEA Y DE DENKA						
25.07.0.01	Bentonita	LI	5	1	Exigible		
25.12	HARINAS SILICEAS FOSILES Y OTRAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS (KIESELGUR, TRIPOLITA, DIATOMITA, ETC.) DE DENSIDAD APARENTE IGUAL O INFERIOR A 1, INCLUSO CALCINADAS						
25.12.0.02	Kieselgur	LI	26	1	Exigible		

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
25.15	MARMOLES, TRAVERTINOS, "ECLAUSSINES" Y OTRAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE IGUAL O SUPERIOR A 2,5 Y EL ALABASTRO, EN BRUTO, DESEASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS POR ASERRADO						
25.15.1	Alabastro	LI	35	1	Exigible		
25.15.1.01	En bruto (en bloques, en trozos)						
25.15.1.02	Aserrado	LI	49	1	Exigible		
25.15.2	Mármol						
25.15.2.01	En bruto (en bloques, en trozos)	LI	43	1	Exigible		
25.15.2.02	Aserrado, hasta 5 centímetros de espesor inclusive	LI	43	1	Exigible		
25.15.2.03	Aserrado de más de 5 centímetros de espesor	LI	43	1	Exigible		
25.15.3	Travertino						
25.15.3.01	En bruto (en bloques, en trozos)	LI	43	1	Exigible		
25.15.3.02	Aserrado	LI	43	1	Exigible		
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCAS Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, EN BRUTO, DESEASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS POR ASERRADO						
25.16.1	Granito						
25.16.1.01	En bruto (en bloques, en trozos)	LI	31	1	Exigible		
25.16.1.02	Aserrado	LI	31	1	Exigible		
25.16.2	Pórfido						
25.16.2.01	En bruto (en bloques, en trozos)	LI	31	1	Exigible		
25.16.2.02	Aserrado	LI	31	1	Exigible		

cb

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
25.16.3	Basalto						
25.16.3.01	En bruto (en bloques, en trozos)	LI	31	1	Exigible		
25.16.3.02	Aserado	LI	31	1	Exigible		
25.16.9	Ctros						
25.16.9.01	En bruto (en bloques, en trozos)	LI	31	1	Exigible		Excepto fonolita
25.16.9.02	Aserado	LI	31	1	Exigible		Excepto fonolita
25.17	CANTOS Y PIEDRAS TRITURADOS (INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE), GRAVA, MACADAM Y MACADAM ALQUITRAMADO, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA EL HORMIGONADO Y PARA LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTRAS BALASTOS; FEDERAL Y GUIJARROS, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; GRANULOS Y FRAGMENTOS (INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE) Y POLVO DE LAS PIEDRAS DE LAS POSICIONES 25.15 Y 25.16						
25.17.0.02	Macadam y piedras mechacadas (piedras partidas)	LI	25	1	Exigible		
25.17.0.03	Cantos rodados (guijarros)	LI	25	1	Exigible		
25.17.0.04	Gránulos de mármoles	LI	45	1	Exigible		
25.18	DOLOMITA EN BRUTO, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCADA POR ASERADO; DOLOMITA FRITA						
25.18.0.01	En bruto	LI	11	1	Exigible		
25.18.0.02	Calcineda	LI	14	1	Exigible		
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESOS CALCINADOS, INCLUSO COLOREADOS O CON ADICION DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACHELERADORES O RETARDADORES, PERO CON EXCLUSION DE LOS YESOS ESPECIALMENTE PREPARADOS PARA ARTE DENTAL						

Gme

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
25.20.0.01	En bruto o crudo	LI	53	1	Exigible		
25.20.0.02	Molido o en polvo	LI	53	1	Exigible		
25.20.0.03	Calcificados	LI	53	1	Exigible		
25.20.0.99	Los demás	LI	56	1	Exigible		
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN FULVEFIZAR LLAMADOS "CLINKERS"), INCLUSO COLOREADOS						
25.23.0.02	Cemento blanco	LI	17	1	Exigible		
25.23.0.03	Cemento portland	LI	0	1	Exigible		
25.23.0.99	Los demás	LI	20	2	Exigible		Cemento puzolánico
25.26	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS") Y LOS DESPERDICIOS DE MICA						
25.26.1	Mica						
25.26.1.01	En bruto (láminas irregulares)	LI	5	1	Exigible		
25.26.1.02	En polvo	LI	5	1	Exigible		
25.30	BORATOS NATURALES EN BRUTO Y SUS CONCENTRADOS (CALCINADOS O SIN CALCINAR), CON EXCLUSIÓN DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALINERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO MAXIMO DE 85% DE B ₂ O ₃ VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO						
25.30.0.02	Boratos de calcio (pandermita, priceita y otros)	LI	5	1	Exigible		
25.30.0.03	Boratos de manganeso	LI	13	1	Exigible		
25.30.0.05	Boratos de sodio (bórax natural)	LI	0	1	Exigible		
25.31	FEDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA CLEWITA; ESPATO FLUOR						

ndb

//

	1	2	3	4	5	6	7	8
25.31.0.01	Espato flúor (fluorita)		LI	5	1			Exigible
25.32	CARBONATO DE ESTRONCIO (ESTRONCIANITA), INCLUSO CALCINADO, CON LA EXCLUSIÓN DEL ÓXIDO DE ESTRONCIO; MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA POSICIÓN; RESTOS Y CASOS DE CERÁMICA							
25.32.0.01	Sulfatos naturales de sodio (glauberita, polihalita, bloedita, astrakanita)		LI	0	1			Exigible
26.01	MINERALES METALÚRGICOS, INCLUSO ENRIQUECIDOS; PLANTAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)							
26.01.1	Minerales de los metales comunes							
26.01.1.00	De hierro							
26.01.1.01	(01) Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)		LI	0	1			Exigible
26.01.1.02	(01) Hematites pardas (óxidos hidratados de hierro con carbonatos)		LI	0	1			Exigible
26.01.1.03	(01) Limonita (óxido hidratado de hierro)		LI	5	1			Exigible
26.01.1.04	(01) Magnetita (óxido magnético de hierro)		LI	5	1			Exigible
26.01.1.05	(01) Siderita o siderosa (carbonato natural de hierro)		LI	5	1			Exigible
26.01.1.06	(02) Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)		LI	5	1			Exigible
26.01.1.30	De aluminio							
26.01.1.31	(05) Bauxita		LI	0	1			Exigible
26.01.1.32	(05) Bauxita calcinada		LI	5	1			Exigible
26.01.1.70	De manganeso y de cromo							
26.01.1.71	(09) Braunita (sesquióxido)		LI	0	1			Exigible

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
26.01.1.72	(09) Diálogita o rodocrosita (carbonato)	LI	0	1	Exigible		
26.01.1.73	(09) Hausmanita (óxido salino)	LI	0	1	Exigible		
26.01.1.74	(09) Manganita o acerdesa (sesquióxido hidratado)	LI	0	1	Exigible		
26.01.1.75	(09) Silomelana (bióxido hidratado)	LI	0	1	Exigible		
26.01.1.76	(09) Piralusita (bióxido)	LI	0	1	Exigible		
26.01.1.80	De volframio (tungsteno)						
26.01.1.84	(11) Volframita (volframato de hierro y manganeso)	LI	5	1	Exigible		Bajo reserva de la absorción previa de la producción nacional
26.01.1.90	Los demás						
26.01.1.91	(12) De titanio; vanadio; molibdeno; tantalio.	LI	0	1	Exigible		Minerales y concentrados de molibdeno
26.01.1.95	(13) De antimonio	LI	0	1	Exigible		
26.03	CENIZAS Y RESIDUOS (DISTINTOS DE LOS DE LA POSICION 26.02), QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS METALICOS						
26.03.0.04	Oxidos de cobalto impuros	LI	0	1	Exigible		
26.03.0.99	Los demás	LI	0	1	Exigible		Humos concentrados en cadmio
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES						
27.08.0.01	(01) Brea	LI	5	1	Exigible		De alquitrán de hulla

1	2	3	4	5	6	7	8
27.13	PARAFINA, CERAS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, OZCQUERINA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, RESIDUOS PARAFINICOS ("CATSCH" O "SLACK WAX", ETC.), INCLUIDOS COLOREADOS Parafina Parafina	LI	0	1	Exigible		
27.15	BETUNES NATURALES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ROCAS ASFALTICAS Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas	LI	13	1	Exigible		Asfaltita natural (Rafaelita)
27.16	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURAL, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT-BACKS", ETC.) Los demás	LI	5	1	Exigible		Impermeabilizantes de base asfáltica para techos de edificios
28.01	HALOGENOS (FLUOR, CLORO, BROMO, YODO)						
28.01.2	Cloro						
28.01.2.01	(01) Cloro	LI	13	1	Exigible		
28.01.3	Bromo						
28.01.3.01	(02) Bromo	LI	5	1	Exigible		
28.01.4	Yodo						
28.01.4.01	(02) En bruto	LI	0	1	Exigible		
28.01.4.02	(02) Sublimado	LI	0	1	Exigible		
28.03	CARBONO (PRINCIPALMENTE, NEGROS DE HUMO)						

"Hasta tanto se perfeccione la negociación del retiro de la concesión planteada por el Brasil, las importaciones procedentes de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, podrán sujetarse a las condiciones de los acuerdos alcanzados con las mencionadas Partes Contratantes, esto es, aplicar el arancel vigente para terceros países a las importaciones originarias de las mencionadas Partes Contratantes" (Acta de Negociaciones del Decimocuarto Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia)

Exigible

1

5

II

28.03.0.01 Carbono (principalmente, negros de humo)

28.04 HIDROGENO; GASES RAROS; OTROS METALOIDES

- 28.04.9 Otros
- 28.04.9.03 (04) Fósforo blanco
- 28.04.9.04 (04) Fósforo rojo o amorfo
- 28.04.9.05 (04) Selenio
- 28.04.9.07 (04) Teluro

Exigible

1

5

II

28.05 METALES ALCALINOS Y ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ITRIO Y ESCANDIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO

- 28.05.1 Metales alcalinos
- 28.05.1.05 (02) Sodio
- 28.05.4 Mercurio
- 28.05.4.01 (01) Mercurio

Exigible

1

5

II

28.06 ACIDO CLORHIDRICO; ACIDO CLOROSULFURICO

28.06.1 Acido clorhídrico (muriático, espíritu de sal)

En estado gaseoso o licuado

Exigible

1

17

II

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
28.06.1.02	En solución acuosa	LI	17	1	Exigible		
28.06.2.01	Acido clorosulfúrico	LI	18	1	Exigible		
28.06.2.01	Acido clorosulfúrico	LI	18	1	Exigible		
28.07	ANHIDRIDO SULFUROSO (DIOXIDO DE AZUFRE)	LI	13	1	Exigible		
28.07.0.01	Líquido	LI	13	1	Exigible		
28.08	ACIDO SULFUROSO;OLEUM	LI	17	1	Exigible		
28.08.0.01	Acido sulfúrico	LI	17	1	Exigible		
28.10	ANHIDRIDO Y ACIDOS FOSFORICOS (META-,OR TO- Y PIRO-)						
28.10.2	Acidos fosfóricos						
28.10.2.04	Acido ortofosfórico (ácido fosfórico or dinario)	LI	5	1	Exigible		
28.10.2.05	Acido ortofosfórico purificado	LI	5	1	Exigible		
28.11	ANHIDRIDO ARSENIOSO; ANHIDRIDO Y ACIDO ARSENICOS						
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsé- nico, óxido arsenioso, arsenico blanco)	LI	12	1	Exigible		
28.12	ACIDO Y ANHIDRIDO BORICOS						
28.12.0.01	Acido bórico (ácido ortobórico)	LI	5	1	Exigible		
28.13	OTROS ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXI- GENADOS DE LOS METALOIDES						
28.13.1	Compuestos del yodo, del cloro, del bromo y del yodo						
28.13.1.01	Acido fluorhídrico anhidro	LI	10	1	Exigible		
28.13.4	Compuestos del nitrógeno						
28.13.4.02	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso)	LI	15	1	Exigible		
28.13.6	Compuestos del carbono						
28.13.6.02	Anhidrido carbónico (dióxido de carbono, gas carbónico)	LI	15	1	Exigible		
28.13.7	Compuestos del silicio						
28.13.7.02	Silice gel	LI	13	1	Exigible		
28.15	SULFUROS METALOIDICOS, INCLUIDO EL TRISUL- FURO DE FOSFURO						
28.15.0.99	Los demás	LI	10	1	Exigible		Sulfuro de selenio (micronizado)

mb

//

1 2 3 4 5 6 7 8

28.17	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO Y DE POTASIO							
28.17.0.02	(02) Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	LI	10	1	Exigible			
28.20	OXIDO E HIDROXIDO DE ALUMINIO (ALUMINA); CORINDONES ARTIFICIALES							
28.20.2	Corindones artificiales (óxido de aluminio fundido)							
28.20.2.01	(02) Corindones artificiales	LI	5	1	Exigible			
28.21	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO							
28.21.1	Oxidos							
28.21.1.02	Sesquióxido (óxido verde-óxido III)	LI	17	1	Exigible			
28.22	OXIDOS DE MANGANESO							
28.22.0.02	Dióxido (anhidrido manganeso)	LI	5	1	Exigible			Con contenido mínimo de 78%
28.23	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO (INCLUIDAS LAS TIERRAS COLORANTES A BASE DE OXIDO DE HIERRO NATURAL, QUE CONTENGAN EN PESO 70% O MAS DE HIERRO COMINADO, VALORADO EN Fe2 O3)							
28.23.1	Oxidos							
28.23.1.01	Ferrico (minio de hierro, colcotar)	LI	8	1	Exigible			Oxido de hierro (ferrite)
28.27	OXIDOS DE PLOMO, INCLUIDOS EL MINIO Y EL MINIO ANARANJADO							
28.27.0.03	Dióxido (anhidrido plúmbico-óxido pulga)	LI	10	1	Exigible			Polvo "verde" o "cinzento" (PbO ₂)
28.28	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; OTRAS BASES, OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS METALICOS INORGANICOS							
28.28.3	Oxidos e hidróxidos							
28.28.3.07	De cobre	LI	13	1	Exigible			Cuproso
28.28.3.07		LI	5	1	Exigible			Cúprico

mg

//

220

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
28.28.3.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		Oxido de berilio. Trióxido de molibdeno(trióxido)
28.29	FLUORUROS FLUOSILICATOS, FLUOBORATOS Y DEMÁS FLUOSALES						
28.29.1	<u>FLUORUROS</u>						
28.29.1.01	De amonio	LI	5	1	Exigible		
28.29.1.02	De calcio	LI	5	1	Exigible		
28.29.1.03	De litio	LI	5	1	Exigible		
28.29.1.04	De sodio	LI	5	1	Exigible		
28.29.1.05	De aluminio	LI	5	1	Exigible		
28.29.1.06	De bario	LI	5	1	Exigible		
28.29.1.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		
28.29.2	<u>Fluosilicatos (fluorosilicatos)</u>						
28.29.2.01	De sodio	LI	5	1	Exigible		
28.29.2.02	De calcio	LI	5	1	Exigible		
28.29.2.03	De bario	LI	5	1	Exigible		
28.29.2.04	De zinc	LI	5	1	Exigible		
28.29.2.05	De cobre	LI	5	1	Exigible		
28.29.2.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		
28.29.9	<u>Otras fluosales</u>						
28.29.9.01	<u>Fluoboratos</u>	LI	5	1	Exigible		
28.29.9.02	Fluofosfatos	LI	5	1	Exigible		

1	2	3	4	5	6	7	8
28.29.9.03	Fluosulfatos	LI	5	1	Exigible		
28.29.9.04	Fluotantalatos	LI	5	1	Exigible		
28.29.9.05	Fluocaluminato de sodio (criolita artificial)	LI	5	1	Exigible		
28.29.9.06	Fluoruro de amonio y sodio	LI	5	1	Exigible		
28.29.9.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		
28.30	CLORUROS Y OXICLORUROS						
28.30.1	Cloruros	LI	5	1	Exigible		
28.30.1.01	De amonio	LI	5	1	Exigible		
28.30.1.05	De magnesio	LI	5	1	Exigible		
28.30.1.08	De aluminio	LI	13	1	Exigible		
28.30.1.16	De cobre	LI	9	1	Exigible		
28.30.1.17	De mercurio	LI	5	1	Exigible		
28.30.2	Oxicloruros	LI	5	1	Exigible		
28.30.2.05	De cobre	LI	5	1	Exigible		
28.31	CLORITOS E HIPOCLORITOS	LI	0	1	Exigible		
28.31.2	Hipocloritos	LI	0	1	Exigible		
28.31.2.01	De sodio	LI	21	1	Exigible		
28.32	CLORATOS Y PERCLORATOS						
28.32.1	Cloratos	LI	22	1	Exigible		
28.32.1.02	De potasio	LI	22	1	Exigible		
28.34	YODUROS Y OXIYODUROS; YODATOS Y PER- YODATOS						
28.34.1	Yoduros y oxiyoduros	LI	9	1	Exigible		Yoduro
28.34.1.02	De sodio	LI	9	1	Exigible		Yoduro
28.34.1.03	De potasio	LI	5	1	Exigible		Yoduro
28.34.1.05		LI	13	1	Exigible		Oxiyoduro
28.34.1.04	De calcio	LI	10	1	Exigible		Yoduro

ch

11

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
28.35	SULFUROS, INCLUIDOS LOS POLISULFUROS						
28.35.1	Sulfuros						
28.35.1.02	De sodio	LI	31	1	Exigible		
28.35.2	Polisulfuros						
28.35.2.04	De calcio	LI	5	1	Exigible		
28.36	HIDROSULFITOS, INCLUIDOS LOS HIDRO-SULFITOS ESTABILIZADOS POR MATERIAS ORGANICAS; SULFOXILATOS						
28.36.1	Hidrosulfitos						
28.36.1.01	De sodio	LI	20	1	Exigible		
28.36.1.02	De zinc	LI	15	1	Exigible		
28.36.3	Sulfoxilatos						
28.36.3.01	De sodio	LI	15	1	Exigible		
28.36.3.02	De zinc	LI	15	1	Exigible		
28.37	SULFITOS E HIPOSULFITOS						
28.37.1	Sulfitos						
28.37.1.02	De sodio	LI	30	1	Exigible	Neutro	
28.38	SULFATOS Y ALUMBRES; PERSULFATOS						
28.38.1	Sulfatos						
28.38.1.01	De sodio	LI	0	1	Exigible		
28.38.1.02	De potasio	LI	10	1	Exigible	Acido	
28.38.1.03	De bario	LI	10	1	Exigible		
28.38.1.06	De aluminio	LI	31	1	Exigible	Sulfato, para uso farmacéutico	
28.38.1.09	De níquel	LI	10	1	Exigible		
28.38.1.10	De cobre	LI	0	1	Exigible		

1	2	3	4	5	6	7	8
28.39	NITRITOS Y NITRATOS						
28.39.2	Nitratos						
28.39.2.05	Subnitrato de bismuto	LI	0	1	Exigible		
28.40	POSFITOS, HIPOFOSFITOS Y FOSFATOS						
28.40.3	Fosfitos						
28.40.3.03	Pirfosfato tetrasódico (neutro)	LI	15	1	Exigible		
28.40.3.05	Tripolifosfato de sodio	LI	10	1	Exigible		
28.41	ARSENITOS Y ARSENIATOS						
28.41.2	Arseniatos						
28.41.2.02	De calcio	LI	13	1	Exigible		
28.41.2.05	De plomo	LI	5	1	Exigible		
28.42	CARBONATOS Y PERCARBONATOS, INCLUIDO EL CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CON TENGA CARBAMATO AMONICO						
28.42.1	Carbonatos						
28.42.1.06	(02) De cobre	LI	0	1	Exigible		
28.42.1.07	(02) De plomo	LI	5	1	Exigible		
28.42.1.08	(02) De bismuto	LI	0	1	Exigible	Básico	
28.42.1.08		LI	5	1	Exigible		
28.42.1.99	(02) Los demás	LI	25	1	Exigible	Básico de zinc	
28.45	SILICATOS, INCLUIDOS LOS SILICATOS COMER CIALES DE SODIO O DE POTASIO						
28.45.0.02	De potasio	LI	5	1	Exigible		
28.45.0.99	Los demás	LI	5	1	Exigible	Trisilicato de magnesio	

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
28.46	BORATOS Y PERBORATOS						
28.46.1	Boratos						
28.46.1.02	De sodio	LI	9	1	Exigible		Tetraborato (bórax)
28.49	METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLLOIDAL, AMAL GAMAS DE METALES PRECIOSOS; SALES Y DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS O INORGANICOS DE ME- TALES PRECIOSOS, SEAN O NO DE CONSTITU- CION QUIMICA DEFINIDA						
28.49.3	Salés y demás compuestos orgánicos o inor- gánicos de metales preciosos						
28.49.3.01	De la plata	LI	37	1	Exigible		Nitrato
28.55	POSFUROS						
28.55.0.03	De cobre, que contenga en peso más del 8% de fosforo	LI	5	1	Exigible		
28.56	CARBUROS (CARBURO DE SILICIO, DE BORO; CAR- BUROS METALICOS, ETC.)						
28.56.0.01	(01) De calcio	LI	5	1	Exigible		
28.56.0.02	(02) De silicio (siliciuro de carbono, car- borundo)	LI	13	1	Exigible		
28.58	OTROS COMPUESTOS INORGANICOS, INCLUIDAS LAS AGUAS DESTILADAS, DE CONDUCTIBILIDAD O DE IGUAL GRADO DE PUREZA Y LAS AMALGAMAS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS						
28.58.4	Amiduros y cloroamiduros						
28.58.4.01	De Mercurio	LI	5	1	Exigible		Cloroamiduro
29.01	HIDROCARBUROS						
29.01.5	Arómáticos						
29.01.5.02	(02) Benceno	LI	0	1	Exigible		
29.02	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS						
29.02.1	Acíclicos						
29.02.1.04	Cloroformo (triclorometano)	LI	26	1	Exigible		

ch

1	2	3	4	5	6	7	8
29.02.1.05	Yodoformo (triiodometano)	LI	10	1	Exigible		
29.02.1.10	Clorofluorometanos	LI	5	1	Exigible		
29.02.1.12	Tricloroetileno	LI	30	1	Exigible		
29.02.2	Ciclénicos, ciclénicos cicloterpénicos						
29.02.2.02	Hexaclorociclohexano isómero gamma, con un mínimo de 99% de pureza (lindano)	LI	21	1	Exigible		
29.02.2.04	Canfenc clorado (toxafeno)	LI	10	1	Exigible		
29.03	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS						
29.03.2	Nitrados						
29.03.2.03	Dinitrotolueno	LI	10	2	Exigible		
29.03.2.99	Los demás	LI	15	2	Exigible		Mononitrotolueno (MNT)
29.04	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS Monobicoholes						
29.04.1	(02) Caprílico (alcohol n-octílico secundario; 2-octanol)	LI	5	1	Exigible		
29.04.1.06	(02) Cetílico	LI	5	1	Exigible		
29.04.1.10	(02) Decílico (1-decanol)	LI	5	1	Exigible		
29.04.1.12	(02) Láurico	LI	5	1	Exigible		
29.04.1.13	(02) Oleico	LI	5	1	Exigible		
29.04.1.15	(02) Citronelol	LI	45	1	Exigible		
29.04.1.16	(02) Geraniol	LI	15	1	Exigible		
29.04.2	Polialcoholes						
29.04.2.05	(02) Pentaeritritol (pentaeritrita)	LI	4	1	Exigible		
29.04.2.06	(02) Propilenglicol (propanodiol)	LI	13	1	Exigible		
29.05	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS						

ndb

//

1	2	3	4	5	6	7	8
29.05.2	<u>Alcoholes aromáticos</u>						
29.05.2.01	Fenilcarbinol (alcohol bencílico)	II	20	1	Exigible		
29.05.2.04	Cinámico	II	20	1	Exigible		
29.05.2.05	Feniletílico	II	15	1	Exigible		
29.06	<u>FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES</u>						
29.06.2	Polifenoles						
29.06.2.03	Hexilresorcina	II	10	1	Exigible		Grado farmacéutico
29.08	<u>ETERES-OXIDOS, ETERES-OXIDOS-ALCOHOLES, ETERES-OXIDOS-FENOLES, ETERES-OXIDOS-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES Y PEROXIDOS DE ETERES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NI TRADOS, NITROSADOS</u>						
29.08.3	<u>Eteres-óxidos aromáticos</u>						
29.08.3.04	Anetol	II	5	1	Exigible		
29.08.5	<u>Eteres-óxidos-fenoles y éteres-óxidos-alcoholes-fenoles</u>						
29.08.5.03	Eugenol	II	30	1	Exigible		Grado farmacéutico
29.08.5.04	Isoeugenol	II	30	1	Exigible		Grado farmacéutico

1	2	3	4	5	6	7	8
29.08.6	Peróxidos de alcoholes, de éteres y de cetonas	II	15	1	Exigible		Peróxido de lauroilo
29.08.6.99	Los demás						
29.08.7	Derivados halogenados, sulfonados, nitrosados, nitrosados	II	5	1	Exigible		
29.08.7.04	Sulfoguaicolato de potasio						
29.11	ALDEHIDOS, ALDEHIDOS-ALCOHOLES, ALDEHIDOS-ETERES, ALDEHIDOS-FENOLAS Y DEMAS ALDEHIDOS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO						
29.11.1	Aldehídos acíclicos						
29.11.1.15	Citral	II	37	1	Exigible		
29.13	CETONAS, CETONAS-ALCOHOLES, CETONAS-FENOLAS, CETONAS-ALDEHIDOS, QUINONAS, QUINONAS-ALCOHOLES, QUINONAS-FENOLAS, QUINONAS-ALDEHIDOS Y OTRAS CETONAS Y QUINONAS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS						
29.13.2	Cetonas ciclenicas, ciclenicas y cicloterpénicas						
29.13.2.01	Iononas (alfa y beta)	II	30	1	Exigible		
29.13.2.02	Metiliononas	II	20	1	Exigible		
29.14	ACIDOS MONOCARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS						
29.14.1	Acido fórmico						
29.14.1.01	Acido fórmico (ácido metanoico)	II	13	1	Exigible		
29.14.1.02	Formiato de sodio	II	22	1	Exigible		

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
29.14.2	<u>Acido acético</u>	II	15	1	Exigible		Mono o trichloroacetato de sodio
29.14.2.05	<u>Acidos cloroacéticos</u>	II	5	1	Exigible		
29.14.2.07	Acetatos de plomo (básico y neutro)	II	5	1	Exigible		
29.14.2.23	Acetato del compuesto "S" de Reichstein	II	45	1	Exigible		Acetato de citronelilo
29.14.2.99	Los demás	II	37	1	Exigible		Acetato de geraniilo
29.14.2.99		II	13	1	Exigible		Acetato de guayacol
29.14.4	<u>Acido estearico</u>	II	22	1	Exigible		
29.14.4.02	<u>Estearato de calcio</u>	II	30	1	Exigible		
29.14.4.03	Estearato de magnesio	II	22	1	Exigible		
29.14.4.04	Estearato de zinc	II	22	1	Exigible		
29.14.4.05	Estearato de aluminio	II	22	1	Exigible		
29.14.6	<u>Acidos acíclicos no saturados</u>	II	5	1	Exigible		
29.14.6.04	<u>Acido linoleico</u>	II	10	1	Exigible		Salas y ésteres del ácido lino leico
29.14.7	<u>Acidos aromáticos saturados</u>	II	10	1	Exigible		
29.14.7.01	<u>Acido benzoico</u>	II	25	1	Exigible		
29.15	<u>ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS</u>	II					
29.15.1	<u>Acidos policarboxílicos acíclicos</u>	II					
29.15.1.00	<u>Acido oxálico</u>	II	25	1	Exigible		
29.15.1.01	<u>Acido oxálico</u>	II					

//

1	2	3	4	5	6	7	8
29.15.1.1.20	Acido succínico	LI	9	1	Exigible	Grado farmacéutico	
29.15.1.1.21	Acido succínico						
29.15.1.1.50	Acido sebásico	LI	15	1	Exigible	DI-octil sebacato (Sebacato de octilo)	
29.15.1.1.59	Los demás						
29.16	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALCOHOL, FENOL, ALDEHIDO O CETONA Y OTROS ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, SUS ANHIDRIDOS, HA LOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS						
29.16.1	Acidos láctico, málico, tartárico y cítrico						
29.16.1.20	Acido tartárico	LI	5	1	Exigible		
29.16.1.21	Acido tartárico	LI	5	1	Exigible		
29.16.1.24	Tartrato ácido de potasio (cremor tártaro)	LI	22	1	Exigible		
29.16.1.30	Acido cítrico	LI	13	1	Exigible		
29.16.1.31	Acido cítrico	LI	5	1	Exigible		
29.16.2	Los demás ácidos carboxílicos con función alcohol	LI	17	1	Exigible		
29.16.2.01	Acido gluconico	LI	13	1	Exigible		
29.16.2.99	Los demás	LI	5	1	Exigible	Bromalactobionato de calcio	
29.16.2.99		LI	11	1	Exigible	Acido cólico	
29.16.2.99		LI	17	1	Exigible	Acido desoxicólico	
29.16.3	Acidos carboxílicos con función fenol						
29.16.3.00	Acido salicílico	LI	5	1	Exigible		
29.16.3.01	Acido salicílico						

ch

//

1	2	3	4	5	6	7	8
29.16.3.03	Salicilato de bismuto	LI	0	1	Exigible	Básico	
29.16.3.03		LI	5	1	Exigible		
29.16.3.04	Salicilato de metilo	LI	13	1	Exigible		
29.16.3.10	Acido gálico						
29.16.3.12	Gelato de bismuto	LI	5	1	Exigible		Galato básico de bismuto (sub- Galato)
29.16.9	Acidos carboxilicos con función aldehido o cetona y los demás ácidos carboxilicos con funciones oxigenadas simples o com- plejas						
29.16.9.99	Los demás	LI	12	1	Exigible		Acido dehidrocólico
29.16.9.99		LI	10	1	Exigible		Florantirona o ácido gamma oxo- 8-fluoranten butirico (Zanchol). Acido pirúvico
29.19	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES; INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS Y SUS DERIVADOS HALOGE- NADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS						
29.19.0.01	Acido glicerofosforico	LI	15	1	Exigible		
29.19.0.02	Glicerofosfato de sodio	LI	5	1	Exigible		
29.19.0.03	Glicerofosfato de calcio	LI	5	1	Exigible		
29.19.0.99	Los demás ésteres, sus sales y derivados	LI	5	1	Exigible		Glucosa - 1 - fosfato
29.19.0.99		LI	13	1	Exigible		Glicerofosfato de magnesio
29.23	COMPUESTOS AMINADOS DE FUNCIONES OXIGENA- DAS SIMPLES O COMPLEJAS						
29.23.1	Amino-alcoholes, y sus derivados halogena- dos, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres						
29.23.1.01	Etanolaminas						
29.23.1.99	Los demás	LI	10	1	Exigible		Mono, Di y Trietanolamina
29.23.1.99		LI	5	1	Exigible		Paranitrofenil 1,2 aminopropa- nolol

ch

1	2	3	4	5	6	7	8
29.23.1.99		LI	10	1	Exigible		a-d-4 dimetilamino-1,2 - difenil - 3 metil 2-propionoxibutano (clorhidrato de dextropropoxifeno). Napsilato de dextropropoxifeno
29.23.4	<u>Amino-ácidos, sus ésteres, sus sales y sus derivados de sustitución</u>						
29.23.4.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		Acido etilendiaminotetracético y su sal trisódica. Acido yodopanoico (medio de contraste para coleciografía-ra diografía
29.25	<u>COMPUESTOS DE FUNCION CARBOXIAMIDA Y COMPUUESTOS DE FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBÓNICO</u>						
29.25.2	<u>Cíclicas</u>						
29.25.2.10	<u>Úreidos</u>						
29.25.2.11	Barbitúricos	LI	5	1	Exigible		a) Acido 5-etil-5-isoamilbarbitúrico (Amobarbital); b) 5-etil-5 isoamilbarbiturato de sodio (Amobarbital sódico); c) Acido 5-allyl-5- (1-metilbutil) barbiturico (Secobarbital); y d) 5-allyl-5 (1-metilbutil) barbiturato de sodio (Secobarbital sódico)
29.25.2.90	Las demás amidas cíclicas	LI	5	1	Exigible		
29.25.2.93	Acetilparafenetidina (fenacetina)	LI	5	1	Exigible		Acido acetrizoico (ácido 3-acetamido-2,4,6-triyodobenzoico)
29.25.2.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		Dietilamina-2, 6-aceto-xilidina (xilocaína, lidocaína)

1	2	3	4	5	6	7	8
29.26	COMPUESTOS DE FUNCIÓN IMIDA DE LOS ACIDOS CARBOXILICOS (COMPRENDIDA LA IMIDA ORTOSULFOBENZOICA Y SUS SALES) O DE FUNCIÓN IMINA (COMPRENDIDA LA HEXAMETILENOETRAMINA Y LA TRIMETILENOETRAMINA)						
29.26.1	Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos						
29.26.1.01	Ortosulfobenzoica (sacarina)	LI	10	1	Exigible		
29.31	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS						
29.31.1	Xantatos o xantogenatos						
29.31.1.01	Etilxantato de sodio	LI	5	1	Exigible		
29.31.1.02	Etilxantato de potasio	LI	5	1	Exigible		
29.31.1.03	Amilxantato de potasio	LI	5	1	Exigible		
29.31.1.04	Butilxantato de sodio	LI	5	1	Exigible		
29.31.1.05	Isopropilxantato de sodio	LI	5	1	Exigible		
29.31.2	Tioamidas						
29.31.2.99	Los demás	LI	8	1	Exigible		Pentotal sódico o tiopenthal sódico
29.31.3	Tiocarbamatos y tioramas sulfurados						
29.31.3.06	Disulfuro de tetrametilourama	LI	5	1	Exigible		
29.31.4	Mercaptanos						
29.31.4.99	Los demás	LI	0	1	Exigible		Etilmercuritiosalicilato de sodio (Thimerosal)
29.32	COMPUESTOS ORGANOAENSENIADOS						
29.32.0.99	Los demás	LI	10	1	Exigible		Glicolil arsenilato de bismuto

COMPUSTOS HETEROCICLICOS, INCLUIDOS LOS

ACIDOS NUCLEICOS

29.35.5 Piperazina y sus derivados

29.35.5.99 Los demás

LI 5 1 Exigible Dietilcarbamilmetilpiperazina

29.35.6 Acidos nucleicos y sus sales

29.35.6.01 Nucleinato de sodio

LI 10 1 Exigible

29.35.7 Lactonas

29.35.7.99 Los demás

LI 5 1 Exigible Espironolactona

29.35.7.99

LI 15 2 Exigible Glucono-delta-lactona U.S.P.

29.35.9 Otros compuestos heterociclicos

29.35.9.01 Furfural (furfural)

LI 5 1 Exigible Bidestilado

29.35.9.16 Hidroximercuridibromofluoresceina (mercurio)

LI 13 1 Exigible

29.35.9.99 Los demás

LI 5 1 Exigible Bromuro de propantelina (Probanina) (Meta bromuro beta-diisopropilamino-etil-9-xantenocarbóxido)

29.36.0.02

LI 10 1 Exigible Clorhidrato de difenoxilato o clorhidrato de éster etílico, de 2,2 difenil-4-(4-carboxi-fenil-piperidina) butilonitrilo (Lomcetil)

29.36 SULFAMIDAS

29.36.0.02 Sulfasuccinilsulfatiazol

LI 5 1 Exigible

29.36.0.03 Sulfafalilsulfatiazol

LI 5 1 Exigible

29.36.0.04 Sulfafalilacetamida

LI 5 1 Exigible

29.36.0.05 Sulfaminotiazol

LI 5 1 Exigible

ndb

1	2	3	4	5	6	7	8
29.38	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS NATURALES), ASI COMO SUS DERIVADOS, EN TANTO SE UTILICEN PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADAS O NO ENTRE SI, INCLUSO EN SOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE	II	5	1	Exigible		
29.38.2	Vitaminas y sus derivados que presenten la misma actividad						
29.38.2.10	Vitaminas "B"						
29.38.2.15	Vitamina B-9 (ácidos fólicos)	II	5	1	Exigible		
29.39	HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; OTROS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS	II	5	1	Exigible		Incluso la sódica
29.39.2	Hormonas de las glándulas tiroideas						
29.39.2.01	Triyodotironina	II	5	1	Exigible		
29.39.3	Hormonas córtico-suprarrenales y similares, sus ésteres y sus sales	II	5	1	Exigible		
29.39.3.05	Fregnenolona	II	5	1	Exigible		Acetato de cloroprednisona y acetato de desoxicorticosterona.
29.39.3.99	Los demás	II	5	1	Exigible		Hemisuccinato de hidrocortisona Acetato de parametasona
29.39.4	Hormonas ováricas y similares, sus ésteres y sus sales	II	10	1	Exigible		
29.39.4.01	Estrona (foliculina)	II	5	1	Exigible		Estrona
29.39.4.03	Estradiol (dihidrofoliculina)	II	5	1	Exigible		
29.39.4.04	Alfa y beta-progesterona	II	5	1	Exigible		
29.39.4.05	17-alfa-etinilttestosterona	II	5	1	Exigible		
29.39.4.06	Alilestrenol (17 alfa-alilestr-4-en 17 beta ol)	II	13	1	Exigible		Alil estrenol (17-alfa-allil-17-beta-hidroxi-estr-4-eno)C ₂₁ H ₃₂ O
29.39.4.07	Metilandrostendiol (17 alfa-metilandrost-5-en-3 beta-17 beta diol)	II	5	1	Exigible		

//

1	2	3	4	5	6	7	8
29.39.4.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		Caproato de 17-alfa-hidroxipro- gesterona y metoxietinilestra- diol. Fenolato de estradiol. Valerianato de estradiol. Ciclopentenil-propionato de es- tradiol. Fenilpropionato de estradiol
29.39.4.99		LI	10	1	Exigible		Acetato de noretindrona.17-alfa- -acetoxi-9 alfa-fluoro-11B-hi- droxi-4 pregnen-3.20 diona(ace- tato de fluorogestona). Etino- dioldiacetato (Diacetato del 17 alfa etinil 4-estireno-3, beta- 17-beta diol). Acetato de 17 alfa hidroxipro- gesterona. Etinilestradiol. Diacetato de etinodiol (Diace- tato del 17-alfa-etinil-4-es- tren-3-beta-17-beta diol)
29.39.4.99		LI	17	1	Exigible		Estrona 3-metil éter(1,3,5-es- tratrien, 17-ona-3 metil éter) C ₁₉ H ₂₄ O ₂
29.39.5	<u>Hormonas testiculares y similares, sus és- teres y sus sales</u>						
29.39.5.01	Testosterona	LI	5	1	Exigible		Metiltestosterona
29.39.5.02	17-alfa-metil-testosterona	LI	5	1	Exigible		Clorotestosterona.
29.39.5.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		Acetato de 4 clorotestosterona. Dihidrotestosterona. Noretandolona.

1	2	3	4	5	6	7	8
29.39.5.99 (Cont.)							Fenilpropionato de testoste- rona. Acetato de testosterona. Caproato de testosterona. Ciclopentilpropionato de testosterona. Emantato de testosterona. Propionato de testosterona. Isocaproato de testosterona
29.39.5.99		LI	10	1	Exigible		Acetato de 17 alfa-etinil 19 nortestosterona. Dehidrotestosterona. 19-nortestosterona. Dihidro iso-androsterona. Undecanoato de testosterona. Valerianato de testosterona
29.39.9 29.39.9.01	Otros Insulina	LI	5	1	Exigible		En cristales
29.40 29.40.0.03	ENZIMAS Cuaajo	LI	5	1	Exigible		
29.40.0.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		Cloruro de lisozima. Tripsina
29.40.0.99		LI	10	1	Exigible		Amilasa bacteriana, concen- trada (excepto las prepara- ciones desecolantes compren- didas en la Posición 38.19). Quimotripsina
29.42	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODU- CIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ES- TERES Y OTROS DERIVADOS						
29.42.1 29.42.1.01	Alcaloides del grupo del opio y sus sales Morfina	LI	5	1	Exigible		
29.42.1.03	Etilmorfina	LI	5	1	Exigible		

1	2	3	4	5	6	7	8
29.42.1.05	Codeína	LI	5	1	Exigible		
29.42.1.08	Papaverina	LI	5	1	Exigible		
29.42.1.09	Tebaína	LI	13	1	Exigible		
29.42.1.10	Narcotina	LI	13	1	Exigible		
29.42.1.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		
29.42.2	<u>Alcaloides del grupo de la chinchona y sus sales</u>						Clorhidratos de etilmorfina. Fosfatos de codeína
29.42.2.01	Quinina	LI	10	1	Exigible		
29.42.2.03	Cinconina	LI	10	1	Exigible		
29.42.9	<u>Otros alcaloides y sus sales</u>						
29.42.9.06	Atropina	LI	10	1	Exigible		
29.42.9.09	Escopolamina	LI	10	1	Exigible		
29.42.9.18	Estricnina	LI	10	1	Exigible		
29.49.9.21	Piperina	LI	10	1	Exigible		
29.42.9.22	Comina	LI	10	1	Exigible		
29.42.9.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		
29.42.9.99		LI	10	1	Exigible		Tomatina
29.44	ANTIBIOTICOS						Sulfato de vincalotecoblastina (materia prima). ε-clorotecofilinato de 2-(benzhi droloxi)-N,N-dimetiletilamina (dimenhidrinato). ε-clorotecofilina
29.44.0.06	Tirotricina	LI	13	1	Exigible		

Brasil

1 2 3 4 5 6 7 8

30.01	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES; OTRAS SUSTANCIAS ANIMALES PREPARADAS PARA FINES TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES							
30.01.1	<u>Glandulas y demás órganos</u>							
30.01.1.01	Hígados	LI	31	1			Exigible	
30.01.1.02	Hipófisis	LI	31	1			Exigible	
30.01.1.99	Los demás	LI	31	1			Exigible	
30.01.2	<u>Extractos</u>							
30.01.2.01	De hígado	LI	12	1			Exigible	
30.01.2.02	De billis	LI	12	1			Exigible	
30.01.2.99	Los demás	LI	25	-			Exigible	
30.01.9	Otros							
30.01.9.01	Plasma humano	LI	9	1			Exigible	
30.01.9.99	Los demás	LI	31	1			Exigible	
30.02	SUEROS DE PERSONAS O DE ANIMALES INMUNIZADOS; VACUNAS MICROBIANAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS FERMENTOS Y CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES							
30.02.1	<u>Sueros, vacunas y toxinas</u>							
30.02.1.06	Vacuna clostridiosis	LI	31	1			Exigible	
30.03	MEDICAMENTOS EMPLEADOS EN MEDICINA O EN VETERINARIA							

ch

1	2	3	4	5	6	7	8
30.03.4	Vermífugos, bactericidas, desinfectantes y similares	LI	55	1	Exigible		
30.03.4.01	Vermífugos a base de fenotiacina	LI					
30.05	OTROS PREPARADOS Y ARTICULOS FARMACEUTICOS						
30.05.1	Catguts y otras ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas	LI	21	1	Exigible		
30.05.1.01	Catguts	LI					
30.05.3	Cementos y otros productos de obturación dental	LI	12	1	Exigible		
30.05.3.01	Cementos	LI					
30.05.3.99	Los demás	LI	12	1	Exigible		
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS						
31.02.0.01	(01) Nitrato de sodio	LI	0	1	Exigible	Salitre sódico	
31.05	OTROS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO QUE SE PRESENTAN EN TABLETAS, PASTILLAS Y DEMAS FORMAS ANALOGAS O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO MAXIMO DE 10 KILOGRAMOS						
31.05.1	Otros abonos	LI	0	1	Exigible		
31.05.1.01	Nitrato sódico-potásico (salitre)	LI					
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL	LI	0	1	Exigible	A	
32.01.0.02	De quebracho	LI					
32.01.0.05	De mangle	LI	9	1	Exigible		
32.01.0.06	De dividivi	LI	9	1	Exigible		
32.04	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS DE MADERAS TINTORIAS Y DE OTRAS ESPECIES TINTORIAS VEGETALES, FERRO CON EXCLUSION DEL INDIGO) Y MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN ANIMAL						

1	2	3	4	5	6	7	8
32.04.2	De origen animal						
32.04.2.01	De cochinilla						
32.05	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS COMO "LUMINOFOROS"; SE DE LOS UTILIZADOS COMO "AGENTES DE BLANQUEO OPTICO", FIJAJELES SOBRE FIBRA; INDIGO NATURAL	II	21	1	Exigible		
32.05.1	Materias colorantes orgánicas sintéticas						
32.05.1.02	Carotenos (alfa, beta y gamma)	II	15	1	Exigible		
32.07	OTRAS MATERIAS COLORANTES; PRODUCTOS INORGANICOS DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS COMO "LUMINOFOROS"						
32.07.1	Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos"						
32.07.1.01	Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos"	II	3	1	Exigible		Polvo fluorescente para tubos de rayos catódicos
32.07.1.01		II	2	1	Exigible		Polvo fluorescente para lámparas fluorescentes, de vapor de mercurio o de luz mixta, excepto para letreros luminosos
32.07.9	Otras materias colorantes						
32.07.9.02	Íttopón y otros pigmentos a base de sulfuro de zinc	II	5	1	Exigible		Íttopón
32.07.9.07	Ultramarines	II	29	1	Exigible		Azul
32.08	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARADOS SIMILARES, PARA LAS INDUSTRIAS DE CERAMICA, ESMALTE O VIDRIO; ENGOMBRES; FRITA DE VIDRIO Y OTROS VIDRIOS EN FORMA DE POLVO, GRANULOS, LAMNILLAS O COPOS						
32.08.2	Lustres líquidos y preparados similares; en Gches						
32.08.2.01	A base de metales preciosos o de sus compuestos	II	22	1	Exigible		Lustres líquidos con base de metales preciosos o sus sales
32.08.2.99	Los demás	II	45	1	Exigible		Lustres líquidos

bsf

	1	2	3	4	5	6	7	8
32.12	MASTIQUES (INCLUIDOS LOS MASTIQUES Y CEMENTOS DE RESINA); PLASTES UTILIZADOS EN PINTURA Y PLASTES NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA							
32.12.01	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería	III	0	1	1	Exigible		Masillas para vidrieros
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), LIQUIDOS O CONCRETOS Y RESINOIDES							
33.01.1	Aceites esenciales	III	26	1	1	Exigible		
33.01.1.03	De cabreuva (capriuba)	III	25	1	1	Exigible		
33.01.1.05	De cedro	III	26	1	1	Exigible		
33.01.1.06	De citronela	III	25	1	1	Exigible		
33.01.1.07	De clavo	III	19	1	1	Exigible		
33.01.1.08	De eucalipto	III	25	1	1	Exigible		
33.01.1.09	De lemon grass	III						
33.01.1.10	De limón (C. limon - L. Burm); de limón mexicano (C. aurentifolia-Christmann-Swingie)	III	25	1	1	Exigible		"Spearmint"
33.01.1.11	De menta	III	10	1	1	Exigible		"Piperita-Mitcham"
33.01.1.11		III	10	2	2	Exigible		
33.01.1.12	De palo de rosa	III	26	1	1	Exigible		
33.01.1.14	De sasafrás	III	26	1	1	Exigible		
33.01.1.99	Los demás	III	30	1	1	Exigible		Aceite esencial de geranio
34.05	RETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRES PARA METALES, PASTAS Y POLVOS PARA LIMPIAR Y PREPARACIONES SIMILARES, EXCEPTO LAS CERAS PREPARADAS DE LA POSICION 34.04							
34.05.0.99	Los demás	III	45	2	2	Exigible		Ceras para pisos, preparadas
34.06	BUJIAS, VELAS, CIRIOS, CERILLO EN ROLLO, LAMPARILLAS (MARIPOSAS) Y ARTICULOS ANALOGOS							
34.06.0.01	Bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos	III	45	2	2	Exigible		Velas y cirios de fantasía, pintados y decorados

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
35.01	CASEINOS, CASEINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LAS CASEINAS; COLAS DE CASEINAS						
35.01.1	Caseínas						
35.01.1.01	Caseínas	II	5	1	Exigible		
35.01.2	Derivados de las caseínas						
35.01.2.01	Caseinato de calcio	II	5	1	Exigible		
35.01.3	Colas de caseína						
35.01.3.01	Colas de caseína	II	45	1	Exigible		
35.02	ALBUMINAS, ALBUMINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS						
35.02.0.01	Albúminas	LI	38	1	Exigible		De huevo, excepto en polvo y de secada
35.02.0.01		LI	30	1	Exigible		De huevo, en polvo, desecada
35.03	GELATINAS (COMPRENDIDAS LAS PRESENTADAS EN HOJAS CORTADAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUSO TRABAJADAS EN SU SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; COLAS DE HUESOS, DE PIELS, DE NERVIOS, DE TENDONES Y SÍMILARES Y COLAS DE PESCADO; ICTIOGOLA SOLIDA						
35.03.1	Gelatinas y derivados						
35.03.1.01	Gelatinas	II	18	1	Exigible		Excepto de alto tenor de pureza, propia para preparación de emulsión fotográfica
35.03.1.01		II	5	1	Exigible		De alto tenor de pureza, propia para preparación de emulsión fotográfica
35.03.2	Colas de origen animal						
35.03.2.99	Los demás	II	5	1	Exigible		Colas de cuero y hueso
35.05	DEXTRINA Y COLAS DE DEXTRINA; ALMIDONES Y FECULAS SOLUBLES O TOSTADOS; COLAS DE ALMIDON O DE FECULA						
35.05.0.01	Dextrina	II	47	1	Exigible		
35.05.0.03	Colas de almidón o de fécula	II	45	1	Exigible		

bsf

35.06	COLAS PREPARADAS NO EXPRESADAS NI COMPRESADAS EN OTRAS POSICIONES; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZABLES COMO COLAS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALS COLAS EN ENVASES DE UN PESO NETO IGUAL O INFERIOR A UN KILOGRAMO								
35.06.2	Acondicionadas para la venta al por menor en envases de peso neto igual o inferior a un kilogramo	III	37	1		Exigible			De urea formaldehído
35.06.2.01	Colas sintéticas								
36.04	CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES								
36.04.3	Detonadores	II	45	1		Exigible			
36.04.3.99	Los demás								
37.01	PLACAS FOTOGRAFICAS Y PELICULAS PLANAS, SENSIBILIZADAS, NO IMPRESIONADAS, EN MATERIAS QUE NO SEAN DE PAPEL, CARTON O TEJIDO Para radiografía	II	5	1		Exigible			
37.01.0.01	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo	II	5	1		Exigible			
37.01.0.02	Los demás	II	5	1		Exigible			
37.01.0.99	Los demás	II	5	1		Exigible			
37.02	PELICULAS SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, PERFORADAS O NO, EN ROLLOS O EN TIRAS Para radiografía								
37.02.1	Para radiografía	II	5	1		Exigible			
37.02.1.01	Para radiografía								
37.02.2	Películas no perforadas	II	5	1		Exigible			
37.02.2.01	Para imágenes monocromas	II	5	1		Exigible			
37.02.2.02	Para imágenes policromas	II	5	1		Exigible			
37.02.3	Películas perforadas	II	5	1		Exigible			
37.02.3.01	Para imágenes monocromas	II	5	1		Exigible			
37.02.3.02	Para imágenes policromas	II	5	1		Exigible			
37.03	PAPELES, CARTULINAS Y TEJIDOS SENSIBILIZADOS, ESTEN O NO IMPRESIONADOS, PERO SIN REVELAR								

bsf

//

Brasil

8

1	2	3	4	5	6	7	8
37.03.1	<u>Papeles y cartulinas</u>	LI	18	1	Exigible		
37.03.1.01	Para imágenes monocromas						
37.03.1.02	Para imágenes policromas	LI	18	1	Exigible		
37.03.3	<u>"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo</u>						
37.03.3.01	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo	LI	18	1	Exigible		Con soporte de papeles o cartulinas, para imágenes monocromas o policromas
37.07	LAS DEMAS PELICULAS CINEMATOGRAFICAS IMPRESIONADAS Y REVELADAS, MUDAS O CON LA IMPRESION DE IMAGEN Y SONIDO A LA VEZ, NEGATIVAS O POSITIVAS						
37.07.2	<u>Positivas</u>						
37.07.2.00	Monocromas						
37.07.2.01	Noticiarios, educativas y científicas	LI	0	1	Exigible		Educativas o científicas. Informativos
37.07.2.09	Los demás	LI	0	1	Exigible		
37.07.2.10	Policromas						
37.07.2.11	Noticiarios, educativas y científicas	LI	0	1	Exigible		Educativas y científicas. Informativos
37.07.2.19	Los demás	LI	0	1	Exigible		
37.08	PRODUCTOS QUIMICOS PARA USOS FOTOGRAFICOS, INCLUIDOS LOS QUE SIRVEN PARA PRODUCIR LA LUZ RELAMPAGO						
37.08.0.02	Fijadores	LI	44	1	Exigible		

1	2	3	4	5	6	7	8
37.08.0.03	Reveladores	LI	44	1	Exigible		
38.03	CARBONES ACTIVADOS (DECOLORANTES, DESPOLARIZANTES O ADSORBENTES); SILICES FOSILES ACTIVADAS, ARCILLAS ACTIVADAS, BAUXITA ACTIVADA Y OTRAS MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS						
38.03.1	Carbones activados	LI	15	1	Exigible		
38.03.1.01	Carbones activados						
38.03.9	Otros						
38.03.9.99	Los demás	LI	12	1	Exigible		Diatomita activada
38.03.9.99		LI	8	2	Exigible		Perlita activada
38.05	"TALL OIL" (RESINA DE LEJIAS CELULOSICAS)						
38.05.0.01	Bruto	LI	21	1	Exigible		
38.07	ESENCIA DE TREMENTINA; ESENCIA DE MADERA DE PINO O ESENCIA DE PINO, ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS DISOLVENTES TERPENICOS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LAS MADERAS DE CO. NIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO; ACEITE DE PINO						
38.07.0.01	Esencia de trementina (aguarrás)	LI	5	1	Exigible		
38.07.0.03	Aceite de pino	LI	5	1	Exigible		
38.08	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS, EXCEPTO LAS RESINAS ESTERIFICADAS DE LA POSICION 39.05; ESENCIA DE RESINA Y ACEITES DE RESINA						
38.08.1	Colofonias y ácidos resínicos	LI	2	Exigible	Exigible		
38.08.1.01	Colofonias						
38.08.2	Derivados de las colofonias o de los ácidos resínicos						
38.08.2.04	Resinato de calcio	LI	5	1	Exigible		

ndb

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
38.08.2.05	Resinato de zinc	II	5	1	Exigible		
38.08.2.06	Resinato de sodio	II	5	1	Exigible		
38.09	ALQUITRANES DE MADERA, ACEITES DE ALQUITRANES DE MADERA (EXCEPTO LOS DILUYENTES Y DISOLVENTES COMPUESTOS DE LA POSICION 38.18); CREOSOTA DE MADERA; METILENO Y ACEITE DE ACETONA						
38.09.1	<u>Alquitranes de madera</u>						
38.09.1.01	De pino	II	5	1	Exigible		
38.09.1.99	Los demás	II	5	1	Exigible		
38.11	DESINFECTANTES, INSECTICIDAS, FUNCICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION, RA TICIDAS, PARASITICIDAS Y SIMILARES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA VENTA AL POR MENOR O COMO PREPARACIONES O EN FORMA DE ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS						
38.11.1	<u>Desinfectantes, insecticidas y similares</u>						
38.11.1.02	A base de azufre mojable	II	5	1	Exigible		Con mínimo de 80% de azufre elemental
38.11.2	<u>Fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinacion</u>						
38.11.2.01	A base de compuestos de cobre	II	5	1	Exigible		A base de óxido cuproso con mínimo de 40% de cobre
38.11.2.02	A base de etilen-bis-ditio carbamatos	II	5	1	Exigible		De zinc (zineb 65%)
38.19	PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARADOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDOS LOS QUE CONSISTEN EN MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES; PRODUCTOS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS; NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES						
38.19.0.02	(01) Acidos narténicos y sus sales	II	5	1	Exigible		Acidos narténicos

38.19.0.09	(01) Preparaciones catalizadoras	LI	29	1	Exigible	Peróxido de ciclohexanona en 50% de dibutilftalato. Peróxido de metil-etilcetona en 50% de dibutilftalato. Peróxido de bencilo en 50% de dibutilftalato
38.19.0.20	(01) Cal sodada	LI	5	1	Exigible	Propia para uso en aparatos médicos, científicos y semejantes, con adición de indicador de color
38.19.0.21	(01) Reactivos compuestos para diagnóstico y laboratorio	LI	5	1	Exigible	
38.19.0.25	(01) Dodecibenceno	LI	5	1	Exigible	
38.19.0.99	(01) Los demás	LI	10	1	Exigible	Acido poliisobutenil propiónico
38.19.0.99		LI	10	2	Exigible	Anhidrido poliisobutenil succínico
39.01	PRODUCTOS DE CONDENSACION, DE POLICONDENSACION Y DE POLIADICION, MODIFICADOS O NO, POLIMERIZADOS O NO, LINEALES O NO (FENOLPLASTOS, AMINOPLASTOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES NO SATURADOS, SILICONAS, ETC.)					
39.01.1	Líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)					
39.01.1.02	Aminoplastos (ureaformaldehído, melaminaformaldehído y otros)	LI	22	1	Exigible	Melaminaformaldehído, pastosa
39.01.1.02		LI	26	1	Exigible	Melaminaformaldehído, excepto pastosa

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
39.01.2	En polvos, gránulos, escamas, trozos irregular <u>res, bloques, masas no coherentes y formas simi- lares (inclusive desechos y desechos)</u>	LI	18	1	Exigible		
39.01.2.07	Resinas epoxidas o etoxilinas	LI					
39.02	PRODUCTOS DE POLIMERIZACION Y DE COPOLIMERI- ZACION (POLIETILENOS, POLITETRAHALOETILENOS, POLIISOBUTILENO, POLIESTIRENO, CLORURO DE PO- LIVINILO, ACETATO DE POLIVINILO, CLOROACETATO DE POLIVINILO Y DEMAS DERIVADOS POLIVINILI- COS, DERIVADOS POLIACRILICOS Y POLIMETACRI- LICOS, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, ETC.)						
39.02.3	Monofilamentos (con más de 1 mm. en la ma- <u>yor dimensión de su sección transversal), tu- bos, barras, varillas o perfiles</u>	LI	52	1	Exigible		Tubos capilares de PVC atóxicos para uso quirúrgico, sin esteri- lizer (para trasplantes de ve- nas y arterias)
39.02.3.02	Tubos	LI					
39.02.4	<u>Placas, hojas, cintas y bandas</u>						
39.02.4.20	Cintas y bandas						
39.02.4.21	Cintas y bandas	LI	60	2	Exigible		Cintas y bandas fabricadas con PD lipropileno, en distintos anchos y espesor hasta 1", para empaque de mercaderías o paquetes
39.03	CELULOSA REGENERADA; NITRATOS, ACETATOS Y OTROS ESTERES DE LA CELULOSA; ESTERES DE LA CELULOSA Y OTROS DERIVADOS QUIMICOS DE LA CELULOSA, FLASTIFICADOS O NO (CELOIDINA Y COLOIDONES, CELOULOIDE, ETC.); FIBRA VULCA- NIZADA						
39.03.3	Esteres y éteres y demás derivados químicos <u>de la celulosa, líquidos o pastosos (inclu- sive emulsiones, dispersiones o soluciones)</u>	LI	5	1	Exigible		
39.03.3.06	(02) Carboximetil-celulosa	LI					

29
00
00

	1	2	3	4	5	6	7	8
39.03.4		Esteres y éteres y demás derivados químicos de la celulosa, en polvo, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares (inclusive desechos y desperdicios)						
39.03.4.06	LI	(02) Carboximetil-celulosa	LI	5	1	Exigible		
39.04		MATERIAS ALUMINOIDEAS ENDURECIDAS (CASEINA ENDURECIDA GELATINA ENDURECIDA, ETC.)						
39.04.0.01	LI	En polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes (inclusive desechos y desperdicios)	LI	38	1	Exigible	Caseína endurecida	
39.04.0.02	LI	Barras, tubos, varillas o perfiles	LI	55	1	Exigible	Caseína endurecida	
39.04.0.03	LI	Placas, hojas, cintas o bandas	LI	45	1	Exigible	Caseína endurecida	
39.04.0.99	LI	Los demás	LI	55	1	Exigible	Caseína endurecida	
39.06		OTROS ALTOS POLIMEROS, RESINAS ARTIFICIALES Y MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, INCLUIDOS EL ACIDO ALGINICO, SUS SALES Y SUS ESTERES; LINOXINA						
39.06.1		Líquidos o pastosos; en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques y formas similares						
39.06.1.01	LI	Acido alginico, sus éteres y sus sales	LI	5	1	Exigible		
39.06.1.99	LI	Los demás	LI	5	1	Exigible	Heparina	
39.07		MANUFACTURAS DE LAS MATERIAS DE LAS POSICIONES 39.01 A 39.06, INCLUSIVE						
39.07.0.01	LI	Tubos, varillas, barras, perfiles, taladros, fresados o con trabajo distinto del simple trabajo de superficie	LI	38	1	Exigible	Caños de polietileno negro	
39.07.0.01	LI		LI	29	1	Exigible	Caños de PVC	
39.07.0.02	LI	Cortinas de enrollar	LI	30	1	Exigible	De plástico incluso sus perfiles	
39.07.0.99	LI	Los demás	LI	52	1	Exigible	Ojos de poliestireno o acetato de celulosa sin mecanismos	
39.07.0.99	LI		LI	105	1	Exigible	Horras de polipropileno para la fabricación de calzado	

edw

//

1	2	3	4	5	6	7	8
39.07.0.99		LI	85	1	Exigible		Cintas de cloruro de polivinilo rígido, para grabar con aporato manual
39.07.0.99		LI	60	2	Exigible		Flotadores de plástico, exclusivamente para redes de pesca
39.07.0.99		LI	50	Exigible	Exigible		Tapón-cierre y vertedero de plástico, con o sin tapa y arillo de metal, para aplicarse a envases metálicos o de plástico
40.01	LATEX DE CAUCHO NATURAL, INCLUIDO ADICIONADO CON LATEX DE CAUCHO SINTETICO; LATEX DE CAUCHO NATURAL PREVULCANIZADO; CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA Y GOMAS NATURALES ANALOGAS						
40.01.3	Balata	LI	5	1	Exigible		
40.01.3.01	Balata						
40.02	LATEX DE CAUCHO SINTETICO; LATEX DE CAUCHO SINTETICO PREVULCANIZADO; CAUCHO SINTETICO; CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES						
40.02.1	Látex de caucho sintético, incluso prevulcanizado						
40.02.1.04	Polibutadieno-estireno (SBR)	LI	13	1	Exigible		Polibutadieno-estireno (SBR), excepto prevulcanizado
40.02.2	Caucho sintético						
40.02.2.04	Polibutadieno-estireno (SBR)	LI	11	1	Exigible		Polibutadieno-estireno (SBR)
40.07	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO VULCANIZADO, INCLUIDO RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILOS DE FIBRAS TEXTILES IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE CAUCHO VULCANIZADO						

1	2	3	4	5	6	7	8
40.07.0.01	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado	II	61	1	Exigible		
40.08	PLANCHAS, HOJAS, BANDAS Y PERFILES (INCLUIDO LOS PERFILES DE SECCION CIRCULAR), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	II	11	1	Exigible		Cintas de aislar de caucho, para alta tensión
40.08.0.01	Planchas, hojas y bandas	II	69	1	Exigible		Mangueras para radiador
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER						
40.09.0.01	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer	II	17	1	Exigible	A	
41.01	PIEL EN BRUTO (FRESCAS, SALADAS, SECAS, ENCALADAS, PIQUELADAS), INCLUIDAS LAS PIELS DE OVINO CON SU LANA	II	17	1	Exigible	A	
41.01.1	De <u>bovinos (vacunos)</u>	II	17	1	Exigible	A	
41.01.1.01	(01) Frescas, secas o saladas	II	17	1	Exigible	A	
41.01.1.02	(01) Encaladas o piqueladas	II	17	1	Exigible	A	
41.01.1.03	(01) Las anteriores con pelo	II	5	1	Exigible	A	Pesando hasta 17 kg. inclusive por unidad
41.01.1.04	(02) De becerro	II	5	1	Exigible	A	
41.01.2	De <u>equinos</u>	II	17	1	Exigible	A	
41.01.2.01	(01) Frescas, secas o saladas	II	17	1	Exigible	A	
41.01.3	De <u>cabríos (caprinos)</u>	II	17	1	Exigible	A	
41.01.3.01	(03) Frescas, secas o saladas	II	20	1	Exigible	A	
41.01.3.02	(03) Encaladas o piqueladas	II	17	1	Exigible	A	
41.01.3.03	(03) Las anteriores con pelo	II	17	1	Exigible	A	
41.01.4	De <u>ovinos (ovejunos)</u>	II	17	1	Exigible	A	
41.01.4.01	(04) Frescas, secas o saladas, con lana	II	17	1	Exigible	A	
41.01.4.02	(04) Frescas, secas o saladas, sin lana	II	17	1	Exigible	A	
41.01.4.03	(04) Encaladas o piqueladas, con lana	II	10	1	Exigible	A	
41.01.4.04	(05) Encaladas o piqueladas, sin lana	II	10	1	Exigible	A	

//

1	2	3	4	5	6	7	8
41.01.9	Otros						
41.01.9.01	(06) De carpincho	II	20	1	Exigible		
41.01.9.02	(06) De serpiente, yacaré y lagartos	III	20	1	Exigible		
41.01.9.03	(06) De venado, gamo y caícutú	III	30	1	Exigible		
41.01.9.99	(06) Los demás	III	20	1	Exigible		
41.02	CUEROS Y PIELES DE BOVINOS (COMPRENDIDOS LOS BUFALOS) Y PIELES DE EQUINOS, PREPARADOS, DIENTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS POSICIONES 41.06 A 41.08, INCLUSIVE						
41.02.1	De bovinos (vacunos)	III	41	1	Exigible	A	
41.02.1.01	(01) De becerro	III	21	1	Exigible	A	
41.02.1.02	(01) Variedad llamada box calf	III	45	1	Exigible	A	
41.02.1.99	(02) Los demás						
41.03	PIEL DE OVINOS PREPARADAS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 41.06 A 41.08, INCLUSIVE						
41.03.0.01	Piel de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las posiciones 41.06 a 41.08, inclusive	III	45	1	Exigible	A	
41.06	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS						Nonatos agamuzados
41.06.0.01	Cueros y pieles agamuzados	III	29	1	Exigible		
41.07	CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS						De carnero
41.07.0.01	Pergamino	III	45	1	Exigible		
41.08	CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O METALIZADOS						
41.08.1	Barnizados	III	53	1	Exigible		
41.08.1.01	Charolados	III	53	1	Exigible		
41.08.1.99	Los demás						
41.10	CUEROS ARTIFICIALES O REGENERADOS A BASE DE CUERO SIN DESFIBRAR O DE FIBRAS DE CUERO EN PLANCHAS O EN HOJAS, INCLUSO ENROLLADAS						
41.10.0.01	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero en planchas o en hojas, incluso enrolladas	III	8	1	Exigible		

1 2 3 4 5 6 7 8

42.02	ARTICULOS DE VIAJE (BAULES, MALETAS, SOM- BRERAS, SACOS DE VIAJE, MOCHILAS, ETC.), BOLSAS PARA PROVISIONES, BOLSOS DE MANO, CARTERAS, CAPACIDADES, CARPETAS, PORTA- MEDAS, NECESERES, ESTUCHES PARA HERRA- MIENTAS, PETACAS, FUNDAS, ESTUCHES, CAJAS (PA- RA ARMAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA, GEMELOS, JOYAS, FRASCOS, CUELIOS, CALZADO, CEEI- LLOS, ETC.) Y CONTINENTES SIMILARES DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, DE FIBRA VULCANIZADA, HOJAS DE MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, CARTON O TEJIDOS De cuero	LI	88	1	Exigible	Billeteras y carteras
42.03	FRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO					
42.03.1	<u>Protectores para obreros y profesionales</u>					
42.03.1.01	Guantes	LI	30	1	Exigible	
42.03.1.99	Los demás	LI	105	1	Exigible	Delantal de cuero al cromo
42.03.9	Otros					
42.03.9.01	Guantes	LI	105	1	Exigible	
42.03.9.99	Los demás	LI	105	1	Exigible	Cinturones
43.01	PELETERIA EN BRUTO					
43.01.0.02	De conejo o liebre	LI	0	1	Exigible	
43.01.0.04	De lobo de mar o de río	LI	22	1	Exigible	
43.01.0.05	De nutria	LI	45	1	Exigible	
43.01.0.06	De visón	LI	30	1	Exigible	
43.01.0.99	Los demás	LI	47	1	Exigible	Cuero de carpincho

ch

Brasil

8

2

3

4

5

6

7

1

43.02	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA, INCLUSO EN SAHELADA EN NAPAS, TRAPECIOS, CUADRADOS, CRUCES O PRESENTACIONES ANALOGAS, SUS DESPERDICIOS Y RETALES SIN COSER								
43.02.1	<u>Pieles curtidas o adobadas</u>								
43.02.1.03	De nutria	LI	45	1	Exigible				
43.02.1.04	De visón	LI	38	1	Exigible				
43.02.1.05	De ovinos (astrakán, caracul y similares)	LI	18	1	Exigible				
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA O SIMPLEMENTE DESBASTADA								
44.03.9	Otros								
44.03.9.99	(05) Los demás	LI	5	1	Exigible				Postes de pino marítimo, pino insigne, eucalipto, patulo, tae de, álamo y sauce
44.03.9.99		LI	45	1	Exigible				Postes de pino torneados y creosotados
44.04	MADERA SIMPLEMENTE ESCUADRADA								
44.04.1	Coníferas								
44.04.1.01	(01) Alerce	LI	5	1	Exigible				
44.04.1.02	(01) Araucarias	LI	5	1	Exigible				Incluso pino blanco sudamericano
44.04.1.03	(01) Cipreses y cedros (género Cupressus)	LI	5	1	Exigible				
44.04.1.04	(01) Maniú (manió, mañío)	LI	5	1	Exigible				
44.04.1.05	(01) Pino insigne	LI	5	1	Exigible				
44.04.1.99	(01) Los demás	LI	5	1	Exigible				

ch

//

2983

286

1	2	3	4	5	6	7	8
44.04.2	<u>No confieras</u>						
44.04.2.01	(02) Acacias	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.02	(02) Andiroba	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.03	(02) Balsa	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.04	(02) Canelo	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.05	(02) Caobas	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.06	(02) Incienso (cabreuva, capriuba)	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.07	(02) Cedros (género Cedrela)	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.08	(02) Cerezo	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.09	(02) Ciruelillo	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.10	(02) Coigüe	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.11	(02) Gonçalo Alves	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.12	(02) Guaycá	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.13	(02) Imbuía (Phoebe porosa Mez.)	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.14	(02) Ipés	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.15	(02) Jacarandás	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.16	(02) Laureles	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.17	(02) Lengas	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.18	(02) Lingües	LI	5	1	Exigible		

ch

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
44.04.2.19	(02) Louro (Cordia sp)	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.20	(02) Okumé	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.21	(02) Olivillo	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.22	(02) Palma	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.23	(02) Palo de rosa	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.24	(02) Patagua	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.25	(02) Pellín (roble-pellín)	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.26	(02) Peroba	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.27	(02) Peteribí	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.28	(02) Raulí	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.29	(02) Sucupira	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.30	(02) Tepe	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.31	(02) Tineo	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.32	(02) Palo trébo (cerejeira) (Amburana cearensis A.Sm.)	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.33	(02) Ulmo	LI	5	1	Exigible		
44.04.2.99	(02) Los demás	LI	5	1	Exigible		
44.05	MADERA SIMPLEMENTE ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL, CORTADA EN HOJAS O DESENROLLADA, DE MAS DE CINCO MM. DE ESPESOR						

Brasil

8

1	2	3	4	5	6	7	8
44.05.1	Coníferas						
44.05.1.01	(01) Alerce	LI	5	1	Exigible		
44.05.1.02	(01) Araucarias	LI	5	1	Exigible		Incluso pino blanco sudamerica- no
44.05.1.03	(01) Cipreses y cedros (género Cupressus)	LI	5	1	Exigible		
44.05.1.04	(01) Maniú (manio, mafio)	LI	5	1	Exigible		
44.05.1.05	(01) Pino insigne	LI	5	1	Exigible		
44.05.1.99	(01) Los demás	LI	5	1	Exigible		
44.05.2	No coníferas						
44.05.2.01	(02) Acacias	LI	5	1	Exigible		
44.05.2.02	(02) Andiroba	LI	5	1	Exigible		
44.05.2.03	(02) Balsa	LI	5	1	Exigible		
44.05.2.04	(02) Canelo	LI	5	1	Exigible		
44.05.2.05	(02) Caobas	LI	5	1	Exigible		
44.05.2.06	(02) Incienso (cabreuva, capriube)	LI	5	1	Exigible		
44.05.2.07	(02) Cedros (género Cedrele)	LI	5	1	Exigible		
44.05.2.08	(02) Cerezo	LI	5	1	Exigible		
44.05.2.09	(02) Ciruelillo	LI	5	1	Exigible		
44.05.2.10	(02) Coigüe	LI	5	1	Exigible		
44.05.2.11	(02) Gonçalo Alves	LI	5	1	Exigible		

ch

//

288

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
44.05.2.12	(02) Guaycá	II	5	1	Exigible		
44.05.2.13	(02) Imbuía (Phoebe porosa Mez.)	II	5	1	Exigible		
44.05.2.14	(02) Ipés	II	5	1	Exigible		
44.05.2.15	(02) Jacarandás	II	5	1	Exigible		
44.05.2.16	(02) Laureles	II	5	1	Exigible		
44.05.2.17	(02) Lengua	II	5	1	Exigible		
44.05.2.18	(02) Lingüe	II	5	1	Exigible		
44.05.2.19	(02) Louro (Cordia sp)	II	5	1	Exigible		
44.05.2.20	(02) Okumé	II	5	1	Exigible		
44.05.2.21	(02) Olivillo	II	5	1	Exigible		
44.05.2.22	(02) Palme	II	5	1	Exigible		
44.05.2.23	(02) Palo de rosa	II	5	1	Exigible		
44.05.2.24	(02) Patagua	II	5	1	Exigible		
44.05.2.25	(02) Pellín (roble-pellín)	II	5	1	Exigible		
44.05.2.26	(02) Peroba	II	5	1	Exigible		
44.05.2.27	(02) Peteribí	II	5	1	Exigible		
44.05.2.28	(02) Baulí	II	5	1	Exigible		
44.05.2.29	(02) Sucupira	II	5	1	Exigible		
44.05.2.30	(02) Tepa	II	5	1	Exigible		
44.05.2.31	(02) Tineo	II	5	1	Exigible		

amb

Brasil

8

7

6

5

4

3

2

1

44.05.2.32 (02) Palo trébol (cerejeira) (Amburana cearensis A. Sm.)

LI

1

5

LI

5

Exigible

44.05.2.33 (02) Ulmo

LI

1

5

LI

5

Exigible

44.05.2.99 (02) Los demás

LI

1

5

LI

5

Exigible

44.07 TRAVIEAS DE MADERA PARA VIAS FERREAS
Traviesas (durmientes) de madera para vias ferreas

LI

1

5

LI

5

Exigible

44.08 DUELAS, ESTEN O NO ASERRADAS POR SUS DOS
CARAS PRINCIPALES, PERO SIN OTRA LABOR
Duelas

LI

1

5

LI

5

Exigible

44.09 FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ES
TAGAS Y ESTAQUILLAS, AGUZADAS, SIN ASERRAR
LONGITUDINALMENTE; MADERA EN LAMINAS O CIN
TAS; MADERA TRITURADA EN FORMA DE PLAQUITAS
O DE PARTICULAS; VIRUTA DE MADERA DE LOS TI-
POS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE VINA-
GRE O PARA LA CLARIFICACION DE LIQUIDOS

LI

1

5

LI

5

Exigible

44.09.1 Flejes, rodrigones, estacas y estaquillas

LI

1

5

LI

5

Exigible

44.09.1.01 Flejes

LI

1

5

LI

5

Exigible

44.09.1.99 Los demás

44.09.2 Láminas o cintas

LI

1

5

LI

5

Exigible

44.09.2.01 Láminas

LI

1

5

LI

5

Exigible

44.09.2.99 Los demás

44.10 MADERA SIMPLEMENTE DESBRASTADA O REDONDEADA SIN TORPEAR, CURVAR NI HABER SUFRIDO OTRO TRABAJO, PARA BASTONES, PARAGUAS, LATIGOS, MANGOS DE HERRAMIENTAS Y ANALOGOS

LI

1

5

LI

5

Exigible

smb

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
44.10.0.01	Madera simplemente desbastada o redondeada sin tornear, curvar ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, látigos, manijas de herramientas y análogos	LI	5	1			Exigible
44.13	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLAS O FRISOS PARA ENTARIMADOS, SIN ENSAMBLAR), CEPILLADA, RANURADA, MACHETEADA, CON LENGUETAS, PERFILES, CHAFLANES O ANALOGOS De coníferas (01) Parquets para pisos (mosaicos), sin ensamblar	LI	37	1			Exigible
44.13.1.99	(01) Los demás	LI	49	1			Exigible
44.13.2	No coníferas (02) Parquets para pisos (mosaicos), sin ensamblar	LI	21	1			Exigible
44.13.2.99	(02) Los demás	LI	49	1			Exigible
44.14	MADERAS SIMPLEMENTE ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORLADAS O DESEÑROLLADAS, DE ESPESOR IGUAL O INFERIOR A CINCO MM.; CHAPAS Y MADERAS PARA CONTRACHAPADOS DE IGUAL ESPESOR						
44.14.1	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de un espesor igual o inferior a cinco milímetros De pino	LI	49	1			Exigible
44.14.1.99	Los demás	LI	49	1			Exigible
44.14.2	Chapas y maderas para contrachapados, de un espesor igual o inferior a cinco milímetros De pino	LI	49	1			Exigible
44.14.2.01		LI	49	1			Exigible

Brasil

8

7

6

5

4

3

2

1

Revestimiento de madera para la pared (lavable o impermeable); tu-
lipas de madera terciada

1	2	3	4	5	6	7	8
44.14.2.99	Los demás	LI	29	1	Edigible		
44.14.2.99	MADERA CHAPADA O CONTRACHAPADA, INCLUSO CON ADICION DE OTRAS MATERIAS; MADERA CON TRABAJO DE MARQUETERIA O TARACEA	LI	49	1	Edigible		
44.15.0.01	De pino	LI	49	1	Edigible		
44.15.0.99	Los demás	LI	49	1	Edigible		
44.16	TABLEROS CELULARES DE MADERA, INCLUSO RE CUBIERTOS CON CHAPAS DE METALES COMUNES	LI	49	1	Edigible		
44.16.9	Otros						
44.16.9.01	Otros, excepto los recubiertos con chapas de metales comunes	LI	49	1	Edigible		
44.18	MADERAS LLAMADAS "ARTIFICIALES" O "REGE- FERADAS", FORMADAS POR VIRUTAS, ASERRIN, HARINA DE MADERA U OTROS DESPERDICIOS LE- ÑOSOS, AGLOMERADOS CON RESINAS NATURALES O ARTIFICIALES O CON OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS, EN TABLEROS, FLANCHAS, BLO- QUÉS Y SIMILARES	LI	45	1	Edigible		
44.18.0.01	En planchas	LI	45	1	Edigible		
44.18.0.99	Los demás	LI	49	1	Edigible		
44.19	LISTONES Y MOLDURAS DE MADERA PARA MUE- ELES, MARCOS, DECORADOS INTERIORES, CON DICCIONES ELECTRICAS Y ANALOGOS	LI	49	1	Edigible		
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para mue- bles, marcos, decorados interiores, con dicciones eléctricas y analogos	LI	49	1	Edigible		

emb

//

292

1 2 3 4 5 6 7 8

44.21	CAJAS, CAJITAS, JARJAS, CILINDROS Y ENVASES SIMILARES COMPLETOS, DE MADERA								
44.21.0.01	Cajas de pino	LI	56	1			Exigible		
44.22	PIERRES, CUBES, TIRAS, CUBES Y DEMAS MANUFACTURAS DE FERRERIA, DE MADERA Y SUS ZAPARRS COMPONENTES, EXCEPTO PARA LA POSICION 44.06								
44.22.0.01	Duelas	LI	45	1			Exigible		
44.23.0.99	Los demás	LI	45	1			Exigible		
44.23	CEBRAS DE CARPINTERIA Y PIEZAS DE ARMAZONES PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS PARA ENTARIMADOS Y LAS CONSTRUCCIONES DESMONTABLES, DE MADERA								
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	LI	43	1			Exigible		Artículos (armatrazados) para revestimiento de suelos
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	LI	49	1			Exigible		
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos	LI	49	1			Exigible		
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares completas prefabricadas	LI	49	1			Exigible		
44.23.0.99	Los demás	LI	49	1			Exigible		
44.25	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS, MANGOS DE ESCOBAS Y DE CEPILLOS, DE MADERA; HORMAS; ENSANCHADORES Y TENSORES DE MADERA, PARA EL CALZADO								
44.25.0.01	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	LI	56	1			Exigible		

amb

//

1	2	3	4	5	6	7	8
44.25.0.02	Herramientas y mangos para herramientas	LI	56	1	Exigible		
44.25.0.99	Los demás	LI	56	1	Exigible		
44.27	ARTICULOS DE MARQUETERIA Y DE PEQUEÑA EBA- NISTERIA (CAJAS, COFRES, ESTUCHES, JOYE- ROS, CAJAS PARA PLUMAS, PERCHEROS, LAMPA- RAS DE PIE Y OTROS APARATOS PARA ALUMEA- DO, ETC.), OBJETOS PARA ORNAMENTACION, DE VITRINA, Y ARTICULOS DE ADORNO PERSONAL, DE MADERA; PARTES DE MADERA DE ESTAS MA- NUFATURAS Y OBJETOS	LI	56	1	Exigible	Tallados a mano. Torneados	
44.27.0.01	Para ornato personal	LI	56	1	Exigible	Tallados a mano. Torneados	
46.01	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, PARA CUALQUIER USO, INCLUSO ENSAMBLADOS FORMANDO BANDAS	LI	31	1	Exigible		
47.01	PASTAS DE PAPEL	LI	0	1	Exigible		Con reserva Artículo 4° Ley 3244 de 1957 (*)
47.01.3	Pastas químicas de madera	LI	0	1	Exigible		Con reserva Artículo 4° Ley 3244 de 1957 (*)
47.01.3.01	(03) De alto contenido de alfa celulosa para fabricación de fibras artificiales	LI	0	1	Exigible		Con reserva Artículo 4° Ley 3244 de 1957 (*)
47.01.3.02	(04) A la soda y al sulfato sin blan- quear, de coníferas	LI	0	1	Exigible		Con reserva Artículo 4° Ley 3244 de 1957 (*)
47.01.3.03	(04) A la soda y al sulfato sin blan- quear, de otras maderas	LI	0	1	Exigible		Con reserva Artículo 4° Ley 3244 de 1957 (*)
47.01.3.04	(05) A la soda y al sulfato blanqueadas, de coníferas	LI	0	1	Exigible		Con reserva Artículo 4° Ley 3244 de 1957 (*)

(*) Ver Notas explicativas, numeral 2.

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
47.01.3.05	(05) A la soda y al sulfato blanqueadas, de otras maderas	LI	0	1	Exigible	Con reserva Artículo 4° Ley 3244 de 1957 (*)	
47.01.3.06	(06) Al sulfito sin blanquear, de conf-feras	LI	0	1	Exigible	Con reserva Artículo 4° Ley 3244 de 1957 (*)	
47.01.3.07	(06) Al sulfito sin blanquear, de otras maderas	LI	0	1	Exigible	Con reserva Artículo 4° Ley 3244 de 1957 (*)	
47.01.3.08	(07) Al sulfito blanqueadas, de confe-ras	LI	0	1	Exigible	Con reserva Artículo 4° Ley 3244 de 1957 (*)	
47.01.3.09	(07) Al sulfito blanqueadas, de otras ma-deras	LI	0	1	Exigible	Con reserva Artículo 4° Ley 3244 de 1957 (*)	
47.01.3.99	Los demás	LI	0	1	Exigible	Con reserva Artículo 4° Ley 3244 de 1957 (*)	
48.01	PAPELES Y CARTONES FABRICADOS MECANICA-MENTE, INCLUIDA LA GUATA DE CELULOSA, EN ROLLOS O EN HOJAS						
48.01.1	Papel para periódicos, para impresión, pa-ra escribir y dibujar						
48.01.1.01	(01) Para periódicos	LI	0	1	Exigible		
48.01.1.04	(02) Para billetes, cheques, bonos, títu-los y otros valores	LI	26	1	Exigible	Papel químicamente sensibilizado, en la masa, para cheques	
48.01.1.04		LI	30	1	Exigible		

(*) Ver Notas explicativas, numeral 2.

smb

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
48.01.9	Otros						
48.01.9.04	(05) Papel filtro y otros papeles absorbentes	LI	43	1	Exigible		Papel absorbente
48.01.9.99	(05) Los demás	LI	70	1	Exigible		Cartón duro, exclusivamente para la industria del calzado
48.03	PAPEL Y CARTON APERGAMINADO Y SUS IMITACIONES, INCLUIDO EL PAPEL LLAMADO "CRISTAL", EN ROLLOS O EN HOJAS						
48.03.0.01	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado "cristal", en rollos o en hojas	LI	20	2	Exigible		Papel pergamino vegetal, genuino
48.09	PLANCHAS PARA CONSTRUCCION, DE PASTA DE PAPEL, DE MADERA DESFIBRADA O DE VEGETALES DIVERSOS DESFIBRADOS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS NATURALES O ARTIFICIALES O CON OTROS AGLUTINANTES ANALOGOS						
48.09.0.01	Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos	LI	5	1	Exigible		Planchas duras
48.09.0.01		LI	45	1	Exigible		Cartones aislantes únicamente para construcción tipo eucatex o similares, excluidos peneles acústicos, perforados, biselados, grabados y pintados y las tablas duras (Hard-Board)
48.21	OTRAS MANUFACTURAS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON O GUATA DE CELULOSA						
48.21.0.99	Los demás	LI	40	2	Exigible		Bandejas de pulpa, moldeadas para acondicionamiento de frutas y hortalizas

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, IN CLASO EN HOJAS SUELTAS						
49.01.1	Técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes y los de enseñanza	LI	0	1	No exig.		Excepto con tapa de cuero, con repujado o con incrustaciones y con tapa de madreperla, marfil o carey, seda o terciopelo, simples o con adornos o guarniciones de cualquier materia
49.01.1.01	Técnicos y científicos y de enseñanza	LI	0	1	No exig.		
49.01.1.02	Litúrgicos	LI	53	1	No exig.		Con tapa de cuero, con repujado o con incrustaciones y con tapa de madreperla, marfil o carey, seda o terciopelo, simples o con adornos o guarniciones de cualquier materia
49.01.1.03	Sistema Braille y semejantes	LI	0	1	No exig.		
49.01.9	Otros	LI	0	1	No exig.		Excepto con tapa de cuero, con repujado o con incrustaciones y con tapa de madreperla, marfil o carey, seda o terciopelo, simples o con adornos o guarniciones de cualquier materia
49.01.9.01	Libros	LI	53	1	No exig.		Con tapa de cuero, con repujado o con incrustaciones y con tapa de madreperla, marfil o carey; seda o terciopelo, simples o con adornos o guarniciones de cualquier materia
49.01.9.02	Folletos e impresos similares	LI	0	1	No exig.		
49.01.9.99	Los demás	LI	0	1	No exig.		

ndb

Brasil

1 2 3 4 5 6 7 8

49.02 DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS IMPRESOS,

INCLUSO ILUSTRADOS

49.02.0.01 Diarios y publicaciones periódicas impresos, II 0 No exig.

49.07 SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANAJO
COS, SIN OBLITERAR, DE CURSO LEGAL O DESTI-
NADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DES
TINO; PAPEL TIMBRADO, BILLETES DE BANCO, TI
TULOS DE ACCIONES O DE OBLIGACIONES Y OTROS
TITULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS TALONARIOS
DE CHEQUES Y ANALOGOS

49.07.0.01 Sellos de correos LI 46 Exigible

49.08 CALCOMANIAS DE TODAS CLASES

49.08.0.01 Vitrificables LI 13 Exigible

49.08.0.99 Los demás LI 72 Exigible

49.09 TARJETAS POSTALES, TARJETAS DE FELICITACION
DE PASCUA Y OTRAS TARJETAS DE FELICITACION,
ILUSTRADAS, OBTENIDAS POR CUALQUIER PROCEDI
MIENTO, INCLUSO CON ADORNOS O APLICACIONES
Tarjetas postales LI 5 Exigible

49.09.0.99 Los demás LI 5 Exigible

49.10 CALENDARIOS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CAR
TON, INCLUIDOS LOS TACOS O BLOQUES DE CALEN
DARIO

49.10.0.01 Calendarios de todas clases, de papel o car
tón, incluidos los tacos o bloques de calen
dario LI 72 Exigible

51.01 HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y AR
TIFICIALES CONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA
LA VENTA AL POR MENOR

51.01.1 De fibras sintéticas

51.01.1.03 (01) Vinilicas LI 55 Exigible

Hilos de policloruro de vinilvinili
deno para confeccion de pelucas pa-
ra muñecas //

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
53.02	PELOS FINOS U ORDINARIOS, SIN CARDAR NI PEINAR						
53.02.1	Pelos finos						
53.02.1.01	(01) De alpaca o llama	LI	5	1	Exigible		
53.02.1.02	(01) De vicuña	LI	5	1	Exigible		
53.02.1.03	(01) De conejo o liebre	LI	10	1	Exigible		Pelo de conejo de angora
53.02.1.04	(01) de guanaco	LI	5	1	Exigible		
53.05	LANA Y PELOS (FINOS U ORDINARIOS) CARDADOS O PEINADOS						
53.05.3	Topes						
53.05.3.01	(01) De pelos	LI	2	1	Exigible		De llama, alpaca o guanaco
53.05.3.01		LI	5	1	Exigible		De vicuña
53.08	HILADOS DE PELOS FINOS; CARDADOS O PEINADOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR						
53.08.0.01	Crudos	LI	11	1	Exigible		Hilos de pelos de llama, alpaca o guanaco hasta el título 36, para uso industrial
53.08.0.01		LI	45	1	Exigible		Hilos de pelos de otros auquénidos (familia Camelidae - género Lama) hasta el título 36, para uso industrial
53.10	HILADOS DE LANA DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS) O DE CRIN, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR						
53.10.0.99	Los demás	LI	26	1	Exigible		Hilos de pelos de llama, alpaca o guanaco, para la venta al por menor
53.10.0.99		LI	45	1	Exigible		Hilos de pelos de otros auquénidos (familia Camelidae - género Lama) hasta el título 66, para la venta al por menor
54.01	LINO EN BRUTO (MIES DE LINO), ENRIADO, ESPADADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRAPADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDAS LAS HILACHAS)						
54.01.0.02	En fibra	LI	21	1	Exigible		

DOCUMENTACION

Brasil

8

1	2	3	4	5	6	7	8
54.01.0.03	Estopas y desperdicios	LI	22	1	Exigible		
54.03	HILADOS DE LINO O DE RAMIO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR						
54.03.1	Hilados de lino	LI	30	1	Exigible		
54.03.1.03	De más de 20 leas						
55.01	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR						Algodón con longitud de fibra mayor de 36 mm..
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	LI	13	1	Exigible		De fibra larga, con longitud mayor de 29 mm.
57.01	CAÑAMO ("CANNABIS SATIVA") EN RAMA, EMPLIDA, AGRAMADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRABAJADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR: ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE CAÑAMO (INCLUIDAS LAS HILACHAS)						
57.01.0.01	En rama	LI	0	1	Exigible		
57.01.0.02	En fibra	LI	0	1	Exigible		
57.01.0.03	Estopas y desperdicios	LI	0	1	Exigible		
57.04	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES EN RAMA O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDAS LAS HILACHAS)						
57.04.1	Sisal y otras fibras del género ágaves, inclusive sus desperdicios e hilachas						
57.04.1.02	(01) Henequén	LI	29	1	Exigible		
57.04.1.99	(01) Los demás	LI	29	1	Exigible		Extle de lechuguilla. Fique en fibra
57.04.9	Otras fibras, inclusive sus desperdicios e hilachas						
57.04.9.01	(02) De coco	LI	37	1	Exigible		
57.05	HILADOS DE CAÑAMO						
57.05.0.01	Hilados de cáñamo	LI	21	1	Exigible		

ndb

//

Brasil

8

2

3

4

5

6

7

1

	1	2	3	4	5	6	7	8
57.07	HILADOS DE OTRAS FIBRAS TEXTILES VEGETA LES							
57.07.0.02	De henequén	LI	46	1	Exigible			
57.07.0.03	De palma	LI	57	1	Exigible			
57.07.0.04	De sansebierra	LI	57	1	Exigible			
57.11	TEJIDOS DE OTRAS FIBRAS TEXTILES VEGETA- LES							
57.11.0.99	Los demás	LI	38	1	Exigible		Arpillera (tejido para fabrica- ción de sacos) de fique	
58.01	ALFOMBRAS Y TAPICES DE FUNTO ANUDADO O ENROLLADO, INCLUSO COFECCIONADOS							
58.01.0.01	De lana o pelos finos	LI	29	1	Exigible		Rechas a mano	
58.02	OTRAS ALFOMBRAS Y TAPICES, INCLUSO COFECC CIONADOS; TEJIDOS LLAMADOS "KELIM", "BOUMAK", "KARAMANIE" Y ANALOGOS, INCLUSO COFECCIONA- DOS							
58.02.1	Alfombras y tapices							
58.02.1.01	De lana o pelos	LI	69	1	Exigible		Alfombras de lana	
59.04	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O SIN TRENZAR							
59.04.0.01	De algodón	LI	53	1	Exigible			
59.04.0.02	De cáñamo	LI	53	1	Exigible			
59.04.0.04	De henequén	LI	53	1	Exigible			
59.04.0.05	De yute, cáñamo de Manila y similares	LI	69	1	Exigible			Cuerdas de abacá (cáñamo de Mani- la), de mas de 6 mm. (seis milí- metros) de diámetro

1 2 3 4 5 6 7 8

59.05 REDES FABRICADAS CON MATERIAS CITADAS EN LA POSICION 59.04, EN TROZOS, PIEZAS O FORMAS DETERMINADAS; REDES PREPARADAS PARA PESCAR, DE HILADOS, CORDELES O CUERDAS
Trozos, piezas y redes preparadas para la pesca

59.05.1.02 De fibras sintéticas
65
LI
1
Exigible
Redes para pescar

59.06 OTROS ARTICULOS FABRICADOS CON HILADOS, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, CON EXCEPCION DE LOS TEJIDOS Y DE LOS ARTICULOS HECHOS CON ESTOS TEJIDOS
Los demás

59.06.0.99
40
LI
1
Exigible
Trozos de cuerdas o cordajes de papel kraft, paralelizados, reunidos con aglutinante

59.07 TEJIDOS CON BAÑO DE COLA O DE MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO UTILIZADO EN ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS ANALOGOS (PERCALINA RECUBIERTA, ETC.); TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; TELAS PREPARADAS PARA LA FINIURA; BUCARAN Y SIMILARES PARA SOMBRERERIA
Telas preparadas para pintar

59.07.0.01
18
LI
1
Exigible

59.10 LINOLEOS PARA CUALQUIER USO, RECORTADOS O NO; CUBIERTAS PARA SUELOS, CONSISTENTES EN UNA CAPA APLICADA SOBRE SOPORTE DE MATERIAS TEXTILES, RECORTADAS O NO
Linoleos

59.10.0.01
56
LI
1
Exigible

59.10.0.99 Los demás

59.10.0.99
56
LI
1
Exigible

59.11 TEJIDOS CAUCHUTADOS QUE NO SEAN DE PUNTO
Tejidos

59.11.0.01
11
LI
1
Exigible
Cintas de aislar, de fricción, en color negro, excepto cintas aislantes de tipo común

59.17 TEJIDOS Y ARTICULOS PARA USOS TECNICOS, DE MATERIAS TEXTILES
smb

59.17
11
LI
1
Exigible

//

302

1	2	3	4	5	6	7	8
59.17.9	Otros						
59.17.9.03	Tejidos afieltrados o no, incluso impregnados o recubiertos, para máquinas de papel u otros usos técnicos	LI	25	1	Exigible	Filtro manchón patente, de lana	
59.17.9.03		LI	37	1	Exigible	de lana	
60.06	TELAS EN PIEZA Y OTROS ARTICULOS (INCLUIDAS LAS RODILLERAS Y LAS MEDIAS PARA VARICES) DE PUNTO ELASTICO Y DE PUNTO CAUCHUDADO						
60.06.2	Artículos	LI	50	Exigible	Exigible	Mallas tubulares elásticas para sujetar vendas sobre el cuerpo	
60.06.2.99	Los demás						
62.03	SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR						
62.03.0.01	De benequén	LI	38	1	Exigible		
62.03.0.99	Los demás	LI	55	1	Exigible		
66.03	PARTES, ADORNOS Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN LAS POSICIONES 66.01 Y 66.02						
66.03.0.99	Los demás	LI	70	1	Exigible	Armazones para paraguas, sombrillas y quitasoles	
68.02	MANUFACTURAS DE PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, CON EXCLUSION DE LAS DE LA POSICION 68.01 Y DE LAS DEL CAPITULO 69; CUBOS Y DADOS PARA MOSAICOS						
68.02.0.01	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la posición 68.01 y de las del capítulo 69; cubos y dados para mosaicos	LI	30	2	Exigible	Placas de piedra "sillar" volcánica para revestimiento	
68.07	LANA DE ESCORIAS, DE ROCA Y OTRAS LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA USOS CALORIFUGOS O ACUSTICOS, CON EXCLUSION DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 68.12 Y 68.13 Y EN EL CAPITULO 69						
68.07.0.02	Vermiculita, perlita y productos minerales similares dilatados	LI	37	1	Exigible	Perlita	

68.10	MANUFACTURAS DE YESO O DE COMPOSICIONES A BASE DE YESO									
68.10.0.01	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso	LI	29	1		Exigible			Planchas de yeso, revestidas con cartón o papel	
68.16	MANUFACTURAS DE PIEDRAS O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES	LI	10	2		Exigible			Filtros, caños, codos, uniones y otras partes de grafito, impermeabilizados con resina polimerizada, para intercambiadores de temperatura	
68.16.0.99	Los demás									
69.05	TEJAS,ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS (CORNISAS,FRISOS,ETC.)Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION (SOMBRERETES, CAÑONES DE CHIMENEA, ETC.)									
69.05.0.01	Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombretetes, cañones de chimenea, etc.)	LI	45	1		Exigible				
69.06	TUBOS, EMPALMES Y DEMAS PIEZAS PARA CANALIZACIONES Y USOS ANALOGOS									
69.06.0.01	Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos	LI	45	1		Exigible			De Grés	
69.09	APARATOS Y ARTICULOS PARA USOS QUIMICOS Y OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS O PILONES Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES PARA USOS RURALES; CAVIAROS Y DEMAS RECIPIENTES ANALOGOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO									
69.09.0.99	Los demás	LI	45	2		Exigible			Bolas de cerámica para molino mezclador	
69.10	FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, TAZAS DE RETRETE, BAÑERAS Y OTROS ARTICULOS FIJOS ANALOGOS PARA USOS SANITARIOS O HIGIENICOS									
69.10.0.01	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos	LI	45	1		Exigible				
69.11	VAJILLA Y ARTICULOS DE USO DOMESTICO O DE TOCADOR, DE PORCELANA									
69.11.0.01	Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana	LI	50	2		Exigible			Vajilla	
69.11.0.01		LI	50	2		Exigible				

Brasil

	1	2	3	4	5	6	7	8
69.13	ESTAFILLAS, OBJETOS DE FANTASIA, PARA MO- BLAJE, ORNAMENTACION O ADORNO PERSONAL De porcelana		LI	50	2	Exigible		
70.03	VIDRIO EN BARRAS, VARILLAS, BOLAS O TUBOS, SIN LABRAR (EXCEPTO EL VIDRIO OPTICO)		LI	37	1	Exigible	De vidrio neutro o borosilicato	
70.03.0.01	Tubos o varillas		LI	25	1	Exigible	Bolas de vidrio borosilicato para fabricación de filamentos textiles de fibra de vidrio	
70.03.0.99	Los demás							
70.04	VIDRIO COLADO O LAMINADO, SIN LABRAR (IN- CLUIDO EL VIDRIO ARMADO O EL FLAQUE DE VIDRIO, OBTENIDOS EN EL CURSO DE LA FA- BRICACION), EN PLACAS O EN HOJAS DE FOR- MA CUADRADA O RECTANGULAR		LI	0	1	Exigible		
70.04.1	Líds. sin labrar ni armar		LI	0	1	Exigible		
70.04.1.01	Con espesor hasta 10 mm. inclusive		LI	0	1	Exigible		
70.04.1.02	Con espesor mayor de 10 mm.							
70.04.9	Otros							
70.04.9.01	Estríados, ondulados, estampados o simila- res, sin labrar		LI	31	1	Exigible		
70.05	VIDRIO ESTIRADO O SOFLADO ("VIDRIO DE VEN- TANAS"), SIN LABRAR (INCLUIDO EL FLAQUE DE VIDRIO OBTENIDO EN EL CURSO DE LA FAERICA- CION), EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O REC- TANGULAR		LI	0	1	Exigible	Vidrio plano, liso, atérmico, con ab- sorción mínima de calor de 50% en el largo de onda de diez mil ang- ström (con espesor mínimo de 5 mm. hasta 10 mm.)	
70.05.1	Vidrios atérmicos		LI	0	1	Exigible		
70.05.1.01	Con espesor hasta 10 mm. inclusive							
70.05.1.02	Con espesor mayor de 10 mm.		LI	0	1	Exigible		
70.05.9	Otros		LI	0	1	Exigible	Lisos, planos	
70.05.9.01	Con espesor hasta 10 mm. inclusive		LI	31	1	Exigible	Estríados, ondulados, martillados, re- yados, estampados y semejan-tes (Pan- tasia)	
70.05.9.01	Con espesor mayor de 10 mm.		LI	31	1	Exigible	Estríados, ondulados, martillados, re- yados, estampados y semejan-tes (Pan- tasia)	

1	2	3	4	5	6	7	8
70.05.9.02							
70.10	BOMBONAS, BOTTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, TUBOS PARA COMPRIMIDOS Y DEMAS RECIPIENTES DE VIDRIO SIMILARES PARA EL TRANSPORTE O EN VASADO; TAPONES, TAPAS Y OTROS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO	LI	0	1	Exigible	Lisos, planos	
70.10.0.01	Bombonas, botellas y frascos	LI	30	Exigible	Exigible	Bombonas de vidrio templado, con capacidad de 15 a 20 litros, blanco o levemente azulado, transparente	
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES DE VIDRIO, ABIERTAS, NO TERMINADAS, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS, TUBOS, VALVULAS ELECTRICAS Y SIMILARES						
70.11.0.01	Para descarga	LI	4	1	Exigible	Tubos de cuarzo para lámparas	
70.11.0.02	Para incandescencia	LI	4	1	Exigible	Tubos de cuarzo para lámparas	
70.11.0.04	Para tubos catódicos de televisión	LI	9	1	Exigible		
70.12	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA RECIPIENTES AISLAN- TES						
70.12.0.01	Ampollas de vidrio para recipientes aislantes	LI	41	1	Exigible		
70.13	OBJETOS DE VIDRIO PARA SERVICIOS DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, PARA ESCRITORIO, ADORNO DE HABITACIONES O USOS SIMILARES, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN LA POSICION 70.19						
70.13.0.01	De cristal	LI	40	1	Exigible	Figuras artisticas tipo Murano	
70.19	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS FINAS Y DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO; CUBOS, DADOS, FLAQUITAS, FRAGMENTOS Y TROZOS (INCLUSO SOBRE SOPORTE), DE VIDRIO, PARA MOSAICOS Y DECORACIONES SIMILARES; OJOS ARTIFICIALES DE VIDRIO QUE NO SEAN PARA PROTESIS, INCLUSO LOS OJOS PARA JUGUETES; OBJETOS DE ABALORIO, RO CALLA Y ANALOGOS; OBJETOS DE FANTASIA DE VIDRIO TRABAJADOS AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO)						
70.19.0.99	Los demás	LI	2	1	Exigible	Cuentas de vidrio ("glassbeads") o perlas para engarce de soportes de lámparas incandescentes miniatura	

1	2	3	4	5	6	7	8
70.19.0.99		II	15	Exigible	Exigible		Microesferas de vidrio para la señalización vial y usos industriales
70.20	LANA DE VIDRIO, FIBRAS DE VIDRIO Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS						
70.20.1	Fibras de vidrio						
70.20.1.01	(05) Lana	II	20	2	Exigible		Para uso de vidrio para impermeabilizar techos; anticorrosivo en tuberías; para valvulas de plásticos; para refrigeración y otras industrias, comerciales y domésticas; para aire acondicionado industrial y comercial y para aislamiento térmico)
70.21	OTRAS MANUFACTURAS DE VIDRIO						
70.21.0.01	Fronte, rozo o cuello para tubos catódicos	II	9	1	Exigible		
71.05	PLATA Y SUS ALEACIONES (INCLUIDO LA PLATA DORADA Y LA PLATA PLATINADA), EN BRUTO O SEMILABRADA						
71.05.1	En bruto						
71.05.1.01	Plata	II	9	1	Exigible		
71.05.2	Semilabrada, incluídas sus aleaciones						
71.05.2.02	Barras	II	37	1	Exigible		Incluso perfilado
71.13	ARTICULOS DE CEREALOS Y SUS PARTES COMO PORTENTES, DE METALES PRECIOSOS O CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS						
71.13.0.01	De plata	II	55	2	Exigible		Cubiertos, varillas, juegos de té, de café y candelabros, de plata 925
71.14	OTRAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS						
71.14.1	De plata						
71.14.1.01	De plata	II	44	1	Exigible		Electrodos de plata aleada (liga de) recubiertos con fundentes
71.14.1.01		II	50	1	Exigible		Mallas de plata para catálisis
73.02	FERROALEACIONES						
73.02.0.99	(02) Los demás	II	10	1	Exigible		Ferromolibdeno
73.06	HIERRO Y ACERO EN BLOQUES FUNDIDOS, EMPAQUETADOS, LINGOTES O MASAS						
73.06.0.03	(02) En lingotes	II	15	1	Exigible		

	1	2	3	4	5	6	7	8
73.07	HIERRO Y ACERO EN DESBASTES CUADRADOS O RECTANGULARES ("BLOOMS") Y PALANQUILLA; DESBASTES PLANOS ("SLABS") Y LLANTON; PIEZAS DE HIERRO Y DE ACERO SIMPLEMENTE DESBASTADAS POR FORJA O POR BATIDO (DESBASTES DE FORJA)							
73.07.0.01	Desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquilla	LI	13	1		Exigible		
73.07.0.02	Desbastes planos ("slabs") y llantón	LI	13	1		Exigible		
73.08	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS ("COILS") DE HIERRO O DE ACERO							
73.08.0.01	Desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminación)	LI	0	1		Exigible		
73.09	PLANOS UNIVERSALES DE HIERRO O DE ACERO							
73.09.0.01	Planos universales de hierro o de acero	LI	13	1		Exigible		
73.10	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDAS EN CALIENTE POR LAMINACION, EXTRUSION O FORJADAS (INCLUIDO EL ALAMBRON); BARRAS DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO; BARRAS HUECAS DE ACERO PARA PERFORACION DE MINAS							
73.10.0.01	(01) Alambón (fermachín)	LI	11	1		Exigible		
73.10.0.02	(02) Barras macizas	LI	11	1		Exigible		
73.13	CHAPAS DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADAS EN CALIENTE O EN FRIO							
73.13.1	No revestidas, de más de 4,75 mm.							
73.13.1.01	(01) No revestidas, de más de 4,75 mm.	LI	0	1		Exigible		Hasta 125 mm. de espesor
73.13.2	No revestidas, de 3 mm. hasta 4,75 mm.							
73.13.2.01	(02) No revestidas, de 3 mm. hasta 4,75 mm.	LI	0	1		Exigible		
73.13.3	No revestidas, de menos de 3 mm.							
73.13.3.01	(03) No revestidas, de menos de 3 mm.	LI	0	1		Exigible		
73.13.4	Estañadas (bojelata)							
73.13.4.01	(04) De 41 kilos por caja básica	LI	5	1		Exigible		
73.13.4.99	(04) Los demás	LI	5	1		Exigible		

ndb

//

Brasil

8

1	2	3	4	5	6	7	8
73.13.5	Revestidas, de más de 4,75 mm.						
73.13.5.01	(01) Zincadas	LI	13	1	Exigible		
73.13.5.02	(01) Emplomadas	LI	12	1	Exigible		
73.13.5.99	(01) Los demás	LI	12	1	Exigible		
73.13.6	Revestidas, de 3 mm. hasta 4,75 mm.						
73.13.6.01	(02) Zincadas	LI	13	1	Exigible		
73.13.6.02	(02) Emplomadas	LI	12	1	Exigible		
73.13.6.99	(02) Los demás	LI	12	1	Exigible		
73.13.7	Revestidas, de menos de 3 mm.						
73.13.7.01	(05) Zincadas	LI	13	1	Exigible		
73.13.7.02	(05) Emplomadas	LI	12	1	Exigible		
73.13.7.99	(05) Los demás	LI	12	1	Exigible		
73.14	ALAMERES DE HIERRO O DE ACERO, DESNUDOS O REVESTIDOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS ALAMERES AISLADOS UTILIZADOS COMO CONDUCTORES ELÉCTRICOS						
73.14.2	Revestidos						
73.14.2.00	De menos de 3 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)						
73.14.2.01	Zincados	LI	0	1	Exigible	Ovalado para cerco	
73.14.2.10	De 3 mm. hasta 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)						
73.14.2.11	Zincados	LI	0	1	Exigible	Ovalado para cerco	
73.15	ACEROS ALEADOS Y ACERO FINO AL CARBONO, EN LAS FORMAS INDICADAS EN LAS POSICIONES 73.06 A 73.14, AMBAS INCLUSIVE						

Brasil

1 2 3 4 5 6 7 8

73.15.4	Aceros silíceos								
73.15.4.01	(16) Chapas o planchas, no revestidas, de más de 4,75 mm. de espesor	LI	15	1	Exigible			Excepto transformer grade	
73.15.4.01		LI	5	1	Exigible			Transformer grade	
73.15.4.02	(18) Chapas o planchas, no revestidas, de 3 mm. a 4,75 mm. de espesor	LI	15	1	Exigible			Excepto transformer grade	
73.15.4.02		LI	5	1	Exigible			Transformer grade	
73.15.4.03	(20) Chapas o planchas, no revestidas, de menos de 3 mm. de espesor	LI	11	1	Exigible			Excepto transformer grade	
73.15.4.03		LI	5	1	Exigible			Transformer grade	
73.15.4.04	(16) Chapas o planchas de más de 4,75 mm. de espesor, revestidas	LI	15	1	Exigible			Excepto transformer grade	
73.15.4.04		LI	5	1	Exigible			Transformer grade	
73.15.4.05	(18) Chapas de 3 mm. a 4,75 mm. de espesor, revestidas	LI	15	1	Exigible			Excepto transformer grade	
73.15.4.05		LI	5	1	Exigible			Transformer grade	
73.15.4.06	(22) Chapas de menos de 3 mm. de espesor, revestidas	LI	15	1	Exigible			Excepto transformer grade	
73.15.4.06		LI	5	1	Exigible			Transformer grade	
73.15.9	Otros aceros aleados								
73.15.9.08	(10) Barras huecas	LI	25	1	Exigible			Para brocas, templadas en aceite	

73.16 LIEMENTOS PARA VIAS FERREAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES, CONTRACARRILES, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, CRUCES Y CAMBIOS DE VIAS, VANTILLAS PARA MANDO DE AGUJAS, CREMA

Brasil

1 2 3 4 5 6 7 8

73.16 (Cont.)	LIERAS, TRAVIESAS, BRIDAS, COVINETES Y CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, BRIDAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y OTRAS PIEZAS ESPECIALMENTE CONCEBIDAS PARA LA COLOCACION, LA UNION O LA FIJACION DE CARRILES	LI	5	1	Exigible		
73.16.0.01	(01) Rieles	LI	5	1	Exigible		
73.16.0.02	(02) Cambios, cruces y sapros	LI	5	1	Exigible		
73.16.0.05	(02) Placas de asiento	LI	5	1	Exigible		
73.16.0.07	(02) Bridas de unión (placas para juntas, talas)	LI	5	1	Exigible		
73.18	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESEASTES) DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA POSICION 73.19						
73.18.2	<u>Tubos sin costura</u>						
73.18.2.01	(02) De acero común	LI	29	1	Exigible	Hasta 9 pulgadas de diámetro	
73.18.2.01		LI	5	1	Exigible	De más de 9 pulgadas de diámetro	
73.18.2.02	(02) De acero fino al carbono	LI	29	1	Exigible	Hasta 9 pulgadas de diámetro	
73.18.2.02		LI	5	1	Exigible	De más de 9 pulgadas de diámetro	
73.18.2.03	(02) De aceros aleados	LI	29	1	Exigible	Hasta 9 pulgadas de diámetro	
73.18.2.03		LI	5	1	Exigible	De más de 9 pulgadas de diámetro	
73.18.2.99	(02) Los demás	LI	29	1	Exigible	Hasta 9 pulgadas de diámetro	
73.18.2.99		LI	5	1	Exigible	De más de 9 pulgadas de diámetro	
73.20	ACCESORIOS DE TUBERIA, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.)						

smb

1	2	3	4	5	6	7	8
73.20.0.01	De hierro fundido	II	43	1	Exigible		
73.20.0.99	Los demás	II	43	1	Exigible		De hierro maleable
73.20.0.99		II	29	1	Exigible		Conexiones de hierro maleable (fittings) con diámetro nominal de: 1/2 a 2" (12,7 a 50,8 mm.), 2 1/2 a 4" (63,5 a 101,6 mm.), 5 a 8" (127 a 203,2 mm.)
73.20.0.99		II	37	1	Exigible		Conexiones de acero forjado sol- dables
73.21	ESTRUCTURAS Y SUS PARTES (HANGARES, PUENTES Y ELEMENTOS DE PUENTES, COMPUERTAS DE ESCLOSAS, TORRES, CASTILLETES, FILARES O POSTES, COLUMNAS, ARMADURAS, TECHADOS, MARCOS DE PUERTAS Y VENTANAS, CIERRES METÁLICOS, BALAUSTRADAS, REJAS, ETC.), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; CHAPAS, FLEJES, BARRAS, PERFILES, TUBOS, ETC.; DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN						
73.21.0.01	Planchas, flejes, barras, perfiles, tubos y similares preparados para ser utilizados en la construcción	II	45	1	Exigible		
73.21.0.02	Abrazaderas y otros dispositivos especialmente concebidos para ensamblar los elementos de construcción	II	35	1	Exigible		
73.21.0.99	Los demás	II	43	1	Exigible		
73.22	DEPOSITOS, CISTERNAS, CURAS Y OTROS RECIPIENTES ANALOGOS PARA CUALQUIER PRODUCTO (CON EXCLUSIÓN DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, SIN CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUIDO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO						

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
73.22.0.01	De acero común	II	35	1	Exigible	Tanque de acero común, vitrificado internamente	
73.22.0.01		II	43	1	Exigible		
73.22.0.99	Los demás	II	33	1	Exigible	Sistemas aerométricos para almacenamiento de cereales en chacras	
73.22.0.99		II	43	1	Exigible		
73.23	BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE CHAPA DE HIERRO O DE ACERO	II					
73.23.0.01	Tambores	II	35	1	Exigible	Tambores de 20 y 200 litros de capacidad	
73.23.0.99	Los demás	II	30	1	Exigible	Recipiente térmico de acero inoxidable para transporte y conservación de semen destinado a inseminación artificial	
73.24	RECIPIENTES DE HIERRO O DE ACERO PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS	II					
73.24.0.01	Para acetileno	II	19	1	Exigible		
73.24.0.99	Los demás	II	4	1	Exigible	Cápsulas de hierro o acero para anhídrido carbónico para carga de sifón de uso doméstico	
73.24.0.99		II	43	1	Exigible	Recipientes con capacidad superior a 300 lts.	
73.24.0.99		II	19	1	Exigible		
73.25	CABLES, CORDALES, TRENZAS, ESLINGAS Y SIMILARES, DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTICULOS AISIADOS PARA USOS ELECTRICOS	II					
73.25.0.01	Cables	II	29	1	Exigible		

Brasil

8

7

6

5

4

3

2

1

	1	2	3	4	5	6	7	8
73.26	ESPINOS ARTIFICIALES; TORCIDAS, CON PUAS O SIN ELLOS, DE ALAMERE O DE FLEJES DE HIERRO O ACERO							
73.26.0.01	Alambre de púas	LI		0	1	Exigible		
73.26.0.99	Los demás	LI		0	1	Exigible		
73.27	TELAS METALICAS Y ENREJADOS DE ALAMERE DE HIERRO O ACERO							
73.27.0.01	Telas metálicas y enrejados de alambre de hierro o acero	LI		30	1	Exigible		
73.31	PUNTAS, CLAVOS, ESCARPIAS PUNTIAGUDAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS, ALCAYATAS, GANCHOS Y CHINCHETAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE							
73.31.0.01	Para rieles	LI		45	1	Exigible	Clavos	
73.31.0.99	Los demás	LI		5	1	Exigible	Clavos	
73.31.0.99		LI		45	2	Exigible	Grapas galvanizadas y cobreadas, especiales para cerrar cajas de cartón: corona de 1 1/4 x 5/8 de pulgada de pierna	
73.32	FERNOS Y TUERCAS (FILETEADOS O NO), TIRAFONDOS, TOORNILLOS, ARNELLAS Y GANCHOS CON PASO DE ROSCA, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARTICULOS ANALOGOS DE FERRERIA Y DE TORNERIA, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS ABIERTAS Y LAS DE PRECISION), DE HIERRO O ACERO							
73.32.0.99	Los demás	LI		43	1	Exigible	Remaches tubulares y semitubulares de hierro o acero, galvanizado o no, fabricados de alambres o láminas	

//

Brasil

	1	2	3	4	5	6	7	8
--	---	---	---	---	---	---	---	---

73-33	AGUJAS PARA COSER A MANO, GANCHILLOS, AGUJAS PARA LABORES ESPECIALES, PASACORDONCILLOS, PASACINTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA EFECTUAR A MANO TRABAJOS DE COSTURA, BORDADO, MALLA O TAPICERIA Y FUNZONES PARA BORDAR, DE HIERRO O DE ACERO	LI	30	1	Exigible			
73-33.0.01	Agujas para coser a mano	LI	30	1	Exigible			
73-35	MUELLES Y HOJAS PARA MUELLES, DE HIERRO O ACERO	LI	11	1	Exigible			
73-35.0.01	Ballestas	LI	11	1	Exigible			
73-35.0.02	Resortes helicoidales	LI	12	1	Exigible			De menos de 40 mm. de diámetro de espira
73-36	ESTUFAS, CALORIFEROS, COCINAS (INCLUSO LAS QUE SE PUEDAN UTILIZAR ACCESORIAMENTE PARA LA CALIFACCION CENTRAL), HORNILLOS, CALDERAS CON HOGAR, CALIENTAPLATOS Y APARATOS SIMILARES NO ELECTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA USOS DOMESTICOS, ASI COMO SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	LI	67	1	Exigible			A gas, de uso doméstico
73-36.1	Aparatos	LI	67	1	Exigible			Calentadores de ambiente, de uso doméstico a gas
73-36.1.01	Cocinas	LI	67	1	Exigible			
73-36.1.99	Los demás	LI	49	1	Exigible			Asador giratorio "rotiseras" accionadas por motor eléctrico para cocinas de uso doméstico
73-36.8	Partes y piezas							
73-36.8.01	Para cocinas							
73-38	ARTICULOS DE USO Y ECONOMIA DOMESTICOS Y DE HIGIENE Y SUS PARTES COMPONENTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO							

// 1 2 3 4 5 6 7 8

1	2	3	4	5	6	7	8
73.38.1	Artículos domésticos	II	7	1	Exigible		Sifón de acero inoxidable, para gasificar bebidas automáticamente y producir soda (agua seltz), mediante el uso de anhídrido carbónico
73.38.1.99	(01) Los demás						
74.01	MATAS COBRIZAS; COBRE EN BRUTO (COBRE PARA EL AFINO Y COBRE REFINADO); DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE						
74.01.1	Matas cobrizas; cobre de cementación	LI	5	1	Exigible		Bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 4o. de la ley no. 3.244 de 14/VIII/1957 (*)
74.01.1.02	(03) Cobre de cementación						
74.01.2	Cobre para el afino	LI	5	1	Exigible		Bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 4o. de la ley no. 3.244 de 14/VIII/57 (*)
74.01.2.01	(03) Cobre blister						
74.01.2.02	(03) Cobre negro	LI	5	1	Exigible		Bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 4o. de la ley no. 3.244 de 14/VIII/57 (*)
74.01.3	Cobre refinado						
74.01.3.01	(04) Electrolítico en todas sus formas de presentación (barras, lingotes, paralelepípedos (cakes), cilindros (billets), etc.), excepto wire bars y las granallas	LI	5	1	Exigible		
74.01.3.02	(04) Refinado a fuego en todas sus formas de presentación (barras, lingotes, paralelepípedos (cakes), cilindros (billets), etc.), excepto wire bars y las granallas	LI	5	1	Exigible		
74.01.3.03	(04) Wire bars	LI	5	1	Exigible		
74.02	CUPROALEACIONES						
74.02.0.05	Cobre-fósforo cuyo contenido en fósforo no exceda del 8%	LI	5	1	Exigible		

(*) Ver Notas explicativas, numeral 2.

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
74.06	POLVO Y PARTICULAS DE COBRE						
74.06.0.01	Bronce en polvo	LI	5	1	Exigible		
74.17	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION Y DE CALEFACCION DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA USOS DOMESTICOS, ASI COMO SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, DE COBRE						
74.17.8	<u>Partes y piezas</u>						
74.17.8.01	Partes y piezas	LI	24	1	Exigible		Casificadores para calentadores a querosén, incluso con partes de acero cobreado
75.06	OTRAS MANUFACTURAS DE NIQUEL						
75.06.0.01	Otras manufacturas de níquel	LI	40	2	Exigible		Telas de monel (aleación de níquel y cobre)
78.01	PLOMO EN BRUTO (INCLUSO ARGENTIFERO); DESPERNICIOS Y DESECHOS DE PLOMO						
78.01.1	<u>En bruto y sus aleaciones</u>						
78.01.1.00	Sin refinar						
78.01.1.01	(02) En lingotes o panes	LI	5	1	Exigible		(Con reserva de la nota 162 de la Tarifa Brasileña y Artículo 4o. de la Ley 3244 de 14/VIII/57) (*)
78.01.1.10	Refinado						
78.01.1.11	(02) Electrolítico, en lingotes	LI	5	1	Exigible		Inclusive en panes (con reserva de la nota 162 de la Tarifa Brasileña y Artículo 4o. de la Ley 3244 de 14/VIII/57) (*)
78.01.1.19	(02) Los demás refinados	LI	5	1	Exigible		En lingotes o panes (con reserva de la nota 162 de la Tarifa Brasileña y Artículo 4o. de la Ley 3244 de 14/VIII/57) (*)
78.03	PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO, DE PESO SUPERIOR A 1.700 G/M2						
78.03.0.01	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso superior a 1.700 g/m2	LI	30	1	Exigible		Chapas o planchas de plomo (con reserva del Artículo 4o. de la Ley 3244 de 14/VIII/57) (*)

(*) Ver Notas explicativas, numeral 2.

1	2	3	4	5	6	7	8
79.01	CINC EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS						
79.01.1	Cinc no aleado						
79.01.1.00	Conteniendo en peso 99,99% o más de cinc						
79.01.1.01	(02) En lingotes o panes	LI	5	1	Exigible		Con reserva del artículo 4o. de la ley 3244 de 14/VIII/1957 (*)
79.01.1.10	Conteniendo en peso de 99,95% inclusive a 99,99% exclusive de cinc						
79.01.1.11	(02) En lingotes o panes	LI	5	1	Exigible		Con reserva del artículo 4o. de la ley 3244 de 14/VIII/1957 (*)
79.01.1.20	Conteniendo en peso menos de 99,95% de cinc						
79.01.1.21	(02) En lingotes o panes	LI	5	1	Exigible		Con reserva del artículo 4o. de la ley 3244 de 14/VIII/1957 (*)
79.01.2	Aleaciones de cinc						
79.01.2.01	(02) En lingotes conteniendo en peso más del 3% de aluminio	LI	5	1	Exigible		Aleación de cinc (95%) - Aluminio (4%) - Magnesio (1%). Con reserva del artículo 4o. de la ley 3244 de 14/VIII/1957 (*)
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO), EN BRUTO O MANUFACTURADO						
81.01.2	Manufacturado						
81.01.2.02	Filamentos y alambres, incluso en espirales	LI	5	1	Exigible		Filamentos
81.01.2.02		LI	0	1	Exigible		Para fabricación de lámparas
81.02	MOLIBDENO EN BRUTO O MANUFACTURADO						
81.02.2	Manufacturado						
81.02.2.02	Filamentos y alambres	LI	2	1	Exigible		Para fabricación de lámparas
81.04	OTROS METALES COMUNES, EN BRUTO O MANUFACTURADO						
81.04.2	RADOS; "CERMETS", EN BRUTO O MANUFACTURADO						
81.04.2.01	Bismuto y cadmio						
81.04.2.01	(02) Bismuto en bruto	LI	5	1	Exigible		

(*) Ver Notas explicativas, numeral 2.

sbw

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
81.04.2.02	(02) Cadmio en bruto	LI	5	1	Exigible		
81.04.4	Manganeso y antimonio						(Con reserva del Artículo 4º de la Ley 3244 de 14/VIII/57)(*)
81.04.4.02	(02) Antimonio en bruto	LI	5	1	Exigible		
82.01	LAYAS, PALAS, AZADONES, PICOS, AZADAS, BIVAS DERAS, HERRAS, HORQUILLAS, RASTRILLOS Y RA- DERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMI- LARES CON FILO; GUADAÑAS Y HOCES, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA; CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y OTRAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOL- IAS, HORTICOLAS Y FORESTALES	LI	35	2	Exigible		Pelas forjadas en acero de una sola pieza con cubo cerrado, sin mango
82.01.0.04	Pelas						
82.01.0.99	Los demás	LI	37	1	Exigible		Machetes cañeros
82.01.0.99		LI	30	1	Exigible		Machetes distintos de los caña- ros
82.02	SIERRAS DE MANO, HOJAS DE SIERRA DE TODAS CLASES (INCLUIDO LAS FRESAS-SIERRA Y LAS HOJAS NO DENTADAS PARA ASERRAR)						
82.02.1	Hojas de sierras						
82.02.1.01	De cintas, sin fin o en rollos	LI	37	1	Exigible		
82.02.1.02	De cintas rectas, para arcos o bastidores	LI	37	1	Exigible		
82.02.1.03	De sierras-fresas	LI	37	1	Exigible		
82.02.1.04	Circulares	LI	37	1	Exigible		
82.02.1.05	De cadenas	LI	35	1	Exigible		
82.02.1.05		LI	31	1	Exigible		Cadena-sierra sin fin, tipo pica dora, en los tamaños de 43-53- 63, 5-76-91, 5 y 102 cm., de uso exclusivo o principal en moto- sierra para madera de la posi- ción 84.49

(*) Ver Notas explicativas, numeral 2.

82.02.1.06	No dentadas para aserrar piedra.	LI	30	1	Exigible		
82.02.1.99	Los demás	LI	35	1	Exigible		
82.02.2	<u>Sierras montadas</u>	LI	5	1	Exigible		
82.02.2.01	Serruchos	LI	45	1	Exigible		
82.02.2.99	Los demás						
82.03	TENAZAS, ALICATES, PINZAS Y SIMILARES, INCLUSO CORTANTES; LLAVES DE AJUSTE, SACABOCADOS, CORTATUBOS, CORTAFERNOS Y SIMILARES, CIZALLAS PARA METALES, LIMAS Y ESCOFINAS, PARA TRABAJAR A MANO	LI	10	1	Exigible	Ajustables o fijas	
82.03.0.02	Llaves de ajuste	LI	0	1	Exigible	Herramienta de hender suela de calzado de cuero	
82.03.0.99	Los demás						
82.04	LOS DEMAS UENSILLIOS Y HERRAMIENTAS DE MANO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DE ESTE CAPITULO; YUNQUES, TORQUILLOS DE BANCO, LAMPARAS DE SOLDAR, FORJAS PORTATILES, MUELAS CON BASTIDOR, DE MANO O DE PEDAL Y DIAMANTES DE VIDRIERO	LI	38	1	Exigible	Juegos (conjuntos) de herramientas de servicio, de uso específico, en los automóviles: "Peugeot", "Rambler", "Valiant" y "Chevrolet". Morsas (sargento)	
82.04.0.99	Los demás						

82.05
UTILES INTERCAMBIALES PARA MAQUINAS-HERRAMIENTAS Y PARA HERRAMIENTAS DE MANO, METALICAS O NO (DE EMBUIR, ESTAMPAR, AJERRAR, MANDRILAR, FILETEAR, FRESAR, MANDRILAR, TALLAR, TORNEAR, ATORNILLAR, TALADRAR, ETC.); INCLUSO LAS HILIERAS DE ESTIRADO (TREFIADO) Y DE EXTRUSION DE LOS METALES, ASI COMO LOS UTILES PARA SONDEOS Y PERFORACIONES

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
82.05.0.02	Brocas, méchas y escariadores y otros utensilios semejantes	LI	36	1	Exigible	Brocas cilíndricas para trabajar maderas y retales	
82.05.0.04	Fresas	LI	38	1	Exigible	Para desvirar calzado	
82.05.0.06	Utensilios de sondaje y perforación (trépanos, coronas y semejantes)	LI	25	1	Exigible	Estructuras de corte (conos) para trépanos o barrenas tricóncas de perforación del subsuelo	
82.06	CUCHILLAS Y HOJAS CORDANTES PARA MAQUINAS Y PARA APARATOS MECANICOS						
82.06.0.99	Los demás	LI	31	1	Exigible	Secciones de cuchillas y chapitas (contra cuchillas) para máquinas de segar	
82.08	MOLINILLOS DE CAFE, MAQUINAS DE PICAR CARNE, PASAFUNES Y OTROS APARATOS MECANICOS DE USO DOMESTICO, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR, SERVIR, ETC., LOS ALIMENTOS Y LAS BEBIDAS, DE UN PESO MAXIMO DE 10 KG.						
82.08.0.01	Molinillos	LI	43	1	Exigible	Manuales, exclusivamente para moler maíz	
82.11	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIENDO LOS ESBOZOS EN FIEJE)						
82.11.8	Partes, piezas y esbozos						
82.11.8.03	Piezas, inclusive de las máquinas eléctricas	LI	5	1	Exigible	Partes y piezas para afeitadoras eléctricas	
82.13	OTROS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (INCLUIENDO LAS TIJERAS DE PODAR, ESQUILADORAS, HENDIDORAS, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA Y DE COCINA Y CORCÁPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA, DE PEDICURO Y ANALOGOS (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS)						

8

7

6

5

4

3

2

1

Exigible

LI

Esquiladoras

82.13.0.02

CERRADURAS (INCLUIDOS LOS CIERRES Y LAS MON
TUBAS-CIERRE PROVISTOS DE CERRADURA), CERRO-
JOS Y CANDADOS, DE LLAVE, DE COMBINACION O
ELECTRICOS Y SUS PARTES COMPONENTES, DE META
LES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA
ESTOS ARTICULOS

Cerraduras

83.01.1

83.01.1.99

LI

Los demás

50

Exigible

Exigible

Cerrojos de seguridad a llave de
doble paleta y a placa flotante (se
guros laminares).
Cerraduras cilíndricas con llave
en el centro del pomo al exterior y
botón al interior

CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS Y COMPARTIMIENTOS
BLINDADOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, ARQUETAS
Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS ANALOGOS,
DE METALES COMUNES

83.03

Cajas de caudales, puertas y compartimientos
blindados para cámaras acorazadas, arquetas
y cajas de seguridad y artículos análogos,
de metales comunes

83.03.0.01

LI

45

1

Exigible

Cajas de seguridad (tesoros) ban-
carios

MECANISMOS PARA LA ENCUADERNACION DE HOJAS
INTERCAMBIABLES Y PARA CLASIFICADORES, FIN
ZAS DE DIBUJO, SUJETADORES, CANTONERAS,
CLIPS, GRAPAS, CORCHETES, INDICES DE SENAL
Y OTROS OBJETOS ANALOGOS PARA OFICINAS, DE
METALES COMUNES

83.05

Mecanismos para la encuadernación de hojas
intercambiables y para clasificadores, pin
zas de dibujo, sujetadores, cantoneras,
clips, grapas, corchetes, índices de señal
y otros objetos análogos para oficinas, de
metales comunes

83.05.0.01

LI

30

1

Exigible

Grapas y clips

APARATOS DE ALUMERADO Y ARTICULOS DE LAM-
PISTERIA, ASI COMO SUS PARTES COMPONENTES
NO ELECTRICAS, DE METALES COMUNES

83.07

Aparatos
Linternas, a petróleo o kerosene, a pre-
sion

83.07.1

83.07.1.01

LI

37

1

Exigible

Aparatos de iluminación de campo

LI

57

1

Exigible

operatorio

Brasil

	1	2	3	4	5	6	7	8
83.15		ALAMERES, VARILLAS, TUBOS, FLACAS, PASTILLAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SEMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O FORRADOS CON DECAPANTES Y FUENTES, PARA SOLDAR O DEPOSITAR METAL O CARBUROS METALICOS; HILOS Y VARILLAS DE POLVO AGLOTERADO DE METALES COMUNES, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION						
83.15.0.01		Electrodos de hierro o acero	LI	55	1	Exigible	Revestidos	
84.06		MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA, DE EMBOLOS						
84.06.4		De motocicletas, bicicletas y similares	LI	21	1	Exigible		
84.06.4.01		(02) Para motocicletas						
84.06.5		Estacionarios						
84.06.5.01		(02) Diesel y semi-diesel	LI	13	1	Exigible	Para locomotoras diesel eléctricas, de más de 700 kg.	
84.06.8		Partes y piezas						
84.06.8.10		Para otros motores	LI	24	-	Exigible	Para motonetas (exclusivamente destinados para complementación de la producción nacional, por fabricantes de motonetas. Sujetos a la comprobación de empleo, de acuerdo a la legislación en vigor)	
84.06.8.12		(02) Carburadores						
84.06.8.19		(02) Los demás	LI	18	1	Exigible	Para motocicletas	
84.06.8.19			LI	24	-	Exigible	Cilindros para motor de motonetas (exclusivamente destinados para complementación de la producción nacional, por fabricantes de motonetas. Sujetos a la comprobación de empleo, de acuerdo a la legislación en vigor)	

1	2	3	4	5	6	7	8
84.08	<u>OTROS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES</u>						
84.08.9	Otros						
84.08.9.02	(05) De viento	LI	37	1	Exigible		
84.08.9.99	(05) Los demás	LI	29	1	Exigible		Motores de muelles para asadores giratorios, hasta 1,5 kg.
84.10	<u>BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOBOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUIDAS LAS BOMBAS NO MECANICAS Y LAS BOMBAS DISTRIBUIDORAS CON DISPOSITIVO MEDIDOR; ELEVADORES PARA LIQUIDOS (DE ROSARIO, DE CANGILONES, DE CINTAS FLEXIBLES, ETC.)</u>						
84.10.1	<u>Bombas alternativas</u>	LI	37	1	Exigible		
84.10.1.01	Manuales	LI	35	1	Exigible		Bombas alternativas de succión para pesca (absorbente de pescado) accionadas por presión de aceite
84.10.1.99	Los demás						
84.10.1.99		LI	43	1	Exigible		
84.10.2	<u>Bombas rotativas volumétricas</u>						
84.10.2.01	De engranaje	LI	43	1	Exigible		
84.10.2.99	Los demás	LI	20	2	Exigible		Bombas hidráulicas de paletas, de presión hasta 3.000 PSI o 210 atmósferas
84.10.3	<u>Bombas centrífugas y turbobombas</u>						
84.10.3.01	Turbobombas	LI	43	1	Exigible		
84.10.3.99	Los demás	LI	43	1	Exigible		Bombas centrífugas
84.10.3.99		LI	40	1	Exigible		Bombas con impulsor centrífugo helicoidal, especiales para descarga de sólidos en suspensión en líquidos
84.10.9	<u>Otros</u>						
84.10.9.01	Para expendio de combustible	LI	29	1	Exigible		

84.11 BOMBAS, MOTOROMBAS Y TURBOBOMBAS DE AIRE Y DE VACIO; COMPRESORES, MOTOCOMPRESORES Y TURBOCOMPRESORES DE AIRE Y OTROS GASES; GENERADORES DE EMBOLOS LIBRES; VENTILADORES Y ANALOGOS
Bombas y compresores
Compresores de aire

84.11.1	II	31	1	Exigible	Pijos
84.11.1.02	II	11	1	Exigible	Portátiles para pintura y talleres
84.11.1.02	II	15	1	Exigible	Otros compresores
84.11.1.02	II	37	1	Exigible	Compresores para amoníaco de 20 a 200 HP, multicilindros, velocidades de 640 a 1450 r.p.m. de régimen de trabajo hasta 5 atmósferas
84.11.1.99	II	30	1	Exigible	Motocompresores de gas, herméticos accesibles (con bloques provistos de tapas de acceso) con potencias de 1/3 hasta 1 1/2 HP para refrigeración comercial. Compresores de amoníaco de 20 a 200 HP, multicilindros, velocidades de 640 a 1450 r.p.m. de régimen de trabajo de más de 5 atmósferas
84.11.1.99	II	5	1	Exigible	Bombas de alto vacío (para vacío de 0,01 mm. de Hg. o superior)
84.11.1.99	II	26	1	Exigible	Compresores de refrigeración abiertos, para amoníaco, sin motor, de hasta 60.000 F/H o 20 toneladas (condiciones standard de medición - 15' + 30°C)

1	2	3	4	5	6	7	8
84.11.1.99		II	24	1	Edigible		Compresores de refrigeración abiertos, para amoníaco, sin motor, de mas de 60.000 F/H o 20 toneladas (condiciones standard de medición - 15° + 30°C). Compresores rotativos ("Booster") para gases refrigerantes, de un desplazamiento volumétrico hasta 15 metros cúbicos por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración
84.11.1.99		II	19	1	Edigible		Compresores frigoríficos, abiertos, para gases halogenados, de capacidad hasta 5 HP, sin motor. Compresores de refrigeración, abiertos, de más de 5 HP, sin motor, para gases halogenados
84.11.1.99		LI	9	1	Edigible		Compresores de refrigeración, abiertos, de 1 1/2 HP, sin bomba de aceite, accionados por platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores. Compresores de refrigeración, abiertos, de 3 HP, sin bomba de aceite, accionados por platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores
84.11.2	Ventiladores y análogos						
84.11.2.01	Ventiladores y análogos	LI	45	1	Edigible		Ventiladores exclusivamente industriales
84.11.2.01		LI	43	1	Edigible		

smb

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
84.11.8	Partes y piezas						
84.11.8.01	Partes y piezas	LI	29	1	Exigible		Separadores de aceite con o sin sistema de retorno de aceite al carter del compresor
84.11.8.01		LI	24	1	Exigible		Identificables para compresores de amoniaco de uso en refrigeración, excepto separadores de aceite con o sin sistema de retorno de aceite al carter del compresor
84.11.8.01		LI	4	1	Exigible		Lengüetas (láminas "flappers"), para platos de válvulas de compresores abiertos para refrigeración comercial. Placas o platos de válvulas completamente armadas o no, para compresores abiertos del ítem 84.11.1.99. Reguladores de potencia para compresores de refrigeración industrial, de potencias mayores de 5 HP. Sellos mecánicos para compresores abiertos de refrigeración
84.12	GRUPOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN, REUNIDOS EN UN SOLO CUERPO, UN VENTILADOR CON MOTOR Y DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD						
84.12.1	Aparatos						
84.12.1.01	Aparatos	LI	69	1	Exigible		Equipo de aire acondicionado para automóviles

emb

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
84.13	QUEMADORES PARA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (FULVERIZADORES), DE COMBUSTIBLES SOLIDOS FULVERIZADOS O DE GAS; HOGARES AUTOMATICOS, INCLUIDOS SUS ANTEHOGARES, SUS PARRILLAS MECANICAS, SUS DISPOSITIVOS MECANICOS PARA LA EVACUACION DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS ANALOGOS Quemadores De combustibles líquidos	II	31	1	Exigible		
84.13.1.01	De gases	II	31	1	Exigible		
84.15	MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, CON EQUIPO ELECTRICO O DE OTRAS CLASES De uso doméstico (03) Eléctricos	II	59	1	Exigible		Refrigeradores de compresión con peso unitario de hasta 200 kg.
84.15.1.01		II	99	1	Exigible		Refrigeradores, pesando hasta 200 kg.
84.15.1.02	(02) No eléctricos	II	49	1	Exigible		Congeladores de compresión verticales u horizontales (Freezers)
84.15.1.02		II	99	1	Exigible		Refrigeradores, pesando hasta 200 kg.
84.15.1.02		II	49	1	Exigible		Refrigeradores de absorción de hasta 200 kg. de peso. Congeladores de absorción de hasta 200 kg. de peso
84.15.2	<u>Instalaciones frigoríficas</u>						
84.15.2.01	(01) Plantas de hielo	II	19	1	Exigible		Máquinas automáticas para producción de hielo en escamas

Brasil

//

1	2	3	4	5	6	7	8
84.15.2.01		LI	24	1	Exigible		Máquinas y/o aparatos eléctricos automáticos para fabricación de cubos y/u otras formas de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas. Máquinas y/o aparatos eléctricos, no automáticos, para fabricación de cubos de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas
84.15.2.99 (01) Los demás		LI	29	1	Exigible		Equipos frigoríficos de compresión para unidad de transporte de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador
84.15.2.99		LI	19	1	Exigible		Equipos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, de hasta 500 kg. de peso, para unidad de transporte de productos perecederos. Equipos frigoríficos de absorción para unidad de transporte de productos perecederos, comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador. Cámaras frigoríficas modulares o desmontables, con equipo eléctrico de refrigeración incorporado
84.15.8 84.15.8.01	Partes y piezas (01) Para máquinas o aparatos eléctricos, de uso doméstico	LI	23	1	Exigible		Evaporador de aluminio con caño de aluminio

ab

//

Brasil

8

7

6

5

4

3

2

1

	1	2	3	4	5	6	7	8
84.15.8.01			LI	19	1	Exigible		Conectores de cobre-aluminio para uso en refrigeración
84.15.8.02	(02) Para máquinas y aparatos no eléctricos, de uso doméstico		LI	49	1	Exigible		Para unidad de refrigeración por absorción, excepto evaporadores de aluminio con caño de aluminio y quemadores a gas o a kerosene
84.15.8.02			LI	4	1	Exigible		Quemadores a gas. Quemadores a kerosene
84.15.8.03	(01) Para máquinas o aparatos no domésticos		LI	29	1	Exigible		Identificables para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos de hielo, para uso comercial, de hasta 200 kg. diarios de producción
84.15.8.03			LI	19	1	Exigible		Condensadores enfriados a aire, para uso en refrigeración. Condensadores de casco y tubo, horizontal y vertical, para uso en refrigeración
84.15.8.03			LI	4	1	Exigible		Quemadores a gas. Quemadores a kerosene
84.15.9	Otros		LI	59	1	Exigible		Refrigeradores eléctricos, no domésticos
84.15.9.99	(03) Los demás		LI	49	1	Exigible		Congeladores por compresión, no domésticos
84.15.9.99			LI	39	1	Exigible		Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas con equipos de refrigeración incorporado
84.15.9.99			LI	29	1	Exigible		Vitrinas refrigeradas para auto servicio, con su respectivo equipo de refrigeración incorporado o no, de compresión, de más de 200 kg. de peso

//

Brasil

1 2 3 4 5 6 7 8

84.15.9.99	LI	24	4	1	Exigible	Unidades condensadores para uso en refrigeración no doméstica, con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montados sobre una base común
84.15.9.99	LI	4	4	1	Exigible	Conjuntos completos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos u otras formas de hielo, para incorporación en refrigeradores domésticos. Bebedero de agua refrigerada que se alimenta por conexión a tubos con equipo de refrigeración incorporado. Equipos de refrigeración por absorción, no eléctricos de uso doméstico. Refrigeradores de absorción, no domésticos, de más de 200 kg. de peso, eléctricos y no eléctricos
84.16	LI	30	30	2	Exigible	Laminadoras o calandrias para el acabado de hojas o láminas de material plástico, pesando hasta 2.000 kg.
84.16.1	LI	20	20	2	Exigible	Laminadores o calandrias para el acabado de hojas o láminas de material plástico, pesando más de 2.000 kg.

84.17 APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS POR MEDIO DE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO: CALENTADO, COCCION, TOSTADO, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PAS

Brasil

8

7

6

5

4

3

2

1

1	2	3	4	5	6	7	8
84.17 (Cont.)	TERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION, ENFRIAMIENTO, ETC., CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE USO DOMESTICO; CALENTADORES PARA AGUA (INCLUIDO LOS CALIENTA-BAÑOS) QUE NO SEAN ELECTRICOS						
84.17.1	De calefacción o refrigeración						
84.17.1.01	(01) Intercambiadores de temperaturas de placas	LI	19	1	Exigible		Para uso en refrigeración, comercial e industrial
84.17.1.01		LI	22	1	Exigible		
84.17.1.02	(01) Intercambiadores de temperaturas tubulares	LI	19	1	Exigible		Para uso en refrigeración, comercial e industrial
84.17.1.02		LI	30	2	Exigible		Intercambiadores de temperatura constituidos de tubos de grafito impermeabilizados con resina polimerizada
84.17.1.02		LI	38	1	Exigible		
84.17.1.03	(02) Calentadores de agua y de baño no eléctricos, de uso doméstico	LI	21	1	Exigible		Accionados directamente por energía solar
84.17.1.99	(01) Los demás	LI	5	1	Exigible		Calefactores para ambiente, a base de petróleo
84.17.1.99		LI	24	1	Exigible		Enfriadores de líquidos, tipo evaporativo, con circulación de aire para uso en refrigeración industrial
84.17.1.99		LI	19	1	Exigible		Enfriadores de líquidos tipo horizontal, de casco y tubo, para uso en refrigeración industrial (intercambiadores de temperatura o evaporadores)

//

Brasil

8

1	2	3	4	5	6	7	8
84.17.3	De evaporación o desecación	LI	5	1	Exigible		Equipos de licofilización de hasta 150 kg. y hasta 10 m ³ de capacidad
84.17.3.01	(01) De licofilización y de criodesecación	LI	5	1	Exigible		
84.17.3.99	(01) Los demás	LI	5	1	Exigible		Unidad secadora de granos, transportable, de uso agrícola
84.17.3.99		LI	29	1	Exigible		Evaporadores para equipo de refrigeración comercial o industrial, para uso en sistema de aire forzado o no, sin el motor
84.17.3.99		LI	55	1	Exigible		Secadoras para granos
84.17.9	Otros	LI	21	1	Exigible		Instalaciones completas, compactas, para licuefacción del aire, para la producción de oxígeno, nitrógeno y argón, hasta 500 kg.
84.17.9.01	(01) Para licuar gases	LI	22	1	Exigible		Instalaciones completas, compactas, para licuefacción del aire, para la producción de oxígeno, nitrógeno y argón, de más de 500 kg.
84.18	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA EL FILTRADO O LA DEPURACION DE LIQUIDOS O GASES						
84.18.1	Centrifugadoras y secadoras centrífugas	LI	5	1	Exigible		De más de 500 litros
84.18.1.01	(01) Desnatadoras	LI	15	1	Exigible		Hasta 500 litros
84.18.1.01		LI	5	1	Exigible		Centrifugadores (centricleaners)
84.18.1.99	(02) Los demás	LI	49	1	Exigible		Purificadores de aire para cocina sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad
84.18.2	Filtros y depuradores de líquidos o gases	LI	29	1	Exigible		Filtros de aire para acondicionadores de aire
84.18.2.02	(02) Domésticos	LI	9	1	Exigible		Filtros secadores con o sin deshidratantes para refrigeradores comerciales

1	2	3	4	5	6	7	8
84.18.2.99		LI	19	1	Exigible		Filtros secadores, con o sin deshidratante, para refrigeradores domésticos
84.18.8	Partes y piezas						
84.18.8.02	(02) Para filtros y depuradores	LI	69	1	Exigible		Identificables para purificadores de aire para cocina, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad
84.19	MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y OTROS RECIPIENTES; PARA LLENAR, CERRAR, ETIQUETAR O CAPSULAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y OTROS RECIPIENTES; PARA EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCIAS; APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS; APARATOS PARA LAVAR VAJILLA						
84.19.1	Máquinas y aparatos						
84.19.1.01	Para cefofonar cigarrillos	LI	5	1	Exigible		Automáticas
84.19.1.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		Máquina automática para empaquetar cigarrillos. Máquinas para lavar vajilla, de uso doméstico
84.19.1.99		LI	22	1	Exigible		Cerradores de cajas de cartón, pesando hasta 1000 kg.
84.19.1.99		LI	13	1	Exigible		Colocadoras de cintas de seguridad, pesando hasta 1000 kg.
84.19.1.99		LI	20	1	Exigible		Encajonadoras y desencajonadoras de botellas y envases, pesando más de 1000 kg.
84.19.1.99		LI	32	2	Exigible		Máquina para atar o amarrar paquetes o envoltorios, con peso unitario hasta 1.000 kg. Máquinas horizontales automáticas para envolver, empaquetar y/o acondicionar dulces, galletitas y caramelos. Máquinas horizontales automáticas para envolver, empaquetar y/o acondicionar tabletas, barras y napolitanas de chocolate, bocaditos y obleas

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
84.19.1.99		II	15		Edigible		Máquinas verticales automáticas, confeccionadoras, emvasadoras y pesadoras de productos alimenticios en envases termosellables. Máquinas empaquetadoras, contínuas, horizontales, para productos alimenticios en envolturas tubulares
84.19.8	Partes y piezas			1			Identificables para aparatos de lavar platos y vajilla
84.19.8.01	Partes y piezas	II	19		Edigible		
84.20	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMERCIALIZACION DE PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO IGUAL O INFERIOR A 5 CG.; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS						
84.20.8	Partes y piezas	II		Exigible			Brazo impresor de seguridad
84.20.8.01	Partes y piezas		50		Exigible		
84.20.9	Otros						
84.20.9.00	Especiales	II	29	1	Edigible		
84.20.9.01	De plataforma						
84.20.9.90	Los demás (no especificados)	II	29	1	Edigible		Domésticas y comerciales
84.20.9.91	Con capacidad de pesada hasta 10 kilos, inclusive						
84.20.9.92	Con capacidad de pesada hasta 100 kilos, inclusive	II	24	1	Edigible		Comerciales
84.20.9.93	Con capacidad de pesada hasta 1.000 kilos, inclusive	II	29	1	Edigible		Comerciales
84.21	APARATOS MECANICOS (INCLASO ACCIONADOS A MANO) PARA PROYECTAR, DISPENSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES CARGADOS O SIN CARGAR; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS ANALOGOS; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES						
84.21.1	Pulverizadores y espolvoreadores	II	5	1	Edigible		
84.21.1.01	Manuales o de pedal						

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
84.21.1.02	Motorizados, incluso los de autopropulsión	III	5	1	Exigible		
84.21.2	Aparatos contra incendios	II	43	1	Exigible		
84.21.2.01	Extintores						
84.22	MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DES CARGA Y MANIPULACION (ASCENSORES, RECIPIENTES AUTOMATICOS (SKIPS), TORNOS, GATOS, PULPASTOS, GRUAS, PUENTES RODANTES, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS, ETC.), CON EXCELSION DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA POSICION 84.23						
84.22.1	Polipastos, tornos y cabrestantes	II	35	1	Exigible		"Power-block" para ser montado en cabrestantes hidráulicos especiales, para barcos pesqueros
84.22.1.99	Los demás						Cabrestantes (malacates marinos) para barcos pesqueros, de accionamiento manual
84.22.1.99		II	30	2	Exigible		Cabrestantes (malacates marinos) para barcos pesqueros, con capacidad hasta 100 toneladas
84.22.1.99		III	25	2	Exigible		
84.22.2	Gatos	II	49	1	Exigible		De 10 a 100 toneladas
84.22.2.02	Hidráulicos						
84.22.3	Elevadores y transportadores	II	37	1	Exigible		Elevadores de cereales, portátiles, a rosca sin fin.
84.22.3.05	Transportadores mecánicos de acción continua						Transportador alimentador de estera para trituradora de piedra, transportable
84.22.3.05		II	35	1	Exigible		Cajones de alimentación para desagregadoras de la industria cerámica

84.23 MAQUINAS Y APARATOS, FIJOS O MOVILES, PARA EX TRACION, EXPLANACION, EXCAVACION O PERFORACION DEL SUELO (PALAS MECANICAS, CORTADORAS DE CARBON, EXCAVADORAS, ESCARIFICADORAS, NIVELADORAS, "BULLDOZERS", TRAILLILLAS ("SCRAPERS"), ETC.); MARTINETES; QUITANIEVES, DISTINTOS DE LOS VEHICULOS QUITANIEVES DE LA POSICION 87.03

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
84.23.2	<u>Máquina para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes</u>						
84.23.2.03	Máquinas raspadoras ("Scrapers")	LI	5	1	Exigible		De más de 9 m ³
84.23.2.04	Niveladoras-explanadoras o allanadoras ("Graders")	LI	0	1	Exigible		Motoniveladoras arriba de 100 HP
84.23.2.99	Los demás	LI	15	1	Exigible		Cargadores frontales, de capacidad de carga, superior a 3,500 kg. y de más de 0,750 m ³ de capacidad
84.23.3	<u>Máquinas para apisonar o compactar el terreno</u>						
84.23.3.20	Apisonadoras remolcadas, estáticas	LI	5	1	Exigible		De 20 toneladas o más
84.23.3.22	De ruedas neumáticas	LI	5	1	Exigible		De 20 toneladas o más
84.23.3.23	Pata de cabra						
84.23.3.30	Apisonadoras remolcadas, vibratorias	LI	5	1	Exigible		De pata de cabra, de 20 toneladas o más
84.23.3.31	De rodillos metálicos, lisos o no	LI	5	1	Exigible		De neumáticos, de 20 toneladas o más
84.23.3.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		
84.23.8	<u>Partes y piezas</u>						
84.23.8.02	Puntas y dientes para las máquinas de la subposición 84.23.2	LI	0	1	Exigible		
84.24	<u>MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS Y HORTICOLAS PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DEL SUELO Y PARA EL CULTIVO, INCLUIDOS LOS RODILLOS PARA CESPEDES Y TERRENOS DE DEPORTES</u>						
84.24.1	<u>Para la preparación y trabajo del suelo</u>						
84.24.1.00	Arados	LI	5	1	Exigible		De tracción animal
84.24.1.01	De discos inclusive los de pala	LI	5	1	Exigible		Excepto de tracción animal
84.24.1.02	De puntas o dientes	LI	12	1	Exigible		De tracción animal
84.24.1.03	De vertedera o reja	LI	5	1	Exigible		Excepto de tracción animal
84.24.1.03		LI	5	1	Exigible		De tracción animal
84.24.1.09	Los demás arados	LI	12	1	Exigible		
84.24.1.09		LI	5	1	Exigible		

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
84.25.1.99	Los demás	LI	25	1	Exigible		Desgranadoras de maíz
84.25.1.99		LI	13	1	Exigible		Cosechadoras
84.25.2	<u>Máquinas y aparatos para la limpieza, clasificación y cribado de los granos</u>						
84.25.2.02	Seleccionadoras de granos o semillas	LI	20	1	Exigible		Separadores de impurezas en granos, semillas y semejantes
84.25.2.02		LI	5	1	Exigible		
84.25.2.99	Los demás	LI	37	1	Exigible		Máquina para beneficiar arroz
84.25.3	<u>Máquinas y aparatos para la clasificación de huevos, frutas y otros productos agrícolas</u>						
84.25.3.99	Los demás	LI	29	1	Exigible		Clasificadora de ciruelas o duraznos
84.25.8	Partes y piezas						
84.25.8.01	Partes y piezas	LI	5	1	Exigible		Rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz
84.26	<u>MAQUINAS PARA ORDENAR Y OTRAS MAQUINAS Y APARATOS DE LECHERIA</u>						
84.26.1	Máquinas para ordeñar y máquinas y aparatos para el tratamiento de la leche						
84.26.1.01	De ordeñar u "ordenadoras"	LI	5	1	Exigible		
84.26.2	<u>Máquinas y aparatos para la transformación de la leche en productos lácteos</u>						
84.26.2.10	Para la industria quesera	LI	29	1	Exigible		Para quesos
84.26.2.11	Para homogeneizar						
84.26.2.12	Prensas	LI	29	1	Exigible		Para quesos

ch

1	2	3	4	5	6	7	8
84.26.8	Partes y piezas						
84.26.8.01	Partes y piezas	LI	5	1	Exigible	Para ordeñadoras	
84.28	OTRAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, AVICULTURA Y AFICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS PARA AVICULTURA						
84.28.1	Máquinas y aparatos para la agricultura y la horticultura	LI	5	1	Exigible		
84.28.1.01	Trituradoras y mezcladoras de abonos	LI	5	1	Exigible		
84.28.1.02	Esquiladoras mecánicas	LI	5	1	Exigible		
84.28.1.99	Los demás	LI	20	1	Exigible	Picadora de forrajes	
84.28.1.99		LI	35	1	Exigible	Maquinaria para la elaboración y mezcla de forrajes	
84.28.2	Máquinas y aparatos para la avicultura						
84.28.2.01	Incubadoras	LI	5	1	Exigible		
84.28.2.02	Criadoras	LI	5	1	Exigible		
84.28.3	Máquinas y aparatos para la apicultura						
84.28.3.01	Prensa de miel	LI	5	1	Exigible		
84.29	MAQUINARIA PARA MOLINERIA Y PARA TRAMAMIENTO DE CEREALES Y LEGUMEBRES SECAS, CON EXCLUSION DE MAQUINARIA DE TIPO RURAL						
84.29.1	Para mezcla, limpieza, cribado y preparación de los granos						
84.29.1.01	Para mezcla, limpieza, cribado y preparación de los granos	LI	37	1	Exigible	Clasificadoras. Descascaradora o despulpadora	
84.29.1.01		LI	29	1	Exigible	Pulidora o cepilladora. Lavadora y/o separadora de pajas.	

smb

Brasil

8

7

6

5

4

3

2

1

84.29.1.01 (Cont.)									Humedecedora. Mezcladora. Medidora, alimentadora, distribuidora de granos
84.29.2	Para trituración o molienda								Bancos o molinos de cilindros, pesando hasta 5.000 kg. Las demás máquinas pesando hasta 5.000 kg.
84.29.2.01	Para trituración o molienda	LI	13		1			Exigible	
84.29.2.01		LI	10		1			Exigible	Bancos o molinos de cilindros, pesando más de 5.000 kg. Las demás máquinas pesando más de 5.000 kg.
84.29.3	Para clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda								
84.29.3.01	Para clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	LI	32		1			Exigible	
84.29.9	Otros								
84.29.9.99	Los demás	LI	25		1			Exigible	Desgerminadora de maíz
84.30	MAQUINAS Y APARATOS NO CITADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO, PARA LAS INDUSTRIAS DE LA PANADERIA, PASTELERIA, GALLETERIA, PASTAS ALIMENTICIAS, CONFITERIA, CHOCOLATERIA, ASI COMO PARA LAS INDUSTRIAS AZUCARERA Y CERVICERA Y PARA LA PREPARACION DE CARNES, PESCADOS, HORTALIZAS, LEGUMBRES Y FRUTAS CON FINES ALIMENTICIOS								
84.30.5	Para la fabricación y refinado del azúcar								
84.30.5.01	Para la fabricación y refinado del azúcar	LI	29		1			Exigible	Trapiches de cilindros, para extracción de jugo de "caña de azúcar", pesando hasta 10.000 kg.

emb

Brasil

1 2 3 4 5 6 7 8

84.32	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNAR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLEGOS	LI	16	1	Exigible	Máquinas para coser hojas, para acartonado o encuadernación, de uso industrial
84.32.1	Máquinas y aparatos					
84.32.1.99	Los demás	LI	16	1	Exigible	Máquinas para coser hojas, para acartonado o encuadernación, de uso industrial
84.33	OTRAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR PASTA DE PAPEL, PAPEL Y CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE TODAS CLASES					
84.33.1	Máquinas y aparatos	LI	24	1	Exigible	Guillotinas
84.33.1.01	Guillotinas y cortadores	LI	43	1	Exigible	Máquinas dobladoras y plegadoras de estuches de cartón (pesando hasta 250 kg.)
84.33.1.99	Los demás	LI	29	1	Exigible	Máquinas dobladoras y plegadoras de estuches de cartón (pesando más de 250 kg. hasta 5.000 kg.)
84.33.1.99		LI	22	1	Exigible	Máquinas dobladoras y plegadoras de estuches de cartón (pesando más de 5.000 kg.)
84.34	MAQUINAS PARA FUNDIR Y COMPONER CARACTERES DE IMPRENTA; MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA CLISAR, DE ESTEREOTIPIA Y ANALOGOS; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y OTROS ORGANOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS Y CILINDROS PREPARADOS PARA LAS ARTES GRAFICAS (ALISADOS, GRANEA-DOS, FULLIDOS, ETC.)					
84.34.2	Tipos, clisés y demás elementos impresores	LI	20	2	Exigible	Láminas litoplanográficas trinitáticas, para impresión "off-set"
84.34.2.99	Los demás					
84.35	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRENTA Y ARTES GRAFICAS, MARGINADORAS, PLEGADORAS Y OTROS APARATOS AUXILIARES DE IMPRENTA					
84.35.1	Máquinas de imprenta					
84.35.1.00	Planas					
84.35.1.01	De platina, con tinteje, cilíndricas	LI	22	1	Exigible	Minerva, de distribución cilíndrica; interior de la rama: 35,5 x 48,7 cm. Cilíndrica, horizontal automática; interior de la rama: 26 x 38 cm.

1	2	3	4	5	6	7	8
84.35.1.09	Los demás	II	38	1	Exigible	Máquinas para marcar piezas de tejidos, para la industria de la confección	
84.35.1.10	Rotativas						
84.35.1.19	Los demás	II	15	1	Exigible	Máquinas decoradoras multicoloras (para impresión de "etiquetas de cristal")	
84.35.8	Partes y piezas						
84.35.8.01	Partes y piezas	II	15	2	Exigible	Identificables como destinadas a las máquinas decoradoras para imprimir rótulos, multicolores o no, en envases o recipientes de vidrio o cristal	
84.36	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL HILADO (EXTRUSION) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA LA HILATURA Y EL RETORCIDO DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) Y DEVANAR MATERIAS TEXTILES						
84.36.2	Para la preparación de materias textiles						
84.36.2.01	Desmotadoras de algodón	II	5	1	Exigible		
84.36.3	Para la hilatura, el retorcido y el bobinado						
84.36.3.01	Canilleras (bobinadoras)	II	5	1	Exigible	Automáticas	
84.36.3.99	Los demás	II	30	1	Exigible	Máquinas de hilatura para algodón y lana peinada	
84.37	TELARES Y MAQUINAS PARA TEJER, PARA HACER GENEROS DE PUNTO, TULES, ENCAJES, BORDADOS, PASAMANERIA Y MALLA (RED); APARATOS Y MAQUINAS PREPARATORIOS PARA TEJER O HACER GENEROS DE PUNTO, ETC. (URDIDORAS, ENCOLADORAS, ETC.)						
84.37.3	Telares para tejidos de punto						
84.37.3.01	Automáticos	II	13	1	Exigible	Rectilíneo, industrial, motorizado, integrado con dispositivo automatizado para hacer diseños	
84.37.9	Otros						
84.37.9.01	Maquinas para remallar	II	12	1	Exigible	Para remallar medias	

1 2 3 4 5 6 7 8

84.40 MAQUINAS Y APARATOS PARA EL LAVADO, LIMPIEZA, SECADO, BLANQUEO, TEÑIDO, APRESTO Y ACABADO DE HILADOS, TEJIDOS Y MANUFACTURAS TEXTILES (IN-CUIDIDOS LOS APARATOS PARA LAVAR LA ROPA, PLANCHAR Y FRENSAR LAS CONFECCIONES, ENROLLAR, PLEGAR O CORTAR LOS TEJIDOS); MAQUINAS PARA REVESTIMIENTO DE TEJIDOS Y DEMAS SOPORTES PARA LA FABRICACION DE LINOLEO Y OTRAS CUBIERTAS DE SUELO; MAQUINAS PARA EL ESTAMPADO DE HILADOS, TEJIDOS, FIELTROS, CUERO, PAPEL DE DECORAR HABITACIONES, PAPEL DE EMBALAJE, LINOLEOS Y OTROS MATERIALES SIMILARES (IN-CUIDIDAS LAS PLANCHAS Y CILINDROS GRABADOS PARA ESTAS MAQUINAS)

84.40.1 Máquinas para lavar, secar, limpiar en seco y planchar

84.40.1.01 (02) De lavar de uso doméstico

84.40.1.99 (01) Los demás

II

69

1

Exigible

II

35

1

Exigible

II

38

1

Exigible

II

5

1

Exigible

Para el apresto y el acabado
(01) Para el apresto y el acabado

84.40.3

84.40.3.01

II

38

1

Exigible

84.40.3.01

II

25

1

Exigible

Prensa-plancha combinada para tintorería

Máquinas para planchar camisas, para la industria de la confección

Máquinas de secar ropa, de uso doméstico, eléctricas o a gas

Máquinas para formar carteras de camisas, formar bolsillos de camisas, formar y planchar puntas de cuellos de camisas, para la industria de la confección.

Máquinas de cuchillas sin fin para cortar tejidos, para la industria de la confección

Máquina recibidora automática de ropa para lavanderías.

Máquina dobladora de ropa lisa pequeña (como servilletas, toallas, etc.) para lavanderías.

Máquina dobladora de ropa lisa para lavanderías

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
84.41	MAQUINAS DE COSER (TEJIDOS, CUEROS, CALZADOS, ETC.), INCLUIDOS LOS MUEBLES PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA ESTAS MÁQUINAS	LI	16	1	Exigible		Para coser calzado, guantes y cualquier otro artículo de cuero o piel, de uso industrial
84.41.1	Máquinas						
84.41.1.99	Los demás						
84.41.1.99		LI	18	1	Exigible		Máquina portátil para costurar sacos llenos
84.41.1.99		LI	22	1	Exigible		Cualquier otra máquina de coser para uso industrial
84.41.8	<u>Partes, piezas y muebles</u>						
84.41.8.01	Muebles	LI	38	1	Exigible		
84.42	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DE LOS CUEROS Y PIELES Y PARA LA FABRICACION DE CALZADO Y DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS DE COSER DE LA POSICION 84.41						
84.42.2	<u>Para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cueros y pieles</u>						
84.42.2.01	<u>Para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cueros y pieles</u>	LI	35	1	Exigible		Para la fabricación de calzado
84.44	LAMINADORES, TRENES DE LAMINACION Y CILINDROS DE LAMINADORES						
84.44.8	<u>Partes y piezas</u>						
84.44.8.01	Cilindros	LI	18	1	Exigible		Acabados o por acabar

ndb

1 2 3 4 5 6 7 8

1	2	3	4	5	6	7	8
84.45	MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO DE LOS METALES Y DE LOS CARBUROS METALICOS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 84.49 Y 84.50						
84.45.1	<u>Afiladoras</u>	LI	45	1	Exigible		Inclusive las de ciclo automático pesando hasta 500 kg.
84.45.1.01	Para hojas de sierra						
84.45.1.01		LI	26	1	Exigible		Inclusive las de ciclo automático pesando más de 500 kg.
84.45.1.02	Para herramientas	LI	45	1	Exigible		Pesando hasta 5.000 kg.
84.45.1.02		LI	26	1	Exigible		Pesando más de 5.000 kg.
84.45.2	<u>Cepilladoras y limadoras</u>	LI	31	1	Exigible		Hasta 2.000 kg.
84.45.2.01	Cepilladoras y limadoras	LI	18	1	Exigible		De más de 2.000 kg.
84.45.2.01		LI	31	1	Exigible		Hasta 2.000 kg.
84.45.2.02	Limadoras mecánicas e hidráulicas	LI	18	1	Exigible		De más de 2.000 kg.
84.45.2.02		LI	31	1	Exigible		Hasta 2.000 kg.
84.45.2.99	Los demás	LI	31	1	Exigible		Hasta 2.000 kg.
84.45.2.99		LI	18	1	Exigible		De más de 2.000 kg.
84.45.3	<u>Fresadoras</u>	LI	15	1	Exigible		Fresadoras universales
84.45.3.99	Los demás						
84.45.4	<u>Prensas y martinets</u>	LI	22	1	Exigible		De forje, de caída libre
84.45.4.01	Martinets mecánicos	LI	25	1	Exigible		De hasta 450 kg. de maza
84.45.4.02	Martinets neumáticos						
84.45.4.04	Prensas hidráulicas	LI	24	1	Exigible		Hasta 750 tons. de capacidad, inclusive (peso hasta 5.000 kg.)

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
84.45.4.04		II	18	1	Exigible		Hasta 750 tons. de capacidad, in- clusive (con peso de más de 5.000 kg.)
84.45.4.99	Los demás	II	38	1	Exigible		Prensa sabcadora (recalcadora) horizontal
84.45.4.99		II	37	1	Exigible		Prensas mecánicas de doble non- tante. Prensas de fricción
84.45.5	<u>Taladradoras, perforadoras y similares</u>						
84.45.5.01	<u>Perforadoras radiales</u>	II	12	1	Exigible		Pesando hasta 2.000 kg.
84.45.5.01		II	11	1	Exigible		Pesando más de 2.000 kg.
84.45.5.02	Taladradoras de bancada	II	31	1	Exigible		Pesando hasta 1.000 kg.
84.45.5.02		II	25	1	Exigible		Pesando más de 1.000 kg.
84.45.5.03	Taladradoras de columna	II	29	1	Exigible		Pesando hasta 1.000 kg.
84.45.5.03		II	25	1	Exigible		Pesando más de 1.000 kg.
84.45.6	<u>Tornos</u>						
84.45.6.01	A revolver	II	18	1	Exigible		De más de 50 mm. de pasaje de ba- rra, sin ciclos totalmente auto- máticos. Hasta 50 mm. de pasaje de barra, sin ciclos totalmente automati- cos.
84.45.6.01		II	5	1	Exigible		De ciclos totalmente automáticos
84.45.6.02	Paralelo universal	II	18	1	Exigible		De más de 4.000 mm. de distancia entre puntas y/o más de 450 mm. de altura de puntas sobre la ban- cada (pesando hasta 4.000 kg.). //

ch

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
84.45.6.02 (Cont.)							Hasta 4.000 mm. de distancia entre puntas y/o hasta 450 mm. de altura de puntas sobre la banca-da (pesando hasta 4.000 kg.)
84.45.6.02		LI	5	1	Exigible		Hasta 4.000 mm. de distancia entre puntas y/o hasta 450 mm. de altura de puntas sobre la banca-da (pesando más de 4.000 kg.). De más de 4.000 mm. de distancia entre puntas y/o más de 450 mm. de altura de puntas sobre la banca-da (pesando más de 4.000 kg.)
84.45.6.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		Torno de ciclos enteramente automáticos
84.45.6.99		LI	13	1	Exigible		Típicamente copiadores
84.45.7	<u>Sierras</u>						
84.45.7.01	De cinta sin fin	LI	21	1	Exigible		
84.45.7.02	Circulares	LI	21	1	Exigible		
84.45.7.99	Los demás	LI	43	1	Exigible		
84.45.9	Ctros						
84.45.9.01	Cuillotinas	LI	5	1	Exigible		Motorizada, pesando hasta 9.000 kg.
84.45.9.02	Máquinas de electroerosión	LI	13	1	Exigible		Para chapas hasta 3.000 mm. de largo
84.45.9.03	Plegadoras mecánicas	LI	12	1	Exigible		Motorizada, pesando más de 9.000 kg.
84.45.9.03		LI	16	1	Exigible		Motorizada, para tubos

simb

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
84.45.9.03		LI	37	1	Exigible		Dobladora de varillas. Dobladora de tubos, pesando hasta 9.000 kg.
84.45.9.99	Los demás	LI	45	1	Exigible		Enderezadoras
84.45.9.99		LI	37	1	Exigible		Dobladora
84.45.9.99		LI	29	1	Exigible		Enderezadoras de chapa, pesando hasta 9.000 kg.
84.45.9.99		LI	13	1	Exigible		Enderezadoras de chapa, pesando más de 9.000 kg.
84.45.9.99		LI	20	1	Exigible		Rectificadoras universales de menos de 1.300 mm. entre puntas. Rectificadores sin centro
84.45.9.99		LI	5	1	Exigible		Rectificadoras universales de más de 1.300 mm. entre puntas
84.45.9.99		LI	21	1	Exigible		Máquinas para trefilación de hilos, pesando hasta 10.000 kg.
84.45.9.99		LI	22	1	Exigible		Máquinas para trefilación de hilos, pesando más de 10.000 kg.
84.47	MAQUINAS HERRAMIENTAS, DISTINTAS DE LAS DE LA POSICION 84.49, PARA EL TRABAJO DE LA MADERA, CORCHO, HUESO, EBOVITA, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES Y OTRAS MATERIAS DURSAS ANALOGAS						
84.47.2	Presadores	LI	17	1	Exigible		
84.47.2.01	Copiadoras	LI	11	1	Exigible		
84.47.2.02	Copiadoras automáticas						
84.47.6	Sierras						
84.47.6.01	De cinta sin fin	LI	43	1	Exigible		

emb

//

	1	2	3	4	5	6	7	8
84.47.6.02	Circulares		LI	43	1	Exigible		
84.47.6.99	Los demás		LI	43	1	Exigible		
84.48	PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE DESTINADOS A LAS MAQUINAS HERRAMIENTAS DE LAS POSICIONES 84.45 A 84.47, INCLUSIVE, COMPRENDIDOS LOS PORTAFIEZAS Y PORTAUTILILES, CAREZALES DE ROSCAR RETRACTABLES AUTOMATICAMENTE, DISPOSITIVOS DIVISORES Y OTROS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS HERRAMIENTAS; PORTAUTILILES DESTINADOS A HERRAMIENTAS Y A MAQUINAS HERRAMIENTAS DE EMPLEO MANUAL, DE CUALQUIER CLASE							
84.48.0.01	Para las máquinas herramientas de la posición 84.45		LI	37	1	Exigible		Hidroconectores universales
84.48.0.01			LI	32	1	Exigible		Punta rotativa para torno. Morsa. Cabezales roscadores. Dispositivo rectificador para torno. Mandril de cambio rápido
84.48.0.01			LI	25	1	Exigible		Aparatos neumáticos o hidráulicos y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos
84.48.0.02	Para las máquinas herramientas de la posición 84.46		LI	25	1	Exigible		Aparatos neumáticos o hidráulicos y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos

smb

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
84.48.0.03	Para las máquinas herramientas de la posición 84.47	LI	25	1	Exigible		Aparatos neumáticos o hidráulicos y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos
84.49	FERRAMIENTAS Y MAQUINAS HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO, QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL						
84.49.9	Otros						
84.49.9.01	Con motor incorporado	LI	25	1	Exigible		Motosierra para madera, portátil de empleo manual, tipo alternativo o de cadena; pesando hasta 20 kilos con motor a explosión
84.50	MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA SOLDAR, CORTAR Y PARA TEMPLE SUPERFICIAL						
84.50.1	Máquinas y aparatos	LI	33	1	Exigible		Sopletes para soldar y cortar
84.50.1.01	Máquinas y aparatos	LI	21	1	Exigible		Máquinas para soldar y cortar pesando hasta 500 kg.
84.50.1.01		LI	18	1	Exigible		Máquinas para soldar y cortar pesando más de 500 kg.
84.50.8	Partes y piezas						
84.50.8.01	Partes y piezas	LI	37	1	Exigible		Para sopletes de soldar y cortar, inclusive picos para soldar
84.50.8.01		LI	29	1	Exigible		Para máquinas de soldar pesando hasta 500 kg.
84.50.8.01		LI	22	1	Exigible		Para máquinas de soldar pesando más de 500 kg.

smb

Brasil

20
57
15

1	2	3	4	5	6	7	8
84.51	MAQUINAS DE ESCRIBIR SIN DISPOSITIVO TOTALIZADOR; MAQUINAS PARA AUTENTICAR CHEQUES						
84.51.1	<u>Máquinas de escribir</u>	II	15	1	Exigible		
84.51.1.01	Eléctricas						
84.51.1.99	Los demás	LI	15	1	Exigible		Mánuales, "Standard". Mánuales, de hasta 8 kg. de peso
84.51.2	<u>Máquinas para autenticar cheques</u>						
84.51.2.01	Máquinas para autenticar cheques	II	15	1	Exigible		
84.52	MAQUINAS DE CALCULAR; MAQUINAS DE CONTABILIDAD; CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS PARA FRANQUEAR, DE EMITIR "TICKETS" Y ANALOGAS, CON DISPOSITIVOS TOTALIZADORES						
84.52.1	<u>Máquinas de calcular</u>	LI	11	1	Exigible		De sumar y/o restar
84.52.1.01	Mecánicas (manuales)						De cuatro operaciones. De sumar, restar y multiplicar únicamente.
84.52.1.02	Eléctricas	LI	11	1	Exigible		De sumar y/o restar con o sin carro tabulador y/o fechador
84.52.1.02							Máquinas de sumar y/o restar de hasta 3 totalizadores, autenticadora de documentos, con fechador y con dispositivo de protección tipo cajero de banco
84.52.1.03	Electrónicas	LI	11	1	Exigible		De cuatro operaciones
84.52.3	<u>Cajas registradoras</u>						
84.52.3.01	Mecánicas (manuales)	LI	15	1	Exigible		
84.52.3.02	Eléctricas	LI	15	1	Exigible		

//

smb

1	2	3	4	5	6	7	8
84.52.9	Otros	LI	18	1	Exigible	Con dispositivo totalizador	
84.52.9.01	De franquear correspondencia	LI	18	1	Exigible	Máquina emisora de cupones y etiquetas (con dispositivo totalizador)	
84.52.9.99	Los demás						
84.54	OTRAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (COPILADORES HECTOGRÁFICOS O DE CLISES, MAQUINAS PARA IMPRIMIR DIRECCIONES, MAQUINAS PARA CLASIFICAR, CONTAR Y ENCARTECHAR MONEDA, APARATOS AFILALAPICES, APARATOS PARA PERFORAR Y GRAPAR, ETC.)						
84.54.0.01	Copiadores hectográficos	LI	53	1	Exigible	Duplicadores hectográficos a alcohol	
84.54.0.03	Máquinas para imprimir direcciones	LI	15	1	Exigible	Perforadoras.	
84.54.0.99	Los demás	LI	21	1	Exigible	Aparatos para contar billetes, cupones y títulos	
84.54.0.99		LI	18	1	Exigible	Máquina emisora de cupones y etiquetas, sin dispositivo totalizador	
84.54.0.99		LI	25	1	Exigible	Archivo de clasificación electro-mecánica	
84.55	PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS (DISTINTOS DE LOS ESTUCHES, TAPAS, FUNDAS Y ANALOGOS) RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA Y PRINCIPALMENTE DESTINADOS A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LAS POSICIONES 84.51 A 84.54, AREAS INCLUIDAS						
84.55.1	Para máquinas de escribir	LI	5	1	Exigible	Eléctricas. Sujeto a comprobación de empleo	
84.55.1.01	Para máquinas de escribir						

	1	2	3	4	5	6	7	8
84.55.1.01			LI	35	1	Exigible		Manuales "Standard"
84.55.3		Para máquinas de calcular						
84.55.3.01		Para máquinas de calcular	LI	22	1	Exigible		De sumar y/o restar, manuales
84.55.3.01			LI	13	1	Exigible		De sumar y/o restar, eléctricas
84.55.8		Para máquinas de imprimir direcciones						
84.55.8.01		Para máquinas de imprimir direcciones	LI	15	1	Exigible		Placas y portaplacas
84.56		MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, MEZCLAR TIERRAS, PIEDRAS Y OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA AGLOMERAR, DAR FORMA Y MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO Y OTRAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA FORMAR LOS MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION						
84.56.1		Para las industrias extractivas						
84.56.1.01		Trituradores o quebrantadores	LI	5	1	Exigible		De mandíbula de más de 25 x 40 cm. de boca, individuales
84.56.1.01			LI	41	1	Exigible		Desintegradoras para la industria de cerámica, pesando hasta 1.000 kg.
84.56.1.01			LI	22	1	Exigible		Desintegradoras para la industria de cerámica, pesando más de 1.000 kg. y hasta 5.000 kg.
84.56.1.01			LI	16	1	Exigible		Desintegradoras para la industria de cerámica, pesando más de 5.000 kg. De rodillos, pesando más de 5.000 kg.
84.56.1.01			LI	26	1	Exigible		De rodillos, pesando hasta 5.000 kg.

snb

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
84.56.1.99	Los demás	LI	35	1	Exigible	Laminadores para la industria de cerámica. Mezcladores para la industria de cerámica, pesando hasta 1.000 kg.	
84.56.1.99		II	33	1	Exigible	Separadores por flotación (cel- das) para la industria minera, pesando hasta 1.000 kg.	
84.56.1.99		II	22	1	Exigible	Separadores por flotación (cel- das) para la industria minera, pesando más de 1.000 kg. hasta 5.000 kg. Mezcladoras para la industria cerámica pesando más de 1.000 y hasta 5.000 kg.	
84.56.1.99		II	17	1	Exigible	Separadores por flotación (cel- das) para la industria minera, pesando más de 5.000 kg. Mezcladoras para la industria cerámica pesando más de 5.000 kg.	
84.56.2	Para aglomerar o moldear	LI	21	1	Exigible	Méquinas para moldear bloques de cemento	
84.56.2.01	Para aglomerar o moldear	LI	35	1	Exigible	Balancines ("marombas") a vacío y cortadoras, para la industria de la cerámica	

84.58 APARATOS AUTOMÁTICOS PARA LA VENTA CUYO
FUNCIONAMIENTO NO SE BASE EN LA DESTREZA
NI EN EL AZAR, TALES COMO DISTRIBUIDORES
AUTOMÁTICOS DE SELLOS DE CORREOS, CIGA-
FRILLOS, CHOCOLATE, COMESTIBLES, ETC.

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
---	---	---	---	---	---	---	---

84.58.1	Aparatos automáticos	LI	19	1	Exigible	Máquinas para venta de bebidas heladas, sistema pre-mezclado o post-mezclado con o sin carbotador de agua, operadas a base de moneda, incluyendo sistema distribuidor de vasos - para ser usados una sola vez - y equipo de refrigeración incorporado.
84.58.1.01	Aparatos automáticos					Máquinas para venta de bebidas heladas, envasadas en recipientes de vidrio, metálico o papel, operadas a base de monedas, incluyendo sistemas de refrigeración.
						Máquinas para venta de paletas y/o helados, operadas a base de monedas, incluyendo sistema de refrigeración

84.59
 MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO
 84.59.2
 Máquinas y aparatos para las industrias de materias plásticas artificiales, del caucho y materias similares
 (02) Los demás

84.59.2.99		LI	37	1	Exigible	Máquinas inyectoras, extrusoras y/o de moldeo a soplo o vacío, para materiales plásticos pesados de hasta 10.000 kg.
84.59.2.99		LI	13	1	Exigible	Máquinas inyectoras, extrusoras y/o de moldeo a soplo o vacío, para materiales plásticos pesados de más de 10.000 kg.

1	2	3	4	5	6	7	8
84.59.3	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción y trabajos análogos						
84.59.3.02	(02) Esparcidores	LI	5	1	Exigible		Distribuidoras de asfalto, motorizadas o remolcables
84.59.3.02		LI	13	1	Exigible		Cualquier otro esparcidor para obras públicas y trabajos de construcción civil
84.59.3.02		LI	29	1	Exigible		Los demás esparcidores
84.59.7	Máquinas y aparatos para otras industrias						
84.59.7.99	(02) Los demás	LI	32	1	Exigible		Máquinas para la elaboración de té
84.59.9	Otras máquinas y aparatos						
84.59.9.99	(02) Los demás	LI	35	1	Exigible		Prensa para chicharrón. Desfibradores de cal para tratamiento de agua. Máquinas pegadoras de broches y botones. Máquinas para forrar botones y hebillas
84.59.9.99		LI	5	1	Exigible		Aparatos neumáticos hidráulicos y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (clasificación provisional)
84.59.9.99		LI	22	1	Exigible		Aparato deshidratante de gases naturales ("Self contained") pesando más de 5.000 kg.

1 2 3 4 5 6 7 8

84.59.9.99	II	29	I	Exigible	Aparato deshidratante de gases naturales ("Self contained") pesando hasta 5.000 kg. Máquinas soldadoras automáticas para tapas, fondos y costura lateral de envases de hojalata
84.59.9.99	III	4	I	Exigible	Deshumectadores que actúan por simple condensación de la humedad atmosférica, con sistema de refrigeración incorporado
84.60					CAJAS DE FUNDICION, MOLDES Y COQUILLAS PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARNES ROS METALICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES (PASTAS CERAMICAS, FORMIGON, CEMENTO, ETC.), CAUCHO Y MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES Para la industria de plásticos
84.60.0.01	III	5	I	Exigible	Inclusive usadas
84.61					ARTICULOS DE GRIFERIA Y OTROS ORGANOS SIMILARES (INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS), BARRAS TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES Para uso doméstico
84.61.1	II	5	I	Exigible	De bronce o latón
84.61.1.01	II	37	I	Exigible	De bronce
84.61.1.99	II	5	I	Exigible	Grifería sanitaria de bronce o latón
84.61.1.99	II	24	I	Exigible	Válvulas de seguridad contra escape de gas, excluidas las de uso industrial

sub

6

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
84.61.1.99		LI	17	1	Exigible		Válvulas operadas a solenóide para utilizar en máquinas de lavar ropa o vajilla
84.61.1.99		LI	29	1	Exigible		Dispositivo de seguridad para en caso de ausencia de aparatos domésticos de funcionamiento a gas, accionado por corriente eléctrica
84.61.8 84.61.8.01	Partes y piezas Partes y piezas	LI	24	1	Exigible		Dispositivos electromagnéticos para válvulas de seguridad termomagnéticas a termocuplas contra escape de gas.
84.61.9 84.61.9.02	Para otros usos Válvulas esféricas	LI	8	1	Exigible		Termocuplas para válvulas de seguridad de gas Válvulas industriales de hierro acerado (semi-acero-cortado de carbono no menor de 3%), para agua, petróleo, líquidos pesados, etc., de todo tipo, hasta 10" de diámetro y de 200 hasta 800 libras de presión-vapor. Válvulas industriales de bronce, tipo Globo, con asiento, válvulas y vástago de bronce, acero, acero inoxidable y aleaciones especiales y además con fibra, hasta 4" de diámetro y de 200 hasta 300 libras de presión-vapor

//

	1	2	3	4	5	6	7	8
84.61.9.02	LI		LI	14	1	Exigible		Válvulas para servicio de refrigeración, de acero y/o hierro fundido, para amoníaco y/o halógenos tipo Globo, bridas c rosca para medidas de 1/4" hasta 6"
84.61.9.03	LI	Válvulas y llaves de compuerta	LI	3	1	Exigible		Válvulas industriales de bronce (coliza, exclusiva, etc.) para líquidos (fluidos), hasta 4" de diámetro y de 200 hasta 300 libras de presión-hidráulica
84.61.9.99	LI	Los demás	LI	11	1	Exigible		Válvulas industriales de hierro acerado (semi-acero-contenido de carbono no menor de 3%), para agua, petróleo, líquidos pesados, etc., de todo tipo, hasta 10" de diámetro y de 200 hasta 800 libras de presión-vapor.
84.61.9.99	LI		LI	33	1	Exigible		Válvulas industriales de bronce, tipo Globo, con asiento, válvulas y vástago de bronce, acero, acero inoxidable y aleaciones especiales y además con fibra, hasta 4" de diámetro y de 200 hasta 300 libras de presión-vapor
84.61.9.99	LI		LI	20	1	Exigible		De bronce
84.61.9.99	LI		LI	30	1	Exigible		Válvula tipo "Aerosol", con plato de hierro o acero estañado, con o sin impulsor, para recipientes metálicos de uso manual
84.61.9.99	LI		LI	30	1	Exigible		Válvula tipo "Aerosol", con plato de aluminio anodizado, con o sin impulsor, para recipientes no metálicos de uso manual

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
84.61.9.99		LT	50	1	Exigible		Dispositivo de seguridad, con cuerpo de aleación de cobre, con válvula especial y pico para llama piloto, para control de monóxido de carbono en ambiente para instalación en línea o ramal de alimentación de combustible gaseoso en aparatos calentadores de uso doméstico e industrial
84.61.9.99		LT	99	1	Exigible		Válvulas para control de dispositivos y automatización de máquinas
84.61.9.99		LT	11	1	Exigible		Válvulas para servicio de refrigeración, de acero y/o hierro fundido, para amoníaco y/o halógenos tipo ángulo, bridas o roscadas para medidas de 1/4" hasta 6"
84.61.9.99		LT	11	1	Exigible		Válvulas de inyección para refrigeración de cabezas de cilindros accionadas por bulbo, destinadas a compresores de refrigeración para uso industrial. Válvulas operadas a solenoide para utilizarse en refrigeración. Válvulas de expansión termostáticas y automáticas para uso en refrigeración

84.63
ARBOLES DE TRANSMISION, CIGÜEÑALES Y MANTIVELAS, SOPORTES DE COJINETES Y COJINETES, DISTINTOS DE LOS RODAMIENTOS, ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN, REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, VOLANTES Y FRENOS

8

7

6

5

4

3

2

LEAS (INCLUIDOS LOS MOTORES DE POLEAS LO-
CAS), ENRAGUES, ORGANOS DE ACELAMIENTO,
(MANGUITOS, ACOPLAMIENTOS ELASTICOS, ETC.)
Y JUNTAS DE ARTICULACION (CARDAN, DE OLDHAM,
ETC.)

Organos mecánicos

Arboles de transmisión, cigüeñales y maná-
velas

Cigüeñal completo para motonetas
(exclusivamente destinado para
complementación de la producción
nacional, por fabricantes de mo-
toristas. Sujetos a la comproba-
ción de empleo de acuerdo a la
reglamentación en vigor)

"Flechas" o cigüeñales para com-
presores abiertos

Reductores de velocidad

Poleas de 1 m. de diámetro hasta
20 canales.

Rodillos, conjuntos eje-rodillo,
ruedas guías, ruedas motrices, pe-
ra orugas de tractores y de ma-
quinas viales

Exigible

1

24

LI

84.63.1.01

Reductores, variadores y multiplicadores
de velocidad

Exigible

1

4

LI

84.63.1.03

Los demás

Exigible

1

42

LI

84.63.1.09

MÁQUINAS GENERADORAS; MOTORES; CONVERTIDO-
RES ROTATIVOS O ESTÁTICOS (RECTIFICADORES,
ETC.); TRANSFORMADORES; BOBINAS DE REAC-
TANCIA Y DE AUTOINDUCCIÓN

Máquinas generadoras (dínamos, alternadores)
De más de 300 hasta 1.000 KVA o KW

De más de 1.000 hasta 10.000 KVA o KW

De más de 10.000 hasta 100.000 KVA o KW

Exigible

1

47

LI

85.01

Máquinas generadoras (dínamos, alternadores)
De más de 300 hasta 1.000 KVA o KW

Exigible

2

50

LI

85.01.1.02

De más de 1.000 hasta 10.000 KVA o KW

Exigible

2

40

LI

85.01.1.03

De más de 10.000 hasta 100.000 KVA o KW

Exigible

1

29

LI

85.01.1.04

De más de 100.000 hasta 50.000 KVA

Exigible

2

40

LI

85.01.1.04

De 50.000 hasta 100.000 KVA

Exigible

1

33

LI

85.01.1.04

De 100.000 hasta 100.000 KVA

Exigible

1

8

LI

ndb.

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
85.01.1.05	De más de 100.000 KVA o MW	II	8	1	Exigible		
85.01.1.06	Grupos generadores hasta 300 KVA o MW	II	24	1	Exigible	Con motor a gasolina	
85.01.1.07	Grupos generadores de más de 300 hasta 1.000 KVA o MW	II	24	1	Exigible	Con motor a gasolina, pesando más de 3.000 kg.	
85.01.1.07		II	24	1	Exigible	Con motor a gasolina, pesando más de 3.000 kg.	
85.01.2.00	Motores Monofásicos						
85.01.2.01	Hasta 1 HP	II	37	1	Exigible	Motor fraccionario con rotor de aluminio, para tocadiscos	
85.01.2.01		II	24	1	Exigible	Motores eléctricos de potencia fraccionaria para corriente alterna para uso en tocadiscos	
85.01.2.01		II	56	1	Exigible	Motores sincrónicos de 1/250 HP para automáticos de tiempo, relés, "displays", etc., incluyendo los de embrague automático. Motores de inducción de 1/125 HP para automáticos de tiempo, relés, "displays", etc., incluyendo los de embrague automático	
85.01.2.01		II	57	1	Exigible		
85.01.2.99	Los demás	II	24	1	Exigible	Motores eléctricos de potencia fraccionaria para ser accionados por pila o batería, para uso exclusivo en tocadiscos	

1	2	3	4	5	6	7	8
85.01.3	<u>Convertidores estáticos</u>						
85.01.3.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		Rectificadores cargadores de baterías para telefonía. Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para telefonía
85.01.8	<u>Partes y piezas</u>						
85.01.8.01	Para máquinas generadoras, motores y convertidores rotativos	MI	45	1	Exigible		Láminas estampadas, de acero al silicio para motores eléctricos y transformadores
85.01.8.01	Para convertidores estáticos	MI	5	1	Exigible		Vibradores
85.02	<u>ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES, PARA DOS O MÁS PLATOS; MANRILES Y OTROS ELEMENTOS SENSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS DE MILARES DE SUJECCIÓN; ACOPLAMIENTOS, ERAS GUES, CAMEIOS DE VELOCIDAD Y FLECHOS ELECTROMAGNÉTICOS; CAJAS ELECTROMAGNÉTICAS PARA MÁQUINAS ELEVADORAS</u>						
85.02.1	<u>ELECTROIMANES</u>						
85.02.1.01	Electroimanes	MI	5	1	Exigible		Para grúas
85.02.1.01		MI	25	1	Exigible		Solenoides de tracción para máquinas de lavar ropa
85.02.2	<u>Imanes permanentes</u>						
85.02.2.01	Imanes permanentes	MI	5	1	Exigible		De alnico V
85.03	<u>PILAS ELECTRICAS</u>						
85.03.1	<u>Secas</u>						
85.03.1.01	Hasta 1,5 voltios	LI	4	1	Exigible		Alcalinas, incluyendo las de mercurio, óxido de plata, manganeso y níquel-cadmio
85.03.1.01		LI	35	1	Exigible		

smb

//

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
85.03.1.99	Los demás	LI	25	1	Exigible		Hasta 2 volts
85.03.1.99		LI	4	1	Exigible		Alcalinas de más de 1,5 hasta 2 volts incluyendo las de mercurio, ácido de plata, manganeso y níquel-cadmio
85.03.1.99		LI	5	1	Exigible		De más de 2 volts
85.05	HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS HERRAMIENTAS ELÉCTRICAS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO MANUAL						
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas eléctricas (con motor incorporado) de uso manual	LI	18	1	Exigible		Hasta 15 kg.
85.05.0.01		LI	12	1	Exigible		De más de 15 kg.
85.06	APARATOS ELECTROMECANICOS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO DOMESTICO						
85.06.1	Aparatos						
85.06.1.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		Batidoras de uso doméstico, cuyo peso no exceda de 20 kg., portátiles, o de mesa, con accesorios intercambiables que permitan operaciones múltiples. Máquina eléctrica para lustrar zapatos. Cuchillos eléctricos de uso doméstico, incluyendo los de pila con su respectivo cargador. Cepillos eléctricos para dientes, incluyendo los de pila con su respectivo cargador. Cepillos para ropa, eléctricos

1	2	3	4	5	6	7	8
85.06.1.99		LI	04	1	Exigible		Limpiadora-lustradora, eléctrica, hasta 3 kg. de peso, con depósito para detergente Trituradores de desperdicios
85.06.1.99		LI	49	1	Exigible		Batidoras eléctricas portátiles o de mesa para uso doméstico con o sin afilador de cuchillos, sin accesorios. Para otros fines. Aparatos de manicura con accesorios intercambiables
85.06.1.99		LI	39	1	Exigible		Afiladores de cuchillos, eléctricos, con motor incorporado, de uso doméstico
85.06.1.99		LI	29	1	Exigible		Abridores de lata eléctricos automáticos
85.06.8 85.06.8.01	Partes y piezas Partes y piezas	LI	25	1	Exigible		Para las batidoras de uso doméstico del ítem 85.06.1.99
85.06.8.01		LI	59	1	Exigible		Identificables para aparatos de manicura eléctricos. Identificables para afiladores de cuchillos
85.06.8.01		LI	54	1	Exigible		Identificables para limpiadoras-lustradoras eléctricas de hasta 3 kg. de peso con depósito para detergente. Identificables para trituradores de desperdicios, eléctricos
85.06.8.01		LI	49	1	Exigible		Identificables para abridores de latas, eléctricos automáticos //
smb							

1	2	3	4	5	6	7	8
85.06.8.01		LI	19	1	Exigible		Identificables para cepillos eléctricos para dientes, incluidos los de pilas con su respectivo cargador. Identificables para máquinas eléctricas de lustrar zapatos. Identificables para cepillos eléctricos para ropa
85.06.8.01		LI	9	1	Exigible		Identificables para cuchillos eléctricos, incluidos los de pila con su respectivo cargador
85.07	MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR, ELECTRICAS, CON MOTOR INCORPORADO						
85.07.1	Máquinas						
85.07.1.01	Esquiladoras	LI	13	1	Exigible		
85.07.1.02	De afeitar	LI	0	1	Exigible		
85.07.8	Partes y piezas (excepto las comprendidas en las posiciones 82.11 y 82.13)						
85.07.8.01	Partes y piezas (excepto las comprendidas en las posiciones 82.11 y 82.13)	LI	9	1	Exigible		Partes y piezas para máquinas de afeitar eléctricas
85.08	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO Y DE ARRANQUE PARA MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA (MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO Y DE CALENTADO, APARATOS DE ARRANQUE, ETC.); GENERADORES (DINAMOS Y ALTERNADORES) Y DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES						
85.08.0.01	Magnetos	LI	24	1	Exigible		Volantes-magneto para motonetas (exclusivamente destinados para com-plementación de la producción nacional, por fabricantes de motonetas. Sujetos a la comprobación de empleo, de acuerdo a la legislación en vigor)

1	2	3	4	5	6	7	8
85.09	APARATOS ELECTRICOS DE ALIMENTADO Y DE SEÑALIZACION, LIMPIACRISTALES, DISPOSITIVOS ELECTRICOS ELIMINADORES DE ESCARCHA Y VAHO, PARA VELOCIMETROS, MOTOCICLOS Y AUTOMOVILES	II	21	1	Edigible		Delanteros, completos, con o sin velocimetro, para motocicleta, y traseros, con o sin portapatente para motocicleta
85.09.1	Aparatos						
85.09.1.01	Faros	II	29	1	Edigible		Faros busca huellas
85.11	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS APARATOS PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA SOLDAR O CORTAR	II	43	1	exigible		Hornos eléctricos industriales
85.11.1	Hornos y aparatos térmicos						
85.11.1.99	Los demás	II					
85.12	CALENTADORES DE AGUA, CALIENTABAÑOS Y CALENTADORES ELECTRICOS POR INERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA ARREGLO DEL CAPELLLO (PARA SECAR EL PELLO, PARA RIZAR, CALIENTATENACILLAS, ETC.); PLANCHAS ELECTRICAS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA USOS DOMESTICOS; RESISTENCIAS CALIENTADORAS, DISTINTAS DE LAS DE LA POSICION 85.24	II	49	1	Edigible		Calentadores de ambiente (estufas) excepto las con ventilador
85.12.1	Aparatos electotérmicos para uso doméstico						
85.12.1.01	Cocinas	II	29	1	Edigible		
85.12.1.02	Estufas						

smb

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
85.12.1.02		III	30	1	Exigible		
85.12.1.04	Tostadores de pan	III	44	1	Exigible		Con control termostático y con ex- pulsión automática
85.12.1.05	Duchas	III	19	1	Exigible		
85.12.1.06	Planchas eléctricas	III	64	1	Exigible		Automáticas, con peso unitario hasta 3 kg. provistas de inyec- tor o depósito de agua para pro- ducir vapor
85.12.1.99	Los demás	III	54	1	Exigible		Calentadores de ambiente, de re- sistencia eléctrica
85.12.1.99		III	5	1	Exigible		Teteras
85.12.1.99		III	29	1	Exigible		Grifos eléctricos automáticos
85.12.1.99		III	19	1	Exigible		Grifos automáticos con dispositi- vos eléctricos de calentamiento de agua. Calentadores eléctricos de inmer- sión de hasta 1 kg. de peso
85.12.1.99		III	44	1	Exigible		Calentadores de platos electroté- ricos
85.12.1.99		III	79	1	Exigible		Sartenes con dispositivos de re- gulación de temperatura
85.12.1.99		III	49	1	Exigible		Asador (rotisera, grill) para pre- parar alimentos, hasta 80 kg. de peso unitario
85.12.1.99		III	49	1	Exigible		Aparato para "waffles" con con- trol termostático. Calentador eléctrico de alimen- tos para niños

Presf.

1	2	3	4	5	6	7	8
85.12.8	Partes y piezas						
85.12.8.01	Partes y piezas	LI	3	1	Exigible	Identificables para calentadores de agua eléctricos por inmersión	
85.13	APARATOS ELECTRICOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA						
85.13.1	Equipos telefónicos	LI	32	1	Exigible		
85.13.1.03	Centrales telefónicas automáticas	LI	5	1	Exigible	Equipos multiplex transistorizados para telefonía y/o telegrafía	
85.13.1.99	Los demás	LI	4	1	Exigible	Equipos empleados en estación terminal	
85.13.2	Equipos telegráficos	LI	5	1	Exigible		
85.13.2.01	Aparatos de transmisión	LI	4	1	Exigible		
85.13.2.01	Aparatos de recepción	LI	4	1	Exigible	Equipos empleados en estación terminal	
85.13.2.02		LI	5	1	Exigible		
85.13.3	Equipos de telecomunicación por corriente portadora						
85.13.3.01	Equipos de telecomunicación por corriente portadora	LI	44	1	Exigible		
85.13.8	Partes y piezas						
85.13.8.00	De equipos telefónicos	LI	5	1	Exigible		
85.13.8.01	Cápsulas receptoras y transmisoras	LI	4	1	Exigible	Caja terminal para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto	//
85.13.8.10	De equipos telegráficos						
85.13.8.11	De equipos telegráficos						

Brasil

1	2	3	4	5	6	7	8
85.13.8.90	Los demás						
85.13.8.99	Los demás	II	29	1	Exigible		Partes y piezas para equipos y aparatos de telecomunicación por corriente portadora del ítem 85.13.3.01
85.14	MICROFONOS Y SUS SOPORTES, ALTAVOCES Y AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE BAJA FRECUENCIA						
85.14.1	Micrófonos y altavoces	II	49	1	Exigible		
85.14.1.02	Altavoces						
85.14.9	Otros						
85.14.9.01	Amplificadores eléctricos de baja frecuencia	II	53	1	Exigible		
85.15	APARATOS TRANSMISORES Y RECEPTORES DE RADIO TELEFONIA Y RADIOGRAFIA; APARATOS EMISORES Y RECEPTORES DE RADIOFUSION Y TELEVISION (INCLUIDOS LOS RECEPTORES COMBINADOS CON UN APARATO DE REGISTRO O DE REPRODUCCION DEL SONIDO) Y APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION; APARATOS DE RADIOGULA, RADIO DETECCION, RADIOSONDEO Y RADIOTELEMANDO						
85.15.1	Aparatos de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión y radiotelevisión						
85.15.1.00	Transmisores						
85.15.1.09	(03) Los demás transmisores	II	21	1	Exigible		De radiocomunicación de bandas laterales independientes (BLI) o de banda lateral única (BLU) hasta 500 watts y hasta 300 Mc/s. Amplificadores lineales de radio frecuencia, para transmisores de banda lateral independiente de 10 kW o más de potencia

//

EXEM

1	2	3	4	5	6	7	8
85.15.1.09		II	22	1	Exigible		Transmisores de radiocomunicación por micro-ondas, de más de 1.000 MHz
85.15.1.10	Transmisores-receptores						
85.15.1.19	(03) Los demás	II	22	1	Exigible		Transmisores-receptores de radiocomunicación por micro-ondas, de más de 1.000 MHz
85.15.1.20	Receptores						
85.15.1.29	(03) Los demás	II	22	1	Exigible		Receptores de radiocomunicación por micro-ondas, de más de 1.000 MHz
85.15.1.90	Los demás						
85.15.1.99	(03) Los demás	II	5	1	Exigible		Inversores de voz para equipos de comunicaciones. Aparatos codificadores de hasta 5 segmentos para inversión de voz
85.15.8	Partes y piezas						
85.15.8.01	(03) Partes y piezas	II	45	1	Exigible		Antena de transmisión para televisión. Antena "slotted ring" de transmisión para televisión
85.15.8.01		II	41	1	Exigible		Sintonizadores de FM
85.15.8.01		II	12	1	Exigible		Partes y piezas para equipos y aparatos de radiocomunicación por micro-ondas, de más de 1.000 MHz de los ítem 85.15.1.09, 85.15.1.19 y 85.15.1.29

gme

//

1	2	3	4	5	6	7	8
85.16	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (QUE NO SEAN PARA TRANSISION DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL Y DE MANDO PARA VIAS FERREAS Y OTRAS VIAS DE COMUNICACION, INCLUIDOS LOS PUERTOS Y AEROPUERTOS						
85.16.1	Aparatos de señalización	LI	4	1	Exigible		Equipos controladores de los semáforos de tránsito
85.16.1.01	Los demás						
85.18	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES						
85.18.1	FIJOS	LI	4	1	Exigible		
85.18.1.01	De cerámica	II	5	1	Exigible		
85.18.1.02	De políéster	II	5	1	Exigible		
85.18.1.03	Electrolíticos	II	5	1	Exigible		
85.18.2	Variables o ajustables						
85.18.2.01	Para radiofrecuencia	II	5	1	Exigible		
85.19	APARATOS Y MATERIAL PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUI- TOS ELECTRICOS (INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CONTACTOS, PARARRAYOS, AMORTIGUA- DORES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPA- RAS, CAJAS DE EMPALME, ETC.); RESISTENCIAS NO CALENTADORAS, POTENCIOMETROS Y REOSTATOS; CIR- CUITOS IMPRESOS; CUADROS DE MANDO O DE DISTRI- BUION						
85.19.1	Reids						
85.19.1.02	De arranque	II	14	1	Exigible		Para uso en aparatos domésticos
85.19.2	Aparatos y material para corte, secciona- miento, protección, empalme y conexión	II	5	1	Exigible		Aislados en materia de bajas pér- didas para radiofrecuencia
85.19.2.02	Contactos o conectores						

8

7

5

4

3

2

85.19.2.02

LI

4

1

Exigible

Terminales sellados de vidrio o cerámica vitrificada (tipo Iusite)

85.19.2.04

LI

15

1

Exigible

Interruptores

Eléctricos a presión de líquido para controles de nivel, para máquinas de lavar ropa de uso doméstico, con peso unitario inferior o igual a 2 kg.

85.19.2.99

LI

15

1

Exigible

Los demás

Interruptores automáticos termoeléctricos (starters) para alimentación de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes

85.19.2.99

LI

5

1

Exigible

Disyuntores de 220 kV y disyuntores mayores de 220 kV

85.19.2.99

LI

14

1

Exigible

Protectores térmicos para motores y circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración y/o aire acondicionado

85.19.2.99

LI

4

1

Exigible

Equipo descongelador automático para refrigeradores de uso doméstico y comercial con acoplamiento de circuitos auxiliares termoelectrónicos o electromecánicos

85.19.2.99

LI

31

2

Exigible

Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20.000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal hasta 600 volts de tensión, inclusive.
Disyuntores de más de 600 volts hasta 35 kV de tensión en líquido o medio gaseoso, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal.
Disyuntores de más de 600 volts hasta 35 kV de tensión, en aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal

1	2	3	4	5	6	7	8
85.19.3	<u>Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos</u>						
85.19.3.01	De carbón	LI	5	1	Exigible		
85.19.3.02	Electrolíticas para motores	LI	5	1	Exigible		
85.19.3.99	Los demás	MI	9	1	Exigible		Reguladores o variadores de velocidad, exclusivamente para ser incorporados en aparatos de uso doméstico
85.19.3.99							Para motores
85.19.4	<u>Cuadros de mando o de distribución</u>	LI	21	1	Exigible		
85.19.4.02	Tableros de más de 100 amperes	LI	32	1	Exigible		
85.19.8	<u>Partes y piezas</u>						
85.19.8.01	Partes y piezas	LI	5	1	Exigible		Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro y/o bronce para fabricación de resistencias de carbón para radio y TV. Dispositivos termoelectrónicos en medio gaseoso y contactos bimetalicos para la fabricación de interruptores automáticos termoelectrónicos ("Glowswitch") para lámparas fluorescentes
85.20	<u>LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA (INCLUIDOS LOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS); LAMPARAS DE ARCO; LAMPARAS DE ENCENDIDO ELECTRICO UTILIZADAS EN FOTOGRAFIA PARA LA PRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO</u>						
85.20.1	<u>Lámparas (ampolletas) y tubos incandescentes</u>						
85.20.1.01	Para árboles de Navidad	LI	50	1	Exigible		
85.20.1.02	Para linternas	LI	57	1	Exigible		
85.20.1.99	Los demás	LI	20	1	Exigible		Lámparas incandescentes para iluminación en general, luz de día ("day light") de vidrio transparente, azul natural

1	2	3	4	5	6	7	8
85.20.1.99		LI	3	1	Exigible		Lámparas incandescentes proyectoras (bombos tipo PAR de vidrio prensado), espejadas internamente
85.20.1.99		LI	30	1	Exigible		Lámparas incandescentes identificables para iluminación interior de locomotoras. Lámparas incandescentes de tubos de cuarzo ("halógenas" o "quartzline") excepto para vehículos
85.20.1.99		LI	15	1	Exigible		Lámparas incandescentes (focos) identificables para faros de locomotoras
85.20.1.99		LI	25	2	Exigible		Lámparas incandescentes para fotografía, tipo Photo Flood
85.20.1.99		LI	53	1	Exigible		
85.20.2		LI	40	1	Exigible		Lámparas fluorescentes de alta intensidad tipo "Power Groove" o "High-output", de 80 o más watts.
85.20.2.01	<u>Lámparas (ampolletas) y tubos de descarga de vapor de mercurio y fluorescentes</u>	LI					Lámparas fluorescentes de alta intensidad tipos "Double flux", de 80 o más watts. Lámparas de vapor de mercurio hasta 400 watts inclusive
85.20.2.01		LI	30	1	Exigible		Lámparas fluorescentes en forma de arco tipo "Circline"
85.20.2.01		LI	10	1	Exigible		Lámparas de vapor de mercurio de más de 400 watts. Lámparas "Neon"
85.20.2.99	Los demás	LI	40	1	Exigible		Lámparas de luz mixta (de descarga y filamento) tipo mezcladora

1	2	3	4	5	6	7	8
85.20.2.99		LI	5	1	Exigible		Lámparas a descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "Metalarc", "Multivapor" o semejantes. Lámparas de vapor de sodio, inclusive las de alta presión de tubos de descarga de cerámica
85.20.3	<u>Lámparas (ampolletas) y tubos para rayos ultravioletas o infrarrojos</u>	LI	30	1	Exigible		Lámparas de rayos ultravioletas
85.20.3.01	<u>Lámparas (ampolletas) y tubos para rayos ultravioletas o infrarrojos</u>	LI	25	1	Exigible		Lámparas de rayos infrarrojos
85.20.3.01	<u>Lámparas y tubos para la producción de luz relámpago</u>	LI	5	1	Exigible		Lámparas para fotografía, de luz relámpago, para ser usadas una sola vez, de una sola exposición, incluso presentadas en dispositivos con cuatro lámparas
85.20.5.01	<u>Lámparas y tubos para la producción de luz relámpago</u>	LI	5	1	Exigible		Lámparas para fotografía, de luz relámpago, para ser usadas una sola vez, de una sola exposición, incluso presentadas en dispositivos con cuatro lámparas
85.20.8	<u>Partes y piezas</u>	LI	10	1	Exigible		Conductores internos para lámparas incandescentes y de descarga ("Lead in wire")
85.20.8.01	<u>Partes y piezas</u>	LI	30	1	Exigible		Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto tipo E 26/27, E 27/27 y E 27/30
85.20.8.01	<u>Partes y piezas</u>	LI	4	1	Exigible		Tubos de arco para lámparas a vapor de mercurio y luz mixta. Bases (casquillos) para lámparas fluorescentes

1	2	3	4	5	6	7	8
---	---	---	---	---	---	---	---

85.21	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS (DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO, DISTINTOS DE LOS DE LA POSICION 85.20), TALES COMO LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS DE VACIO, DE VAPORO DE GAS (INCLUIDOS LOS TUBOS RECTIFICADORES DE VAPORO DE MERCURIO), TUBOS CATHODOS, TUBOS Y VALVULAS PARA APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION, ETC.; CELULAS FOTOELECTRICAS; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS; DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS						
85.21.1	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos	LI	4	1	Exigible		
85.21.1.03	Tubos y válvulas transmisores	LI	15	1	Exigible		Para transmisión y uso industrial
85.21.1.04	Válvulas rectificadoras	LI	15	1	Exigible		Tubos y válvulas industriales
85.21.1.99	Los demás						
85.21.3	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares						
85.21.3.01	Transistores	LI	10	1	Exigible		
85.21.3.99	Los demás	LI	10	1	Exigible		Diodes de germanio. Diodes de silicio
85.21.3.99		LI	5	1	Exigible		Diodes de óxido de cobre
85.21.8	Partes y piezas						
85.21.8.01	Partes y piezas	LI	4	1	Exigible		Cañones para cinescopios
85.21.8.01		LI	17	1	Exigible		Bases para cinescopios
85.21.8.01		LI	12	1	Exigible		Armações, bases o cualesquiera otras piezas de metal común para los tubos y válvulas electrónicos de los ítem 85.21.1.03, 85.21.1.04 y 85.21.1.99
85.21.8.01		LI	10	1	Exigible		Partes y piezas de tubos y válvulas electrónicos de los ítem 85.21.1.03, 85.21.1.04 y 85.21.1.99 excepto las armações, bases u otras piezas de metal común

	1	2	3	4	5	6	7	8
85.22	LI			0	1	Exigible		Aparato para electrocutar insectos, constituido por luz negra y rejillas electrificadas con electrode voltaje
85.22.1								
85.22.1.99								
85.24	LI			5	1	Exigible		Con diámetro superior a 25 mm. con o sin "diples" (soportes conductores)
85.24.0.01	LI			3	1	Exigible		De carbón grafitico para pilas secas
85.24.0.99	LI			11	1	Exigible		Pistas de carbón para potenciómetros. Resistencia de carbón
85.24.0.99	LI			5	1	Exigible		Electrodos de carbón para las lámparas de arco voltaico
85.25	LI			5	1	Exigible		Para transformadores de más de 132 KV para fabricación de pasantes
85.25.0.01	LI			11	1	Exigible		Para radio y TV
85.25.0.99	LI			11	1	Exigible		De esteatita para radio y TV
85.26								

MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO

Máquinas y aparatos (02) los demás

PIEZAS Y OBJETOS DE CARBON O DE GRAFITO, CON O SIN METAL, PARA USOS ELECTRICOS O ELECTROTECNICOS, TALES COMO ESCOBILLAS PARA MAQUINAS ELECTRICAS, CARBONES PARA LAMPARAS, PARA PILAS O PARA MICROFONOS, ELECTRODOS PARA HORNOS, PARA APARATOS DE SOLDADURA O PARA INSTALACIONES DE ELECTROLISIS, ETC.

Electrodos

Los demás

AISLADORES DE CUALQUIER MATERIA De porcelana

Los demás

PIEZAS AISLANTES, CONSTITUIDAS ENTERAMENTE POR MATERIAS AISLANTES O QUE LLEVEN SIMPLES PIEZAS METALICAS DE UNION (PORTALAMPARAS CON PASO DE ROSCA, POR EJEMPLO) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS E INSTALACIONES ELECTRICAS, CON EXCLUSION DE LOS AISLADORES DE LA POSICION 85.25

85.26.0.01	Exigible	1	6	7	Discos, tubos y otras formas de cerámica para confección de capacitores
85.26.0.01	Exigible	1	6	7	Carretes y formas aislantes para bobinas de componentes telefónicos con o sin imanes metálicos
85.26.0.01	Exigible	1	6	7	Carretes aislantes para transformadores de potencia (5,000 VA o más) excepto los de vermiculita. Cuerpos cilíndricos de porcelana o esteatita para resistencias de carbón. Espaciadores o separadores de material aislante para juegos de láminas de contactos (de equipos y aparatos telefónicos). Cubiertas centradoras de material plástico para yugos de deflexión
85.23	Exigible	1	19		Carretes aislantes para transformadores de potencia y otros

... partes y piezas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en las subclases anteriores.

PARTES Y PIEZAS SUAVES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN LAS SUBCLASES ANTERIORES.

8

7

6

5

4

3

2

1

85.28 FRENEDAS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE
(Cont.)
85.28.0.01 Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en las demás posiciones del presente capítulo

Exigible 1

Exigible

1

15

II

15

1

Mineras

86.07 VAGONES Y VAGNETAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES
86.07.0.01 Vaguetas de cualquier clase

Mineras

Exigible

1

22

II

22

1

86.09 PARTES Y PIEZAS SUeltas DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS
86.09.0.01 Bogies

Exigible

1

22

II

22

1

86.09.0.02 Centros de ruedas

Exigible

1

22

II

22

1

86.09.0.03 Ejes

Exigible

1

5

II

5

1

86.09.0.04 Enganches

Exigible

1

11

II

11

1

86.09.0.05 Ruedas y llantas

Exigible

1

5

II

5

1

86.09.0.99 Los demás

Exigible

1

29

II

29

1

vacío, aire comprimido y cojinetes para vehículo ferroviario

86.09.0.99

Exigible

1

11

II

11

1

Paragolpes

87.06 PARTES, PIEZAS SUeltas Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS POSICIONES 87.01 a 87.03 INCLUSIVE
87.06.0.01 Para vehículos de la posición 87.01

Exigible

1

53

II

53

1

Collares (aros) para orugas de tractores y máquinas viales

ene

1	2	3	4	5	6	7	8
---	---	---	---	---	---	---	---

87.07
CARRILLAS AUTOMOVILES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LAS FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS Y AEROPUERTOS PARA EL TRANSPORTE A CORTAS DISTANCIAS O LA MANIPULACION DE MERCANCIAS (CARRILLAS PORTADORAS, ELEVADORAS, CARRILLAS-PUNTE, POR EJEMPLO); CARRILLAS TRACTORAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; SUS PARTES Y PIEZAS SUeltas

87.07.1	Vehículos						
87.07.1.01	Apiladoras (arrumadoras, hacinadoras)			1	Exigible		
87.07.8	Partes y piezas						
87.07.8.01	Partes y piezas			1	Exigible		Conjunto integrado, compacto, con puesto por diferencial y caja de cambios, de tres marchas al frente y tres marchas en retroceso, especialmente proyectado para única aplicación en apiladoras de auto-propulsión de trocha de un máximo de 950 mm.

87.12
PARTES, PIEZAS SUeltas Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS COMPENDIDOS EN LAS POSICIONES 87.09 A 87.11 INCLUSIVE
Destinados exclusivamente a los vehículos señalados en la posición 87.09
(01) Mandrinos

87.12.1.01	(01) Mandrinos	II	21	1	Exigible		Completos, con cables y manillares, para motocicleta
87.12.1.99	(01) Los demás	II	22	1	Exigible		Manija delantera hidráulica, para motocicleta. Mexas (cubos) delanteras y traseras completas con tapa y patines de fricción
87.12.1.99		II	23	1	Exigible		Conjunto de engranaje para cambios de motoneta (exclusivamente destinado para complementación de la producción nacional por fabricantes de motonetas. Sujetos a la comprobación de empleo, de acuerdo a la legislación en vigor)

1	2	3	4	5	6	7	8
90.03	MONTURAS DE GAFAS, QUEVEDOS, INSTRUMENTOS Y DE INSTRUMENTOS ANALOGOS Y LAS PARTES DE ESTAS MONTURAS						
90.03.1	<u>Monturas</u>	III	57	1	Exigible	Para anteojos	
90.03.1.01	De materias plásticas						
90.03.8	<u>Partes y piezas</u>	III	47	1	Exigible	Frontales y laterales	
90.03.8.01	Bisagras para anteojos						
90.03.8.99	Los demás	III	47	1	Exigible	"Minuterías" (piezas menudas) de metal común	
90.07	APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS O DISPOSITIVOS PARA LA PRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO EN FOTOGRAFIA						
90.07.1	<u>Aparatos fotográficos</u>	III	5	1	Exigible	Cámaras fotográficas para estudio	
90.07.1.99	Los demás						
90.15	BALANZAS SENSIBLES A PESOS IGUALES O INFERIORES A 5 CG., CON O SIN PESAS						
90.15.1	<u>Balanzas</u>	III	5	1	Exigible		
90.15.1.01	Sensibles a 0,1 miligramos o menos.						
90.16	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO Y CALCULO (PANTOGRAFOS, ESQUICHES DE MATEMATICAS, REGLAS Y CIRCULOS DE CALCULO, ETC.); MÁQUINAS, APARATOS E INSTRUMENTOS DE MEDIDA, COMPROBACION Y CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO (EQUILIBRADORES, PLANIMETROS, MICROMETROS, CALIBRES, GAIGAS, METROS, ETC.); PROYECTORES DE PERFILES						

1	2	3	4	5	6	7	8
90.16.2	Máquinas, aparatos e instrumentos de medición, comprobación y control	II	5	1	Exigible		Banco de prueba para bombas de inyección de motores Diesel
90.16.2.01	Máquinas, aparatos e instrumentos de medición, comprobación y control	II	38	1	Exigible		Cinta métrica de acero
90.16.2.01							
90.17	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA Y VETERINARIA, INCLUIDOS LOS APARATOS ELECTROMÉDICOS Y LOS DE OFTALMOLOGÍA						
90.17.1	Aparatos electromédicos						
90.17.1.99	(01) Los demás			1	Exigible		Generador de onda corta para diatermia
90.17.2	Instrumentos y aparatos para odontología						
90.17.2.99	(02) Los demás		38	1	Exigible		Discos abrasivos para laboratorios de odontología
90.17.9	Otros						
90.17.9.99	(02) Los demás		9	1	Exigible		Aparatos para medir la presión arterial
90.17.9.99							Bombas de aspiración pleural
90.17.9.99			1	1	Exigible		Equipo de plástico, incluidas sus partes y piezas de metal común, para extracción o aplicación de sangre, plasma, suero o soluciones inyectables.
90.17.9.99			1	Exigible			Cupo: 30.000 unidades, siendo 15.000 triples, 8.000 dobles y 7.000 simples.
							Concesión en vigor hasta el 31/7/1980

90.19 APARATOS DE ORTOFEDIA (INCLUIDAS LAS FAJAS MEDICOCIRURGICAS); ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS (TABILLAS, CAESTRILLOS Y SIMILARES); ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTALES, OCULAR U OTRA; APARATOS PARA FACILITAR LA AUDICION A LOS SORDOS Y OTROS APARATOS QUE SE LLEVAN EN LA MANO, SOBRE LA FROPIA PERSONA O SE IMPLANTAN EN EL ORGANISMO PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD

esil

//

1	2	3	4	5	6	7	8
90.19.1	Aparatos para facilitar la audición de los sordos	LI	4	1	Exigible		
90.19.1.01	(01) Aparatos para facilitar la audición de los sordos						
90.24	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA LA NEUMIA, CONTROL O REGULACION DE FLUIDOS GASEOSOS O LIQUIDOS, O PARA EL CONTROL AUTOMATICO DE TEMPERATURA, TALES COMO MANOMETROS, TERMOSTATOS, INDICADORES DE NIVEL, REGULADORES DE TIRO, AFORADORES O MEDIDORES DE CAUDAL, CONTADORES DE CALOR, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS E INSTRUMENTOS DE LA POSICION 90.14						
90.24.2	Termostatos						
90.24.2.01	Para cocinas	LI	5	1	Exigible		
90.24.2.02	Para estufas y caloriferos	LI	5	1	Exigible		
90.24.2.03	Para refrigeradores	LI	5	1	Exigible		
90.24.2.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		
90.24.9	Otros						
90.24.9.01	Medidores de caudal	LI	5	1	Exigible		
90.24.9.02	Medidores de nivel	LI	5	1	Exigible		
90.24.9.99	Los demás	LI	5	1	Exigible		Reguladores de presión (presostatos) para refrigeradores
90.24.9.99		LI	9	1	Exigible		Controles de nivel de agua para maquinas de lavar ropa
90.26	CONRADORES DE GASES, DE LIQUIDOS Y DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES DE PRODUCCION, CONTROL Y COMPROBACION						
90.26.1	Contadores de electricidad						
90.26.1.01	(01) Contadores motores, monofásicos y polifásicos	LI	5	1	Exigible		

sbw

29
88
57

//

LIBRAL

29
00
55

1	2	3	4	5	6	7	8
90.26.3	Contadores de Eses						
90.26.3.01	(02) Hidráulicos	LI	18	1	Exigible		
90.26.3.99	(02) Los demás	LI	18	1	Exigible		
90.27	OTROS CONTADORES (CUENTAREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXÍMETROS, TOTALIZADORES DE CAMINO RECORRIDO, PODOMETROS, ETC.), INDICADORES DE VELOCIDAD Y TACÓMETROS DISTINTOS DE LOS DE LA POSICION 90.14, INCLUIDOS LOS TAXÍMETROS MAGNETICOS; ES.						
90.27.0.01	PROSCOPIOS Velocimétricos			1	Exigible		
90.27.0.02	Taxímetros	LI	5	1	Exigible		
90.28	INSTRUMENTOS Y APARATOS ELECTRICOS O ELECTRONICOS DE MEDIDA, VERIFICACION, CONTROL, REGULACION O ANALISIS						
90.28.1	Para medir magnitudes eléctricas						
90.28.1.01	Osciloscopios y oscilógrafos	LI	15	1	Exigible	Osciloscopios	
90.28.1.99	Los demás	LI	5	1	Exigible	Probador de válvulas, de precio FOB, para fines aduaneros, igual o superior a US\$ 300. Puentes de medición de resistencias y condensadores de precio FOB, para fines aduaneros, igual o superior a US\$ 300	
90.28.1.99		LI	57	1	Exigible	Los demás puentes de medición de resistencia y condensadores y los demás probadores de válvulas	
90.28.1.99		LI	5	1	Exigible	Medidores de factor Q (con excepción de los que vengan total o parcialmente desarmados)	

Gme

//

1 2 3 4 5 6 7 8

	1	2	3	4	5	6	7	8
90.28.5	Instrumentos y aparatos citados en la posición 90.23, eléctricos o electrónicos							
90.28.5.99	Los demás					Exigible		Medidores electrónicos de humedad
90.29	PARTES, PIEZAS SUeltas Y ACCESORIOS MECANICOS COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CONCEBIDOS PARA LOS INSTRUMENTOS O APARATOS DE LAS POSICIONES 90.23, 90.24, 90.25, 90.27 Y 90.28, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS EN UNO SOLO O EN VARIOS DE LOS INSTRUMENTOS O APARATOS DE ESTE GRUPO DE POSICIONES			5	1	Exigible		
90.29.0.02	Correspondientes a los instrumentos o aparatos de la posición 90.24	II		0	1	Exigible		Partes y componentes destinados exclusivamente a la fabricación de termostatos
91.04	LOS DEMAS RELOJES (CON MECANISMO QUE NO SEA DE PEQUEÑO VOLUMEN) Y APARATOS DE RELOJERIA SIMILARES							
91.04.0.04	Aparatos de relojería para redes de distribución y unificación del tiempo (maestro y secundarios)	II		5	1	Exigible		
91.05	APARATOS DE CONTROL Y CONTADORES DE TIEMPO CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (REGISTRADORES DE ASISTENCIA, CONTROLADORES DE RONDAS, CONTADORES DE MINUTOS, CONTADORES DE SEGUNDOS, ETC.)							
91.05.0.02	Registradores de entrada y salida	II		5	1	Exigible		
91.05.0.04	Contadores de minutos y de segundos	II		4	1	Exigible		Contadores de tiempo (de minutos) con mecanismo de relojería o motor sincrónico, con o sin reloj incorporado, para cocinas

APARATOS PROVISTOS DE UN MECANISMO DE RELOJERIA O DE UN MOTOR SINCRONICO QUE PERMITE ACCIONAR UN MECANISMO EN UN MOMENTO DETERMINADO (INTERRUPTORES HORARIOS, RELOJES DE CONJUNTAION, ETC.)
Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permite accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.)

Interruptores horarios, para con
trol automático de deshielo en
refrigeradores domésticos o co-
munes

Relojes interruptores de cuerda
o con motor sincrónico, para má-
quina de lavar

91.06
91.06.0.01

Exigible

1

91.06.0.01

Exigible

1

PIANOS (INCLUSO AUTOMATICOS, CON TECLADO O SIN EL); CLAVECINES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CUERDA Y TECLADO; ARPAS (DISTINTAS DE LAS ARPAS BOLLAS)
Pianos verticales

Exigible

1

92.01

5

OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA
Violines y violas

Exigible

1

92.02

47

Guitarras

Exigible

1

92.02.0.02

Arpas

Exigible

1

92.02.0.03

47

Los demás

Exigible

1

92.02.0.99

47

ORGANOS DE TUBOS; ARMONIOS Y OTROS INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METALICAS LIBRES
Organos de tubos

Exigible

1

92.03

37

92.03.0.01

1	2	3	4	5	6	7	8
92.04 92.04.0.01	ACORDEONES Y CONCERTINAS; ARMONICAS Accordeones	II	53	1	Exigible		
92.05 92.05.0.01	OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO Otros instrumentos musicales de viento	II	33	1	Exigible		
92.06 92.06.0.02	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (TAMBORES, CAJAS, XILOFONES, METALOFONES, TIMBALES, CASTAÑUELAS, ETC.) Bongós	II	57	1	Exigible		
92.06.0.03	Güiros	II	57	1	Exigible		
92.06.0.04	Marcos	II	57	1	Exigible		
92.08	INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN NINGUNA OTRA POSICION DEL PRESENTE CAPITULO (ORQUESTIONES, ORGANILLOS, CAJAS DE MÚSICA, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES, ETC.); RECIAMOS DE TODAS CLASES E INSTRUMENTOS DE BOCA PARA LLAMADAS Y SEÑALES (CUERNOS DE LLAMADA, SILBATOS, ETC.) Cajas de música	II	70	Exigible	Exigible		Cajas y adornos musicales
92.09 92.09.0.01	CUERDAS ARMONICAS De metal	II	10	1	Exigible		
92.09.0.02	De tripas	II	13	1	Exigible		
92.09.0.03	De seda	II	13	1	Exigible		
92.09.0.04	De fibras sintéticas, incluso combinadas	II	10	1	Exigible		
92.09.0.99	Los demás	II	13	1	Exigible		

	1	2	3	4	5	6	7	8
92.10		PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES (DISTINTOS DE LAS CUERDAS ARMONICAS), INCLUIDOS LOS CARTONES Y PAPELES PERFORADOS PARA APARATOS AUTOMATICOS, ASI COMO LOS MECANISMOS PARA CAJAS DE MUSICA; METRONOMOS Y DIAPASONES DE TODAS CLASES Los demás	III	35	Exigible	Exigible		Parches plásticos para batería musical
92.11		FONOGRAFOS, DICTAFONOS Y DEMAS APARATOS PARA EL REGISTRO Y LA REPRODUCCION DEL SONIDO, INCLUIDOS LOS TOCADISCOS, GIRACINTAS Y GIRAHILLOS, CON O SIN FONOCAPTOR; APARATOS DE REGISTRO Y DE REPRODUCCION DE IMAGENES Y SONIDO EN TELEVISION, POR PROCEDIMIENTO MAGNETICO Grabadoras de cinta o de hilo	II	53	1	Exigible		De cinta magnética
92.11.0.01		Tocadiscos con o sin cambiador automático	II	37	1	Exigible		
92.11.0.05		Aparatos tocadiscos automáticos accionados directa o indirectamente por fichas o monedas	II	29	1	Exigible		
92.12		SOPORTES DE SONIDO PARA LOS APARATOS DE LA POSICION 92.11 O PARA GRABACIONES ANALOGAS: DISCOS, CILINDROS, CERAS, CINTAS, PELICULAS, HILOS, ETC.; PREPARADOS PARA LA GRABACION O GRABADOS; MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS Matrices de cobre	II	5	1	Exigible		
92.12.0.03		OTRAS PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS COMPRENDIDOS EN LA POSICION 92.11 Fonocaptadores (cápsulas)	II	13	1	Exigible		

1	2	3	4	5	6	7	8
92.13.0.02	Agujas de metal	IX	18	1	Edigible	Fonográficas	
92.13.0.03	Zafiros y diamantes	IX	30	1	Edigible	Agujas fonográficas	
92.13.0.99	Los demás	IX	36	1	Edigible	Agujas fonográficas	
92.13.0.99		IX	37	1	Edigible	Cambiadores de discos. las demás partes y piezas de tocadiscos o cambiadores de discos	
93.07	PROYECTILES Y MUNICIONES, INCLUIDAS LAS MINAS; PARTES Y PIEZAS SUeltas, INCLUI- DAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS						
93.07.1	Munición para la caza y tiro deporti- vo						
93.07.1.01	(01) Cartuchos de postas y de perdigo- nes para la caza	II	53	1	Edigible	Calibre 22	
93.07.9	Otros						
93.07.9.99	(02) Los demás	II	53	1	Edigible	Cartuchos calibre 22	
96.02	ARTICULOS DE CEFILERIA (CEPILLOS, CEPI- LLOS-ESCORAS, BROCHAS, PINCELES Y ANALÓ- GOS), INCLUSO LOS CEPILLOS QUE CONSTITU- YAN ELEMENTOS DE MAQUINARIA; RODILLOS PARA PINTAR, ESCOBILLAS DE CAUCHO O DE OTRAS MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS						
96.02.0.02	Pinceles para pintura de arte	II	65	1	Edigible	De plástico	
97.01	COCHES Y VEHICULOS DE RUEDAS PARA JUEGOS INFANTILES, TALIZ COMO HICICLETAS, TRICI- CLOS, PATINETAS, CABALLOS MECANICOS, AU- TOS DE PEDALES, COCHES DE MUÑECAS Y ANA- LOGOS						

1	2	3	4	5	6	7	8
98.07.0.01	Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y analogos, manuales	II	38	1	Exigible		Aparatos manuales para grabar en relieve sobre cintas de cloruro de polivinilo
98.10	ENCENDEDORES (MECANICOS, ELECTRICOS, DE CATALIZADORES, ETC.) Y SUS PIEZAS SUELTAS, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS						
98.10.1	Encendedores						
98.10.1.01	Encendedores	III	45	1	Exigible		A gas
98.10.1.01		III	14	1	Exigible		A pila con o sin su respectivo cargador
98.10.8	Partes y piezas						
98.10.8.01	Partes y piezas	II	70	1	Exigible		Para encendedores a gas

APENDICEPRODUCTOS SENSIBLES

NABALALC	PRODUCTO
03.01.2.01	Pescados muertos, frescos o refrigerados
03.01.2.02	Pescados muertos, congelados
03.02.0.02	Pescados secos o ahumados, incluso merluza y cazón
04.02.1.11	Leche en estado sólido (pasta o polvo) especial para la alimenta ción infantil
04.02.1.12	Leche entera, descremada o desnatada
04.02.1.19	Las demás leches en estado sólido
04.04.1.01	Queso de pasta blanda, tipo Colonia
04.04.1.99	Quesos fundidos
04.04.1.99	Los demás quesos de pasta blanda
04.04.1.99	Quesos de pasta semi-dura, tipos Tilsit y Sbrinz
04.04.2.99	Los demás quesos y requesones de pasta semi-dura
04.04.3.01	Quesos de pasta dura, tipo Parmesano
04.04.3.99	Quesos de pasta dura, tipo Tilsit y Sbrinz
04.04.4.99	Los demás quesos típicos
04.04.9.01	Requesón (ricota)
07.01.0.01	Patatas o papas para siembra
07.01.0.04	Ajos, frescos o refrigerados
07.01.0.05	Cebollas frescas o refrigeradas
07.04.0.01	Ajos desecados, deshidratados o evaporados, incluso cortados en trozos o rodajas o bien triturados o pulverizados, sin ninguna otra preparación
07.04.0.01	Ajos deshidratados (liofilizados) en polvo

//

NABALALC	PRODUCTO
08.06.0.01	Manzanas frescas
08.06.0.02	Peras frescas
08.07.0.04	Duraznos (melocotones) frescos
08.11.0.04	Pulpas de duraznos, cocidas o sancochadas, presentadas en salmuer <u>a</u> , en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sir <u>van</u> para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato
08.11.0.99	Duraznos conservados provisionalmente, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), desecados, con carozo (huesillos, pelones)
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones descarozados, medall <u>ones</u>)
10.03.0.01	Cebada (inclusive las variedades llamadas "desnudas")
11.02.2.11	Cebada descascarada
07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la cebada cervecera
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito
20.05.1.01	Compotas de durazno, con o sin adición de azúcar
20.06.1.05	Conservas de duraznos (melocotones) al natural
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones) en almíbar
22.05.1.11	Vinos de uvas llamados finos, con denominación de origen y condicio <u>nes</u> negociadas en la ALALC.
28.10.2.04	Acido ortofosfórico
28.10.2.05	Acido ortofosfórico purificado
28.28.3.07	Oxido e hidróxido cuproso
28.28.3.07	Oxido e hidróxido cúprico

//

NABALALC	PRODUCTO
28.29.1.05	Fluoruro de aluminio
28.29.9.05	Fluoruro doble de aluminio y sodio.
28.30.1.17	Cloruro de mercurio
28.30.2.05	Oxicloruro de cobre
28.36.1.01	Hidrosulfito de sodio
28.38.1.10	Sulfato de cobre
28.40.3.03	Pirofosfato tetrasódico
28.40.3.05	Tripolifosfato de sodio
29.04.2.05	Pentaeritritol
29.14.1.01	Acido fórmico
29.14.1.02	Formiato de sodio
29.35.9.16	Mercurio cromo
29.4.1.01	Codeína
37.01.0.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, para radiografías
37.01.0.02	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo
37.01.0.99	Las demás
37.02.1.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en <u>ro</u> llos o en tiras para radiografías
37.02.2.02	Para imágenes policromas
37.02.3.02	Para imágenes policromas
38.03.9.99	Perlita activada
38.07.0.01	Esencia de trementina
38.07.0.03	Aceite de pino
38.08.1.01	Colofonias

//

NABALALC	PRODUCTO
38.08.2.04	Resinato de calcio
38.08.2.05	Resinato de cinc
38.08.2.06	Resinato de sodio
70.05.1.01	Vidrios atérmicos, con espesor hasta 10 mm., inclusive
70.05.1.02	Vidrios atérmicos, con espesor mayor de 10 mm.
70.05.9.01	Vidrios lisos, planos, con espesor hasta 10 mm.
70.05.9.02	Vidrios lisos, planos, con más de 10 mm. de espesor
70.19.0.99	Microesferas de vidrio
73.14.2.01	Alambre ovalado
73.14.2.11	Alambre ovalado
73.26.0.01	Alambre de púas
73.26.0.99	Los demás
73.31.0.99	Clavos
73.31.0.99	Los demás
81.04.2.02	Cadenas en bruto
84.15.9.99	Refrigeradores de absorción, no domésticos, de más de 200 kg. de peso, eléctricos y no eléctricos
84.15.9.99	Bebedero de agua refrigerada. Conjuntos completos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos u otras formas de hielo, para incorporación en refrigeradores domésticos. Equipos de refrigeración por absorción, no eléctricos, de uso doméstico
84.61.1.01	Grifería para baño y cocina, de bronce o latón
84.61.1.99	Grifería sanitaria de bronce o latón
84.61.9.99	Válvulas Tipo "Aerosol", con plato de hierro o acero estañado, con o sin impulsor, para recipientes metálicos de uso manual
84.61.9.99	Válvulas tipo "Aerosol", con plato de aluminio anodizado, con o sin impulsor, para recipientes no metálicos de uso manual
85.03.1.01	Pilas eléctricas secas, alcalinas

NABALALC	PRODUCTO
85.06.1.99	Batidoras eléctricas
85.06.1.99	Cuchillos eléctricos de uso doméstico, incluyendo los de pila con su respectivo cargador. Cepillos eléctricos para dientes, incluyendo los de pila con su respectivo cargador. Cepillos para ropa, eléctricos. Máquinas eléctricas para lustrar zapatos
85.18.1.01	Condensadores eléctricos fijos, de cerámica
85.18.1.02	De poliéster
85.18.1.03	Electrolíticos
85.24.0.01	Electrodos de carbón para pilas
90.24.2.01	Termostatos para cocinas
90.24.2.02	Termostatos para estufas.
90.24.2.03	Termostatos para refrigeradores
90.24.2.00	Los demás termostatos
90.24.9.01	Medidores de nivel
90.26.3.99	Contadores de gas
90.27.0.01	Velocímetros
91.04.0.04	Aparatos de relojería para redes de distribución y unificación del tiempo
91.05.0.02	Registradores de entrada y salida
91.05.0.04	Contadores de tiempo (de minutos) con mecanismo de relojería o <u>mo</u> tor sincrónico, con o sin reloj incorporado, para cocinas
91.06.0.01	Interruptores horarios, para control automático de deshielo en <u>re</u> frigeradores domésticos o comerciales
91.06.0.01	Interruptores de cuerda
92.01.0.01	Pianos verticales

//

ANEXO IICONCESIONES OTORGADAS POR MEXICO PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

-
- NOTAS:
- A) Los productos registrados en el presente Anexo tributan los derechos que figuran en la Tarifa del Impuesto General de Importación de México como aplicables a la importación de los productos negociados en lista nacional.
 - B) Las concesiones otorgadas con carácter temporal se considerarán prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 1983.
 - C) Los productos incluidos en el presente Anexo están sujetos al régimen de licencia previa de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

MEXICO

NÚMERO	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES A LA INFORMACION							DERECHO CONSULAR M/N	AGROTICARIO	OBSERVACIONES
			UNIDAD	ESPECIFICOS M/N		ADICIONAL % s/aforo c/s/ factura	OTROS AD-VALOREM % s/aforo c/s/ factura	7	8			
				AD-VALOREM M/N	AD-VALOREM % s/aforo c/s/ factura							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11		

01.01 CABALLOS, ASNOS Y MULOS, VIVOS

01.01.1 Caballos

01.01.1.00 De pedigree

01.01.1.01 De pedigree

01.01.1.01

01.01.1.90 Los demás

01.01.1.91 Para carrera

03.01 PESCADOS FRESCOS (VIVOS O MUELTOS), REFRIGERADOS O CONGELADOS

03.01.1 Pescados vivos

03.01.1.02 Para ornamentación

03.02 PESCADOS SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; PESCADOS AHUMADOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO

03.02.0.02 Secos o ahumados

04.02 LECHE Y NATA, CONSERVADAS, CONCENTRADAS O AZUCARADAS

04.02.1 Leche con o sin azúcar

04.02.1.10 En estado sólido (masa o polvo)

IP Cza. 0 1 3 0 Exigible A Para reproducción

LI - 0 0 0 0 Exigible A In uso

IP - 0 0 0 0 Exigible A

LI - 0 0 0 0 Exigible

LI XL 0 16 3 0 Exigible A Merluza

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
04.02.1.12	(02) Entera, descremada o desnatada	IP	KL	0	9	3	0	Exigible	En envases hasta de 5 kg. en polvo sin azucarar	
04.02.1.12		IP	KL	0	6	3	0	Exigible	En envases mayores de 5 kg. y hasta 3% de grasa, en polvo sin azucarar	
04.02.1.12		IP	KL	0	5	3	0	Exigible	En envases mayores de 5 kg. y más de 3% de grasa, en polvo sin azucarar	
04.02.1.19	(02) Las demás en estado sólido	IP	KL	0	9	3	0	Exigible	En envases hasta de 5 kg. en polvo sin azucarar	
04.02.1.19		IP	KL	0	6	3	0	Exigible	En envases mayores de 5 kg. y hasta 3% de grasa, en polvo sin azucarar	
04.02.1.19		IP	KL	0	5	3	0	Exigible	En envases mayores de 5 kg. y más de 3% de grasa, en polvo sin azucarar	

04.03 MANTECQUILLA

04.03.0.01 Mantecquilla (manteca de leche de vaca, manteca dulce), fresca, salada o fundida

IP - 0 0 0 0 0 0 0 0 Exigible A

04.04 QUESOS Y REQUESON

04.04.1 De pasta blanda

04.04.1.01 Tipo Colonia

LI - 0 0 0 0 0 0 0 0 Exigible A

cuya composición se encuentra entre:

los siguientes límites:

Humedad: de 35,5% a 37,7%

Cenizas: de 3,2% a 3,5%

Grasa: de 29,0% a 30,8%

Proteínas: de 25,0% a 27,5%

Cloruros de: de 1,3% a 2,7%

Acidez: de 0,8% a 0,9% en ácido láctico

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
04.04.3	De pests cure									
04.04.3.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	0	LI
04.04.4	Quesos típicos									
04.04.4.02	Roquefort o azul	LI	-	0	0	0	0	0	0	LI
05.15	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 O 3, INTERCIPTOS PARA EL CONSUMO HUMANO									
05.15.0.02	Cochinilla y similares	LI	-	0	0	0	0	0	0	LI
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA									
06.03.0.01	Frescos	LI	KB	0	20	3	0	0	0	LI
07.01	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, EN FRESCO O REFRIGERADAS									
07.01.0.05	(05) Cebollas	LI	KB	0	5	3	0	0	0	LI
07.04	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, DESSECADAS, DESHIDRATADAS O EVAPORADAS, INCLUIDO CORTADAS EN TROZOS O RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, SIN NINGUNA OTRA PREPARACION									
07.04.0.02	Hongos (callampes, setas)	LI	-	0	0	0	0	0	0	LI
07.05	LEGUMBRES DE VAITA SECAS, DESVAINADAS, INCLUIDO MONDADAS O PARTIDAS									
07.05.1	Legumbres de vaite secas, en granos, incluso mondadas o partidas									
07.05.1.30	Porotos (frijol, frejol, judía, alubia, habichuela)	LI	-	0	0	0	0	0	0	LI
07.05.1.32	Porotos negros	LI	-	0	0	0	0	0	0	LI
07.05.1.39	Los demás porotos	LI	-	0	0	0	0	0	0	LI

//

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
08.01		DATILES, PIÑANOS, PIÑAS (ANANAS), MANGOS, MANGOSTANES, AGUACATES, GUAYABAS, COCOS, NUECES DEL BRASIL, ANACARDOS O MARAÑONES, FRESCOS O SECOS, CON CÁSCARA O SIN ELLA									
08.01.0.06		(02) Nueces o castañas del Brasil (nueces de Pará, bacurí)	LI		0	0	0	0	Exigible	A	
08.01.0.09		(02) Nueces o castañas de caju (nueces de anacardos, marañones)	LI		0	0	0	0	Exigible	A	Nuez de la India, sin cáscara
08.03		HIGOS, FRESCOS O SECOS									
08.03.0.02		(02) Secos (pases de higos)	LI	KB	0	19	3	0	Exigible	A	
08.05		FRUTOS DE CÁSCARA (DISTINTOS DE LOS COM FREMIDOS EN LA POSICION 08.01), FRESCOS O SECOS, INCLUIO SIN CÁSCARA O DESCORTEZADOS									
08.05.0.01		Almendras	LP	KB	0	20	3	0	Exigible	A	Con cáscara
08.05.0.01			LP	KB	0	20	3	0	Exigible		Sin cáscara
08.05.0.03		Castañas	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	
08.07		FRUTAS DE HUESO, FRESCAS									
08.07.0.01		Cerezas (capulí)	LI	KB	0	42	3	0	Exigible	A	Cerezas
08.12		FRUTAS DESECADAS (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 08.01 A 08.05, AMBAS INCLUSIVE)									
08.12.0.01		Cerezas (guindas), con carozo (con hueso)	LI	KB	0	9	3	0	Exigible	A	
08.12.0.02		Cerezas (guindas), sin carozo o deshuesadas	LI	KB	0	9	3	0	Exigible	A	
08.12.0.03		Ciruuelas, con carozo (con hueso)	LI	KB	0	20	3	0	Exigible	A	

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
08.12.0.04	Cixuelas, sin carozo o deshuesadas (orejones)	LI	KE	0	17	3	0	Exigible	A	
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo (con hueso)	LI	KB	0	9	3	0	Exigible	A	
08.12.0.06	Damascos (chabacanos, albaricoques), sin carozo o deshuesados	LI	KB	0	9	3	0	Exigible	A	
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), con carozo (hue- sillos, pelones)	LI	KB	0	9	3	0	Exigible	A	
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones, descarozados, medallones)	LI	KB	0	9	3	0	Exigible	A	
08.12.0.09	Manzanas	LI	KB	0	20	3	0	Exigible	A	
08.12.0.10	Membrillos	LI	KB	0	20	3	0	Exigible	A	
08.12.0.11	Persas	LI	KB	0	20	3	0	Exigible	A	
08.12.0.99	Los demás	LI	KB	0	20	3	0	Exigible	A	
09.02	TE									
09.02.0.01	A granel, en hojas o en envases de con- tenido neto mayor de 5 kilos	LI	KB	0	30	3	0	Exigible	A	
09.02.0.99	En otras formas (bolsas, pastillas, ta- bletas)	LI	KB	0	55	3	0	Exigible	A	Cuyo peso incluido el envase immedia- to, sea mayor de 2 kg. sin exceder de 5 kg.
09.02.0.99		LI	KB	0	53	3	0	Exigible	A	Cuyo peso incluido el envase immedia- to, sea de más de 10 gr. y hasta 2 kg.
09.03	YERBA MATE									
09.03.0.01	Canchada	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	
09.03.0.02	Elaborada	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	
09.04	PIMIENTA (DEL GENERO "PIPER"); PIMIENTOS (DE LOS GENEROS "CAPSICUM" Y "PIMENTA")									
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper")	LI	KL	0	10	3	0	Exigible	A	En grano

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
10.03	CERADA									
10.03.0.01	Cebada (inclusive las variedades llama- das "desnudas")	LI	KB	0	10	3	0	Exigible	A Con cáscara	
10.04	AVENA									
10.04.0.01	Avena	LI	KB	0	10	3	0	Exigible	A Con cáscara	
10.06	ARROZ									
10.06.0.02	(01) Descascarillado, pero sin prepara- ción ulterior alguna	LP	KB	0	15	3	0	Exigible	A Los sacos de tela causan impuestos se paradadamente	
10.06.0.03	(02) Pulido	LP	KB	0	15	3	0	Exigible	A Los sacos de tela causan impuestos se paradadamente	
10.06.0.04	(02) Blanqueado, perlado o glaseado	LP	KB	0	15	3	0	Exigible	Los sacos de tela causan impuestos se paradadamente	
11.02	GRANONES, SEMOLAS; GRANOS MONDADOS, PER- LADOS, PARTIDOS, APLASTADOS (INCLUSO LOS COPOS), EXCEPTO EL ARROZ DESCASCA- RILLADO, ARRILLANTADO, FULIDO O PARTI- DO; GERMESES DE CEREALES ENTEROS, APLAS- TADOS, EN COPOS O MOLIDOS									
11.02.2	Granos mondados, perlados, partidos, aplastados; germenes de cereales ente- ros, aplastados, en copos o molidos									
11.02.2.00	Avena									
11.02.2.01	(03) Descascarada	LI	KB	0	10	3	0	Exigible	A Sin despuntar, ni tributar	
11.04	HARINAS DE LAS FRUTAS CLASIFICADAS EN EL CAPITULO 8									
11.04.0.99	Los demás	LI	KL	0	27	3	0	Exigible	De nueces o castañas de caju	
11.06	HARINAS Y SEMOLAS DE SAGU, MANDIOCA, ARRUZRUZ, SALEP Y DE LAS DEMAS RAI- CES Y TUBERCULOS COMPRENDIDOS EN LA POSICION 07.06									

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
11.06.0.02	De mandioca (farina)	LI/AF	LI	0	17	3	0	Exigible	A	De Yuca
12.01	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCHU SO QUEBRANTADOS									
12.01.9	Otros									
12.01.9.10	De cáñamo (cannabis Sativa)	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	
12.01.9.11	(08) Para siembra									
12.01.9.12	(08) Para otros usos	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	
12.03	SEMILLAS, ESPORAS Y FRUTOS, PARA LA SIEMBRA									
12.03.4	De prados y pastizales	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	
12.03.4.01	De alfalfa									
12.03.4.02	De trébol	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	
12.03.4.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	
12.07	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRIN CIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O EN USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS Y ANALOGOS, FRESCOS O SECOS, INCLUIJO COR TADOS, TRITURADOS O FULVERIZADOS									
12.07.0.08	Piretro (pelitre)	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	Flores
13.01	MATERIAS PRIMAS VEGETALES TINTORIAS O CURTIENTES									
13.01.0.04	Cúrcuma	LI	KR	0	6	3	0	Exigible	A	En
13.02	GOMA LACA, INCLUSO BLANQUEADA; GOMAS, GOMORESINAS, RESINAS Y BALSAMOS NATU- RALES									
13.02.1	Goma laca									
13.02.1.01	Goma laca	LI	KL	0	2	3	0	Exigible		

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
13.02.4	<u>Balsamos naturales</u>									
13.02.4.01	De copaliba	LI	KL	0	2	3	0	Exigible		
13.02.4.02	Del Perú	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	
13.02.4.99	Los demás	LI	KL	0	2	3	0	Exigible	A	De bala
13.03	JUOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR AGAR Y OTROS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES									
13.03.1	<u>Juos y extractos vegetales</u>									
13.03.1.01	De hellecho macho	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
13.03.1.02	De píretro (pellitre)	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
13.03.1.03	De cáscara de nuez de caju	LI	KB	-	12	3	0	Exigible		En bruto
13.03.1.03		LI	KB	0	28	3	0	Exigible		Purificado o refinado
13.03.1.99	Los demás	LI	KL	0	6	3	0	Exigible		
13.03.3	<u>Agar agar (cola, musgo o gelatina de Ja pón, gelosa)</u>									
13.03.3.01	Agar agar	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
15.03	ESTEARINA SOLAR; OLEOSTEARINA; ACEITE DE MANTECA DE CERDO Y OLBOMARGARINA NO EMULSIONADA, SIN MEZCLA NI PREPARACION ALGUNA									
15.03.0.04	Oleostearina (sebo prensado)	LI	KB	0	3	3	0	Exigible	A	Cuyo peso con envase sea hasta de 50 kg.
15.03.0.04		LI	KB	0	4	3	0	Exigible	A	Cuyo peso con envase sea mayor de 50 kg.
15.04	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS									
15.04.2	<u>Aceites</u>									
15.04.2.20	De ballena, cachalote y similares	LP	-	0	0	0	0	Exigible		De ballena
15.04.2.21	En bruto									

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
15.04.2.22	Refinados	LP	-	0	0	0	0	Exigible	De ballena	
15.04.2.90	Los demás	LP	-	0	0	0	0	Exigible	De pescado	
15.04.2.91	En bruto	LP	-	0	0	0	0	Exigible	De pescado	
15.04.2.92	Refinados	LP	-	0	0	0	0	Exigible	De pescado	
15.05	SUJUNA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA									
15.05.0.02	Lanolina (suintina purificada)	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES (ACEITE DE FIE DE BUEY, GRASA DE HUESOS, GRASA DE DESPERDICIOS, ETC.)									
15.06.0.01	Aceite de pie de buey	LI	-	0	0	0	0	Exigible	Refinado	
15.07	ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS O CONCRETOS, BRUTOS, PURIFICADOS O REFINADOS									
15.07.1	En bruto									
15.07.1.04	(04) De oliva	LP	-	0	0	0	0	Exigible	A	
15.07.1.16	(12) De oiticica	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	
15.07.1.17	(12) De tung	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	
15.07.1.99	(12) Los demás	LI	KB	0	28	3	0	Exigible	A	De copaiba
15.07.2	Purificados o refinados									
15.07.2.04	(04) De oliva	LP	-	0	0	0	0	Exigible		
15.07.2.16	(12) De oiticica	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
15.07.2.17	(12) De tung	LI	-	0	0	0	0	Exigible		

bsf

//

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
15.08	ACETES ANIMALES O VEGETALES COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS O MODIFICADOS POR OTROS PROCEDIMIENTOS									
15.08.4	Estandarizados ("Staré oils")	LI	MB	0	6	3	0	Exigible		De animales marinos cuyo peso, incluido el envase inmediato sea hasta de 50 kg.
15.08.4.99	Los demás	LI	KB	0	5	3	0	Exigible		De animales marinos cuyo peso, incluido el envase inmediato sea mayor de 50 kg.
15.08.4.99		LI	KV	0	4	3	0	Exigible		De animales marinos, en carro-tanque o buque-tanque
15.10	ACIDOS GRASOS INDUSTRIALES, ACEITES ACIDOS PROCEDENTES DEL REFINADO, AL COHOLER GRASOS INDUSTRIALES									
15.10.1	Acidos Grasos									
15.10.1.01	(01) Estearina (ácido estearico bruto)	LI	-	0	0	0	0	Exigible		Estearina (ácido estearico bruto) solamente para ser utilizada como materia prima para la fabricación de estearina refinada.
15.10.1.01		LP	-	0	0	0	0	Exigible		Estearina proveniente de aceite de pescado, con certificación oficial sobre la naturaleza del producto
15.10.1.02	(01) Oleína (ácido oleico bruto)	LI	-	0	0	0	0	Exigible		En cualquier envase, excepto carro-tanque o buque-tanque
15.10.1.02		LI	KV	0	11	3	0	Exigible		En carro-tanque o buque-tanque
15.10.1.99	(01) Los demás	LI	KV	0	26	3	0	Exigible		Palmitina (ácido palmítico en bruto) a granel
15.10.1.99		LI	KB	0	28	3	0	Exigible		Palmitina (ácido palmítico en bruto) en vasado
15.10.3	Alcoholes grasos industriales									
15.10.3.01	(02) Cetílico	LP	KL	0	3	3	0	Exigible		Con índice de yodo menor de 2
15.10.3.02	(02) Estearico	LP	KL	0	3	3	0	Exigible		Con índice de yodo menor de 2

sbv

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
15.10.3.04	(02) Oleico	IP		0	9	3	0	Exigible		Con índice de yodo desde 65 hasta 85
15.10.3.99	(02) Los demás	IP	KL	0	9	3	0	Exigible		Oleocéflico, con índice de yodo des de 40 hasta 60
15.10.3.99		LI	KL	0	6	3	0	Exigible		En bruto
15.14	ESPERMA DE BALIENA Y DE OTROS CETACEOS (ASPERMACETI), EN FRUTO, FRENSADA O REFINADA, INCLUSO COLOREADA ARTIFICIALMENTE	LI	KB	0	5	3	0	Exigible		
15.16	CERAS VEGETALES, INCLUSO COLOREADAS ARTIFICIALMENTE	LI	KB	0	7	3	0	Exigible	A	
15.16.0.02	Carnauba	LI	KB	0	7	3	0	Exigible	A	
15.16.0.03	Curicuri	LI	KL	0	33	3	0	Exigible		Tripas, vejigas, estómagos, corazones, hígados, riñones, pulmones, sesos, mollejas, páncreas, labios y esófagos (cocidos en sal y enlatados)
16.02	OTROS PREPARADOS Y CONSERVAS DE CARNES O DE DESPOJOS COMESTIBLES	LI	KL	0	50	3	0	Exigible		
16.02.1	De vacuno	LI		0	0	0	0	Exigible		
16.02.1.99	Los demás	LI		0	0	0	0	Exigible		
16.02.9	Otros	LI		0	0	0	0	Exigible		
16.02.9.02	Erizos de mar	LI	KL	0	50	3	0	Exigible		
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE; EXTRACTOS DE PESCADO	LI		0	0	0	0	Exigible		
16.03.1	Extractos de carne	LI		0	0	0	0	Exigible		
16.03.1.01	En pasta	LI		0	0	0	0	Exigible		
16.03.1.02	En polvo	LI		0	0	0	0	Exigible		
16.03.1.99	Los demás	LI		0	0	0	0	Exigible		

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
16.04	PREPARADOS Y CONSERVAS DE PESCADO, INCLUIDO EL CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS									
16.04.0.05	Caviar y sus sucedáneos	LI	KL	0	50	3	0	0	0	Caviar
16.04.0.06	Filetes de anchoas	LI	KL	0	5	3	0	0	0	Y sus rollos en aceite
16.05	MARISCOS Y DEMAS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS PREPARADOS O CONSERVADOS									
16.05.1	Crustáceos	LI	KL	0	25	3	0	0	0	Exigible
16.05.1.03	Centollas									
16.05.2	Moluscos	LI	KL	0	25	3	0	0	0	Exigible
16.05.2.04	Cheros y cholgas									
16.05.2.05	Chorritos (mejillones)	LI	KL	0	40	3	0	0	0	Exigible
16.05.2.07	Locos	LI	KL	0	25	3	0	0	0	Exigible
16.05.2.08	Machas	LI	KL	0	25	3	0	0	0	Exigible
19.02	PREPARADOS PARA LA ALIMENTACION INPAN TIL O PARA USOS DIETETICOS O CULINARIOS, A BASE DE HARINAS, SEMOLAS, ALMIDONES, FECULAS O EXTRACTOS DE MALTA, INCLUIDO CON ADICION DE CACAO EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO									
19.02.0.03	Preparados para usos dietéticos o culinarios	LI	KL	0	57	3	0	0	0	Exigible
19.08	PRODUCTOS DE PANADERIA FINA, PASTERERIA Y GALLETERIA, INCLUIDO CON ADICION DE CACAO EN CUALQUIER PROPORCION									
19.08.0.99	Los demás	LI	KL	0	40	3	0	0	0	Exigible
20.02	LEGUMBRAS Y HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS SIN VINAGRE NI ACIDO ACETICO									
20.02.1	En recipientes herméticamente cerrados									
20.02.1.05	Hongos (callampas)	LI	KL	0	24	3	0	0	0	Exigible

Productos alimenticios vegetales dietéticos para diabéticos

Palitos de maíz y queso, no envasados herméticamente

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
20.04	FRUTAS, CORTEZAS DE FRUTAS, PLANTAS Y SUS PARTES, CONFITADAS CON AZÚCAR (ALMIBARAS, GLASEADAS, ESCARCHADAS)	LI	KL	0	70	3	0	Exigible	A	Cerezas
20.04.1	Frutas									
20.04.1.99	Los demás									
20.05	PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS, COMBOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, OBTENIDOS POR COCCION, CON O SIN ADICION DE AZÚCAR	LI	KL	0	32	3	0	Exigible	A	Destinadas a diabéticos
20.05.1	Combotas									
20.05.1.01	Combotas									
20.05.1.01	Combotas									
20.05.2	Jaleas y mermeladas									
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas									
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas									
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas									
20.05.3	Purés y pastas de frutas									
20.05.3.01	De durazno									
20.05.3.02	De higo									
20.05.3.03	De membrillo									
20.05.3.04	De guayaba									
20.05.3.99	Los demás									
20.06	FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICION DE AZÚCAR O DE ALCOHOL	LI	KL	0	55	3	0	Exigible	A	Destinadas a diabéticos
20.06.2	Conservas de frutas, en el- libar									
20.06.2.02	De cerezas (capulí, cereja)									
20.06.2.06	De guindas (cereza ácida)									
20.06.2.99	Los demás									
20.06.4	Tostadas									
20.06.4.02	Nueces o castañas de caju									

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
21.03		HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA	LI	KL	-	20	3	-	Exigible			
21.03.0.02		Mostaza preparada	LI	KL	-	20	3	-	Exigible			
21.04		SALSAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS										
21.04.1		Salsas										
21.04.1.01		Mayonesa	LI	KL	-	15	3	-	Exigible			
21.06		LEVADURAS NATURALES, VIVAS O MUERTAS; LEVADURAS ARTIFICIALES PREPARADAS										
21.06.1		Levaduras naturales										
21.06.1.99		Los demás	LI	KB	0	10	3	0	Exigible			Deshidratadas, conteniendo hasta el 70% de humedad, activas
21.07		PREPARADOS ALIMENTICIOS NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRAS POSICIONES										
21.07.0.01		Polvos para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas y similares	LI	KB	0	52	3	0	Exigible			Polvos para gelatinas y budines, destinados a diabéticos
21.07.0.03		Palmitos, preparados o conservados, en cualquier envase	LI	-	0	0	0	0	Exigible			
22.01		AGUA, AGUAS MINERALES, AGUAS GASEOSAS, HIELO Y NIEVE										
22.01.0.02		Aguas minerales	LI	KB	0	4	3	0	Exigible			Gasificada y no gasificada
22.05		VINOS DE UVAS; MOSTO DE UVAS "APAGADO" CON ALCOHOL (INCLUIDAS LAS MISTELAS)										
22.05.1		Vinos de uvas										
22.05.1.10		Llamados finos										
22.05.1.11		Con denominación de origen y condiciones negociadas en la AIAIC	LP	KB	-	35	3	0	Exigible			Marca registrada por viña o bodega establecida. Grado alcohólico mínimo de 11,5° a 12 respectivamente para vinos tinto y blanco. Acidez volátil máxima de 1,50 gramos por litro. Para vinos tipo "Blau" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11°.

1 2 3 4 5 7 8 9 10 11

22.05.1.11
(Cont.)

Precio mínimo CIF, de US\$ 5.00 (cinco dólares) por caja de 12 (doce) botellas de 0,75 lt. .
Certificado de calidad emitido por el organismo estatal del país exportador; Botellas de capacidad no superior a 0,75 lt., rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen

	1	2	3	4	5	7	8	9	10	11
23.01	HARINAS Y POLVO DE CARNES Y DE DESPOJOS, DE ESCALDOS, CRUSTACEOS O MOLUSCOS, IMEROS PLOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES									
23.01.1	Harinas y polvos									
23.01.1.02	De pescados, crustáceos o moluscos		IP	-	0	0	0	0	0	Inclusive de ballena
23.03	PULPAS DE REMOLACHA, BAGAZOS DE CAÑA DE AZÚCAR Y OTROS RESIDUOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA; PECES DE CERVECERIA Y DE DESTILERIA; RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS ANALOGOS									
23.03.0.01	Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros residuos de la industria azucarera		LI	KB	0	20	0	0	0	Pulpa de remolacha seca
23.07	PREPARADOS FORRAJEROS CON ADICION DE MELAZAS O DE AZÚCAR; OTROS PREPARADOS DEL TIPO DE LOS QUE SE UTILIZAN EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES									
23.07.0.01	Preparados forrajeros azucarados		LI	KB	0	20	0	0	0	Pulpa de remolacha adicionada de melaza

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUIDAS LAS ARENAS METALIFERAS CLASIFICADAS EN LA POSICION 26.01									
25.05.1	Silíceas y cuarzosas									
25.05.1.02	Con contenido de óxido de hierro no superior a 0,25%									
25.07	ARCILLAS (CAOLIN, BENTONITA, ETC.), EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA POSICION 68.07, ANDALUCITA, CIANITA, SILICATO DE ALUMINO, INCLUIDO EL MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA Y DE HINAS									
25.07.0.02	Caolín									
25.07.0.99	Los demás									
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS DE ALUMINO-CALCIOS NATURALES, APATITO Y CRESITAS FOSFATADAS									
25.10.0.01	Fosfatos de calcio naturales (tricalcicos o fosforitas)									
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WILHEMITA), INCLUIDO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO									
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)									
25.15	MARMOLES, TRAVERTINOS, "ECLAUSSINES" Y OTRAS TIERRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE IGUAL O SUPERIOR A 2,5 Y EL ALABASTRO, EN BLOQUE, DESASTADOS O SIMPLEMENTE PROCESADOS POR ASERRADO									
25.15.2	Mármol									
25.15.2.01	En bruto (en bloques, en trozos)									
25.15.2.02	Aserrado, hasta 5 centímetros de espesor inclusive									

Sin contenido de óxido de hierro
Arcillas o tierras refractarias

11

10

9

8

7

6

5

4

3

25.15.2.03: Aseado, de más de 5 centímetros de espesor

25.16 GRANITO, POFIDO, BASALTO, AMENISCA Y OTRAS FIRMAS DE TALLA O DE CONSERVACION, EN BRUTO, DESASTADOS O SIMPLEMENTE TROCERADOS POR ASERRADO

25.16.1 Granito

25.16.1.02 Aserrado

25.18 DOLOMITA EN BRUTO, DESASTADA O SIMPLEMENTE TROCERADA POR ASERRADO; DOLOMITA FRIADA O CALCINADA; AGLOMERADO DE DOLOMITA

25.18.0.01 En bruto

25.19 CARBONATO NATURAL DE MAGNESIO (MAGNESITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE MAGNESIO

25.19.0.01 En bruto

25.25 CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN FULVERIZAR LLAMADOS "CLINKERS"), INCLUSO COLOREADOS

25.25.0.03 Cemento portland

25.26 MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LA MINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS") Y LOS DESPERDICIOS DE MICA

25.26.1 Mica

25.26.1.01 En bruto (láminas irregulares)

25.26.1.02 En polvo

25.27 ESTEATITA NATURAL, EN BRUTO, DESASTADA O SIMPLEMENTE TROCERADA POR ASERRADO; TALCO

	LI	4	5	6	7	8	9	10	11
25.16			0	0	0	0	0	0	Exigible
25.16.1									
25.16.1.02	IN	KB	0	10	3	0	0	0	Exigible
25.18									
25.18.0.01	LI	KB	0	50	3	0	0	0	Exigible
25.19									
25.19.0.01	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
25.25									
25.25.0.03	LI	KB	0	25	3	0	0	0	Exigible
25.26									
25.26.1									
25.26.1.01	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
25.26.1.02	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
25.27									

	3	4	5	6	7	8	9	10	11
25.27.1 <u>Esteatita</u>									
25.27.1.01 En bruto	LI 100 KB	0	3	0	3	0	Exigible		
25.27.1.99 Los demás	LI 100 KB	0	3	0	3	0	Exigible		Excepto en polvo
25.27.2 <u>Talco</u>									
25.27.2.01 En polvo	LI KB	0	6	0	3	0	Exigible		
25.27.2.99 Los demás	LI 100 KB	0	3	0	3	0	Exigible		
25.30 <u>BORATOS NATURALES EN BRUTO Y SUS CONCENTRADOS (CALCINADOS O SIN CALCINAR), CON EXCLUSIÓN DE LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALINERAS NATURALES; ACIDO BORICOMA TURAL CON UN CONTENIDO MÁXIMO DE 85% DE PO₂H₂ VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO</u>									
25.30.0.02 Boratos de calcio (pandermita, priceita y otros)	LI -	0	0	0	0	0	Exigible		
25.30.0.03 Borato de manganeso	LI -	0	0	0	0	0	Exigible		
25.30.0.04 Boratos de magnesio (boracita)	LI KB	0	39	0	3	0	Exigible		
25.30.0.05 Boratos de sodio (borax natural)	LI -	0	0	0	0	0	Exigible		
26.01 <u>MINERALES METALURGICOS, INCLUSO ENRIQUECIDOS; PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)</u>									
26.01.1 <u>Minerales de los metales comunes</u>									
26.01.1.30 De aluminio	LI -	0	0	0	0	0	Exigible		
26.01.1.31 (05) Bauxita	LI -	0	0	0	0	0	Exigible		
26.01.1.32 (05) Bauxita calcinada									
26.03 <u>CENIZAS Y RESIDUOS (DISTINTOS DE LOS DE LA POSICION 26.02), QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS METALICOS</u>									
26.03.0.04 Oxidos de cobalto impuros	LI KB	0	2	0	3	0	Exigible		

11

10

9

8

7

6

5

4

3

Humos concentrados en estado gaseoso
nientes de la refinación del plomo
con una ley en cadmio comprendida en-
tre el 20-80%, de cadmio, conteniendo
de zinc entre 2 y 15%, plomo entre
4 y 20%, arsénico entre 1 y 10%, al
estado de óxidos, sulfuros, sulfa-
tos y cloruros

27.07 ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS PROCEDENTES
DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES
DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS
ANALOGOS SEGUN LO DISPUESTO EN LA NOTA
2 DEL CAPITULO

27.07.2. Productos de destilación o fracciónes:

27.07.2.90 Eléctrico
Los demás
27.07.2.91 En bruto

28.01 HALOGENOS (FLUOR, CLORO, BROMO, YODO)

28.01.2 Cloro
28.01.2.01 (01) Cloro

28.01.3 Bromo
28.01.3.01 (02) Bromo

28.01.4 Yodo
28.01.4.01 (02) En bruto

28.01.4.02 (02) Sublimado

28.04 HIDROGENO; GASES RAROS; OTROS METALES
DE

28.04.4 Gases raros
28.04.4.01 (05) Argón

28.04.9 Otros
28.04.9.03 (04) Fósforo blanco

Alquitrán aromático

Exigible

0

3

15

0

EL

0

0

Exigible

0

3

3

0

KS

0

0

Exigible

0

3

4

0

KB

0

0

Exigible

0

0

0

-

0

0

Exigible

0

0

0

-

0

0

Exigible

0

0

0

-

0

0

Exigible

0

0

0

-

0

0

278

1

MATERIAS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
25.04.9.04	(04) Fósforo rojo e blanco	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
25.04.9.05	(04) Selénio	LI	KB	0	5	3	0	0	0	Exigible
25.04.9.07	(04) Teluro	LI	KB	0	5	3	0	0	0	Exigible
25.05	METALES ALCALINOS Y ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ITRIO Y ESCANDIO, INCLUIDO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO									
25.05.1	Metales alcalinos	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
25.05.1.05	(05) Sodio	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
25.05.4	Mercurio									
25.05.4.01	(01) Mercurio	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
25.06	ACIDO CLORHIDRICO; ACIDO CLOROSULFURICO									
25.06.1	CO Acido clorhídrico (anhidrico, espesado en sal)	LI	KB	0	4	3	0	0	0	Exigible
25.06.1.01	En estado gaseoso e líquido	LI	KB	0	4	3	0	0	0	Exigible
25.06.1.02	En solución acuosa									
25.06.2	Acido clorosulfúrico									
25.06.2.01	Acido clorosulfúrico	LI	KB	0	15	3	0	0	0	Exigible
25.09	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS									
25.09.0.01	Acido nítrico (agua fuerte)	LI	KB	0	4	3	0	0	0	Exigible
25.09.0.01		LI	KB	0	3	3	0	0	0	Exigible

Puro, en cualquier envase, excepto en carro-tanque o en buque-tanque

Puro, en carro-tanque o en buque-tanque

México

11

20

9

8

7

6

5

4

3

2

1

28.11 ANHIDRIDO ARSENITOSO; ANHIDRIDO Y ACIDO ARSENICO

28.11.0.01 Anhídrido arsenico (trioxido de arsénico; óxido arsenoso, arsénico blanco)

III KB 0 7 3 0 Exigible

28.12 ACIDO Y ANHIDRIDO BORICOS

28.12.0.01 Acido bórico (ácido ortobórico)

III KB 0 2 3 0 Exigible

28.12 0.01

III Exigible
Cl. Técnico.
Grado Farmacéutico

28.13 CEROS ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS DE LOS METALOIDES

28.13.4 Compuestos del nitrógeno

28.13.4.02 Fróxido de nitrógeno (óxido nítrico)

III KB 0 3 3 0 Exigible

En envases de más de 5 kg.

28.13.7 Compuestos del silicio

28.13.7.02 Silice gel

III KB 0 10 3 0 Exigible

28.15 SULFuros METALICOS, INCLUIDO EL TRI

SULFURO DE FOSFURO

28.15.0.99 Los demás

III KB 0 10 3 0 Exigible

Sulfuro de selenio micronizado

28.16 AMONIACO LICUADO O EN SOLUCION

28.16.0.01 Licuado

III KB 0 9 3 0 Exigible

28.16.0.02 En solución acuosa

III KB 0 5 3 0 Exigible

28.17 HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA); HI

PEROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA);

PEROXIDOS DE SODIO Y DE POTASIO

28.17.0.02 Hidróxido de potasio (potasa cáustica)

III KB 0 5 3 0 Exigible

eri

11

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
26.18	OXIDOS, HIPOXIDOS Y PEROXIDOS DE ESTRONCIO, DE BARIO Y DE MAGNESIO									
26.18.3	De magnesio	LI		0	0	0	0	0	0	Exigible
26.18.3.01	Oxido (magnesia)	LI		0	0	0	0	0	0	Exigible
28.20	OXIDO E HIPOXIDO DE ALUMINIO (ALUMINA); CORUNDONES ARTIFICIALES									
28.20.1	Oxido e hidróxido de aluminio	LI	KL	0	13	3	0	0	0	Exigible
28.20.1.02	(01) Hidróxido (alúmina hidratada)	LI	KL	0	13	3	0	0	0	Exigible
28.20.2	Corundones artificiales (óxido de aluminio fundido)	LI	KL	0	1	3	0	0	0	Exigible
28.20.2.01	(02) Corundones artificiales	LI	KL	0	1	3	0	0	0	Exigible
28.22	OXIDOS DE MANGANESO									
28.22.0.02	Óxido (anhídrido manganeso)	LI		0	0	0	0	0	0	Exigible
28.28	EDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; OTRAS BASES, OXIDOS, HIPOXIDOS Y PEROXIDOS METALICOS INORGANICOS									
28.28.3	Oxidos e hidróxidos	LI	KL	0	6	3	0	0	0	Exigible
28.28.3.01	De litio	LI	KL	0	0	3	0	0	0	Exigible
28.28.3.99	Los demás	LI	KL	0	20	3	0	0	0	Oxido de berilio
28.28.3.99		LI	KB	0	31	3	0	0	0	Oxido de niobio. Oxido de tantalio
28.29	FLUORUROS; FOSFOSILICATOS, FOSFORATOS Y DEMAS FOSFOALES									
28.29.1	Fluoruros	LI	KL	0	10	3	0	0	0	Exigible
28.29.1.03	De litio	LI	KL	0	10	3	0	0	0	Exigible
28.30	CLORUROS Y OXICLORUROS									
28.30.1	Cloruros	LI		0	0	0	0	0	0	Exigible
28.30.1.01	De amonio	LI		0	0	0	0	0	0	Exigible

rrf

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
28.30.1.02		De cesio	II	KA	0	25	3	0	Exigible		
28.30.1.11		De hierro	II	KA	0	12	3	0	Exigible		Anhidro
28.30.i.99		Los demás	II	KA	0	10	3	0	Exigible		Cloruro de litio
28.30.2		<u>Oxícloruros</u>									
28.30.2.05		De cobre	II	KB	0	45	3	0	Exigible		
28.31		<u>CLORUROS E HIPOCLORITOS</u>									
28.31.2		<u>Hipocloritos</u>									
28.31.2.05		De calcio	II	KA	0	21	3	0	Exigible		En estado sólido
28.32		<u>CLORATOS Y PERCLORATOS</u>									
28.32.1		<u>Cloratos</u>									
28.32.1.02		De potasio	II	KA	0	8	3	0	Exigible		
28.34		<u>YODUROS Y OXIYODUROS; YODATOS Y PER- YODATOS</u>									
28.34.1		<u>Yoduros y oxiyoduros</u>									
28.34.1.03		De potasio	II	KA	0	4	3	0	Exigible		
28.35		<u>SULFUROS, INCLUIDOS LOS POLISULFUROS</u>									
28.35.1		<u>Sulfuros</u>									
28.35.1.02		De sodio	II	KB	0	20	3	0	Exigible		
28.36		<u>HIDROSULFUROS, INCLUIDOS LOS HIDROSUL- FUROS ESTABILIZADOS POR MATERIAS ORGA- NICAS; SULFOXILATOS</u>									
28.36.1		<u>Hidrosulfuros</u>									
28.36.1.01		De sodio	II	KB	0	26	3	0	Exigible		
28.36.1.02		De zinc	II	KB	0	45	3	0	Exigible		
28.36.3		<u>Sulfoxilatos</u>									
28.36.3.01		De sodio	II	KA	0	12	3	0	Exigible		
28.36.3.02		De zinc	II	KB	0	45	3	0	Exigible		

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
28.37	SULFITOS E HIDROSULFITOS									
28.37.1	Sulfitos	LI	-	0	0	0	0	0	0	Neutro
28.37.1.02	De sodio	LI	100 KB	0	1	3	0	0	0	Exigible
28.37.1.02										
28.38	SULFATOS Y ALUMBRERES; PERSULFATOS									
28.38.1	Sulfatos	LI	KB	0	7	3	0	0	0	Anhidro
28.38.1.01	De sodio	LI	KB	0	10	3	0	0	0	Cristalizado
28.38.1.01		LI	KB	0	7	3	0	0	0	Sulfato ácido de potasio
28.38.1.02	De potasio	LI	KB	0	20	3	0	0	0	Grado farmacéutico
28.38.1.03	De bario	LI	KB	0	8	3	0	0	0	
28.38.1.07	De cromo	LI	KB	0	15	3	0	0	0	Sulfato ferroso anhidro, grado farma céutico
28.38.1.08	De hierro	LI	KL	0	10	3	0	0	0	Sulfato de litio
28.38.1.99	Los demás	LI	KB	0	8	3	0	0	0	
28.38.2	Alumbres	LI	KB	0	20	3	0	0	0	
28.38.2.02	De cromo	LI	KL	0	20	3	0	0	0	Exigible
28.39	NITRATOS Y NITRATOS									
28.39.2	Nitratos	LI	KL	0	8	3	0	0	0	Exigible
28.39.2.05	Subnitratos de bismuto	LI	KB	0	8	3	0	0	0	Exigible
28.40	FOSFITOS, HIPOFOSFITOS Y FOSFATOS									
28.40.3	Fosfatos	LI	KB	0	8	3	0	0	0	Exigible
28.40.3.03	Pirofosfato tetrasódico (neutro)	LI	KL	0	17	3	0	0	0	Exigible
28.40.3.05	Tripolifosfato de sodio	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
28.41	ARSENITOS Y ARSENIATOS									
28.41.2	Arseniatos	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
28.41.2.02	De calcio									

sub

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
28.42	CARBONATOS Y PERCARBONATOS, INCLUIDO EL CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTIENGA CARBAMATO AMONICO									
28.42.1	Carbonatos									
28.42.1.99	(02) Los demás	LI	KB	0	36	3	0	0	0	Carbonato básico de zinc
28.42.1.99		LI	KL	0	10	3	0	0	0	Carbonato de litio
28.45	SILICATOS, INCLUIDOS LOS SILICATOS DE MERCURIALES DE SODIO O DE POTASIO									
28.45.0.99	Los demás	LI	KB	0	7	3	0	0	0	Sulfato de magnesio
28.46	BORATOS Y PERBORATOS									
28.46.1	Boratos									
28.46.1.02	De sodio	LI	KB	0	3	3	0	0	0	Bórax refinado
28.46.1.04	De magnesio	LI		0	0	0	0	0	0	
28.46.2	Perboratos									
28.46.2.01	De sodio	LI	KB	0	4	3	0	0	0	
28.49	METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL, AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS; SALES Y DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS O INORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA									
28.49.3	Salas y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos									
28.49.3.01	De la plata	LI	KL	0	15	3	0	0	0	Nitrato
28.52	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DEL TORIO, DEL URANIO EMPORCADO EN U235 Y DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL TICIO Y DEL ESCANDIO, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI									

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
28.52.0.03	De los metales de las tierras raras, incluidos los del itrio y el escandio	LI	KB	0	6	3	0	Exigible		Cloruro de cerio
28.55	FOSFUROS									
28.55.0.03	De cobre, que contenga en peso más del 8% de fósforo	LI	KB	0	30	3	0	Exigible		
28.56	CARBUROS (CARBUROS DE SILICIO, DE BORO; CARBUROS METÁLICOS, ETC.)									
28.56.0.02	(02) De silicio (siliciuro de carbono, carburo)	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
28.58	OTROS COMPUESTOS INORGÁNICOS, INCLUIDAS LAS AGUAS DESTILADAS, DE CONDUCTIBILIDAD O DE IGUAL GRADO DE PUREZA Y LAS AMIGALMAS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOUS									
28.58.4	<u>Amiduros y cloramiduros</u>									
28.58.4.01	De mercurio	LI	KB	0	7	3	0	Exigible		Amidocloruro
29.02	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS									
29.02.1	<u>Acíclicos</u>									
29.02.1.02	Bromuro de metilo (bromometano)	LI	KL	0	8	3	0	Exigible		
29.02.1.04	Cloroformo (triclorometano)	LI	KB	0	25	3	0	Exigible		QP o USP
29.02.1.04		LI	KL	0	5	3	0	Exigible		Grado técnico
29.02.2	<u>Ciclénicos, ciclénicos, cicloterpénicos</u>									
29.02.2.02	Hexaclorociclohexano isómero gamma, con un mínimo de 99% de pureza (Lindano)	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
29.04	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS									

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
29.04.1	Monoalcoholes									
29.04.1.05	(02) Caprílico (alcohol n-octílico secundario; 2-octanol)	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.04.1.06	(02) Cetílico	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.04.1.07	(02) Estéarico	LI	KL	0	5	3	0	0	0	Exigible Estearílico
29.04.1.10	(02) Decílico (1-decanol)	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.04.1.12	(02) Láurico	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.04.1.13	(02) Oleico	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.04.1.15	(02) Citronelol	LI	KB	0	15	3	0	0	0	Exigible
29.04.1.15		LI	KB	0	20	3	0	0	0	Exigible
29.04.1.15		LI	KB	0	19	3	0	0	0	Exigible
29.04.1.15		LI	KB	0	17	3	0	0	0	Exigible
29.04.1.15		LI	KB	0	14	3	0	0	0	Exigible
29.04.1.16	(02) Geraniol	LI	KB	0	12	3	0	0	0	Exigible En envases hasta 25 kg.
29.04.1.16		LI	KB	0	10	3	0	0	0	Exigible En envases de más de 25 hasta 50 kg.
29.04.1.16		LI	KB	0	9	3	0	0	0	Exigible En envases de más de 50 hasta 100 kg.
29.04.1.16		LI	KB	0	8	3	0	0	0	Exigible En envases de más de 100 kg.
29.04.1.17	(02) Linalol	LI	KB	0	20	3	0	0	0	Exigible En envases hasta de 5 kg.
29.04.1.17		LI	KB	0	19	3	0	0	0	Exigible Cuyo peso incluido el envase sea mayor de 5 kg. y menor de 25 kg.

mmg

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----

29.04.1.17		LI	KB	0	17	3	0	Exigible	Cuyo peso incluido el envase sea mayor de 25 kg. y menor de 50 kg.
29.04.1.17		LI	KB	0	14	3	0	Exigible	Cuyo peso incluido el envase sea mayor de 50 kg.
29.04.2	<u>Poliálcoholes</u>								
29.04.2.04	(02) <u>Mentol (mentol)</u>	LI	KL	0	10	3	0	Exigible	
29.04.2.02	(02) <u>Pentacritritol (pentaeritritol)</u>	LI	-	0	0	0	0	Exigible	
29.05	<u>ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS</u>								
29.05.1	<u>Alcoholes cíclicos, cíclicos y cíclicos</u>								
29.05.1.05	<u>Colostenci</u>	LI	KL	0	10	3	0	Exigible	
29.05.1.06	<u>Mentol</u>	LI	-	0	0	0	0	Exigible	
29.05.2	<u>Alcoholes aromáticos</u>								
29.05.2.05	<u>Feniletilico</u>	LI	KL	0	10	3	0	Exigible	Grado farmacéutico
29.06	<u>FENOL Y FENOLAS-ALCOHOLES</u>								
29.06.2	<u>Poliénoles</u>								
29.06.2.05	<u>Hemihresceina</u>	LI	KL	0	5	3	0	Exigible	Grado farmacéutico
29.08	<u>ETERES-ÓXIDOS, ETÉRES-ÓXIDOS-ALCOHOLES, ETÉRES-ÓXIDOS-FENOLAS, ETÉRES-ÓXIDOS-ALCOHOLES-FENOLAS, FENOLAS DE ALCOHOLES Y FENOLAS DE ETÉRES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS</u>								
29.08.3	<u>Eteres-óxidos aromáticos</u>								
29.08.3.04	<u>Anetol</u>	LI	KB	0	14	3	0	Exigible	Natural de 21° y 22°, en envases hasta 25 kg.
29.08.3.04		LI	KB	0	12	3	0	Exigible	Natural de 21° y 22°, en envases de más de 25 hasta 50 kg.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
29.08.3.04		II	LE	0	10	3	0	Exigible		Natural de 21º y 22º, en envases de más de 50 kg.
29.08.5	<u>Eteres-óxidos-fenoles y éteres-óxidos-alcoholes-fenoles</u>									
29.08.5.03	Eugenol	II	KL	0	25	3	0	Exigible		Grado farmacéutico
29.08.5.04	Isoeugenol	II	-	0	0	0	0	Exigible		Grado farmacéutico
29.08.6	<u>Peroxidos de alcoholes, de éteres y de cetonas</u>									
29.08.6.99	Los demás	II	KL	0	15	3	0	Exigible		Manavillo
29.08.7	<u>Derivados halogenados, sulfonados, nitrosados, nitrosados</u>									
29.08.7.04	Sulfogayacolato de potasio	LI	KL	0	8	3	0	Exigible		
29.10	<u>ACETALES, SEMIACETALES Y ACETALES Y SEMIACETALES DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMILES O COMPLEJAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS</u>									
29.10.1	<u>Acetales, semiacetales y acetales y semi-acetales de funciones oxigenadas simples o complejas</u>									
29.10.1.06	Butóxido de piperonilo	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
29.11	<u>ALDEHIDOS, ALDEHIDOS-ALCOHOLES, ALDEHIDOS-ETERES, ALDEHIDOS-FENOLAS Y DEMAS ALDEHIDOS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMILES O COMPLEJAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARA-FORMALDEHIDO</u>									
29.11.1	<u>Aldehídos acíclicos</u>									
29.11.1.15	Citral	LI	KB	0	20	3	0	Exigible		En envases hasta de 5 kg.
29.11.1.15		LI	KB	0	19	3	0	Exigible		En envases de más de 5 hasta 25 kg.
29.11.1.15		LI	KB	0	17	3	0	Exigible		En envases de más de 25 hasta 50 kg.
29.11.1.15		LI	KB	0	14	3	0	Exigible		En envases de más de 50 kg.

sbw

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
29.11.5	<u>Aldehídos-ésteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas</u>									
29.11.5.06	<u>Aldehído metilenoacetéutico (pipéromal o heliotropina)</u>	LI	KB	0	5	3	0	Exigible		
29.11.6	<u>Polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído</u>									
29.11.6.04	<u>Paraformaldehído</u>	LI	KL	0	19	3	0	Exigible		
29.13	<u>CETONAS, CETONAS-ALCOHOLES, CETONAS-FENÓLES, CETONAS-ALDEHIDOS, QUIRONAS, QUIRONAS-ALCOHOLES, QUIRONAS-FENÓLES, QUIRONAS-ALDEHIDOS Y OTRAS CETONAS Y QUIRONAS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS</u>									
29.13.2	<u>Cetonas ciclénicas, ciclénicas y cioterpénicas</u>									
29.13.2.01	<u>Iononas (alfa y beta)</u>	LI	KB	0	10	3	0	Exigible		En envases hasta de 25 kg.
29.13.2.01		LI	KB	0	8	3	0	Exigible		En envases de más de 25 hasta 50 kg.
29.13.2.01		LI	KB	0	7	3	0	Exigible		En envases de más de 50 kg.
29.13.2.02	<u>Metiliononas</u>	LI	KB	0	10	3	0	Exigible		En envases hasta de 25 kg.
29.13.2.02		LI	KB	0	8	3	0	Exigible		En envases de más de 25 hasta 50 kg.
29.13.2.02		LI	KB	0	7	3	0	Exigible		En envases de más de 50 kg.
29.14	<u>ACIDOS MONOCARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, PEROXIDOS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS</u>									
29.14.1	<u>Acido fórmico</u>									
29.14.1.01	<u>Acido fórmico (ácido metanoico)</u>	LI	-	0	0	0	0	Exigible		

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
29.14.1.02	Formato de sodio	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.14.1.03	Formiato de cobre	LI	KL	0	15	3	0	0	0	Exigible
29.15	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS									
29.15.1	Acidos policarboxilicos aciclicos									
29.15.1.00	Acido oxálico	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.15.1.01	Acido oxálico	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.15.1.20	Acido succínico	LI	KL	0	5	3	0	0	0	Exigible
29.15.1.21	Acido succínico	LI	KL	0	10	3	0	0	0	Exigible
29.15.1.50	Acido sebásico	LI	KL	0	10	3	0	0	0	Exigible
29.15.1.51	Acido sebásico	LI	KL	0	10	3	0	0	0	Exigible
29.15.1.59	Los demás	LI	KL	0	5	3	0	0	0	Exigible
29.15.1.90	Los demás									
29.15.1.99	Los demás									
29.15.2	Acidos policarboxilicos aromaticos									
29.15.2.0-	Tereftalato de dimetilo (DMT)	LI	KL	0	6	3	0	0	0	Exigible
29.16	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALCOHOL, FENOL, ALDEHIDO O CETONA Y OTROS ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS									
29.16.1	Acidos láctico, málico, tartárico y cítrico									
29.16.1.00	Acido láctico	LI	KL	0	8	3	0	0	0	Exigible
29.16.1.01	Acido láctico									

Fusarato de hierro (ferroso) para uso farmacéutico

Grado farmacéutico

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
29.16.1.20	Acido tartárico	LI	-	0	0	0	0	0		
29.16.1.21	Acido tartárico									
29.16.1.24	Tartrato ácido de potasio (cremor tár- taro)	LI	-	0	0	0	0	0		Exigible
29.16.1.30	Acido cítrico	LI	KL	0	3	3	0	0		Exigible
29.16.1.32	Citrato de litio	LI	KL	0	3	3	0	0		Exigible
29.16.2	Los demás ácidos carboxílicos con fun- ción alcohol									
29.16.2.01	Acido gluconico	LI	KL	0	25	3	0	0		Exigible
29.16.2.02	Gluconato de calcio	LI	-	0	0	0	0	0		Exigible
29.16.2.03	Gluconato de sodio	LI	KL	0	18	3	0	0		Exigible
29.16.2.04	Gluconato de hierro	LI	-	0	0	0	0	0		Exigible
29.16.2.99	Los demás	LI	KL	0	18	3	0	0		Exigible
29.16.2.99		LI	KL	0	18	3	0	0		Exigible
29.16.2.99		LI	KL	0	20	3	0	0		Exigible
29.16.2.99		LI	KL	0	10	3	0	0		Exigible
29.16.2.99		LI	-	0	0	0	0	0		Exigible
29.16.2.99		LI	KL	0	5	3	0	0		Exigible

(Ferroso) para uso farmacéutico
Acido cólico
Desazicolato de magnesio
Acido asomiccólico.
Gluconato de calcio.
Gluconato de magnesio
Glucono-galacto-gluconato de calcio.
Eremolactobionato de calcio.
Lactobionato de calcio
Lacto-gluconato de calcio

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
29.16.3	Ácidos carboxílicos con función fenol									
29.16.3.00	Ácido salicílico									
29.16.3.03	Salicilato de bismuto	LI	KL	0	10	3	0	0	0	Exigible
29.16.3.10	Ácido gálico									
29.16.3.12	Galato de bismuto	LI	KL	0	16	3	0	0	0	Exigible Subgalato de bismuto
29.16.9	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona y los demás ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas									
29.16.9.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible Paratirona o ácido gamma oxo-8-fluorantén butírico (Zanchol). Ácido dehidrocólico
29.19	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOPOSFATOS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS									
29.19.0.02	Glicerofosfato de sodio	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.19.0.03	Glicerofosfato de calcio	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.19.0.99	Los demás ésteres, sus sales y derivados	LI	KL	0	20	3	0	0	0	Exigible Glicerofosfato de magnesio
29.21	OTROS ESTERES DE LOS ACIDOS MINERALES (EXCEPTO LOS ESTERES DE LOS ACIDOS HALOGENADOS) Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS									
29.21.0.05	Tiofosfato de O,O-dietil-p-nitrofenol (Parathion etílico)	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.21.0.06	Tiofosfato de O,O-dimetil-p-nitrofenol	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible (Parathion metílico)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
29.22	COMPUESTOS DE FUNCION AMINA	LI	KL	0	7	3	0	Exigible		Clorhidrato de 5-(3-di metil aminopropilideno)(6,e)-dibenzo cicloheptadiene
29.22.6	Aminas ciclicanicas, ciclenicas y ciclo terpenicas, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales									
29.22.6.99	Los demás	LI	KL	0	7	3	0	Exigible		
29.23	COMPUESTOS AMINADOS DE FUNCIONES OXI GENADAS SIMPLES O COMPLEJAS									
29.23.1	Amino-alcoholes, y sus derivados halo genados, sulfonados, nitrados, nitrosa dos, sus sales y sus esteres									
29.23.1.01	Franolaminas	LI	KL	0	11	3	0	Exigible		Mono, di y trietanolaminas
29.23.1.99	Los demás	LI	KL	0	10	3	0	Exigible		Napsilato de dextropropoxifeno
29.23.1.99		LI	-	0	0	0	0	Exigible		Clorhidrato de dextropropoxifeno
29.23.1.99		LI	KL	0	8	3	0	Exigible		Paranitrofenil 1,2 aminopropanodiol
29.23.4	Amino-ácidos, sus ésteres, sus sales y sus derivados de sustitucion									
29.23.4.99	Los demás	LI	KL	0	4	3	0	Exigible		Acido yodopanoico
29.24	SALES E HIDRATOS DE AMONIO CUATERNARIOS, INCLUIDAS LAS LECITINAS Y OTROS FOSFAMINOLIPIDOS									
29.24.0.01	Colinas, sus sales y derivados	LI	KL	0	13	3	0	Exigible		Quelato de ferro-citrato de colina
29.24.0.02	Lecitinas y otros fosfo-aminolipidos	LI	KB	0	10	3	0	Exigible		Lecitina de soja
29.25	COMPUESTOS DE FUNCION CARBOXIAMIDA Y COMPUESTOS DE FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO									
29.25.1	Aciclicas									
29.25.1.01	Dicarbamato de 2-metil 2-propil 1,3-propanodiol (meprobamato)	LI	KL	0	4	3	0	Exigible		Acido 5,5 -dialil barbitúrico. Secobarbital sodico. 5-etil-iscamil barbiturato de sodio. Acido 5-alil-5- (1-metil butil) barbiturico
29.25.2	Ciclicas									
29.25.2.10	Ureidos									
29.25.2.11	Barbituricos	LI	KL	0	5	3	0	Exigible		

México

	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
29.25.2.11	29.25.2.11	LI	-	0	0	0	0	0	0	Acido 5-etil-5 (1-metil butil) barbitúrico
29.25.2.11	29.25.2.11	LI	KL	0	16	3	0	0	0	Amobarbital ácido. Pentobarbital (o embutal) sódico
29.25.2.11	29.25.2.11	LI	KL	0	15	3	0	0	0	Acido 5-allyl-5- (1-metil propil)barbitúrico
29.25.2.90	Las demás amidas cíclicas	LI	KL	0	17	3	0	0	0	Acido acetrizoico
29.25.2.99	Los demás	LI	KL	0	10	3	0	0	0	Acido diaatrizoico
29.25.2.99	TIOPUESTOS ORGANICOS									
29.31.2	<u>Tioamidas</u>									
29.31.2.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	0	Pentothal (o tiopental) sódico
29.31.5	<u>Tioéteres</u>									
29.31.5.05	Metionina	LI	KL	0	5	3	0	0	0	
29.31.6	<u>Tioalcoholes, tioetones, tioácidos, ácidos sulfínicos, sulfóxidos, sulfonas, isosulfocianatos y los demás tiocompuestos orgánicos</u>									
29.31.6.99	Los demás	LI	KL	0	12	3	0	0	0	Acetilmetionina
29.31.6.99		LI	KL	0	10	3	0	0	0	Tiosalicilato de etilmercurio
29.31.6.99		LI	KL	0	1	3	0	0	0	Tiocianoacetato de isobornilo
29.35	COMPUESTOS HETEROCICLICOS, INCLUIDOS LOS ACIDOS NUCLEINICOS									
29.35.2	<u>piridina y sus derivados</u>									
29.35.2.99	Los demás	LI	KL	0	9	3	0	0	0	Clorhidrato de 1-metil-4 (5 (dibenzo-(e-e)-ciclo heptatrienilideno) piperidina
29.35.2.99		LI	KL	0	5	3	0	0	0	Hidrazida del ácido isonicotínico
29.35.3	<u>Quinolefina y sus derivados</u>									
29.35.3.06	Acido fenilquinolein-carbónico (fenilcinconínico)	LI	KL	0	10	3	0	0	0	Acido 2-fenil quinolein-4-carboxílico

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
29.35.3.99	Los demás	LI	KL	0	9	3	0	Exigible		5.7 Dido 8 hidroxiquinoleína o 5.7 Didoquinolinol ("searlequin") o Didoquin droga
29.35.6	<u>Ácidos nucleicos y sus sales</u>	LI	KL	0	10	3	0	Exigible		
29.35.6.01	Nucleinato de sodio									
29.35.7	Lactomas	LI	KL	0	10	3	0	Exigible		
29.35.7.99	Los demás									
29.35.9	<u>Otros compuestos heterocíclicos</u>	LI	KL	0	6	3	0	Exigible		Espirinolactona
29.35.9.01	Furfural (furfuro)l	LI	KL	0	0	0	0	Exigible		Bi-destilado
29.35.9.12	Tiodifenilamina (fenotiazina)									
29.35.9.17	Rotenona	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
29.35.9.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	Exigible		Bromo de propentelina o bromuro de betadipropilaminostilantens-9-carboxilato (Probantine). Clorhidrato del difenexilato o clorhidrato del éster etílico del 2,2 difenil-4 (4 caboxi-4-fenil-piperidina) butiloutrilo (Lomotel) N-(p-acetil fenil sulfonil)-N-ciclohexil urea
29.36	<u>SULFAMIDAS</u>									
29.36.0.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
29.38	<u>PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS NATURALES), ASÍ COMO SUS DERIVADOS, EN TANTO SE UTILICEN EN FORMA CIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SÍ, INCLUSO EN SOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE</u>									
29.38.2	<u>Vitaminas y sus derivados que presentan la misma actividad</u>									
29.38.2.00	Vitaminas "A"									
29.38.2.01	Vitaminas A-1	LI	-	0	0	0	0	Exigible		

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
29.38.2.02	Vitamina A-2	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.38.2.60	Vitaminas "K"	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.38.2.69	Derivados de las vitaminas "K"	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.38.2.70	Vitaminas "pp"	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.38.2.71	Vitamina "pp"	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.39	HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; OTROS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS									
29.39.1	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares									
29.39.1.01	Adrenocorticotrópica (ACTH)	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.39.1.02	Gonadotropinas	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.39.3	Hormonas córtico-suprarrenales y similares, sus ésteres y sus sales	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.39.3.03	Dehidrocortisona (prednisona)	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.39.3.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.39.4	Hormonas ováricas y similares, sus ésteres y sus sales									
29.39.4.01	Estrona (foliculina)	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.39.4.03	Estradiol (dihidrofoliculina)	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.39.4.99	Los demás	LI	KL	0	10	3	0	0	0	Exigible
29.39.9	Otros									
29.39.9.01	Insulina	LI	KL	0	2	3	0	0	0	Exigible
29.40	ENZIMAS									
29.40.0.01	Pepsina	LI	KL	0	20	3	0	0	0	Exigible
29.40.0.02	Pancreatina	LI	KL	0	8	3	0	0	0	Exigible
29.40.0.99	Los demás	LI	KL	0	6	3	0	0	0	Exigible
29.40.0.99		LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible

2-metil-3-fitil-1, 4 naftoquinona (vitamina "K")

Nicotinamida

Cortisona

17-alfa-acetoxi-9-alfa-fluoro-11 B-hidroxi-4 pregnen-3,20 dióna.
(Acetato de fluorogestona)

Recubierta

Hialuronidasa.

Cloruro de lisozima

Tripsina.

Amilasa bacteriana (Enzurasa)

smb

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
29.42	ALCALOIDES VEGETALES, NATURA- LES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS									
29.42.1	<u>Alcaloides del grupo del opio</u> <u>y sus sales</u>									
29.42.1.01	Morfina	LI AE	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.42.1.03	Etilmorfina	LI AE	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.42.1.08	Papaverina	LI AE	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.42.1.09	Tebaina	LI AE	-	0	0	0	0	0	0	Exigible Base
29.42.1.10	Marcotina	LI AE	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.42.1.99	Los demás	LI AE	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.42.1.99										Dihidromorfina clorhidrato. Dihidrodiidromorfina clorhidrato. Morfina sulfato; morfina clorhidrato; morfina acetato; dihidromorfina clor- hidrato. Etilmorfina clorhidrato; morfolliletil morfina. Papaverina clorhidrato. Marcotina clorhidrato
29.42.1.99		LI AE	KL	0	3	3	0	0	0	Exigible
29.42.9	<u>Otros alcaloides y sus sales</u>									
29.42.9.06	Atropina	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
29.42.9.09	Escopolamina	LI	KL	0	10	3	0	0	0	Exigible
29.42.9.18	Estricnina	LI	KL	0	5	3	0	0	0	Exigible
29.42.9.21	Piperina	LI	KL	0	10	3	0	0	0	Exigible
29.42.9.22	Comina	LI	KL	0	10	3	0	0	0	Exigible
29.42.9.99	Los demás	LI	KL	0	7	3	0	0	0	Exigible
29.42.9.99										Tomatina. Sulfato de vincalueno-blastina (mate- ria prima)

	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
30.01.1.99	Los demás	II	-	0	0	0	0	0	0	Glándulas
30.01.2	Extractos	II	KL	0	2	3	0	0	0	En polvo, polvo o líquido (calidades oral e inyectable) no dosificados
30.01.2.01	De hígado	KL	-	0	0	0	0	0	0	Factor intrínseco incluído en polvo no dosificado. Concentrado hepático en polvo, no dosificado. Heparina, no dosificada. Polvo pilórico, no dosificado. Extracto suprarenal, no dosificado. Extracto antroplórico, no dosificado. Extracto de bazo, no dosificado. Fracción antitóxica del hígado, no dosificada
30.01.2.02	De bilis	VI	-	0	0	0	0	0	0	
30.01.2.99	Los demás									
30.01.2.99		II	KL	0	26	3	0	0	0	Extracto pancreático desproteínizado estéril, en solución
30.01.9	Otros	LI	KL	0	35	3	0	0	0	Para usos opoterápicos
30.01.9.01	Plasma humano	LI	KL	0	36	3	0	0	0	Acido biliar bruto total
30.01.9.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	0	Salas biliares
30.01.9.99										
30.02	SUROS DE PERSONAS O DE ANIMALES INMUNIZADOS; VACUNAS MICROBIANAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS FERMENTOS Y CON EXCEPCIÓN DE LAS LEVADURAS) Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES									
30.02.1	Sueros, vacunas y toxinas	II	KL	0	10	3	0	0	0	Polivalente
30.02.1.03	Suero antídipídico	LI	KL	0	7	3	0	0	0	Antitoxina diftérica (5.000,10.000 y 20.000 U.I.)
30.02.1.09	Antitoxinas									

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
30.02.1.09		II	II	0	13	3	0	Exigible		Anticorina tetánica (3.000, 5.000, 10.000 y 20.000 U.I.)
30.02.1.99	Los demás	II	II	0	9	3	0	Exigible		Vacuna antitetafilocócica. Anatoxina tetánica, diftérica y pertúsica con hidróxido de aluminio. Vacuna antituberculosa ("B.C.G.") liofilizada. Vacuna antidiftérica liofilizada. Vacuna antitetánica liofilizada. Vacuna antitetánica simple y activa-da. Vacuna triple: antidiftérica, antitetánica y anticoqueluchosa. Anatoxina tetánica y diftérica con hidróxido de aluminio
30.02.1.99		LI	KL	0	13	3	0	Exigible		Vacuna oral anticatarral (gotas)
30.02.1.99		II	KL	0	5	3	0	Exigible		Porcina sintomática y hemfítica estafilostrepto
30.03	MEDICAMENTOS EMPLEADOS EN MEDICINA O EN VETERINARIA									
30.03.9	Otros	II	KL	0	5	3	0	Exigible		Tioleico RV 100
30.03.9.99	Los demás	II	KL	0	3	3	0	Exigible		Dietilamino-2,6-acetato-xilidato (xilocaína) lidocaína
30.03.9.99		LI	KL	0	21	3	0	Exigible		Antibiótico a base de enzima proteolítica (inyectable). Anestésico local para uso bucal y en cirugía menor a base de dietilamina 2-6 dimetil acetonilida 2% con 1 noradrenalina. Antineurítico a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12 (inyectable)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
30.04	CUATRAS, CASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINALISMOS, ETC.), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS O QUIRURGICOS, DISTINTOS DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO Los demás	LI	-	0	50	3	-	Exigible		Vencibles adhesivas
30.05	OTROS PREPARADOS Y ARTICULOS FARMACEUTICOS									
30.05.1	<u>Catguts y otras ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas</u>									
30.05.1.01	Catguts	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
30.05.1.02	Halo de seda	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
30.05.1.03	Hilo de lino	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
30.05.1.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
30.05.3	<u>Cementos y otros productos de obturación dental</u>									
30.05.3.01	Cementos	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
30.05.3.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
31.02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS									
31.02.0.01	(01) Nitrato de sodio	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
31.05	OTROS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO QUE SE PRESENTEN EN TABLETAS, PASTILLAS Y DEMAS FORMAS ANALOGAS O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO MAXIMO DE 10 KILOGRAMOS									
31.05.1	<u>Otros abonos</u>									
31.05.1.01	Nitrato sodico-potásico (salitre)	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL									
32.01.0.01	De acacia	LI	KL	0	10	3	0	Exigible		Negra

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
32.01.0.02	De quebracho	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
32.01.0.03	De urunday	LI		0	0	0	0	0	0	Exigible
32.01.0.05	De mangle	LI	KB	0	10	3	0	0	0	Exigible
- 32.01.0.06	De dividivi	LI	KB	0	10	3	0	0	0	Exigible
32.02	TANINOS (ACIDOS TANICOS), INCLUIDO EL TA- NINO DE NUEZ DE AGALLAS AL AGUA, Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y OTROS DERIVA- DOS									
32.02.1	Taninos									
32.02.1.01	De acacia	LI		0	0	0	0	0	0	Exigible
32.03	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTE- TICOS Y PRODUCTOS CURTIENTES INORGANI- COS; PREPARACIONES CURTIENTES, CONTEN- GAN O NO PRODUCTOS CURTIENTES NATURA- LES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA CUR- TICION (KLINDENTES ENZIMATICOS, PANCREA- TICOS, BACTERIANOS, ETC.)									
32.03.2	Preparaciones enzimáticas para curtición									
32.03.2.01	Preparaciones enzimáticas para curtición	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
32.04	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS DE MADERAS TIN- FORAS Y DE OTRAS ESPECIES TIPOREAS VE- GETALES, PERO CON EXCEPCION DEL INDIGO) Y MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN ANIMAL									
32.04.2	De origen animal									
32.04.2.01	De cochinilla	LI	KB	0	14	3	0	0	0	Exigible
32.05	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTE- TICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTEPICOS DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS COMO "DUMINO FOROS"; PRODUCTOS DENOMINADOS "AGENTES DE BLANQUEO OPTICO", FIJABLES SOBRE FI- BRA; INDIGO NATURAL									

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----

32.05.1 Materias colorantes orgánicas sintéticas

32.05.1.02 Carotenos (alfa, beta y gamma)

LI KI 0 10 3 0 Exigible

32.05.1.99 Los demás

LI - 0 0 0 Exigible

De los siguientes tipos: amarillo cro-
mo B, azul negro B, azul negro B-azul,
negro B, rojo-ácido 14 (14.720) Cla-
sificación s/color Index-naranja áci-
do 6 (14.270) amarillo ácido (18.955)
- amarillo ácido 11 (18.820) - naranja
ácido 20 (14.600) - naranja ácido 10
(16.230) - rojo ácido 1 (18.050) - ro-
jo ácido 88 (15.680) violeta ácido 3
(16.580) - violeta ácido 7 (18.055) -
azul ácido 116 (26.380) - negro ácido
26 (26.690) azul ácido 92 (13.405)
azul ácido 89 (13.390) amarillo ácido
23 (19.140) - azul ácido 120 (26.400)
rojo ácido 33 (17.200) - pardo ácido
14 (20.195) - negro ácido 24 (26.570)
- amarillo mordiente 10 (14.010) -
naranja mordiente 1 (14.050) - rojo
mordiente 7 (18.760)-negro mordiente
17 (16.405) - negro mordiente 9
(16.300) - negro ácido 21 (26.405) -
negro mordiente 7 (16.500) - negro mor-
diente 11 (14.645) - negro mordiente
1 (15.710) - pardo mordiente 33
(13.250) - negro mordiente 3 (14.640)
- pardo mordiente 1 (20.110)-azul mor-
diente 13 (16.680) - rojo directo 1
(22.310) - violeta directo 1 (22.570)
- naranja directo 1 (22.375) - verde
directo 6 (30.295) - verde directo 12
(30.290) - verde directo 8 (30.315) -
pardo directo 2 (22.311) - pardo di-

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
32.05.1.99 (Cont.)											
32.05.1.99			LP	-	0	0	0	0	0		recto 1 (30.110) - pardo directo 59 (22.345) - pardo directo 95 (30.145) - amarillo solvente 2 (11.020) - rojo solvente 23 (26.100) - pardo sol- vente 4 (12.000) - naranja solvente 2 (12.100)
32.05.1.99			LP	KE	0	13	3	0	0		Negro directo
32.05.1.99			LI	KB	0	5	3	0	0		Azul directo al azufre
32.07											Rojo xitón sólido G
32.07.1											
32.07.1.01											
32.07.1.01			LI	KL	0	4	3	0	0		Polvos fluorescentes para pantallas de tubos de rayos catódicos
32.07.1.01			LI	KL	0	3	3	0	0		Polvos fluorescentes para lámparas fluorescentes; de vapor de mercurio o de luz mixta, excepto para tubos fluorescentes y para lámparas de le- treros luminosos
32.07.1.01			LI	KL	0	9	3	0	0		Polvos fluorescentes para lámparas de letreros luminosos
32.07.9			LI	-	0	0	0	0	0		Polvos fluorescentes para tubos fluo- rescentes
32.07.9.07			LI	KB	0	5	3	0	0		Azul
32.12											
32.12.0.01											
33.01			LI	KB	0	26	3	0	0		Sellador para soldadura por puntos
ert											//

OTRAS MATERIAS COLORANTES; PRODUCTOS INOR-
GANICOS DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS CO-
MO "LUMINOFOROS"
Productos inorgánicos de la clase de los
utilizados como "luminóforos"
Productos inorgánicos de la clase de los
utilizados como "luminóforos"

Otras materias colorantes
Ultramarines
MASTIQUES (INCLUIDOS LOS MASTIQUES Y CEMEN-
TOS DE RESINA); PLASTES UTILIZADOS EN PINTU-
RA Y PLASTES NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS
UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA
Mástiques (incluidos los mástiques y cemen-
tos de resina); plastes utilizados en pintu-
ra y plastes no refractarios del tipo de los
utilizados en albanileria
ACEITES ESENCIALES (DISTERPENADOS O NO),
LIQUIDOS O CONCRETOS Y RESINOIDES

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
33.01.1	Acetates esenciales									
33.01.1.03	De cabreuva (capriuba)	II	KB	0	20	3	0	0	0	Exigible
33.01.1.05	De cedro	II	KL	0	20	3	0	0	0	Exigible
33.01.1.06	De citronela	II		0	0	0	0	0	0	Exigible
33.01.1.07	De clavo	II	KB	0	20	3	0	0	0	Exigible
33.01.1.08	De eucalipto	II		0	0	0	0	0	0	Exigible
33.01.1.09	De lemon grass	II	KE	0	20	3	0	0	0	Exigible
33.01.1.10	De limón (C. limón - L. Burr); de limón mexicano (C. aurantifolia Christmann-Swingale)	II	KB	0	60	3	0	0	0	Exigible
33.01.1.11	De menta	II	KL	0	4	3	0	0	0	Exigible
33.01.1.11		II	KL	0	2	3	0	0	0	Exigible
33.01.1.12	De palo de rosa	II	KB	0	20	3	0	0	0	Exigible
33.01.1.14	De sazafrán	II	KB	0	20	3	0	0	0	Exigible
33.01.1.99	Los demás	II	KB	0	4	3	0	0	0	Exigible
33.01.1.99		II	KB	0	3	3	0	0	0	Exigible
33.01.1.99		II	KB	0	4	3	0	0	0	Exigible
33.01.1.99		II	KB	0	3	3	0	0	0	Exigible
34.07	PASTAS PARA MODELAR, INCLUSO PRESENTADAS EN SURTIDOS O DISUESTAS PARA EL ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS LLAMADAS "CERAS PARA EL ARTE DENTAL" PRESENTADAS EN PASTILLAS, HERRAJAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES									
34.07.0.01	Preparados denominados "ceras para dentistas"	II	KL	0	10	3	0	0	0	Exigible

Arvensis
Piperita cruda

De geranio cuyo peso incluido el envase se inmediato sea hasta de 25 kg.

De geranio cuyo peso incluido el envase se inmediato sea mayor de 25 kg.

De valeriana en envases hasta de 25 kg.

De valeriana en envases de más de 25 kg.

Ceras para dentistas a base de hule o gutapercha

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
34.07.0.01		LJ	KL	0	13	3	0	Exigible		Ceras para dentistas excepto a base de hule o gutapercha
35.01	CASEINAS, CASEINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LAS CASEINAS; COLAS DE CASEINA									
35.01.1	Caseinas	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
35.01.1.01	Caseinas									
35.01.3	Colas de caseína									
35.01.3.01	Colas de caseine	LJ	KL	0	14	3	0	Exigible		
35.03	GELATINAS (COMPRENDIDAS LAS PRESENTADAS EN HOJAS CORTADAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUIDO TRABAJADAS EN SU SUPERFICIE O COLOCADAS) Y SUS DERIVADOS; COLAS DE HUESOS, DE PIELS, DE NERVIOS, DE TENDONES Y SIMILARES Y COLAS DE PESCADO; ICTIOCOLA SOLIDA									
35.03.1	Gelatinas y sus derivados	IP	KB	0	9	3	0	Exigible		Industriales en polvo
35.03.1.01	Gelatinas	LI	KB	0	3	3	0	Exigible		De alto tenor de pureza, para uso fotográfico
35.03.1.01		LP	-	0	0	0	0	Exigible		Comestibles
35.03.2	Colas de origen animal	LI	KB	0	13	3	0	Exigible		Colas de cuero o hueso, en láminas
35.03.2.99	Los demás	LI	KB	0	9	3	0	Exigible		Colas de cuero o hueso, granuleadas o en polvo
35.04	PEPTONAS Y OTRAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS; POLVO DE PIELS, TRATADO O NO AL CROMO									
35.04.1	Peptonas y sus derivados	LI	KL	0	8	3	0	Exigible		Peptona bacteriológica
35.04.1.99	Los demás									
35.04.9	Otras materias proteicas y sus derivados	LI	KL	0	6	3	0	Exigible		Proteinas vegetales puras hidrolizadas
35.04.9.99	Los demás									

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
36.01	LI	PULVERAS DE PROTECCION	KS	0	3	3	3	0	Exigible		De caza a base de salitre, carbón o azúfre
36.01.0.01	LI	Negra	KS	0	3	3	3	0	Exigible		De caza a base de nitrato amoníaco
36.01.0.02	LI	Sin humo	-	0	0	0	0	0	Exigible		De caza a base de explosivo blanco
36.03	LI	MECHAS; CORONES DETONANTES	-	0	0	0	0	0	Exigible		
36.03.1	LI	Mechas	-	0	0	0	0	0	Exigible		
36.03.1.01	LI	Impermeables (blancas)	-	0	0	0	0	0	Exigible		
36.04	LI	CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES	-	0	0	0	0	0	Exigible		
36.04.1	LI	Cebos y cápsulas fulminantes	-	0	0	0	0	0	Exigible		
36.04.1.01	LI	Cápsulas fulminantes	-	0	0	0	0	0	Exigible		
36.04.3	LI	Detonadores	-	0	0	0	0	0	Exigible		
36.04.3.01	LI	Eléctricos	-	0	0	0	0	0	Exigible		
36.04.3.99	LI	Los demás	-	0	0	0	0	0	Exigible		
36.07	LI	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIO NES PIROFORICAS, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA DE PRESENTACION	GN	-	-	15	3	-	Exigible		Metal mixto de cerio
36.07.0.01	LI	Ferrocerio y demás aleaciones piroforicas, cualquiera que sea su forma de presentación	GN	-	-	15	3	-	Exigible		
37.01	LI	PLACAS FOTOGRAFICAS Y PELICULAS PLANAS, SENSIBILIZADAS, NO IMPRESIONADAS, EN MATERIAS QUE NO SEAN DE PAPER, CARTON O TETIDO	KL	0	0	3	3	0	Exigible		
37.01.0.01	LI	Para radiografía	KL	0	0	3	3	0	Exigible		
37.01.0.02	LI	"Filmpack" con sustancias para su revelado instantáneo	KL	0	0	3	3	0	Exigible		
37.01.0.99	LI	Los demás	KL	0	0	3	3	0	Exigible		

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
37.02	PELICULAS SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, PERFORADAS O NO, EN ROLLOS O EN TIRAS									
37.02.1	Para radiografía	LI	KL	0	3	3	0	Exigible		Para cinematógrafo, hasta de 16 mm. de ancho, en blanco y negro
37.02.2	Películas no perforadas									
37.02.2.01	Para imágenes monocromas	LI	KL	0	5	3	0	Exigible		Para cinematógrafo, de más de 16 mm. de ancho, en blanco y negro
37.02.2.02	Para imágenes policromas	LI	KL	0	6	3	0	Exigible		Para cinematógrafo hasta de 16 mm. de ancho, en colores
37.02.3	Películas perforadas									
37.02.3.01	Para imágenes monocromas	LI	KL	0	3	3	0	Exigible		Para cinematógrafo de más de 16 mm. de ancho, en colores
37.02.3.01	Para imágenes policromas	LI	KL	0	3	3	0	Exigible		
37.02.3.02	Para imágenes policromas	LI	KL	0	4	3	0	Exigible		
37.03	PAPALES, CARTULINAS Y TELADOS SENSIBILIZADOS, ESTEN O NO IMPRESIONADOS, PERO SIN REVELAR									
37.03.1	Papeles y cartulinas									
37.03.1.01	Para imágenes monocromas	LI	KL	0	5	3	0	Exigible		Sensibilizados para fotografía, tamaño tarjeta postal
37.03.1.01	Para imágenes policromas	LI	KL	0	2	3	0	Exigible		
37.03.1.02	Para imágenes policromas	LI	KL	0	5	3	0	Exigible		
37.03.1.02	Para imágenes policromas	LI	KL	0	2	3	0	Exigible		Sensibilizados para fotografía, tamaño tarjeta postal
37.03.2	Tejidos									
37.03.2.01	Para imágenes monocromas	LI	KL	0	5	3	0	Exigible		
37.03.2.02	Para imágenes policromas	LI	KL	0	5	3	0	Exigible		
37.03.3	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo									
37.03.3.01	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo	LI	KL	0	5	3	0	Exigible		Con soporte de papeles y cartulinas para imágenes monocromas y policromas, tamaño tarjeta postal
37.03.3.01	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo	LI	KL	0	2	3	0	Exigible		

...

//

México

21

10

9

8

7

6

5

4

3

2

1

37.07 LAS DEMAS PELICULAS CINEMATOGRAFICAS
IMPRESIONADAS Y ENROLLADAS, MILDAS O CON
LA IMPRESION DE IMAGEN Y SONIDO A LA
VEZ, NEGATIVAS O POSITIVAS

37.07.2 Positives
37.07.2.00 Monocromas
37.07.2.01 Noticieros, educativas y científicas

Copias de películas cinematográficas
de 16 mm. denominadas "Series de te-
levisión"

37.07.2.09 Los demás

Copias de películas cinematográficas
de 16 mm. denominadas "Series de te-
levisión"

37.07.2.10 Foliciones

37.07.2.11 Noticieros, educativas y científicas

Copias de películas cinematográficas
de 16 mm. denominadas "Series de te-
levisión"

38.07 ESENCIA DE FRESCENTIA; ESENCIA DE MADE-
RA DE PINO O ESENCIA DE PINO, ESENCIA
DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS
DISOLVENTES TERPENICOS PROCEDENTES DE
LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS
DE LAS MADERAS DE CONIFERAS; DIFERENTE
EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA
AL SULFURIO; ACEITES DE PINO
Esencia de trementina (aguardés)

38.07.0.01 Aceite de pino

38.08 COLOFORIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DE-
RIVADOS, EXCEPTO LAS RESINAS ESTERIFI-
CADAS DE LA POSICION 39.05; ESENCIA DE
RESINA Y ACEITES DE RESINA

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
38.08.2		Derivados de las celofonías o de los ácidos resínicos									
38.08.2.04		Resinato de calcio	LI	KL	0	25	3	0	0	0	Exigible
38.08.2.05		Resinato de zinc	LI	KL	0	25	3	0	0	0	Exigible
38.11		DESINFECTANTES, INSECTICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION, RATICIDAS, PARASITICIDAS Y SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA VENTA AL POR MENOR O COMO PREPARACIONES O EN FORMA DE ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y LAS PELES MADAMOSCAS									
38.11.1		<u>Desinfectantes, insecticidas y similares</u>									
38.11.1.01		<u>res</u> A base de piretro	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
38.11.1.01		Los demás	LI	KL	0	5	3	0	0	0	Exigible
38.11.1.99		Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
38.11.2		<u>Fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinacion</u>									
38.11.2.02		A base de etilen-bis-ditio carbamatos	LI	KL	0	2	3	0	0	0	Exigible
38.17		MEZCLAS Y CARGAS PARA APARATOS EXTINGUORES; GRANADAS EXTINGUORAS									
38.17.0.99		Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
38.19		PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARADOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS COMEZAS (INCLUIDOS LOS QUE CONSISTEN EN MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI CONTENIDOS EN OTRAS POSICIONES; PRODUCTOS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS COMEZAS, NO EXPRESADOS NI CONTENIDOS EN OTRAS POSICIONES									

Extracto de piretro activado con butóxido de piperonilo
Espirales a base de piretro
Antiséptico a base de diazinon.
Garrapaticida a base de diazinon
Fungicidas a base de etilen-bis-ditio carbamato de zinc
Líquido generador de espuma mecánica para extinción de incendios

//

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
38.19.0.02	(01) Ácidos nafténicos y sus sales	LI	-	0	0	0	0	Exigible	0	Acidos nafténicos
38.19.0.08	(01) Preparados desincrustantes	LI	KB	0	8	3	0	Exigible	0	Para sellado y limpieza de radiadores, a base de materias minerales
38.19.0.08		LI	KB	0		3	0	Exigible	0	Para sellado y limpieza de radiadores, a base de materias vegetales
38.19.0.09	(01) Preparaciones catalizadoras	LI	KL	0	0	3	0	Exigible	0	Catalizador para la preparación de emulsiones de siliconas
38.19.0.20	(01) Cal sodada	LI	KL	0	20	3	0	Exigible	0	Para uso medicinal
38.19.0.20		LI	KL	0,50	15	3	0	Exigible	0	Para uso industrial
38.19.0.99	(01) Los demás	LI	XL	0	11	3	0	Exigible	0	Poli-Sebacato de propilenglicol (plástico)
38.19.0.99		LI	KL	-	2	3	No Exig.	Exigible	0	Resina de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas Concesión vigente hasta el 31/XII/1980
39.01	PRODUCTOS DE CONDENSACION, DE POLICONDENSACION Y DE POLIADICION, MODIFICADOS O NO, POLIMERIZADOS O NO, LINEALES O NO (FENOLPLASTOS, AMINOPLASTOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALIATICOS Y DEMAS POLIESTERES NO SATURADOS, SILICONAS, ETC.) Líquidos o pastosos (incluidas emulsiones, dispersiones o soluciones)									
39.01.1.02	Aminoplastos (urea formaldehído, melamina formaldehído y otros)	LI	-	0	0	0	0	Exigible	0	Melamina formaldehído cuyo peso incluido el envase inmediato sea mayor de 5 kg.
39.01.1.02		LI	-	0	0	0	0	Exigible	0	Melamina formaldehído cuyo peso incluido el envase inmediato sea hasta de 5 kg., sin contener materias colorantes

	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
39.01.2	En polvo, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares (inclusive desechos y desperdicios)									
39.01.2.07	Hesinas epóxicas o etoxilinas	LI	KL	0	25	3	0	0	Exigible	
39.02	PRODUCTOS DE POLIMERIZACION Y COPOLIMERIZACION (POLIETILENO, POLITETRAHALOETILENO, POLIISOBUTILENO, POLIESTIRENO, CLORURO DE POLIVINILO, ACETATO DE POLIVINILO, CLORO ACETATO DE POLIVINILO Y DEMAS DERIVADOS POLIVINILICOS, DERIVADOS POLIACRILICOS Y POLIMETACRILICOS, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, ETC.)									
39.02.1	Líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)									
39.02.1.04	Cloruro de polivinilo	LI	KL	0	19	3	0	0	Exigible	
39.02.2	En polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares (inclusive desechos y desperdicios)									
39.02.2.04	Cloruro de polivinilo	LP	KL	0	7	3	0	0	Exigible	Quando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que no se produce en el país
39.02.3	Monofilamentos (con más de 1 milímetro en la mayor dimensión de su sección transversal), tubos, barras, varillas o perfiles	LP	KL	0	15	3	0	0	Exigible	Quando no se satisfaga el requisito anterior La importación de cloruro de polivinilo está sujeta, por un plazo de 10 años contados a partir del 1.º de enero de 1973, a una cuota zonal de hasta 7.000 toneladas anuales (comprende ambas categorías)
39.02.3.02	Tubos	LI	KL	0	30	3	0	0	Exigible	Capilares de cloruro de polivinilo (PVC atóxico para uso quirúrgico sin esterilizar) (para implantación de venas y arterias)

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
39.04		MATERIAS ALBUMINOIDEAS ENDURECIDAS (CA SEINA ENDURECIDA, GELATINA ENDURECIDA, ETC.)									
39.04.0.01	LI	En polvo, gránulos, escamas, trozos irre- gulares, bloques, masas no coherentes (in- cluye desechos y desperdicios)	LI	KL	0	4	3	0	Exigible		Galalite sin pigmentos ni materias colorantes
39.04.0.02	LI	Barra, tubo, varillas o perfiles	LI	KL	0	21	3	0	Exigible		Tubos de galalite
39.04.0.02	LI		LI	KL	0	18	3	0	Exigible		Vasillas de galalite
39.04.0.03	LI	Placas, hojas, cintas o bandas	LI		0	0	0	0	Exigible		De galalite
39.05		OTROS ALTOS POLIMEROS, RESINAS ARTIFI- CIALES Y MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIA LES, INCLUIDOS EL ACIDO ALGINICO, SUS SALES Y SUS ESTERES; LINOXINA									
39.06.1		Líquidos o pastosos; en polvos, gránu- los, escamas, trozos irregulares, blo- ques y formas similares									
39.06.1.99	LI	Los demás	LI	KB	0	35	3	0	Exigible		Heparina
39.06.1.99	LI		LI	KB	0	10	3	0	Exigible		Heparina sódica
39.06.1.99	LI		LI	KL	0	5	3	0	Exigible		Resinas de anacardo modificadas por fenoplastos
39.07		MANUFACTURAS DE LAS MATERIAS DE LAS PO- LICIONES 39.01 A 39.06, INCLUSIVE									
39.07.0.99	LI	Los demás	LI	KL	0	45	3	0	Exigible		Hormas de polipropileno para la fabri- cacion de calzado
40.01		LATEX DE CAUCHO NATURAL, INCLUIendo ADICIO- NADO CON LATEX DE CAUCHO SINTETICO; LA- TEX DE CAUCHO NATURAL PREVULCANIZADO; CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, Y GO- MAS NATURALES ANALOGAS									
40.01.9		Otras gomas naturales análogas									
40.01.9.03	LI	Maçaranduba	LI	KB	0	7	3	0	Exigible	A	
40.02		LATEX DE CAUCHO SINTETICO; LATEX DE CAU- CHO SINTETICO PREVULCANIZADO; CAUCHO SIN- TETICO; CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES									
40.02.1		Látex de caucho sintético, incluso pre- vulcanizado									

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
40.02.1.04	Polibutadieno-estireno (SER)	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	Copolimero de estireno-butadieno, excepto prevulcanizado
40.02.2	Caucho sintético									
40.02.2.04	Polibutadieno-estireno (SER)	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	Copolimero de estireno-butadieno
40.13	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y ACCESORIOS DEL VESTIDO PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENLURECER	LI	KL	0	55	3	0	0	Exigible	De cirugía
40.13.0.03	Guantes									
41.02	CUEROS Y PIELS DE BOVINOS (COMPRENDIENDO LOS BUEFALOS) Y PIELS DE EQUINOS, PREPARADOS, DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS POSICIONES 41.06 A 41.08, INCLUSIVE	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	De bccerro cuyo peso no exceda de 1,500 gr. por unidad y espesor mayor de 0,8 mm.
41.02.1	De bovinos (vacunos)									
41.02.1.02	(01) Variedad llamada box-calf	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	
41.07	CUEROS Y PIELS ABERGAMINADOS	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	
41.07.0.01	Pergamino									
43.01	PELETERIA EN BRUTO	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	A
43.01.0.04	De lobo de mar o de río	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	A
43.01.0.05	De nutria	LI	KB	0	28	3	0	0	Exigible	A
43.01.0.06	De visón	LI	KB	0	16	3	0	0	Exigible	A
43.01.0.99	Los demás	LI	KB	0	9	3	0	0	Exigible	A
43.01.0.99	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA, INCLUSO FIN SAMBLADA EN NAVAS, TRAFECOS, CUADRADOS, CRUCES, O PRESENTACIONES ANALOGAS; SUS DESPERDICIOS Y REPILES SIN COSER									Cueros de carpaicho
43.02.1	Pielles curtidas o adobadas									
43.02.1.02	De lobo de mar o de río	LP	-	0	0	0	0	0	Exigible	
43.02.1.03	De nutria	LP	-	0	0	0	0	0	Exigible	
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA O SIMPLEMENTE LESBASTADA									
44.03.2	Troncos para aserrar y hacer chapas de coníferas									

smb

//

México

1	2	3	4	5	5	7	8	9	10	11
44.05.2.01	(02) Alerce	LI	100KB	0	18	3	0	Exigible	A	Rollizos
44.05.2.04	(02) Manih (manio, maño)	LI	100KB	0	18	3	0	Exigible	A	Rollizos
44.05.3	Troncos para aserrar y hacer chacas. de no confiere									
44.05.3.02	(03) Andiroba	LI	100KB	0	18	3	0	Exigible	A	Rollizos
44.05.3.06	(03) Incienso (catreuva, capríaba)	LI	100KB	0	18	3	0	Exigible	A	Rollizos
44.05.3.07	(05) Cedros (género Cedrela)	LI	100KB	0	18	3	0	Exigible	A	Rollizos
44.05.3.10	(03) Coigüe	LI	100KB	0	18	3	0	Exigible	A	Rollizos
44.05.3.11	(03) Gençalo Alves	LI	100KB	0	18	3	0	Exigible	A	Rollizos
44.05.3.14	(05) Ipés	LI	100KB	0	18	3	0	Exigible	A	Rollizos
44.05.3.15	(03) Jacarandás	LI	100KB	0	16	3	0	Exigible	A	Rollizos
44.05.3.16	(05) Laureles	LI	100KB	0	18	3	0	Exigible	A	Rollizos
44.05.3.19	(03) Louro (Cordia sp)	LI	100KB	0	18	3	0	Exigible	A	Rollizos
44.05.3.25	(05) Peroba	LI	100KB	0	18	3	0	Exigible	A	Rollizos
44.05.3.28	(05) Taulí	LI	100KB	0	18	3	0	Exigible	A	Rollizos
44.05.3.29	(05) Sucupira	LI	100KB	0	18	3	0	Exigible	A	Rollizos
44.05.3.99	(05) Los demás	LI	100KB	0	18	3	0	Exigible	A	Rollizos de eucaliptus (globulus)
44.05.9	Otros									
44.05.9.99	(05) Los demás	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	Postes de pino
44.05	MADERA SIMPLEMENTE ASERRADA EN SENTI- DO LONGITUDINAL, CORTADA EN HOJAS O DESEMBOLLADA, DE MÁS DE CINCO MM. DE ESPESOR									

aca

//

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
44.05.1	Coníferas									
44.05.1.01	(01) Alerce	LI	-	0	0	0	0	0	0	Tablillas de madera de alerce (o enebro) siempre que midan hasta 20 cm. de largo y hasta 10 cm. de ancho
44.07	TRAVESAS DE MADERA PARA VIAS FERREAS									
44.07.0.01	Travesas (durientes) de madera para vias férreas	LI	-	0	0	0	0	0	0	Sin creosotar
44.22	PIPERIA, CUBAS, TIMAS, CUBOS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA, DE MADERA, Y SUS PARTES COMPONENTES, EXCEPTO LAS DE LA POSICION 44.08									
44.22.0.01	Duelas	LI	KB	0	19	3	0	0	0	Exigible
44.22.0.99	Los demás	LI	KE	0	19	3	0	0	0	Exigible
44.28	OTRAS MANUFACTURAS DE MADERA									
44.28.9	Otros									
44.28.9.99	Los demás	LI	KL	0	25	3	0	0	0	Exigible
47.01	PASTAS DE PAPEL									
47.01.3	Pastas químicas de madera									
47.01.3.01	(03) De alto contenido de alfa celulosa para fabricación de fibras artificiales	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
47.01.3.02	(04) A la soda y al sulfato sin blanquear, de coníferas	LP	-	0	0	0	0	0	0	Alfa celulosa
47.01.3.04	(05) A la soda y al sulfato blanqueadas, de coníferas	LP	-	0	0	0	0	0	0	Al sulfato
48.01	PAPELES Y CARTONES PABRICADOS MECANICAMENTE, INCLUIDA LA GUATA DE CELULOSA, EN ROLLOS O EN HOJAS									
48.01.1	Papel para periódicos, para impresión, para escribir y dibujar									

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
48.01.1.01 (01) Para periódicos			LP	KL	0	8	3	0	Exigible		Papel blanco de más de 80% de pasta mecánica de madera, que pese más de 50 sin exceder de 57 gr. por metro cuadrado y de hasta 6% de cenizas
48.01.9 48.01.9.05	Otros (05) Para confección de tarjetas perforables para máquinas estadísticas, de contabilidad y semejantes		LI	-	0	0	0	0	Exigible		Libres de madera (WF), cuyo peso sea de más de 45 y hasta 500 gr. por metro cuadrado
48.03	PAPEL Y CARTON APERGAMINADO Y SUS IMITACIONES, INCLUIDO EL PAPEL LLAMADO "CRISTAL", EN ROLLOS O EN HOJAS										
48.03.0.01	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado "cristal", en rollos o en hojas		LP	-	0	0	0	0	Exigible		Papel apergaminado
48.07	PAPELES Y CARTONES ESTUCADOS, REVES- TIDOS, IMPRESOS O COLOREADOS SUPERFICIALMENTE (JASERADOS, INDIANAS Y SIMILARES) O IMPRESOS (DISTINTOS DE LOS DE LA POSICION 48.06 Y DEL CAPITULO 49), EN ROLLOS O EN HOJAS										
48.07.0.99 (02) Los demás			LI	KL	0	8	3	0	Exigible		Papel cheque para impresión con tiras magnéticas, para máquinas clasificadoras automáticas
48.09	PLANCHAS PARA CONSTRUCCION, DE PASTA DE PAPEL, DE MADERA DESFIBRADA O DE VEGETALES DIVERSOS DESFIBRADOS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS NATURALES O ARTIFICIALES O CON OTROS AGLUTINANTES ANALOGOS										
48.09.0.01	Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos		LI	-	0	0	0	0	Exigible		Planchas de fibra de madera, acústicas y aislantes

México

11

10

9

8

7

6

5

4

3

2

1

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
48.15	OTROS PAPELES Y CARTONES RECORRADOS PARA UN USO DETERMINADO										
48.15.0.05	Para la confección de tarjetas perforables para máquinas estadísticas, de contabilidad y semejantes	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	Exigible
48.21	OTRAS MANUFACTURAS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON O CUARTA DE CELULOSA										
48.21.0.01	Papeles diagramas para aparatos registradores, en discos, hojas o rollos	LI	KL	0	0	50	3	0	0	0	Exigible
48.21.0.02	Tarjetas para máquinas estadísticas, de contabilidad o similares	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	Exigible
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUIDO EN HOJAS SUeltas										
49.01.1	técnicos y científicos, litográficos, sistema Braille y semejantes y los de enseñanza	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	Exigible
49.01.1.01	técnicos y científicos y de enseñanza	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	Exigible
49.01.1.02	Litúrgicos	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	Exigible
49.01.1.03	Sistema Braille y semejantes	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	Exigible
49.01.9	Otros	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	Exigible
49.01.9.01	Libros	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	Exigible
49.01.9.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	Exigible
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS IM- PRESOS, INCLUIDO ILUSTRADOS										
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas im- presos, incluso ilustrados	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	Exigible

//

		México									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
49.03	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y ALBUMES PARA DIBUJAR O PARA COLOREAR, EN RUSTICA, O ENCUADERNADOS DE OTRA FORMA, PARA NIÑOS										
49.03.0.01	Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica, o encuadrados de otra forma, para niños	LI	KL	0	22	3	No exig.	Exigible		Albumes o libros de estampas	
49.08	CALCOMANIAS DE TODAS CLASES										
49.08.0.99	Los demás	LI	KL	0	40	3	0	Exigible		Calcomanías industriales para ser aplicadas en caucho y en P.V.C.	
49.09	TARJETAS POSTALES, TARJETAS DE FELICITACION DE PISCINAS Y OTRAS TARJETAS DE FELICITACION ILUSTRADAS, OFERTIDAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, INCLUSO CON ADORNOS O APLICACIONES										
49.09.0.01	Tarjetas postales	LI	-	0	0	0	0	Exigible		Con motivos del país exportador	
49.09.0.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	Exigible		Con motivos del país exportador	
49.10	CALENDARIOS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUIDOS LOS TACOS O HOJES DE CALENDARIO										
49.10.0.01	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario	LI	KL	0	60	3	0	Exigible		En forma de libros o folletos	
50.07	HILADOS DE SEDA, BORRA DE SEDA ("SCHAPPET") Y BORRILLA DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR										
50.07.0.01	Hilados de seda, borra de seda ("schappet") y borrilla de seda, acondicionados para la venta al por menor	LI	KL	0	19	3	0	Exigible		Hilados de seda acondicionados para la venta al por menor	
53.01	LANAS SIN CARDAR NI PEINAR										

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
53.01.2	Lavadas, desgrasadas o carbonizadas									
53.01.2.01	(02) De finura 60's o más	IP	-	0	0	0	0	Exigible	A	Lavada
53.01.2.02	(02) De finura de más de 48's y menos de 60's	IP	-	0	0	0	0	Exigible	A	Lavada
53.01.2.03	(02) De finura 48's o inferior	IP	-	0	0	0	0	Exigible	A	Lavada
53.02	PELOS FINOS U ORDINARIOS, SIN CARDAR NI PEINAR									
53.02.1	Pelos finos	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	
53.02.1.01	(01) De alpaca o llama	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	
53.02.1.02	(01) De vicuña	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	De otros auquénidos (familia Camelidae - género Lama)
53.02.1.99	(01) Los demás									
53.03	DESPERDICIOS DE LANA Y DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS), CON EXCLUSIÓN DE LAS HILACHAS									
53.03.0.01	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas	LI	-	0	0	0	0	Exigible	A	Borras, noils (blouses) y slivers, de pelos de auquénidos (familia Camelidae - género Lama)
53.03.0.01		LI	KB	0	10	3	0	Exigible		Blouses de lana (desperdicios de peinasoras)
53.05	LANA Y PELOS (FINOS U ORDINARIOS) CARDADOS O PEINADOS									
53.05.3	Tops									
53.05.3.01	(01) De pelos	LI	-	0	0	0	0	Exigible		De alpaca, vicuña, llama y guanaco
53.08	HILADOS DE PELOS FINOS, CARDADOS O PEINADOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR									
53.08.0.01	Crudos	LI	KL	0	22	3	No exig.	Exigible		Hilados 100% de pelo de conejo de angora
53.08.0.01		LI	KL	0	35	3	No exig.	Exigible		Hilo 100% de pelo de conejo de angora

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
54.02	RAMIO EN BRUTO, DESCORTEZADO, DESGOMADO, RASTELLADO (PEINADO) O TRAZADO DE OTRA FORMA, FIBRA SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE RAMIO (INCLUIDAS LAS HILACHAS)										
54.02.0.01	En rama	LI	KB	0	4	3	0	0	Exigible	A	
54.02.0.02	En fibra	LI	KB	0	4	3	0	0	Exigible	A	
55.01	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR										
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	A	De fibra larga, con longitud mayor de 29 mm.
57.01	CARAÑO ("CERREJES SALTIVA") EN RAMA, ENRIADO, AGRABADO, RASTELLADO (PEINADO) O TRABAJADO DE OTRA FORMA, FIBRA SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE CARAÑO (INCLUIDAS LAS HILACHAS)										
57.01.0.02	En fibra	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	A	
57.03	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA POSICION, EN BRUTO, DESCORTEZADAS O TRATADAS DE OTRO MODO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDAS LAS HILACHAS)										
57.03.0.01	En rama	LP	KB	0	2	3	0	0	Exigible	A	Yute
57.03.0.02	En fibra	LP	KB	0	2	3	0	0	Exigible	A	Yute
58.01	ALFOMBRAS Y TAPICES DE FUUTO ARUDADO O ENROLLADO, INCLUSO CONFECCIONADOS										
58.01.0.01	De lana o pelos finos	LI	m2	0	172	3	0	0	Exigible		De lana, hechos a mano
58.06	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS ANALOGOS TEJIDOS, PERO SIN BORDAR, EN PIEZAS, EN CINTAS O RECORDADOS										
58.06.0.01	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recordados	LI	KL	0	48	3	0	0	Exigible		Etiquetas

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
66.02	PARTES, ADORNOS Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS COMPRENDIDOS EN LAS POSICIONES 66.01 Y 66.02									
66.03.0.01	Los demás	LI	KL	0	33	3	0	Exigible		Armaduras para paraguas, sombrillas y parasoles
68.02	MANUFACTURAS DE PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, CON EXCLUSION DE LAS DE LA POSICION 68.01 Y DE LAS DEL CAPITULO 69; CUBOS Y DADOS PARA MOSAICOS									
68.02.0.01	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la posición 68.01 y de las del capítulo 69; cubos y dados para mosaicos	LI	KB	0	10	3	0	Exigible		Placas de granito lustradas, para recuadrar
68.02.0.01		LI	KB	-	0	3	No exig.	Exigible		Placas de granito lustradas, para recuadrar. Concesión vigente hasta el 31/XII/80
68.12	MANUFACTURAS DE AMLANTO CEMENTO, CELULO SA CEMENTO Y SIMILARES									
68.12.0.01	Manufacturas de amianto cemento, celulo sa cemento y similares	LI	KB	0	17	3	0	Exigible		Tubería de presión para acueductos y tubería sanitaria, ductos eléctricos de asbesto cemento
68.16	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES									
68.16.0.01	Los demás	LI	KB	0	25	3	0	Exigible		Filtros, caños, codos y uniones de fibra fito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, identificables para intercambiadores de calor
69.01	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CALORIFUGAS, FABRICADAS CON HARINAS SILICEAS FOSILES Y OTRAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS (KIESELGUR, TRIPOLITA, DIATOMITA, ETC.)									
69.01.0.01	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.)	LI	KB	0	8	3	0	Exigible		Ladrillos refractarios aislantes fabricados con tierras de infusorios, kieselgur, harinas silíceas y análogas

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
69.02	LEBRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS Magnesiosos o contenido dolomítico o cromo	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible	
69.02.3	Lebrillos de cualquier forma	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible	
69.02.3.01	Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible	
69.03	LOS DEMAS PRODUCTOS REFRACTARIOS (RETORTAS, CRISOLES, MOFLAS, PIFETAS, TAPONES, SOPORTES, COCELAS, TUBOS, TOBERAS, CUBIERTAS, VARILLAS, ETC.) Aluminosos y sílico-aluminosos	LI	KB	0	24	3	0	0	0	Exigible	Taponés sílico-aluminosos con un contenido inferior o igual a 90 por ciento de óxido de silicio o al 85 por ciento de óxido de aluminio
69.03.1	Taponés	LI	KB	0	3	3	0	0	0	Exigible	Taponés sílico-aluminosos con un contenido superior a 90 por ciento de óxido de silicio o al 85 por ciento de óxido de aluminio
69.03.1.01		LI	KB	0	3	3	0	0	0	Exigible	
69.03.3	Magnesiosos o contenido dolomítico o cromo	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible	Placas perforadas generadoras de infrarrojos
69.03.3.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible	
69.09	APARATOS Y ARTICULOS PARA USOS QUIMICOS Y OTROS USOS TECNICOS; ABEVADEROS, PIFETAS O PIFAJES Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES PARA USOS RURALES; CANTAROS Y DEMAS RECIPIENTES ANALOGOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO	LI	KB	0	19	3	0	0	0	Exigible	De porcelana para fines técnicos (empleados en laboratorio)
69.09.0.01	Crisoles	LI	KB	0	19	3	0	0	0	Exigible	De porcelana para fines técnicos (empleados en laboratorio)
69.09.0.99	Los demás	LI	KB	0	15	3	0	0	0	Exigible	Bolas de cerámica para molinos mezcladores
69.09.0.99		LI	KB	0	15	3	0	0	0	Exigible	

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
70.03		VIDRIO EN BARRAS, VARILLAS, BOLLAS O TUBOS, SIN LABRAR (EXCEPTO EL VIDRIO OPTICO)									
70.03.0.01		Tubos o varillas	LI	KB	0	10	3	0	Exigible		Tubos de borosilicato
70.03.0.01			LI	KB	0	4	3	0	Exigible		Varillas de borosilicato
70.03.0.01			LI	KB	0	9	3	0	Exigible		De vidrio de bajo coeficiente de dilatación
70.05		VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO ("VIDRIO DE VENTANAS"), SIN LABRAR (INCLUIDO EL FLA QUE DE VIDRIO OBTENIDO EN EL CURSO DE LA FABRICACION), EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR									
70.05.1		Vidrios térmicos	LI	KB	0	28	3	0	Exigible		Plano de color uniforme, gris o verde de 3 a 10 mm. utilizados para disminuir la intensidad de la luz o el calor solar cuando se comprueba su uso en la industria de la construcción
70.05.1.01		Con espesor hasta 10 mm. inclusive									
70.11		APOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES DE VIDRIO, ABIERTAS, NO TERMINADAS, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS, TUBOS, VALVULAS ELECTRICAS Y SIMILARES									
70.11.0.01		Para descarga	LI	KB	0	4	3	0	Exigible		Tubos de cuarzo
70.11.0.02		Para incandescencia	LI	KB	0	4	3	0	Exigible		Tubos de cuarzo
70.11.0.04		Para tubos catódicos de televisión	LI	KL	0	12	3	0	Exigible		
70.18		VIDRIO OPTICO Y ELEMENTOS DE VIDRIO OPTICO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESBOZOS DE LENTES PARA ANATOMIA MEDICA, DE VIDRIO NO OPTICO Y SIN TRABAJAR OPTICAMENTE									
70.18.0.01		Vidrio óptico en bruto	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
70.18.0.02		Bloques moldeados para lentes correctivas	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
70.19		CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS FINAS Y DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIOS, CUBOS, DADOS, PLAQUITAS, FRAGMENTOS Y TROZOS (INCLUIDO SOBRE SOPORTE), DE VIDRIO, PÁRAMOSAICOS Y DECORACIONES SIMILARES; OJOS ARTIFICIALES DE VIDRIO QUE NO SEAN PARA PROTESIS, INCLUIDO LOS OJOS PARA JUGUETES;									

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
70.19 (Cont.)	OBJETOS DE ABALORIO, ROCALLA Y ANALOGOS; OBJETOS DE FANTASIA DE VIDRIO TRABAJA- DOS AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO)	LI	KB	0	2	3	0	Exigible		Cuentas de vidrio ("glassbeads" o per- las) para engarce de soportes de lám- paras incandescentes miniature
70.19.0.99	Los demás									
70.21	OTRAS MANUFACTURAS DE VIDRIO									
70.21.0.01	Frete, con o cuello para tubos catódi- cos	LI	KL	0	12	3	0	Exigible		
71.02	PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EN BRUTO, PULIDAS O TRABAJADAS DE OTRA FOR- MA, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO EN- FILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS									
71.02.1	Diamantes en bruto o trabajados	LI	-	0	0	0	0	Exigible		En bruto
71.02.1.01	(01) Diamantes industriales									
71.02.1.99	(02) Los demás									
71.02.2	Las demás piedras preciosas y semipre- ciosas en bruto									Lapislázuli
71.02.2.99	(03) Los demás	LI	GN	0	15	3	0	Exigible		
71.02.3	Las demás piedras preciosas y semipre- ciosas, trabajadas o lapidadas									
71.02.3.99	(05) Los demás	LI	GN	0	15	3	0	Exigible		Lapislázuli
73.02	FERROALEACIONES									
73.02.0.03	(02) Ferroníquel	LI	KB	0	7	3	0	Exigible		
73.04	GRANILLAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO TRITURADAS O CALIBRADAS									
73.04.0.01	Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas	LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Redondas
73.14	ALAMERES DE HIERRO O DE ACERO, DESNUDOS O REVESTIDOS, CON EXCLUSION DE LOS ALAM- BRES AISLADOS UTILIZADOS COMO CONDUCTO- RES ELECTRICOS									
73.14.2	Revestidos									
73.14.2.00	De menos de 3 mm. (en la mayor dimen- sión de su sección transversal)									
73.14.2.01	Zincados	LI	KB	0	31	3	0	Exigible		Ovalados, de alta resistencia (galvaniza- dos)

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
73.14.2.09	Los demás	LI	KB	0	31	3	0	0	0	Ovalados, de alta resistencia, esta- ñados
73.14.2.10	De 3 mm. hasta 10 mm. (en la mayor di- mensión de su sección transversal)	LI	KB	0	42	3	0	0	0	Ovalados, de alta resistencia (galva- nizados)
73.14.2.11	Zincados	LI	KB	0	42	3	0	0	0	Ovalados, de alta resistencia, esta- ñados
73.15	ACEROS ALEADOS Y ACERO FINO AL CARBONO EN LAS FORMAS INDICADAS EN LAS POSICION NES 73.06 A 73.14, AMBAS INCLUSIVE									
73.15.1	Acero fino al carbono	IP	KB	0	8	3	0	0	0	Exigible
73.15.1.07	(09) Barras macizas									
73.15.2	Aceros rápidos	IP	KB	0	8	3	0	0	0	Exigible
73.15.2.07	(10) Barras macizas									
73.15.3	Aceros inoxidables	IP	KB	0	8	3	0	0	0	Exigible
73.15.3.07	(10) Barras macizas									
73.15.4	Aceros silíceos									
73.15.4.01	(16) Chapas o planchas, no revestidas, de más de 4,75 mm. de espesor	LI	-	0	0	0	0	0	0	Láminas con contenido mayor de 2,0% de silicio
73.15.4.02	(18) Chapas o planchas, no revestidas, de 3 mm. a 4,75 mm. de espesor	LI	-	0	0	0	0	0	0	Láminas con contenido mayor de 2,0% de silicio
73.15.4.03	(20) Chapas o planchas, no revestidas, de menos de 3 mm. de espesor	LI	-	0	0	0	0	0	0	Láminas con contenido mayor de 2,2% de silicio
73.15.9	Otros aceros aleados	IP	KB	0	8	3	0	0	0	Exigible
73.15.9.07	(10) Barras macizas									

73.18
TUROS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) DE
HIERRO O DE ACERO, CON EXCLUSION DE
LOS ARTICULOS DE LA POSICION 73.19

ica

//

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
73.18.9	Otros										
73.18.9.02	(03) Tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"		LI	KB	0	5	3	0	Exigible		De hierro o acero cobrizado interno y externamente (tipo bundy)
73.19	CONDUCCIONES FORZADAS DE ACERO, INCLUSO CON ZUNCHOS, DEL TIPO UTILIZADO EN INSTALACIONES HIDROELECTRICAS										
73.19.0.01	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas		LI	KB	0	20	3	-	Exigible		Conducciones forzadas de acero para instalaciones hidroeléctricas
73.24	RECIPIENTES DE HIERRO O DE ACERO PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS										
73.24.0.99	Los demás		LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Cápsulas de hierro o acero para anhídrico carbonico, para carga de sifon de uso domestico
73.36	ESTUFAS, CALORIFEROS, COCINAS (INCLUSO LAS QUE SE PUEDAN UTILIZAR ACCESORIAMENTE PARA LA CALEFACCION CENTRAL), HORNILLOS, CALDERAS CON FOGAR, CALIENTAPLATOS Y APARATOS SIMILARES NO ELECTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA USOS DOMESTICOS, ASI COMO SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO										
73.36.8	Partes y piezas										
73.36.8.01	Para cocinas		LI	KB	0	50	3	0	Exigible		Retriceros accionados por motor eléctrico, para cocinas de uso domestico
73.38	ARTICULOS DE USO Y ECONOMIA DOMESTICOS Y DE HIGIENE Y SUS PARTES COMPONENTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO										
73.38.1	Artículos domésticos										
73.38.1.99	(01) Los demás		LI	KB	0	8	3	0	Exigible		Sifon automatico de acero inoxidable (botella para agua gaseosa)
73.40	OTRAS MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO										
73.40.9	Otros										
73.40.9.99	(04) Los demás		LI	KB	0	15	3	0	Exigible		Moldes para la fabricación de hielo en barras

bef

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
80.03	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE UN PESO SUPERIOR A 1 KG/M2									
80.03.0.01	De metal antifricción	LI	KB	0	15	3	0	0	Exigible	
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO), EN BRUTO O MANUFACTURADO									
81.01.2	Manufacturado									
81.01.2.02	Filamentos y alambres, incluso en espirales	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	Hasta 10 mm. de diámetro. Espirales para la fabricación de lámparas
81.02	MOLIBDENO EN BRUTO O MANUFACTURADO									
81.02.2	Manufacturado									
81.02.2.02	Filamentos y alambres	LI	KB	0	3	3	0	0	Exigible	Para la fabricación de lámparas con diámetro igual o superior a 0,0127 mm. sin exceder de 1,625 mm.
81.04	OTROS METALES COMUNES, EN BRUTO O MANUFACTURADOS; "CERMETS", EN BRUTO O MANUFACTURADOS									
81.04.2	En bruto y cermio									
81.04.2.01	(02) Bismuto en bruto	LI	KB	0	10	3	0	0	Exigible	
81.04.2.02	(02) Cadmio en bruto	LI	KB	0	10	3	0	0	Exigible	
82.02	SIERRAS DE MANO, HOJAS DE SIERRA DE TODAS CLASES (INCLUIDO LAS FRESAS-SIERRA Y LAS HOJAS NO DENTADAS PARA ASERRAR)									
82.02.1	Hojas de sierras									
82.02.1.04	Circulares									
82.02.1.05	De cadenas	LI	KB	0	7	3	0	0	Exigible	Guarnecidas de diamante
82.02.8	Partes y piezas									
82.02.8.01	Arcos, tensores	LI	KB	0	5	3	0	0	Exigible	Cadenas para motosierras manuales con motor a explosión
82.04	LOS DEMAS UTENSILIOS Y HERRAMIENTAS DE MANO, CON EXCEPCION DE LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DE ESTE CAPITULO; YUNQUES, BORNILLOS DE BANCO, LAMPARAS DE SOLDAR, FORJAS PORTATILES, MUELAS CON BASTIDOR, DE MANO O DE PEDAL Y DIAMANTES DE VIDRIERO									
82.04.0.01	Alcuzas (aceiteras)	LI	KB	0	2	3	0	0	Exigible	Tensores guías (para motosierras manuales)

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
82.04.0.99	Los demás	LI	KL	0	20	3	0	0	0	Planchas a gas para ropa
82.05	UTILILES INTERCAMBIABLES PARA MAQUINAS HE- RRAMIENTAS Y PARA HERRAMIENTAS DE MANO, MECANICAS O NO (DE ENBUTIR, ESTAMPAR, ATE- KPAJAR, MANDRINAR, FILETEAR, FRESAR, MANDRI- LAR, TALLAR, TORNEAR, ATORNILLAR, TALADRAR, ETC.), INCLUSO LAS HILERAS DE ESTIRADO (TREFILADO) Y DE EXTRUSION DE LOS META- LES, ASI COMO LOS UTILILES PARA SONDEOS Y PERFORACIONES									
82.05.0.02	Brocas, mechas y escariadores y otros utensilios semejantes	LP	KB	0	10	3	0	0	0	Brocas y mechas para madera y para metales
82.05.0.02		LI	KB	0	7	3	0	0	0	Brocas con la parte operante de diamante
82.05.0.06	Utensilios de sondaje y perforación (tré- panos, coronas y semejantes)	LI	KB	0	25	3	0	0	0	Estructuras de corte (conos) para trépe- nos o barrenas triconos de perforación del subsuelo
82.05.0.07	Hileras	LI	KB	0	10	3	0	0	0	De diamante, para trefilar alambre
82.05.0.99	Los demás	LI	KB	0	10	3	0	0	0	Limas dismantadas
82.06	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES PARA MAQUI- NAS Y PARA APARATOS MECANICOS	LI	KB	0	22	3	0	0	0	Secciones de cuchillas y chapitas (con- tra cuchillas) para máquinas de segar
82.06.0.99	Los demás	LI	KB	0	22	3	0	0	0	
82.08	MOLINILLOS DE CAFE, MAQUINAS DE PICAR CAR- NE, PASAPURES Y OTROS APARATOS MECANICOS DE USO DOMESTICO, UTILIZADOS PARA PREPA- RAR, ACONDICIONAR, SERVIR, ETC., LOS ALIMEN- TOS Y LAS HERIDAS, DE UN PESO MAXIMO DE 10 KG.									
82.08.0.99	Los demás	LI	KB	-	20	3	-	-	-	Aparatos para pelar naranjas
82.11	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HO- JAS (INCLUSO LOS ESBOZOS EN FILEJE)									
82.11.8	Partes, piezas y esbozos									
82.11.8.02	Hojas	LI	100pzas.	0	5	3	0	0	0	Con o sin filo, incluso presentadas en pa- quetes de hasta 10 hojas, excepto en en- vases expedidores, con o sin sus tarje- tas exhibidoras

México

11

10

9

8

7

6

5

4

3

2

1

	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
82.11.8.02	LI	100pzas.	0	5	3	0	Exigible			Con uno o dos filos cuando se presenten en envases expedidores que no excedan de 15 hojas, con o sin sus tarjetas exhibidores
82.11.8.03	LI	KB	0	8	3	0	Exigible			Para máquinas de afeitar eléctricas, incluso cabezales
82.12	LI	KL	0	35	3	0	Exigible			Tijeras para sastres y peluqueros (exceptuando las dentadas), con peso de hasta 200 gr.
82.12.0.02	LI	KB	0	4	3	0	Exigible			Tijeras para sastres y peluqueros (exceptuando las dentadas), con peso superior a 200 gr.
82.13	LI	-	0	0	0	0	Exigible			Tijeras dentadas para sastres y peluqueros
82.13.0.02	LI	-	0	0	0	0	Exigible			Esquiladores
83.04	LI	-	0	0	0	0	Exigible			OTROS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (INCLUSO LAS PODADERAS, ESQUILADORAS, HENDIDORAS, CUCHILLAS PARA FICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA Y DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA, DE PEDICURO Y ANALOGOS (INCLUIDAS LAS LINAS PARA UNAS)
83.04.0.01	LI	KB	0	50	3	0	Exigible			CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION Y DE APARTADO, PORTACOPIAS Y MATERIAL ANALOGO DE OFICINA, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA POSICION 94.03 Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación y de apartado, portacopias y material análogo de oficina, de metales comunes, con exclusión de los muebles de oficina de la posición 94.03
83.09	LI	KB	0	50	3	0	Exigible			CIERRES, MONTURAS-CIERRES, HERILLAS, HERILLAS-CIERRES, BROCHES, CORCHETES, CUEJES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE METALES COMUNES, PARA ROPA, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA Y PARA CUAJAJUER

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----

83.09 (Cont.)
 83.09.0.01 CONFECCION O EQUIPO; REMACHES TUBULA RES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES
 Cierres, monturas-cierres, hebillas, hebillas-cierres, broches, corchetes, ojetes y artículos análogos, de metales comunes, para rope, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes

LI	KL	0	10	3	0	Exigible	Cintas de ganchos y ojetes
LI	KL	0	35	3	0	Exigible	Ganchos para brasier, fajas y ligeros. Hebillas para brasier, fajas y ligeros. Ojillos para brasier, fajas y ligeros

83.09.0.01

83.13
 83.13.0.01 TAPONES METALICOS, TAPONES FILETEADOS, PROTECTORES DE TAPONES, CAPSULAS PARA SOBRETAPONAR, CAPSULAS RASGABLES, TAPONES VERTEDORES, PRECINTOS Y ACCESORIOS SIMILARES PARA ENVASAR O EMBALAR, DE METALES COMUNES

Taponos metálicos, taponos fileteados, protectores de taponos, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, taponos vertedores, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes

LI	KB	0	83	3	0	Exigible	Tapas de aluminio, con rosca, para envases de usos farmacéuticos
----	----	---	----	---	---	----------	--

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
83.15	ALAMERES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, PASTILLAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O NO. RADOS CON DECAPANTES Y FUNDENTES, PARA SOLDAR O DEPOSITAR METAL O CARBURO METALICO; HILOS Y VARILLAS DE POLVO AGLOMERADO DE METALES COMUNES, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION	LI	KB	0	5	3	0	0	0	0	0
83.15.0.01	Electrodos de hierro o acero	LI	KB	0	5	3	0	0	0	0	0
84.06	MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA, DE EMBOLOS	LI	KL	0	6	3	0	0	0	0	0
84.06.3	De empujaciones	LI	KB	0	6	3	0	0	0	0	0
84.06.3.99	(02) Los demás	LI	KB	0	6	3	0	0	0	0	0
84.06.4	De motocicletas, bicicletas y similares	LI	KL	0	6	3	0	0	0	0	0
84.06.4.01	(02) Para motocicletas	LI	KL	0	6	3	0	0	0	0	0
84.06.5	Estacionarias	LI	KB	0	8	3	0	0	0	0	0
84.06.5.01	(02) Diesel y semi-diesel	LI	KB	0	8	3	0	0	0	0	0
84.06.8	Partes y piezas	LI	KB	0	10	3	0	0	0	0	0
84.06.8.00	Para motores de aviación	LI	KB	0	10	3	0	0	0	0	0
84.06.8.01	(01) Para motores de aviación	LI	KB	0	10	3	0	0	0	0	0
84.06.8.10	Para otros motores	LI	KL	0	6	3	0	0	0	0	0
84.06.8.11	(02) Camisas de cilindros	LI	KL	0	6	3	0	0	0	0	0
84.06.8.12	(02) Carburadores	LI	KL	0	6	3	0	0	0	0	0
84.06.8.13	(02) Emboles o pistones	LI	KL	0	6	3	0	0	0	0	0

Soldadura de hierro o acero a tamaño especial, con o sin fundente

Motors diesel marinos de 250 hasta 6.500 HP

Para motocicletas de más de 150 kg. de peso

Motors diesel de 250 hasta 5.500 HP de 4 cilindros o más

Emboles o pistones para aeronaves, con peso unitario superior a 5 kg.

Emboles o pistones para aeronaves, con peso unitario inferior o igual a 5 kg., excepto los de aluminio con diámetro exterior igual o superior a 7 cm. sin exceder de 11.5 cm.

Pistones para aeronaves, de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 7 cm.; sin exceder de 11.5 cm.

Para motocicletas de más de 150 kg. de peso

Para motocicletas de más de 150 kg. de peso

Para motocicletas de más de 150 kg. de peso

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.06.8.14	(02) Segmentos de émbolos	LI	KL	0	6	3	0	Exigible	Para motocicletas de más de 150 kg. de peso	
84.06.8.15	(02) Válvulas	LI	KL	0	6	3	0	Exigible	Para motocicletas de más de 150 kg. de peso	
84.06.8.19	(02) Los demás	LI	KL	0	6	3	0	Exigible	Partes de motocicletas de más de 150 kg. de peso	
84.06.8.19		LI	KB	0	40	3	0	Exigible	Toberas y portatoberas	
84.08	OTROS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES									
84.08.9	Otros	LI	KB	5.-	22	3	0	Exigible	Motores de muelle para asadores giratorios, con peso hasta de 1.500 gramos	
84.08.9.99	(03) Los demás									
84.09	APISONADORAS DE PROPULSION MECANICA									
84.09.1	Estáticas	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
84.09.1.01	De rodillos metálicos, lisos o no	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
84.09.1.02	De ruedas neumáticas	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
84.09.1.99	Los demás									
84.09.2	Vibratorias	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
84.09.2.01	De rodillos metálicos, lisos o no	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
84.09.2.99	Los demás									
84.10	BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUIDAS LAS BOMBAS NO MECANICAS Y LAS BOMBAS DISTRIBUIDORAS CON DISPOSITIVO MEDIDOR; ELEVADORES PARA LIQUIDOS (DE ROSARIO, DE CANGILONES, DE CINTAS FLEXIBLES, ETC.)									
84.10.2	Bombas rotativas volumétricas	LI	KB	0	22	3	0	Exigible	Bombas hidráulicas de paletas, de presión hasta 3.000 PSI o 210 atmosferas	
84.10.2.99	Los demás									
84.10.4	Bombas de inyección									
84.10.4.01	Para motores de explosión o combustión interna (de agua, de aceite, de gasolina y se mejantes)	LI	KL	0	3	3	0	Exigible	De aceite diesel, para automóviles	
84.10.8	Partes y piezas	LI	KB	0	40	3	0	Exigible	Partes sobresalientes para bombas inyectoras de combustible diesel	
84.10.8.01	Partes y piezas								//	

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
4.10.9 4.10.9.99	Otros Los demás										
4.11	BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOBOMBAS DE AIRE Y DE VACIO; COMPRESORES, MOTOCOM- PRESORES Y TURBOCOMPRESORES DE AIRE Y OTROS GASES; GENERADORES DE EMBOLOS LI- QUIDOS; VENTILADORES Y ANALOGOS		LI	KB	0	8	3	0	Exigible		Bombas contra incendios, portátiles
34.11.1 34.11.1.02	Bombas y compresores Compresores de aire		LI	KB	0	18	3	0	Exigible		Compresores frigoríficos herméticos para aparatos de aire acondicionado
34.11.1.99	Los demás		LI	KB	0	25	3	0	Exigible		Compresores rotativos (booster) para gases refrigerantes de un despla-za- miento volumétrico hasta 15 m3 por minuto, para ser utilizados en siste- mas de refrigeración
34.11.1.99			LI	KL	0	23	3	0	Exigible		Compresores frigoríficos, con flecha visible, denominados abiertos, para amoníaco, sin motor, de más de 60.000 F/H o 20 Ton. (condiciones standard de medición - 15° + 30° C).
34.11.1.99			LI	KL	0	20	3	0	Exigible		Compresores abiertos de refrigera-ción para amoníaco, sin motor, de más de 60.000 F/H o 20 Ton. (condiciones standard de medición - 15° + 30° C) (excepto con flecha visible)
34.11.1.99			LI	KL	0	10	3	0	Exigible		Compresores abiertos de refrigeración, de más de 5 HP, sin motor, para gases halogenados.
34.11.1.99			LI	KL	0	10	3	0	Exigible		Compresores frigoríficos, abiertos, pe- ro gases halogenados de capacidad ha- sta 5 HP, sin motor
34.11.1.99			LI	KB	0	27	3	0	Exigible		Compresores abiertos de refrigeración, de 1 1/2 HP o de 3 HP, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en su- tomotores
											Los demás compresores de amoníaco //

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.11.8	Partes y piezas										
84.11.8.01	Partes y piezas		II	KB	0	30	3	0	Exigible		Separadores de aceite con o sin sistema de retorno de aceite al cárter del compresor
84.11.8.01			II	KB	0	25	3	0	Exigible		Identificables para compresores de amoníaco de uso en refrigeración; con exclusión de los separadores de aceite
84.11.8.01			II	KB	0	5	3	0	Exigible		Reguladores de potencia para compresores de refrigeración industrial, de potencia de más de 5 HP
84.11.8.01			II	KB	0	2	3	0	Exigible		Sellos mecánicos para compresores abiertos de refrigeración. Lenguetas (lâminas flappers), para platos de válvulas de compresores abiertos para refrigeración comercial. Placas o platos de válvulas completamente armados o no, para compresores abiertos del ítem 84.11.1.99
84.12	GRUPOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN, REUNIDOS EN UN SOLO CUERPO, UN VENTILADOR CON MOTOR Y DOS POSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD										
84.12.1	Aparatos										
84.12.1.01	Aparatos		LI	KB	0	40	3	0	Exigible		Equipo de aire acondicionado para automoviles
84.14	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, CON EXCLUSION DE LOS HORNOS ELÉCTRICOS DE LA POSICION 85.11										
84.14.1	Hornos										
84.14.1.01	Industriales		LI	KB	0	30	3	0	Exigible		Hornos a diesel para panificación y productos afines con una o varias cámaras, con base giratoria o fija

México

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

11

84.15 MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, CON EQUIPO ELECTRICO O DE OTRAS CLASES

84.15.1 De uso doméstico
84.15.1.01 (C3) Eléctricos

LI KL 0 110 3 0 Exigible De compresión, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.
De absorción, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.

LI XL 0 100 3 0 Exigible Refrigeradores de absorción, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.

LI KL 0 60 3 0 Exigible Refrigeradores de compresión, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.

LI KL 0 50 3 0 Exigible Congeladores horizontales y verticales de compresión (freezers)

LI KL 0 100 3 0 Exigible De absorción, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.

LI KL 0 50 3 0 Exigible Refrigeradores de absorción, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.
Congeladores de absorción, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.

LI KB 0 24 3 0 Exigible Máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos y/u otras formas de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas.

Máquinas y/o aparatos eléctricos, no automáticos, para fabricación de cubos de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas.

LI KB 0 20 3 0 Exigible Máquinas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad de hasta 4 ton. en 24 horas

//

eri

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.15.2.01		II	KB	0	7	3	0	Exigible		Máquinas automáticas para producción de hielo en escamas con capacidad de más de cuatro toneladas cada 24 horas
84.15.2.99 (03) Los demás		III	KB	0	30	3	0	Exigible		Equipos frigoríficos de compresión comprendiendo: compresor, evaporador y condensador, para unidades de transporte de productos perecederos
84.15.2.99		III	KB	0	20	3	0	Exigible		Equipos frigoríficos de absorción comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador, para unidades de transporte de productos perecederos.
										Equipos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, de hasta 500 kg. de peso, para unidades de transporte de productos perecederos.
										Cámaras frigoríficas modulares con desaguetables, con equipo eléctrico de refrigeración incorporado
84.15.5.1	Partes y piezas									
84.15.5.01	(03) Para máquinas o aparatos eléctricos de uso doméstico	I	KB	0	24	3	0	Exigible		Evaporador de aluminio con caño de aluminio
84.15.5.01		III	KB	0	20	3	0	Exigible		Conectores de cobre-aluminio para uso en refrigeración doméstica
84.15.5.02	(02) Para máquinas o aparatos no eléctricos, de uso doméstico	III	KB	0	50	3	0	Exigible		Identificables para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores
84.15.5.02		II	KB	0	5	3	0	Exigible		Quemadores a gas, para refrigeradores domésticos. Quemadores a kerosene
84.15.5.03	(01) Para máquinas o aparatos no domésticos	II	KB	0	30	3	0	Exigible		Identificables para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos de hielo, para uso comercial, de hasta 200 kg. diarios de producción

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
										Quemadores a gas o a querosene Condensadores enfriados por aire, para uso en refrigeración
84.15.8.03		II	KB	0	5	3	0	Exigible		
84.15.8.03		II	KB	0	30	3	0	Exigible		
84.15.8.03		II	KB	0	20	3	0	Exigible		Condensadores de casco y tubo horizontal y vertical, para uso en refrigeración
84.15.9	Otros	II	KL	0	60	3	0	Exigible		Refrigeradores de compresión, eléctricos; no domésticos
84.15.9.99	(05) Los demás	II	KL	0	50	3	0	Exigible		Congeladores no domésticos, de compresión
84.15.9.99		II	KB	0	40	3	0	Exigible		Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas con equipo de refrigeración incorporado
84.15.9.99		II	KL	0	30	3	0	Exigible		Vitrinas refrigeradoras para autoservicio con su respectivo equipo de refrigeración incorporado o no, de compresión, de más de 200 kg. de peso
84.15.9.99		II	KB	0	25	3	0	Exigible		Unidades condensadoras para uso en refrigeración no doméstica con compresor abierto para gases helogenados, sin motor, montados sobre una base común
84.15.9.99		II	KB	0	5	3	0	Exigible		Conjuntos completos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos u otras formas de hielo para incorporación en refrigeradores domésticos. Bebederos de agua refrigerada que se alimenten por conexión a tubería, con equipo de refrigeración incorporado. Equipos de refrigeración por absorción, no eléctricos de uso doméstico.
84.15.9.99		II	KL	0	5	3	0	Exigible		Refrigeradores de absorción no domésticos, con peso unitario superior a 200 kg.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.16	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO LOS LA- MINADORES PARA METALES Y LAS MAQUINAS PA- RA LAMINAR EL VIDRIO; CILINDROS PARA MI- CHAS MAQUINAS										
84.16.1	Calandrias y laminadores		LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Para el acabado de tejidos y para el acabado de materiales plásticos
84.16.1.01	Para papel o cartón		LI	KB	0	5	3	0	Exigible		
84.16.1.99	Los demás		LI	-	0	0	0	0	Exigible		Máquinas calandrias para el tratamien- to del caucho
84.16.1.99											
84.16.8	Partes y piezas		LI	KB	0	5	3	0	Exigible		De laminadores, para papel y cartón cuando su peso sea mayor de 5 kg.
84.16.8.01	Cilindros		LI	KB	0	12	3	0	Exigible		Para calandrias (para caucho), de hie- rro o acero fundido o vaciado, sin re- cubrir ni trabajar en su superficie
84.16.8.01			LI	KB	0	5	3	0	Exigible		De laminadores, para papel y cartón
84.17	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIEN- TEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS POR MEDIO DE OPERACIONES QUE IM- PLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES CO- MO: CALENTADO, COCCION, TOSTADO, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZA- CION, SECADO, EVAPORACION, VAORIZACION, CONDENSACION, ENFRIAMIENTO, ETC., CON EX- CEPCION DE LOS APARATOS DE USO DOMESTICO; CALENTADORES PARA AGUA (INCLUSO LOS CALIEN- TA-BAÑOS) QUE NO SEAN ELECTRICOS										
84.17.1	De calefacción o refrigeración		LI	KB	0	19	3	0	Exigible		Para uso en refrigeración comercial e industrial
84.17.1.01	(01) Intercambiadores de temperaturas, de placas		LI	KB	0	20	3	0	Exigible		Para uso en refrigeración comercial e industrial
84.17.1.02	(01) Intercambiadores de temperaturas, tu- bulares		LI	KB	0	13	3	0	Exigible		Intercambiadores de calor, constitui- dos por tubos de grafito impermeabili- zados con resina polimerizada
84.17.1.02			LI	KB	0	13	3	0	Exigible		

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.17.1.99	(01) Los demás.	LI	KB	0	30	3	0	Exigible		
84.17.1.99		LI	KB	0,50	20	3	0	Exigible		Enfriadores de líquidos tipo evaporativo con circulación de aire, para uso en refrigeración industrial
84.17.1.99		LI	KB	0	20	3	0	Exigible		Enfriadores de líquidos tipo horizontal de casco y tubo, para uso en refrigeración industrial (intercambiadores de temperatura o evaporadores)
84.17.3	<u>De evaporación y desecación</u>	LI	-	0	0	0	0	Exigible		Equipos para liofilización
84.17.3.01	<u>(01) De liofilización y de criodesecación</u>	LI	-	0	0	0	0	Exigible		Secadores de granos para uso agrícola
84.17.3.99	(01) Los demás	LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Secadores para cueros
84.17.3.99		LI	KE	0	24	3	0	Exigible		Evaporadores para equipos de refrigeración comercial e industrial, para usarse en sistemas de aire forzado o no, sin el motor
84.17.3.99		LI	KB	0	21	3	0	Exigible		Secadero para fileos.
84.17.3.99		LI	KB	0	33	3	0	Exigible		Presecaderos para fileos
84.17.3.99		LI	KB	0	35	3	0	Exigible		Secador discontinuo para caseína
84.17.5	<u>De esterilización</u>	LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Secadores de lecho fluido (fluid bed)
84.17.5.99	<u>(01) Los demás</u>	LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Esterilizadores y enfriadores rotativos continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas y alimentos envasados, cuando el peso sea mayor de 100 kg.
										Esterilizadores y enfriadores continuos para frutas y hortalizas envasadas, cuando el peso sea mayor de 100 kg.

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.15	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA EL FILTRADO O LA DEFURACION DE LIQUIDOS O GASES									
84.15.1	Centrifugadoras y secadoras centrífugas	II	KB	0	10	3	0	Exigible		De más de 500 litros
84.15.1.01	(01) Despectadoras	II	KB	0	5	3	0	Exigible		Hasta 3.500 RPM
84.15.1.02	(02) Centrifugadores para laboratorio	II	KB	0	14	3	0	Exigible		Centrifugas horizontales, con helicoide, para la descarga continua de sólidos
84.15.1.99	(02) Los demás	II	KB	0	5	3	0	Exigible		
84.15.2	Filtros y depuradores de líquidos o gases									
84.15.2.02	(02) Domésticos	II	KB	0	33	3	0	Exigible		Purificadores de aire para cocinas sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad
84.15.2.99	(02) Los demás	II	KB	0	30	3	0	Exigible		Filtros de aire para acondicionadores de aire
84.15.2.99		II	KB	0	20	3	0	Exigible		Filtros secadores con o sin deshidratante para refrigeradores domésticos
84.15.2.99		II	KB	0	10	3	0	Exigible		Filtros secadores con o sin deshidratante para refrigeradores comerciales
84.15.3	Partes y piezas									
84.15.3.02	(02) Para filtros y depuradores	II	KB	0	22	3	0	Exigible		Identificables para purificadores de aire para cocinas, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad

84.19 MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y OTROS RECIPIENTES; PARA LLENAR, CERRAR, ETIQUETAR O CAPSULAR BOTTELLAS, CAJAS, SACOS Y OTROS RECIPIENTES; PARA EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCIAS; APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS; APARATOS PARA LAVAR VAINILLA

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.19.1	Máquinas y aparatos									
84.19.1.01	Para calofanar cigarrillos	LI	KB	0	10	3	0	Exigible		
84.19.1.02	Para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas	LI	KB	0	6	3	0	Exigible		Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, etiquetar y capsular botellas
84.19.1.99	Los demás	LI	KB	0	6	3	0	Exigible		Máquinas de uso doméstico, para lavar vajilla
84.19.1.99		LI	KB	0	30	3	0	Exigible		Encajonadores de envases de hojolate, cuyo peso sea hasta de 100 kg.
84.19.1.99		LI	KB	0	23	3	0	Exigible		Encajonadoras de envases de hojolate, cuyo peso sea mayor de 100 kg.
84.19.1.99		LI	KB	0	12	3	0	Exigible		Máquinas para empaquetar caramelos, rellenos o no, en forma retorcida o escardada
84.19.1.99		LI	KB	0	15	3	0	Exigible		Máquinas para moldear y envolver caramelos, en forma retorcida o doblada
84.19.1.99		LI	KB	0	8	3	0	Exigible		Envasadoras automáticas de mermeladas, extractos de tomate, cremas de elote (choclo) y otros alimentos es pesos.
84.19.1.99		III	KB	0	7	3	0	Exigible		Envasadores de jugos de frutas y de hortalizas
84.19.1.99		LI	KB	0	10	3	0	Exigible		Envasadora automática para granos (arvejas, garbanzos, etc.).
84.19.1.99		LI	KB	0	16	3	0	Exigible		Envasadora rotativa para frutas
84.19.1.99		LI	KB	0	13	3	0	Exigible		Máquina descajonadora de botellas. Máquina encajonadora de botellas. Máquinas cerradoras de cajas de cartón
84.19.1.99		LI	KB	0	13	3	0	Exigible		Para envasar al vacío, en envases flexibles
84.19.1.99		LI	KB	0	13	3	0	Exigible		Máquinas de empaquetar cigarrillos. Envasadora de té en saquitos, con colocación de etiquetas

Mexico

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.19.8	<u>Partes y piezas</u>									
84.19.8.01	Partes y piezas	LI	KB	0	20	3	0	Exigible		Identificables para aparatos de lavar platos y vajilla
84.19.8.01		LI	KB	0	18	3	0	Exigible		Identificables para máquinas de empaquetar cigarrillos
84.20	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBACION DE PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO IGUAL O INFERIOR A CINCO CG.; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS									
84.20.1	Para pesar personas	LI	KL	0	7	3	0	Exigible		De registro
84.20.1.99	Los demás									
84.20.9	Otros									
84.20.9.00	Especiales	LI	-	0	0	0	0	Exigible		De registro y con capacidad de pesada de más de 1.000 kg.
84.20.9.01	De plataforma									
84.20.9.90	Los demás (no especificados)									
84.20.9.91	Con capacidad de pesada hasta 10 kilos, inclusive	LI	KL	0	7	3	0	Exigible		De registro
84.20.9.92	Con capacidad de pesada hasta 100 kilos, inclusive	LI	KL	0	7	3	0	Exigible		De registro
84.20.9.93	Con capacidad de pesada hasta 1.000 kilos, inclusive	LI	KL	0	7	3	0	Exigible		De registro

84.21 APARATOS MECANICOS (INCLUSO ACCIONADOS A MANO) PARA PROYECTAR, DISPENSAR O FULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES CARGADOS O SIN CARGAR; FISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS ANALOGOS; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.21.1	<u>Pulverizadores y espolvoradores</u>									
84.21.1.02	Motorizados, incluso los de autopropulsión	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	
84.21.4	<u>Máquinas y aparatos de chorro de agua, de chorro de vapor y semejantes</u>									
84.21.4.01	De chorro de arena, de chorro de vapor y semejantes	LI	KB	0	33	3	0	0	Exigible	Para lavar automóviles constituidos de: bomba hidráulica de alta presión de 1 a 2 pistones de doble acción, caja de engranajes para reducción de RPM del motor, conexiones y punta especial para la fijación en mangueras de alta presión
84.22	<u>MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA Y MANIPULACION (ASCENSORES, RECIPIENTES AUTOMATICOS (SKIPS), TORNOS, GATOS, POLIPASTOS, GRUAS, FUENTES RODANTES, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS, ETC.), CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA POSICION 84.23</u>									
84.22.1	<u>Polipastos, tornos y cabrestantes</u>									
84.22.1.01	Polipastos o garruchas manuales y eléctricas	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	Sin estructura
84.22.1.02	Cabrestantes o guinchos eléctricos	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	Malacates
84.22.2	<u>Gatos</u>									
84.22.2.02	Hidráulicos	LI	KB	0	15	3	0	0	Exigible	Cuyo peso sea hasta de 12 kg.
84.22.2.02		LI	KB	0	7	3	0	0	Exigible	Cuyo peso sea mayor de 12 kg.
84.22.3	<u>Elevadores y transportadores</u>									
84.22.3.02	Puentes rodantes	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	Incluso grúas viajeras, ambos sin estructura

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.22.3.04	Grúas con autopropulsión	LI	-	0	0	0	0	0	0	Sin la estructura
84.22.3.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	0	Grúas giratorias sin la estructura
84.22.3.99		LI	XB	0	16	3	0	0	0	Máquinas impulsoras para colmado de bodegas de barcos, mediante corriente de aire, originadas por compresión o succión
84.22.8	Partes y piezas									
84.22.8.02	Dispositivos de seguridad (paracaídas)	LI	-	0	0	0	0	0	0	Para elevadores y ascensores de pasajeros y carga
84.22.8.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	0	Dispositivos de seguridad y conjuntos de tracción (excluidos los paracaídas) para elevadores o ascensores de pasajeros o carga
84.22.9	Ctros									
84.22.9.01	Escaleras mecánicas	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible

84.23
 MAQUINAS Y APARATOS, FIOS C MOVILES, PARA EXTRACCION, EXPLANACION, EXCAVACION O PERFORACION DEL SUELO (PALAS MECANICAS, CORTADORAS DE CARBON, EXCAVADORAS, ESCARIFICADORAS, NIVELADORAS, "BULLDOZERS", TRAILLAS, "SCRAPEERS"), ETC.); MAQUINARIAS; LOS QUITANIEVES DE LOS VEHICULOS
 Maquinaria para excavación, explotación, nivelación y trabajos semejantes

//

México

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.23.2.02	Tractores niveladores ("Bulldozers")	LI	KB	0	6	3	0	0	0	Exigible	Empujadores incluso angledozers	
84.23.2.03	Máquinas raspadoras ("Scrapers")	LI	KB	0	6	3	0	0	0	Exigible		
84.23.2.04	Niveladoras-explamadoras o allanadoras ("Graders")	LI	KB	0	6	3	0	0	0	Exigible	Motoniveladoras o conformadoras	
84.23.3	Máquinas para apisonar o compactar el terreno											
84.23.3.20	Apisonadoras remolcadas, estáticas	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible	Rodillos de parrilla tipo Grid Roller	
84.23.3.29	Los demás											
84.23.3.30	Apisonadoras remolcadas, vibratorias	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible		
84.23.3.31	De rodillos metálicos, lisos o no	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible	Rodillos neumáticos	
84.23.3.39	Los demás											
84.24	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS Y HORTICOLAS PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DEL SUELO Y PARA EL CULTIVO, INCLUIDOS LOS RODILLOS PARA CESPEDES Y TERRENOS DE DEPORTES											
84.24.2	Para el cultivo	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible	Sembradoras-abonadoras	
84.24.2.02	Sembradoras y sembradoras-abonadoras	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible		
84.24.2.03	Plantadoras y trasplantadoras											
84.25	MAQUINARIA COSECHADORA Y TRILLADORA; PRENSAS PARA PAJA Y FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED; AVENTADORAS Y MAQUINAS SIMILARES PARA LA LIMPIEZA DE GRANOS, Y SELECCIONADORAS DE HUEVOS, FRUTAS Y OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS, CON EXCEPCION DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE MOLINERIA DE LA POSICION 84.29											
84.25.1	Maquinaria de recolección, empacadoras de paja y forraje y cortadoras de cereales	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible	Cosechadoras de maíz. Cosechadoras combinadas, excepto de maíz	
84.25.1.02	Cosechadoras de cereales y granos											

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.25.1.03	Empacadoras	LI	KB	0	8	3	0	Exigible	Enfardadoras automáticas sin motor	
84.25.1.04	Cortadoras de césped	LI	KB	0	30	3	0	Exigible	Accionadas por motor de explosión	
84.25.1.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	Exigible	Segadoras hileradoras (de arrastre y automotriz). Cosechadoras de porotos (frijoles). Sacadoras de papas. Espigador-atador para tractor	
84.25.1.99		LI	KB	0	25	3	0	Exigible	Máquina deshojadora de maíz (cascabeladora). Equipo recolector de maíz	
84.25.2	<u>Máquinas y aparatos para la limpieza, clasificación y cribado de los granos</u>									
84.25.2.02	<u>Seleccionadoras de granos o semillas</u>	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
84.25.3	<u>Máquinas y aparatos para la clasificación de huevos, frutas y otros productos agrícolas</u>									
84.25.3.59	<u>Los demás</u>	LI	KB	0	10	3	0	Exigible	Clasificadora de arvejas. Clasificadora de ciruelas. Clasificadora de duraznos	
84.25.8	<u>Partes y piezas</u>									
84.25.8.01	<u>Partes y piezas</u>	LI	-	0	0	0	0	Exigible	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz	
84.26	<u>MAQUINAS PARA CEBEDAR Y OTRAS MAQUINAS Y APARATOS DE LECHERIA</u>									
84.26.1	<u>Máquinas para ordeñar y máquinas y aparatos para el tratamiento de la leche</u>									
84.26.1.01	<u>De ordeñar u "ordeñadoras"</u>	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
84.26.1.02	<u>Aparatos homogenizadores</u>	LI	-	0	0	0	0	Exigible		

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.26.1.03	Para irradiar la leche	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	
84.26.1.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	
84.26.2	Máquinas y aparatos para la transformación de la leche en productos lácteos									
84.26.2.10	Para la industria quesera	LI	KB	0	10	3	0	0	Exigible	
84.26.2.11	Para homogenizar	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	Para queso
84.26.2.12	Prensas	LI	KB	0	15	3	No exig.	Exigible	Reconocibles para máquinas de ordeñar	
84.26.8	Partes y piezas									
84.26.8.01	Partes y piezas	LI	KB	0	15	3	No exig.	Exigible	Reconocibles para máquinas de ordeñar	
84.28	OTRAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, AVICULTURA Y AFICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS PARA AVICULTURA									
84.28.1	Máquinas y aparatos para la agricultura y la horticultura									
84.28.1.01	Trituradoras y mezcladoras de abonos	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	
84.28.1.02	Esquiladoras mecánicas	LI	KB	0	15	3	0	0	Exigible	
84.28.2	Máquinas y aparatos para la avicultura									
84.28.2.01	Incubadoras	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	
84.28.2.02	Criadoras	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	
84.28.3	Máquinas y aparatos para la apicultura									
84.28.3.01	Prensas de miel	LI	-	0	0	0	0	0	Exigible	

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.29		MAQUINARIA PARA MOLINERÍA Y PARA TRÁ- TAMIENTO DE CEREALES Y LEGUMBRAS SE- CAS, CON EXCLUSIÓN DE MAQUINARIA DE TIPO RURAL									
84.29.1		Para mezcla, limpieza, cribado y pre- paración de los granos	LI	KB	0	8	3	0	Exigible		Clasificadoras. Descascaradora y despulpadora
84.29.1.01		Para mezcla, limpieza, cribado y pre- paración de los granos	LI	KB	0	20	3	0	Exigible		Pulidoras o cepilladoras. Levadoras y/o despedregadoras. Humectadoras. Medidoras, distribuidoras o alimenta- doras para granos. Mezcladoras
84.29.2		Para trituración o molienda	LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Bancos o molinos de cilindros
84.29.2.01		Para trituración o molienda	LI	KB	0	10	3	0	Exigible		Máquinas para la trituración o molien- da de cereales o legumbres secas, ex- cepto molinos de cilindros
84.29.3		Para clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molien- da	LI	KB	0	15	3	0	Exigible		
84.29.3.01		Para clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molien- da	LI	KB	0	20	3	0	Exigible		Desgerminadora de maíz
84.29.9		Otros									
84.29.9.99		Los demás	LI	KB	0	20	3	0	Exigible		

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.30	MAQUINAS Y APARATOS NO CITADOS NI COM- PRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRE- SENTE CAPITULO, PARA LAS INDUSTRIAS DE LA PANADERIA, PASTERIA, GALLETERIA, PAS- TAS ALIMENTICIAS, CONFITERIA, CHOCOLATE- RIA, ASI COMO PARA LAS INDUSTRIAS AZUCA- RERA Y CERVECERA Y PARA LA PREPARACION DE CARNES, PESCADOS, HORTALIZAS, LEGUMES Y FRUTAS CON FINES ALIMENTICIOS <u>Para las industrias panadera, pastelera y galletera, de pastas alimenticias y de confitería</u>	LI	KB	0	6	3	0	0	0	Estampadora automática para la indus- tria panificadora
84.30.1		LI	KB	0	13	3	0	0	0	Máquinas automáticas para la elabora- ción de fidecs. Máquinas galleteras automáticas. Máquinas amasadoras automáticas para panificación
84.30.1.01	Para las industrias panadera, pastelera y galletera, de pastas alimenticias y de confitería	LI	KB	0	14	3	0	0	0	Patadoras para la industria de la pa- nificación
84.30.1.01		LI	KB	0	16	3	0	0	0	Máquinas cortadoras automáticas, pa- ra panificación. Máquinas ralladoras automáticas, pa- ra panificación
84.30.1.01		LI	KB	0	12	3	0	0	0	Templadora de chocolate. Moladora de chocolate
84.30.5	<u>Para preparar carnes, pescados, crustá- ceos y moluscos</u>	LI	KB	0	4	3	0	0	0	Picadoras de carne, automáticas. Cortadoras de fiambre, automáticas. Embutidoras de carne
84.30.3.01	<u>Para preparar carnes, pescados, crustá- ceos y moluscos</u>	LI	KB	0	18	3	0	0	0	Mezcladoras de carne, impulsadas por motor, cuando cada una pese de 16 a 100 kg.

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.30.3.01			II	KB	0	5	3	0	Exigible		Mezcladoras de carne, impulsadas por motor, cuando cada una pese más de 100 kg.
84.30.3.01			II	KB	0	7	3	0	Exigible		Sierras eléctricas para carnicerías, frigoríficos y mataderos
84.30.3.01			II	KB	0	4	3	0	Exigible		Rebanadoras de carne fría, hasta 16 kg. Sierras picadoras, hasta 16 kg. de peso
84.30.3.01			II	KB	0	10	3	0	Exigible		Rebanadoras de carne fría, de peso mayor de 16 kg. Sierras picadoras, de más de 16 kg. de peso
84.30.4											máquinas peladoras de papas
84.30.4.01			II	KB	0	11	3	0	Exigible		
84.31											
84.31.1											
84.31.1.01			II	KB	0	5	3	0	Exigible		Excepto las bombas centrífugas, clones, tableros eléctricos, cajas de entrada (primaria y secundaria), cajas proporcionaladoras y transportados de banda
84.31.2											
84.31.2.99			II	-	0	0	0	0	Exigible		Aparato distribuidor de suspensión uniforme de fibras para la fabricación de papel, empleado en laboratorio. Aparato formador de hojas para experimentar la producción del papel, en el laboratorio

84.31.2.99 III KB 0 5 3 0 Exigible
Máquinas para la preparación de la masa, excepto las bombas centrífugas, clones, tableros eléctricos, cajas de entrada (primaria y secundaria), cajas proporcionaladoras y transportadores de banda.
Máquinas para la fabricación de papel y cartón, excepto las bombas centrífugas, ciclones, tableros eléctricos, cajas de entrada (primaria y secundaria), cajas proporcionaladoras y transportadores de banda.

84.31.8 Partes y piezas
84.31.8.01 Partes y piezas LI KB 0 5 3 0 Exigible
De las siguientes máquinas y aparatos: para la fabricación de pasta celulosa, para la preparación de la masa, para la fabricación de papel y cartón, inclusive para máquinas tipo "Fourdrinier" de hierro o acero aunque esté ligado con otros metales

84.31.9.01 LI - 0 0 0 0 Exigible
Rollos de succión para máquinas para fabricar papel

84.32 MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNAR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLEGOS

84.32.1 Máquinas y aparatos
84.32.1.01 Abrochadoras y engrasadoras LI KB 0 12 3 0 Exigible
Para papel

84.33 OTRAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRAJER BAJAR PASTA DE PAPEL, PAPEL Y CARTON, INCLUIDAS LAS CORDADORAS DE TODAS CLASES

1994 CANCELADO

Brasil-México
Pág. 299

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
84.33.1 84.33.1.01		Máquinas y aparatos Guillotinas y cortadoras	LI	KB	0	7	3	0	Exigible			Guillotinas motorizadas para papel
84.33.1.01			LI	KB	0	5	3	0	Exigible			Cortadoras (desenrolladoras, cortadoras y reembobinadoras)
84.33.8 84.33.8.01		Partes y piezas Partes y piezas	LI	KB	0	5	3	0	Exigible			Para cortadoras (desenrolladoras, cortadoras y reembobinadoras) excepto los tableros eléctricos de control
84.34		MAQUINAS PARA FUNDIR Y COMPONER CARACTERES DE IMPRENTA; MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA CLISAR, DE ESTEREOTIPIA Y ANALOGOS; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y OTROS ORGANOS IMPRESORES; PLIEGAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS Y CILINDROS PREPARADOS PARA LAS ARTES GRAFICAS (ALISADOS, GRAFIADOS, FULIDOS, ETC.)										
84.34.1 84.34.1.01		Máquinas para fundir y componer los caracteres de imprenta. Para preparación de clisés, de estereotipia y similares										
		Máquinas para fundir y componer los caracteres de imprenta, para preparación de clisés, de estereotipia y similares	LI	KB	0	10	3	0	Exigible			Turnetas (torniquetes) para emulsionar y secar las planchas para fotografía y offset. Presas neumáticas de copias en posición horizontal o vertical

84.35
MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRENTA Y ARTES GRAFICAS, MARGINADORAS, PLEGADORAS Y OTROS APARATOS AUXILIARES DE IMPRENTA

emb

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
	<u>Máquinas de imprenta</u>									
84.35.1	Plenas	LI	KB	0	7	3	0	Exigible		Con marginación manual
84.35.1.01	De platina, con tinteje, cilíndricas	LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Impresoras tipográficas planas
84.35.1.09	Los demás									
84.35.1.10	Rotativas	LI	KB	0	6	3	0	Exigible		Impresora offset monocolor rotativa.
84.35.1.11	Offset									Máquinas de imprimir sistema offset para oficina
84.36	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL HILADO (EXTRUSION) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA LA HILATURA Y EL RE-TORCIDO DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) Y DEVANAR MATERIAS TEXTILES									
84.36.2	Para la preparación de materias textiles	LI	KB	0	7	3	0	Exigible		Despepitadoras de algodón, combinadas o no, incluyendo cajas alimentadoras de 2 a 5 desmesadoras, válvulas separadoras de acero; excepto ventiladores de 30" hasta 50" y condensadores de 60", 72" y 80".
84.36.2.01	Desmotadoras de algodón									
84.36.2.99	Los demás	LI	KB	0	7	3	0	Exigible		Desfibradoras de fique
84.36.2.99		LP	KB	0	22	3	0	Exigible		Deslintadoras de sierras para algodón de peso mayor de 100 kg.
84.37	TEJARES Y MAQUINAS PARA TEJER, PARA HACER GENEROS DE PUNTO, TULES, ENCAJES, BORDADOS, PASAMANERIA Y MALLA (RED); APARATOS Y MAQUINAS PREPARATORIOS PARA TEJER									

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
84.37 (cont.) 84.37.3 84.37.3.01	<p>TER O HACER GENEROS DE PUNTO, ETC. (URDIDAS, ENCOLADORAS, ETC.) Telares para tejidos de punto Automáticos</p>	LI	KB	0	4	3	0	0	0	0	<p>Máquinas rectilíneas, industriales, motorizadas con dispositivos automatizados, para fabricar tejidos de punto</p> <p>Máquinas rectilíneas para tejidos de punto de lana o de algodón semi-industriales e industriales, cuyo peso sea mayor de 25 kg.</p>
84.37.3.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	<p>Máquinas rectilíneas para tejidos de punto de lana o de algodón semi-industriales e industriales, cuyo peso sea mayor de 25 kg.</p>
84.38	<p>MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LA POSICION 84.37 (MAQUINARIAS DE LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARA URDIERES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERAS, ETC.); PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DESTINADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PRESENTE POSICION Y DE LAS 84.36 Y 84.37 (HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y BASTIDORES, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS, ETC.)</p>	LI	KB	0	14	3	0	0	0	0	<p>Aparatos para la absorción de hilos rotos en máquinas de hilar</p> <p>Soplador y/o aspirador de polvo y perlusa, para máquinas textiles, amovible</p> <p>Agujas de lengüeta, para tejidos de punto</p> <p>Partes y piezas identificables para telares automáticos</p>
84.38.1 84.38.1.01	<p>Máquinas y aparatos Máquinas y aparatos</p>	LI	KB	0	14	3	0	0	0	0	<p>Aparatos para la absorción de hilos rotos en máquinas de hilar</p>
84.38.8 84.38.8.99	<p>Partes y piezas y accesorios Los demás</p>	LI	KB	0	14	3	0	0	0	0	<p>Soplador y/o aspirador de polvo y perlusa, para máquinas textiles, amovible</p> <p>Agujas de lengüeta, para tejidos de punto</p> <p>Partes y piezas identificables para telares automáticos</p>
84.38.8.99	Los demás	LI	KB	0	8	3	0	0	0	0	<p>Agujas de lengüeta, para tejidos de punto</p>
84.38.8.99	Los demás	LI	KB	0	6	3	0	0	0	0	<p>Partes y piezas identificables para telares automáticos</p>
84.40	<p>MAQUINAS Y APARATOS PARA EL LAVADO, LIMPIEZA, SECADO, BLANQUEO, TENIDO, APRESTO Y ACABADO DE HILADOS, TEJIDOS Y MANUFACTURAS TEXTILES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA LAVAR LA ROPA, PLANCHAR Y FRENSAR LAS CONFECCIONES, ENROLLAR, PIEGAR O COCTAR LOS TEJIDOS); MAQUINAS PARA REVESTIMIENTO DE TEJIDOS Y DEMAS SO...</p>										

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----

84.40 (Cont.) PORTES PARA LA FABRICACION DE LINOLEO Y OTRAS CUBIERTAS DE SUELO; MAQUINAS PARA EL ESTAMPADO DE HILADOS; TEJIDOS, FIELTROS, CUERO, PAPEL DE DECORAR HABITACIONES, PAPEL DE EMBALAJE, LINOLEOS Y OTROS MATERIALES SIMILARES (INCLUIDAS LAS PLANCHAS Y CILINDROS GRABADOS PARA ESTAS MAQUINAS)

84.40.1	Máquinas para lavar, secar, limpiar en seco y planchar										
84.40.1.01	(02) De lavar de uso doméstico	LI	KB	0	70	3	0	0	Exigible		Para telas, conocidas como máquinas para lavar al ancho
84.40.1.02	(01) De lavar, industriales	LI	KB	0	18	3	0	0	Exigible		Prensa plancha combinada para tinto rería, hasta 1.800 kg. de peso
84.40.1.99	(01) Los demás	LI	KB	0	12	3	0	0	Exigible		Prensa plancha combinada para tinto rería, con peso mayor de 1.800 kg.
84.40.1.99		LI	KB	0	9	3	0	0	Exigible		Secadero estático y continuo para ma- dejas textiles de peso unitario superior a 1.500 kg.
84.40.1.99		LI	KB	0	14	3	0	0	Exigible		Secadero estático y continuo para ma- dejas y bobinas textiles con peso unitario igual o inferior a 1.500 kg.
84.40.1.99		LI	KB	0	6	3	0	0	Exigible		Prensas para planchar ropa, incluso combinadas con limpiadoras en seco de peso unitario superior a 100 kg., sin excederse de 1.800 kg..
84.40.1.99		LI	KB	0	4	3	0	0	Exigible		Prensas para planchar ropa, incluso combinadas con limpiadoras en seco de peso unitario superior a 1.800 kg..
84.40.1.99		LI	KB	0	50	3	0	0	Exigible		Máquinas de secar ropa, de uso doméstico, eléctricas o a gas,

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.41		MAQUINAS DE COSER (TEJIDOS, CUEROS, CALZADOS, ETC.), INCLUIDOS LOS MUEBLES PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA ESTAS MAQUINAS									
84.41.1		Máquinas	LI	KB	0	22	3	0	Exigible		
84.41.1.99		Los demás									
84.42		MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DE LOS CUEROS Y PIELES Y PARA LA FABRICACION DE CALZADO Y DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, CON EXCEPCION DE LAS MAQUINAS DE COSER DE LA POSICION 84.41									
84.42.1		Para la preparación y el trabajo de los cueros y las pieles									
84.42.1.01		Para la preparación y el trabajo de los cueros y las pieles	LI	KB	0	8	3	0	Exigible		
84.42.1.01		Para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cueros y pieles	LI	KB	0	15	3	0	Exigible		
84.42.2		Para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cueros y pieles									
84.42.2.01		Para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cueros y pieles	LI	KB	0	8	3	0	Exigible		
84.45		MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO DE LOS METALES Y DE LOS CARBUROS METALICOS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 84.49 Y 84.50									
84.45.1		Afiladoras	LI	KB	0	10	3	0	Exigible		
84.45.1.01		Para hojas de sierra	LI	-	0	0	0	0	Exigible		
84.45.1.02		Para herramientas									

Máquinas portátiles para coser bolsos de esportillera

Para cortar cueros

Para separar o rebajar pieles

Máquinas para cortar, dividir, rebajar, reforzar, acanalar, frisar o moldear.

Para restirar, montar y engrapar.

Para marcar.

Para vulcanizar suelas o cortes de calzado.

Máquinas que ejecuten dos o más operaciones de las descritas anteriormente en este ítem

Inclusive las de ciclo automático

//

México

11

10

9

8

7

6

5

4

3

2

1

84.45.2	Cepilladoras y limadoras	II	KB	0	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	Cepillos de codo
84.45.2.01	Cepilladoras y limadoras	II	KL	0	12	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	Cepilladores verticales (morta, todos)
84.45.2.02	Limadoras mecánicas e hidráulicas	II	KB	0	12	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
84.45.2.99	Los demás	II	KB	0	7	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	Presadora universal
84.45.3	Presadoras	II	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	De forja de esida libre
84.45.3.99	Los demás	II	KB	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
84.45.4	Presas y martinetes	II	KB	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
84.45.4.01	Martinetes mecánicos	II	KB	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
84.45.4.03	Presas excéntricas	II	KB	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	Frensa mecánica de doble montante.
84.45.4.04	Presas hidráulicas	II	KB	0	10	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	Frenas de fricción.
84.45.4.99	Los demás	II	KB	0	10	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	Frensa cabeceadora horizontal

84.45.5	Taladradoras, perforadoras y similares	II	KL	0	10	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	Con capacidad de perforación de 19 mm.
84.45.5.01	Perforadoras radiales	II	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	(3/4") de diámetro o menos
84.45.5.02	Taladradoras de bancada	II	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	Con capacidad de perforación de 38,10 mm. (1 1/2") de diámetro o menos
84.45.5.03	Taladradoras de columnas	II	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
84.45.6	Tornos	II	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
84.45.6.01	A revólver	II	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
84.45.6.02	Parelelo universal	II	KB	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	Tornos automáticos
84.45.6.99	Los demás	II	KB	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.45.6.99		II	KB	0	6	3	0	Exigible		Típicamente copiadores
84.45.7	Sierras	II	KB	0	10	3	0	Exigible		
84.45.7.01	De cinta sin fin	II	KB	0	10	3	0	Exigible		
84.45.7.02	Circulares	II	KB	0	7	3	0	Exigible		Hidráulica de vivén para cortar metales
84.45.7.99	Los demás	II	-	0	0	0	0	Exigible		Para metales
84.45.9	Otros	II	KB	0	26	3	0	Exigible		Motorizadas
84.45.9.01	Guillotinas	II	KB	0	9	3	0	Exigible		Centradoras
84.45.9.02	Máquinas de electroerosión	II	KB	0	10	3	0	Exigible		Máquinas punteadoras para la trefilación (en frío) de alambre.
84.45.9.03	Plegadoras mecánicas	II	KB	0	7	3	0	Exigible		Máquinas roscadoras
84.45.9.99	Los demás	II	KB	0	5	3	0	Exigible		Máquinas para rectificar hilces de alambre para trefilar alambre.
84.45.9.99		II	KB	0	10	3	0	Exigible		Máquinas para trefilar alambre.
84.45.9.99		II	KB	0	7	3	0	Exigible		Rectificadora universal de herramientas para trabajar metales.
84.45.9.99		II	KB	0	6	3	0	Exigible		Máquinas para enderezar y cortar alambre y alambre
84.45.9.99		II	KB	0	6	3	0	Exigible		Rectificadores universales, para interiores y exteriores
84.45.9.99		II	KB	0	3	3	0	Exigible		Rectificadores sin centro, con movimiento hidráulico

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.47.4 84.47.4.99		Máquinas perforadoras y similares Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	0	Máquina avellanadora automática, de muecas para persianas de madera
84.47.5 84.47.5.01		Tornos Tubulares automáticos	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
84.47.6 84.47.6.01		Sierras De cinta sin fin	LI	KB	0	3	3	0	0	0	Exigible
84.47.6.02		Circulares	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
84.47.6.99		Los demás	LI	KB	0	3	3	0	0	0	Exigible De péndulo. Paralela. Francesa vertical. Tipo colonial. Trozadora horizontal paralela
84.47.9 84.47.9.02 84.47.9.99		Otros Tijes o trompos Los demás	LI LI	KB KB	0 0	3 15	3 3	0 0	0 0	0 0	Exigible Exigible
84.48		PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS RECONO- CIDOS COMO EXCLUSIVA O PRINCIPAL- MENTE DESTINADOS A LAS MÁQUINAS HE- RRAMIENTAS DE LAS POSICIONES 84.45 A 84.47, INCLUSIVE, COMPRENDIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAHERRAMIENTAS, DE ROSCAR RETRACTILES AUTOMÁTICAMEN- TE, DISPOSITIVOS DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MON- TAR EN LAS MÁQUINAS HERRAMIENTAS; PORTAHERRAMIENTAS DESTINADOS A HERRAMIE- NTAS Y A MÁQUINAS HERRAMIENTAS DE EM- PLEO MANUAL, DE CUALQUIER CLASE									Descascarador de troncos de madera

MAR 22

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.48.0.01	Para las máquinas herramientas de la posición 84.45	LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Morsas. Cabezales roscadores. Partes y piezas para tornos
84.48.0.01		LI	-	0	0	0	0	Exigible		Dispositivos neumáticos e hidráulicos y sus controles eléctricos, empleados exclusivamente para automatizar su funcionamiento
84.48.0.01		LI	KB	0	8	3	0	Exigible		Hidrocopiadores universales para máquinas herramientas
84.48.0.01		LI	KB	0	16	3	0	Exigible		Punta rotativa para tornos. Dispositivos rectificadores para tornos. Mandriles de cambio rápido
84.48.0.03	Para las máquinas herramientas de la posición 84.47	LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Partes y piezas para tornos
84.49	HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS O CON MOTOR INCORPORADO, QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL									
84.49.1	Neumáticas									
84.49.1.01	Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	LI	KB	0	2	3	0	Exigible		
84.49.1.99	Los demás	LI	KB	0	2	3	0	Exigible		
84.49.9	Otros									
84.49.9.01	Con motor incorporado	LI	KB	0	26	3	0	Exigible		Desmoldeadoras a vibración, para moldes de fundición
84.49.9.01		LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Motosierras a cadena y tronadora con motor de explosión

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.51		MAQUINAS DE ESCRIBIR SIN DISPOSITIVO TOTALIZADOR; MAQUINAS PARA AUTENTICAR CHEQUES									
84.51.1		Máquinas de escribir	LI	KL	0	10	3	0	Exigible		
84.51.1.01		Eléctricas									
84.51.2		Máquinas para autenticar cheques	LI	KB	0	2	3	No exig.	Exigible		
84.51.2.01		Máquinas para autenticar cheques									
84.52		MAQUINAS DE CALCULAR; MAQUINAS DE CON TABILIDAD, CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS PARA FRANQUEAR, DE EMITIR "TICKETS" Y ANALOGAS, CON DISPOSITIVOS TOTALIZADORES									
84.52.1		Máquinas de calcular	LI	KL	-	3	3	No exig.	Exigible		Máquinas de sumar y/o restar. Concesión vigente hasta el 31/XII/1980
84.52.1.02		Eléctricas									
84.52.9		Otros									Con dispositivo totalizador
84.52.9.01		De franquear correspondencia	LI	KL	0	5	3	0	Exigible		Máquinas emisoras de boletos y de etiquetas, con dispositivo totalizador
84.52.9.99		Los demás	LI	KB	0	8	3	0	Exigible		Máquinas emisoras de boletos y etiquetas, con dispositivo totalizador. Concesión vigente hasta el 31/XII/1980
84.53		MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO DE LA INFORMACION Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE INFORMACIONES SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO DE ESTAS INFORMACIONES, NO ESPECIFICADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES									
84.53.0.01		Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones so- bre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas in- formaciones, no especificadas ni com- prendidas en otras posiciones	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.57		MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION Y TRABAJO EN CALIENTE DEL VIDRIO Y DE LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO; MAQUINAS PARA EL MONTAJE DE LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y SIMILARES									
84.57.1		Máquinas y aparatos	LI	KB	0	2	3	0	Exigible		
84.57.1.01		Máquinas y aparatos									
84.57.8		Partes y piezas	LI	KB	0	2	3	0	Exigible		
84.57.8.01		Partes y piezas									
84.58		APARATOS AUTOMATICOS PARA LA VENTA, CUYO FUNCIONAMIENTO NO SE BASE EN LA DESTREZA NI EN EL AZAR, TALES COMO DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE SELLOS DE CORREOS, CIGARRILLOS, CHOCOLATE, COMESTIBLES, ETC.									
84.58.1		Aparatos automáticos	LI	KB	0	30	3	0	Exigible		
84.58.1.01		Aparatos automáticos									
84.58.1.01			LI	KB	0	20	3	0	Exigible		
84.59		MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO									
84.59.2		Máquinas y aparatos para las industrias de materias plásticas artificiales, del caucho y materias similares									
84.59.2.01		(02) prensas para plástico	LI	KB	0	4	3	0	Exigible		

Para conformar material moldeable plástico

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.59.2.99		(02) Los demás	LI	KB	0	4	3	0	Exigible		Para imprimir, pintar o unir materiales moldeables o plásticos. Para cortar o troquelar materiales moldeables o plásticos. Para inyección de materiales moldeables o plásticos. Máquinas sopladoras para industrialización de materiales moldeables o plásticos. Para granular, moler o triturar materiales moldeables o plásticos. Agitadores, mezcladoras o laminadores de materiales moldeables o plásticos. Para fabricar filamentos de materiales moldeables o plásticos. Máquinas de vacío para la industrialización de materiales moldeables o plásticos. Que ejecuten dos o más operaciones de las descritas en este ítem
84.59.2.99			LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Máquinas para extrusión de materiales plásticos y su correspondiente equipo auxiliar
84.59.3		<u>Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción y trabajos análogos</u>	LI	-	0	0	0	0	Exigible		De concreto
84.59.3.01		(02) Escobas mecánicas remolcables	LI	KB	0	15	3	0	Exigible		De asfalto o de grava
84.59.3.02		(02) Espartidores	LI	KB	0	10	3	0	Exigible		De asfalto, autopropulsados, incluso con equipo fundidor de asfalto.
84.59.3.02			LI	Pza.	0	10	3	0	Exigible		De asfalto, remolcables, provistos de dispositivo calentador
84.59.3.02			LI	KB	0	2	3	0	Exigible		De asfalto, remolcables
84.59.3.03		(02) Usinas de asfalto	LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Para la preparación de mezclas asfálticas, de todos los tipos
84.59.3.99		(02) Los demás	LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Usinas o plantas diesel eléctricas, para la preparación de suelos estabilizados
84.59.5		<u>Máquinas y aparatos para la industria del tabaco</u>									
84.59.5.01		(02) Para la aplicación de filtros en cigarrillos	LI	KB	0	7	3	0	Exigible		

//

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.59.5.99 (02) los demás	LI		KB	0	5	3	0	0	Exigible		Máquina automática combinada o no, con alimentadora de tabaco, para hacer cigarrillos, con peso de más de 100 kg.
84.59.5.99	LI		KB	0	14	3	0	0	Exigible		Dispositivos para aumen- tar la producción de máquinas para em- paquetar cigarrillos. Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de hacer cigarrillos
84.59.6											Máquinas para la fabricación de cuerdas y cables
84.59.6.01	LI		KB	0	6	3	0	0	Exigible		Máquina especial para tocer cabos metálicos aislados o sin aislar
84.59.7											Máquinas y aparatos para otras indus- trias
84.59.7.01 (02) Para las industrias de aceites, ja- bones y grasas alimenticias	LI		KB	0	15	3	0	0	Exigible		Presna continua tipo normal con cocci- nador y tipo gigante sin cocinador pa- ra extracción de aceites y grasas. Extractores de aceite vegetal
84.59.8											De máquinas para hacer cigarrillos
84.59.8.01 (02) Partes y piezas	LI		KB	0	5	3	0	0	Exigible		
84.59.9											Presnas para algodón con capacidad de 100, 150, 200, 300, 400 y 600 to- neladas de presión
84.59.9.99 (02) Los demás	LI		KB	0	8	3	0	0	Exigible		
84.59.9.99	LI		KB	0	5	3	0	0	Exigible		Deshumectadores, que actúen por sin- ple condensación de la humedad at- mosférica, con sistema de refrigera- ción incorporado
84.59.9.99	LI		-	0	0	0	0	0	Exigible		Aparatos neumáticos o hidráulicos y sus controles eléctricos para auto- matizar el funcionamiento de máqui- nas, aparatos y artefactos mecánicos

84.60	CALAS DE FUNDICION, MOLDES Y OCUILLAS PARA MEHALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS PEARLICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES (PASTAS CERAMICAS, HORMIGON, CEMENTO, ETC.), CAUCHO Y MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES	LI	-	C	C	0	0	0	C	Exigible
84.60.0.01	Para la industria de plasticos	LI	-	C	C	0	0	0	C	Exigible
84.61	ARTICULOS DE GRIFERIA Y OTROS ORGANOS SIMILARES (INCLUIDAS LAS VALVULAS RE- MOTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS), PARA TUBERIAS, CALERAS, REPOSICOS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES	LI	KB	0	0	25	3	0	0	Exigible
84.61.1	Para uso doméstico	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
84.61.1.01	Juegos para salas de bañó e cocina	LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
84.61.1.09	Los demás	LI	KB	0	0	25	3	0	0	Exigible
84.61.1.09		LI	KB	0	0	30	3	0	0	Exigible
84.61.1.99		LI	KB	0	0	20	3	0	0	Exigible
84.61.8	Partes y piezas	LI	KB	0	0	-25	3	0	0	Exigible
84.61.8.01	Partes y piezas	LI	KB	0	0	-25	3	0	0	Exigible

De bronce o latón

Grifería sanitaria de bronce o latón de uso doméstico

Válvulas de seguridad y contra escape de gas, excluidas las de uso industrial

Dispositivos de seguridad accionados por corriente eléctrica para accendidos a distancia de artefactos domésticos a gas

Válvulas operadas a solenoide para utilizarse en máquinas de lavar ropa o vajilla

Termocuplas para válvulas de seguridad de gas.

Dispositivos electromagnéticos para válvulas de seguridad termomagnéticas a termocupla contra escape de gas

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
34.61.9											
34.61.9.02			LI	KB	0	15	3	0	Exigible		
34.61.9.99			LI	KB	0	15	3	0	Exigible		
34.61.9.99			LI	KB	0	5	3	0	Exigible		
34.61.9.99			LI	-	0	0	0	0	Exigible		
34.61.9.99			LI	KB	0	20	3	0	Exigible		

Para otros usos
Válvulas esféricas

Los demás

Los demás

Los demás

Los demás

34.63
ARBOLES DE TRANSMISION, CIGUEÑALES Y
MANIVELAS, SOPORTES DE COTINETES Y CO
JINETES, DISTINTOS DE LOS RODAMIENTOS,
ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION, REDUC
TORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE
VELOCIDAD, VOLANTES Y POLEAS (INCLUI-
DOS LOS MOTORES DE POLEAS ICCAS), EMERA-

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
84.65 (Cont.)	GUES, ORGANOS DE ACOPLAMIENTO (MANGUITOS, ACOPLAMIENTOS ELASTICOS, ETC.) Y JUNTAS DE ARTICULACION (CARDAN, DE OLDFHAM, ETC.)											
84.65.1	Organos mecanicos											
84.65.1.01	Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas		LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible	Flechas o cigüeñales para compresores abiertos de más de 15 mm. de diámetro
84.65.1.99	Los demás		LI	KB	0	26	3	0	0	0	Exigible	Poleas de aluminio y de hierro, en forma de Y con diámetro hasta de 1 m.
84.65	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE MAQUINAS, APARATOS Y ARREFACTOS MECANICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO, QUE NO TENGAN CONEXIONES ELECTRICAS, AISLAMIEN- TOS ELECTRICOS, EMBOBINADOS, CONTACTOS U OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS											
84.65.0.01	Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecanicos, no expresadas ni comprendidas en otras posiciones del presente capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas		LI	KB	3	7	3	0	0	0	Exigible	Cilindros hidráulicos
85.01	MAQUINAS GENERADORAS; MOTORES; CONVERTIDORES ROTATIVOS O ESTATICOS (RECTIFICADORES, ETC.); TRANSFORMADORES; BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION											
85.01.1	Máquinas generadoras (dínamos, alternadores)											
85.01.1.01	Hasta 300 kVA o kW		LI	KB	0	2	3	0	0	0	Exigible	De corriente continua o con motor de corriente alterna, trifásicos, autoexcitados o con excitación independiente
85.01.1.02	De más de 300 hasta 1.000 kVA o kW		LI	KB	0	2	3	0	0	0	Exigible	
85.01.1.03	De más de 1.000 hasta 10.000 kVA o kW		LI	KB	0	2	3	0	0	0	Exigible	
85.01.1.04	De más de 10.000 hasta 100.000 kVA o kW		LI	KB	0	2	3	0	0	0	Exigible	
85.01.1.05	De más de 100.000 kVA o kW		LI	KB	0	2	3	0	0	0	Exigible	
85.01.1.06	Grupos generadores hasta 300 kVA o kW		LI	-	0	0	0	0	0	0	Exigible	De corriente continua o de corriente alterna trifásica, autoexcitados o con excitación independiente

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
85.01.1.07	Grupos generadores de más de 300 hasta 1.000 KVA o kW	LI -	-	0	0	0	0	0	0	De corriente continua o con motor de corriente alterna, trifásicos, autoexcitados o con excitación independiente
85.01.1.08	Grupos generadores de más de 1.000 hasta 10.000 KVA o kW	LI -	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
85.01.1.09	Grupos generadores de más de 10.000 KVA o kW	LI -	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
85.01.2	Motores									
85.01.2.00	Monofásicos									
85.01.2.01	Hasta 1 HP	LI	KB	0	5	3	0	0	0	Motores para máquinas eléctricas de cortar el pelo y de esquilas
85.01.2.01		LI	-	0	0	0	0	0	0	Motores para afeitadoras eléctricas
85.01.2.04	De más de 100 HP	LI	KB	0	33	3	0	0	0	Motores accionados por pilas o baterías
85.01.2.10	Trifásicos									
85.01.2.14	De más de 100 HP	LI	KB	0	2	3	0	0	0	De más de 500 HP
85.01.2.90	Los demás	LI	KB	0	2	3	0	0	0	De más de 500 HP
85.01.2.99	Los demás	LI	KB	0	5	3	0	0	0	Motores para trolebuses
85.01.2.99	Los demás	LI	-	0	0	0	0	0	0	Motores generadores para elevadores (ascensores de pasajeros o carga)
85.01.2.99	Los demás	LI	KB	0	30	3	0	0	0	Motores eléctricos de potencia fraccionaria para corriente alterna para uso en giradiscos
85.01.3	Convertidores estáticos									
85.01.3.03	Rectificadores de selenio	LI	KB	0	7	3	0	0	0	Rectificadores cargadores de batería para telefonía.
85.01.3.99	Los demás	LI	KB	0	6	3	0	0	0	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder) para telefonía

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
85.01.6	Convertidores rotativos									
85.01.6.01	Convertidores rotativos	LI	-	0	0	0	0	0	0	Convertidor rotativo, conversores para soldadura eléctrica con capacidad nominal hasta 400 amperios; conjuntos conversores de corriente, montados en un solo caprazón y rotores montados en un solo eje
85.01.8	Partes y piezas									
85.01.8.01	Para máquinas generadoras, motores y convertidores rotativos	LI	KB	0	5	3	0	0	0	Partes para motores de trolebuses
85.01.8.02	Para convertidores estáticos	LI	KB	0	6	3	0	0	0	Vibradores
85.02	ELECTROIManes; IMANES PERMANENTES, IMANTADOS O NO; PLATOS, MANDRILES Y OTROS DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES DE SUJECCION, ACOPLAMIENTOS, EMERAGUES, CAMBIOS DE VELOCIDAD Y FRENSOS ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELECTROMAGNETICAS PARA MAQUINAS ELEVADORAS									
85.02.1	ElectroiManes									
85.02.1.01	ElectroiManes	LI	KB	0	12	3	0	0	0	Solenoides de tracción para máquinas de lavar ropa
85.02.2	Imanes permanentes									
85.02.2.01	Imanes permanentes	LI	-	0	0	0	0	0	0	De alnico
85.02.2.01		LI	KB	0	5	3	0	0	0	Excepto de alnico
85.03	PILAS ELECTRICAS									
85.03.1	Secas									
85.03.1.01	Hasta 1,5 voltios	LI	KL	0	5	3	0	0	0	Alcalinas incluyendo las de mercurio, óxido de plata, de manganeso y níquel-cadmio

//

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
85.03.1.01		II	KL	0	30	3	0	Exigible	Acidas	
85.03.1.99	Los demás	II	KL	0	6	3	0	Exigible	Alcalinas de más de 2 volts, incluyendo las de mercurio, óxido de plata, manganeso y níquel-cadmio	
85.03.1.99		II	KL	0	5	3	0	Exigible	Alcalinas, de más de 1,5 hasta 2 volts incluyendo las de mercurio, óxido de plata, manganeso y de níquel-cadmio	
85.03.1.99		II	KL	0	30	3	0	Exigible	Acidas de más de 1,5 volts	
85.05	HERRAMIENTAS Y MAQUINAS HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO MANUAL									
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado), de uso manual	II	KB	0	4	3	0	Exigible	Excepto máquinas de cortar arpillera	
85.05.0.01		II	-	0	0	0	0	Exigible	Esmeriles eléctricos manuales	
85.06	APARATOS ELECTROMECANICOS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO DOMESTICO									
85.06.1	Aparatos	II	KB	0	27	3	0	Exigible	Máquinas de cortar arpillera	
85.06.1.99	Los demás	II	KL	0	6	3	0	Exigible	Cuchillos eléctricos de uso doméstico, incluidos los de pila con su respectivo cargador. Máquina eléctrica para lustrar zapatos.	
									Cepillos eléctricos para dientes, incluidos los de pila con su respectivo cargador.	
85.06.1.99		II	KL	0	30	3	0	Exigible	Cepillos eléctricos para ropa	
									Abridores de lata eléctricos automáticos	

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
85.06.1.99			II	KL	0	35	3	0	Exigible		Limpiadora lustradora eléctrica bes- ta de 3 kg. de peso, con depósito pa- ra detergente. Trituradores de desperdicios, eléctri- cos
85.06.1.99			II	KL	0	40	3	0	Exigible		Afiladores de cuchillos, eléctricos
85.06.1.99			II	KL	0	50	3	0	Exigible		Batidoras eléctricas, portátiles o de mesa para uso doméstico, con o sin afilador de cuchillos, sin dispositi- vos accesorios para otros fines. De manicure, eléctricos, con accese- rios intercambiables
85.06.8			II	KL	0	60	3	0	Exigible		Identificables para aparatos de mani- cure eléctricos.
85.06.8.01			II	KL	0	60	3	0	Exigible		Identificables para afiladores de cu- chillos
85.06.8.01			II	KL	0	55	3	0	Exigible		Identificables para trituradores de desperdicios, eléctricos.
85.06.8.01			II	KL	0	50	3	0	Exigible		Identificables para limpiadoras-lus- tradoras eléctricas de hasta 3 kg. de peso, con depósito para detergente
85.06.8.01			II	KL	0	20	3	0	Exigible		Identificables para abridores de la- ta, eléctricos, automáticos
85.06.8.01			II	KL	0	20	3	0	Exigible		Identificables para máquinas eléctri- cas de lustrar zapatos. Identificables para cepillos eléctri- cos para dientes, incluidos los de pila, con su respectivo cargador. Identificables para cepillos eléctri- cos para ropa
85.06.8.01			II	KL	0	10	3	0	Exigible		Identificables para cuchillos eléctri- cos, incluidos los de pila con su res- pectivo cargador

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
85.07	MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELLO Y DE ESQUILAR, ELECTRICAS, CON MOTOR INCORPORADO										
85.07.1	<u>Máquinas</u>	LI	-	0	0	0	0	0		Exigible	
85.07.1.02	De afeitar										
85.07.8	Pertes y piezas (excepto las comprendidas en las posiciones 82.11 y 82.13)										
85.07.8.01	Pertes y piezas (excepto las comprendidas en las posiciones 82.11 y 82.13)	LI	KB	0	10	3	0	0		Exigible	Para máquinas de afeitar eléctricas
85.09	APARATOS ELECTRICOS DE ALIMENTADO Y DE SEMALIZACION, LIMPLACRISTALES, DISPOSITIVOS ELECTRICOS ELIMINADORES DE ESCARCHA Y VAHC, PARA VELOCIMETROS, MOTOCICLOS Y AUTOMOVILES										
85.09.1	<u>Aparatos</u>										
85.09.1.01	Faros	LI	Pza.	0	6	3	0	0		Exigible	Para motocicletas de más de 150 kg. de peso
85.09.1.02	Faros sellados (sealed beam)	LI	-	0	0	0	0	0		Exigible	
85.09.8	<u>Pertes y piezas</u>										
85.09.8.01	Pertes y piezas	LI	KL	0	45	3	No exig.	Exigible			Partes y piezas para equipos de faro-dinamo para bicicletas
85.11	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS APARATOS PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA SOLDAR O CORTAR										
85.11.1	<u>Hornos y aparatos térmicos</u>										
85.11.1.99	Los demás	LI	KB	0	30	3	0	0		Exigible	Hornos eléctricos para panificación y productos afines, con una o varias cámaras, con base giratoria o fija
85.11.2	<u>Máquinas y aparatos para soldar o cortar</u>										
85.11.2.99	Los demás	LI	KB	0	5	3	0	0		Exigible	Para soldar por costura y proyección

sbw

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
85.11.8 85.11.8.01		Partes y piezas Partes y piezas	LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Para las máquinas y aparatos de soldar por costura y proyección, de hierro o acero, aunque esté ligado con otros metales
85.11.8.01			LI	KB	0	4	3	0	Exigible		Comandos eléctricos para máquinas de soldar por resistencia
85.12		CALENTADORES DE AGUA, CALIENTABANOS Y CALENTADORES ELECTRICOS POR IMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; APARATOS ELECTRTERMICOS PARA ARREGIO DEL CABELLO (PARA SECAR EL PELO, PARA RIZAR, CALENTATENACILLAS, ETC.); PLANCHAS ELECTRICAS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA USOS DOMESTICOS; RESISTENCIAS CALENTADORAS, DISTINTAS DE LAS DE LA POSICION 85.24									
85.12.1		Aparatos electrotérmicos para uso doméstico									
85.12.1.01		Cocinas	LI	KL	0	50	3	0	Exigible		Excepto las con ventilador
85.12.1.02		Estufas	LI	KB	0	30	3	0	Exigible		
85.12.1.02			LI	KB	0	50	3	No exig.	Exigible		
85.12.1.04		Tostadores de pan	LI	KB	0	45	3	0	Exigible		Con control termostático y con expulsión automática
85.12.1.05		Duchas	LI	-	0	0	0	0	Exigible		Regaderas
85.12.1.06		Planchas eléctricas	LI	KB	0	85	3	0	Exigible		Automáticas, peso unitario hasta 3 kg. provistas de inyector o depósito de agua para producción de vapor
85.12.1.99		Los demás	LI	KB	0	6	3	0	Exigible		Teteras eléctricas de uso doméstico
85.12.1.99			LI	KB	0	50	3	0	Exigible		Wafleras eléctricas con control termostático. Calentador eléctrico de alimentos para niños

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
85.12.1.99	LI	KB	0	20	3	0	Exigible	Calentadores eléctricos de inmersión, de hasta 1 kg. de peso. Grifos automáticos con dispositivo de cierre para calentamiento de agua Bombas eléctricas automáticas			
85.12.1.99	LI	KB	0	30	3	0	Exigible	Sartenes eléctricos de uso doméstico con dispositivo de regulación de temperatura			
85.12.1.99	LI	KB	0	45	3	0	Exigible	Asadores (roticeros-Grills) con peso unitario hasta 80 kg.			
85.12.1.99	LI	KB	0	20	3	0	Exigible	Identificables para calentadores de agua, eléctricos, por inmersión			
85.12.3	LI	KB	0	35	3	0	Exigible	Equipos empleados en la estación terrenal			
35.12.8.01	LI	KB	0	35	3	0	Exigible	Equipos empleados en la estación terrenal			
85.13								Equipos empleados en la estación terrenal			
35.13.2	LI	-	0	0	0	0	Exigible	Equipos empleados en la estación terrenal			
35.13.2.01	LI	-	0	0	0	0	Exigible	Equipos empleados en la estación terrenal			
35.13.2.02	LI	-	0	0	0	0	Exigible	Equipos empleados en la estación terrenal			
85.13.3	LI	-	0	0	0	0	Exigible	Caja terminal para estación de abonado de teletipografía con elementos para su conexión a las redes teletipográficas automáticas normales o de punto a punto			
85.13.8.10	LI	-	0	0	0	0	Exigible				
85.13.8.11	LI	-	0	0	0	0	Exigible				

85.15 APARATOS TRANSMISORES Y RECEPTORES DE RADIO-TELEFONIA Y RADIO-TELEGRAFIA; APARATOS EMISORES Y RECEPTORES DE RADIO-DIFUSION Y TELEVISION (INCLUIDOS LOS RECEPTORES COMBINADOS CON UN APARATO DE

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
85.15 (Cont.)	REGISTRO O DE REPRODUCCION DEL SONIDO) Y APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION; APARATOS DE RADIOGUAJA, RADIOINTERCEPCION, RADIOSONDEO Y RADIOTELECOMANDO									
85.15.1	Aparatos de radiotelefonía, radiotele- grafía, radiodifusión y radiotelevisión									
85.15.1.10	Transmisores-receptores	LI	KL	0	5	3	0	0	0	Equipos de telecomunicación para radio V.H.F. para uso en vehículos y sus estaciones fijas correspondientes
85.15.1.11	(03) Transmisores-receptores móviles	LI	KB	0	3	3	0	0	0	Equipos de telecomunicación de bandas para diversos canales telefónicos y de potencia que varíe entre 10 watts a 1 kW
85.15.1.19	(03) Los demás	LI	KL	0	6	3	0	0	0	Inversores de voz para equipos de comunicaciones. Aparatos codificadores de hasta 5 segmentos, para inversión de voz
85.15.1.90	Los demás									
85.15.1.99	(03) Los demás									
85.15.2	Aparatos de radioguía, radiodetección radiosondeo y radiotelemando	LI	KL	0	16	3	0	0	0	Radiosonda para uso meteorológico
85.15.2.99	(03) Los demás									
85.15.8	Partes y piezas	LI	KL	0	70	3	No exig.	Exigible	Exigible	Sintonizadores de F.M.
85.15.8.01	(03) Partes y piezas									
85.16	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (QUE NO SEAN PARA TRANSMISION DE MEN- SAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL Y DE MANDO PARA VIAS FERREAS Y OTRAS VIAS DE COMUNICACION, INCLUIDOS LOS FUERTOS Y AEROPUERTOS	LI	-	0	0	0	0	0	0	Semáforos y aparatos de control y mando
85.16.1	Aparatos de señalización									
85.16.1.01	Para vías férreas	LI	KB	0	5	3	0	0	0	Equipos controladores de los semáforos de tránsito
85.16.1.99	Los demás									

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
85.18	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES									
85.18.1	Fijos	LI	-	0	0	0	0	0	0	Tubulares
85.18.1.01	Dc cerámica	LI	KL	0	5	3	0	0	0	Excepto tubulares
85.18.1.01		LI	KL	0	6	3	0	0	0	
85.18.1.02	De poliéster	LI	-	0	0	0	0	0	0	
85.18.1.03	Electrolíticos	LI	KL	0	12	3	0	0	0	Condensadores estáticos (capacitadores) industriales monofásicos y trifásicos cuyo peso sea mayor de 1 kg.
85.18.1.99	Los demás	LI	KL	0	12	3	0	0	0	
85.18.2	Variables o ajustables	LI	KL	0	5	3	0	0	0	Variabales, de gas
85.18.2.01	Para radiofrecuencia	LI	KL	0	20	3	0	0	0	Variabales, de vacío
85.18.2.01		LI	KL	0	10	3	0	0	0	De cerámica (trimmers cerámicos)
85.18.2.01		LI	KL	0	12	3	0	0	0	Con dieléctrico de materias plásticas
85.19	APARATOS Y MATERIAL PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (INTERRUPTORES, CON MUTADORES, HELES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTE, FORJALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME, ETC.); RESISTENCIAS NO CALENTADORAS, POTENCIOMETROS Y REOSTATOS; CIRCUITOS IMPRESOS; CUADROS DE MANDO O DE DISTRIBUCION									
85.19.1	Relés	LI	KB	0	7	3	0	0	0	Exigible
85.19.1.02	De arranque									
85.19.2	Aparatos y material para corte, sección, empalme, protección, empalme y conexión	LI	KB	0	27	3	0	0	0	Exigible
85.19.2.01	Tomas de corriente	LI	KB	0	5	3	0	0	0	Exigible
85.19.2.02	Contactos o conectores	LI	KB	0	52	3	0	0	0	Exigible
85.19.2.03	Commutadores	LI	KB	0	52	3	0	0	0	Exigible

Terminales sellados de vidrio o cerámica vitrificada (tipo Fusite) que pesen más de 2 kg. y hasta 2 kg. 750 gr.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
85.19.2.03			LI	KB	0	6	3	0	Exigible	De más de 2 kg. 750 gr. de peso	
85.19.2.04	Interruptores		LI	KB	0	16	3	0	Exigible	Eléctricos por presión de líquidos para controles de nivel para lavarrupas de uso doméstico, con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	
85.19.2.04			LI	KB	0	8	3	0	Exigible	Interruptores automáticos termoeléctricos (starters) para el cebado de la carga en las lámparas o tubos fluorescentes	
85.19.2.05	Seccionadores		LI	KB	0	52	3	0	Exigible	De más de 2 kg. hasta 2 kg. 750 gr. de peso	
85.19.2.05			LI	KB	0	6	3	0	Exigible	De más de 2 kg. 750 gr. de peso	
85.19.2.06	Llaves magnéticas de reversión con reses técnicas		LI	KB	0	6	3	0	Exigible	Protecciones térmicas para motores y circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración y aire acondicionado.	
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor		LI	KB	0	6	3	0	Exigible	Equipo descongelador automático para refrigeradores, de uso doméstico y comercial, con accoplamiento de circuitos auxiliares termoeléctricos o electromecánicos	
85.19.2.08	Llaves magnéticas estrella triángulo		LI	KB	0	6	3	0	Exigible		
85.19.2.99	Los demás		LI	KB	0	5	3	0	Exigible		
85.19.2.99			LI	KB	0	6	3	0	Exigible	Disyuntores de 220 KVA inclusive o mayores.	
										Disyuntores de más de 600 voltios hasta 35 kv de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal, cuando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que no se producen o no son sustituibles por los que se fabrican en el país	

México

1 // 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11

85.15.2.09
 LI KB 0 32 3 0 Exigible
 Disyuntores de más de 600 voltios hasta 35 kV de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal, cuando no se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que no se producen o no son sustituibles por los que se fabrican en el país.
 Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20.000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive

85.19.3 Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos

LI - 0 0 0 0 Exigible
 Resistencias no calentadoras para radio y TV

85.19.3.01 De carbón

LI KL 0 10 3 0 Exigible
 Reguladores o variadores de velocidad, exclusivamente para ser incorporados en aparatos de uso doméstico

85.19.3.02 Los demás

LI - 0 0 0 0 Exigible
 Tableros selectores y de comando para elevadores o ascensores de pasaje o carga

85.19.4 Cuadros de mando o de distribución

LI KB 0 6 3 0 Exigible
 Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce para la fabricación de resistencias de carbon para radio y TV

85.19.4.01 Los demás

LI KL 0 5 3 0 Exigible
 Dispositivos termoelectrónicos con medio gaseoso y contactos bimetalicos para la fabricación de interruptores automáticos termoelectrónicos (Glow-switch) para lámparas fluorescentes

85.19.8 Partes y piezas

LI KB 0 6 3 0 Exigible
 Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce para la fabricación de resistencias de carbon para radio y TV

85.19.8.01 Partes y piezas

LI KL 0 5 3 0 Exigible
 Dispositivos termoelectrónicos con medio gaseoso y contactos bimetalicos para la fabricación de interruptores automáticos termoelectrónicos (Glow-switch) para lámparas fluorescentes

85.20 LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA (INCLUIDOS LOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS); LAMPARAS DE ARCO; LAMPARAS DE ENCENDIDO ELECTRICO UTILIZADAS EN FOTOGRAFIA PARA LA PRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO

LI KL 0 5 3 0 Exigible

85.20

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
85.20.1	Lámparas (ampolletes) y tubos incandescentes									
85.20.1.99	Los demás	II	Pza.	0	50	3	0	0	0	Identificables para iluminación de interior de locomotoras, con peso unitario superior a 20 gr. sin exceder de 500 gr.
85.20.1.99		LI	Pza.	0	20	3	0	0	0	Lámparas incandescentes para iluminación en general (day light), de vidrio transparente, azul natural
85.20.1.99		II	KB	0	5	3	0	0	0	Lámparas incandescentes proyectoras (bulbos tipo PAR de vidrio prensado), espejadas internamente, con peso unitario superior a 120 gr. sin exceder de 2 kg.
85.20.1.99		LI	Pza.	0	15	3	0	0	0	Focos identificables para faros de locomotoras, con peso unitario superior a 20 gr. sin exceder de 500 gr.
85.20.1.99		LI	Pza.	0	7	3	0	0	0	Lámparas incandescentes de tubo de cuarzo (halógenas o quartzline), excepto para vehículos
85.20.2	Lámparas (ampolletes) y tubos de descarga	II	Pza.	0	40	3	0	0	0	Tipo miniatura
85.20.2.01	De vapor de mercurio y fluorescentes	LI	KB	0	30	3	0	0	0	Fluorescentes de alta intensidad tipos "Double Flux", "Power Groove" o "high-output" de 80 watts o más
85.20.2.01		LI	KB	0	18	3	0	0	0	Fluorescentes en forma de arco tipo "circline"
85.20.2.99	Los demás	II	KL	0	10	3	0	0	0	De luz mixta (de descarga y filamento) tipo mezcladora
85.20.2.99		LI	KB	0	5	3	0	0	0	Lámparas neón
85.20.2.99		LI	KB	0	5	3	0	0	0	Lámparas a descarga de gases metálicos exclusivamente, mezclados o combinados, tipo metalarc, multivapor o similares
85.20.2.99		LI	KL	0	5	3	0	0	0	De vapor de sodio, incluyendo las de alta presión, de tubo de descarga cerámico

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
85.20.3	Lámparas (ampolletes) y tubos para rayos ultravioletas o infrarrojos										
85.20.3.01	Lámparas (ampolletes) y tubos para rayos ultravioletas o infrarrojos	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	De rayos ultravioletas
85.20.5	Lámparas y tubos para la producción de luz relampago										
85.20.5.01	Lámparas y tubos para la producción de luz relampago	II	KB	0	5	3	0	0	0	0	Lámparas para fotografía, de luz relampago, desechables, de una sola exposición. Lámparas para fotografía, de luz relampago, desechables, presentadas en dispositivos con cuatro lámparas
85.20.8	Partes y piezas										
85.20.8.01	Partes y piezas	II	KB	0	15	3	0	0	0	0	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto tipo E26/27, E27/27 y E27/30 Conductores internos para lámparas incandescentes y de descarga (lead in wire) Bases (casquillos) para lámparas fluorescentes e incandescentes
85.20.8.01		II	KB	0	10	3	0	0	0	0	
85.20.8.01		II	KB	0	5	3	0	0	0	0	
85.21	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICAS (DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO, DISTINTOS DE LOS DE LA POSICION 85.20), TUBOS COMO LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS (INCLUIDOS LOS TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO), TUBOS CATHODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION, ETC.; CELULAS FOTOELECTRICAS; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS; DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; MICROSTRUCTURAS ELECTRONICAS										
85.21.1	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos	LI	Pza.	0	5	3	0	0	0	0	De más de 15 cm. de longitud
85.21.1.03	Tubos y válvulas transmisores										
85.21.3	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares	LI	KL	0	10	3	0	0	0	0	
85.21.3.01	Transistores										

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
85.21.3.99	Los demás	LI	KL	0	10	3	0	Exigible		Diodos de silicio. Diodos de germanio
85.21.3.99	Partes y piezas	LI	KL	0	5	3	0	Exigible		Diodos de óxido de cobre
85.21.8	Partes y piezas	LI	KB	0	5	3	0	Exigible		Cañones para cinescopios
85.22	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO									
85.22.1	Máquinas y aparatos	LI	-	0	0	0	0	Exigible		Detector de metales
85.22.1.99	(02) Los demás	LI	KL	0	10	3	0	Exigible		Aparato electrocutador de insectos voladores, constituido por luz negra y rejillas electrificadas con elevado voltaje
85.22.1.99										
85.24	PIEZAS Y OBJETOS DE CARBON O DE GRAFITO, CON O SIN METAL, PARA USOS ELECTRICOS O ELECTROTECNICOS, TALES COMO ESCOBILLAS PARA MAQUINAS ELECTRICAS, CARBONES PARA LAMPARAS, PARA PILAS O PARA MICROFONOS, ELECTRODOS PARA HORNAS, PARA APARATOS DE SOLDADURA O PARA INSTALACIONES DE ELECTROLISIS, ETC.									
85.24.0.01	Electrodos	LI	KB	0	4	3	0	Exigible		De carbón grafitico, para pilas secas
85.24.0.01		LI	KB	0	6	3	0	Exigible		Electrodos de carbón para lámparas de arco voltaico
85.24.0.99	Los demás	LI	KB	0	15	3	0	Exigible		Pistas de carbón, para potenciómetros
85.25	AISLADORES DE CUALQUIER MATERIA									
85.25.0.01	De porcelana	LI	-	0	0	0	0	Exigible		Para transformadores de más de 132 kVA para la fabricación de pasantes
85.25.0.01		LI	KB	0	10	3	0	Exigible		Para radio y TV
85.25.0.99	Los demás	LI	KB	0	10	3	0	Exigible		De esteatita para radio y TV
85.26	PIEZAS AISLANTES, CONSTITUIDAS ENTERAMENTE POR MATERIAS AISLANTES O QUE LLEVEN SIMILES PIEZAS METALICAS DE UNION (PORTALAMPARAS CON PASO DE ROSCA, POR EJEMPLO) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS E INSTALACIONES ELECTRICAS, CON EXCLUSION DE LOS AISLADORES DE LA POSICION 85.25									
85.26.0.01	Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven sim-									

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
87.03 (Cont.) 87.03.0.01	GRUAS, COCHES PROYECTORES, COCHES TALE- RES, COCHES RADIOLOGICOS Y ANALOGOS Coches tumba, coches escalas y otros co- ches especiales contra incendios	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	0
87.07	CARRETILOS AUTOMOVILES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LAS FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS Y AEROPUERTOS PARA EL TRANSPOR- TE A CORTAS DISTANCIAS O LA MANIPULA- CION DE MERCANCIAS (CARRETILOS-FUEN- TE, POR EJEMPLO); CARRETILOS TRACTO- RAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; SUS PARTES Y PIEZAS SUEL- TAS	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	0
87.07.1	<u>Vehículos</u>										
87.07.1.01	Apiladoras (arrumadoras, hacinadoras)	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	0
87.12	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS COMPRENDIDOS EN LAS POSI- CIONES 87.03 A 87.11 INCLUSIVE										
87.12.1	Destinados exclusivamente a los vehicu- los señalados en la posición 87.03										
87.12.1.01	(01) Manubrios	LI	KL	0	23	3	0	0	0	0	0
87.12.1.99	(01) Los demás	LI	KL	0	25	3	0	0	0	0	0
90.05	ANTEJOS DE LARGA VISTA Y GEMELOS, CON O SIN PRISMAS										
90.05.0.02	Binoculares	LI	KL	0	6	3	0	0	0	0	0
90.05.0.03	Telescopios (para aficionados)	LI	-	0	0	0	0	0	0	0	0
90.07	APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS O DIS- POSITIVOS PARA LA PRODUCCION DE LUZ RE- LAMPAGO EN FOTOGRAFIA										
90.07.1	Aparatos fotográficos										
90.07.1.01	De foto fijo (tipo cajón)	LI	KB	0	3	3	0	0	0	0	0
90.08	APARATOS CINEMATOGRAFICOS (TOMAVISTAS Y DE TOMA DE SONIDO, INCLUSO COMBINA- DOS, APARATOS DE PROYECCION CON O SIN REPRODUCCION DE SONIDO)										

Para motocicletas de más de 150 kg. de peso

Para motocicletas cuyo peso sea de más de 150 kg.

Incluso prismáticos portátiles con enfoque por tubo telescópico

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
90.06.2	<u>Aparatos de proyección con o sin repro- ducción de sonido</u>										
90.06.2.01	Para films de 70 mm.		LI	KL	0	15	3	0	Exigible		
90.08.2.02	Para films de 35 mm.		LI	KL	0	15	3	0	Exigible		
90.06.2.03	Para films de 16 mm.		LI	KB	0	16	3	0	Exigible		
90.08.2.03			LI	KL	0	15	3	0	Exigible		Cuando el peso sea hasta 20 kg. De peso mayor de 20 kg.
90.08.2.04	Para films de 5 mm.		LI	KB	0	16	3	0	Exigible		Cuando el peso sea hasta 20 kg. De peso mayor de 20 kg.
90.08.2.04			LI	KL	0	15	3	0	Exigible		
90.09	<u>APARATOS DE PROYECCION FILM; AMPLIADO HAS O REDUCTORAS FOTOGRAFICAS</u>										
90.09.0.01	Aparatos de proyección fija		LI	KL	0	7	3	0	Exigible		Episcopicos
90.10	<u>APARATOS Y MATERIAL DE LOS TIPOS UTILIZA- DOS EN LOS LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS, NO EXPRESADOS NI COM- PRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DE ESTE CA- PITULO; APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTE- MA OPTICO O POR CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA; PANTALLAS DE PROYECCION</u>										
90.10.9	<u>Cines</u>										
90.10.9.01	Aparatos de fotocopia por sistema óp- tico o por contacto y aparatos de ter- mocopia		LI	KB	0	10	3	0	Exigible		Aparatos de fotocopia por contacto, heliográficas en dimensiones has- ta 60 cm. de ancho o largo, y altu- ra máxima de 30 cm.
90.12	<u>MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS APARATOS PARA MICROFOTOGRAFIA, MICROCI- NEMATOGRAFIA Y MICROPROYECCION</u>										
90.12.1	<u>Aparatos</u>										
90.12.1.01	Microscopios monoculares		LI	-	0	0	0	0	Exigible		
90.12.1.99	Los demás		LI	KL	0	5	3	0	Exigible		Microscopio estereoscópico para ci- rugía

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
90.13	APARATOS O INSTRUMENTOS DE OFICINA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES DE DIAZ)									
90.13.0.01	Lupas	II	KL	0	3	0	0	0	0	Exigible
90.14	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGROENSUELA, NIVELACION, FOTOGRAFIA, HIRNOGRAFIA, NAVEGACION (MÁQUINA, PLANILLA O ALFETA), METEOROLOGIA, METEOROLOGIA Y FISICA; BRUJULAS Y TERECINOS									
90.14.1	De precisión, topográfico, geodésico, náutico, de nivelación y hirsnoográfico	II	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
90.14.1.01	Periscopios	II	KL	0	0	3	0	0	0	Exigible
90.14.1.02	Alfileras									Con plancheta
90.15	BALANZAS SENSIBLES A PESOS IGUALES O INFERIORES A CINCO CG., CON O SIN PERIFERIAS									
90.15.1	Balanzas	II	-	0	0	0	0	0	0	Exigible
90.15.1.09	Los demás									De peso básico para determinar el peso del papel por litro
90.16	INSTRUMENTOS DE DISEÑO, TRAZADO Y CALCULO (PANTOGRAFOS, ESTUCHES DE MATEMATICAS, REGLAS Y CIRCULOS DE CALCULO, ETC.); MAQUINAS, APARATOS E INSTRUMENTOS DE MEDIDA, COMPROBACION Y CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO (EQUILIBRADORES, PLANIMETROS, MICROMETROS, CALIBRES, GALGAS, METROS, ETC.); PROYECTORES DE PERFILES									
90.16.2	Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control	II	KL	0	2	3	0	0	0	Exigible
90.16.2.01	Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control									Bancos de prueba de bomba de inyección para motores diesel

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
90.16.2.01	II	KB	0	7	3	0	0	0	0	0	Máquinas para medir cueros (superficies)
90.16.4.01	II	KL	0	20	3	0	0	0	0	0	Probador de bombas rotativas, para banco
90.17	III	KL	0	5	3	0	0	0	0	0	Aparatos de onda corta para diatermia
90.17.1	II	KL	0	9	3	0	0	0	0	0	Excepto los sillones
90.17.1.99	II	KL	0	9	3	0	0	0	0	0	
90.17.2	II	KL	0	6	3	0	0	0	0	0	Castrores de seguridad para potros, toros y terneros
90.17.2.01	II	KL	0	6	3	0	0	0	0	0	Pinzas para descoronar terneros
90.17.2.02	II	-	0	0	0	0	0	0	0	0	Equipos plásticos, desechables, para transfusión, extracción de sangre y administración de sueros y enemas
90.17.2.99	II	-	0	0	0	0	0	0	0	0	Aparatos para medir la presión arterial
90.17.3	II	KL	0	3	3	0	0	0	0	0	Tijeras para cirugía
90.17.3.01	II	KL	0	3	3	0	0	0	0	0	Bomba de aspiración pleural
90.17.3.99	II	KL	0	25	3	0	0	0	0	0	Valvas para cirugía. Porta-aguja para cirugía distintos largos.
90.17.4	II	KL	0	5	3	0	0	0	0	0	Pinzas para biopsia.
90.17.9.99	II	KL	0	25	3	0	0	0	0	0	Separadores para cirugía. Pinzas tipo disección con o sin dientes para cirugía.

11

10

9

8

7

6

5

4

3

2

1

Anoscopios.
Pinza gubia sacabocado de simple o doble articulación para cirugía.
Escoplos para cirugía.
Pinzas hemostáticas para cirugía.
Daviere para toma de huesos.
Citohemómetro.
Pinzas clamps de distintos largos
Agujas hipodérmicas, tipo carpule para anestésicos
Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables.
Concesión vigente hasta el 31/XII/1980

90.17.9.99
(Cont.)

90.17.9.99

90.17.9.99

90.19 APARATOS DE ORTOPEDIA (INCLUIDAS LAS FALANGES MEDICO-QUIRURGICAS); ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS (TABILLAS, CABESTRILLOS Y SIMILARES); ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL, OCULAR U OTRA; APARATOS PARA FACILITAR LA AUDICION A LOS SORDOS Y OTROS APARATOS QUE SE LLEVAN EN LA MANO, SOBRE LA PROPIA PERSONA O SE IMPLANTAN EN EL ORGANISMO PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD

90.19.2
90.19.2.99

90.19.3

90.19.3.01

90.19.9

90.19.9.99

90.20

LI KL 0 8 3 0 Exigible

LI KL 0 0 0 0 Exigible

LI KL 0 4 3 0 Exigible

LI - 0 0 0 0 Exigible

LI KL 0 4 3 0 Exigible

Soporte de arco de acero inoxidable.
Protesis ortopédicas de acero inoxidable

Corrillos de distintos gruesos para huesos
Grampos para huesos

Artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra
(02) Dientes artificiales acrílicos
Otros
(02) Los demás
APARATOS DE RAYOS X, INCLUSO DE RADIOFOTOGRAFIA, Y APARATOS QUE UTILIZAN LAS RADIACIONES DE SUSTANCIAS RA-

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
90.20 (Cont.)		DIATIVAS, INCLUIDAS LAS LAMPARAS GE- NERADORAS DE RAYOS X, LOS GENERADORES DE TENSION, LOS PUPITRES DE MANDO, LAS PANTALLAS, LAS MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRA- TAMIENTO									
90.20.1		Aparatos de rayos X									
90.20.1.01		Aparatos de rayos X	LI	KL	0	4	3	0	Edgible		Fluoroscopios verticales de 30 MA, 80 KVA
90.20.1.01			LI	KL	0	8	3	0	Edgible		
90.20.2		Aparatos que utilizan las radiaciones de sustancias radiactivas (de gamma rapia, curiterapia y otros)									
90.20.2.01		Aparatos que utilizan las radiaciones de sustancias radiactivas (de gamma rapia, curiterapia y otros)	LI	KL	0	10	3	0	Exigible		Bombas de cobalto
90.22		MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS MECA- NICOS (DE RESISTENCIA, DUREZA, TRAC- CION, COMPRESION, ELASTICIDAD, ETC.), DE MATERIALES (METALES, MADERAS, TEX- TILES, PAPEL, MATERIAS PLASTICAS, ETC.)									
90.22.1		Máquinas y aparatos	LI	-	0	0	0	0	Exigible		Aparatos para medir la resistencia al rasgado del papel. Dinamómetro aparato medidor de la re- sistencia del papel a la tracción. Aparatos dobladores de hojas para me- dir la resistencia al doblar y la du- reza de la flexión del papel y cartón.
90.22.1.01		Máquinas y aparatos									Aparatos para medir el grado de me- lienda de las fibras en la fabrica- ción de papel.

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
90.22.1.01 (Cont.)											
90.22.1.01			LI	KL	0	5	3	0	Exigible		
90.22.1.01			LI	KL	0	5	3	0	Exigible		
90.23											
90.23.0.02			LI	KL	0	2	3	0	Exigible		
90.23.0.99			LI	-	0	0	0	0	Exigible		
90.23.0.99			LI	KL	0	5	3	0	Exigible		
90.24											
90.24.2											
90.24.2.01			LI	KB	0	20	3	0	Exigible		
90.24.2.02			LI	KB	0	10	3	0	Exigible		
90.24.2.03			LI	-	0	0	0	0	Exigible		

Probador manual o motorizado para de
terminar la ruptura del papel o car
tón e la presión ("Probador Nullen")
Compresómetros
Para ensayo por huella de una punta
de diamante (método Rockwell o méto
do Vickers).
Para ensayo por huella de bola (en
sayo Brinell)

Registadores y controladores
Aparatos para la determinación del
porcentaje de agua en la celulosa
y en la pasta mecánica
Termómetros de vidrio o registrado
res de temperatura, excepto los ter
mómetros clínicos

Incluso termostatos automáticos para
el control de la temperatura del aire
con dispositivo de seguridad para fa
lla de flama

//

		México										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11		
90.24.2.99	Los demás	II	KL	0	10	3	0	Exigible				
90.24.9	Otros	II	-	0	0	0	0	Exigible		Presóstatos		
90.24.9.99	Los demás	II	KL	0	10	3	0	Exigible		Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa		
90.24.9.99		II	KL	0	19	3	0	Exigible		Reguladores automáticos de humedad		
90.24.9.99												
90.25	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (COMO POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, AMALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL Y ANALOGOS (COMO VISCOSIMETROS, POROSIMETROS, DILATOMETROS) Y PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, FOTOMETRICAS O ACUSTICAS (COMO FOTOMETROS -INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS-, CALORIMETROS); MICROTOMOS											
90.25.1	Instrumentos y aparatos	II	KL	0	2	3	0	Exigible		Con lámparas de sodio		
90.25.1.01	Polarímetros	II	KB	0	18	3	0	Exigible		Fotómetro de llama.		
90.25.1.03	Refractómetros	II	KL	0	23	3	0	Exigible		Fluorómetro. Oxímetro refractométrico. Fotocolorímetro		
90.25.1.06	Fotómetros y espectrofotómetros									Analizadores de gases de escape		
90.25.1.99	Los demás	II	KB	0	42	3	0	Exigible		Aparato para medir la porosidad del papel o del cartón		
90.25.1.99		II	-	0	0	0	0	Exigible				

90.27 OTROS CONTADORES (CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, TOTALIZADORES DE CAMINO RECORRIDO, FODOMETROS, ETC.), INDICADORES DE VELO-

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
90.27 (Cont.)	CIDAD Y TACÓMETROS DISTINTOS DE LOS DE LA POSICION 90.14; INCLUIDOS LOS TACÓMETROS MAGNETICOS; ESTROBOSCOPIOS										
90.27.0.99	Los demás		LI	KL	0	16	3	0	Exigible		Conductímetros de líquidos
90.27.0.99			LI	KL	-	2	3	No exig.	Exigible		Contadores mecánicos de producción. Concesión vigente hasta el 31/III/1980
90.28	INSTRUMENTOS Y APARATOS ELECTRICOS O ELECTRONICOS DE MEDIDA, VERIFICACION, CONTROL, REGULACION O ANALISIS										
90.28.1	Para recibir <u>remiendas eléctricas</u>										
90.28.1.99	Los demás		LI	KL	0	12	3	0	Exigible		Ohmímetros
90.28.1.99			LI	KL	0	10	3	0	Exigible		Wattímetros
90.28.1.99			LI	KL	0	6	3	0	Exigible		Medidores de factor Q (con excepción de los que vienen total o parcialmente desarmados)
90.29.5	Instrumentos y aparatos citados en la posición 90.23, eléctricos o electrónicos										
90.29.5.99	Los demás		LI	-	0	0	0	0	Exigible		Medidores electrónicos de humedad
90.29.9	Otros										
90.29.9.99	Los demás		LI	KL	0	8	3	0	Exigible		Amplificador electrónico de encendido. Distribuidores (para regular los distribuidores de los motores de explosión). Probador de inducción

México

11

10

9

8

7

6

5

4

3

2

1

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
91.05	<p>APARATOS DE CONTROL Y CONTADORES DE TIEMPO CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (REGISTRADORES DE ASISTENCIA, CONTROLADORES DE RONDAS, CONTADORES DE MINUTOS, COMPLETOS DE SEGUNDOS, ETC.)</p>										
91.05.0.02	Registadores de entrada y salida		LI	KL	0	21	3	0	Exigible		Relojes
91.05.0.04	Contadores de minutos y de segundo		LI	KL	0	5	3	0	Exigible		Contadores de tiempo (minutos), con mecanismo de relojería o con motor sincrónico, con o sin reloj incorporado, para cocina
91.06	<p>APARATOS PROVISTOS DE UN MECANISMO DE RELOJERIA O DE UN MOTOR SINCRONICO QUE PERMITA ACCIONAR UN MECANISMO EN UN MOMENTO DETERMINADO (INTERRUPTORES HORARIOS, RELOJES DE COMUTACION, ETC.)</p>										
91.06.0.01	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de commutación, etc.)		LI	KL	0	20	3	0	Exigible		Relojes interruptores de cuerda o con motor sincrónico para máquinas de lavar ropa
91.06.0.01			LI	KL	0	10	3	0	Exigible		Interruptores horarios para control automático de deshielo, para refrigeradores domésticos o comerciales
91.11	<p>OTRAS PARTES Y PIEZAS PARA RELOJERIA</p>										
91.11.1	Para relojes de la posición 91.01		LI	KL	0	5	3	0	Exigible		Enrolladas en cintas, para relojes de control de entrada, salida o maestro (marcadores y centrales)
91.11.1.01	Muelles (cuerdas)		LI	KL	0	5	3	0	Exigible		

México

11

10

9

8

7

6

5

4

3

1

92.01 PIANOS (INCLUSO AUTOMÁTICOS, CON TECLÁ DO O SIN EL); CLAVECINES Y OTROS INSTRU-
MENTOS DE CUERDA Y TECLADO; ARPAS (DIS-
TINTAS DE LAS ARPAS BOLLAS)
Los demás

92.01.0.99 Los demás
92.02 OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA
92.02.0.01 Violines y violas
92.02.0.99 Los demás

92.04 ACCORDIONES Y CONCERTINAS; ARMÓNICAS
92.04.0.01 Accordiones

92.04.0.05 Armónicas de boca

92.05 OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO
92.05.0.01 Otros instrumentos musicales de viento

92.05.0.01

92.06 INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION
(TAMBORES, CAJAS, XILOFONES, METALO-
FONES, TIMBALES, CASTAÑUELAS, ETC.)
Los demás

92.06.0.99

92.13 OTRAS PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESO-
RIOS DE LOS APARATOS COMPRENDIDOS EN
LA POSICION 92.11

92.13.0.01 Fonocaptadores (cápsulas)

Fianclas

Violines

Viñólinas.
Serijos

Exigible

Exigible

Exigible

Exigible

Exigible

Exigible

Exigible

Serifoncos y bombardinos.
Saxofones.
Clarinetes.
Cornetas de llaves (pistonos).
Tubos (bajos).
Trombones

Armónicas de viento, con lengüeta y te-
clado

Baterías completas para bandas de
jazz.
Flatillos para bandas de jazz

Pastillas fonocaptoras

11

México

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
			LI	KL	0	21	3	No exig.	Exigible		Fonográficas, con punta de osmio y otros metales finos
92.13.0.02			LI	KL	0	24	3	No exig.	Exigible		Fonográficas, con punta de metal común
92.13.0.02			LI	KL	0	23	3	No exig.	Exigible		Las demás agujas fonográficas, excepto con puntas de diamante, zafiro, carbón y otros metales finos y de metal común
92.13.0.05		Zefiros y diamantes	LI	KL	0	20	3	No exig.	Exigible		Agujas fonográficas con punta de diamante
92.13.0.05			LI	KL	0	21	3	No exig.	Exigible		Agujas fonográficas con punta de zafiro
95.02		REVOLVERES Y FISTOLAS	LI	Pza.	0	20	3	0	Exigible		
95.02.0.01		Fistola de calibre 6,35 (calibre 25)									
95.04		ARMAS DE FUEGO (DISTINTAS DE LAS COM- PRENDIDAS EN LAS POSICIONES 92.02 Y 93.03), INCLUSO LOS ARREFACTOS SIMI- LARES (QUE UTILICEN LA INFLAMACION DE LA POLVORA, TALES COMO FISTOLAS, LANZA COHETES, FISTOLAS Y REVOLVERES DE TORN DORES, CÁNONES GRANIFUGOS, CÁNONES LAN- ZACAPOS, ETC.									
95.04.0.01		Escopetas de retrocarga automáticas o semi-automáticas (de posta)	LI	Pza.	0	22	3	0	Exigible		De uno, dos o tres cañones
95.04.0.02		Escopetas no automáticas (de posta)	LI	Pza.	0	22	3	0	Exigible		De uno, dos o tres cañones
96.02		ARTICULOS DE CEFILLERIA (CEPILLOS, CE- PILLOS-ESCOBAS, BROCHAS, PINCELES Y ANALOGOS), INCLUSO LOS CEPILLOS QUE									

México

11

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----

96.02 (Cont.) CONSTITUYAN ELEMENTOS DE MAQUINARIA; HERRILLAS PARA PINTAR, ESCOBIJAS DE CAUCHO O DE OTRAS MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS

96.02.0.02 Finceles para pintura de arte
 96.02.0.02

LI	KL	0	10	3	0	0	0	0	0	0
LI	KL	0	12	3	0	0	0	0	0	0

De pelos suaves, de plástico

97.03 LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS PARA RECREO Electricos

97.03.0.01 Electricos
 97.03.0.99 Los demás
 97.03.0.99

LI	KL	50.=	80	3	No exig.	Exigible
LI	KB	6.=	50	3	No exig.	Exigible
LI	KL	0	40	3	0	Exigible

Modelos reducidos para recreo, de plástico
 Modelos a escala para armar, de plástico, no eléctricos
 Carrito perro, no automático, que emite sonidos al girar el eje que une las ruedas.
 Carrito barredora, no automático, que emite sonidos al girar el eje que une las ruedas.
 Carrito cilindro, no automático, que emite sonidos al girar el eje que une las ruedas

97.07 ALZUELOS, SALABARDOS Y CAZAMARIPOSAS; ARTICULOS PARA PESCAR CON SEDAL; CIMBELES; ESPEJUELOS PARA LA CAZA DE ALONDRA Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES

97.07.0.02 Carretes para la pesca
 97.07.0.02
 97.07.0.03 Cañas de pescar

LI	KB	0	4	3	0	0	0	0	0	0
LI	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0
LI	KL	0,65	25	3	No exig.	Exigible				

(Reels)
 (Reels) de plástico
 De plástico

México

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
98.08	CINTAS ENTRENADAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS ENTRENADAS SIMILARES, MONTADAS O NO SOBRE CARRETES; TAMPONES IMPRESORES O NO, CON O SIN CAJA Tampones	LI	KL	0	30	3	0	0	Exigible	Almohadillas para sellos
98.10	ENCUENADORES (MECANICOS, ELECTRICOS, DE CATALIZADORES, ETC.) Y SUS PIEZAS SUELTAS, EXCEPTO LAS FIERNAS Y LAS RECHAS Encuénadores									
95.10.1	Encendedor	LI	KL	0	7	3	0	0	Exigible	Eléctricos.
95.10.1.01	Encendedor									A pila con o sin su respectivo cargador

//

APENDICE APRODUCTOS CRITICOS

NABALALC	PRODUCTO
84.22.2.02	Gatos hidráulicos con peso hasta 12 kg. o mayor a 12 kg.
84.23.3.29	Apisonadoras estáticas de rodillos de parrilla tipo Grid Roller
84.23.3.31	Apisonadoras vibratorias de rodillos neumáticos
84.45.3.99	<u>Fresadora universal</u>
84.45.4.03	<u>Prensas excéntricas</u>
84.45.7.99	Sierras hidráulicas de vaivén para cortar metales
84.59.2.99	Máquinas para inyección de materias moldeables o plásticos. Máquinas para extrusión de materiales plásticos y sus correspon diente equipo auxiliar. Para imprimir, pintar o unir materiales moldeables o plásticos. Agitadores, mezcladores o laminadores de materiales moldeables o plásticos
85.05.0.01	Máquinas de cortar arpillera. Esmeriles eléctricos manuales. He rramientas y máquinas herramientas excepto máquinas de cortar ar pillera

//

//

APENDICE BPRODUCTOS SENSIBLES

<u>NABALALC</u>	<u>PRODUCTO</u>
03.01.1.02	Pescados vivos para ornamentación
04.04.1.01	Quesos y requesón de pasta blanda tipo Colonia (según especificaciones)
04.04.3.99	Queso, requesón de pasta dura tipo Sardo y tipo <u>Reggiano y Reggiano</u>
08.05.0.01	Almendras con o sin cáscara
15.10.1.01	Estearina (ácido esteárico bruto) solamente para ser utilizada como materia prima para la fabricación de <u>estearina refinada</u> . Estearina proveniente de aceite de pescado, con certificación oficial sobre la naturaleza del producto
15.10.1.02	Oleína (ácido oleico bruto)
15.10.1.99	Palmitina (ácido palmítico en bruto) a granel y envasado
15.16.0.02	Cera de carnauba incluso coloreadas artificialmente
20.06.2.02	Conservas de frutas, en almíbar de cerezas (capulí, cereja)
20.06.2.99	Conservas de frambruesas y papayas, en almíbar
21.06.1.99	Las demás levaduras naturales. Deshidratadas; conteniendo hasta el 70% de humedad, activadas
21.07.0.01	Polvos para gelatinas y budines, destinados a diabéticos
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescados, crustáceos o moluscos. Inclusive de ballena
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)

//

NABALALC	PRODUCTO
28.04.9.03	Fósforo blanco
28.17.0.02	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)
28.20.2.01	Corindones artificiales
28.30.1.01	Cloruro de amonio
28.38.1.07	Sulfato de cromo
28.40.3.03	Pirofosfato tetrasódico (neutro)
28.40.3.05	Tripolifosfato de sodio
28.56.0.02	Carburo de silicio
29.11.6.04	Paraformaldehído
29.15.1.01	Acido oxálico
29.16.1.21	Acido tartárico
29.16.2.03	Gluconato de sodio
29.38.2.01	Vitamina A-1
29.38.2.02	Vitamina A-2
29.38.2.71	Nicotinamida

//

//

NABALALC	PRODUCTO
29.44.0.99	Rifamicina, S.V. Sal sódica Palmitato de cloramfenicol y monosuccinonato ácido de cloramfenicol
32.05.1.99	Azul mordente 13 (16.680)
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela
35.01.2.01	Caseinato de calcio
35.01.2.99	Los demás caseinatos. (De sodio)
37.01.0.01	Placas y películas para radiografía
39.01.1.02	Melamina formaldehído cuyo peso incluido el envase inmediato sea mayor de 5 kg. Melamina formaldehído cuyo peso incluido el envase inmediato sea hasta de 5 kg., sin contener materias colorantes
39.01.2.07	Resinas epoxidas o etoxilinas
39.06.1.99	Heparina. Heparina sódica
40.02.1.04	Copolímero de estireno-butadieno excepto prevulcanizado (látex)
40.02.2.04	Copolímero de estireno-butadieno (látex)
44.03.2.01	Troncos de alerce (rollizos)
44.03.3.07	Troncos de cedros, género cedrela (rollizos)
44.03.3.99	Los demás. Rollizos de eucaliptus (globulus)
44.03.9.99	Los demás. Postes de pino
44.04.1.99	Los demás. Madera simplemente encuadrada de coníferas

NABALALC	PRODUCTO
44.04.2.99	Los demás. Madera simplemente encuadrada no coníferas
44.05.1.01	Madera simplemente aserrada, de más de 5 mm. de espesor de conífera alerce
44.05.1.05	Madera simplemente aserrada, de 5 mm. de espesor de conífera pino insigné
44.05.1.99	Los demás. Madera simplemente aserrada, de más de 5 mm. de espesor de coníferas
44.05.2.99	Los demás. Madera simplemente aserrada, de más de 5 mm. de espesor no coníferas
44.14.1.01	Madera simplemente aserrada, de un espesor igual o inferior a 5 mm., de pino
44.14.1.99	Los demás. Madera simplemente aserrada, de un espesor igual o inferior a 5 mm.
44.15.0.01	Madera chapada o contrachapada de pino
44.15.0.99	Los demás. Madera chapada o contrachapada
44.18.0.99	Los demás. Maderas llamadas "artificiales" o regeneradas
53.03.0.01	Blousses de lana (desperdicios de peñadoras)
70.11.0.04	Ampollas para tubos catódicos de televisión
82.02.1.04	Hojas de sierras circulares guarnecidas de diamante
82.12.0.02	Tijeras para sastre, para peluqueros y similares para uso profesional
83.15.0.01	Soldadura de hierro o acero a tamaño especial, con o sin fundente
84.06.5.01	Motores diesel estacionarios de 250 hasta 6,500 H.P. de 4 cilindros o más
84.06.8.19	Los demás. Partes de motocicletas de más de 150 kg. de peso. Toberas y portatoberas

//

NABALALC	PRODUCTO
84.09.1.01	Apisonadoras de propulsión mecánica, estática, de rodillos metálicos, lisos o no
84.09.1.02	Apisonadoras de propulsión mecánica, estática, de ruedas neumáticas
84.09.1.99	Los demás. Apisonadoras de propulsión mecánica estáticas
84.09.2.01	Apisonadoras de propulsión mecánica, vibratorias, de rodillos metálicos, lisos o no
84.09.2.99	Los demás. Apisonadoras de propulsión mecánica vibratorias
84.10.4.01	Bombas de inyección para motores de explosión o combustión interna de aceite, diesel, para automóviles
84.11.1.99	Los demás. Compresores abiertos
84.15.2.99	Los demás. Equipos frigoríficos
84.15.9.99	Las demás. Unidades condensadoras
84.19.1.99	Los demás. Máquinas de uso doméstico para lavar vajillas
84.19.1.99	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, etiquetar y capsular botellas
84.19.1.99	Encajonadoras de envases de hojalata, cuyo peso sea hasta de 10 kg.
84.19.1.99	Encajonadoras de envases de hojalata, cuyo peso sea mayor de 100 kg.
84.19.1.99	Máquinas para empaquetar caramelos, rellenos o no, en forma retorcida o escardada
84.19.1.99	Máquinas para moldear y envolver caramelos, en forma retorcida o doblada
84.19.1.99	Envasadoras automáticas de mermeladas, extractos de tomate, crema de elote (choclo) y otros alimentos espesos
84.19.1.99	Envasadoras de jugos de frutas y de hortalizas
84.19.1.99	Envasadora automática para granos (arvejas, garbanzos, etc.)
84.19.1.99	Envasadora rotativa para frutas
84.19.1.99	Máquina desencajonadora de botellas. Máquina encajonadora de botellas
84.19.1.99	Máquinas cerradoras de cajas de cartón
84.19.1.99	Para envasar al vacío, en envases flexibles

//

NABALALC	PRODUCTO
84.19.1.99	Máquinas de empaquetar cigarrillos
84.19.1.99	Envasadora de té en saquitos, con colocación de etiquetas
84.20.9.91	Los demás. Aparatos de registro con capacidad de pesada hasta 10 kilos, inclusive
84.20.9.92	Los demás. Aparatos de registro con capacidad de pesada hasta 100 kilos, inclusive
84.20.9.93	Los demás. Aparatos de registro con capacidad de pesada hasta 1.000 kilos, inclusive
84.21.1.02	Pulverizadores y espolvoreadores motorizados inclusive los de <u>au</u> topresión
84.22.1.01	Polipastos o garruchas manuales y eléctricas sin estructura
84.22.2.02	Gatos hidráulicos con peso hasta 12 kg. o mayor a 12 kg.
84.22.3.04	Grúas con autopropulsión (viajeras) sin la estructura
84.22.8.99	Los demás. Partes y piezas. Dispositivos de seguridad y <u>conj</u> untos de tracción (excluidos los paracaídas) para elevadores o <u>as</u> ensores de pasajeros o carga (tornos para elevación)
84.23.2.03	Máquinas raspadoras ("scrapers")
84.23.2.04	Motoniveladoras o conformadoras
84.23.3.29	Apisonadoras estáticas de rodillos de parrilla tipo Grid Roller
84.23.3.31	Apisonadoras vibratorias de rodillos neumáticos
84.29.2.01	Bancos o molinos de cilindros. Máquinas para la trituración o molienda de cereales o legumbres secas, excepto molinos de cilindros
84.29.3.01	Máquinas para clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda
84.30.1.01	Batidora para la industria de panificación
84.30.3.01	Rebanadoras de carne fría de peso hasta 16 kg. o mayor de 16 kg.
84.31.1.01	Maquinaria para la fabricación de pasta celulósica, excepto las bombas centrífugas, ciclones, tableros eléctricos, cajas de <u>entra</u> da (primaria y secundaria), cajas proporcionadoras y <u>transportado</u> res de banda
84.40.1.02	Máquinas de lavar, industriales, para telas, conocidas como má- quinas para lavar al ancho

//

NABALALC	PRODUCTO
84.42.2.01	Máquinas para la fabricación de calzado y manufacturas de cuero y pieles. Para estirar, montar y engrapar
84.45.1.01	Afiladoras para hojas de sierra, inclusive las de ciclo automático, para el trabajo de los metales
84.45.1.02	Afiladoras para herramientas para el trabajo de los metales
84.45.2.01	Cepillos de codo, para el trabajo de los metales
84.45.2.02	Limadoras mecánicas e hidráulicas para el trabajo de los metales
84.45.2.99	Cepilladoras verticales (mortajadoras), para el trabajo de los metales
84.45.3.99	Los demás para el trabajo de los metales. Fresadora universal
84.45.4.01	Martinetes mecánicos de forja de caída libre. Para el trabajo de los metales
84.45.4.03	Prensas excéntricas para el trabajo de los metales
84.45.4.04	Prensas hidráulicas para el trabajo de los metales
84.45.4.99	Los demás. Prensas para el trabajo de los metales, prensa mecánica de doble montante; prensas de fricción; prensa cabeceadora horizontal
84.45.5.01	Perforadoras radiales para metales
84.45.5.02	Taladradoras de bancada para metales, con capacidad de perforación de 19 mm. (3/4") de diámetro o menos
84.45.5.03	Taladradoras de columnas, para metales, con capacidad de perforación de 38.10 mm. (1 1/2") de diámetro o menos
84.45.6.01	Tornos a revólver para el trabajo de los metales
84.45.6.02	Torno paralelo universal, para el trabajo de los metales
84.45.6.99	Los demás. Tornos automáticos, para el trabajo de los metales
84.45.7.01	Sierras de cinta sinfín, para el trabajo de los metales
84.45.7.02	Sierras circulares, para el trabajo de los metales
84.45.7.99	Los demás. Sierras hidráulicas de vaivén para cortar metales
84.45.9.01	Otros. Guillotinas, para metales
84.45.9.02	Otros. Máquinas de electroerosión, para el trabajo de los metales
84.45.9.03	Otros. Plegadoras mecánicas motorizadas, para el trabajo de los metales

//

//

NABALALC	PRODUCTO
84.45.9.99	Los demás. Rectificadoras universales para interiores y exteriores, para el trabajo de los metales. Rectificadoras sin centro, con movimiento hidráulico, para el trabajo de los metales. Rectificadoras planas, para el uso de los metales
84.45.9.99	Centradoras
84.45.9.99	Máquinas punteadoras para la trefilación (en húmedo), de alambre
84.45.9.99	Máquinas roscadoras
84.45.9.99	Máquinas para trefilar alambre
84.45.9.99	Máquinas para enderezar y cortar alambrón y alambre
84.45.9.99	Brochadoras
84.45.9.99	Enderezadoras de chapas; planchadoras a rodillos
84.45.9.99	Dobladoras motorizadas para tubos
84.47.1.01	Cepillos desbastadores de 1000 mm. de ancho, de tipo abierto o cerrado para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras. Cepilladora combinada de cinco operaciones, con cepilladora como máquina básica, combinada con canteadora, barrenadora y sierra circular y tupí, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.1.02	Cepillos de 3 y 4 caras, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.1.03	Cepillos machiembradores, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.1.04	Lijadoras de cilindro y cinta banda, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.1.99	Los demás. Máquinas para moldurar madera
84.47.2.01	Escopleadora universal, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.2.02	Copiadoras automáticas
84.47.3.03	Prensas para contraplacados para madera con capacidad hasta de 600 toneladas de 2 o 3 columnas, e hidráulicas y para material plástico
84.47.4.99	Los demás. Máquina avellanadora automática, de muescas para persianas de madera

//

//

NABALALC	PRODUCTO
84.47.5.01	Tornos tubulares automáticos, para trabajar la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.6.01	Sierras de cinta sinfin, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.6.02	Sierras circulares, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.6.99	Los demás. Sierras de péndulo; paralela; francesa vertical; tipo colonial; y trozadora horizontal paralela, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.9.02	Otros. Tupíes o trompos, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.9.99	Los demás. Descascarador de troncos de madera
84.48.0.01	Partes y piezas para las máquinas-herramienta para el trabajo de los metales: morsas; cabezales roscadoras; partes y piezas para tornos; dispositivos neumáticos hidráulicos y sus controles eléctricos, empleados exclusivamente para automatizar su funcionamiento, hidrocopiadores universales para máquinas-herramientas; punta rotativa para torno; dispositivos rectificadores para tornos; mandriles de cambio rápido
84.48.0.02	Los demás
84.48.0.03	Partes y piezas para las máquinas-herramienta para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otros: para tornos
84.49.1.01	Herramientas neumáticas para poner o quitar tornillos, pernos o tuercas
84.49.1.99	Los demás. Herramientas neumáticas
84.49.9.01	Otros con motor incorporado: desmoldadoras a vibración, para molinos de fundición. Motosierras a cadena y trenzadora con motor de explosión
84.50.8.01	Partes sueltas
84.50.8.01	Los demás
84.51.1.01	Máquinas de escribir eléctricas
84.52.1.01	Máquinas de calcular mecánicas (manuales)
84.53.0.01	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de información sobre soporte forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras posiciones

//

//

NABALALC	PRODUCTO
84.54.0.99	Engrapadoras, de papel
84.59.2.99	Las demás máquinas para inyección de materias moldeables o plásticos. Máquinas para extrusión de materiales plásticos y su correspondiente equipo auxiliar. Para imprimir, pintar o unir materiales moldeables o plásticos. Agitadores, mezcladores o laminadores de materiales moldeables o plásticos
84.60.0.01	Cajas de fundición para la industria de plásticos
85.01.1.01	Generadores hasta 300 kVA o kW de corriente continua o motor de corriente alterna, trifásicos autoexcitados o con excitación independiente
85.01.1.06	Grupos generadores hasta 300 kVA o kW de corriente continua o de corriente alterna trifásica, autoexcitados o con excitación independiente
85.01.1.08	Grupos generadores de más de 1.000 hasta 10.000 kVA o kW
85.01.2.01	Motores accionados por pilas o baterías
85.01.2.99	Motores eléctricos de potencia fraccionaria para corriente alterna para uso en giradiscos
85.01.6.01	Convertidor rotativo, conversores para soldadura eléctrica con capacidad nominal hasta 400 amp.; conjuntos conversores de corriente, montados en un solo caparazón y rotores montados en un solo eje
85.02.2.01	Imanes permanentes de alnico y excepto de alnico
85.05.0.01	Máquinas de cortar arpillera. Esmeriles eléctricos manuales. Herramientas y máquinas-herramienta, excepto máquinas de cortar arpillera
85.09.1.02	Faros sellados (sealed beam)
85.11.1.99	Hornos eléctricos para panificación y productos afines, con una o varias cámaras con base giratoria o fija
85.11.2.99	Los demás. Máquinas y aparatos para soldar por costura y proyección
85.11.8.01	Partes y piezas para las máquinas y aparatos de soldar por costura y proyección de hierro o acero, aunque esté ligado con otros metales. Comandos eléctricos para máquinas de soldar por resistencia

//

//

NABALALC	PRODUCTO
85.18.1.01	Condensadores fijos tubulares de cerámica y excepto tubulares
85.18.1.02	Condensadores fijos de poliéster
85.18.1.03	Condensadores fijos electrolíticos
85.18.1.99	Condensadores estáticos (capacitores) industriales monofásicos y trifásicos cuyo peso sea mayor de 1 kg.
85.19.1.02	Relés de arranque
85.19.2.04	Interruptores automáticos termoeléctricos (starters) para el <u>ce</u> bado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes
85.19.2.06	Llaves magnéticas de reversión con relés térmicos
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor
85.19.2.08	Llaves magnéticas estrella triángulo
85.19.4.99	Tableros selectores y de comando para elevadores y ascensores de pasajeros o de carga
85.20.1.99	Identificables para iluminación de interior de locomotoras con <u>pe</u> so unitario superior a 20 gr. sin exceder de 300 gr.
85.21.3.01	Transistores
85.21.3.99	Diodos de silicio, de germanio y de óxido de cobre
85.24.0.99	Pistas de carbón para potenciómetros
87.02.3.01	Dumpers, con peso mayor de 15 toneladas
87.07.1.01	Apiladoras (arrumadoras, hacinadoras)
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)
90.20.1.01	Aparatos de rayos X. Fluoroscopios verticales de 30 ma., 80 kVA
92.13.0.01	Pastillas fonocaptoras

Brasil-México
Pág. 358

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Andrés Falcón Mateos

BRASIL-COLOMBIAACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA RENEGOCIACION DE
LAS CONCESIONES OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República de Colombia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, con fundamento en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación, el artículo cuarto de la Resolución 2 del mismo Consejo y del Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo de alcance parcial que se registrará por las normas citadas y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO IObjeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980 los resultados de la renegociación prevista por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio canalizadas a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración, tanto regional como subregional, de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semimanufacturados en aquel comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de las concesiones;
- c) Considerar los efectos de las diferentes políticas económicas de los países signatarios;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales, de acuerdo con las tres categorías de países; y
- e) Considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de los países signatarios.

//

//

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, y que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "margen de preferencia" la ventaja porcentual que un país signatario asigna al otro país respecto de los aranceles vigentes para terceros países. En consecuencia este margen de preferencia porcentual aplicado al arancel para terceros países es el que deberá deducirse en favor del otro país signatario.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran los márgenes de preferencia y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura de la Asociación.

Los países signatarios se comprometen a no modificar los márgenes de preferencia registrados en dichos Anexos, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Los países signatarios no aplicarán restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados con excepción de las que surjan del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y de las que hubieren sido expresamente declaradas y aceptadas por los países signatarios en el momento de la negociación.

Fuera de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, la aplicación de restricciones no arancelarias que no hubieren sido declaradas y la intensificación o ampliación de las declaradas, deberán ajustarse a los procedimientos sobre cláusulas de salvaguardia o retiro de concesiones previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 5.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, las preferencias acordadas serán aplicadas a la importación de los productos llegados al país signatario importador de conformidad con la legislación interna de cada país.

//

//

CAPITULO III

Origen

Artículo 6.- Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes directamente del territorio de los países signatarios, de conformidad con las normas contenidas en el Anexo III de este Acuerdo.

CAPITULO IV

Tratamientos diferenciales

Artículo 7.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 21.

Artículo 8.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta (30) días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta (60) días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer inciso del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 21.

Artículo 9.- Las disposiciones del artículo 8o. se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista por los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en el Acuerdo de Complementación económica suscrito entre Brasil y Uruguay,

//

denominado "Protocolo de Expansión Comercial -PEC-" a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo.

CAPITULO V

Preservación de los márgenes de preferencia

Artículo 10.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que apliquen a la importación desde terceros países.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 11.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer unilateralmente y con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando aquéllas se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para alguno o algunos sectores de la economía nacional.

Las medidas a que se refiere el presente artículo no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un período de hasta 1 (un) año.

Artículo 12.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, comunicará su intención al país afectado adjuntando los fundamentos e informaciones correspondientes, por intermedio de la Representación en el Comité. La medida entrará en vigencia desde la fecha en que se efectúe la comunicación.

Tales medidas no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en la fecha de su publicación.

Artículo 13.- Para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado con la salvaguardia, los países signatarios realizarán negociaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo anterior a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia.

Artículo 14.- Con el objeto de proteger la producción de su sector agropecuario, cualquiera de los países signatarios podrá aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo, previa comunicación al otro país signatario, medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficits de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar nacional.

//

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 15.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las concesiones pactadas.

Artículo 16.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a su renovación.

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 17.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación, previa negociación.

Artículo 18.- La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente mediante la suscripción de un instrumento jurídico modificatorio al presente, el cual entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 19.- Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos jurídicos modificatorios que se suscriban, se entenderá como país signatario al adherente.

CAPITULO IX

Revisión del Acuerdo

Artículo 20.- Los países signatarios revisarán este Acuerdo cada tres (3) años o con ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia previstas en el Tratado de Montevideo 1980 o en cualquier tiempo, a solicitud de uno de los países signatarios, con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A estos efectos podrán:

- a) Introducir nuevos productos;
- b) Sustituir productos existentes;
- c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- d) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas;
- e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias; y
- f) Negociar la atenuación gradual o la eliminación de las restricciones arancelarias declaradas en el Anexo I.

//

La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de instrumentos jurídicos mo dificatorios, en los cuales se contemplarán los tratamientos diferenciales.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo rige a partir del 10. de mayo de 1983 y tendrá una duración de tres (3) años prorrogables automáticamente siempre que un país signatario no comunique su intención de darlo por terminado a los restantes países signatarios y a la Secretaría, con tres (3) meses de anticipación por lo menos.

CAPITULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 22.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una Comisión que se integrará con los representantes que los Gobiernos designen y ten drá las funciones que le asignen, por mutuo acuerdo, los países signatarios.

CAPITULO XII

Denuncia

Artículo 23.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo po drá denunciarlo luego de transcurrido un (1) año de vigencia del mismo.

A ese efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión a los restan tes signatarios a través de su Representación ante el Comité, por lo menos con se enta (60) días de anticipación al depósito, ante la Secretaría General de la Aso ciación, del respectivo instrumento de denuncia.

Artículo 24.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuer do, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales con tinuarán vigentes por un año contado a partir del depósito del instrumento de de nuncia.

En el caso de preferencias pactadas con plazo fijo, éstas quedarán sin efec to en la fecha convenida, siempre que ésta sea inferior al período de un (1) año señalado en el párrafo anterior.

CAPITULO XIII

Convergencia

Artículo 25.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negocia ciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de pro

//

//

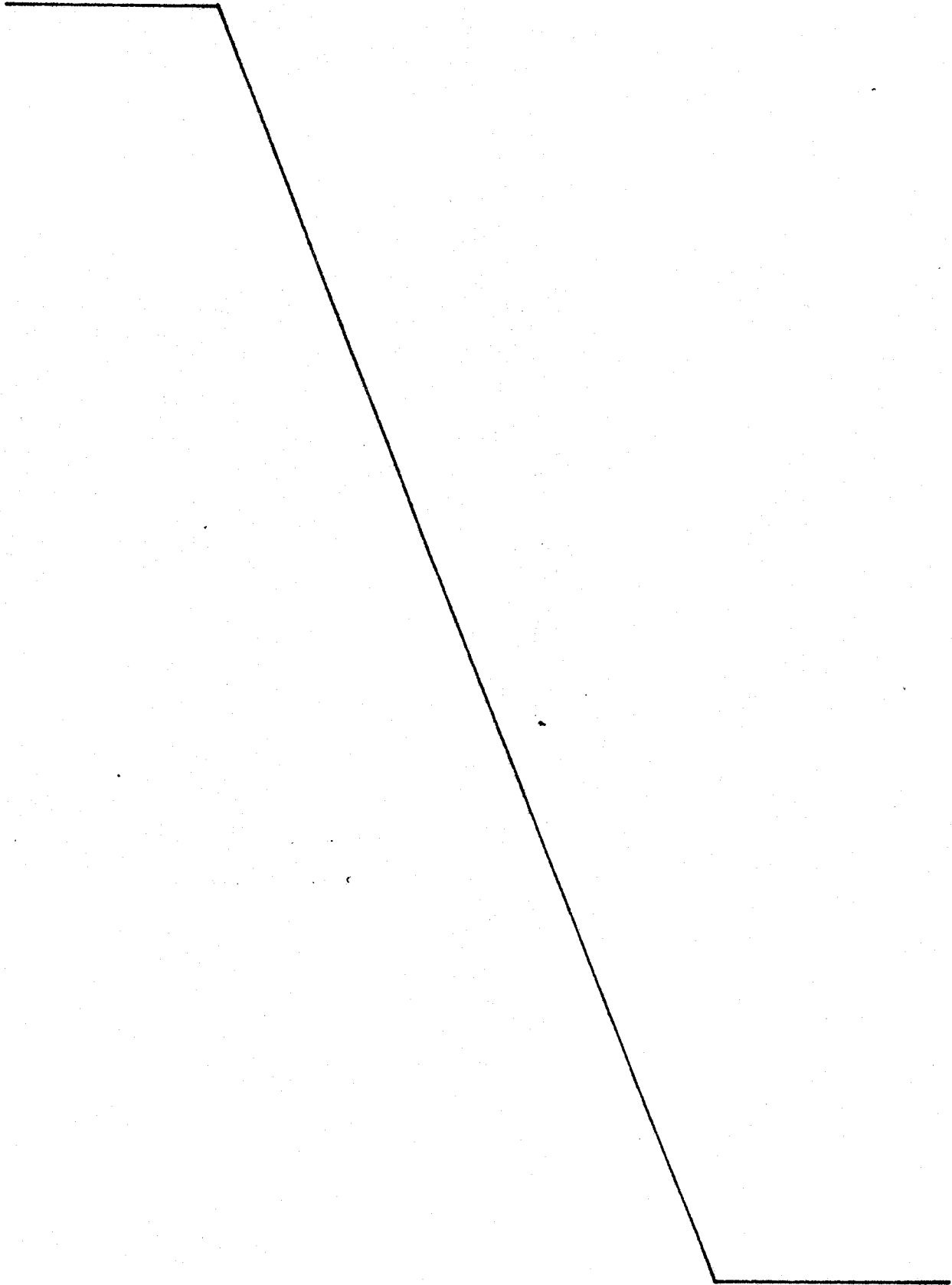
ceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se derivan del mismo, con ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 26.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//



//

//

ANEXO IPREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NOTAS

1. Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos además al pago de:
 - a) Tasa de mejoramiento de puertos; y
 - b) Impuesto sobre operaciones financieras - decretos-leyes nos. 1.783, de 18/IV/80 y 1.844, de 30/XII/80 y Resolución no. 816 de 7/IV/83, del Banco Central de Brasil.
2. Las importaciones de productos de cualquier procedencia están sujetas a programas establecidos por la CACEX - Resolución no. 125, de 5/VIII/80, del CONCEX.
3. La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación - Comunicado GECAM 312, de 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.

Los cupos negociados en el presente Anexo son anuales y no acumulativos, computándose su vigencia a partir de la fecha de la suscripción de este Acuerdo.

BRASIL

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
03.03.3.01	Langostas desecadas, saladas o en salmuera	LI	55	55	25	
03.03.3.02	Langostinos desecados, salados o en salmuera	LI	55	55	25	
03.03.3.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, desecados, salados o en salmuera	LI	55	55	25	
06.03.0.01	Flores y capullos cortados frescos	LI	85	94	5	
08.04.0.01	Uvas frescas	LI	37	100	0	
15.11.0.03	Glicerina refinada	LI	60	92	5	Cupo: US\$ 250.000
17.04.0.01	Bombones	LI	85	94	5	Cupo conjunto de US\$
17.04.0.02	Caramelos	LI	85	94	5	450.000 con aprovechamiento
17.04.0.03	Confites	LI	85	94	5	máximo de US\$
17.04.0.06	Pastillas	LI	85	94	5	150.000 por ítem
17.04.0.08	Dulce de zapallo	LI	85	94	5	
17.04.0.99	Los demás artículos de confitería que no contengan cacao	LI	85	94	5	
19.08.0.01	Bizcochos, galletas y galletitas	LI	85	83	14	
19.08.0.99	Pan dulce	LI	85	94	5	
20.01.1.99	Las demás legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o ácido acético, con o sin sal, en recipientes herméticamente cerrados	LI	85	76	20	
20.07.1.99	Los demás jugos de fruta, excepto los cítricos	LI	85	94	5	

NARALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
25.23.0.03	Cemento portland	LI	37	100	0	Cupo: 180.000 toneladas
27.01.1.01	Hulla	LI	20	75	5	Anuencia previa del Consejo Nacional del Petróleo (CNP)
27.04.0.01	Coques	LI	20	75	5	Anuencia previa del Consejo Nacional del Petróleo (CNP)
27.04.0.02	Semicoques	LI	20	75	5	Anuencia previa del Consejo Nacional del Petróleo (CNP)
28.16.0.01	Amoniaco licuado	LI	45	100	0	US\$ 600.000 con reserva del artículo 7o. del decreto-ley no. 63/66
28.19.0.01	Oxido de zinc (blanco de zinc)	LI	45	89	5	Cupo: US\$ 200.000
28.36.1.01	Hidrosulfito de sodio	LI	50	90	5	
28.36.2.01	Hidrosulfito de sodio formaldehido	LI	30	83	5	
28.36.3.01	Sulfoxilato de sodio	LI	45	67	15	
28.37.1.02	Sulfito ácido de sodio	LI	30	83	5	Cupo: US\$ 200.000
29.14.2.99	Monocloroacetato de sodio	LI	30	83	5	Cupo: US\$ 300.000
29.14.7.01	Acido benzoico	LI	45	78	10	
29.15.2.02	Anhidrido ftálico	LI	60	92	5	Cupo: US\$ 100.000
29.15.2.06	Di butil ftalato (DBP)	LI	50	90	5	Cupo: US\$ 100.000
29.15.2.07	Di octil ftalato (DOP)	LI	50	90	5	Cupo: US\$ 300.000

Brasil

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
29.16.1.31	Acido cítrico	LI	60	92	5	Cupo: US\$ 300.000
29.35.8.01	Epsilón-caprolactama	LI	45	89	5	Cupo: US\$ 450.000
30.05.3.01	Cemento dentario	LI	30	83	5	
32.05.1.02	Carotenos (alfa, beta y gamma)	LI	20	50	10	
32.07.9.07	Azul ultramar	LI	45	89	5	
32.12.0.01	Masilla para vidrieros	LI	45	89	5	
32.13.0.01	Tintas de impresión	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 300.000
33.01.2.01	Resinoides	LI	30	83	5	Cupo: US\$ 300.000
33.04.0.01	Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas	LI	70	93	5	Cupo: US\$ 300.000
38.03.1.01	Carbones activados	LI	45	89	5	Cupo: US\$ 200.000
38.19.0.02	Acidos nafténicos y sus sales	LI	30	83	5	
38.19.0.21	Reactivos compuestos para diagnóstico y laboratorios	LI	30	83	5	
39.01.2.03	Resinas alquídicas	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 100.000
39.02.1.03	Emulsiones de PVA	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 100.000
39.03.4.06	Carboximetil celulosa refinada, con 96% o más de ingrediente activo	LI	45	89	5	Cupo: US\$ 600.000
40.06.1.02	Mezcla de caucho para revestimiento de tanques	LI	85	94	5	Cupo: US\$ 200.000
40.08.0.01	Planchas, hojas y bandas, de caucho	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 200.000
40.09.0.01	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer excepto para la industria motriz	LI	85	94	5	Cupo: US\$ 400.000

057
055
//

Brasil

NARALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
40.10.0.01	Correas transportadoras, de caucho vulcanizado	LI	85	94	5	Cupo: US\$ 400.000
41.10.0.01	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero en planchas o en hojas, incluso enrolladas	LI	85	94	5	Cupo: US\$ 200.000
44.27.0.01	Artículos de marquertería y de pequeña ebanistería, tallados a mano, torneados para uso personal	LI	85	76	20	
44.27.0.99	Las demás obras de marquertería y de pequeña ebanistería, objetos para ornamentación de vitrina, tallados a mano, torneados	LI	85	76	20	
48.01.9.01	Papel de cigarrillos para envolver el acetato que sirve de filtro, de alta porosidad ("porous plug wrap"), en rollos o en hojas	LI	55	91	5	180 toneladas - 1983 } 180 toneladas - 1984 } (1) 180 toneladas - 1985 }
48.01.9.01	Papel para fumar (papel para "tipping"), recortado, perforado, en rollos o en hojas	LI	55	91	5	220 toneladas - 1983 } 220 toneladas - 1984 } (2) 220 toneladas - 1985 }
48.04.0.01	Papeles y cartones reforzados	LI LI	30 55	83 91	5 5	Cupo: US\$ 200.000
48.04.0.99	Los demás papeles y cartones simplemente reunidos por encolado	LI LI	30 55	83 91	5 5	Cupo: US\$ 200.000

(1) Cupo conjunto para el papel de cigarrillos de los ítem 48.01.9.01 y 48.10.0.01.
(2) Cupo conjunto para el papel de fumar de los ítem 48.01.9.01 y 48.10.0.01.

Brasil

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
48.10.0.01	Papel de cigarrillos para envolver el acetato que sirve de filtro, de alta porosidad ("porous plug wrap"), en cuadernos o en rollos	LI	85	94	5	180 toneladas - 1983 } 180 toneladas - 1984 } (1) 180 toneladas - 1985 }
48.10.0.01	Papel para fumar (papel para "tipping"), recortado perforado, en cuadernos o en rollos	LI	85	94	5	220 toneladas - 1983 } 220 toneladas - 1984 } (2) 220 toneladas - 1985 }
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	LI	0	0	0	
49.01.9.02	Folletos e impresos similares	LI	25	100	0	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	LI	0	0	0	
49.03.0.01	Albumes para colorear y tridimensionales, para niños	LI	0	-	0	Cupo: US\$ 200.000
58.01.0.01	Alfombras y tapices, de lana o pelos finos, hechos a mano	LI	105	72	29	
59.15.0.01	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, revestidos de caucho	LI	45	89	5	Cupo: US\$ 400.000
60.03.0.01	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico, de algodón	LI	105	95	5	Cupo conjunto de US\$ 450.000 con aprovechamiento

(1) Cupo conjunto para el papel de cigarrillos de los ítem 48.01.9.01 y 48.10.0.01.

(2) Cupo conjunto para el papel de fumar de los ítem 48.01.9.01 y 48.10.0.01.

68

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
60.03.0.02	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico, de lana	LI	105	95	5	No máximo de US\$ 100.000 por ítem
60.03.0.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico, de fibras sintéticas o artificiales	LI	105	95	5	
60.03.0.99	Las demás medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico	LI	105	95	5	
60.04.0.01	Ropa interior de punto no elástico, de algodón	LI	105	95	5	
60.05.0.01	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico, de algodón	LI	105	95	5	
61.01.0.01	Ropa exterior para hombres y niños, de algodón	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 450.000
61.02.0.01	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 450.000
61.02.0.99	Las demás ropas para mujeres, niñas y primera infancia	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 250.000
61.03.0.01	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños, de algodón	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 150.000
61.06.0.01	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 150.000

//

Brasil

NARALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
61.10.0.01	Guantes de tejidos de algodón, especiales para uso en fundición de vidrio	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 150.000
62.02.0.01	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas visillos y otros artículos de moblaje, de algodón	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 250.000
62.02.0.99	Las demás ropas de cama, de mesa, de tocador o de cocina, etc.	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 250.000
62.05.0.99	Demás artículos confeccionados con tejidos	LI	105	95	5	Cupo: US\$ 200.000
65.02.0.01	Cascos para sombreros, de palma	LI	85	88	10	Cupo: US\$ 100.000
65.02.0.99	Los demás cascos para sombreros	LI	85	88	10	Cupo: US\$ 100.000
68.13.2.99	Pisos de vinil-amianto	LI	37	86	5	Cupo: US\$ 250.000
69.02.9.99	Baldosas refractarias	LI	45	89	5	Cupo: US\$ 250.000
69.10.0.01	Cerámica sanitaria	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 250.000
69.11.0.01	Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana	LI	70	93	5	Cupo: US\$ 200.000
69.12.0.01	Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas	LI	70	93	5	Cupo: US\$ 200.000
70.04.1.01	Vidrio liso, sin labrar ni armar, con espesor hasta 10 mm. inclusive, excepto "floating"	LI	45/55	82	10	
70.04.9.01	Vidrios estriados, ondulados, martillados, rayados, estampados y semejantes (fantasía) con espesor hasta 10 mm. inclusive	LI	55	55	25	
70.05.1.01	Vidrios atérmicos, con espesor de hasta 10 mm. inclusive	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 500.000

11

Brasil

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
70.05.9.01	Vidrios estirados o soplados, excepto términos, sin labrar, de forma cuadrada o rectangular, con espesor hasta 10 mm., incluso lisos o planos, excepto "floating"	LI	55	100	0	Cupo: US\$ 1.000.000
70.05.9.01		LI	45	67	15	Lisos hasta 1 mm. de espesor
70.05.9.01		LI	55	73	15	Los demás
73.25.0.01	Cables, de alambre de hierro o de acero	LI	55	91	5	Anuencia previa del CONSIDER
73.27.0.01	Telas metálicas y enrejados de alambre de hierro o acero	LI	55	91	5	Anuencia previa del CONSIDER
74.10.0.01	Cables de cobre con diámetro hasta 10 mm.	LI	55	100	0	Cupo: US\$ 500.000 con anuencia previa del CONSIDER
74.10.0.99	Los demás cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre	LI	55	100	0	
76.12.0.01	Cables de alambre de aluminio	LI	55	100	0	
82.01.0.04	Palas	LI	45	100	0	
82.01.0.99	Machetes	LI	55	55	25	
84.10.3.99	Las demás bombas centrífugas	LI	55	55	25	
84.35.8.01	Rodillos de caucho vulcanizado, para máquinas de imprenta	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 300.000
84.38.8.99	Rodillos de caucho vulcanizado, para la industria textil	LI	45	89	5	
84.60.0.01	Moldes para la industria del plástico	LI	45	89	5	Cupo: US\$ 250.000
84.60.0.01		LI	45	89	5	

Brasil

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
85.01.2.01	Motor fraccionario con rotor de alnico para tocadiscos hasta 1 HP	LI	70	64	25	
85.01.2.01	Motores eléctricos de potencia fraccionaria de corriente alterna para uso en giradiscos, hasta 1 HP	LI	70	71	20	
85.01.2.01	Motores sincrónicos de 1/250 HP para automáticos de tiempo, relojes, "displays", etc. incluyendo los de embrague automático	LI	70	64	25	
85.01.2.01	Motores de inducción de 1/125 HP para automáticos de tiempo, relojes, "displays", etc. incluyendo los de embrague automático	LI	70	64	25	
85.01.2.01	Los demás motores monofásicos hasta 1 HP	LI	70	43	40	
85.13.8.99	Partes y piezas para equipos y aparatos de telecomunicación por corriente portadora del ítem 85.13.3.01	LI	30	17	25	
85.18.1.03	Condensadores electrolíticos, fijos	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 400.000
85.25.0.01	Aisladores de porcelana, para transformadores de más de 132 Kv para fabricación de pantes	LI	55	91	5	
85.25.0.01	Aisladores de porcelana, para radio y TV	LI	55	80	11	
90.03.1.01	Monturas de gafas, de materias plásticas, con o sin metal	LI	60	92	5	Cupo: US\$ 100.000
90.17.9.02	Sondas	LI	30	83	5	Cupo: US\$ 300.000
90.17.9.99	Equipos para aplicación de plasma, sangre, suero y soluciones inyectables	LI	30	67	10	

ert
//

NARALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
90.19.3.01	Dientes artificiales acrílicos	LI	55	91	5	Cupo: US\$ 200.000
90.26.2.01	Contadores de agua	LI	55	100	0	Cupo: US\$ 150.000
92.12.0.06	Cintas para grabación de sonido	LI	37	100	0	Cupo: US\$ 120.000
92.13.0.01	Fonocaptadores (cápsulas)	LI	30	83	5	
92.13.0.02	Agujas de metal (fonográficas)	LI	55	91	5	
92.13.0.03	Agujas de zafiros y diamantes	LI	30	40	18	
92.13.0.99	Las demás partes y piezas para tocadiscos	LI	30	83	5	
94.01.1.02	Sillas de madera	LI	85	94	5	
94.03.1.02	Muebles de madera	LI	70	57	30	
98.10.1.01	Encendedores, a gas	LI	70	57	30	
		LI	85	65	30	

//

ANEXO IIPREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NOTAS

Las importaciones de los productos incluidos en el presente Anexo estarán sujetas a la constitución de los depósitos previos y de las consignaciones previas, toda vez que éstos sean exigibles, y asimismo, al pago de los siguientes gravámenes:

- 1% (uno por ciento) por concepto de derechos consulares;
- 5% (cinco por ciento) según lo establecido por el artículo 6o. del decreto no. 2.366/74; y
- 1,5% (uno y medio por ciento) según lo establecido por el artículo 2o. del decreto no. 2.374/74.

Los cupos negociados en el presente Anexo son anuales y no acumulativos, computándose su vigencia a partir de la fecha de la suscripción de este Acuerdo.

COLOMBIA

NABALALC	NABANDINA	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
08.01.0.08	00.06	Nueces o castañas de caju (nueces de Pará, bacuri)	LP	24	42	14	Cupo anual de libre importación: US\$ 80.000
08.01.0.09	00.07	Nueces o castañas de caju (nueces de anacardos, marañones)	LP	24	42	14	Cupo anual de libre importación: US\$ 80.000
09.02.0.01	01.00	Té a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.	LP	30	40	18	Cupo anual de libre importación: US\$ 75.000
09.04.0.01	01.00	Pimienta (del género "Piper")	LP	18	67	6	Cupo anual de libre importación: US\$ 300.000
09.07.0.01	00.00	Clavo de especia ("clavo de olor") (frutos, clavillos y pedúnculos)	LP	18	67	6	Cupo anual de libre importación: US\$ 300.000
13.03.1.03	01.99	Jugos y extractos vegetales de cáscara de nuez de caju	LP	18	33	12	Cupo anual de libre importación: US\$ 50.000
15.07.2.16	15.02	Aceites purificados o refinados de oiticica	LI	18	33	12	

Colombia

NABALALC	NABANDINA	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
15.16.0.02	00.01	Cera de carnaúba	LP	24	75	6	Cupo anual de libre importación: US\$ 600.000
28.20.2.01	03.00	Corindones artificiales	LP	24	75	6	
28.30.1.01	01.01	Cloruro de amonio	LI	18	60	7	
28.40.3.05	03.03	Tripolifosfato de sodio	LI	24	50	12	
			LP	30	100	0	Cupo anual de libre importación: US\$ 750.000
28.42.1.99	02.41	Carbonato de bario	LP	30	100	0	
28.56.0.02	00.02	Carburo de silicio (siliciuro de carbono, carborundo)	LI	24	63	9	
29.04.2.01	03.01	Etilenoglicol (Etanodiol; Glicol)	LI	18	60	7	
29.15.2.04	21.51	Tereftalato de dimetilo (DMT)	LI	6	100	0	
29.16.9.03	89.01	Acido 2,4-Dicloro-fenoxiacético (2,4-D)	LI	1	100	0	
			LP	2	50	1	Cupo anual de libre importación: US\$ 1.500.000. Previo visto bueno del Ministerio de Salud o del Instituto Colombiano Agropecuario
			LP	2	50	1	Previo visto bueno del Ministerio de Salud o del Instituto Colombiano Agropecuario
30.05.1.99	01.00	Suturas quirúrgicas de ácido poliglicólico	LI	54	60	22	

Colombia

NABALALC	NABANDINA	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
32.01.0.01	01.00	Extracto curtiente de acacia negra	LI	24	75	6	
32.01.0.02	01.02	Extracto curtiente de quebracho	LI	24	75	6	
32.05.1.01	01.00	Pigmentos orgánicos sintéticos	LI	24	25	18	
32.08.9.01	89.01	Composiciones vitrificables	LI	30	40	18	
37.01.0.01	01.00	Placas y películas radiográficas	LI	6	100	0	
37.02.2.01	04.00	Películas sensibilizadas, sin impresionar, en rollos o en tiras, no perforadas, para imágenes monocromas	LP	6	50	3	Cupo anual de libre importación: US\$ 100.000
37.03.1.01	04.01	Papeles y cartulinas sensibilizadas, para imágenes monocromas, sin revelar	LP	6	50	3	
37.03.1.02	04.02	Papeles y cartulinas, sensibilizadas, para imágenes policromas, sin revelar	LP	24	50	12	Cupo anual de libre importación: US\$ 300.000
40.02.0.04	01.01/02.01	Polibutadieno-estireno (SBR)	LI	24	50	12	Cupo anual de libre importación: US\$ 4.500.000
			LI	1	100	0	

Colombia

NABALALC	NABANDINA	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	AVANCE AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
47.01.3.04	04.03	Pastas químicas de madera, a la soda y al sulfato, blanqueadas, de coníferas	LI	18	100	0	
47.01.3.05	04.04	Pastas químicas de madera, a la soda y al sulfato blanqueadas, de otras maderas	LI	18	100	0	
47.01.3.08	04.07	Pastas químicas de madera, al sulfato blanqueadas, de coníferas	LI	18	60	7	Vigencia por 2 años
73.02.0.01	00.01	Ferromanganeso	LI	12	100	0	
73.02.0.02	00.04	Ferrocromo	LI	12	100	0	
73.18.2.01	03.00	Tubos sin costura, de acero común, inclusive con revestimiento de otros metales	LP	24	33	16	Vigencia por 2 años Cupo anual de libre importación: US\$ 1.500.000 Vigencia por 2 años
73.18.9.02	04.00	Tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"	LP	24	33	16	Cupo anual de libre importación: US\$ 500.000
73.20.0.99	89.01/89.99	Los demás accesorios para tubos de acero	LP	36	17	30	Cupo anual de libre importación: US\$ 300.000
74.07.0.01	01.01/89.01	Desbastes de tubos de cobre	LI	36	33	24	

Colômbia

NABALALC	NABANDINA	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	AFANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
82.02.1.01	02.00	Hojas de sierras de cintas sin fin	LP	42	24	32	Cupo anual de libre importación conjunto: US\$ 250.000
82.02.1.04	03.00	Hojas de sierras circulares	LP	42	24	32	
82.02.1.01	02.00	Hojas de sierras de cintas sin fin	LP	42	24	32	
82.02.1.04	03.00	Hojas de sierras circulares	LP	42	24	32	
84.23.2.02	11.01	"Bulldozers", "Angledozer"(1)	LI	6	50	3	
84.23.2.04	11.01	Motoniveladoras-explanadoras o allanadoras ("graders") (1)	LI	6	50	3	
84.31.2.01	02.00	Máquinas y aparatos para preparación (apresto) de papel y cartón	LP	5	100	0	Cupo anual de libre importación conjunto: US\$ 150.000
84.31.2.99	02.00	Las demás máquinas y aparatos para fabricación y acabado del papel y cartón	LP	5	100	0	
84.31.2.01	02.00	Máquinas y aparatos para preparación (apresto) de papel y cartón	LP	5	100	0	
84.31.2.99	02.00	Las demás máquinas y aparatos para fabricación y acabado del papel y cartón	LP	5	100	0	
84.44.8.01	90.01	Cilindros para laminadores	LI	5	100	0	
84.52.1.03	01.00	Máquinas de calcular electrónicas	LP	42	31	29	Cupo anual de libre importación: US\$ 300.000
			LP	42	31	29	

(1) El gravamen se reducirá al 1 por ciento si se importa sin las esteras, zapatas y los rodillos inferiores y superiores del tren de rodamiento.

Colombia

NABALALC	NABANDINA	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	AFANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.59.3.03	14.01	Usinas de asfalto	LI	6	50	3	Cupo anual de libre importación: US\$ 150.000
85.24.0.01	02.99	Electrodos de grafito	LP	30	100	0	
85.24.0.99	89.99	Tapones de grafito	LP	30	100	0	Cupo anual de libre importación: US\$ 2.000.000
87.01.1.01	02.00	Tractores de ruedas, agrícolas	LI	24	50	12	
87.01.2.01	03.00	Tractores de esteras, agrícolas (1)	LI	2	50	1	
90.10.9.01	02.01	Aparatos de fotocopia por sistema óptico	LP	6	50	3	
			LP	24	33	16	
			LP	24	33	16	

(1) El gravamen se reducirá al 1 por ciento si se importa sin las esteras, zapatas y los rodillos inferiores y superiores del tren de rodamiento.

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la casa y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solámente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

CAPITULO IIDeclaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS CONSIDERADOS ORIGINARIOS EN APLICACION DEL
ARTICULO PRIMERO, INCISO b), DEL ANEXO III

gml

//

//

NABALALC	PRODUCTO
08.01.0.08	Castañas del Brasil (nueces de Pará, bacuri)
08.01.0.09	Nueces o castañas de Caju (nueces de anacardos, marañones)
08.04.0.01	Uvas frescas
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o en envases, de contenido neto mayor de 5 kilos
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper")
09.07.0.01	Clavo de especia ("clavo de olor") (frutos, clavillos y pedúncu los)
15.16.0.02	Cera de carnauba
25.23.0.03	Cemento portland
27.01.1.01	Hulla
49.03.0.01	Albumes para colorear tridimensionales para niños
65.02.0.01	Cascos para sombreros de palma
65.02.0.99	Los demás cascos para sombreros

//

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
13.03.1.03	Jugos y extractos de cáscara de nuez de caju	Cáscara de caju de los países signatarios
15.07.2.16	Aceite de oiticica purificado o refinado	Oiticica de los países signatarios
15.11.0.03	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
17.04.0.01	Bombones	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.02	Caramelos	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.03	Confites	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.06	Pastillas	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.08	Dulce de zapallo	Azúcar y zapallos de los países signatarios
17.04.0.99	Las demás confituras preparadas de azúcar que no contengan cacao	Azúcar de los países signatarios
19.08.0.01	Bizcochos, galletas y galletitas	Harina, azúcar, leche, grasas y cacao de los países signatarios
28.30.1.01	Cloruro de amonio	Amoniac y ácido clorhídrico, de los países signatarios
29.16.1.31	Acido cítrico	Azúcares, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico de los países signatarios
32.01.0.01	Extracto de acacia negra	Acacia negra de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	Quebracho de los países signatarios
38.03.1.01	Carbones activados	Carbón vegetal o materias celulósicas de los países signatarios
47.01.3.08	Pastas químicas de madera al sulfito, de coníferas	Madera de los países signatarios

//

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
 ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

//

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

.....

.....

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
 a los

.....
 Sello y firma Entidad Certificadora

- Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladão

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Jaime Paris Quevedo

BRASIL-ECUADORACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República del Ecuador, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, con poderes presentados en buena y debida forma, y visto lo dispuesto en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial que se registrá por las siguientes disposiciones.

CAPITULO IObjeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración, establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos negociados en los términos de la Resolución 1 del Consejo de Ministros entre los países que lo suscriben.

CAPITULO IIPreferencias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse preferencias arancelarias para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, sujeto a las normas establecidas a continuación.

Artículo 3.- Los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Acuerdo consignan los gravámenes y las restricciones aplicables a la importación de los productos negociados, originarios del territorio de los países signatarios, clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria adoptada por la Asociación.

Los países signatarios se abstendrán de modificar unilateralmente los gravámenes pactados y de establecer otras restricciones además de las que se registran en los Anexos de este Acuerdo, para la importación de los productos negociados, que resulten en una situación menos favorable que la existente en ocasión de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

//

Artículo 4.- Se entiende por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. Se exceptúan las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entiende por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, por medio de la cual un país signatario, en forma discriminatoria, impida o dificulte las importaciones por decisión unilateral. Se exceptúan las medidas adoptadas con fundamento en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 5.- En los Anexos I y II se registran los términos y condiciones acordadas en la negociación así como la descripción del producto negociado.

Artículo 6.- Las concesiones que figuran en los Anexos I y II del presente Acuerdo serán aplicables a los productos que lleguen al puerto o lugar de interacción del país de destino, durante el período de vigencia previsto para cada concesión.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 7.- Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

Artículo 8.- Los productos importados de cualquier país por un país signatario no podrán ser reexportados para otro país signatario, salvo cuando para ello hubiera acuerdo previo entre los países signatarios interesados. No se considerará reexportación si el producto fuera sometido en el país importador a un proceso de industrialización o elaboración, de acuerdo con los términos previstos en el Anexo III.

CAPITULO IV

Preservación de los márgenes de preferencia

Artículo 9.- Los países signatarios se comprometen a mantener los márgenes de preferencia resultantes de las concesiones pactadas para los productos incluidos en el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los Anexos I y II.

Artículo 10.- Los gravámenes aplicados a la importación de terceros países de los productos negociados en el presente Acuerdo, no se consideran consolidados.

Artículo 11.- Si como consecuencia de las modificaciones que pudieran operarse en el arancel para terceros países de los países signatarios de este Acuerdo, se alterase la eficacia de las preferencias que se otorgan, los signatarios proce

//

//

derán a pedido de la parte afectada a revisar esas preferencias dentro de los 90 días contados a partir de su solicitud, a fin de restablecer la eficacia de las mismas u otorgar alguna compensación.

CAPITULO V

Tratamientos diferenciales

Artículo 12.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 27.

Artículo 13.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 27.

Artículo 14.- Las disposiciones del artículo 13 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en el acuerdo de complementación económica suscrito entre Brasil y Uruguay denominado "Protocolo de Expansión Comercial - PEC", a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo.

Artículo 15.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las

//

//

preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

1. Productos agropecuarios

Artículo 16.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y con efecto inmediato, al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen disminución de su consumo habitual ni incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

En la limitación de las importaciones a que se refiere el párrafo anterior, se contemplará la situación especial de los países de menor desarrollo económico relativo.

Artículo 17.- El país que adopte tales medidas deberá llevarlas al conocimiento inmediato de los demás países signatarios.

Artículo 18.- Tales medidas no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un período de hasta un año y ser renovadas por un año más.

Siempre que al vencimiento del plazo máximo a que se refiere el párrafo anterior, o sea dos años, subsistieran las causales que dieron origen a la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar negociaciones con los restantes países signatarios con la finalidad de prorrogar su aplicación. Dichas negociaciones deberán iniciarse con 60 días de anticipación al vencimiento del referido plazo.

Artículo 19.- Tales medidas no se aplicarán a las mercaderías ya embarcadas en el exterior a la fecha de la publicación de la medida.

2. Otros productos

Artículo 20.- Los países signatarios podrán imponer restricciones a la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, con carácter transitorio y siempre que no signifiquen una reducción del consumo habitual en el país importador, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 21.- Las restricciones a que se refiere el artículo anterior podrán imponerse unilateralmente por el país de menor desarrollo económico relativo. Tratándose de un país de distinta categoría, dichas restricciones sólo se podrán aplicar previa negociación entre los países signatarios del Acuerdo.

//

//

En ambos casos dichas restricciones sólo podrán aplicarse después de transcurrido un año de vigencia de la concesión respectiva.

Artículo 22.- Tratándose de medidas restrictivas que pudieran afectar, total o parcialmente, las preferencias otorgadas para la importación de los productos comprendidos en el Anexo I del presente Acuerdo, el país importador deberá probar que los perjuicios graves a que alude el artículo 20 pueden ser o han sido ocasionados por las importaciones de los referidos productos, originarios del país beneficiario de la concesión.

Artículo 23.- Si al vencimiento del plazo que se hubiera establecido, persistieran las causales que dieron origen a la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar negociaciones con la finalidad de prorrogar la aplicación de las medidas restrictivas adoptadas.

3. Balanza de pagos

Artículo 24.- Los países signatarios de menor desarrollo económico relativo podrán extender a la importación de los productos negociados en el Anexo II del presente Acuerdo, las medidas que hubieren adoptado para corregir el desequilibrio de su balance de pagos global.

Los países signatarios realizarán consultas, a solicitud de parte, con la finalidad de atenuar los efectos negativos que la aplicación de las medidas previstas en el presente artículo pudieran tener para su comercio recíproco.

CAPITULO VII

Adhesión

Artículo 25.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los demás países miembros de la Asociación, mediante negociación.

Artículo 26.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la firma de un protocolo adicional que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO VIII

Vigencia

Artículo 27.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de mayo de 1983 y tendrá una duración de diez años a partir de la citada fecha, pudiendo ser prorrogado por iguales períodos previo acuerdo de los países signatarios.

A solicitud de cualquiera de los países signatarios o cada tres años, se procederá a la revisión del presente Acuerdo y se realizarán los ajustes que se consideren necesarios, mediante la exclusión, inclusión o sustitución de productos,

//

//

así como la modificación de los plazos y condiciones de las concesiones, a fin de mantener el equilibrio de las corrientes de comercio generadas por el presente Acuerdo.

Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere este artículo deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

CAPITULO IX

Denuncia

Artículo 28.- Cualquier país signatario del presente Acuerdo podrá denunciar lo después de transcurrido un año de su participación en el mismo. Para ello notificará su decisión a los demás países signatarios.

Artículo 29.- Una vez formalizada la denuncia, a través del depósito del respectivo instrumento en la Secretaría, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las reducciones de gravámenes y de restricciones recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por el plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

CAPITULO X

Administración del Acuerdo

Artículo 30.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión integrada por los Representantes Permanentes de los países signatarios ante el Comité y/o los Representantes que los Gobiernos designen, la que se constituirá dentro de los ciento ochenta días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 31.- La comisión administradora a que se refiere el artículo anterior tendrá, entre otros cometidos, el de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Dicha comisión se reunirá tantas veces como fuere necesario.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 32.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones con los demás países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones del presente Acuerdo.

//

//

Artículo 33.- Los países miembros informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

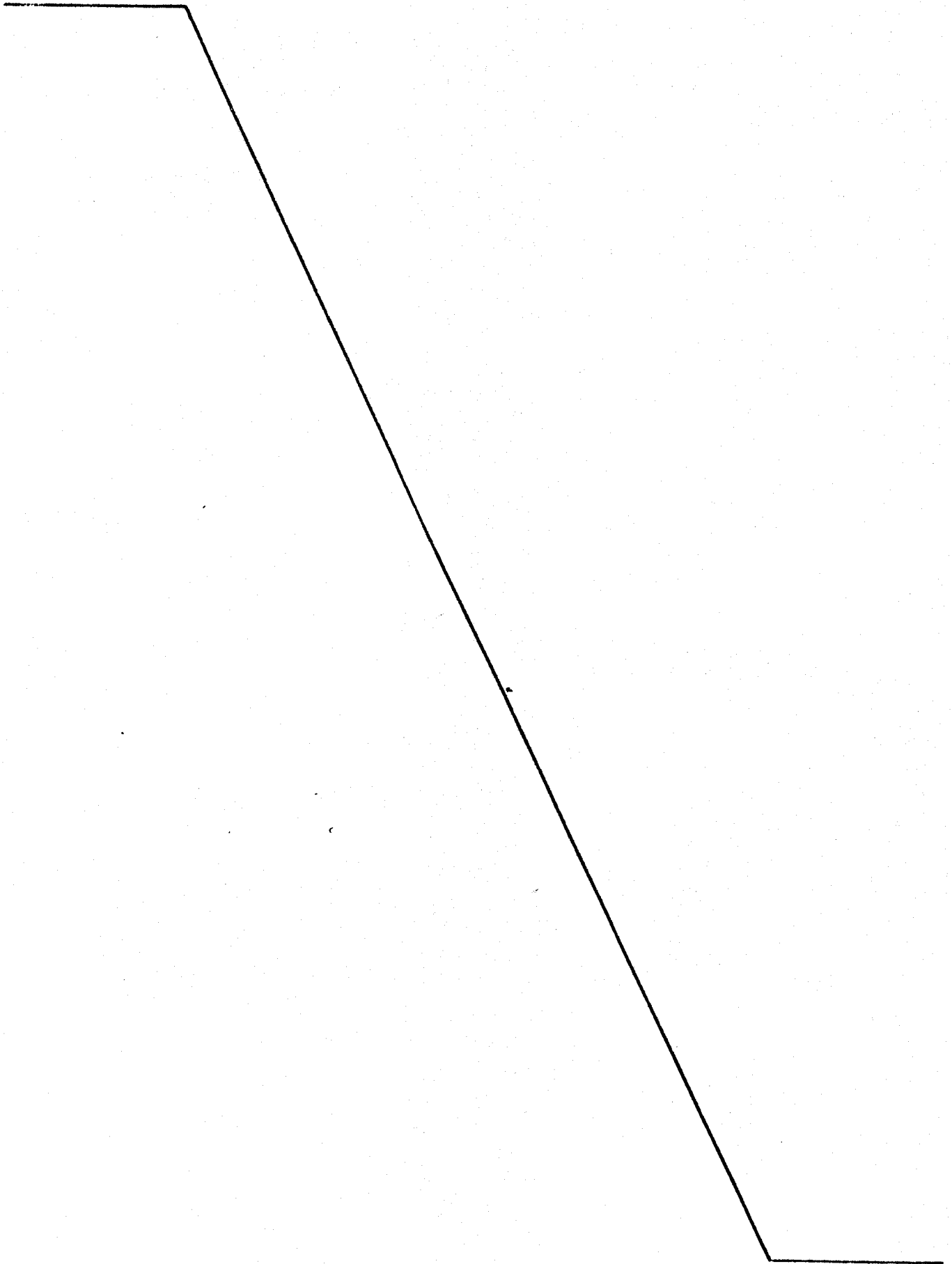
Artículo transitorio.- Hasta tanto los organismos gubernamentales de los respectivos países signatarios formalicen el cumplimiento de este Acuerdo, continuarán en vigencia las preferencias que existían al 31 de diciembre de 1980 en las listas nacionales y de ventajas no extensivas del Tratado de Montevideo, exclusivamente para los productos incluidos en los Anexos I y II.

//

000

Brasil-Ecuador
Pág. 8

//



//

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR BRASIL PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

me

//

//

NOTAS

1. Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos además al pago de:
 - a) Tasa de mejoramiento de puertos; y
 - b) Impuesto sobre operaciones financieras - decretos-leyes nos. 1.783, del 18/IV/80 y 1.844, del 30/XII/80 y Resolución no. 816 del 7/IV/83, del Banco Central de Brasil.
2. Las importaciones de productos de cualquier procedencia están sujetas a programas establecidos por la CACEX - Resolución no. 125, del 5/VIII/80, del CONCEX.
3. La concentración de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación - Comunicado GECAM 312, del 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
03.01.2.02	03.01.04.01 03.01.04.02 03.01.04.03 03.01.04.04 03.01.04.05 03.01.04.06 03.01.04.07 03.01.04.08 03.01.04.09 03.01.04.10 03.01.04.11 03.01.04.99	Pescados muertos, congelados	LI	55	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000
09.02.0.01	09.02.01.00 09.02.02.99 09.02.03.99 09.02.99.00	Té a granel, en hojas o en recipientes de contenido líquido superior a 5 kg.	LI LI	70 85	100 100	0 0	
09.02.0.99	09.02.02.01 09.02.02.02 09.02.03.01 09.02.03.02	Té en otras formas (bolsas, pastillas, tabletas)	LI	85	100	0	
11.04.0.01	11.04.02.01	Harina de banana	LI	55	100	0	
11.08.1.02	11.08.01.02	Almidón de maíz (maicena)	LI	70	100	0	
13.03.1.02	13.03.01.38	Jugos y extractos vegetales de pimiento (pimiento)	LI	55	100	0	
15.07.1.13	15.07.01.11	Aceite de ricino, en bruto	LI	45	100	0	

603

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
15.07.2.13	15.07.02.11	Azúcar de ricino, purificado o refinado	LI	55	100	0	
16.01.0.01	16.01.00.00	Embutidos de hígado	LI	85	100	0	
16.02.9.01	16.02.08.02	Pasta de hígado	LI	105	67	35	
	16.02.08.01		LI	85	59	35	
	16.02.08.99						
16.04.0.01	16.04.01.00	Preparados y conservas de atún	LI	85	100	0	Cupo anual: 600 toneladas
16.04.0.04	16.04.04.00	Preparados y conservas de sardinas	LI	85	46	46	
16.04.0.99	16.04.05.00	Los demás preparados y conservas de pescado	LI	85	100	0	
	16.04.06.00						
	16.04.99.00						
16.05.1.01	16.05.01.01	Camarones preparados o conservados	LI	85	100	0	
17.04.0.01	17.04.02.00	Bombones	LI	85	100	0	
17.04.0.02	17.04.03.00	Caramelos	LI	85	100	0	
17.04.0.03	17.04.07.00	Confites	LI	85	100	0	
17.04.0.06	17.04.04.00	Pastillas	LI	85	100	0	
17.04.0.07	17.04.06.00	Gomas de mascar	LI	85	100	0	
17.04.0.99	17.04.99.00	Los demás artículos de confitería	LI	85	100	0	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
18.06.0.01	18.06.02.01 18.06.02.02 18.06.02.03 18.06.02.04 18.06.02.99	Chocolate en cualquier forma	LI	85	100	0	
20.05.1.01	20.05.01.01 20.05.01.02 20.05.01.03 20.05.01.99	Compotas excepto de duraznos	LI	85	100	0	
20.05.2.01	20.05.02.00	Jaleas y mermeladas	LI	85	100	0	
21.07.0.01	21.07.01.00	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, gelatinas y similares	LI	85	100	0	
22.09.2.03	22.09.02.00	Aguardientes de caña (Ron y similares)	LI	105	100	0	
22.09.3.01	22.09.06.00	Licores de anís o anisado	LI	105	100	0	
23.01.1.02	23.01.01.02 23.01.01.03	Harinas y polvos de pescado, crustáceos o moluscos	LI	7	100	0	
29.14.9.99	29.14.43.00	Aletrina, fenotrina, permetrina, ésteres del ácido ciclánico	LI	30	100	0	
29.16.3.02	29.16.04.18	Salicilato de sodio	LI	30	100	0	Cupo anual: 100 toneladas
29.16.3.03	29.16.04.05	Salicilato de bismuto	LI	30	100	0	Cupo anual: US\$ 200.000
29.16.3.04	29.16.04.15	Salicilato de metilo	LI	30	100	0	Cupo anual: 40 toneladas

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
29.16.3.06	29.16.04.11	Salicilato de fenilo	LI	30	100	0	Cupo anual: US\$ 200.000
29.16.3.07	29.16.05.00	Acido acetil salicílico (Aspirina)	LI	45	100	0	Cupo anual: 100 toneladas
29.16.3.21	29.16.27.00	Acido parahidroxibenzoico	LI	30	100	0	Cupo anual: US\$ 200.000
29.26.1.99	29.26.99.00	Tetramitrina (imida). Neopina mina	LI	30	100	0	
29.35.9.99	29.35.99.00	Resmetrina	LI	30	100	0	
29.42.2.01	29.42.43.00	Quinina	LI	30	100	0	
29.42.9.09	29.42.24.00	Escopolamina	LI	30	100	0	
32.04.1.99	32.04.01.99	Bixina	LI	37	100	0	
32.04.1.99	32.04.01.99	Xantófila	LI	37	100	0	
33.04.0.01	33.04.02.00	Mezclas de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artifi- ciales, concentrados aromáticos para bebidas a base de jengibre, lima, limón, uva, ananá y tipo agua tónica	LI	70	100	0	
38.11.1.01	38.11.02.01	Desinfectantes, insecticidas y similares, a base de piretro	LI	50	100	0	
44.05.2.03	44.05.99.99	Balsa	LI	37	100	0	
			LI	55	100	0	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
44.05.2.99	44.05.99.99	Las demás maderas, no confite- ras	LI	55	100	0	
44.13.2.01	44.13.02.01	Parquets para pisos, sin ensam- blar, de no coníferas	LI	60	100	0	
44.14.2.99	44.14.02.00 44.14.03.00 44.14.04.00 44.14.05.00 44.14.06.00 44.14.07.00 44.14.08.00 44.14.09.00 44.14.10.00 44.14.11.00 44.14.12.00	Chapas de madera de espesor igual o inferior a 5 mm.	LI	60	100	0	
44.15.0.99	44.15.01.02 44.15.02.00	Las demás maderas chapadas o contrachapadas	LI	60	100	0	
44.18.0.01	44.18.01.00 44.18.99.00	Madera aglomerada, en planchas	LI LI	60 55	100 100	0 0	
44.18.0.99	44.18.01.00 44.18.99.00	Madera aglomerada, excepto en planchas	LI LI	60 55	100 100	0 0	
44.27.0.99	44.27.06.01 44.27.06.99 44.27.07.00 44.27.99.00	Los demás artículos de marque- tería, pequeña ebanistería, etc.	LI	85	100	0	

697

//

//

com 1

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
46.01.0.99	46.02.01.99	Trenzas de paja toquilla o paja mocora	LI	60	100	0	
48.01.1.04	48.01.02.02	Papel para billetes, cheques, bonos, títulos y otros valores	LI	55	73	15	
49.09.0.01	49.09.00.00	Tarjetas postales	LI	105	100	0	
49.11.0.01	49.11.01.00	Estampas, grabados y fotografías	LI	0	100	0	
	49.11.03.00		LI	105	100	0	
	49.11.05.00						
58.01.0.99	58.01.01.99	Las demás alfombras y tapices, de punto anudado	LI	105	100	0	
58.02.1.01	58.02.02.01	Alfombras y tapices, incluso confeccionados, de lana o pelos	LI	85	100	0	
	58.02.01.01		LI	105	100	0	
	58.02.03.00						
58.05.0.03	58.05.01.02	Cintas de fibras sintéticas o artificiales	LI	37	100	0	
	58.05.02.00		LI	85	100	0	
58.05.0.04	58.05.01.02	Cintas de algodón	LI	37	100	0	
	58.05.02.00		LI	85	100	0	
59.04.0.05	59.04.02.00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados y sin trenzar, de abacá	LI	85	100	0	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
60.04.0.01	60.04.01.00 60.04.02.00 60.04.03.00 60.04.04.00 60.04.05.00 60.04.99.00	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)
60.05.0.03	60.05.01.01 60.05.01.02 60.05.01.03 60.05.02.00 60.05.03.00 60.05.04.00 60.05.05.00 60.05.06.00 60.05.07.00 60.05.08.00 60.05.99.00	Prendas de vestir exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras sintéticas o artificiales	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)
61.01.0.01	61.01.01.00 61.01.02.00 61.01.03.01 61.01.03.02 61.01.04.00 61.01.05.00 61.01.99.00	Ropa exterior para hombres y niños, de algodón	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)
61.01.0.99	61.01.01.00 61.01.02.00 61.01.03.01 61.01.03.02 61.01.04.00 61.01.05.00 61.01.99.00	Las demás ropas exteriores para hombres y niños	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)

(1) En caso de que no se utilizara el cupo de alguno de estos productos, se permitirá su aplicación en otros ítem NABALALC identificados con esta llamada, siempre que no superen los 600.000 dólares por ítem.

//

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
61.02.0.01	61.02.01.01 61.02.01.02 61.02.01.03 61.02.01.04 61.02.02.00 61.02.03.00 61.02.04.00 61.02.99.00	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)
61.02.0.99	61.02.01.01 61.02.01.02 61.02.01.03 61.02.01.04 61.02.02.00 61.02.03.00 61.02.04.00 61.02.99.00	Las demás ropas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)
61.03.0.01	61.03.01.00 61.03.02.00 61.03.99.00	Ropa interior para hombres y niños, de algodón	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)
61.09.0.01	61.09.01.00 61.09.02.00 61.09.99.00	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de algodón	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)
62.01.0.02	62.01.01.00	Mantas de algodón	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000

(1) En caso de que no se utilizara el cupo de alguno de estos productos, se permitirá su aplicación en otros ítem NABALALC identificados con esta llamada, siempre que no superen los 600.000 dólares por ítem.

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
65.02.0.99	65.02.01.00 65.02.02.00 65.02.03.00 65.02.04.00 65.02.05.00 65.02.06.00 65.02.99.00	Los demás cascos para sombreros	LI	85	100	0	
65.04.0.01	65.04.01.00 65.04.02.00 65.04.03.00 65.04.04.00 65.04.05.00 65.04.99.00	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no <u>guarnecidos</u>	LI	105	100	0	
69.10.0.01	69.10.00.00	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos	LI	55	18	45	
69.13.0.99	69.13.02.00 69.13.03.00 69.13.99.00	Cerámica decorativa	LI	70	100	0	
82.01.0.99	82.01.05.00 82.01.06.00	Machetes	LI	55	100	0	
84.15.1.01	84.15.01.01	Refrigeradores de compresión con peso unitario de hasta 200 kg., eléctricos	LI	105	50	52	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.15.1.01	84.15.01.01	Refrigeradores pesando hasta 200 kg., eléctricos	LI	105	19	85	
84.15.1.01	84.15.10.01	Congeladores de compresión, verticales u horizontales, eléctricos (freezers)	LI	105	62	40	
84.15.1.02	84.15.01.02	Refrigeradores, pesando hasta 200 kg., no eléctricos	LI	105	19	85	
84.15.1.02	84.15.01.02	Refrigeradores de absorción de hasta 200 kg. de peso, no eléctricos	LI	105	62	40	
84.15.1.02	84.15.10.01	Congeladores de absorción de hasta 200 kg. de peso, no eléctricos	LI	105	62	40	
84.22.2.02	84.22.02.04 84.22.02.06 84.22.02.07 84.22.02.05	Gatos hidráulicos de 10 a 100 toneladas	LI	45	100	0	
84.28.2.02	84.28.08.01 84.28.08.99	Criadoras para avicultura	LI	55	100	0	Cupo anual: US\$ 200.000
84.50.1.01	84.50.01.00	Sopletes de soldar y cortar	LI	45	67	15	
84.50.8.01	84.50.90.99	Partes y piezas para sopletes de soldar y cortar, inclusive picos para sopletes	LI	45	60	18	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.50.8.01	84.50.90.03	Partes y piezas para máquinas de soldar, pesando hasta 500 kg.	LI	45	100	0	Cupo anual: US\$ 150.000
84.50.8.01	84.50.90.04	Partes y piezas para máquinas de soldar, pesando más de 500 kg.	LI	45	100	0	Cupo anual: US\$ 150.000
85.05.0.01	85.05.01.01 85.05.01.02 85.05.01.03 85.05.01.04 85.05.01.05 85.05.01.06 85.05.01.07 85.05.01.08 85.05.01.09 85.05.01.10 85.05.01.11 85.05.01.99	Herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas (con motor incorporado, de uso manual hasta 15 kg.)	LI	37	19	30	
85.19.2.04	85.19.01.02 85.19.01.05 85.19.01.99	Interruptores para circuitos eléctricos para tensiones de servicio comprendidas entre 260 y 1.000 voltios y para corrientes nominales comprendidas entre 30 y 400 amperes	LI LI	50 55	10 10	45 49	
85.19.2.99	85.19.04.03 85.19.04.04	Disyuntores de potencia, en aceite o aire, de 500 voltios hasta 200 kV, con cualquier ca	LI	55	95	3	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
85.19.2.99 (Cont.)		pacidad de interrupción y corriente nominal, hasta 2.000 kg. de peso					
90.26.1.01	90.26.02.01	Contadores motores, monofásicos y polifásicos	LI	55	100	0	
92.11.0.05	92.11.02.02 92.11.02.03	Tocadiscos con o sin cambiador automático	LI	85	100	0	Cupo anual: US\$ 200.000
98.01.1.99	98.01.01.00 98.01.02.00 98.01.03.00 98.01.04.00 98.01.05.00 98.01.06.00 98.01.99.00	Los demás botones, incluidos los botones de presión	LI	70	100	0	
98.02.1.01	98.02.01.00	Cierres	LI	70	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ECUADOR PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NOTAS

Medidas no discriminatorias que Ecuador aplica a sus importaciones:

1. Los productos incluidos en el presente Anexo tributan, además, el 1% por concepto de operaciones cambiarias.
2. Asimismo, son exigibles los depósitos previos, los recargos arancela
rios y de estabilización monetaria, en los casos que correspondan con
forme a la legislación nacional del Ecuador.

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
01.04.1.01	01.04.01.01	Ovinos (ovejunos de pedigree, para reproducción)	LI	3	100	0	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
01.04.1.11	01.04.01.02	Ovinos (ovejunos) puros por cruce	LI	3	100	0	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
05.04.2.02	05.04.02.99	Tripas saladas o secas, excepto de pescado	LI	90	28	65	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.01.0.09	08.01.02.03	Nueces o castañas de caju, con o sin cáscara	LI	70	36	45	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.04.0.01	08.04.01.00	Uvas	LI	90	44	50	
08.04.0.02	08.04.02.99	Pasas de uva, no acondicionadas para al por menor	LI	90	44	50	
08.07.0.04	08.07.00.04	Duraznos frescos	LI	70	29	50	
13.03.1.03	13.03.01.99	Extracto de cáscara de nuez de caju, en bruto	LI	40	50	20	
13.03.1.03	13.03.01.99	Extracto de cáscara de nuez de caju, purificado	LI	40	25	30	
15.07.1.16	15.07.15.01	Aceite de oiticica, en bruto	LI	25	40	15	
15.07.2.16	15.07.15.02	Aceite de oiticica, purificado o refinado	LI	40	38	25	
15.16.0.02	15.16.00.01	Cera de carnauba	LI	40	38	25	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
16.03.1.01	16.03.01.00	Extracto de carne, en pasta	LI	70	29	50	
19.04.0.01	19.04.00.00	Tapioca	LI	90	22	70	
20.06.4.02	20.06.03.02	Nueces o castañas de caju, tostadas	LI	130	54	60	
25.11.0.01	25.11.01.00	Sulfato de bario natural (baritina), en bruto, lavado o molido	LI	10	50	5	
25.18.0.02	25.18.00.02	Dolomita calcinada	LI	10	50	5	
25.27.2.01	25.27.00.01	Talco en polvo	LI	10	50	5	
27.13.1.01	27.13.01.00	Parafina	LI	20	60	8	
28.07.0.02	28.07.00.00	Anhidrido sulfuroso, en solución acuosa	LI	3	100	0	
28.20.2.01	28.20.03.00	Corindón artificial	LI	3	33	2	
28.23.1.01	28.23.01.00	Oxido férrico	LI	10	100	0	
28.28.3.07	28.28.02.05	Oxidos e hidróxidos de cobre	LI	3	100	0	
28.30.1.01	28.30.01.01	Cloruro de amonio	LI	10	80	2	
28.42.1.04	28.42.02.31	Carbonato de calcio precipitado	LI	15	67	5	
28.47.2.01	28.47.02.01	Cromato y bicromato de sodio	LI	3	100	0	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
29.05.1.06	29.05.01.02	Mentol	LI	3	100	0	
29.23.4.13	29.23.05.04	Glutamato monosódico	LI	50	60	20	
29.23.4.99	29.23.05.99	Sal trisódica del ácido etilen diamino tetracético. Sal trisódica del ácido nitro- lotriacético 25%. Acido diatrizoico. Sal metilglutámica del ácido 3-5-diacetil amino 2-4-6 tri- yodo benzoico. Sal de sodio del ácido 3-5-dia- cetil amino 2-4-6 triyodo ben- zoico. Sal sódica del ácido yodopanoí noico	LI	15	33	10	
29.40.0.04	29.40.04.00	Papaína. Enzima de carácter pro- teolítico clarificador, estabi- lizador de cerveza	LI	10	50	5	
30.02.1.03	30.02.01.03	Suero antiofidico	LI	25	32	17	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.04.0.99	30.04.89.99	Colodiones medicamentosos	LI	50	100	0	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.05.3.01	30.05.06.00	Cementos para obturación den- tal	LI	0	-	0	

619
11

//

220

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
30.05.3.99	30.05.06.00	Los demás productos para obtu- ración dental	LI	0	-	0	
34.02.0.01	34.02.01.00	Nonil fenol etoxilado	LI	50	30	35	
34.03.0.01	34.03.01.00	Preparaciones lubricantes para materias textiles	LI	20	25	15	
34.05.0.99	34.05.89.00	Pastas y polvos de jabón con abrasivos	LI	80	38	50	
35.03.1.01	35.03.01.00	Gelatina, para uso farmacéuti- co	LI	40	38	25	
37.03.1.02	37.03.04.02	Papel heliográfico para <u>imáge</u> nes policromas	LI	30	43	17	
37.07.2.19	37.07.02.00 37.07.89.00	Las demás películas <u>cinemato</u> gráficas policromas	LI LI	30 40	50 63	15 15	
37.08.0.03	37.08.01.00 37.08.89.00	Reveladores	LI	30	50	15	
38.03.9.01	38.03.89.01	Kieselgur activado	LI	10	50	5	
38.12.2.01	38.12.02.00	Mordientes preparados para <u>tex</u> tiles	LI	20	25	15	
38.12.2.99	38.12.02.00	Mordientes preparados de los utilizados en las industrias del papel y del cuero	LI	20	25	15	

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
38.17.0.99	38.17.00.00	Mezclas y cargas para aparatos extintores	LI	15	20	12	
38.19.0.01	38.19.21.00	Cementos y morteros refractarios	LI	10	50	5	
45.04.0.01	45.04.89.00	Corcho aglomerado, en barra	LI	50	70	15	
47.01.3.04	47.01.04.03	Pasta química a la soda y al sulfato, blanqueada, de confiteras, de fibra larga	LI	5	100	0	
48.09.0.01	48.09.00.00	Baldosas acústicas de pulpa de papel	LI	60	33	40	
49.01.1.01	49.01.00.00	Libros, folletos e impresos técnicos y científicos, excepto con tapas de lujo	LI	0	-	0	
49.01.1.02	49.01.00.00	Libros, folletos e impresos litúrgicos, excepto con tapas de lujo	LI	0	-	0	
49.01.9.01	49.01.00.00	Otros libros, folletos e impresos, excepto con tapas de lujo	LI	0	-	0	
49.02.0.01	49.02.00.00	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	LI	0	-	0	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
59.14.0.01	59.14.00.02	Manguitos de incandescencia para lámparas a kerosene	LI	20	25	15	
59.17.1.02	59.17.01.99	Recibidores de lanzaderas de telares	LI	20	25	15	
59.17.1.03	59.17.01.99	Hilos de arcada para mecanismos Jacquard o lizos para telares	LI	20	25	15	
68.04.0.01	68.04.01.00	Muelas de piedras naturales sin aglomerar	LI	20	25	15	
68.14.0.01	68.14.01.00	Guarniciones de frenos sin montar	LI	60	50	30	
69.03.9.02	69.03.01.00	Crisoles refractarios	LI	3	100	0	
70.03.0.01	70.03.02.01	Tubos de vidrio neutro	LI	10	50	5	
73.18.9.02	73.18.02.99	Tubos de acero con revestimiento interior de cobre, soldados por proceso "brazing", para refrigeración	LI	50	60	20	
73.40.3.01	73.40.03.01	Bolas y barras para molinos	LI	20	70	6	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
74.07.0.01	74.07.89.00	Tubos de cobre y latón para refrigeración	LI	40	33	27	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
74.07.0.99	74.07.89.00	Tubos y barras huecas, de cobre, simplemente estirados, forjados en caliente, soldados, con bordes al tope, rémachados o abrochados "bocines"	LI	40	38	25	
81.01.2.02	81.01.89.02	Filamentos y alambres de volframio	LI	5	100	0	
82.02.1.01	82.02.02.00	Hojas de sierras de cinta	LI	22	50	11	
82.02.1.04	82.02.03.00	Hojas de sierras circulares	LI	3	100	0	
82.02.1.05	82.02.05.00	Hojas de sierras de cadena	LI	3	33	2	
82.02.2.01	82.02.01.01	Serruchos	LI	22	18	18	
82.02.2.99	82.02.01.99	Las demás sierras montadas al aire	LI	22	18	18	
82.02.8.01	82.02.90.99	Arcos tensores para sierras	LI	22	50	11	
82.03.0.02	82.03.02.00	Llaves de ajuste	LI	20	50	10	
82.03.0.03	82.03.01.00	Alicates, tenazas y pinzas	LI	20	25	15	
82.04.0.02	82.04.13.01	Cinceles	LI	25	20	20	
82.04.0.08	82.04.06.00	Martillos, sin cabos o mangos	LI	25	60	10	
82.06.0.01	82.06.00.00	Cuchillas para máquinas industriales	LI	10	50	5	

624

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
82.06.0.99	82.06.00.00	Las demás cuchillas y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos	LI	10	50	5	
82.08.0.01	82.08.01.00	Molinillos	LI	40	25	30	
82.11.1.02	82.11.02.00	Máquinas de afeitar no eléctricas	LI	70	79	15	
82.11.8.02	82.11.03.02	Hojas de afeitar	LI	60	55	27	
82.14.0.01	82.14.00.00	Cubiertos de acero inoxidable	LI	70	50	35	
83.01.1.02	83.01.02.00	Cerraduras para caja de caudales, de tubo corto	LI	50	40	30	
83.01.9.02	83.01.15.00	Bosquejos de llaves (llaves en bruto)	LI	40	25	30	
83.07.1.99	83.07.01.99	Reflectores para cine, fotografía, sin lámpara	LI	120	38	75	
84.11.2.01	84.11.05.00	Ventiladores industriales, con motor eléctrico acoplado, que pese más de 15 kg. por unidad	LI	20	25	15	
84.11.2.01	84.11.05.00	Equipos para la movilización de aire, excepto los ductos	LI	20	25	15	
84.13.1.01	84.13.01.01	Quemadores de combustibles líquidos	LI	6	100	0	
84.17.1.99	84.17.01.31	Pasteurizadoras de leche y de cerveza	LI	3	100	0	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.17.3.99	84.17.03.99	Secadoras de café, trigo, maíz y cebada	LI	3	100	0	
84.17.5.01	84.17.05.01	Autoclaves médico-quirúrgico, no eléctricos	LI	3	100	0	
84.17.9.99	84.17.89.99	Condensadores atmosféricos, horizontales, cerrados, para usar en agua de mar o en agua dulce	LI	3	100	0	
84.18.2.99	84.18.02.99	Aparatos depuradores de líquidos	LI	40	50	20	
84.21.1.01	84.21.01.05	Pulverizadores y espolvoreadores manuales o de pedal, para uso agrícola, inclusive neblinadoras	LI	3	100	0	
84.21.2.01	84.21.02.00	Extintores	LI	3	100	0	
84.21.3.01	84.21.03.00	Pistolas aerográficas	LI	3	100	0	
84.22.3.05	84.22.05.00	Transportadores mecánicos de acción continua	LI	10	50	5	
84.22.3.99	84.22.89.99	Los demás elevadores y transportadores	LI	40	63	15	
84.24.1.01	84.24.01.01	Arados de discos, inclusive los de palas	LI	0	-	0	
84.24.1.09	84.24.01.01	Los demás arados	LI	0	-	0	
84.24.1.11	84.24.01.11	Rastras de discos o de palas	LI	0	-	0	

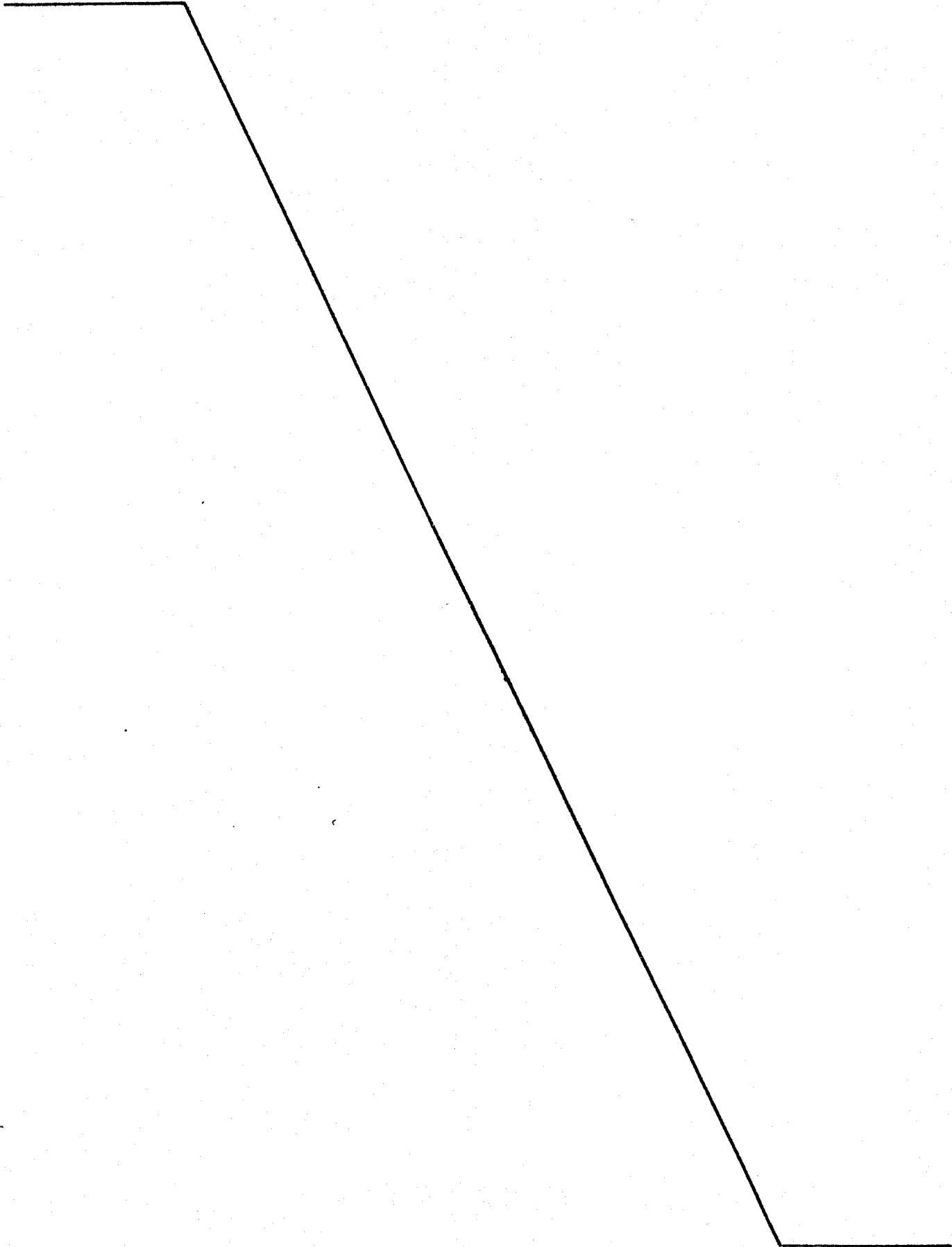
//

1025

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.24.1.19	84.24.01.11	Las demás rastras	LI	0	-	0	
84.24.8.01	84.24.90.01 84.24.90.02 84.24.90.99	Partes y piezas sueltas para arados y rastras (rejas, discos y vertederas)	LI	0	-	0	
84.25.2.02	84.25.04.00	Seleccionadoras de granos o de semillas	LI	0	-	0	
84.28.1.99	84.28.01.03 84.28.01.99	Picadoras de forrajes. Máquinas para la elaboración y mezcla de forrajes	LI	0	-	0	
84.29.9.01	84.29.03.00 84.29.04.00	Plantas industriales completas, para molinería y para el tratamiento de cereales y legumbres secas	LI	10	50	5	
84.30.3.01	84.30.05.00	Máquinas picadoras de carne. Desplumadoras automáticas de gran rendimiento	LI	5	100	0	
84.30.5.01	84.30.07.00	Máquinas para la fabricación y refinado de azúcar	LI	5	100	0	
84.33.8.01	84.33.90.00	Partes y piezas para máquinas de trabajar pasta de papel	LI	5	100	0	
84.41.8.02	84.41.06.00	Agujas para máquinas de coser	LI	20	25	15	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.59.3.03	84.59.14.00	Usinas de asfalto	LI	3	100	0	
84.60.0.99	84.60.02.00	Moldes o matrices para las re- novadoras de llantas	LI	5	100	0	
85.11.2.99	85.11.04.99	Máquinas soldadoras estáticas que pesen más de 15 hasta 1.000 kg. Máquinas soldadoras rotativas que pesen más de 100 kg. Rectificadoras para soldadu- ras, máquinas para soldar con resistencia eléctrica; coman- dos eléctricos y electrodos pa- ra proceso de suelda por resis- tencia; grupo de suelda y sol- dadores eléctricos	LI	40	63	15	
87.07.1.01	87.07.01.00	Apiladoras	LI	10	70	3	
92.12.0.04	92.12.04.00 92.12.09.05 92.12.09.99 92.12.09.01	Cintas grabadas	LI	60	67	20	
92.12.0.99	92.12.02.19	Cintas sin grabar (cassettes)	LI	50	40	30	

//



//

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

CAPITULO IIDeclaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

NABALALC	PRODUCTO
01.04.1.01	Ovinos (ovejunos) de pedigree, para reproducción
01.04.1.11	Ovinos (ovejunos) puros por cruza
03.01.2.02	Pescados muertos, congelados
05.04.2.02	Tripas saladas o secas (excepto de pescado)
08.01.0.09	Nueces o castañas de caju con o sin cáscara
08.04.0.01	Uvas
08.04.0.02	Pasas de uva, no acondicionadas para la venta al por menor
08.07.0.04	Duraznos frescos
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o recipientes de contenido líquido superior a 5 kg.
09.02.0.99	Té en otras formas (bolsas, pastillas, tabletas)
15.16.0.02	Cera de carnauba
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescado, crustáceos o moluscos
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina), en bruto, lavado o molido
25.18.0.02	Dolomita calcinada
25.27.2.01	Talco en polvo
37.07.2.19	Las demás películas cinematográficas policromas
45.04.0.01	Corcho aglomerado, en barras
46.01.0.99	Trenzas de paja toquilla o paja mocora
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos técnicos y científicos, excepto con tapas de lujo
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos litúrgicos, excepto con tapas de <u>lujo</u>
49.01.9.01	Otros libros, folletos e impresos, excepto con tapas de lujo
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
49.09.0.01	Tarjetas postales
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías
65.02.0.99	Los demás cascos para sombreros
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de <u>bandas</u> de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra <u>forma</u>), estén o no guarnecidos

//

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

//

NABALALC	PRODUCTO	ORIGEN ESPECIFICO
11.04.0.01	Harina de banana	Banana de los países signatarios
11.08.1.02	Almidón de maíz (maicena)	Maíz de los países signatarios
13.03.1.02	Jugos y extractos vegetales de piretro (pelitre)	Piretro de los países signatarios
15.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto	Ricino de los países signatarios
15.07.1.16	Aceite de oiticica, en bruto	Oiticica de los países signatarios
15.07.2.13	Aceite de ricino, purificado o refinado	Ricino de los países signatarios
15.07.2.16	Aceite de oiticica, purificado o refinado	Oiticica de los países signatarios
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardinas	Sardina y aceite de los países signatarios
16.05.1.01	Camarones	Camarones de los países signatarios
17.04.0.01	Bombones	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.02	Caramelos	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.03	Confites	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.06	Pastillas	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.99	Los demás artículos de confitería	Azúcar de los países signatarios
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.4.02	Nueces o castañas de caju, tostadas	Nueces o castañas de caju, azúcar y sal de los países signatarios
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron y similares)	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
27.13.1.01	Parafina	Proceso a partir de petróleo
28.28.3.07	Oxidos e hidróxidos de cobre	Origen de los países signatarios
29.05.1.06	Mentol	Vegetal de los países signatarios
29.16.3.04	Salicilato de metilo	Acido salicílico de los países signatarios
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares, a base de piretro	Piretro de los países signatarios
44.05.2.03	Balsa	Balsa de los países signatarios
44.05.2.99	Las demás maderas, no coníferas	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar, de no coníferas	Madera de los países signatarios
44.14.2.99	Chapas de madera de espesor igual o inferior a 5 mm.	Madera de los países signatarios
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o contrachapadas	Madera de los países signatarios
44.27.0.99	Los demás artículos de marquetería, pequeña ebanistería, etc.	Madera de los países signatarios

Brasil-Ecuador
Pág. 46

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
 ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
 a los

.....
 Sello y firma Entidad Certificadora

- Notas.** (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado numerados correlativamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

Brasil-Ecuador

Pág. 48

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladão

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

BRASIL-PERUACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA RENEGOCIACION DE
LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

En cumplimiento de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente "Acuerdo de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980", que se registrará por las normas previstas en la citada Resolución y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, así como por las disposiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO IObjeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980 los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO IIPreferencias arancelarias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse sobre los gravámenes vigentes en sus respectivos aranceles nacionales de importación las preferencias que se señalan para los productos incluidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

//

//

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo y se aplicarán sobre el nivel de los aranceles nacionales de importación.

Artículo 5.- Las concesiones cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 6.- Las concesiones acordadas se aplicarán a la importación de los productos hasta la fecha de su vencimiento, de acuerdo a la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera sea el nivel de su arancel nacional de importación. En el caso de que uno de ellos eleve o disminuya su arancel nacional de importación, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de los demás países signatarios, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 8.- Los países signatarios coinciden en que las concesiones pactadas no significan consolidación del arancel nacional de importación.

CAPITULO IV

Restricciones no arancelarias

Artículo 9.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar unilateralmente restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente declaradas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas.

En caso de que un país signatario se considere afectado por la aplicación de una medida no registrada en los Anexos al presente Acuerdo o de sus protocolos adicionales, podrá solicitar negociaciones con el país signatario que aplicó la medida. Tales negociaciones deberán realizarse dentro del plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud. No mediando acuerdo de partes, los países signatarios iniciarán los procedimientos previstos por el artículo 23 en materia de revisión.

//

//

CAPITULO VRégimen de origen

Artículo 10.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

Artículo 11.- Los países signatarios podrán convenir, asimismo, otras normas específicas de origen para los productos que se considere necesario, con la finalidad, entre otras, de admitir el origen subregional andino, el origen derivado de otros acuerdos de alcance parcial u otras formas de calificación.

CAPITULO VICláusulas de salvaguardia

Artículo 12.- Los países signatarios podrán aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo, previa comunicación al otro país signatario, medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto nacional.

Dichas medidas se aplicarán por un año y sólo podrán ser renovadas por idéntico período.

Artículo 13.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y con efecto inmediato, previa comunicación al otro país signatario, medidas restrictivas a la importación de los demás productos de este Acuerdo siempre que ocurra daño efectivo a la producción nacional del producto de que se trate.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considera daño efectivo la importación del producto de que se trate en cantidades o valores tales que cause sensible reducción en la actividad productiva del país importador.

Artículo 14.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior tendrán hasta un año de duración y no se aplicarán durante el primer año de vigencia de la concesión ni durante el primer año transcurrido después de las revisiones a que se refiere el artículo 23.

Artículo 15.- Con la finalidad de no interrumpir el flujo del comercio generado por la concesión, el país signatario que aplicó las medidas previstas en los artículos 12 y 13 deberá, simultáneamente, establecer una cuota provisoria a la cual se aplicarán las condiciones originales negociadas para el producto.

Artículo 16.- A pedido del país afectado y dentro de los noventa días posteriores a la comunicación de la salvaguardia, los países signatarios realizarán negociaciones a fin de que se presenten las razones que motivaron su aplicación y de que se convengan las condiciones que deberán regir para su aplicación.

//

//

Artículo 17.- Las salvaguardias no serán aplicadas a las mercaderías ya em barcadas en la fecha de la publicación de la medida respectiva.

Asimismo quedarán exceptuados de su aplicación aquellos productos para los que han sido pactadas concesiones con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del presente Acuerdo.

Artículo 18.- Los países signatarios podrán extender unilateralmente al co mercio de los productos incorporados al presente Acuerdo medidas adoptadas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, con carácter transito rio y en forma no discriminatoria.

En la situación prevista en el párrafo anterior, se procederá a la revisión del Acuerdo en los términos del artículo 23.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 19.- A excepción de lo dispuesto en el artículo 23, durante la vi gencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

No constituye retiro de concesiones la no renovación de las preferencias pac tadas con plazo menor que el de duración del Acuerdo.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 20.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamien tos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 23.

Artículo 21.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país benefi ciario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de for ma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen dife rencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por par te del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realiza

//

rán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 23.

Artículo 22.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Federativa del Brasil otorgue a la República Oriental del Uruguay, en el acuerdo de complementación económica suscrito entre ambos países, denominado "Protocolo de Expansión Comercial" (PEC), a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo.

CAPITULO IX

Revisión del Acuerdo

Artículo 23.- Cada dos años los países signatarios efectuarán una revisión conjunta del Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios; excluir, incluir o sustituir productos, así como acordar las modificaciones de los plazos y condiciones de las concesiones con la finalidad de mantener los objetivos del Acuerdo.

Dicha revisión podrá ser realizada en cualquier otra oportunidad, a solicitud de uno de los países signatarios.

Finalizada la revisión, las concesiones sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

Artículo 24.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 25.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 26.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

//

//

CAPITULO XIConvergencia

Artículo 27.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIIVigencia

Artículo 28.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 10. de mayo de 1983 y tendrá un plazo de duración de seis años, pudiendo ser prorrogado por expresa manifestación de voluntad de los países signatarios.

CAPITULO XIIIDenuncia

Artículo 29.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión al otro país signatario, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las concesiones recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

En el caso de concesiones a plazo fijo, las mismas dejarán de tener efecto en el plazo acordado cuando éste fuera inferior al período de un año señalado en el párrafo anterior.

CAPITULO XIVAdministración del Acuerdo

Artículo 30.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios. Dicha Comisión Administradora se constituirá al más breve plazo posible y establecerá su régimen de funcionamiento.

//

//

Artículo 31.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá a pedido de cualquiera de los países signatarios, a los efectos de examinar los problemas planteados por ellos, elevar a los Gobiernos los elementos de juicio que contribuyan al buen funcionamiento y al desarrollo del Acuerdo, velando asimismo por el cumplimiento de sus disposiciones.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 32.- Los países miembros informarán al Comité, por lo menos una vez al año, de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo, en los términos del artículo quinto, inciso h) de la Resolución 2 del Consejo de Ministros y de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 33.- Las preferencias que cualquiera de los dos países otorgue al amparo del artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, para la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente al otro país.

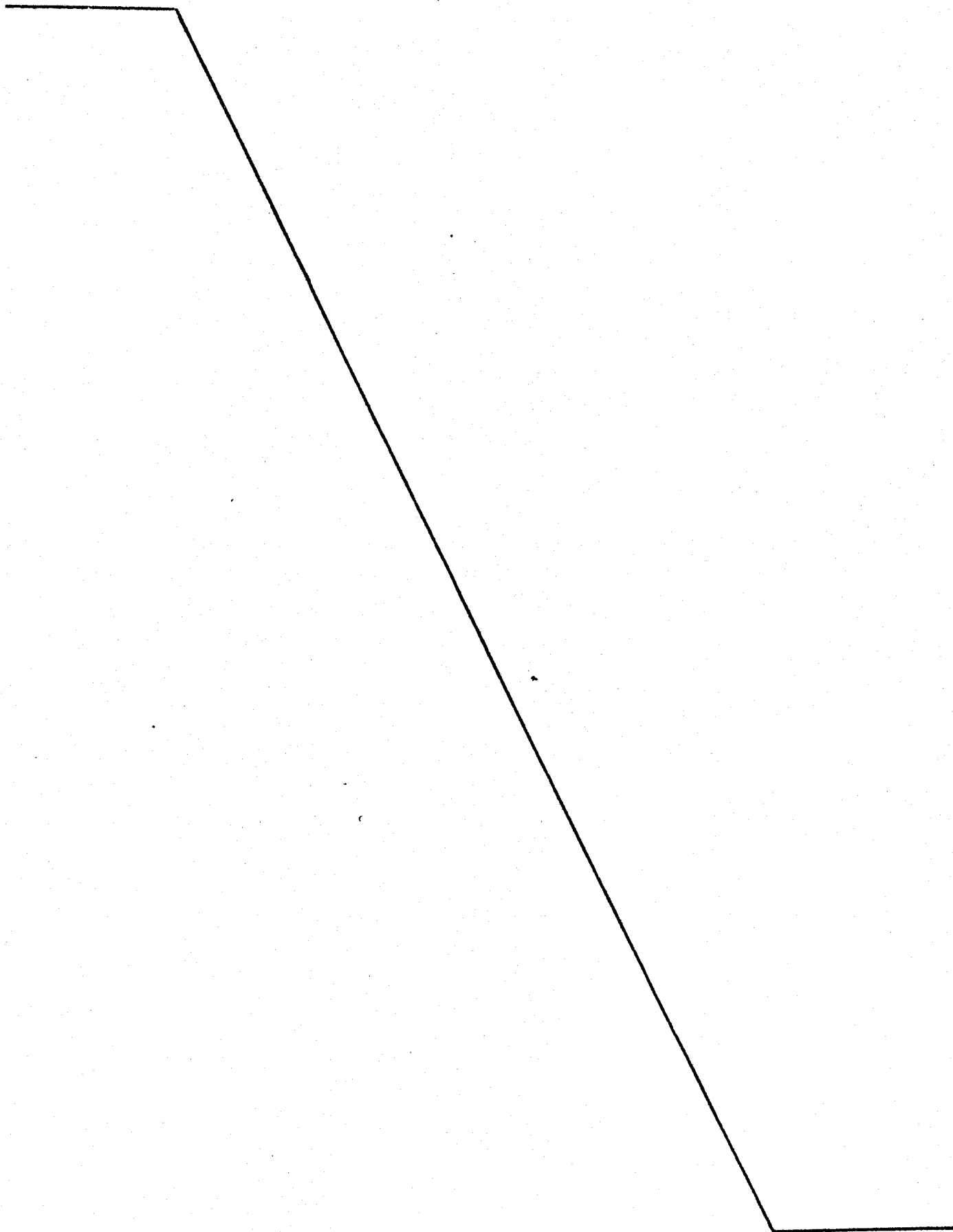
Artículo 34.- Los productos importados de cualquier país por un país signatario, no podrán ser reexportados para otro país signatario, salvo cuando para ello hubiera acuerdo previo entre los países signatarios interesados.

No se considerará reexportación si el producto fuera sometido en el país importador a un proceso de industrialización o elaboración, en los términos previstos en el Anexo III de este Acuerdo.

Artículo transitorio.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

//

//



//

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR BRASIL PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NOTAS

1. Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos además al pago de:
 - a) Tasa de mejoramiento de puertos; y
 - b) Impuesto sobre operaciones financieras - decretos-leyes nos. 1.783, del 18/IV/80 y 1.844, del 30/XII/80 y Resolución no. 816 del 7/IV/83, del Banco Central de Brasil.
2. Las importaciones de productos de cualquier procedencia están sujetas a programas establecidos por la CACEX - Resolución no. 125, del 5/VIII/80, del CONCEX.
3. La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación - Comunicado GECAM 312, del 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.

//

BRASIL

NABALAI C	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
07.03.0.01	07.03.05.01	Aceítunas	LI	45	89	5	
07.03.05.99	07.03.05.99						
09.09.0.01	09.09.01.00	Anís común	LI	45	56	20	
12.07.0.07	12.07.23.00	Orégano	LI	9	44	5	
15.12.0.06	15.12.00.00	Aceite hidrogenado de pescado	LI	60	45	33	
16.04.0.02	16.04.02.00	Preparados y conservas de b <u>o</u> nito	LI	85	47	45	
16.04.0.04	16.04.04.00	Preparados y conservas de s <u>a</u> rdina	LI	85	41	50	
22.09.2.02	22.09.17.00	Pisco	LI	105	80	21	
25.30.0.05	25.30.03.00	Boratos de sodio (bórax natural)	LI	15	67	5	
26.01.1.51	26.01.07.01	Blenda (sulfuro de zinc)	LI	0	100	0	
26.01.1.95	26.01.16.01	Minerales de antimonio	LI	0	100	0	
26.01.16.99	26.01.16.99						
28.04.9.05	28.04.03.07	Selenio	LI	30	67	10	
28.04.9.07	28.04.03.09	Teluro	LI	30	67	10	
28.11.0.01	28.13.10.01	Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	LI	45	67	15	
28.19.0.01		Oxido de zinc (blanco de zinc)	LI	45	20	36	
28.28.3.07	28.28.08.01	Oxido e hidróxido cuproso	LI	30	67	10	
28.28.24.99	28.28.24.99						
28.28.3.99	28.28.04.00	Oxido de berilio	LI	30	57	13	

63

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
28.38.1.10	28.38.08.01	Sulfato de cobre	LI	30	67	10	Cupo anual: 1.500 toneladas
38.03.1.01	38.03.01.01	Carbones activados	LI	45	78	10	
38.19.0.02	38.19.02.00	Acidos nafténicos	LI	30	50	15	
49.01.1.01	49.01.01.00	Libros, folletos e impresos si milares, técnicos y científicos y de enseñanza, con tapas de papel o cartón	LI	0	100	0	
49.01.1.02	49.01.02.00	Libros, folletos e impresos si milares, litúrgicos, con tapas de papel o cartón	LI	0	100	0	
49.01.9.01	49.01.03.00	Otros libros, con tapas de papel o cartón	LI	0	100	0	
49.02.0.01	49.02.01.00	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	LI	0	100	0	
59.05.1.02	59.05.01.00	Redes para pesca, de fibras sintéticas	LI	70	57	30	
71.05.1.01	71.05.01.00	Plata en bruto	LI	0	100	0	
71.13.0.01	71.13.01.00	Cubiertos, vajillas, juegos de té, de café y candelabros, de plata 925	LI	70	29	50	
74.01.2.01	74.01.02.00	Cobre blister	LI	15	67	5	Bajo reserva del artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX

//

Brasil

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
74.01.3.01	74.01.03.01	Cobre electrolítico en todas sus formas de presentación (barras, lingotes, paralelepípedos (cakes), cilindros (billetts), etc.), excepto wire bars y las granallas	LI	15	67	5	Bajo reserva del artículo 70. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX
74.01.3.03	74.01.03.03	Cobre en wire bars	LI	15	67	5	Bajo reserva del artículo 70. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX
78.01.1.01	78.01.01.01	Plomo en lingotes o panes	LI	30	83	5	Bajo reserva del artículo 70. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX
78.01.1.11	78.01.02.01	Plomo electrolítico en lingotes inclusive en panes	LI	30	83	5	Bajo reserva del artículo 70. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX
79.01.1.01	79.01.01.01	Cinc en bruto, no aleado, en lingotes o panes	LI	30	83	5	Bajo reserva del artículo 70. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX
79.01.2.01	79.01.03.01	Zamac en lingotes	LI	30	83	5	Bajo reserva del artículo 70. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX
81.04.2.01	81.04.06.01	Bismuto en bruto	LI	15	80	3	Bajo reserva del artículo 70. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX

//

253

//

Brasil

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
81.04.2.02	81.04.07.01	Cadmio en bruto	LI	15	67	5	Bajo reserva del artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX
84.10.3.99	84.10.01.06	Equipo absorbente o de bombeo de pescado, de embarcación a planta, que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión	LI	55	35	36	
84.10.3.99	84.10.01.06	Bombas centrífugas con impulsor centrífugo helicoidal, especiales para descarga de sólidos en suspensión de líquidos	LI	55	35	36	
84.10.8.01	84.10.90.00	Partes y piezas para equipo absorbente o de bombeo de pescado, de embarcación a planta, que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión	LI	45	30	31	
84.10.8.01	84.10.90.00	Partes y piezas para bombas centrífugas con impulsor centrífugo helicoidal, especiales para descargas de sólidos en suspensión de líquidos	LI	45	30	31	

//

//

ANEXO IIPREFERENCIAS ACORDADAS POR PERU PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
09.04.0.01	09.04.01.00	Pimienta (del género "Piper"), sólo entera	LI	40	25	30	
09.07.0.01	09.07.00.00	Clavo de especia (clavo de olor) (frutos, clavillos y pedúnculos)	LI	40	38	25	
15.07.1.09	17.07.13.01	Aceite de lino (linaza), en bruto	LI	15	33	10	Régimen agropecuario (1)
15.07.1.16	15.07.15.01	Aceite de oiticica, en bruto	LI	15	33	10	Régimen agropecuario (1)
15.07.2.16	15.07.15.02	Aceite de oiticica, purificado o refinado	LI	20	50	10	
15.16.0.02	15.16.00.01	Carnauba	LI	20	75	5	
20.02.1.03	20.02.03.00	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	LI	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.1.05	20.06.01.05	Conservas de duraznos (melocotones), al natural	LI	30	50	15	
20.06.2.05	20.06.01.05	Conservas de duraznos (melocotones), en almíbar	LI	30	50	15	
20.06.4.02	20.06.03.02	Nueces o castañas de caju, en paquetes o envases que no pesen más de 2 kg.	LI	60	42	35	
27.06.0.01	27.06.00.00	Alquitranes de hulla	LI	15	33	10	
27.13.1.01	27.13.01.00	Parafina, incluso coloreada	LI	15	73	4	
28.20.2.01	28.20.03.00	Corindones artificiales	LI	15	33	10	

(1) Ver régimen agropecuario en página 22.

Perú

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
28.56.0.02	28.56.00.02	Carburo de silicio (siliciuro de carbono, carborundo)	LI	15	33	10	
29.15.1.01	29.15.01.01	Acido oxálico	LI	20	40	12	
29.16.1.01	29.16.01.01	Acido láctico, técnico	LI	25	52	12	
29.24.0.02	29.24.02.00	Lecitina	LI	20	25	15	
29.39.3.99	29.39.04.09	Las demás hormonas córtico-su	LI	15	67	5	
	29.39.04.02	prarrenales y similares, sus	LI	10	50	5	
	29.39.04.03	ésteres y sus sales					
	29.39.04.05						
	29.39.04.07						
	29.39.04.08						
	29.39.04.99						
30.05.1.99	30.05.01.00	Suturas quirúrgicas de ácido poliglicólico, esterilizadas	LI	50	40	30	
30.05.3.01	30.05.06.00	Cementos para obturación dental	LI	35	14	30	
32.01.0.01	32.01.01.01	Extracto curtiente de acacia	LI	20	50	10	Régimen agropecuario (1)
32.08.9.01	32.08.89.01	Composiciones vitrificables	LI	25	20	20	
35.03.1.01	35.03.01.00	Gelatinas	LI	25	50	12	
35.03.2.99	35.03.03.00	Cola fuerte	LI	25	20	20	Régimen agropecuario (1)
37.03.1.01	37.03.04.01	Papeles y cartulinas, estén o no impresionados, pero sin revelar, para imágenes monocromas, sólo para fotografía	LI	35	57	15	

(1) Ver régimen agropecuario en página 22.

Perú

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
37.03.1.02	37.03.04.02	Papeles, estén o no impresos, pero sin revelar, para imágenes policromas	LI	25	40	15	
40.06.1.02	40.06.01.01	Soluciones y dispersiones amoniacales de caucho natural o sintético, especiales para sellar envases de hojalata	LI	30	43	17	
47.01.3.04	47.01.04.03	Pastas químicas de madera, a la soda y al sulfato, blanqueadas, de coníferas, de fibra larga, con perforaciones	LI	5	40	3	
49.01.1.01	49.01.00.00	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, técnicos y científicos y de enseñanza	LI	0	100	0	
49.01.1.02	49.01.00.00	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, litúrgicos	LI	0	100	0	
49.01.9.01	49.01.00.00	Otros libros	LI	0	100	0	
49.02.0.01	49.02.00.00	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	LI	0	100	0	
70.11.0.04	70.11.04.00	Bulbos de vidrio para tubos catódicos de televisión	LI	5	80	1	
76.04.0.01	76.04.01.00	Hojas y tiras delgadas de aluminio de 0,20 mm. o menos de espesor, sin soporte ni impresos	LI	15	47	8	

//

Perú

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
76.05.0.01	76.05.00.00	Polvo y partículas de aluminio	LI	20	25	15	
82.07.0.01	82.07.89.00	Herramientas de corte para tra bajar metales constituidos por carburos metálicos y cobalto (50%), llamadas "bits"	LI	20	25	15	
82.11.1.02	82.11.02.00	Maquinillas de afeitar, inclu so acondicionadas en cajas o estuches con hasta 10 hojas, sueltas, en expedidores o en cinta o banda	LI	25	60	10	
82.11.8.02	82.11.03.02	Hojas para maquinillas de afe tar, sueltas o acondicionadas en expedidores o en cajas	LI	35	71	10	
82.12.0.02	82.12.00.00	Tijeras de uso profesional	LI	40	50	20	
84.15.2.99	84.15.11.99	Cámaras frigoríficas para uso industrial	LI	20	25	15	
84.17.3.99	84.17.03.99	Desecadores de granos	LI	25	30	17	
84.23.2.02	84.23.11.01	Tractores niveladores ("bull dozers")	LI	15	67	5	
84.23.2.99	84.23.01.01 84.23.01.11 84.23.01.19 84.23.01.99	Las demás máquinas para exca vación, explanación, nivela ción y trabajos semejantes	LI	15	67	5	
84.23.8.02	84.23.90.49	Puntas y dientes para las má quinas de la subposición 84. 23.2	LI	15	67	5	

//

Perú

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.25.1.02	84.25.01.21	Cosechadoras automotrices para cereales	LI	5	60	2	
84.41.8.02	84.41.06.00	Agujas para máquinas de coser	LI	20	25	15	
84.45.3.99	84.45.05.00	Fresadoras verticales, horizontales y universales	LI	35	43	20	
84.45.6.01	84.45.01.01	Tornos a revólver	LI	45	22	35	
84.45.6.02	84.45.01.02	Tornos paralelo universal	LI	45	22	35	
84.51.1.01	84.51.01.00	Máquinas de escribir eléctricas	LI	40	50	20	
84.51.1.99	84.51.09.00	Las demás máquinas de escribir	LI	40	50	20	
84.52.2.02	84.52.04.00	Máquinas de contabilidad eléctricas	LI	40	50	20	
84.52.3.01	84.52.05.00	Cajas registradoras mecánicas (manuales)	LI	40	50	20	
84.52.3.02	84.52.05.00	Cajas registradoras eléctricas	LI	40	50	20	
84.53.0.01	84.53.00.00	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras posiciones; excepto las intercaladoras	LI	30	33	20	

Perú

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES.	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.61.9.01	84.61.03.00	Válvulas llamadas "árboles de Navidad"	LI	15	33	10	
85.02.2.01	85.02.02.00	Imanes permanentes	LI	50	40	30	
85.20.8.01	85.20.90.00	Casquetes de bronce para la fabricación de lámparas incandescentes	LI	10	30	7	
90.07.1.01	90.07.02.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	LI	55	64	20	
90.19.1.01	90.19.04.00	Aparatos para facilitar la audición a los sordos	LI	10	50	5	
95.08.0.01	95.08.89.01	Cápsulas de gelatina vacías para medicamentos	LI	25	80	5	

661

REGIMEN AGROPECUARIOCONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoonosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoonosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutos al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos procedentes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidos por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

//

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

Brasil-Perú

Pág. 26

//

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración y certificación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo decimocuarto.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el dere

//

//

cho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOCUARTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que corresponda, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOQUINTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de recepción.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

//

NABALALC	PRODUCTO
07.03.0.01	Aceitunas
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper"), sólo entera
09.07.0.01	Clavo de especia (clavo de olor) (frutos, clavillos y pedúnculos)
09.09.0.01	Anís común
12.07.0.07	Orégano
15.16.0.02	Carnauba
25.30.0.05	Boratos de sodio (Bórax natural)
26.01.1.51	Blenda (sulfuro de zinc)
26.01.1.95	Minerales de antimonio
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, técnicos y científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, litúrgicos
49.01.9.01	Otros libros
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
71.13.0.01	Cubiertos, vajillas, juegos de té, de café y candelabros, de plata 925

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	Uno de los países signatarios
15.07.1.16	Aceite de oiticica, en bruto	Oiticica de los países signatarios
15.07.2.16	Aceite de oiticica, purificado o refinado	Oiticica de los países signatarios
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	Bonito de los países signatarios
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardina	Sardina y aceite de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	Arvejas de los países signatarios
20.06.1.05	Conservas de duraznos (melocotones), al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones), en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.4.02	Nueces o castañas de caju, en paquetes o envases que no pesen más de 2 kg.	Nueces o castañas de caju, azúcar y sal de los países signatarios
22.09.2.02	Pisco	Uva de los países signatarios
27.13.1.01	Parafina, incluso coloreada	Proceso a partir de petróleo crudo
28.04.9.05	Selenio	Mineral de los países signatarios
28.04.9.07	Teluro	Mineral de los países signatarios
28.28.3.07	Oxido e hidróxido cuproso	Cobre de los países signatarios
28.38.1.10	Sulfato de cobre	Cobre de los países signatarios
29.16.1.01	Acido láctico, técnico	Féculas o azúcares y ácido sulfúrico de los países signatarios
32.01.0.01	Extracto curtiente de acacia negra	Acacia negra de los países signatarios
38.03.1.01	Carbones activados	Carbón vegetal o materias celulósicas de los países signatarios

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
71.05.1.01	Plata en bruto	Mineral de los países signat <u>a</u> rios
74.01.2.01	Cobre blister	Mineral de los países signat <u>a</u> rios
81.04.2.01	Bismuto en bruto	Mineral de los países signat <u>a</u> rios
81.04.2.02	Cadmio en bruto	Mineral de los países signat <u>a</u> rios

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
<p>Fecha</p> <p>Sello y firma responsable de exportador o productor:</p>	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
a los

.....
Sello y firma Entidad Certificadora,

- Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladão

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós

PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
SUSCRITO ENTRE BRASIL Y VENEZUELA (ACUERDO No. 13)

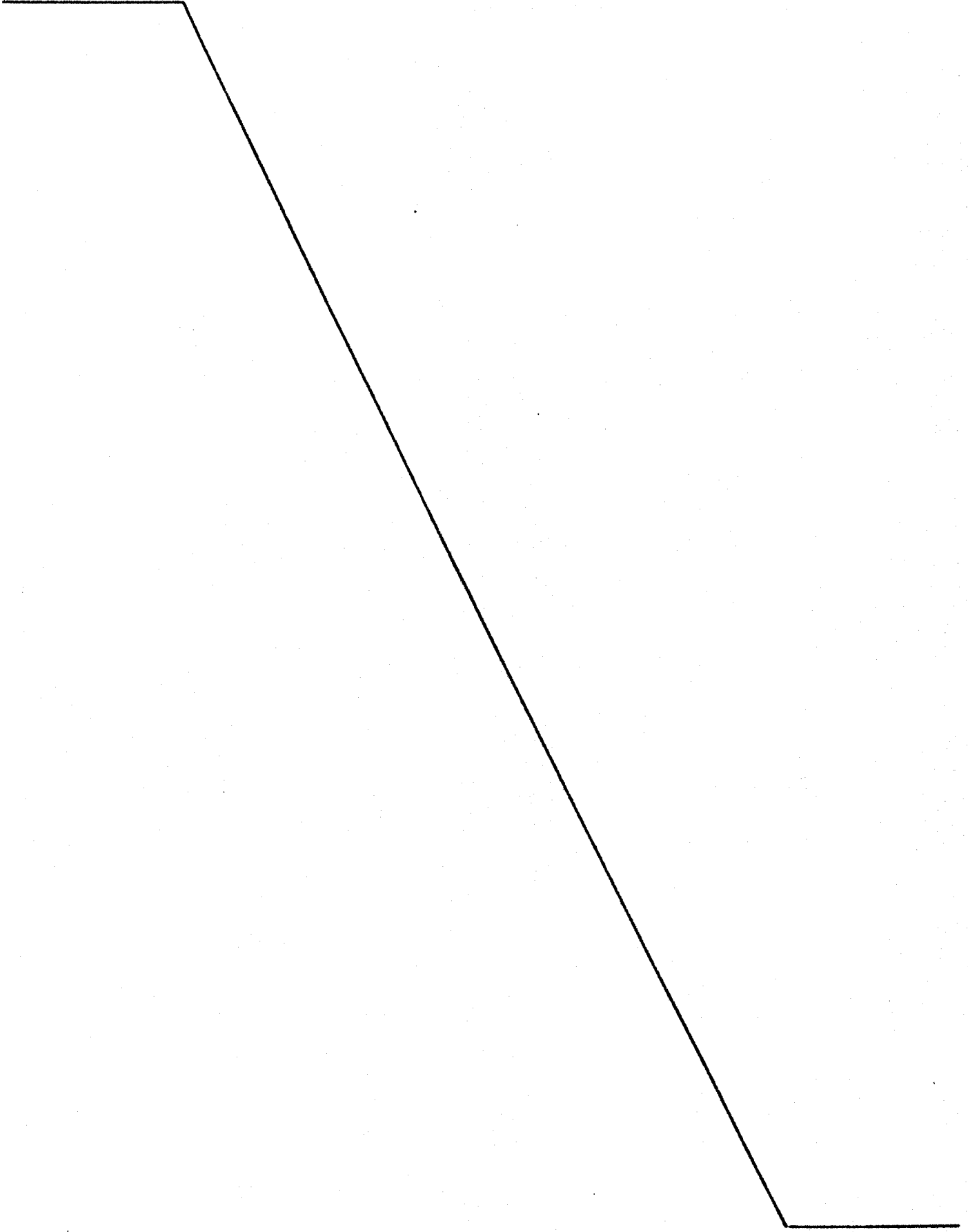
Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial no. 13, suscrito entre ambos países el 31 de diciembre de 1981, modificado por los Protocolos de 25 de marzo y 20 de julio de 1982, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Modificar el artículo 28 del Acuerdo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El presente Acuerdo regirá a partir del 10. de mayo de 1983 y tendrá una duración de tres años, pudiendo ser prorrogado mediante manifestación expresa de voluntad de los países signatarios formulada con ciento veinte días de anticipación a su vencimiento."

Artículo 2.- Sustituir el Anexo I del mencionado Acuerdo por el Anexo incluido en el presente Protocolo.

//



//

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

BRASILNOTAS

1. Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos además al pago de:
 - a) Tasa de mejoramiento de puertos; y
 - b) Impuesto sobre operaciones financieras - decretos-leyes nos. 1.783, del 18/IV/80 y 1.844, del 30/XII/80 y Resolución no. 816 del 7/IV/83, del Banco Central de Brasil.
2. Las importaciones de productos de cualquier procedencia están sujetas a programas establecidos por la CACEX - Resolución no. 125, del 5/VIII/80, del CONCEX.
3. La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación - Comunicado GECAM 312, del 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.

//

BRASIL

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
16.02.9.01	16.02.08.01 16.02.08.99	Pasta de hígados excepto de gan so	LI	85	50	43	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura
16.02.9.99	16.02.04.00 16.02.05.00 16.02.06.00 16.02.09.00 16.02.99.00	Los demás preparados y conservas de carne (excepto de vacuno, ovino, o porcino)	LI	85	47	45	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura
34.03.0.99	34.03.01.00 34.03.03.00 34.03.04.00 34.03.99.00	Preparaciones lubricantes	LI	30	20	24	
38.19.0.25	38.19.29.00	Dodecibenceno	LI	30	83	5	
64.05.0.01	64.05.01.03	Suelas y tacones de materiales plásticos para calzado	LI	70	50	35	
70.04.9.01	70.04.04.00	Vidrios estriados, ondulados, estampados o similares, sin labrar	LI	55	44	31	
70.05.9.01	70.05.01.00	Vidrios con espesor hasta 1 mm. lisos y planos, excepto floating	LI	45	100	0	
70.05.9.01	70.05.02.00	Vidrios con espesor hasta 10 mm. lisos y planos, excepto floating	LI	55	100	0	
73.13.3.01	73.13.03.01	Chapas de hierro o acero, laminadas en caliente, no revestidas, de menos de 3 mm. de espesor	LI	20	100	0	Con reserva de lo dispuesto por el artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 1966 y la Resolución no. 126 del CONCEX

Brasil

NARALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
73.20.0.01	73.20.01.01 73.20.01.99	Conexiones de hierro fundido	LI	55	21	43	Con reserva de lo dispuesto por el artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 1966 y la Resolución no. 126 del CONCEX
82.01.0.99	82.01.04.00 82.01.99.00	Picos, chícuras, píquetas y al cotanas	LI	55	40	33	
82.05.0.02	82.05.07.99	Brocas cilíndricas para traba jar maderas y metales	LI	45	22	35	
82.11.8.02	82.11.03.02	Hojas de afeitar	LI	70	50	35	
84.11.1.02	84.11.03.01 84.11.03.99 84.11.04.01 84.11.04.99 84.11.05.01 84.11.05.99	Compresores de aire, fijos	LI	45	33	30	
84.11.2.01	84.11.10.00	Ventiladores industriales	LI	55	18	45	
84.12.1.01	84.12.01.02	Equipo de aire acondicionado para automóviles	LI	85	19	69	

VENEZUELA

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	TERCEROS PAISES AD-VALOREM	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
09.04.0.01	09.04.01.01	Pimienta (del género "Piper"), en grano	15	47	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
29.23.4.13	29.23.05.04	Glutamato monosódico	40	85	
30.05.1.01	30.05.01.01	Catgut esterilizado para usos quirúrgicos	50	60	
30.05.1.99	30.05.01.99	Suturas quirúrgicas de ácido poliglicólico, esterilizadas	50	35	
37.03.1.02	37.03.04.02	Papeles y cartulinas para fotografía para imágenes policromas	20	50	
47.01.3.04	47.01.04.03	Pastas químicas de madera al sulfato, blanqueadas de coníferas	20	50	
73.18.9.02	73.18.02.00	Tubos de acero con revestimiento interior de cobre soldados por proceso "brazing"	40	50	Licencia previa del Ministerio de Fomento
82.09.0.03	82.09.09.01	Cuchillos de acero para carnicería y charcutería, para zapateros y los demás de uso profesional	50	40	
82.11.1.02	82.11.02.00	Máquinas de afeitar, excepto desechables	80	40	
82.11.8.02	82.11.03.02	Hojas de afeitar	80	65	
84.47.1.99	84.47.02.01.04	Cepilladora y moldeadora con mesa	35	50	
84.47.6.01	84.47.01.21	Sierras de cinta sin fin para madera, excepto las hojas	35	50	

2003

11

Venezuela

1	2	3	4	5	6
84.47.6.02	84.47.01.11	Sierras circulares para madera, excepto las hojas	35	50	
84.51.1.01	84.51.01.00	Máquinas de escribir eléctricas	1	33	
84.52.1.03	84.52.02.00	Máquinas de calcular electrónicas	10	50	
90.07.1.01	90.07.02.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	5	40	Importación reservada al Gobierno Nacional

//

//

//

La Secretaría General será depositaria del presente Protocolo Adicional, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas

COLOMBIA-CHILEACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE LA RENEGOCIACION
DE LAS CONCESIONES OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República de Chile, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, con fundamento en el Tratado de Montevideo 1980, la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación y el artículo cuarto de la Resolución 2 del mismo Consejo, el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas citadas y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO IObjeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, las preferencias arancelarias y no arancelarias que resulten de la renegociación, revisión y actualización de las ventajas otorgadas en las listas nacionales, así como la negociación de productos nuevos entre Colombia y Chile, en adelante, y para los efectos del presente Acuerdo, llamados países signatarios.

CAPITULO IIPreferencias

Artículo 2.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 3.- A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por preferencias las ventajas que los países signatarios se otorguen en materia de gravámenes, restricciones y márgenes de preferencia sobre los productos objeto del mismo.

Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios efectivamente prestados.

//

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario, paraarancelario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "margen de preferencia" la ventaja porcentual que un país signatario asigna al otro país signatario respecto de los aranceles vigentes para terceros países. En consecuencia este margen de preferencia porcentual aplicado al arancel para terceros países es el que deberá aplicarse en favor del otro país signatario.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados y renegociados, originarios de sus respectivos territorios. Asimismo, se registra la posición arancelaria y la descripción de los productos negociados y renegociados de conformidad con la No menclatura Arancelaria de la Asociación, así como las demás condiciones pactadas.

Artículo 5.- Los países signatarios se obligan a no modificar las preferencias registradas en los Anexos I y II, de modo que ello signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no aplicar otros gravámenes y restricciones a las importaciones de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en los Anexos I y II o las que se deriven del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO III

Origen

Artículo 6.- Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios de conformidad con las normas contenidas en el Anexo III de este Acuerdo.

CAPITULO IV

Tratamientos diferenciales

Artículo 7.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Re soluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 20.

//

//

Artículo 8.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 20.

Artículo 9.- Las disposiciones del artículo 8o. se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO V

Preservación de las preferencias

Artículo 10.- Cuando un país signatario modifique su arancel nacional, sea aumentando o disminuyendo las tarifas arancelarias y con tal hecho vulnere el margen de preferencia pactado, automáticamente reajustará la preferencia de tal manera que se preserve dicho margen.

CAPITULO VI

Cláusula de salvaguardia

Artículo 11.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán aplicar unilateralmente, con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

//

//

Estas restricciones no pueden recaer sobre concesiones que tengan menos de un año de estar en vigencia y aplicación. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual, sin que se hubiere solucionado el problema que originó tal aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva preferencia.

Artículo 12.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo comunicará al país afectado adjuntando los antecedentes correspondientes por intermedio de la Representación Permanente en el Comité.

La medida entrará en vigencia dentro de quince días contados desde la cita da comunicación.

No se aplicará dicha medida a los productos que hayan sido embarcados hasta dentro de quince días contados desde la fecha de la comunicación de que trata el primer párrafo.

Artículo 13.- Dentro de los treinta días de efectuada la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones con el fin de establecer un cupo que regirá la aplicación de la salvaguardia, para preservar un volumen adecuado de importaciones del producto afectado.

Artículo 14.- La aplicación de la cláusula de salvaguardia se hará de manera tal que la corriente de comercio no se haga inferior a un 50 por ciento.

Artículo 15.- Sin perjuicio de los compromisos y obligaciones de Colombia derivados del Acuerdo de Cartagena, cualquiera de los países signatarios podrá, previa comunicación al otro país signatario, aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo medidas adecuadas, no discriminatorias, destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar nacional.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 16.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las concesiones pactadas.

Artículo 17.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones, la eliminación de las pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

//

//

CAPITULO VIIIAdhesión

Artículo 18.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier país miembro de la Asociación, previa negociación.

Artículo 19.- La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país aspirante, mediante la suscripción de un instrumento adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos adicionales que se suscriban, se entenderá como país signatario al adherente.

CAPITULO IXRevisión

Artículo 20.- Los países signatarios podrán revisar este Acuerdo anualmente o con ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia prevista en el Tratado de Montevideo 1980, con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A estos efectos podrán:

- a) Introducir nuevos productos;
- b) Sustituir productos existentes;
- c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- d) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas;
- e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias; y
- f) Revisar las restricciones no arancelarias con el fin de atenuarlas o eliminarlas.

La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de un instrumento adicional a este Acuerdo.

CAPITULO XVigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo rige a partir del 1o. de mayo de 1983 y tendrá una duración de tres (3) años prorrogables automáticamente por iguales períodos, si el país interesado en darlo por terminado no comunica tal intención al otro país signatario y a la Secretaría, con noventa (90) días de anticipación.

//

//

CAPITULO XIDenuncia

Artículo 22.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo, luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión al otro país signatario a través de su Representación ante el Comité, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación al depósito del instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 23.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán vigentes por un año contado a partir del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XIIConvergencia

Artículo 24.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, con ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XIIIAdministración del Acuerdo

Artículo 25.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha Comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 26.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá cuando fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, respecto de la revisión de las preferencias otorgadas;

//

//

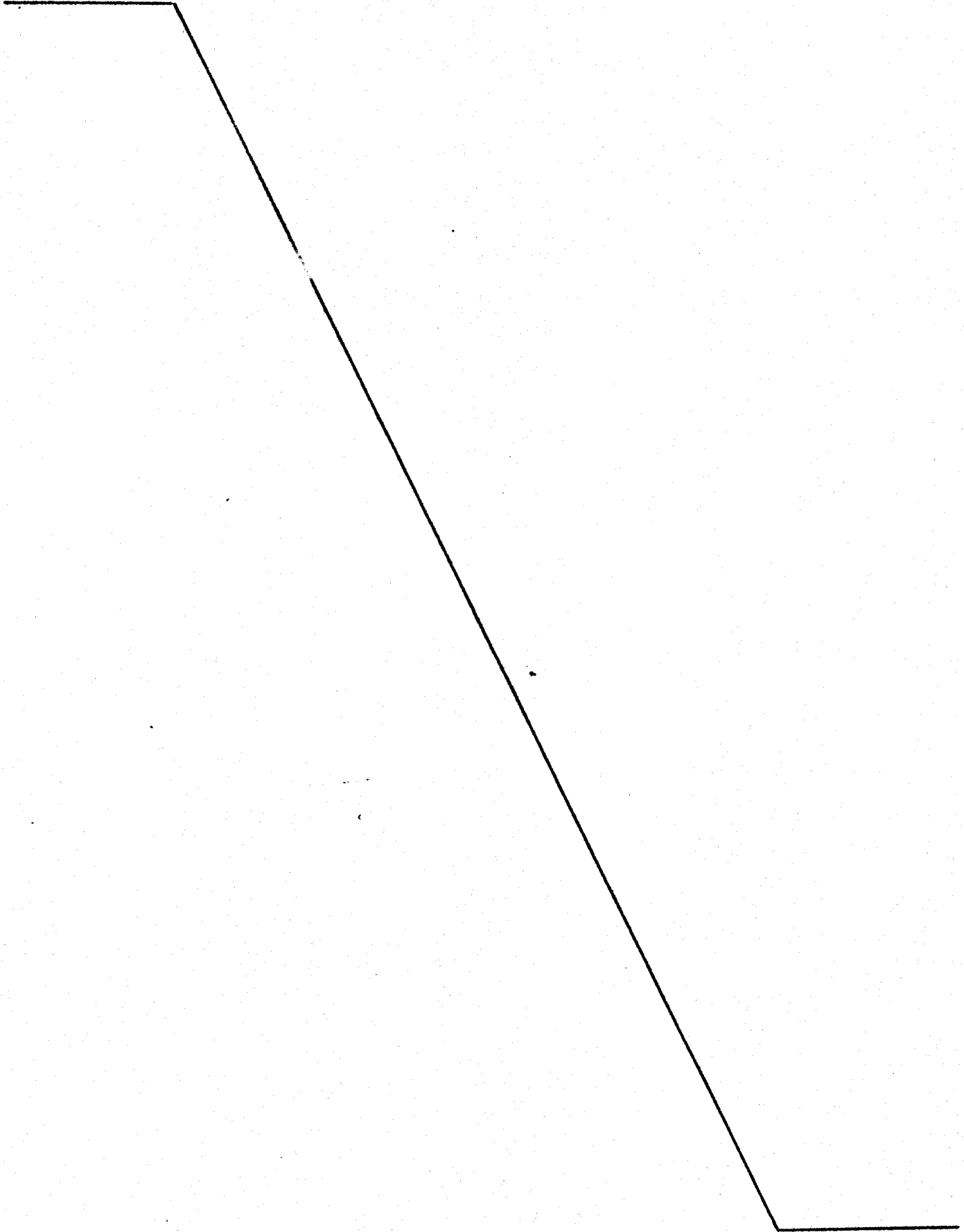
- 4) Analizar y proponer los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo;
- 5) Proponer la adecuación de la nomenclatura arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación; y
- 6) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 27.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//



//

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR COLOMBIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NOTAS

1. Todas las posiciones arancelarias tributan los gravámenes adicionales siguientes:
 - a) Tributo correspondiente al Fondo de Promoción de Exportaciones: 5 por ciento;
 - b) Impuesto especial de 1,5 por ciento aplicado a las importaciones; y
 - c) Un 1 por ciento por concepto de derechos consulares.
 2. Los depósitos previos y consignaciones previas son exigibles.
 3. LI = Libre importación; LP = Licencia previa.
-

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
07.01.0.04	07.01.89.02	Ajos frescos o refrigerados	LP	18	23	14	Cupo anual de libre importación: US\$ 200.000. Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
07.04.0.99	07.04.00.99	Tomate desecado deshidratado	LP	24	25	18	Cupo anual de libre importación: US\$ 75.000. Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
07.05.1.19	07.05.89.02	Los demás garbanzos	LP	24	25	18	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
07.05.1.29	07.05.89.03	Las demás lentejas y lentejones	LI	15	67	5	Cupo anual de libre importación: US\$ 700.000. Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.04.0.01	08.04.01.00	Uvas frescas	LP	24	19	19	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.04.0.02	08.04.02.01 08.04.02.99	Pasas no acondicionadas para la venta al por menor	LP	24	29	17	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.06.0.01	08.06.00.01	Manzanas frescas	LI	24	54	9	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario

Colombia

NAPALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
08.06.0.02	08.06.00.02	Peras frescas	LP	24	19	19	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.07.0.01	08.07.00.01	Cerezas frescas	LP	24	19	19	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.07.0.02	08.07.00.02	Ciruelas frescas	LP	24	19	19	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.07.0.04	08.07.00.04	Duraznos frescos	LP	24	19	19	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.11.0.01	08.11.01.01	Cerezas enteras conservadas en envases de 3 kg. o más	LP	24	37	15	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.11.0.02	08.11.01.02	Damascos conservados enteros en envases de 3 kg. o más	LP	24	37	15	Cupo anual conjunto de libre importación: US\$ 250.000. Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.11.0.99	08.11.02.99	Las demás frutas enteras o cortadas en trozos; peladas, mondadas o descortezadas	LP	24	37	15	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
				24	29	17	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario

Colombia

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
08.11.0.99 (Cont.)			LP	24	29	17	Cupo anual conjunto de libre importación: US\$ 50.000.
08.11.0.99	08.11.02.99	Las demás frutas enteras o cortadas en trozos; ralladas o en pulpa	LP	30	16	25	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.12.0.03	08.12.02.00	Ciruelas desecadas, en envases no acondicionados para la venta al por menor	LP	24	19	19	Cupo anual de libre importación: US\$ 200.000. Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.12.0.05	08.12.03.00	Damascos secos con carozo	LP	24	75	6	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.12.0.07	08.12.04.00	Duraznos secos con carozo	LP	24	75	6	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.12.0.08	08.12.04.00	Duraznos sin carozo	LP	24	75	6	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.12.0.09	08.12.89.01	Manzanas desecadas	LP	24	75	6	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	RECIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEKOS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
10.04.0.01	10.04.89.99	Avena para el consumo	LP	2	25	1,5	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario. Cuota de fomento de \$ 0.10 por kg. a ser consignado en el Banco República
12.07.0.07	12.07.03.00	Orégano	LI	18	33	12	
12.10.0.03	12.10.00.01	Semillas de alfalfa	LI	18	33	12	
13.03.3.01	13.03.03.01	Agar-agar	LP	24	19	19	Dictamen merciológico
15.04.2.92	15.04.01.01	Aceite de pescado semirrefinado	LP	15	47	8	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
20.02.1.03	20.02.03.00	Arvejas en conserva sin vinagre ni ácido acético	LP	54	33	36	Autorización previa del Ministerio de Salud
20.05.3.01	20.05.03.02	Purés y pastas de durazno	LP	54	45	30	Autorización previa del Ministerio de Salud
20.05.3.99	20.05.04.02 20.05.07.02 20.05.09.02 20.05.89.02	Demás purés y pastas de frutas no tropicales	LP LP	54 54	45 29	30 38	Cupo anual conjunto de libre importación: US\$ 50.000. Autorización previa del Ministerio de Salud
20.07.3.02	20.07.11.02	Mosto de uva cocido	LP	54	29	38	Autorización previa del Ministerio de Salud
				36	50	18	Autorización previa del Ministerio de Salud

//

Colombia

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
22.05.1.11	22.05.03.00	Vinos con denominación de origen	LP	78	47	41	Cupo anual de libre importación: US\$ 3.000.000. Autorización previa del Ministerio de Salud. Impuesto de consumo
22.05.1.23	22.05.01.00	Vinos espumosos o gasificados	LP	66	16	55	Autorización previa del Ministerio de Salud. Impuesto de consumo
25.11.0.01	25.11.01.00	Baritina para perforación de pozos	LI	12	30	8	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario. Dictamen merciológico
28.01.4.02	28.01.00.04	Yodo sublimado	LI	24	25	18	Mercancía peligrosa para su transporte
28.04.9.05	28.04.89.04	Selenio	LI	24	19	19	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario. Autorización previa del Ministerio de Salud. Mercancía peligrosa para su transporte
29.04.2.05	29.04.03.04	Pentaeritritol	LI	25	60	10	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario.
29.14.1.01	29.14.01.01	Acido fórmico	LI	30	16	25	Autorización previa del Ministerio de Salud. Mercancía peligrosa para su transporte.

//

//

Colombia

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
29.14.1.02	29.14.01.11	Formiato de sodio	LI	30	33	20	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario.
32.08.9.01	32.08.89.01	Composiciones vitrificables	LI	30	40	18	Dictamen merciológico
37.05.0.99	37.05.00.00	Las demás películas sin perforar y perforadas, impresionadas y reveladas, negativas o positivas	LI	18	33	12	Autorización previa del Ministerio de Salud
38.03.1.01	38.03.01.00	Carbones activados	LI	24	25	18	
38.11.1.99	38.11.03.99	Insecticidas a base de fosforo de aluminio (Phostoxin)	LI	24	25	18	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
39.03.3.01	39.03.03.01	Nitrato de celulosa líquido o pastoso	LI	24	50	12	
39.03.4.01	39.03.03.02	Nitrato de celulosa en polvo, gránulos o escamas	LI	24	50	12	
47.01.1.01	47.01.01.01	Pastas mecánicas de madera; de coníferas	LI	18	50	9	Dictamen merciológico
47.01.3.02	47.01.04.01	Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato sin blanquear, de coníferas	LP	18	87	3	

//

Colombia

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
47.01.3.04	47.01.04.03	Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato blancas, de coníferas	LI	18	87	3	Dictamen merciológico
48.01.1.01	48.01.01.01 48.01.01.99	Papel para periódicos en rollos o en hojas	LP	30	32	20	Dictamen merciológico
48.01.9.05	48.01.89.21	Papel para confección de tarjetas perforables	LI	30	17	25	Dictamen merciológico
73.02.0.99	73.02.00.07	Ferromolibdeno	LI	12	50	6	Concesión vigente por dos años
73.18.9.02	73.18.02.00	Tubos de acero con revestimiento de cobre, con costura	LP	24	17	20	Cupo anual de libre importación: US\$ 250.000
			LP	24	17	20	
			LI	24	17		
74.01.3.01	74.01.03.01	Cobre refinado electrolítico	LI	6	100	0	
74.01.3.02	74.01.03.99	Cobre refinado al fuego	LI	6	100	0	
74.03.1.01	74.03.01.01	Barras de cobre cuya mayor dimensión en su sección transversal sea mayor de 6 mm. y hasta 50 mm.	LI	18	19	15	

Colombia

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
74.03.1.02	74.03.01.01	Barras de cobre cuya mayor di- mensión en su sección transver- sal sea mayor de 50 mm.	LI	18	19	15	
74.03.1.99	74.03.01.01	Las demás barras de cobre	LI	18	19	15	
74.04.1.02	74.04.01.99	Chapas de cobre electrolíticas	LI	24	50	12	} Dictamen merciológico
	74.04.02.99	de más de 10 mm. a menos de 16	LI	24	50	12	
	74.04.03.99	mm. de espesor	LP	24	50	12	
74.04.9.02	74.04.01.99	Otras chapas de cobre de más	LI	24	50	12	} Dictamen merciológico
	74.04.02.99	de 10 mm. a menos de 16 mm. de	LI	24	50	12	
	74.04.03.99	espesor	LP	24	50	12	
74.07.0.01	74.07.01.00 74.07.89.00	Tubos y barras huecas de co- bre, incluidos sus desbastes, hasta 100 mm.	LI	36	33	24	
74.07.0.99	74.07.01.00 74.07.89.00	Los demás tubos y barras hue- cas mayores de 100 mm.	LI	36	33	24	
84.60.0.99	84.60.01.00	Moldes para metales y carburos metálicos	LP	18	24	14	Cupo anual de libre importa- ción: US\$ 100.000
84.61.9.99	84.61.89.99	Válvulas y reguladores de gas	LP	18	24	14	Concesión vigente por un año
85.20.8.01	85.20.90.00	Casquetes de bronce para la fa- bricación de ampollas	LI	36	12	32	

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR CHILE PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

NOTA: Chile podrá aplicar a la importación de los productos incluidos en el presente Anexo, medidas no discriminatorias en los mismos términos que se señalan en las Notas del Anexo I.

//

CHILE

206

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
05.13.0.01	Espojas naturales	LI	20	50	10	
06.03.0.01	Flores y capullos frescos	LI	20	50	10	
08.01.0.02	Plátanos frescos (Bananos)	LI	20	100	0	
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)	LI	20	100	0	
15.11.0.03	Glicerina refinada	LI	20	50	10	
18.06.0.02	Cacao en polvo, azucarado	LI	20	50	10	
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas de guayaba	LI	20	50	10	
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas de piña	LI	20	50	10	
20.05.3.04	Purés y pastas de guayaba	LI	20	50	10	
20.05.3.99	Purés y pastas de mango	LI	20	50	10	
20.06.1.99	Dulce de breva	LI	20	50	10	
20.06.2.01	Piña en rodajas en almíbar	LI	20	100	0	
20.06.2.01	Piña en conserva en otras formas	LI	20	50	10	
20.06.2.99	Conservas de frutas tropicales, en almíbar	LI	20	50	10	
20.07.1.01	Jugo de piña	LI	20	50	10	
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales	LI	20	50	10	
21.07.0.99	Arroz precocido	LI	20	50	10	
27.01.1.01	Hullas para coque, sólo para uso metalúrgico	LI	20	100	0	
28.03.0.01	Carbono (principalmente, negros de humo)	LI	20	100	0	
28.30.1.11	Cloruro de hierro	LI	20	50	10	
28.36.1.01	Hidrosulfito de sodio	LI	20	50	10	

//

Chile

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
28.36.2.01	Hidrosulfito de sodio formaldehído	LI	20	50	10	
28.42.1.01	Carbonato de sodio neutro (sal de Solvay, ceniza de soda), liviana	LI	20	100	0	
29.14.7.05	Benzoato de sodio	LI	20	50	10	
29.15.2.04	Anhídrido ftálico	LI	20	50	10	
29.16.1.31	Acido cítrico	LI	20	100	0	
29.35.8.01	Epsilón-caprolactama	LI	20	100	0	
30.04.0.99	Espardrapo y venditas adhesivas	LI	20	50	10	
30.05.1.01	Catguts	LI	20	50	10	
30.05.1.02	Hilo de seda para suturas quirúrgicas	LI	20	50	10	
30.05.1.03	Hilo de lino para suturas quirúrgicas	LI	20	50	10	
30.05.1.99	Las demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas	LI	20	50	10	
32.07.9.07	Azul de ultramar	LI	20	100	0	
32.10.0.01	Colores para la pintura artística, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas	LI	20	50	10	
33.06.1.01	Perfumes	LI	20	50	10	
33.06.1.99	Los demás productos de perfumería	LI	20	50	10	
34.03.0.01	Lubricante para hilo rayón. Lubricante antiestático para fibras sintéticas. Lubricante, suavizante para hilo viscosa	LI	20	50	10	

Chile

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
35.03.1.01	Gelatinas de 180 Bloom o más, comestibles	LI	20	100	0	
37.03.1.01	Papeles y cartulinas para imágenes monocromas	LI	20	50	10	
38.11.2.02	Fungicidas a base de 65% de etilen-bis-ditio carbamato de zinc o de 70% de etilen-bis-ditio-carbamato de manganeso	LI	20	50	10	
39.02.1.02	Poliestirenos líquidos o pastosos	LI	20	50	10	Solamente de uso general y alto impacto
39.02.2.02	Poliestirenos en polvos, gránulos, escamas y similares	LI	20	50	10	Solamente de uso general y alto impacto
39.02.2.04	Policloruro de vinilo	LI	20	50	10	
39.03.3.06	Carboximetil-celulosa, líquido o pastoso (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)	LI	20	50	10	
39.03.4.06	Carboximetil-celulosa en polvo, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares (inclusive desechos y desperdicios)	LI	20	100	0	
39.07.0.99	Bolsas de cloruro de polivinilideno para envasar alimentos al vacío, impresas o no	LI	20	50	10	
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones de caucho natural o sintético	LI	20	50	10	

Chile

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
41.10.0.01	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero en planchas o en hojas, inclusive enrolladas	LI	20	75	5	Concesión vigente por dos años
42.02.0.03	Portacassettes	LI	20	50	10	
48.10.0.01	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, en bobinas	LI	20	100	0	
48.15.0.99	Confecciones de papel para usos quirúrgicos y hospitalarios	LI	20	50	10	
48.15.0.99	Papel para bolsas de té	LI	20	50	10	
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	LI	20	100	0	
49.01.1.02	Libros litúrgicos	LI	20	100	0	
49.01.1.03	Libros sistema Braille y semejantes	LI	20	100	0	
49.01.9.01	Otros libros	LI	20	100	0	
49.01.9.02	Folletos e impresos y similares	LI	20	100	0	
49.01.9.99	Los demás libros	LI	20	100	0	
49.02.0.01	Revistas, folletos y magazines conocidos como tiras cómicas	LI	20	100	0	
51.04.1.99	Tela tejida de polipropileno (base para fabricación de alfombras)	LI	20	50	10	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	LI	20	100	0	
56.02.2.02	Mechas de acetato de celulosa para filtros de cigarrillos	LI	20	50	10	

Chile

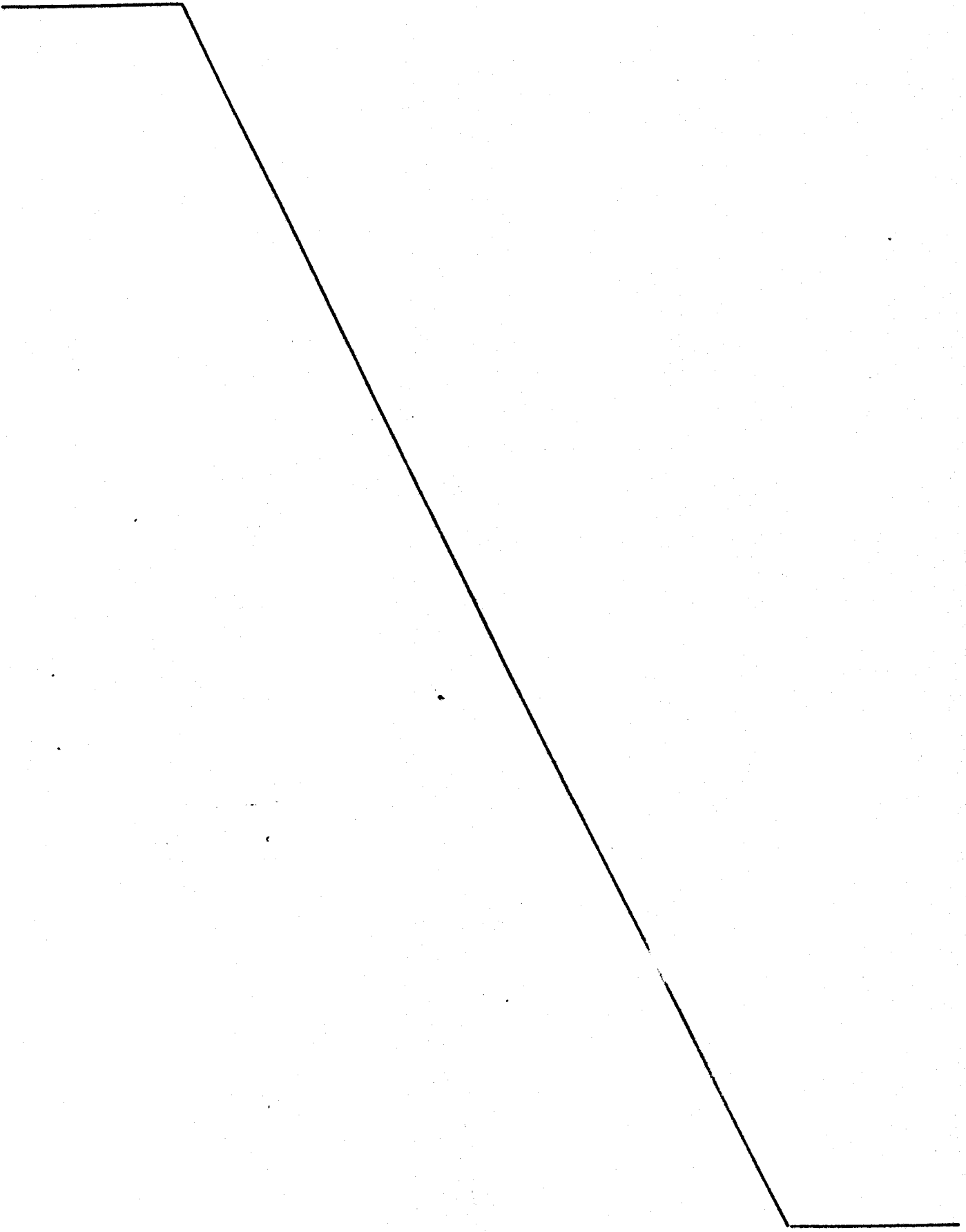
NABALAC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
70.05.1.01	Vidrio atérmico con espesor hasta 10 mm. in clusive, coloreado en la masa	LI	20	50	10	
70.20.1.01	Lana de vidrio	LI	20	50	10	
70.20.2.01	Bloques de lana de vidrio	LI	20	50	10	
73.31.0.99	Clavos para herrar	LI	20	50	10	
73.32.0.99	Pernos y clavijas para uso en herramientas que funcionan a base de cartuchos detonantes	LI	20	50	10	
82.01.0.99	Machetes cañeros	LI	20	50	10	
82.08.0.01	Molinillos de café, de uso doméstico	LI	20	100	0	
82.11.8.02	Hojas para maquinillas de afeitar	LI	20	50	10	
82.12.0.01	Tijeras de tipo corriente	LI	20	50	10	
84.29.9.01	Plantas completas para beneficiar arroz, maíz, trigo y café	LI	20	50	10	
84.38.8.99	Husos de rodamiento. Husos de acero para cardadoras. Husos completos para hilados con buchas de hierro fundido. Otros husos para aisladoras. Buchas de hierro fundido para husos de hilado. Garfios para telares, comunes y automáticos. Ganchos de suspensión para cuadros portátiles para telares. Anillos de hiladoras. Mecanismos de alta estirada					
84.45.6.01	Tornos a revólver	LI	20	50	10	
		LI	20	50	10	

Chile

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.45.6.02	Tornos paralelo universal	LI	20	50	10	
84.45.6.99	Otros tornos	LI	20	50	10	
90.17.2.01	Equipos dentales sobre pedestal	LI	20	100	0	
90.17.9.99	Instrumentos para medir la presión arterial. Equipos plásticos descartables para transfusiones y para la administración de sueros y enemas, agujas hipodérmicas	LI	20	50	10	
90.19.3.01	Dientes artificiales acrílicos	LI	20	100	0	
98.12.0.01	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos	LI	20	50	10	

211 //

//



//

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios los si guientes productos procedentes de los mismos:

- a) Los elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el so lo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales; y
 - ii) Los del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.
- c) Aquéllos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios cuando resulten de un proceso de transformación reali zado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva indivi- dualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado, ensamble, embalaje, empaque, selección, clasificación, marcación, lavado, refinado, pro cesos sencillos de mezcla y otras operaciones semejantes.
 - d) Los que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizados en el terri- torio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF de los materiales origi- narios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.
 - e) Los que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisi tos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- No se exigirá el requisito de procedencia a los productos señala dos en el Apéndice 1 de este Anexo.

Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos espe cíficos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios gene rales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

//

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:**a) Materias primas:**

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.**II. Proceso de transformación o elaboración realizado.**

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

IV. Origen acumulativo subregional andino.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

CAPITULO II**Declaración, certificación y comprobación**

SEXTO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos, para cada uno de ellos, deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

//

//

SEPTIMO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

OCTAVO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

NOVENO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo séptimo, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOPRIMERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime pertinentes para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá al trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1PRODUCTOS CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR APLICACION
DEL ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b)

//

//

NABALALC	PRODUCTO
05.13.0.01	Esponjas naturales
06.03.0.01	Flores y capullos frescos
07.01.0.04	Ajos frescos o refrigerados
07.04.0.99	Tomate desecado, deshidratado, en polvo
07.05.1.19	Los demás garbanzos
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones
08.01.0.02	Plátanos frescos (bananos)
08.04.0.01	Uvas frescas
08.04.0.02	Pasas no acondicionadas para la venta al detal
08.06.0.01	Manzanas frescas
08.06.0.02	Peras frescas
08.07.0.01	Cerezas frescas
08.07.0.02	Ciruelas frescas
08.07.0.04	Duraznos frescos
08.11.0.01	Cerezas enteras conservadas en envases de 3 kg. o más
08.11.0.02	Damascos conservados enteros en envases de 3 kg. o más
08.11.0.99	Las demás frutas enteras o cortadas en trozos, peladas, mondadas o descortezadas
08.11.0.99	Las demás frutas ralladas o en pulpa
08.12.0.03	Ciruelas desecadas
08.12.0.05	Damascos secos con carozo
08.12.0.07	Duraznos secos con carozo
08.12.0.08	Duraznos sin carozo
08.12.0.09	Manzanas frescas
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)
10.04.0.01	Avena para consumo
12.07.0.07	Orégano
12.10.0.03	Semillas de alfalfa
25.11.0.01	Baritina para perforación de pozos
27.01.1.01	Hullas para coque, sólo para uso metalúrgico
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros litúrgicos
49.01.1.03	Libros sistema Braille y semejantes
49.01.9.01	Otros libros

//

//

NABALALC	PRODUCTO
49.01.9.02	Folletos e impresos y similares
49.01.9.99	Los demás libros
49.02.0.01	Revistas, folletos y magazines conocidos como tiras cómicas
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO
III, ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
13.03.3.01	Agar-agar	Algas marinas de los países signatarios
15.04.2.92	Aceite de pescado, semirrefinado	Pescados de los países signatarios
15.11.0.03	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
18.06.0.02	Cacao en polvo, azucarado	Cacao y azúcar de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas en conserva, sin vinagre ni ácido acético	Arvejas de los países signatarios
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas de guayaba	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas de piña	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.01	Purés y pastas de durazno	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.04	Purés y pastas de guayaba	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.99	Purés y pastas de mango	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.99	Los demás purés y pastas de frutas no tropicales	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.99	Dulce de breva	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	Piña en rodajas en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	Piña en conserva en otras formas	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.99	Conservas de frutas tropicales, en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.01	Jugo de piña	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos con denominación de origen y condiciones negociadas	Uva fresca de los países signatarios
28.01.4.02	Yodo sublimado	Minerales y algas marinas de los países signatarios
28.03.0.01	Carbono (principalmente, negro de humo)	Cuando el negro de humo se produce a partir de gas de petróleo y de aceites descabezados (aceites parcialmente refinados), el gas

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
28.03.0.01 (Cont.)		de petróleo, deberá ser obtenido en los países signatarios y, los aceites descabezados deberán ser elaborados en los países signatarios
28.04.9.05	Selenio	Mineral de los países signatarios
29.16.1.31	Acido cítrico	Azúcares, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico, de los países signatarios
38.03.1.01	Carbones activados	Carbón vegetal o materias celulósicas de los países signatarios
48.01.1.01	Papel para periódicos, en rollos o en hojas	Pasta mecánica de los países signatarios

//

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha

Sello y firma responsable de exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
a los

.....
Sello y firma Entidad Certificadora

Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Jaime Paris Quevedo

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Pablo González

21
1

CHILE-ECUADORACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República del Ecuador, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, en cuanto fueren pertinentes, el que se registrá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO IObjeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO IIPreferencias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes para terceros países, las preferencias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por terceros países aquellos que no son miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes y condiciones se establecen en el presente Acuerdo y se aplican sobre el nivel del Arancel Aduanero Nacional de Importación.

//

//

Artículo 5.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NAB ALALC).

Artículo 6.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 7.- Las preferencias cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 8.- Las preferencias acordadas beneficiarán la importación de los productos negociados de acuerdo con los plazos previstos en el presente Acuerdo, a cuyo efecto se tomarán en cuenta las fechas del arribo de la mercadería al puerto de destino.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 9.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III, que forma parte de este Acuerdo.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera que sea el nivel de su Arancel Aduanero Nacional de Importación. En el caso de que uno de ellos eleve o disminuya los niveles que figuran en dicho Arancel, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados, originarios de los demás países signatarios a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 12.- Los productos incorporados en el Anexo I sólo podrán ser objeto de los gravámenes y de las restricciones que figuran expresamente en dicho Anexo.

Si se alterase la eficacia de las preferencias que se otorgan, los signatarios procederán, a pedido de la parte afectada, a revisar esas preferencias a fin de restablecer la eficacia de las mismas u otorgar compensaciones sobre otros productos.

//

//

Sin embargo, no mediando acuerdo respecto de la compensación a que alude el inciso anterior, los países signatarios afectados podrán disminuir las preferencias en la misma magnitud.

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 13.- Se entenderá por restricciones cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 14.- Los países signatarios sólo aplicarán las restricciones que se señalan expresamente en el presente Acuerdo y no las harán más limitativas.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 15.- Los países signatarios podrán aplicar cláusulas de salvaguardia al comercio de los productos incluidos en el presente Acuerdo, en forma unilateral y no discriminatoria, siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 la aplicación de las cláusulas de salvaguardia tendrá efectos inmediatos, debiendo comunicarse a los países signatarios dentro de las setenta y dos horas de haber sido invocadas. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas aplicadas a la importación de los productos negociados.

Artículo 16.- Dentro de un plazo máximo de 30 días contados desde la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la vigencia de las cláusulas de salvaguardia para preservar un monto o volumen de exportaciones del producto afectado.

Artículo 17.- Las medidas a que se refiere el artículo 15 podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 28.

Artículo 18.- Las medidas previstas en el artículo 15 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior, siempre que arriben a puerto de destino del país importador dentro de los 40 días contados a partir de la fecha de promulgación y publicación oficial de tales medidas.

Artículo 19.- Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

CAPITULO VII

Retiro de preferencias

Artículo 20.- Salvo lo dispuesto en el artículo 28, durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las preferencias pactadas.

No constituye retiro la no renovación de las preferencias pactadas con plazo menor que el de duración del Acuerdo.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 21.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 28.

Artículo 22.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 28.

Artículo 23.- Las disposiciones del artículo 22 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 24.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

//

Artículo 25.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 26.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 27.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a contar de la fecha de su suscripción y tendrá un plazo de duración de diez años.

Se prorrogará automáticamente por igual período a menos que alguno de los países signatarios notifique a los demás su voluntad en contrario, con un año de anticipación.

CAPITULO XII

Revisión

Artículo 28.- Cada tres años, o cuando algún país signatario lo estime conveniente se efectuará la revisión conjunta de este Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que se estimen necesarios. En tal revisión se podrá entre otras cosas incluir o excluir productos, establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones, con la finalidad de mejorar las corrientes de comercio generadas por el Acuerdo y preservar su equilibrio.

Finalizada la revisión, las preferencias sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

Artículo 29.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 30.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

//

//

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 31.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios. Dicha Comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 32.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
2. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que es time conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
3. Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, respecto de la revisión de las preferencias otorgadas.
4. Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
5. Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación.
6. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 33.- Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

//

//

ANEXO IPREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NOTA

Chile podrá aplicar a la importación de los productos incluidos en el presente Anexo, medidas no discriminatorias en los mismos términos que se señalan en el Anexo II.

//

CHILE

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL NACIONAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7
03.01.2.02	Pescados congelados, macarela, atún y bacalao	LI	20	100	0	
03.03.1.99	Los demás mariscos y demás crustáceos y moluscos frescos o refrigerados	LI	20	100	0	
03.03.2.02	Langostinos congelados	LI	20	100	0	
03.03.2.99	Los demás mariscos congelados	LI	20	100	0	
08.01.0.02	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)	LI	20	100	0	
08.01.0.03	Ananá (piñas, azucarón, abacaxi)	LI	20	100	0	
08.01.0.04	Mangos frescos	LI	20	100	0	
08.12.0.12	Tamarindo desecado	LI	20	100	0	
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)	LI	20	100	0	
09.01.1.03	Café molido	LI	20	50	10	
09.02.0.01	Té a granel en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kg.	LI	20	100	0	
13.03.1.02	Extracto de piretro	LI	20	100	0	
14.01.2.01	Caña en bruto	LI	20	50	10	
15.07.1.13	Aceite en bruto de ricino	LI	20	50	10	
15.07.2.13	Aceite de ricino purificado	LI	20	50	10	
16.04.0.01	Conservas de atún	LI	20	50	10	
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescado (macarela y tipo sardina)	LI	20	50	10	
17.04.0.06	Pastillas	LI	20	100	0	Sin envoltorio de papel, en envases para su venta al por menor y cuyo peso neto no exceda de 50 gr.

//

//

Chile

1	2	3	4	5	6	7
18.01.0.01	Cacao en grano crudo	LI	20	100	0	
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes con el 14% o menos de grasa	LI	20	100	0	
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	LI	20	100	0	
18.04.0.01	Manteca de cacao incluida la grasa y el aceite de cacao	LI	20	100	0	
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	LI	20	100	0	
18.06.0.02	Cacao en polvo azucarado	LI	20	75	5	
20.06.1.01	Conservas de ananás (piña al natural)	LI	20	50	10	
20.06.2.01	Conservas de ananás (piña en almíbar)	LI	20	50	10	
20.06.2.99	Las demás conservas de frutas de clima tropical, en almíbar	LI	20	50	10	
21.07.0.99	Los demás preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras posiciones	LI	20	100	0	
24.01.1.01	Tabacos sin elaborar en hojas sin secar ni fermentar	LI	20	50	10	
24.01.1.02	Tabacos sin elaborar en hojas secas o fermentadas, incluso desnervadas, cortadas o no, excepto tipo capa	LI	20	50	10	
24.01.1.03	Tabaco tipo capa sin elaborar	LI	20	50	10	
24.02.1.02	Cigarrillos	LI	20	100	0	
29.14.9.99	Aletrina, fenotrina y permetrina	LI	20	100	0	
29.16.3.01	Acido salicílico	LI	20	50	10	
29.16.3.07	Acido acetilsalicílico (aspirina)	LI	20	100	0	
29.16.3.21	Acido parahidroxibenzoico	LI	20	50	10	
29.16.3.22	Parahidroxibenzoato de metilo	LI	20	50	10	

Chile

1	2	3	4	5	6	7
29.16.3.23	Parahidroxibenzoato de propilo	LI	20	50	10	
29.26.1.99	Tetrametrina	LI	20	100	0	
29.27.0.99	Decametrina	LI	20	100	0	
29.27.0.99	Cipermetrina	LI	20	100	0	
29.35.9.99	Resmetrina	LI	20	100	0	
30.03.3.02	Vitamínicos a base de complejo "B"	LI	20	50	10	
32.04.1.99	Los demás colorantes de origen vegetal (Bixina y xantófila)	LI	20	50	10	
38.11.1.01	Insecticidas a base de piretro	LI	20	50	10	
39.01.2.99	Los demás productos de condensación, de policondensación y de poliadhesión, en polvos, gránulos, escamas (resinas acrílicas y vinílicas)	LI	20	50	10	
44.05.2.03	Madera simplemente aserrada de balsa	LI	20	100	0	
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	LI	20	100	0	
57.02.0.02	Abacá en fibra	LI	20	50	10	
65.02.0.99	Los demás cascos para sombrero	LI	20	100	0	
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, estén o no guarnecidos	LI	20	100	0	
82.01.0.99	Machetes	LI	20	50	10	
82.03.0.99	Las demás herramientas para trabajar a mano	LI	20	50	10	
82.04.0.99	Buriles	LI	20	50	10	
82.05.0.02	Brocas, mechas y escariadores y otros utensilios semejantes	LI	20	50	10	
82.08.0.99	Los demás aparatos mecánicos de uso doméstico	LI	20	50	10	

//

//

1	2	3	4	5	6	7
84.28.2.02	Criadoras	LI	20	50	10	
84.41.1.01	Máquinas de coser de uso doméstico	LI	20	50	10	
84.50.1.01	Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temples superficiales	LI	20	50	10	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas de la posición 84.50	LI	20	50	10	
84.61.9.99	Los demás artículos de grifería para otros usos (sólo válvulas para neumáticos)	LI	20	50	10	
85.03.1.01	Pilas eléctricas secas, hasta de 1,5 voltios	LI	20	50	10	
85.03.1.99	Las demás pilas eléctricas secas	LI	20	50	10	
85.03.9.99	Otras pilas eléctricas	LI	20	50	10	
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas eléctricas (con motor incorporado) de uso manual	LI	20	50	10	
90.19.3.01	Dientes artificiales acrílicos	LI	20	100	0	
90.28.1.99	Los demás instrumentos y aparatos electrónicos o eléctricos de medida, verificación, control, regulación o análisis	LI	20	50	10	
97.05.0.01	Adornos para árboles de Navidad	LI	20	50	10	
97.06.0.99	Los demás artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la posición 97.04 (extensores de resortes)	LI	20	50	10	
98.02.1.01	Cierres de cremallera	LI	20	100	0	
98.03.1.01	Bolígrafos de plástico	LI	20	100	0	

//

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ECUADOR PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NOTAS

Medidas no discriminatorias que Ecuador aplica a sus importaciones:

1. Los productos incluidos en el presente Anexo tributan, además, el 1 por ciento por concepto de operaciones cambiarias.
 2. Asimismo, son exigibles los depósitos previos, los recargos arancelarios y de estabilización monetaria en los casos que correspondan conforme a la legislación nacional del Ecuador.
-

ECUADOR

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL NACIONAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7
01.01.1.91	Caballos de carrera (1)	LI	55	45	30	
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones	LI	50	70	15	
08.04.0.01	Uvas frescas (1)	LI	120	42	70	
08.04.0.02	Pasas (1)	LI	120	42	70	
08.05.0.01	Almendras (con o sin cáscara) (1)	LI	120	42	70	
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal (con o sin cáscara) (1)	LI	120	42	70	
08.06.0.01	Manzanas frescas (1)	LI	110	41	65	
08.06.0.02	Peras frescas (1)	LI	100	30	70	
08.07.0.01	Cerezas frescas (capulí) (1)	LI	100	30	70	
08.07.0.02	Ciruelas frescas (1)	LI	100	40	60	
08.07.0.03	Damascos frescos (1)	LI	100	40	60	
08.07.0.04	Duraznos frescos (1)	LI	100	40	60	
08.12.0.03	Ciruelas desecadas con carozo (1)	LI	120	50	60	
08.12.0.04	Ciruelas desecadas sin carozo (1)	LI	120	50	60	
08.12.0.06	Damascos secos sin carozo (1)	LI	100	40	60	
08.12.0.07	Duraznos secos con carozo (huesillos) (1)	LI	100	40	60	
08.12.0.08	Duraznos secos sin carozo (descarozados) (1)	LI	100	40	60	
08.12.0.11	Peras secas (orejones) (1)	LI	100	40	60	
15.11.0.03	Glicerina refinada	LI	30	33	20	
16.03.1.99	Extracto de carne en otras formas (1)	LI	100	30	70	

(1) Incluye recargo arancelario del 30 por ciento.

741

//

Ecuador

1	2	3	4	5	6	7
20.02.2.07	Concentrado de tomate, cuyo contenido en extracto seco sea igual o superior al 7%	LI	50	40	30	En envases de más de 5 kilos
20.07.3.02	Mosto de uva concentrado	LI	40	63	15	Solamente concentrado para la fabricación de vinos
22.05.1.11	Vinos llamados finos (1)	LI	190	47	100	
22.05.1.23	Vinos espumosos y gasificados(champaña)(1)	LI	190	37	120	
28.04.9.05	Selenio	LI	3	100	0	
28.28.3.07	Oxido de cobre	LI	3	100	0	
28.30.1.03	Cloruro de calcio	LI	10	50	5	
28.30.1.16	Cloruro de cobre	LI	10	70	3	
28.30.2.05	Oxicloruro de cobre	LI	10	70	3	
28.38.1.01	Sulfato de sodio	LI	10	100	0	
28.38.1.10	Sulfato de cobre pentahidratado	LI	15	66	5	
28.42.1.02	Carbonato ácido de sodio (1)	LI	70	13	61	
29.04.2.05	Pentaeritritol	LI	15	50	7,5	
29.14.1.01	Acido fórmico	LI	5	40	3	
29.14.1.02	Formiato de sodio	LI	5	40	3	
29.31.1.05	Isopropil xantato de sodio	LI	0	100	0	
29.31.1.99	Etil xantoformiato de etilo	LI	0	100	0	
29.31.1.99	Isopropil tiono carbamato	LI	0	100	0	
29.41.0.03	Saponinas	LI	3	100	0	
32.03.2.01	Preparados enzimáticos para curtición	LI	20	85	3	
32.08.9.01	Composiciones vitrificables (1)	LI	70	33	47	
32.08.9.02	Fritas de vidrio (1)	LI	70	33	47	Vigencia un año

Ecuador

1	2	3	4	5	6	7
35.06.2.99	Las demás colas preparadas (1)	LI	100	15	85	
38.11.1.99	Los demás fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación (insecticida formulado a base de fosforo de aluminio "phostoxin")	LI	5	40	3	
38.11.2.01	Fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación a base de composiciones de cobre	LI	5	40	3	
38.13.0.02	Flujos desoxidantes y auxiliares para soldaduras	LI	20	25	15	
39.01.2.02	Aminoplastos	LI	25	40	15	
39.02.2.01	Polietileno de baja densidad	LI	30	67	10	
47.01.1.01	Pasta mecánica de coníferas	LI	5	80	1	Vigencia un año
47.01.3.02	Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato sin blanquear de coníferas	LI	5	100	0	
47.01.3.04	Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato blanqueadas de coníferas	LI	5	100	0	
48.01.1.01	Papel para diarios	LI	0	100	0	Vigencia un año
48.01.9.05	Papel para la confección de tarjetas perforables	LI	20	75	5	
48.07.0.03	Papeles y cartones laminados con recubrimiento plástico	LI	30	50	15	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados	LI	0	100	0	
54.03.1.01	Hilados de lino	LI	40	50	20	
70.05.9.01	Vidrio estirado incoloro, con espesor hasta 10 mm. inclusive (1)	LI	90	20	72	
70.08.0.01	Lunas o vidrios de seguridad, curvos, incluso con forma, que consisten en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas (1)	LI	100	20	80	Vigencia un año

(1) Incluye recargo arancelario del 30 por ciento.

1	2	3	4	5	6	7
70.08.0.99	Las demás lunas o vidrios de seguridad incluso con forma, que consisten en vidrio templado o formado por dos o más hojas contra puestas (1)	LI	100	20	80	Vigencia un año
71.05.2.01	Soldadura de plata, normas AWS B AG	LI	40	50	20	Unicamente soldaduras que corresponden a la partida del Arancel del Ecuador: 71.05.02.01
71.05.2.02	Soldadura de plata, normas AWS B AG	LI	40	50	20	Unicamente soldaduras que corresponden a la partida del Arancel del Ecuador: 71.05.02.01
71.07.2.01	Soldadura de metales preciosos norma AWS B AU	LI	40	50	20	Unicamente soldaduras que corresponden a la partida del Arancel del Ecuador: 71.07.02.01
71.07.2.02	Soldadura de metales preciosos norma AWS B AU	LI	40	50	20	Unicamente soldaduras que corresponden a la partida del Arancel del Ecuador: 71.07.02.01
73.02.0.99	Ferromolibdeno	LI	3	67	1	Vigencia un año
73.25.0.01	Cables de alambre de hierro o acero	LI	30	67	10	
73.40.3.01	Bolas y barras para molino	LI	20	50	10	
74.03.1.01	Barras de cobre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea entre 6 y 50 mm.	LI	10	100	0	
74.03.1.02	Barras de cobre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea mayor de 50 mm.	LI	10	100	0	
74.03.1.99	Las demás barras de cobre	LI	10	100	0	
74.03.3.01	Alambre de cobre	LI	40	50	20	
74.04.1.01	Chapas de cobre electrolítico de más de 0,15 mm. a 10 mm., de espesor	LI	25	40	15	

(1) Incluye recargo arancelario del 30 por ciento.

1	2	3	4	5	6	7
74.04.1.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de más de 10 a menos de 16 mm. de espesor de cobre electrolítico	LI	25	40	15	
74.04.1.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de más de 16 mm. de espesor de cobre electrolítico	LI	25	40	15	
74.04.9.01	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, excepto electrolítico de más de 0,15 a 10 mm. de espesor	LI	25	40	15	
74.04.9.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, excepto electrolítico de más de 10 a menos de 16 mm. de espesor	LI	25	40	15	
74.04.9.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre excepto electrolítico de 16 mm. o más	LI	25	40	15	
74.05.0.01	Hojas y tiras delgadas de cobre de 0,15 mm. o menos de espesor	LI	30	33	20	
74.07.0.01	Tubos de cobre hasta 100 mm. de diámetro, no revestidos	LI	30	17	25	Vigencia un año
74.07.0.99	Los demás tubos de cobre no revestidos	LI	30	17	25	Vigencia un año
83.05.0.01	Mecanismos metálicos para la encuadernación de hojas intercambiables y para clasificados (1)	LI	110	30	77	
83.15.0.01	Electrodos de hierro o acero, varillas para soldar (forradas) (1)	LI	90	21	71	
83.15.0.99	Soldaduras de cobre-zinc normas AWS B Cu y Rb Cu-Zn (1)	LI	60	50	30	Unicamente soldaduras
83.15.0.99	Soldaduras de cobre-fósforo normas AWS B Cu-P (1)	LI	60	50	30	Unicamente soldaduras
84.56.8.01	Muestras, mantos y cóncavos para chancadores giratorios de acero manganeso	LI	2	80	0,4	
84.56.8.02	Revestimientos para molino de proceso húmedo	LI	2	80	0,4	

Ecuador

1	2	3	4	5	6	7
84.56.8.99	Partes para equipos de proceso de <u>lixivia</u> ción	LI	2	80	0,4	
84.63.1.02	Cojinetes, descansos o bujes	LI	18	50	9	
85.06.8.01	Partes y piezas de encendedoras y aspira- doras de uso doméstico (1)	LI	120	20	96	
85.13.1.03	Centrales telefónicas automáticas	LI	30	50	15	
90.24.2.01	Termostatos para cocina (1)	LI	70	50	35	

(1) Incluye recargo arancelario del 30 por ciento.

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

//

CAPITULO IIDeclaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

//

NABALALC	PRODUCTO
01.01.1.91	Caballos de carrera
03.01.2.02	Pescados congelados, macarela, atún y bacalao
03.03.1.99	Los demás mariscos y demás crustáceos y moluscos frescos o refrigerados
03.03.2.02	Langostinos congelados
03.03.2.99	Los demás mariscos congelados
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones
08.01.0.02	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi)
08.01.0.04	Mangos frescos
08.04.0.01	Uvas frescas
08.04.0.02	Pasas
08.05.0.01	Almendras (con o sin cáscara)
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal (con o sin cáscara)
08.06.0.01	Manzanas frescas
08.06.0.02	Peras frescas
08.07.0.01	Cerezas frescas (capulí)
08.07.0.02	Ciruelas frescas
08.07.0.03	Damascos frescos
08.07.0.04	Duraznos frescos
08.12.0.03	Ciruelas desecadas con carozo
08.12.0.04	Ciruelas desecadas sin carozo
08.12.0.06	Damascos secos sin carozo
08.12.0.07	Duraznos frescos con carozo (huesillos)
08.12.0.08	Duraznos secos sin carozo (descarozados)
08.12.0.11	Peras secas (orejones)
08.12.0.12	Tamarindo desecado
09.01.1.01	Café crudo (café verde) en grano
09.01.1.03	Café molido
09.02.0.01	Té a granel en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 Kg.
14.01.2.01	Caña en bruto
18.01.0.01	Cacao en grano crudo
24.01.1.01	Tabacos sin elaborar en hojas sin secar ni fermentar
24.01.1.02	Tabacos sin elaborar en hojas secas o fermentadas, incluso desner- vadas, cortadas o no, excepto tipo capa
24.01.1.03	Tabaco tipo capa sin elaborar

//

//

NABALALC	PRODUCTO
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados
57.02.0.02	Abacá en fibra
65.02.0.99	Los demás cascos para sombreros
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de <u>ban</u> das de cualquier materia, estén o no guarnecidos

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
13.03.1.02	Extracto de piretro	Piretro de los países signatarios
15.07.1.13	Aceite en bruto de ricino	Ricino de los países signatarios
15.07.2.13	Aceite de ricino purificado	Ricino de los países signatarios
15.11.0.03	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
17.04.0.06	Pastillas	Azúcar de los países signatarios
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes con el 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao incluida la grasa y el aceite de cacao	Cacao de los países signatarios
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	Cacao de los países signatarios
18.06.0.02	Cacao en polvo azucarado	Cacao y azúcar de los países signatarios
20.06.1.01	Conservas de ananás (piña) al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	Conservas de ananás (piña) en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos llamados finos	Uva fresca de los países signatarios
24.02.1.02	Cigarrillos	Tabaco de los países signatarios
28.04.9.05	Selenio	Mineral de los países signatarios
28.28.3.07	Oxido de cobre	Cobre de los países signatarios
28.38.1.01	Sulfato de sodio	Mineral de los países signatarios
38.11.1.01	Insecticidas a base de piretro	Piretro de los países signatarios
44.05.2.03	Madera simplemente aserrada de balsa	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	Madera de los países signatarios
48.01.1.01	Papel para diarios	Pasta mecánica de los países signatarios

//

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
<p>Fecha</p> <p>Sello y firma responsable de exportador o productor:</p>	

OBSERVACIONES:

.....

.....

CERTIFICACION DE ORIGEN	
<p>Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de</p> <p>a los</p>	<p>.....</p> <p>Sello y firma Entidad Certificadora</p>

Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Pablo González

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se registrará por las normas contenidas en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación y en el Tratado de Montevideo 1980, productos de las listas nacionales de los países signatarios de este Acuerdo, así como nuevos productos seleccionados por ambas partes, con la finalidad de:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las preferencias arancelarias y comerciales, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de productos negociados y promover la mayor participación de productos manufacturados y semimanufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de preferencias arancelarias y comerciales entre ambos países;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios de este Acuerdo;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980; y
- e) Considerar en la medida de lo posible, la situación especial en que se encuentran algunos productos en el comercio de los países signatarios.

//

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No que darán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación, y sus respectivos aranceles nacionales vigentes.

Artículo 5.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactadas en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la respectiva nomenclatura en su forma más discriminada.

Artículo 6.- En los casos en que se hubieren establecido plazos de vigencia, las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos embarcados dentro de los términos establecidos.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 7.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo de alcance parcial, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

Artículo 8.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuar a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la Asociación en relación al sector industrial.

//

//

CAPITULO IVPreservación de las preferencias

Artículo 9.- Los países signatarios se abstendrán de modificar los gravámenes pactados para la importación de los productos que se registran en los Anexos I y II de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

En consecuencia, los países signatarios se comprometen a no disminuir las preferencias resultantes de las concesiones pactadas y a no adoptar medida alguna de igual efecto.

Artículo 10.- Los países signatarios se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulte de la reducción porcentual acordada en las negociaciones respecto a los gravámenes aplicados a la importación de países no miembros de la Asociación.

Artículo 11.- Los países signatarios coinciden en que las concesiones pactadas no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los productos incorporados en los Anexos I y II sólo podrán ser objeto de los gravámenes que figuran expresamente en dichos Anexos.

CAPITULO VRestricciones no arancelarias

Artículo 13.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados con excepción de las que resulten de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y de las que hubieren sido expresamente declaradas y aceptadas por los países signatarios en el momento de la negociación.

Fuera de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, la aplicación de restricciones no arancelarias que no hubieren sido declaradas y la intensificación o ampliación de las declaradas, deberá ajustarse a los procedimientos sobre cláusulas de salvaguardia o retiro de concesiones previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 14.- Los países signatarios declararán en forma expresa las restricciones no arancelarias que mantendrán en sus respectivos territorios para la importación de productos negociados, absteniéndose de hacer restricciones que no hubieren sido expresamente declaradas o de hacer más intensivas las declaradas, salvo aquellas que se derivan de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 15.- Los países signatarios revisarán anualmente las restricciones no arancelarias aplicadas en los términos del presente Acuerdo con la finalidad de proceder de común acuerdo a su eliminación.

Si como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, un país signatario se viere precisado a apli

//

car restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieren sido declaradas en el momento de la negociación, lo comunicará al país afectado y a la Secretaría para su conocimiento.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 16.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer restricciones a la importación de productos negociados, con carácter transitorio siempre que no signifiquen una reducción de su consumo habitual, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la producción nacional de las mercaderías objeto de las preferencias pactadas.

Se considerará que existen perjuicios graves toda vez que ocurran importaciones del producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reducción en la actividad de los productos nacionales, medida por el índice de ocupación de la empresa de que se trate y por la pérdida relativa de su producción en el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 17.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas en casos de emergencia, unilateralmente por el término de un año, a cuyo término los países interesados buscarán fórmulas de solución definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de un año.

Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado. En dicha comunicación deberán precisar las medidas restrictivas adoptadas, así como los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

Artículo 18.- Dentro de quince días contados desde la aplicación unilateral de las cláusulas de salvaguardia, los países signatarios realizarán consultas entre sí, finalizadas las cuales los países afectados podrán adoptar medidas compensatorias.

Artículo 19.- Se entenderán por países directamente interesados aquellos que hubieren suscrito el presente Acuerdo de alcance parcial.

Artículo 20.- Las consultas deberán formularse al país directamente afectado. El país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas así como los elementos de juicio que permitan calificar dichos perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de este Acuerdo.

//

//

Mediante acuerdo entre el país importador y el país directamente interesado, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas o las que se hubieren acordado, comunicando a la Secretaría el acuerdo a que se hubiere llegado.

Las cláusulas de salvaguardia caducarán al vencimiento del plazo acordado de conformidad con el párrafo anterior.

Si el vencimiento del período de prórroga a que se refiere el numeral anterior, persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a la renegociación o retiro de las preferencias acordadas. A esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su dilucidación.

Artículo 21.- Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 22.- El retiro de las preferencias otorgadas o cualquier modificación que tienda a limitar su alcance no será admitido sino en oportunidad de la revisión a que hace referencia el artículo 27 del presente Acuerdo.

Artículo 23.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo:

- a) La eliminación de las preferencias pactadas a término si, al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiere procedido a la renovación; y
- b) Cualquier modificación tendiente a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 24.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 27.

Artículo 25.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país benefi

//

ciario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá establecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 27.

Artículo 26.- Las disposiciones del artículo 25 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 4 (II-E) de la Conferencia, respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO IX

Revisión del Acuerdo

Artículo 27.- Los países signatarios revisarán el presente Acuerdo cada tres años y en cualquier momento cuando lo considere conveniente una de las partes, con la finalidad de evaluar las corrientes de comercio generadas de conformidad con los principios establecidos en el artículo segundo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros. A esos efectos podrán:

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- c) Proceder a la renegociación o retiro de las preferencias otorgadas; y
- d) Introducir al Acuerdo las modificaciones que se consideren necesarias.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 28.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 29.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

//

CAPITULO XIVigencia

Artículo 30.- El presente Acuerdo regirá desde el 10. de mayo de 1983 y tendrá una duración de tres años contados desde esta fecha.

Cumplido el plazo anteriormente señalado se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de uno de los países signatarios efectuada con seis meses antes de su vencimiento.

Sin perjuicio de ello, las preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo entrarán en vigencia una vez que los países signatarios hayan adoptado las providencias que sean necesarias para ponerlo en vigor en sus respectivos territorios.

CAPITULO XIIDenuncia

Artículo 31.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XIIIConvergencia

Artículo 32.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, en la oportunidad en que se reúna la Conferencia prevista por el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XIVAdministración del Acuerdo

Artículo 33.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial de carácter gubernamental, la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el mismo, y establecerá su régimen de funcionamiento.

//

//

Artículo 34.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que se estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- 3) La revisión de los requisitos de origen.
- 4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- 5) Acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 35.- Las preferencias que cualquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 para la importación de productos negociados, se extenderán automáticamente a los restantes países signatarios del presente Acuerdo, cuando así fuere expresamente convenido.

Artículo 36.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación al presente Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Artículo 37.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, a través de la comisión a que hace referencia el Capítulo XIV los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 38.- El presente Acuerdo deja sin efecto las preferencias acordadas en las listas nacionales de los países signatarios otorgadas de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo, suscrito el 18 de febrero de 1960.

Artículo transitorio.- Una vez concluidas las negociaciones previstas en el Acuerdo no. 26 y a solicitud de la parte que se considere afectada, ambos países se comprometen a revisar el presente Acuerdo con el fin de solucionar los eventuales desajustes que dicha negociación presentara a las concesiones pactadas en el presente Acuerdo.

//

ANEXO IPREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

CHILE

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
18.04.0.01	18.04.00.00	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	20	50	10	
20.05.3.99	20.05.01.00 20.05.02.00	Purés y pastas de ananás, mangos, ma mey y papaya tropical	20	50	10	
20.07.1.99	20.07.01.99	Los demás jugos de frutas tropicales	20	50	10	
22.09.2.03	22.09.02.99	Ron, en botellas, con 2 años o más de añejamiento (envejecimiento)	20	50	10	
27.16.0.01	27.16.00.00	Betunes fluidificados (cut-backs)	20	50	10	
27.16.0.02	27.16.00.00	Mastiques bituminosos	20	50	10	
27.16.0.99	27.16.00.00	Alfatto industrial procesado en torre oxidada de aplicación e impermeabili- zaciones y protecciones de tubería, fa bricación de baterías, materiales eléc tricos, etc. (no. de penetración y pun to de ablandamiento)	20	50	10	
27.16.0.99	27.16.00.00	Emulsión estable (asfalto-agua-quími- cos) hidro-asfáltica para aplicacio- nes industriales (impermeabilizacio- nes), pintura asfáltica, etc.	20	50	10	
28.03.0.01	28.03.00.00	Carbono (principalmente negros de humo)	20	50	10	
28.16.0.01	28.16.01.00	Amoníaco licuado	20	50	10	Concesión vigente por dos años
29.02.1.10	29.02.01.02	Cloro fluorometanos	20	50	10	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
29.14.2.07	29.14.02.99	Acetatos de plomo, básico y neutro	20	50	10	
29.14.7.05	29.14.09.00	Benzoato de sodio	20	50	10	
29.15.2.02	29.15.05.02	Anhidrido ftálico	20	50	10	
31.02.0.07	31.02.04.00	Urea con un contenido en nitrógeno superior al 45 por ciento de su peso en estado seco	20	50	10	
34.02.0.01	34.02.01.00	Alcohol láurico etoxilado	20	50	10	
37.02.3.02	37.02.02.00	Películas perforadas para imágenes positivas	20	50	10	
	37.02.03.00					
	37.02.89.00					
37.07.1.99	37.07.00.00	Las demás películas cinematográficas, negativas	20	50	10	
37.07.2.19	37.07.00.00	Las demás películas cinematográficas, positivas	20	50	10	
38.19.0.16	38.19.16.00	Base para gomas de mascar	20	50	10	
39.01.1.07	39.01.09.00	Resinas epóxicas o etoxilinas	20	50	10	
39.01.1.99	39.01.29.00	Poliololes para uretanos	20	50	10	
39.02.2.02	39.02.02.03	Poliestireno en polvo, en gránulos, escomas, trozos irregulares, bloques, etc.	20	50	10	

Chile

NARALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
39.07.0.99	39.07.07.00	Bolsas de cloruro de polivinilideno para envasar alimentos al vacío, impresoras o no	20	50	10	
40.06.1.02	40.06.01.00	Soluciones y dispersiones de caucho natural o sintético para cierre automático de envases	20	50	10	
49.01.1.01	49.01.89.00	Libros técnicos, científicos y de enseñanza, excepto en presentaciones de lujo	20	100	0	
49.01.9.01	49.01.89.00	Otros libros, excepto en presentaciones de lujo	20	100	0	
55.02.0.01	55.02.00.00	Linters de algodón	20	100	0	
73.01.0.01	73.01.00.00	Fundición spiegel (fundición especular)	20	50	10	
73.10.0.01	73.10.01.00	Alambrón (fermachín)	20	50	10	
73.13.1.01	73.13.01.00 73.13.02.00	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de más de 4,75 mm.	20	50	10	
73.13.2.01	73.13.01.00 73.13.02.00	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de 3 a 4,75 mm.	20	50	10	
73.13.3.01	73.13.01.00 73.13.02.00	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de menos de 3 mm.	20	50	10	

Chile

NABALAC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
73.14.1.01	73.14.01.00	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de menos de 3 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	20	50	10	
73.14.1.02	73.14.01.00	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de 3 mm. hasta 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	20	50	10	
73.14.1.03	73.14.01.00	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de más de 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	20	50	10	
73.18.1.99	73.18.01.00	Tubos de hierro con costura	20	50	10	
73.18.2.01	73.18.02.00	Tubos sin costura de acero común de 4 pulgadas o menos	20	50	10	
73.20.0.99	73.20.00.00	Conexiones de hierro maleable negras o galvanizadas, para 150 y 300 libras de presión, de más de 4 pulgadas de diámetro	20	50	10	
73.24.0.01	73.24.01.00	Tubos para acetileno	20	50	10	
73.24.0.99	73.24.01.00	Tubos para oxígeno	20	50	10	
73.31.0.99	73.31.01.00 73.31.89.00	Clavos, taquetes y tacos, para uso en herramientas que funcionan a base de cartuchos detonantes	20	50	10	

Chile

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
73.32.0.99	73.32.01.00 73.32.89.00	Pernos y clavijas para uso en herramientas que funcionan a base de cartuchos detonantes	20	50	10	
76.01.0.01	76.01.01.00	Aluminio en bruto	20	50	10	
76.04.0.01	76.04.01.00 76.04.89.00	Planchas, láminas de aluminio, papel de aluminio	20	50	10	Concesión vigente hasta el 30/IV/1984
76.07.0.01	76.07.00.00	Conexiones para tanques, sifones	20	50	10	
76.09.0.01	76.09.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	20	50	10	
82.01.0.03	82.01.02.02	Hoces	20	50	10	
82.01.0.06	82.01.02.02	Tijeras para podar	20	50	10	
82.03.0.02	82.03.02.00	Llaves de ajuste	20	50	10	
82.05.0.02	82.05.03.00	Mechas y brochas para el trabajo en madera y metales	20	50	10	
82.05.0.06	82.05.01.00	Brocas, zapatas, etc., de diamante, empleados en la perforación del subsuelo	20	90	2	
82.05.0.06	82.05.01.00	Barrenas para brocas desenchufables	20	50	10	

Chile

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
82.05.0.06	82.05.01.00	Barrenas de acero integrales con puntas de carburo de tungsteno	20	50	10	
82.07.0.01	82.07.00.00	Pastillas y gránulos de metal duro (carburo de tungsteno sinterizado y piezas (pepas) soldables de carburo de tungsteno)	20	50	10	
82.11.1.02	82.11.01.00	Maquinillas de afeitar	20	50	10	
82.11.8.02	82.11.02.00	Hojas de afeitar	20	50	10	
84.09.2.01	84.09.00.00	Apisonadoras de propulsión mecánica, vibratorias, de rodillo metálico, lisos o no	20	50	10	
84.09.2.99	84.09.00.00	Las demás apisonadoras de propulsión mecánica, vibratorias	20	50	10	
84.11.1.02	84.11.02.00	Compresores de aire estacionarios, sin estanque, con motor de más de 20 HP	20	50	10	
84.11.1.99	84.11.01.00	Bombas para vacío tipo rotativas	20	50	10	
84.11.1.99	84.11.03.00	Compresores excepto de aire	20	50	10	
84.12.1.01	84.12.01.00	Humidificadores centrífugos con sus controles automáticos y piezas anexas	20	50	10	
84.18.2.99	84.18.02.99	Maquinaria para la aspiración y recolección de polvo en los molinos	20	50	10	

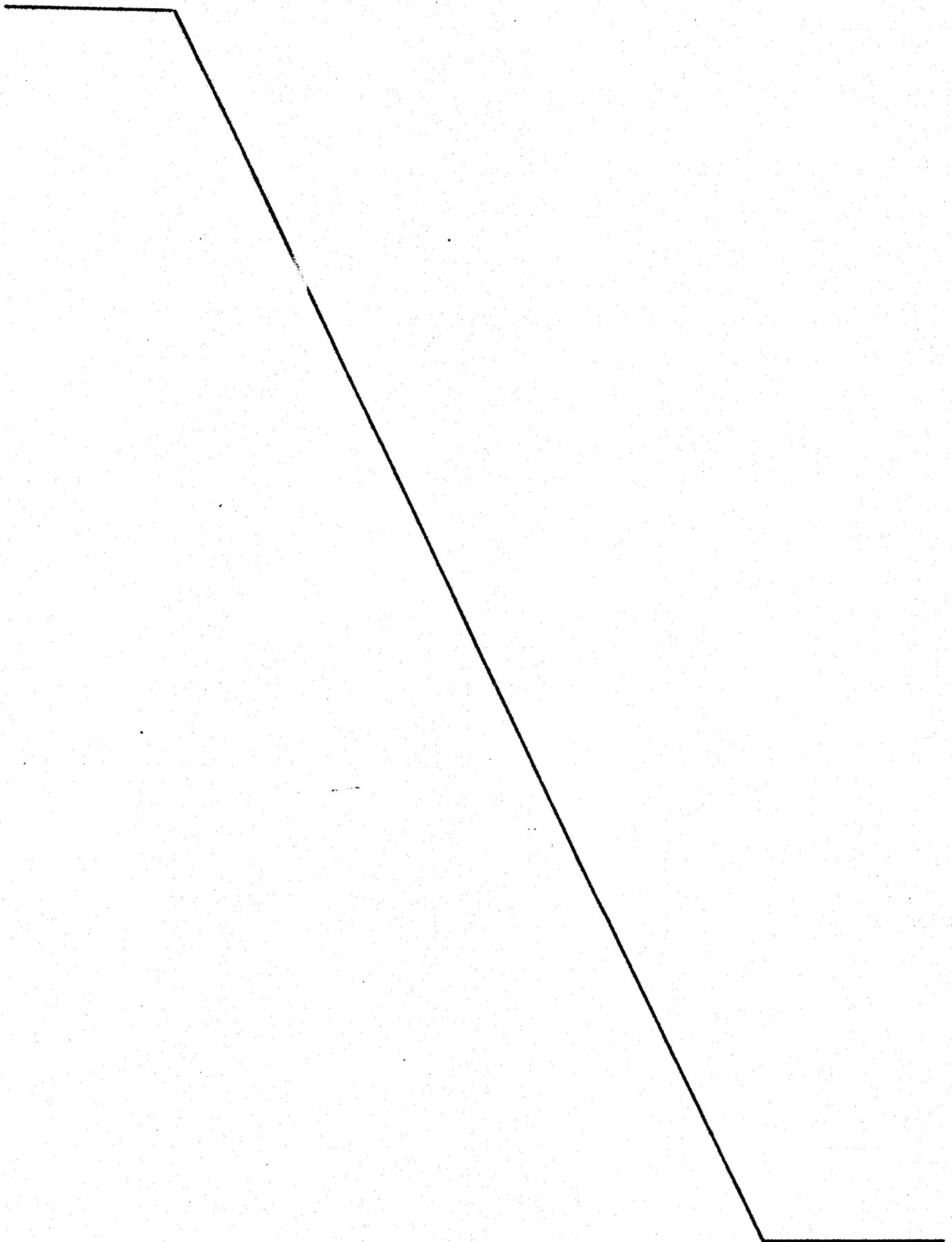
Chile

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.18.2.99	84.12.02.99	Filtros magnéticos para máquinas-herramientas	20	50	10	
84.22.2.02	84.22.02.00	Gatos hidráulicos	20	50	10	
84.23.3.11	84.23.03.00	Apisonadoras manuales, vibratorias, de rodillos metálicos lisos o no	20	50	10	
84.23.3.31	84.23.03.00	Apisonadoras remolcadas, vibratorias, de rodillos metálicos lisos o no	20	50	10	
84.28.2.99	84.28.02.03	Comederos automáticos para aves	20	50	10	
84.28.2.99	84.28.02.99	Bebedores automáticos	20	50	10	
84.28.2.99	84.28.02.99	Comederos colgantes manuales para cría de aves	20	50	10	
84.30.1.01	84.30.01.00	Estampadora automática para la industria panificadora	20	50	10	
84.31.1.01	84.31.01.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica	20	50	10	
84.56.1.99	84.56.01.00	Cribas clasificadoras vibratorias o rotativas e intermediarias vibratorias	20	50	10	
84.56.1.99	84.56.01.00	Agitador para celdas de flotación para la industria minera	20	50	10	
84.59.2.99	84.59.02.00	Maquinaria para la industria plástica	20	50	10	

Chile

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.59.2.99	84.59.02.00	Instalaciones completas y máquinas <u>in</u> individuales para fabricación de plásticos laminados	20	50	10	
84.60.0.99	84.60.01.00	Cajas de fundición para caucho	20	50	10	
85.01.2.13	85.01.04.02	Motores trifásicos de más de 50 hasta 100 HP	20	50	10	
85.05.0.01	85.05.01.00	Herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	20	50	10	
85.10.1.99	85.10.89.00	Lámparas de emergencia	20	50	10	
85.15.1.19	85.15.01.00	Equipo de telefonía por microonda	20	50	10	
85.17.1.01	85.17.01.00	Centrales de alarmas contra robos e incendios	20	50	10	
85.19.5.01	85.19.07.00	Circuitos impresos	20	50	10	
94.01.1.01	94.01.02.00	Sillas de aluminio fundido	20	50	10	
98.03.1.01	98.03.01.00	Bolígrafos	20	50	10	
98.03.9.99	98.03.89.00	Marcadores	20	50	10	

//



//

???

//

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

VENEZUELA

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
07.05.1.19	07.05.89.02	Garbanzos excepto para la siembra	20	50	Certificado sanitario del país de origen; permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
07.05.1.29	07.05.89.03	Lentejas y lentejones excepto para la siembra	15	33	Certificado sanitario del país de origen; permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
08.12.0.03	08.12.02.00	Ciruelas desecadas, con carozo	20% + 5.-Bs./kg.	100 sobre el derecho específico	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
08.12.0.04	08.12.02.00	Ciruelas desecadas, sin carozo	20% + 5.- Bs./kg.	100 sobre el derecho específico	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
08.12.0.06	08.12.03.01	Damascos (albaricoques) secos, sin carozo	20% + 5.-Bs./kg.	100 sobre el derecho específico	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
08.12.0.07	08.12.04.00	Duraznos (melocotones) secos, con carozo	20% + 5.-Bs./kg.	100 sobre el derecho específico	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional

//

//

me

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
08.12.0.08	08.12.04.00	Duraznos (melocotones) secos, sin ca rozo	20% + 5.-Bs./kg.	100 sobre el derecho especifico	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
08.12.0.09	08.12.89.01	Manzanas secas	20% + 5.-Bs./kg.	100 sobre el derecho especifico	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
08.12.0.11	08.12.89.02	Peras desecadas	20% + 5.-Bs./kg.	100 sobre el derecho especifico	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
10.04.0.01	10.04.89.00	Avena para consumo	15	50	Permiso sanitario del <u>Mi</u> nisterio de Agricultura y Cría
11.07.0.01	11.07.01.01	Cebada maltera entera	10	50	Permiso sanitario del <u>Mi</u> nisterio de Agricultura y Cría
12.10.0.02	12.10.00.99	Heno	15	20	Certificado sanitario del país de origen; permiso <u>sa</u> nitario del Ministerio de Agricultura y Cría
12.10.0.03	12.10.00.01	Alfalfa	1	33	Certificado sanitario del país de origen; permiso <u>sa</u> nitario del Ministerio de Agricultura y Cría

Venezuela

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
12.10.0.99	12.10.00.99	Esparceta	15	20	Certificado de origen del país de origen; permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
16.05.1.03	16.05.01.01	Conservas de centollas	60	33	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
16.05.1.05	16.05.01.01	Conservas de jaiba	60	33	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Gobierno nacional
20.02.1.03	20.02.03.00	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	60	50	Importación reservada al Gobierno nacional
20.02.1.04	20.02.04.00	Espárragos preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	60	43	
20.07.3.02	20.07.11.02	Mosto de uva concentrado (cocido)	35	43	
22.05.1.11	22.05.03.00	Vinos de uva llamados finos con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALALC: a) Marca registrada por viña o bodega establecida; b) Grado alcohólico mínimo de 11,5° a 12° respectivamente para vinos tintos y blancos;	10% + 4.-Bs./kg.	100 sobre el derecho ad-valorem 50 sobre el derecho específico	Permiso del Ministerio de Hacienda

Venezuela

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
22.05.1.11 (Cont.)		c) Acidez volátil máxima de 1,30 gr. por litro; d) Para vinos tipo "Rhin" la gradua ción alcohólica podrá ser mínimo 11°; e) Precio mínimo CIF de US\$ 5.- por ca ja de 12 botellas de 0,75 litros; f) Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exporta dor; y g) Envasado en botellas de capacidad no superior a 0.75 lts. rotuladas con indicación del año de la cose cha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen			
22.05.1.23	22.05.01.01	Champaña	20% + 6.-Bs./kg.	100 sobre el derecho ad-valorem 50 sobre el derecho específico	Permiso del Ministerio de Hacienda
25.11.0.01	25.11.01.99	Sulfato de bario natural (baritina) en otras formas de presentación que no sea en polvo	10	50	
28.12.0.01	28.12.00.01	Acido bórico	5	60	

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
28.30.2.05	28.30.02.02	Oxicloruro de cobre	10	20	
28.38.1.10	28.38.01.10	Sulfato de cobre	10	20	
29.04.2.05	29.04.03.04	Pentaeritritol (pentaeritrita, tetrametitolmetano)	30	50	
29.14.1.01	29.14.01.01	Acido fórmico	25	50	
29.14.1.03	29.14.01.11	Formiato de sodio	25	50	
29.16.1.21	29.16.03.01	Acido tartárico	25	40	
41.01.3.01	41.01.04.00	Piel ^u s de cabra, frescas, secas o saladas, excepto con pelo	15	20	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
41.01.3.02	41.01.04.00	Piel ^u s de cabra, encaladas o piqueladas, excepto con pelo	15	20	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
41.01.3.03	41.01.04.00	Piel ^u s de cabra, frescas, secas, o saladas, encaladas o piqueladas, con pelo	15	20	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
43.03.0.01	43.03.00.00	Peletería manufacturada o confeccionada	50	10	Importación reservada al Gobierno nacional
44.04.1.05	44.04.01.00	Maderas de pino insigne, simplemente escuadradas	30% + 0,20 Bs./kg.	50	Certificado sanitario del país de origen; permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría

//

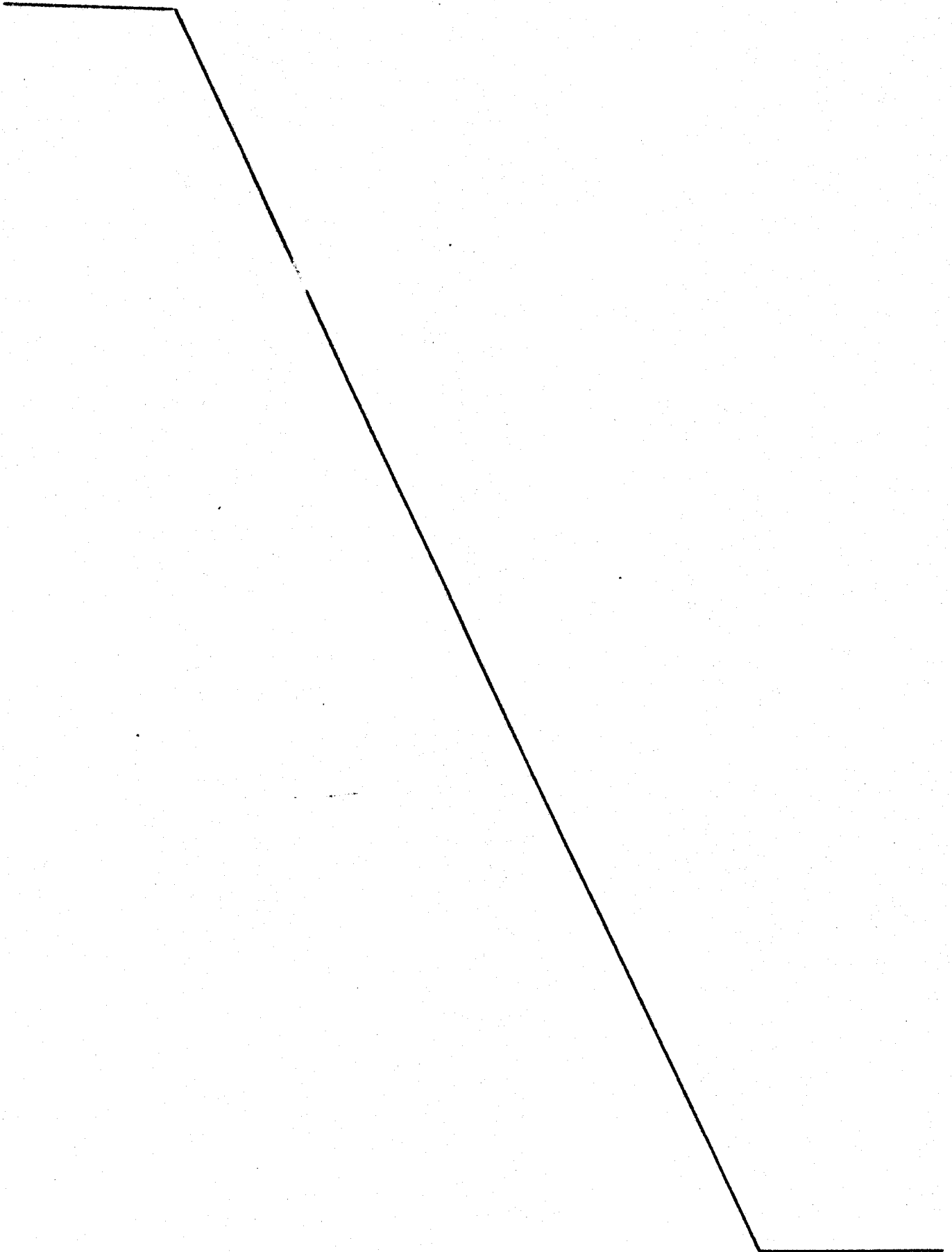
Venezuela

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
44.17.0.99	44.17.00.00	Maderas llamadas "mejoradas" en tabl <u>e</u> ros, planchas y bloques, excepto me <u>talizadas</u>	60	33	Importación reservada al Gobierno nacional
47.01.3.02	47.01.04.01	Pasta química de madera, al sulfato, sin blanquear, de coníferas	20	25	
47.01.3.04	47.01.04.03	Pasta química de madera a la soda y al sulfato, blanqueadas, de coníferas	20	25	
48.01.1.01	48.01.01.99	Papel para impresión de diarios, en rollos o en hojas, con 70% o más de pasta mecánica	35% + 1,50 Bs./kg.	50	
48.01.2.05	48.01.89.21	Papel para la fabricación de tarjetas perforables para máquinas estadísticas, de contabilidad y semejantes	25	52	
74.01.3.01	74.01.03.01	Cobre refinado electrolítico, en lingotes	5	20	
85.07.1.02	35.07.01.00	Máquinas de aferrar, eléctricas, con motor incorporado	25	40	

784

Chile-Venezuela
Pág. 26

//



//

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

//

CAPITULO IIDeclaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

//

NABALALC	PRODUCTO
07.05.1.19	Carbanzos excepto para la siembra
07.05.1.29	Lentejas y lentejones excepto para la siembra
08.12.0.03	Ciruelas desecadas, con carozo
08.12.0.04	Ciruelas desecadas, sin carozo
08.12.0.06	Damascos (albaricoques) secos, sin carozo
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) secos, con carozo
08.12.0.08	Duraznos (melocotones) secos, sin carozo
08.12.0.09	Manzanas secas
08.12.0.11	Peras desecadas
10.04.0.01	Avena para consumo
12.10.0.02	Heno
12.10.0.03	Alfalfa
12.10.0.99	Esparceta
25.11.0.01	Sulfato de bario natural excepto en polvo
37.07.1.99	Las demás películas cinematográficas, negativas
37.07.2.19	Las demás películas cinematográficas, positivas
41.01.3.01	Pielés de cabra, frescas, secas o saladas, excepto con pelo
41.01.3.02	Pielés de cabra, encaladas o piqueladas, excepto con pelo
41.01.3.03	Pielés de cabra, frescas, secas o saladas, encaladas o piqueladas, con pelo
44.04.1.05	Maderas de pino insigne, simplemente escuadradas
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza, excepto en presentaciones de lujo
49.01.9.01	Otros libros, excepto en presentaciones de lujo
55.02.0.01	Linters de algodón

//

//

APENDICE 2REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO
III, ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
11.07.0.01	Cebada maltera entera	Cebada de los países signatarios
16.05.1.03	Conservas de centollas	Centollas, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
16.05.1.05	Conservas de jaiba	Jaibas, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	Cacao de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Arvejas de los países signatarios
20.05.3.99	Purés y pastas de ananás, mangos, mamey y papaya tropical	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos de uva llamados finos con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALALC	Uva fresca de los países signatarios
22.09.2.03	Ron, en botellas, con 2 años o más de añejamiento (envejecimiento)	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios
28.03.0.01	Carbono (principalmente negros de humo)	Cuando el negro de humo se produzca a partir de gas de petróleo y de aceites descabezados (aceites parcialmente refinados), el gas de petróleo deberá ser obtenido en los países signatarios y los aceites descabezados deberán ser elaborados en los países signatarios
28.38.1.10	Sulfato de cobre	Cobre de los países signatarios
29.02.1.10	Clorofluorometanos	Tetracloruro de carbono y fluorita, de los países signatarios
31.02.0.07	Urea con un contenido en nitrógeno superior al 45 por ciento de su peso en estado seco	Anhidrido carbónico y amoniaco, de los países signatarios
48.01.1.01	Papel para impresión de diarios, en rollos o en hojas, con 70% o más de pasta mecánica	Pasta mecánica de los países signatarios
73.10.0.01	Alambrón (fermachín)	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
73.13.1.01	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de más de 4,75 mm.	
73.13.2.01	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de 3 a 4,75 mm.	
73.13.3.01	Chapas de hierro o acero laminadas en frío o caliente de menos de 3 mm	
73.14.1.01	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de menos de 3 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.14.1.02	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de 3 mm. hasta 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	
73.14.1.03	Alambre de hierro o de acero, laminado chato para peines de telares, de más de 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	

794

Chile-Venezuela
Pág. 36

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

//

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha

Sello y firma responsable de exportador o productor:

OBSERVACIONES:

.....

.....

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
a los

.....
Sello y firma Entidad Certificadora

- Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Pablo González

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas

BOLIVIA-PARAGUAYACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República del Paraguay, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma ante la Secretaría General de la Asociación- convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO IObjeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos negociados en las listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y productos nuevos de los países que lo suscriben, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semi manufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones.

Se deberán tomar en consideración el aprovechamiento de las listas nacionales de los países de menor desarrollo económico relativo efectuado por los países signatarios y el aprovechamiento que dichos países han efectuado de las listas nacionales de las demás Partes Contratantes;

- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países; y
- e) Considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de las Partes Contratantes.

//

CAPITULO IIPreferencias arancelarias y no arancelarias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse preferencias arancelarias y no arancelarias para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo.

Artículo 3.- Los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Acuerdo consignan los gravámenes y restricciones aplicables a la importación de productos negociados, originarios del territorio de los países signatarios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Artículo 4.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria, de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones del otro país signatario. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO IIIPreservación de las preferencias pactadas

Artículo 5.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias acordadas en los Anexos I y II respecto de los gravámenes aplicados a la importación desde terceros países.

Cuando se produzcan modificaciones en los niveles arancelarios para terceros países, la aplicación de la proporcionalidad (que resulta de las concesiones otorgadas) será automática en los casos en que favorezca la preferencia arancelaria pactada; no así cuando afecte la eficacia de la concesión, en cuyo caso, su aplicación estará sujeta a una negociación previa, en un plazo no mayor a sesenta días desde la fecha de la modificación aludida.

CAPITULO IVRestricciones no arancelarias

Artículo 6.- Los países signatarios no aplicarán ningún tipo de restricción adicional a las existentes al momento de la suscripción del presente Acuerdo para la importación de los productos negociados en el mismo.

//

//

Artículo 7.- Cuando se apliquen restricciones de carácter general para estos productos, se procurará no extenderlas a los productos originarios de los países signatarios.

En caso de que un país signatario se considere afectado por la aplicación de una medida de este orden, podrá solicitar negociaciones con el país signatario que aplicó la medida. Tales negociaciones deberán realizarse dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud.

CAPITULO V

Régimen de origen

Artículo 8.- Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias y no arancelarias del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios de conformidad con el Anexo III, que forma parte del mismo.

Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a su estructura productiva, y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 9.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede la aplicación, de cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 10.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de las concesiones acordadas.

Artículo 11.- No constituye retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiera procedido a su renovación, ni tampoco la exclusión de las preferencias que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el artículo 15.

//

CAPITULO VIIITratamientos diferenciales

Artículo 12.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980, recogido en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo en los términos del Capítulo IX.

Artículo 13.- Si alguno de los países signatarios otorgara una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuera otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 15.

Artículo 14.- Las disposiciones del artículo 15 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO IXEvaluación y revisión

Artículo 15.- Los países signatarios podrán revisar cada tres años, preferentemente en ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo 1980, o en las ocasiones que consideren conveniente, las concesiones negociadas en el presente Acuerdo, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A esos efectos, podrán:

//

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Modificar o renovar las preferencias para la importación de los productos negociados;
- c) Modificar o renovar las normas vigentes; y
- d) Evaluar el aprovechamiento de las concesiones negociadas en el presente Acuerdo.

Artículo 16.- Los compromisos derivados de la revisión y los ajustes a que se refiere el artículo 15 deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 17.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación, mediante negociación, teniendo en cuenta el tratamiento diferencial que corresponda.

Artículo 18.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO XI

Convergencia

Artículo 19.- En ocasión de las Conferencias a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios procurarán realizar negociaciones con los restantes miembros de la Asociación, con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 20.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 10. de mayo de 1983 y tendrá una duración de nueve años, prorrogable por igual período, previa negociación, salvo que alguno de los países signatarios exprese su voluntad en contrario con un año de anticipación.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 21.- Cualquier país signatario del presente Acuerdo podrá denunciar lo después de transcurridos tres años de su participación en el mismo. Para ello notificará su decisión a los demás países signatarios con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento ante la Secretaría General de la Asociación.

//

Artículo 22.- Una vez formalizada la denuncia, a través del depósito del respectivo instrumento ante la Secretaría General, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las concesiones recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por el plazo de un año, contando a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 23.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una comisión integrada por los Representantes Permanentes de los países signatarios ante el Comité de Representantes de la ALADI, y cuando el caso aconseje, por las personas que los Gobiernos designen.

Artículo 24.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las propuestas que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- c) Revisar los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo y proponer su modificación;
- d) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- e) Proponer las modificaciones necesarias al presente Acuerdo;
- f) Mantener permanentemente actualizada la Nomenclatura Arancelaria adoptada para el presente Acuerdo;
- g) Analizar y evaluar el equilibrio de las corrientes comerciales de conformidad a lo establecido en el Capítulo IX del presente Acuerdo (Evaluación y revisión), considerando la aplicación de los tratamientos diferenciales de lo determinado en el Capítulo VIII del mismo; y
- h) Proponer medidas tendientes a promover los beneficios que el Tratado acuerda a los países de menor desarrollo económico relativo y mediterráneos por parte de los países de mayor grado de desarrollo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 25.- Los productos importados desde cualquier país por un país signatario no podrán ser reexportados, para otro país signatario, salvo cuando para ello hubiese acuerdo entre los países signatarios interesados.

//

No se considerará reexportación, si el producto fuere sometido en el país importador a un proceso de industrialización o elaboración en los términos del Anexo III.

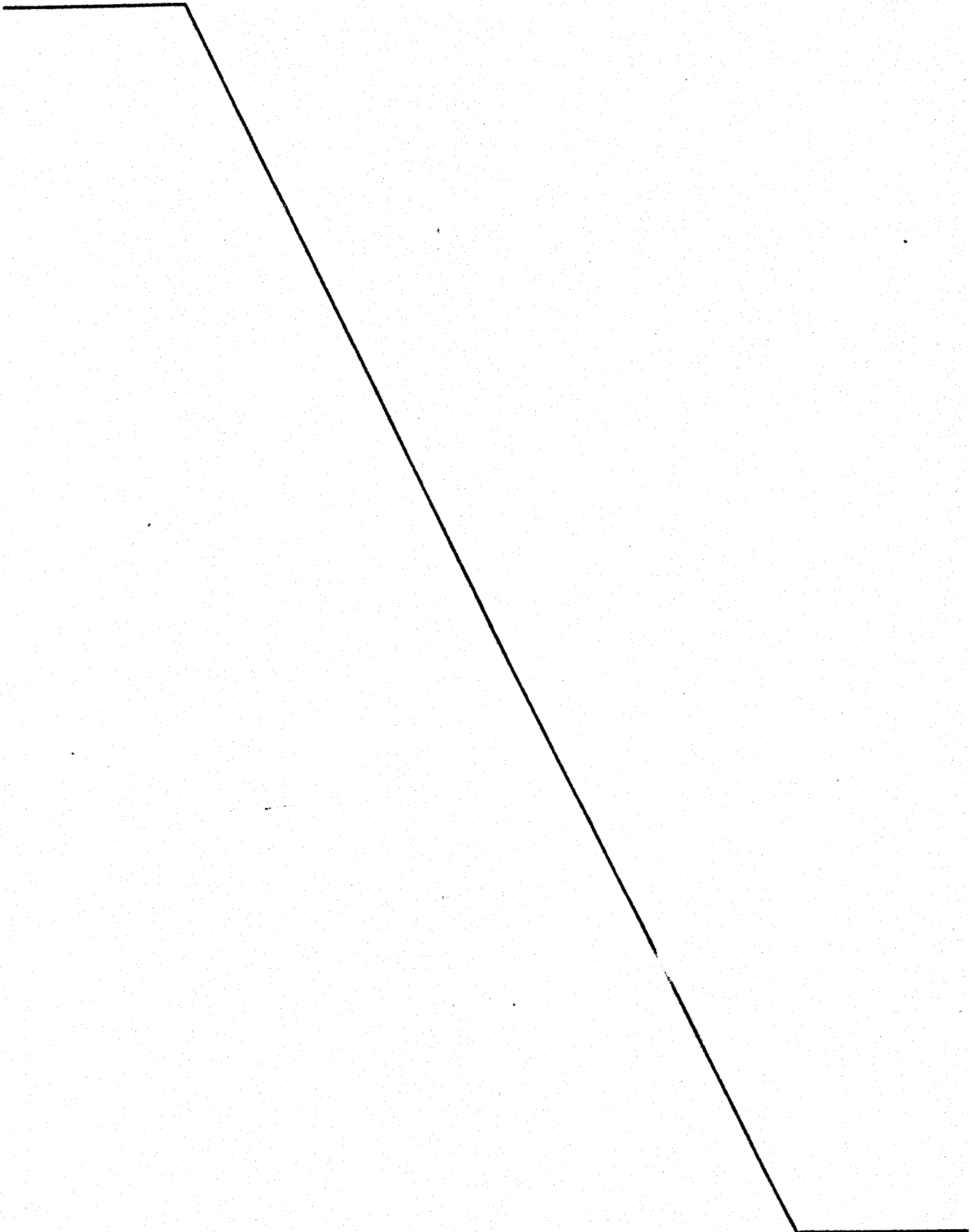
Artículo 26.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes a través de sus Representaciones Permanentes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación de su texto.

804

Bolivia-Paraguay

Pág. 8

//



//

//

ANEXO IPREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

BOLIVIA

006

//

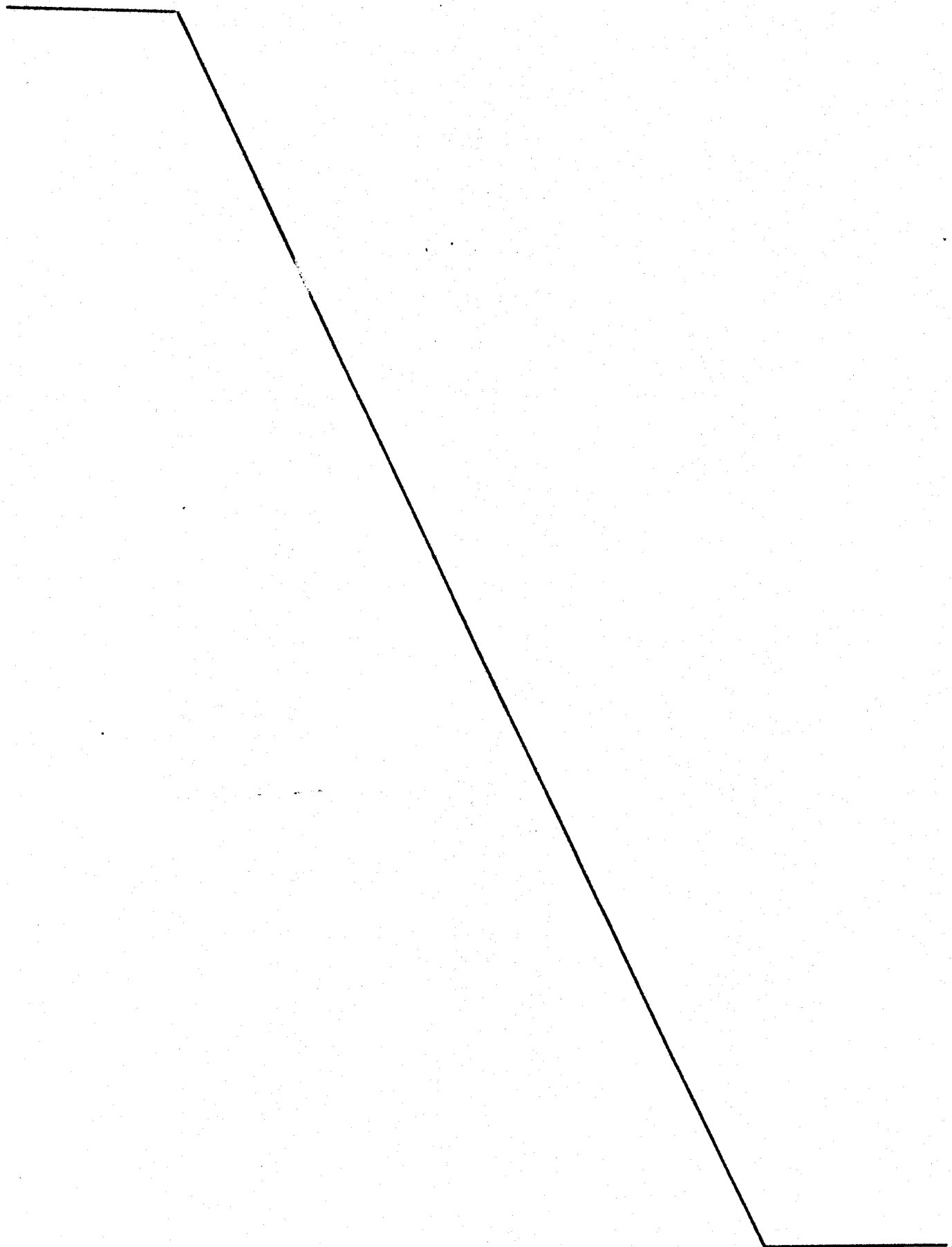
NABALC	PRODUCTO	ARANCEL PARA TERCEROS PAISES	PREFERENCIA	RESIDUAL	REGIMEN LEGAL
1	2	3	4	5	6
04.02.1.1.11	Leche conservada, concentrada o azucarada, especial para la alimentación infantil	0	100	0	Importación exclusiva de organismos estatales
07.03.0.0.03	Cebollas en salmuera	25	20	20	
09.03.0.0.02	Yerba mate elaborada	10	70	3	
15.02.2.0.01	Sebos fundidos (incluso los llamados primeros jugos de bovinos)	10	40	6	
15.07.1.0.01	Aceite de soja en bruto	0	100	0	Licencia previa (sólo en carros cisternas o en envases de 200 litros o más)
15.07.1.0.02	Aceite de semilla de algodón en bruto	0	100	0	Licencia previa (sólo en carros cisternas o en envases de 200 litros o más)
15.07.1.0.03	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	0	100	0	Licencia previa
15.07.1.1.95	Sebos en bruto	0	100	0	
16.03.1.0.02	Extracto de carne en polvo	25	60	10	
17.04.0.0.08	Dulce de zapallo	35	60	14	
21.02.1.0.01	Café soluble	25	60	10	
22.07.0.0.03	Bebidas fermentadas de ananá	55	80	14	
22.10.0.0.02	Vinagre de pomelo	25	10	22,50	

//

Bolivia

1	2	3	4	5	6
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo Virginia	0	65	0	
28.08.0.01	Acido sulfúrico	20	50	10	
28.38.1.06	Sulfato de aluminio	0	100	0	
29.05.1.06	Mentol	0	100	0	
29.24.0.02	Lecitina de soja (soya)	0	80	0	
30.01.1.01	Hígados desecados, incluso pulverizados para uso opoterápico	0	100	0	
30.01.1.02	Hipófisis desecadas, incluso pulverizadas para uso opoterápico	0	100	0	
30.01.1.99	Las demás glándulas y órganos desecados	0	100	0	
38.19.0.25	Dodecilibenceno	5	40	3	
39.07.0.02	Cortinas de enrollar	45	20	36	
59.01.1.03	Rollitos de guata para filtros de cigarrillos	0	50	0	
82.02.1.01	Hojas de sierras, de cintas rectas, sin fin o en rollos	10	40	6	
82.02.1.02	Hojas de sierras, de cinta recta para arco o bastidores	10	40	6	

//



//

//

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR PARAGUAY PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

PARAGUAY

NABALALC	PRODUCTO	RESIDUAL
09.02.0.01	Té a granel en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos	5
26.01.0.01	Hematitas rojas (óxido de hierro rojo)	25
73.35.0.01	Ballestas	15
76.07.0.01	Accesorios (fittings) de aluminio para tubería (empalmes, codos, puntas, manguitos, bridas, etc.)	0
78.01.1.01	Plomo refinado en lingote	20
80.02.1.01	Barras, varillas de aleaciones de estaño, para soldar	0
80.02.3.01	Alambre de estaño, aleado, para soldaduras	0
82.01.0.01	Azadas	0,5
82.01.0.09	Picos	5
83.07.1.99	Luminarias para uso de alumbrado público	20
84.41.2.01	Cabezales de máquina de coser	0
84.61.1.01	Juegos de griferías para salas de baño y cocinas	0
84.61.9.99	Los demás artículos de grifería, de bronce	15
85.01.3.99	Los demás convertidores estáticos	40
85.01.4.02	Transformadores eléctricos de 10 hasta 100 kVA	0
85.01.4.03	Transformadores eléctricos de más de 100 hasta 1.000 kVA	0
85.19.2.03	Conmutadores	0
85.19.2.05	Seccionadores	0
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor	0
85.19.2.99	Los demás aparatos y materiales para corte y <u>seccionamiento</u>	0
85.19.4.01	Tableros de mando (botoneras)	40
85.19.4.02	Tableros de más de 100 amperes	40
85.19.4.99	Los demás tableros	40
87.01.9.01	Tractores forestales de 145 HP articulado con guinche o malacate en la parte posterior y pala cargadora frontal	5
87.12.9.99	Las demás partes, piezas y accesorios para <u>velocípedos</u> sin motor	15
90.17.9.01	Jeringas hipodérmicas	15

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes,
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del cincuenta por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

//

CAPITULO IIDeclaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

NABALALC	PRODUCTO
07.03.0.03	Cebollas en salmuera
09.02.0.01	Té a granel en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 <u>ki</u> los
09.03.0.02	Yerba mate elaborada
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo Virginia
26.01.0.01	Hematites rojas (óxido de hierro rojo)

//

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITOS ESPECIFICOS
04.02.1.11	Leche y nata conservada, concen <u>tr</u> ada o azucarada, especial pa <u>ra</u> la alimentación infantil (ma <u>tern</u> izada)	Leche de los países signatarios
15.07.1.01	Aceite de soja en bruto	Soja de los países signatarios
15.07.1.02	Aceite de semilla de algodón en bruto	Algodón de los países signatarios
15.07.1.03	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	Cacahuete o maní de los países signatarios
17.04.0.08	Dulce de zapallo	Azúcar y zapallo de los países signatarios
29.05.1.05	Mentol	Vegetal de los países signatarios

//

//

APENDICE 3

//

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

**ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO**

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
<p>Fecha</p> <p>Sello y firma responsable de exportador o productor:</p>	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
a los

.....
Sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenti cadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Orlando Cosío

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta
